

La urbanización de la collación de la Magdalena, don Bernardino de Mendoza, capitán general de las galeras de España, y otras cosas (Granada, 1544-1551)

Pedro Andrés Porras Arboledas¹

A todo lo que hemos perdido durante la presente pandemia, mientras redactaba este trabajo: vidas, salud, amor, empleos, esperanzas, ilusiones y alegría. Y quién sabe cuántas cosas más ...

Recibido: 08/10/2020 / Aceptado: 29/10/2020

Resumen. Se trata de una aportación documental de algo más de 500 cartas transcritas y regestas de otras tomadas de los protocolos de la ciudad de Granada durante los años 1544-1551, en que se muestra el proceso urbanizador que estaba teniendo lugar en el arrabal del Arenal, transformado tras la conquista cristiana en collación o barrio de la Magdalena, barrio especializado en hospedaje, carretería, restauración, transporte de madera, suministro de estiércol, producción de productos hortícolas y toda la gama imaginable de oficios que precisaban dichos sectores económicos. Se parte de la parcelación de la huerta que tenía allí don Bernardino de Mendoza, capitán general de las galeras de España, cuyos solares fueron entregados contra la constitución de los correspondientes censos enfiteúticos.

Palabras clave: Ciudad de Granada; barrio de la Magdalena; arrabal del Arenal; plaza de Bibarrambla; Alcaicería; Zacatín; calle Mesones; censo enfiteúutico.

[en] The urbanization of the neighborhood of the *Magdalena*, Mr. *Bernardino de Mendoza*, Captain General of the galleys of Spain, and other things (Granada, 1544-1551)

Abstract. A documentary contribution of more than 500 transcribed letters and regesta of others taken from the protocols of the city of Granada during the years 1544-1551, showing the urbanization process that was taking place in the Arenal suburb, transformed after the Christian conquest in the neighborhood of La Magdalena, a neighborhood specialized in lodging, road work, restaurants, transport of wood, supply of manure, production of horticultural products and all the imaginable range of trades that these economic sectors needed. It starts from the subdivision of the orchard that Mr. Bernardino de Mendoza, Captain General of the galleys of Spain, had there, whose plots were handed over against the constitution of the corresponding emphyteutical censuses.

Keywords: City of Granada; La Magdalena neighborhood; suburb of el Arenal; Square of Bibarrambla; Alcaicería; Zacatín; Mesones street; emphyteutical census.

¹ Catedrático de Historia del Derecho
Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid
porrarbo@uclm.es
Researcher ID: K-9749-2017
<https://orcid.org/0000-0002-2884-8519>

[fr] L'urbanisation de la collation de la *Magdalena*, M. Bernardino de Mendoza, Capitaine Général des galères d'Espagne, et d'autres choses (Grenade, 1544-1551)

Résumé. Il s'agit d'une contribution documentaire de plus de 500 lettres transcrits et une regesta d'autres tirées des protocoles de la ville de Grenade au cours des années 1544-1551, qui montre le processus d'urbanisation qui se déroulait dans la banlieue de l'Arenal, transformée après la conquête chrétienne dans la collation ou quartier de La Magdalena, un quartier spécialisé dans l'hébergement, la cheminerie, la restauration, le transport de bois, l'approvisionnement en fumier, la production de produits horticoles et toute la gamme imaginable de métiers dont ces secteurs économiques avaient besoin. Il part de la subdivision du verger qu'y possédait M. Bernardino de Mendoza, Capitaine Général des galères d'Espagne, dont les parcelles ont été remises contre la constitution des recensements emphyteutiques correspondants.

Mots clé: Ville de Grenade; quartier de la Magdalena; banlieue de l'Arenal; place de Bibarramblla; Alcaicería; Zacatín; rue Mesones; recensement emphyteutique.

Sumario. 1. Introducción. 2. Don Bernardino de Mendoza, capitán general de las galeras de España. 2.1. La huerta de don Bernardino de Mendoza. 2.2. La huerta de los herederos de doña Isabel de Mendoza. 2.3. Bienes urbanos del marqués de Mondéjar, administrados por el conde de Tendilla. 2.4. El capitán Juan Hurtado de Mendoza. 3. Alrededores mercantiles del barrio de la Magdalena. 3.1. La Plaza de Bibarramblla. 3.2. La Alcaicería. 3.3. La calle del Zacatín. 3.4. El Puente del Carbón. 4. El barrio de la Magdalena. 4.1. La parroquia de la Magdalena. 4.2. La Alhóndiga (y la Alhondiguilla). 4.3. El Rastro o Matadero (y la Almona del Jabón). 4.4. Casas y tiendas. 4.5. Mesones (y estiércol). 4.5.1. Mesones principales. 4.5.2. Otros mesones de la collación. 4.5.3. Otros mesones de la ciudad. 4.5.4. El suministro de estiércol. 4.6. Mercaderes de madera y carreteros. 4.7. Las huertas del Jaragüi. 4.8. Los vecinos de la collación de la Magdalena y sus profesiones. 5. Conclusiones. Apéndice I. Apéndice II. Apéndice III.

Cómo citar: Porras Arboledas, P. A. (2020). La urbanización de la collación de la Magdalena, don Bernardino de Mendoza, capitán general de las galeras de España, y otras cosas (Granada, 1544-1551), Cuadernos de Historia del Derecho, XXIX, 239-549.

1. Introducción

Este es un trabajo extraño, como rara es la época en que fue concebido y redactado. En realidad, tengo que remontarme a noviembre de 2019 cuando en mis investigaciones sobre los protocolos de la ciudad de Granada encontré un pequeño conjunto documental que llamó mi atención: leyendo el protocolo 71 descubrí un conjunto de censos enfitéuticos otorgados por Luis Rejano, escudero y criado de don Bernardino de Mendoza, capitán general de las galeras de España, a diferentes vecinos de Granada, a los que se cedía distintos lotes de tierra de huerta para edificar sus casas; esa huerta estaba situada cerca del Rastro y de la Alhóndiga, en el barrio conocido como la Magdalena, junto a la plaza de Bibarramblla. Junto a esos censos aparecieron distintos documentos relativos a don Bernardino y los trabajos que le ocupaban entonces (1550) en el mando de la armada castellana, a su mujer y apoderada, doña Elvira Carrillo, y al mencionado Rejano. Diversas menciones halladas a partir de ese momento en ese protocolo y en los siguientes me hizo ver cómo se documentaba de forma evidente la transformación que estaba teniendo lugar en la urbanización de dicha collación, que abarcaba la zona actualmente comprendida entre la antigua muralla, donde se ubicaban, según la

Plataforma de Ambrosio de Vico, las Puertas de Bibalmazán, de Cuchilleros, de las Orejas y del Rastro [números de referencia 50, 51, 52 y 54], y la actual calle de la Alhóndiga y, por otro lado, el área entre los edificios del Rastro o Matadero y la Alhóndiga y, al otro extremo, el convento de la Santísima Trinidad. Obviamente, el núcleo vertebrador de este barrio era la conocida tras la conquista cristiana de Granada como la calle de los Mesones y antes de los Herreros.

Me pareció entonces que sería de interés elaborar un pequeño estudio en torno a los censos enfiteúticos otorgados por Rejano, en nombre de don Bernardino, para urbanizar su huerta y las tierras colindantes, máxime cuando encontré que los herederos de la difunta doña Isabel de Mendoza poseían otra huerta de tamaño importante no lejos de la de su pariente; así mismo, llamó mi atención cómo el conde de Tendilla aparecía administrando los bienes urbanos de su padre, el marqués de Mondéjar, sitios en la cercana área de la plaza de Bibarrambla y la calle del Zacatín. Ni que decir tiene que a partir de esta toma de conciencia de la relevancia de estos testimonios me fijé con detalle en cualquier referencia que tuviera como protagonistas a estos personajes y, mucho más importante, a la collación de la Magdalena, antiguo arrabal nazarí del Arenal. Así, en los protocolos 71 a 74 –aunque éste sólo hasta el folio 200, lugar donde terminó mi tiempo de investigación– hice un barrido exhaustivo de todas las referencias de interés para el barrio y sus alrededores y para sus habitantes y cualquier otra referencia a personas y lugares.

Cuando se declaró el internamiento domiciliario, allá por mediados del pasado mes de marzo, me pareció que había llegado el momento de escapar de mi cárcel interior sumergiéndome en los protocolos de mi querida ciudad de Granada. Pero no sólo transcribí los contenidos de interés de estos cuatro libros de protocolos que acabo de mencionar, sino de todos los anteriores, que llevaba fotografiando desde hace, aproximadamente, diez años, en sucesivas campañas anuales, desarrolladas durante los meses de noviembre, comenzando por los más antiguos. Sin embargo, finalmente decidí centrarme en los protocolos existentes desde 1544 hasta los primeros del año 1551, por cuanto hacerlo desde los más vetustos hubiera deparado un acervo documental excesivo y quizá no mereciera la pena hacerlo, ya que en ellos no siempre se especificaba la collación o ubicación aproximada de vecinos y lugares. Así, se ha extraído la información pertinente de los siguientes protocolos:

Protocolos	Años
56	1544
57	1544-1545
58	1544-1545
59	1545
60	1544-1545
61	1546
62	1545-1547
63	1546
65 ²	1547-1548

² El protocolo 64 no está disponible por hallarse en mal estado. Amalia García Pedraza, *Inventario de protocolos notariales. Granada, siglo XVI*, Granada, 2008, pp. 29-32.

Protocolos	Años
66	1547
67	1547-1549
68	1547-1549 ³
69	1548-1549
70	1548-1549
71	1550
72	1550
73	1551
74	1550-1551 ⁴
85	1522 ⁵

No obstante, he de advertir que cuando inicié mis pesquisas en los protocolos, obviamente, mi interés no se enfocaba hacia la collación de la Magdalena, sino que, siguiendo con las campañas que había dedicado a los protocolos de mi no menos querida ciudad de Úbeda, me centré en la búsqueda de documentos de obligación, entendiendo ésta como un contrato en el que el obligado reconocía la recepción de un bien y se comprometía a hacer efectivo su pago en un plazo definido, siendo los contratos –hoy día los consideraríamos como correspondientes tanto a la esfera civil como a la mercantil– más habituales en los registros de los siglos XV a XVII, cuando se convirtieron en los medios habituales de obtener bienes y servicios a cuenta. Me interesaba, por tanto, realizar un estudio de la vida mercantil de la ciudad de Granada en el tiempo del Emperador Carlos, trabajo que espero realizar en algún momento futuro, si bien la documentación acumulada es ingente, máxime si se tiene en cuenta que también he sacado parte de las obligaciones de otros protocolos de la provincia de Granada.

Quiero decir con ello que en los registros anteriores al año 1550 no se hizo una búsqueda exhaustiva, salvo de los documentos de obligaciones y otros paralelos, como lastos o poderes para cobrar obligaciones, muchos de ellos en causa propia, por ejemplo. Consecuencia de ello es que las referencias sacadas sobre el tema que ahora interesa tienen como sede dichas obligaciones y contratos y otros documentos relacionados con personas o lugares de la collación de la Magdalena. Afortunadamente, el carácter mercantil de ese barrio ayuda a localizar estas referencias, pero también he de decir que no pocos documentos se fotografiaron parcialmente, por no interesar entonces, constando en mis fotografías como parte final o inicial de un folio donde sí había obligaciones. Es por esto por lo que en el apéndice documental se encuentran documentos regestados parcialmente, sin que haya habido ocasión de acudir a los protocolos originales para completar dichas lagunas.

³ Sólo se revisó el inicio, por cuanto es un protocolo dedicado a los moriscos y a los barrios donde eran mayoritarios, sin que arrojase grandes referencias de interés para este estudio.

⁴ Como decía, sólo he transcrito la documentación de interés contenida en los 200 primeros folios, que fue la que tuve ocasión de ver el pasado noviembre de 2019.

⁵ La numeración de este protocolo es debida a que se encontró posteriormente al primer inventario de libros hecho en su día; usé este protocolo para ver si merecía la pena remontarme a esos años, siendo decepcionantes los resultados, por cuanto rara vez se declara la vecindad de los otorgantes e intervinientes en los distintos contratos y autos judiciales.

En lo relativo al apéndice documental he de añadir que, al haber comenzado a transcribir los textos más modernos, las regestas son más completas que las de los documentos más antiguos, lo que se aprecia sobre todo en los resúmenes de las partes formularias de los contratos. Ruego por ello la comprensión del lector.

Un barrio funciona como una especie de microcosmos, pero de puertas abiertas hacia todos los lugares vecinos, de modo que lo que comenzó como un estudio concreto de la parcelación de la huerta de don Bernardino de Mendoza, se amplió al conocimiento de toda esa collación, no ciñéndome a las dos aceras de la calle de los Mesones, sino a todos los elementos comprendidos entre las actuales plazas de Puerta Real (sureste) y la de la Trinidad (noroeste) y entre el reborde suroeste de la plaza de Bibarrambla (noreste) y la calle de la Alhóndiga (suroeste), así como toda la zona de huerta que descendía por aquel entonces desde dicha calle hacia la actual Huerta de San Vicente. Dichos detalles afectan a temas muy variados, que, en la medida de lo posible, he intentado recoger con toda la riqueza documental que los protocolos ofrecen.

Así, tema obligado eran los mesones extendidos a todo lo largo de la calle de su nombre y todas las dependencias externas a los mismos, como tabernas, bodegas o puestos de atención a la carretería y tiendas-obradores de los oficios más variados. Intimamente relacionada con la existencia de esos mesones y las bestias alojadas en sus caballerizas estaba la gestión del estiércol allí producido, destinado en aquella época al abono de los campos. Además, la zona del Arenal era el lugar donde descargaban las carretas las piezas de madera traídas especialmente de las Sierras de Jaén, Granada y Murcia, que lógicamente no podían pasar fácilmente por las calles interiores de la ciudad. En torno al estiércol y la madera hallamos un universo de contratos, que también se ha procurado reflejar en nuestro apéndice. Otro tema de interés eran los hortelanos y las huertas, omnipresentes dentro de la collación de la Magdalena, pero también de sus inmediaciones: ahí habrá que mencionar la zona del Jaragüi, donde se concentraba una gran masa de parcelas de regadío, dedicadas a la fruta y hortaliza. Desde el punto de vista económico, además, he procurado recoger las noticias relativas a las áreas contiguas de la plaza de Bibarrambla, Alcaicería y calle del Zacatín, llegando al puente del Carbón, zona de concentración de tiendas-obradores de los artesanos y mercaderes más variados. También he considerado interesante incluir en el apéndice algunas noticias no relativas al tema principal, que estoy seguro de que los estudiosos agradecerán⁶.

En relación con las normas para la transcripción de los documentos del apéndice he seguido las habituales, con puntuación y acentuación actuales, usando mayúsculas y minúsculas según los usos de hoy; entre las abreviaturas sólo he respetado las

⁶ Mencionar aquí las referencias al tinte de paños de la Puerta de Guadix [202], la tenería de María de Morales, en la Curtiduría [208], o las Tendillas de San Matías [314]. Pero el dato más interesante es la referencia al baño de Tex, que era un baño con una almacería encima, sobre la puerta principal, y dos casas nuevas contiguas, que daban a las calles de la Colcha y de los Pellejeros, actualmente junto al inicio de la calle Pavaneras. El baño fue recibido de manos de los Reyes Católicos por maestre Jaime y María Redonda, originarios de Úbeda, que fueron quienes reedificaron las casas mencionadas [3 y 4]. Seco de Lucena, en el librito citado en la siguiente nota menciona el «hammim de Tix» o baño de la Corona, que daba nombre a un puente sobre el Darro (pp. 41 y 96-97).

También se ha rastreado algunos datos sobre las mancebías, o, más concretamente, el padre de las mismas, de apellido Pizarro [179], aunque el emplazamiento no queda bien establecido.

Así mismo, se encuentran noticias relativas a tiendas existentes en torno a la Puerta y plaza de Bibalbonud [106, 179 y 504].

de maravedíes (mrs.) y licenciado (Lcdo.). Utilizo los corchetes tanto para suplir letras o palabras perdidas o dudosas como para añadir alguna indicación de importancia. También coloco entre corchetes los nombres de las personas que no sabían escribir, cuando no se indica expresamente, pero se dice que pidió a un testigo que firmase en lugar del otorgante. Con respecto a los topónimos y antónimos de origen árabe terminados en «i» he preferido acentuarlos en dicha letra, aun cuando sé que muchos arabistas no estarán de acuerdo con ello. En palabras concretas, como es el caso del mencionado pago del Jaragüi, me ha parecido oportuno adornarlo con una diéresis, si bien me resulta imposible saber cómo se leía en su momento, máxime al ser un topónimo hoy perdido, al haberse ido urbanizando desde antiguo la zona que ocupaba.

Las referencias a los documentos contenidos en el apéndice I van recogidas en el cuerpo de este estudio entre corchetes.

El presente trabajo no pretende ser más que una aportación documental a un tema y una época poco estudiada de la historia de la ciudad de Granada, al menos desde el punto de vista de los protocolos notariales, una de las fuentes más interesantes con las que se puede enfrentar un historiador, ya que las noticias que puede localizar son de lo más variado; tanto es así que se podría decir que los protocolos son auténticas cajas de sorpresas para el investigador, con unos resultados cercanos a lo conocido actualmente como serendipia. En parte, por ello, he decidido incluir dos apéndices, uno primero en que se recogen los datos de interés más o menos directo para los temas abordados en este trabajo y un apéndice segundo, donde se recoge una rendición de cuentas del alcaide del Generalife sobre las obras realizadas en ese recinto. También he incluido un postrer apéndice de los vecinos del barrio de la Magdalena y sus profesiones.

Naturalmente, sobre la historia de Granada existe una abundante bibliografía, fruto muchas veces de la investigación directa en las fuentes, pero también hay una tradición de edición de obras de divulgación histórica y/o turística; si abordamos en unas y otras el grado de conocimiento de la evolución del barrio de la Magdalena es fácil encontrar noticias repetitivas y traslaticias sobre el mismo, que no dejan de ser una descripción global de los oficios que allí se ejercitaban, así como de los elementos constructivos principales de la collación, en especial, puertas y edificios señalados, pero poco más aclaran; si nos centramos, además, en el período de nuestro estudio, pocas noticias más se pueden localizar⁷.

⁷ Sin ánimo de exhaustividad, véase, por ejemplo, lo dicho en las conocidas obras que siguen: Luis Seco de Lucena, *Plano de Granada árabe*, Granada, 1910 [facsimil, Granada, 1982], incluyendo un plano de la ciudad al final de la época árabe; Manuel Gómez Moreno, *Guía de Granada*, dos tomos, facsimil, Granada, 1998; Antonio Gallego y Burín, *Granada. Guía artística e histórica de la ciudad*, Granada, 1987 (6ª edición). No quiero dejar de citar aquí la injustamente preterida obra de Isabel Ordieres Díez, *Granada. Ciudad y arquitectura*, Granada, 2010. Como resulta obvio, estas obras de carácter divulgativo se nutren de la investigación histórica previa, tanto de los propios autores como de la de otros estudiosos.

Las obras más recientes sobre el urbanismo de la ciudad de Granada serían las siguientes:

Fernando Acale Sánchez, *Plazas y paseos de Granada: de la remodelación cristiana de los espacios musulmanes a los proyectos de jardines en el ochocientos*, Granada, 2005.

Ricardo Anguita Cantero, *La ciudad construida: control municipal y reglamentación edificatoria en la Granada del siglo XIX*, Granada, 1997.

Juan Manuel Barrios Rozúa, *Granada: Historia urbana*, Granada, 2002.

Joaquín Bosque Maurel, *Geografía urbana de Granada* (edición facsimil del original de 1962), Zaragoza-Granada, 1988.

2. Don Bernardino de Mendoza, capitán general de las galeras de España

Don Bernardino aparece con cierta frecuencia en el mencionado protocolo 71, pertinente al año 1550, época en la que anduvo residiendo en la ciudad de Granada, de donde era vecino y donde habitaba de continuo su mujer, doña Elvira Carrillo. Era don Bernardino el tercer hijo del Gran Tendilla, don Íñigo López de Mendoza y Quiñones (1440-1515)⁸, y de su segunda esposa, doña Francisca Pacheco, hija del marqués de Villena; fueron sus hermanos don Luis Hurtado de Mendoza y Pacheco, 2º marqués de Mondéjar y 3º conde de Tendilla, y don Antonio de Mendoza, comendador santiaguista de Socuéllamos, primer virrey

Juan Calatrava Escobar y Mario Ruiz Morales, *Los planos de Granada: 1500-1909. Cartografía urbana e imagen de la ciudad*, Granada, 2005.

Ángel Isac Martínez de Carvajal, *Historia urbana de Granada. Formación y desarrollo de la ciudad burguesa*, Granada, 2007.

Antonio Orihuela Uzal, «Granada, capital del Reino nazarí», en *La arquitectura del Islam occidental* (R. López Guzmán ed.), Barcelona 1995.

Antonio Malpica Cuello, *Granada, ciudad islámica. Mitos y realidades*, Granada, 2000.

Mercé Roca Roumens, Mª Auxiliadora Moreno Honorato y Rafael Lizcano Prestel, *El Albaicín y los orígenes de la ciudad de Granada*, Granada, 1988.

Ángel Rodríguez Aguilera, *Granada arqueológica*, Granada, 2001.

Francisco Sánchez-Montes González, *El Realejo (1521-1630): los inicios de un barrio cristiano*, Granada, 1987.

—, «Granada en el siglo XVII: esplendor y miseria de una ciudad castellana», *Symposium Internacional Alonso Cano y su época: Granada, 14-17 de febrero de 2002*, Granada, 2002, pp. 327-338.

—, «La Granada mudéjar. Notas sobre una ciudad en cambio», *Estudios en homenaje al profesor José Szmolka Clares*, Granada, 2005, pp. 477-485.

—, «Granada en el siglo XVII. imagen y realidad de una ciudad», *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, Granada, 2008, II, pp. 723-736.

Juan Félix Sanz Sampelayo, «Abastecimiento, mercado agrario y crecimiento demográfico en Granada. 1641-1815», *Estudios en homenaje al profesor José Szmolka Clares*, 2005, pp. 857-866.

Cristina Viñes Millet, *Historia urbana de Granada* (2ª edición revisada y ampliada), Granada, 1999.

Están disponibles en red los siguientes trabajos, que contienen algunos datos de interés para el presente trabajo: Lucía Gómez Robles, José Antonio Fernández Ruiz y Nicolás Torices Abarca, *Tourist in Granada. La ciudad de 1830 vista por los viajeros*, Granada, 2008. Antonio Orihuela Uzal, «Las murallas de Granada en la iconografía próxima al año 1500», *Granada: su transformación en el siglo XVI. Conferencias pronunciadas con motivo de la conmemoración del Vº Centenario del Ayuntamiento de Granada*, Granada, 2001, pp. 103-134, más un plano. Ana del Cid Mendoza, *Cartografía urbana e historia de la ciudad. Granada y Nueva York como casos de estudio*, tesis doctoral de la Universidad de Granada, leída en noviembre de 2015. Blanca Espigares Rooney, «Leer una imagen. La cartografía urbana y su conocimiento: *Vista de Granada* de Anton van den Wyngaerde», *Revista Letras*, XV, 2015, pp. 101-117.

⁸ José Szmolka Clares, *El Conde de Tendilla: primer capitán general de Granada*, Granada, 1985. Juan Manuel Martín García, Íñigo López de Mendoza: el Conde de Tendilla, Comares, 2003. Antonio Jiménez Estrella, «El Conde de Tendilla y su stirpe: el poder político y militar de una familia nobiliaria», *Estudios en homenaje al profesor José Szmolka Clares*, Granada, 2005, pp. 345-358. Juan Manuel Martín García, «Nobleza y cultura en la Granada en los inicios de la Edad Moderna: Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla», *Nobleza y monarquía: los linajes nobiliarios en el Reino de Granada, Siglos XV-XIX: el linaje Granada Venegas, Marqueses de Campo de Ténjar. Actas del Simposio celebrado en Huéscar del 16 al 18 de septiembre de 2010*, Granada, 2010, pp. 455-475. Juan Manuel Martín García y Rafael Gerardo Peinado Santaella, «Don Íñigo López de Mendoza, II Conde de Tendilla y I Marqués de Mondéjar», *Los Tendilla: señores de la Alhambra*, Granada, 2016, pp. 55-71. Ángel Galán Sánchez y Rafael Gerardo Peinado Santaella, «El conde de Tendilla y el reino de Granada», *El conde de Tendilla y su tiempo*, Jesús Bermúdez López et alii (eds.), Granada, 2018, pp. 73-110.

Sobre la institución de la capitania general, véase Antonio Jiménez Estrella, *Poder, ejército y gobierno en el siglo XVI: la Capitanía General del Reino de Granada y sus agentes*, Granada, 2004. Del mismo autor, «La capitania general del Reino de Granada durante el reinado de Carlos V», *Carlos V europeoismo y universalidad. Congreso internacional, Granada mayo 2000*, Granada, 2001, I pp. 339-368.

de Nueva España y segundo del Perú⁹. No disfrutó don Bernardino de una muy larga vida (1501-1557), ni tuvo la relevancia pública de sus dos hermanos mayores, si bien prestó servicios de primer orden a la Monarquía en la defensa de las costas mediterráneas frente a los ataques de turcos y corsarios berberiscos. Los documentos que nos han llegado del protocolo 71 arrojan luz sobre las preocupaciones del matrimonio Mendoza-Carrillo durante aquel año 1550, centrándose tanto en la consecución de recursos para el desempeño de su labor naval, como en la administración de sus bienes, en lo relativo a sus inversiones marineras y en lo referente a los heredados intereses urbanos en Granada.

La imagen de Granada que transmiten los protocolos del reinado del Emperador Carlos es la de una ciudad pujante, heredera de la riqueza de la anterior capital nazarí, vivificada por aportaciones humanas de muy distinto origen. Puede decirse sin exageración que el Reino y, sobre todo, la capital se erigieron en un auténtico polo de atracción de nuevos pobladores, en especial, castellanos –con particular énfasis en el cercano Reino de Jaén, con sus judeoconvertidos incluidos–, pero también del resto de los territorios españoles –con importantes colonias vasca y montañesa– y también de otros países europeos, haciéndose notar en primer lugar los franceses, sin olvidar italianos y portugueses; incluso constan gentes procedentes de Alemania y Países Bajos. A ello deben añadirse los numerosos esclavos, llegados del norte de África –en especial, de Túnez–, del África negra y también de los territorios indios; se pueden localizar, incluso, sujetos de origen más exótico, como turcos o etíopes. Puede decirse por ello que la ciudad de Granada se convirtió en un auténtico crisol humano, donde coexistían mal que bien moriscos y cristianos viejos y nuevos, si bien éstos con distintos orígenes geográficos y diversas posiciones en la escala social del momento. Respecto a los cautivos norteafricanos, aunque la tendencia fue a convertirlos a la religión cristiana, normalmente mantenían su fe musulmana, lo que no facilitaba su manumisión.

Naturalmente, esa corriente de atracción de población fue promovida de forma activa por la Corona, deseosa de incrementar la presencia de pobladores plenamente fiables en medio de una mayoría inicial de origen musulmán. Para ello fue fundamental la política seguida en los repartimientos de vecindades y fincas urbanas y rústicas a lo largo y ancho del Reino. Los protocolos de finales de la primera mitad del siglo XVI todavía recogen los ecos de dichos repartimientos, así como de mercedes reales más concretas, algo que se aprecia especialmente en el caso de los miembros de las familias de apellido Mendoza. A medida que la ciudad se iba llenando de población venida de fuera se vio la necesidad de ampliar arrabales existentes y crear otros nuevos, lo que documentamos en el arrabal del Arenal o collación de la Magdalena, en el arrabal de la Puerta de Elvira, en el área de las barbancas de San Justo, junto a la calle de San Jerónimo, en la zona del Carril del Genil o Arenal del Genil y en las Ventillas de San Lázaro, junto al hospital del mismo nombre, en el camino de

⁹ Véanse las obras de Francisco Javier Escudero Buendía, *Antonio de Mendoza: Comendador de la Villa de Socuéllamos y Primer Virrey de la Nueva España*, Pedro Muñoz, 2003; «El Virrey de México Don Antonio de Mendoza y la Monarquía Indiana (1535-1550)», *Los Mendoza y el mundo renacentista: Actas de las I Jornadas Internacionales sobre Documentación Nobiliaria e Investigación en Archivos y Bibliotecas*, 2011, Toledo, 2011, pp. 203-221; Francisco de Mendoza «El Indio» (1524-1563): *Protomonarca de México y Perú, Comendador de Socuéllanos y Capitán General de las Galeras de España*, Guadalajara, 2006.

Jaén¹⁰. Algo similar ocurre en algunas de las alquerías de su término, como sabemos que ocurrió en el poblamiento de las de Beas, Huete y Pinos-Puente¹¹.

2.1. La huerta de don Bernardino de Mendoza

Como se ha dicho, este fue el tema inicial que llamó mi atención, al haber localizado nueve escrituras de censos enfitéuticos, repartiendo lotes de la antigua huerta de don Bernardino entre distintos vecinos de la ciudad, así como otras dos cartas de arrendamiento de casas propiedad del mismo, en las inmediaciones de aquellas suertes. Lotes para construir y casas ya construidas estaban situadas en el sureste del arrabal de la Magdalena, cerca del Rastro, teniendo por límites la calle nueva que entonces se construía, que entiendo que no puede ser otra que la actual calle de la Alhóndiga, por donde debía de ir una acequia. También entiendo que tanto unos como otras son una pequeña muestra de las que debieron de existir, por cuanto el poder dado por don Bernardino a sus criados para otorgar censos y arrendamientos se remonta a octubre de 1549, además así se expresa en los linderos de las suertes y en la identificación de las casas. Los contenidos de los arrendamientos de éstas no presentan diferencias con el resto de los documentos de este tipo, sí que llama la atención que dichos inmuebles iban marcados con números de letras; así los dos arrendamientos

¹⁰ Pedro de Baeza, vecino de San Justo y Pastor, tenía un haza de 10 marjales, destinada bien para solares de casas, bien para sembrar, que estaba saliendo de las barbacanas de la ciudad, de cara a las Ventillas de San Lázaro, entre los caminos de Jaén y del hospital de San Lázaro. La había comprado a Alonso Pérez de Ribera y la cedió en testamento a la cofradía de la Concepción de Nuestra Señora para procurarse el suministro de cera. La había cedido a varios vecinos para solares, contra el pago de 5 ducados por cada uno de ellos, pero el concejo se había opuesto [25]. En esas Ventillas vivía un tratante de ganado, que antes había residido en la collación de la Magdalena [430]. Fuera de la Puerta de Elvira, pero en la misma collación de San Ildefonso, se documentan casas, que tenían por linderos tres casas contiguas [496]; los vecinos de ese arrabal tenían un acuerdo con el Hospital Real para el suministro de agua. En las fuentes la denominación de este arrabal es titubeante, así, aparece como las Ventillas de San Ildefonso o el arrabal del Hospital Real.

El Carril se consideraba lugar distinto de la ciudad de Granada y sus arrabales, a pesar de su cercanía; estaba poblado fundamentalmente por carreteros foráneos [224, 231, 238, 246, 320 y 330], algunos de los cuales procedían de Salas de los Infantes, en la actual provincia de Burgos [225 y 233]. Las noticias más antiguas halladas sobre la existencia de este arrabal o nueva alquería se datan en 1548.

Los arrabales de época nazarí han concitado el interés de los investigadores recientemente, véase la obra dirigida por María Mercedes Delgado Pérez, *Más allá de las murallas. Contribución al estudio de las dinámicas urbanas en el sur de Al-Andalus*, Madrid, 2020, donde se estudian un arrabal en Almería y otro en Estepona, así como dos en Málaga y otros tantos en Córdoba, éstos obviamente de época califal. Precisamente sobre el primero de ellos Alejandro Pérez Ordóñez había dejado escrito antes el trabajo «El arrabal andalusí de Estepona y sus tenerías almohades. Avances recientes de la arqueología urbana», Conferencias del Centro Cultural Padre Manuel de Estepona, 23/11/2016, 48 páginas, disponible en red.

¹¹ El caballero de Santiago, don Pedro de Bobadilla, era propietario de la alquería de Pinos-Puente, donde había construido un molino en perjuicio del duque de Sesa [122], así como diversas casas [487-488, 490 y 495]. El mismo caballero poseía también la alquería de Beas [171], en tanto que el lugar de Huete era del veinticuatro granadino don Diego de Santillán [92]. Estas alquerías eran cedidas en arrendamiento a fin de ser explotadas y para asentar población en ellas.

Sobre estos dos caballeros y, en general, la oligarquía de la inicial Granada cristiana ha trabajado especialmente el profesor Rafael Peinado; citemos aquí los relativos a Bobadilla y Santillán:

– Enrique Soria Mesa y Rafael Gerardo Peinado Santaella, «Crianza real y clientelismo nobiliario los Bobadilla, una familia de la oligarquía granadina», *Meridies. Revista de historia medieval*, I, 1994, pp. 129-160.

– Rafael Gerardo Peinado Santaella y M^a Carmen Trillo San José, «La hacienda de Gómez de Santillán un ejemplo de cambio social en la Vega de Granada tras la conquista castellana», *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid, 2009, II, pp. 179-209.

conservados hacen referencia a las casas L y V [354 y 393], aunque también podría ser que se tratase de números romanos.

En cambio, los textos de los censos enfiteúticos sí merecen siquiera sea una mínima descripción: todos ellos se inician con el traslado del poder dado por don Bernardino a Luis Rejano y a Alonso Turrillo, sus escuderos, para repartir esos lotes de huerta para construir [326], aunque finalmente todo el trabajo recayó en los hombros de Rejano. A continuación se incluye la delimitación de los lotes, que son descritos con cierto detalle, y la renta a abonar por ellos anualmente. Sigue la filiación de los censatarios, aunque la parte más sustancial del documento son las condiciones del censo:

- 1º) En primer lugar, se imponía a los adjudicatarios la obligación de gastar en las obras 100 ducados por cada solar, en el plazo de dos años, si bien se reconocía la posibilidad de construir alguna otra casa, además de la principal, así como de delimitar un terreno para corral, siempre que fuera vallado.
- 2º) En caso de impago de la renta durante dos años seguidos, el censalista se reservaba el derecho a realizar comiso o no, es decir, a rescatar la cesión.
- 3º) Los censatarios se obligaban a mantener a perpetuidad en buen estado los edificios construidos, realizando las reformas que fuesen necesarias.
- 4º) Se les prohibía imponer censos nuevos sobre dichas casas o dividir las incluso entre herederos, así como enajenarlas a los que la ley vedaba, estos es, poderosos o religiosos; en caso de enajenación los censatarios deberían pagar al censalista la décima del valor de la cesión.
- 5º) El censalista retenía el señorío de los solares, si bien cedía propiedad y posesión al censatario, obligándose aquél al saneamiento por evicción.
- 6º) El censatario se obligaba a pagar los corridos del censo, mancomunadamente: el dinero por los tercios del año y las gallinas 8 días antes de la festividad de Navidad.

Terminaban estos documentos con las habituales cláusulas ejecutivas y renunciadas de leyes, incluyendo las de las normas favorecedoras de las mujeres, en caso de que los adjudicatarios fueran un matrimonio, las datas tónica y cronológica y las firmas de otorgantes y testigos, rubricadas ante escribano público.

Todos los censos tienen una redacción similar, aunque en alguno se aprecian algunas pequeñas diferencias, sin relevancia. En cuanto a adjudicatarios y lotes, nos han llegado los siguientes testimonios:

- 1º) Bartolomé Sánchez albañil y su mujer, Isabel Rodríguez, vecinos de Santa María: 4 solares junto a los de Escalante, que llegaban hasta la acequia, por 40 reales y cuatro gallinas [351].
- 2º) Juan de Olarte y su mujer, María del Castillo, vecinos de Santa María: 3 solares junto a la puerta baja del Matadero, el callejón del mismo y dos calles nuevas que se construían entonces, por 60 reales y seis gallinas [352]. Poco después ambas partes realizarían una aclaración sobre el momento de comenzar a pagar el censo [372].
- 3º) Juan Sánchez mercante y su mujer, Catalina García, vecinos de San Andrés: 2 solares junto a los del alcaide Perichán y Juan del Corral y dos calles, por 40 reales y cuatro gallinas [353].

- 4º) Gonzalo de Ribera, escribano público, vecino de Santa María: 3 solares junto a la calle nueva y huerta de Juan de la Torre, por 60 reales y seis gallinas [355].
- 5º) Diego Campuzano y su mujer, Luisa Hernández de Caballar, vecinos de San Justo: 4 solares en la calle del Matadero, junto a la huerta de Palacios, la calle nueva y solares de otros censualistas, Juan Rodríguez y su mujer, vecinos de la misma collación, por 80 reales y ocho gallinas [356].
- 6º) Juan Rodríguez, hilador de seda, y su mujer, Marina Muñoz, vecinos de Santa Escolástica: 5 solares junto a los de Campuzano y su mujer, la huerta de Palacios, la calle nueva que desembocaba en la Alhóndiga y la acequia que iba por la parte baja de la huerta de don Bernardino, por 100 reales y diez gallinas [357].
- 7º) Blas de Cuerva carpintero y su mujer, Beatriz García, vecinos de Santiago: un solar y tres cuartos de otro, entre la calle por donde pasaban las carretas y la calle nueva que se hacía en medio, por 36 reales y tres gallinas [358].
- 8º) Juan Alonso y su mujer, Úrsula Martín, vecinos de la Magdalena: un solar y tres cuartos de otro, con los mismos linderos de los de Cuerva, por la misma renta [359].
- 9º) Juan de Olarte mercader, vecino de Santa María: un solar más junto a los antes recibidos, entre la calle nueva y el callejón del Matadero, por 20 reales y un par de gallinas [373].

Transcurridos catorce meses de la constitución de los primeros de estos censos, Juan Sánchez, titulándose ahora carretero, junto con Catalina García, establecieron un censo de 10 ducados de renta anual sobre las casas levantadas en los solares recibidos de don Bernardino, a favor de Juan de Marchena [463]. Ahora se expresa que dichas casas daban a tres calles públicas, fuera de la Puerta de Bibarrambla, y lindaban con casas de un censualista aún no nombrado, Juan Ruiz zurrador. Añadir que para 1667 los censos constituidos a favor de don Bernardino habían pasado a manos de la marquesa de Estepa, según consta en algunas anotaciones marginales de dichas cartas.

Los protocolos manejados indican que, al menos, desde 1522 don Bernardino había tenido el mando de una capitanía con sede en Almuñécar: aparecen como escuderos de la misma Cristóbal de Quevedo, vecino de Granada [7], Juan de Gamara, vecino de la Alhambra [82], Luis de Valdés [294] y Alonso Pérez, vecino de Granada [409]. También sabemos que Martín de Montúfar era contador de dicha capitanía en 1545 [96].

No obstante, como digo, el núcleo de la información se concentra en 1550: don Bernardino era propietario del galeón San Francisco, para el que dictó dos poderes el siete de enero. En uno de ellos habilitaba al veedor de las armadas reales para nombrar capitán del mismo, así como para enajenarlo [338], al tiempo que el mismo don Bernardino nombraba capitán del galeón a Rafael Ajada, con libertad para gobernarlo y fletarlo a donde le pareciere [339]. El mismo día, también, recibió finiquito del mercader genovés Ambrosio Salvago por la devolución de las 16.000 coronas que le había enviado en 1547, estando la flota en Almuñécar [340]. Sin duda, la manutención de las galeras que recorrían las costas mediterráneas era una de las principales preocupaciones de Mendoza, el cual tenía consignadas cantidades fijas

en las remesas de oro y plata traídas de Indias, por ello a fines de abril del mismo año otorgó poder a doña Elvira, su esposa, para mandar a cobrar las cantidades correspondientes al trienio 1549-1551 en la Casa de Contratación sevillana [365]; pasados dos meses, esta señora sustituiría dicho poder en manos de Martín de Prado, vecino de Granada [387].

Contamos con dos menciones más a actividades privadas de esta señora: apenas unos días antes de la sustitución mencionada libraba otra carta de poder para cobrar las deudas de la encomienda calatrava de Almagro, por sí y en nombre del comendador, Martín Alonso de los Ríos [383]. Cuatro años antes hallamos a doña Elvira dotando a una esclava manumitida por la difunta doña Leonor Manrique [112]. Entiendo que en ambos casos la mujer de don Bernardino tenía lazos familiares con Martín y doña Leonor.

Durante los meses que nuestro personaje residió en Granada ese año 1550 tuvo ocasión no sólo de entender en asuntos públicos y privados, sino que además actuó de juez árbitro en la disputa que mantenían el veedor de la gente de guerra del Reino de Granada y sus hermanos con el concejo de Huéscar sobre unas tierras en término de esta ciudad [346].

También hemos hallado algunas actuaciones privadas de personas de apellido Rejano, las más numerosas las ya mencionadas, realizadas por Luis Rejano como mandatario de don Bernardino en la parcelación de su huerta. Es posible que este escudero que había servido en la capitania de su mandante fuera el mismo Luis Rejano el mozo, vecino en San José, que encontramos en 1545 otorgando una obligación, en la que hacía suya una deuda de su suegra, Ana de Aranda [80]. Los demás documentos que se conservan en protocolos de este sujeto sí se le pueden atribuir con seguridad¹². Se desconoce la relación familiar que Luis tenía con un Alonso Rejano, que aparece en dos ocasiones¹³.

2.2. La huerta de los herederos de doña Isabel de Mendoza

La única referencia que conservamos sobre esta huerta, situada junto al Rastro, y que sería de importantes dimensiones, es la escritura de arrendamiento otorgada por un hortelano al capellán de la Capilla Real, como apoderado de dichos herederos, obligándose al pago de una renta de 35 ducados y doce arrobas de fruta, todo ello por la mitad de los árboles que contenía [422].

El principal de los herederos de doña Isabel fue su hijo, don Diego de Mendoza y Manrique, que había contraído una importante deuda en Alemania con el contador del ejército, Íñigo de Peralta, deuda que fue satisfecha por el mismo capellán de la Capilla Real, en nombre del capitán [344].

¹² En 1547 se obligó a pagar una cantidad a una chica forzada por Diego de Pineda, criado de don Bernardino, a fin de que la joven le perdonase y pudiese dejar la cárcel [182]. Ya en 1550 consta redimiendo parte de un censo al quitar [341] y recibiendo la cesión de una moza de servicio de manos de Juan de Frómista [345], el cual le otorgaría poderes para cobrar en causa propia el resto de su sueldo como escudero de la capitania del conde de Tendilla y para liquidar cuentas con los pagadores del ejército [347 y 348]. Así mismo, le hallamos manumitiendo a una esclava tunecina [364] y cancelando anticipadamente el contrato de una moza de servicio gibraltareña [389].

¹³ En 1546 había traspasado una viña en Belicena [116] y en 1551 arrendado otra en Albolote [505].

2.3. Bienes urbanos del marqués de Mondéjar, administrados por el conde de Tendilla

A fines de septiembre de 1547 don Luis Hurtado de Mendoza, marqués de Mondéjar, otorgaba poder a su hijo, don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, para administrar casas, tiendas y demás heredades que tuviese en Granada y la Alhambra cedidas a censo enfiteútico, en especial, para gestionar los traspasos de dichos predios [177]. En virtud de dicho poder aceptaría en 1550 el traspaso de una tienda situada en la plaza de Bibarrambla a favor del mercader Baltasar de la Serna [366] y el de una casa en la misma plaza, recibida por el jurado Francisco de Lucena [367]. Al año siguiente el secretario del conde de Tendilla, Juan de Luz, arrendaría una casa-tienda de su propiedad, sita en la misma plaza de Bibarrambla, al cerero Bernabé de Guevara [494]. Sin duda, las propiedades del marqués debieron de ser mucho más numerosas¹⁴.

2.4. El capitán Juan Hurtado de Mendoza

Este personaje consta en 1549 otorgando poder a un armero para cobrar una deuda documentada en una obligación [262]. Tal vez sea el mismo que encontramos al año siguiente, con el «don» antepuesto y sin mencionar su condición militar, que estaba preso por causa no determinada. Se le permitió cambiar de lugar de prisión si constituía fianzas de no escapar ni resumir corona, todo ello por una importante cantidad; como el dinero se lo habían prestado tres parientes de su mujer, doña María Dávila, les otorgó carta de reserva, por la que les aseguraba que respondería por ellos en caso de que fueran requeridos al pago como tales fiadores [376]. Doña María aceptaría dicha reserva y obligaría al abono sus bienes y rentas [379]¹⁵.

3. Alrededores mercantiles del barrio de la Magdalena

Antes de entrar a analizar el barrio y parroquia de la Magdalena, con sus edificios, calles, vecinos y actividades económicas, conviene realizar un somero repaso a las noticias entresacadas de los lugares que colindaban con él y lo influían, tales como la Plaza de Bibarrambla, la Alcaicería, la calle del Zacatín y el puente del Carbón. El barrio del Arenal no era sino la antesala de ese ecosistema que había alumbrado el nacimiento de ese arrabal, ya en época nazarí.

3.1. La Plaza de Bibarrambla

Como cabía esperar, los protocolos nos transmiten dos clases de noticias sobre esa plaza, importante motor mercantil y social de la ciudad, que actuaba simbióticamente con las otras zonas cercanas que comentaremos líneas más abajo. Una de esas noticias

¹⁴ Sobre las posesiones rústicas de esta familia véase Luis José García Pulido, «Las posesiones del conde de Tendilla asociadas a antiguas almunias reales del entorno de la Granada nazarí», *El conde de Tendilla y su tiempo*, Jesús Bermúdez López et alii (eds.), Granada, 2018, pp. 413-432.

¹⁵ Los Dávila granadinos de la época conforman un interesante grupo humano, ampliamente reflejado en los protocolos, en el que se maridan los jurados con los mercaderes; véanse, sólo como ejemplo, el caso del jurado Juan Sánchez Dávila [449 y 475] o las cédulas de cambio manejadas por los mercaderes Alonso y Diego Dávila [381 y 382].

es la de los vecinos que habitaban en esta plaza, perteneciente a la collación de la Catedral: Ambrosio Catano gorrero [93], Juan Muñoz y su mujer, María Alonso [427], o Francisco Vasco confitero [213]. Caso especial es el de Francisco Moreno, tratante de verduras en dicha plaza, que debía ser un vendedor callejero sin tienda [136].

Pero, lógicamente, los datos más abundantes son los relativos a la presencia de inmuebles: tiendas y casas-tiendas, aunque no siempre puede diferenciarse un tipo de otro, ya que las tiendas podían contener el obrador del artesano y, en la cámara superior, la vivienda¹⁶, o sólo incluir estrictamente la tienda. Las denominaciones en los protocolos son variadas, hablándose de casas-tiendas, tiendas, primer suelo de tiendas, en este caso junto al Zacatín, con dos compuertas a la plaza de Bibarrambla [203], delantera de casa-tienda para uso de un gorrero, donde exponer su producto [436], tienda con alto y bajo, en la Herrería, junto a la salida de dicha plaza [265], o casa con tres altos [484 y 494]. Ya hemos mencionado más arriba las casas y tiendas de los Mendoza y del secretario del conde de Tendilla en dicha plaza [366-367 y 494].

Si hablamos de casas-tiendas, hallamos una en los soportales de la plaza [95], otras dedicadas a escribanía, junto a la puerta de la Alcaicería [107, 114 y 134], otra junto a la misma Alcaicería [143], otra de la viuda del veinticuatro Juan de Simancas, comprada por el jurado Francisco de Lucena [176], otra en la esquina de la calle de los Roperos [223] y una más junto a la Pescadería [400]. Si nos referimos a tiendas, hallamos una en una esquina de la plaza, junto a la Puerta de la misma [418], otra hacia las Carnicerías, que tenía la peculiaridad de estar dotada de ventanas [425] y tiendas de tres merceros y especieros, que es de suponer estuvieran diseminadas por la plaza [363]¹⁷.

3.2. La Alcaicería

Las noticias que se conservan en los protocolos estudiados relativas al recinto de la Alcaicería son mucho más abundantes y se refieren a los mercaderes que tenían asiento en ella, a las tiendas existentes y a algún oficial de la misma¹⁸, así como a alguna zona específica de ese ámbito, como el Chinchicairín¹⁹.

Expondré aquí tan sólo la relación de mercaderes y tiendas, comenzando por aquéllos:

Juan de Orihuela [5]

Martín el Jabiz [6]

Hernando Abenceyt y su mujer, Francisca de Mendoza, vecinos en San Miguel [115]

Francisco Hernández el Mudéjar [130]

¹⁶ En esta parte de la ciudad no se menciona apenas la existencia de almaceras, esto es, cámaras superiores con entrada independiente desde la calle, sino que se habla sencillamente de cámaras o altos, cuyo acceso tal vez fuera desde el interior de la casa o tienda. Las almaceras son comunes en las zonas más altas de la ciudad. En éstas suele aparecer un tipo especial, denominado «casa oli» –las referencias son variadas– o, en su caso, «cámara ola» –por ejemplo, había una en San Nicolás [115]–; desconozco la especificidad de estas construcciones.

¹⁷ *Sensu contrario*, también resulta posible que estuvieran contiguas, pero lo interesante de ese documento es que se trata del acuerdo entre esos mercaderes para abrir sus tiendas por turnos rotatorios durante los días de fiesta.

¹⁸ El zaguazador de la especiería, Abdulguadi [265].

¹⁹ Hernando Feri, mercader en el *Chinchicayrín*, vecino en San Pedro y San Pablo [11]. Ya en el protocolo de 1505 se recoge el arrendamiento de una tienda en ese lugar, según recoge Juan de la Obra en su inédita tesis, doc. 87. Según Seco de Lucena, subsiste en la Alcaicería la puerta del Chinche-Cairín, cerrada con un postigo en la callejuela del Tinte (*op. cit.*, p. 57).

Francisco de la Isla, mercader de seda, hijo de Diego de la Isla, tejedor de terciopelo, vecino en la Magdalena [135]

Andrés de Córdoba, vecino en San José, arrendatario de media tienda en la Alcaicería, y su fiador, Hernando López Abén Hudeyli, mercader en la misma [256]

Alonso Hálvez y Alonso de Guzmán, vecinos en San Pedro y San Pablo [266]

Francisco Lizcano el Partal, marido de María Monte, hija de Pedro Hapiz/Habiz, vecino en San Salvador [20 y 439]

Estos mercaderes son citados sólo como tales, sin mencionar las tiendas que regentaban en la Alcaicería; en otras ocasiones se habla sólo de tiendas en esa zona, mencionando o no al usuario de las mismas; en no pocos casos se dan precisiones sobre los linderos de cada una, que omito en esta relación, por estar ya detallados en el apéndice I, en otra se incluye su medición; a veces constan tanto el propietario como el arrendatario:

Tienda de Francisco de la Torre [12]

Tienda de Juan Suárez platero, con linderos [195]

Tienda de Baltasar de la Serna, mercader de sedas, con linderos [249]

Media tienda de Andrés de Córdoba, vecino de San José, perteneciente a la renta de la Abuela [256]

Tienda de varios vecinos de Málaga, en la puerta de la Alcaicería, que salía a los Cambios y al Zacatín, con linderos [37 y 54]

Tienda frente a la Catedral, propia de la parroquia de San Salvador [58]

Dos medias tiendas de Lorenzo Alcalahorrí, vecino en San Salvador, con linderos [67]

Tienda del señor Rodrigo Venegas, con linderos [69]

Tienda de Diego Fernández, dividida en dos partes [76]

Tienda de platero en el Zacatín, junto a la puerta de la Alcaicería [77]

Cámara de habitación de Juana Hernández [219]

Tienda de Gaspar de Raya, en una calleja [328]

Tienda de herederos de Juan Porcel, con linderos [370]

Tienda de Juan Muñoz, mercader de sedas, y su mujer, lindando con la Aduana de la seda y tienda de Talavera y por delante las calles públicas [374, 437 y 443]

Tienda junto a la Aduana de la especiería, de Francisco el Hatit especiero, con linderos [386]

Tienda de Juan de Bujalance mercader, con linderos [432]

Tienda atajada, al portal y la calle real, de Íñigo de Zúñiga sastre, con linderos [434]

Tienda de don Juan de Castilla, en la calle de los sastres cristianos nuevo, con medición [470 y 471]

Tienda de Diego de Salamanca mercader, en la calle de los mercaderes de paños [485]

Tienda de doña Catalina de Aguirre, en la misma calle [499 y 500]

Entre los bienes inventariados del difunto Lcdo. Salvatierra, capellán de la Capilla Real, constaban:

- una tienda en la entrada de la Alcaicería, acensuada a Alonso de Mendoza Alquilib tintorero,
- casas y tienda junto a la Aduana de Francisco de la Torre, con linderos,
- tres pares de casas en la calleja que subía a los Tintoreros, linde de la Alcaicería, y
- cuatro pares de casas junto a la puerta de Curtidores [377]

También contamos con dos interesantes documentos sobre el hurto habido en la Alcaicería de varias libras de seda que un mercader había entregado a un corredor de sedas, que debía tenerlas colgadas en la tienda de un jeliz, según se acostumbraba [226 y 236].

3.3. La calle del Zacatín

La parte alta de esta calle, viniendo de Plaza Nueva hacia la Alcaicería, estaba constituida por la Gallinería, donde se agolpaban tintes y tiendas. Sólo he entresacado dos ejemplos de esta área: un tinte y dos tiendas de los herederos de Pedro de Córdoba tintorero [169] y una tienda alquilada, con sus altos, que lindaba con casas del arrendador, Blas de Mendoza platero, y las del Gomerí, discurriendo por delante la calle [442]. Lindando con aquella plaza y haciendo esquina con el Zacatín tenía sus casas el mercader Diego de Paredes, en una zona que estaba encuadrada en la collación de San Gil [129].

A lo largo del resto de la calle del Zacatín sólo hallamos una casa-tienda, con sus altos, perteneciente a la renta de la Abuela, que lindaba con tiendas de esa misma renta y otras del monasterio de San Jerónimo [378]. Los demás casos documentados hacen referencia sólo a tiendas, cuyas cámaras podían ser usadas como almacenes, obradores o viviendas:

Tienda con sus altos de Diego de Soria mercader, lindera con tiendas de Salamanca cintero y Diego López Barreto [10]

Tienda dividida en dos locales, para sedero y para platero, con sus altos, propia de Melchor de Herrera mercader, vecino de Málaga, lindera con tiendas de los herederos de Diego López Ciruelo, la calle del Zacatín y la puerta de la Alcaicería [54]

Tienda de platería, propia de la renta de la Abuela, lindera con tienda del monasterio de San Jerónimo y la puerta de la Alcaicería [77]

Tienda de la señora Francisca Matilla [111]

Tienda sin alto, propia del Lcdo. Francisco de la Puebla, abogado en la Audiencia, lindera con casas y tiendas de Jiménez, de ambos lados, y delante la calle real [252]

Tres cuartas partes de tienda, propiedad de la renta de la Abuela, en la calle de los Zapateros del Zacatín [257]

Tienda de Cristóbal de Toledo, lindera con tiendas de Francisco Hagún y del Lcdo. Alonso Pérez [417]

El primer suelo de las tiendas de Juan Rodríguez Dávila, en la plaza de Bibarrambla, entrando al Zacatín, con dos compuertas a dicha plaza, ya citadas [203].

Así mismo, deben mencionarse la presencia de Alonso Hernández, mercader de lencería en el Zacatín [133], y la obligación contraída por Alonso de Solís albañil, vecino en la Magdalena, de labrar dos tiendas de Francisco de Requena, mercader de especiería, en la calle del Zacatín [164].

3.4. El Puente del Carbón

La zona de este puente no era sino una prolongación del Zacatín y la Alcaicería, donde, además de numerosas tiendas, debía de haber viviendas, por cuanto localizamos a varios residentes: Francisco Carbonero, vecino de la Iglesia mayor, *a la Puente del Carbón* [155], y Juan Muñoz, mercader de sedas, y a su mujer, Inés Muñoz, vecinos en la misma collación y rincón [374].

Contamos con la tienda del Lcdo. Baeza [247], la arrendada por Diego Hambril guisandero, vecino en dicho puente, que celebró compañía para explotarla vendiendo comida cocinada a los transeúntes [337], y la de Baltasar de Toledo [380]. El resto de las tiendas documentadas pertenecían a Baltasar Suárez, que tenía unas que limitaban con otras de su propiedad [220], otra en la vía que iba desde la Alcaicería al Mesón [actual Corral del Carbón], la segunda a mano derecha [405], otra, que lindaba por ambos lados con tiendas de su propiedad y la calle por delante [406] y una más, entre la calle y otra tienda suya [408].

4. El barrio de la Magdalena

Como va dicho, esta collación correspondía al arrabal nazarí del Arenal, que había contado con una mezquita, llamada de los Herreros, dotada con un conocido aljibe, y se desarrollaba a lo largo de una calle que iba paralela a la muralla, llamada de los Herreros; también había ya en época musulmana una calle de la Zapatería. Esta conservaría su nombre traducido al castellano, pero no así la sede religiosa, que pasaría a ser la parroquia de la Magdalena, situada en el lugar donde en la actualidad existe una oficina de la Diputación provincial y, en mis tiempos de estudiante, estaban emplazados unos grandes almacenes (Woolworth). Dicha parroquia sería trasladada en el siglo XVII unas calles más abajo, fuera del recinto originario del arrabal y de la collación inicial, en la actual calle Puentezuelas. La calle de los Herreros pasaría a llamarse de los Mesones, por el buen número de establecimientos de alojamiento que la jalonaban; esta calle vertebraría el núcleo de esta collación durante los años de nuestro estudio.

También se ha dicho ya cómo la zona noreste del barrio iba adosada a la línea de la muralla, que lo separaba de la plaza de Bibarrambla y de las actuales calles de la Pescadería y Salamanca, a ambos lados de la plaza. El área noroeste estaría limitada por la actual calle Capuchinas y la plaza de la Trinidad y la sureste por Puerta Real. El límite por el suroeste había quedado abierto y en los años finales de la primera mitad del siglo XVI se estaba construyendo una calle nueva, que con cierta seguridad puede afirmarse que era la actual calle de la Alhóndiga, recibiendo dicha denominación por comunicar dicho edificio, enclavado en el solar del antiguo Café Suizo, con el monasterio de la Trinidad, el cual venía a corresponderse en parte con la actual plaza de su nombre, luego de ser demolido tras la desamortización. Si bien, en puridad, más que calle de la Alhóndiga debería haberse llamado del Rastro o del Matadero, conjunto de edificios contiguos a la Alhóndiga y más cercanos al inicio de la calle, en la plaza actual del Campo Verde²⁰. Inversamente, la puerta del Rastro debería haberse denominado de la Alhóndiga.

Igualmente se ha adelantado ya que el mencionado lienzo de muralla disponía de varias puertas, anotadas en la Plataforma de Ambrosio de Vico, como las puertas de Bibalmazán, de Cuchilleros, de las Orejas y del Rastro, aunque ésta se hallaba en perpendicular, abriendo la cerca del arrabal. Esto correspondería a los años iniciales del siglo XVII, sin embargo, si consideramos los datos que he manejado en los protocolos de mediados de la centuria anterior, sólo son men-

²⁰ Anteriormente denominada plaza del Matadero (<https://www.ideal.es/granada/20081109/granada/obras-alhondiga-afloran-matadero-20081109.html>)

cionadas –y lo son infinidad de veces, al menos, las dos últimas– las puertas de Bibalmazán, del Pescado, de Bibarrambla y del Rastro. La puerta de Bibalmazán se ha localizado en torno al número dos de la calle Capuchinas²¹ y ha arrojado una corta serie de menciones: junto a la misma había un aljibe y al lado una tienda con una almacería, cuyo propietario era el mercader Juan de Palma, uno de los más activos de la época, junto a su hermano [214]; no lejos de allí el cambiador Pedro de Andújar había tenido una casa, cuya propiedad había abandonado [15]. Por la parte de fuera de dicha puerta debió de haber varias huertas, entre las que documentamos la de Francisco Cedillo, de 10 marjales²², junto a la huerta del Gedida [65], así como otra más propiedad de la Catedral [272].

Entiendo que la puerta de Cuchilleros sería la denominada en los protocolos manejados como la del Pescado, pues representaba la salida natural al arrabal de la calle y plaza de la Pescadería; además, la mención documental no plantea grandes dudas: se menciona, además, el nombre árabe, *Bibalache*, que el escribano traduce por Puerta del Pescado, donde habitaba Sebastián Díaz de Gamarra, de origen probablemente vascongado, como también lo sería Pedro Sánchez de Tolosa, la otra parte en un contrato de obligación [350].

El problema con la denominación de las puertas se plantea cuando se consideran las dos situadas en el otro extremo de la muralla; la secuencia lógica indicaría que la puerta de las Orejas sería la de Bibarrambla y la del Rastro la luego renombrada como Puerta Real, ya en el siglo XVII. Sin embargo, hay autores, como Gómez Moreno, que sostenían que la puerta de Bibarrambla era la del Rastro. Desde luego, siempre cabe pensar que la puerta de acceso de la plaza al arrabal recibiera una u otra denominación, en una época en que se pueden presentar vacilaciones a la hora de poner los escribanos nombre a los lugares urbanos y rústicos, pero encuentro más acertado defender lo que la lógica indica: la puerta de Bibarrambla daba paso a la plaza de Bibarrambla desde el arrabal del Arenal o de la Rambla. Como veremos, la zona exterior a la puerta del Rastro, hoy una gran plaza, no tenía capacidad para albergar tanto la huerta de don Bernardino de Mendoza como las numerosas casas allí localizadas, si se confundieran ambas denominaciones. Además, contamos con un dato de gran valor al respecto: el contrato para allanar y desescombrar los exteriores de dicha puerta y arrojar los materiales sacados al cauce del Darro [384].

Así pues, si esta presunción es correcta, la puerta de Bibarrambla sería la de las Orejas, emplazada en lugar bien conocido en la topografía urbana actual, siendo la salida natural de la calle del Zacatín al arrabal, si no fuera por la alineación de las manzanas de la zona sureste de la plaza de Bibarrambla. Del mismo modo, la puerta del Rastro, luego Puerta Real, daría entrada a la calle de los Mesones y, por tanto, al arrabal del Arenal. En la explanada resultante del desescombro antes citado, situada en el exterior de dicha puerta, se situaría el descargadero de maderas de la ciudad. En los protocolos aparece en una ocasión una puerta de la Rambla, cerca de la Herrería [265], pero puede tratarse de un error del escribiente.

²¹ <https://bibalmazan.wordpress.com/2016/01/14/bib-almazan-una-puerta-de-la-medina-ziri-de-granada/>

²² Un marjal equivale a 528,42 m².

4.1. La parroquia de la Magdalena

Dicha iglesia, como la mezquita que la precedió, ocupaba un lugar central en el arrabal del Arenal y operaba como centro espiritual y administrativo del mismo, como solía ocurrir en las demás poblaciones de la época. A pesar de ello contamos con muy escasas noticias de la misma en los datos de los protocolos. Conocemos el nombre de uno de sus clérigos beneficiados, Pedro Pérez Serrano, en 1544 [35]. También conocemos la estrecha relación que mantenía con el cercano convento de la Trinidad, lugar donde algunos vecinos preferían enterrarse, tal vez por la escasa entidad de la parroquia. Esto se puede apreciar en el testamento del ganadero Juan García, que, aunque dio limosna para su iglesia, que era la de la Magdalena, ordenó ser sepultado en el monasterio [14]. En otros casos, vecinos de otras collaciones decidían su sepultura en la parroquia del arrabal, como sucedió con Alonso de Carmona, escribano real: el era vecino de la Iglesia mayor, pero prefirió yacer eternamente junto a su segunda mujer, Catalina de Cárdenas, que reposaba en la Magdalena [506]. Prescribió que le acompañara en sus exequias la cofradía de la Veracruz.

Sí que encontramos diversas cofradías relacionadas con la collación de la Magdalena, aunque sólo podemos asegurar que dos de ellas tuvieron su asiento en esa parroquia: la del Santísimo Sacramento, de la que conocemos a su mayordomo, prioste y veedores [472], y la del Corpus Christi [423]. Otras de probable sede en la Magdalena serían la ya citada de la Veracruz [292], la de las Ánimas del Purgatorio [287] y la de la Santa Caridad de Jesucristo [397]. Tanto en esta última como en la del Corpus Christi [440] sabemos fehacientemente que regentaban sendos hospitales de la advocación correspondiente. No obstante, dada la finalidad asistencial que poseían dichas instituciones, no sería extraño que todas ellas contasen con su propio pequeño hospital. Tampoco debe de llamar a extrañeza la proliferación de cofradías en un arrabal, debido al carácter profesional de las mismas, habiendo tantos y diferentes oficios allí asentados.

4.2. La Alhóndiga (y la Alhondiguilla)

Aún sorprende más la escasez documental que rodea a este importante edificio, si hacemos abstracción de su valor como punto de referencia físico para la ubicación de casas y tiendas. La parte intramuros que la rodeaba se estaba poblando en nuestra época de estudio, pero también subsistían huertas de cierta relevancia, como la de Juan de la Torre, llamada Andizmeta, que contaba con 60 marjales –casi 32.000 m²– [28]; para ello habría que presumir que se trata de la Alhóndiga Zaída, situada donde luego se construiría el Café Suizo, como va dicho, y que la posición de la huerta no fuera extramuros, lo que no es descartable.

También nos ha llegado un contrato relativo a la casa de la Alhóndiga, por el que Lorenzo Aloaymar, vecino de Otívar, tierra de Almuñécar, suministró a Juan de Morales frutero, vecino de Granada, 30 cargas de limones (800 limones/carga), cosechados en Jete, para ser vendidos en dicho establecimiento [331].

De especial interés resulta otra noticia, que tiene su reflejo gráfico en la Plataforma de Vico, relativa a la venta por Martín Dordux tintorero y su mujer de una Alhondiguilla, que estaba contigua a la Alhóndiga del pan de la collación de la Magdalena [451].

4.3. El Rastro o Matadero (y la Almona del Jabón)

Tampoco son mucho más explícitos los protocolos al referirse a este otro edificio singular, que de nuevo sirve como punto de referencia para otros inmuebles y lugares. Si hemos de hablar de contratos desarrollados en este edificio, contamos con una compraventa de menudos de machos sacrificados en el Matadero [489].

Junto al Rastro se encontraba el mesón de Sebastián de Baeza, del que se hablará más adelante en su lugar. Cerca de allí se situaban dos casas singulares: la Casa de los Tejedores, mencionada por las obras realizadas en la misma por su propietario, Hernando de Baena, vecino en Santa Escolástica, uno de los hombres de negocios más conspicuos e interesantes de la Granada de la época del Emperador [55], y la casa-taberna del mencionado Sebastián de Baeza, situada fuera de la Puerta del Rastro [402]. Contigua a ese edificio se encontraba la huerta de doña Isabel de Mendoza, ya citada [422]. También Martín de Orihuela hortelano tenía una casa allí, situada entre unas aceñas y la Almona del Jabón [502], única noticia que nos ha llegado sobre dicho complejo. No queda claro si casa y Almona se encontraban intramuros, pero sí sabemos que Gregorio de la Cruz zurrador, vecino de Sevilla, tenía dos pares de casas, fuera de la puerta del Rastro, el primer par entre casas de Candenedo y de Francisco de Vega y el segundo entre otras de Día Sánchez Dávila y el mismo Vega; en ambos casos, por la parte delantera discurría el Darro [421].

Pero, como ya se ha comentado, el dato más interesante es el contrato celebrado a fines de junio de 1550, por el que un obrero se obligaba a desescombrar el cascajo existente en la parte exterior del Rastro, a arrojar los escombros al cauce del río y a allanar el terreno para facilitar la descarga de los carreteros que traían la madera a la ciudad, tal y como había previsto el ayuntamiento [384].

4.4. Casas y tiendas

Afortunadamente en este ámbito se ha podido recabar un amplio número de noticias, que nos permiten hacernos una composición de lugar cercana a la realidad del entramado urbano del arrabal. Sobre la ubicación exacta de no pocos de estos inmuebles debe tenerse presente que variará en función de cuál fuera la localización que se atribuya a la Puerta de Bibarrambla, como ya se ha dicho más arriba.

Dentro de las casas ordinarias contamos con nueve testimonios, que relaciono a continuación:

Casa con cámara de Zacarías Abentarafa, lindera con casas de Rodrigo de Dueñas y Martín Harruz y, por delante, la calle [49]

Casa de Sebastián de Baeza, fuera de la Puerta de Bibarrambla [91]

Otra casa del mismo, junto a su mesón, lindera con casa de Miguel de Vera [87 y 147]

Varias casas del mismo mesonero [287]

Casa de María de Vera, en lo alto y en lo bajo, que daba a la calle de los Mesones [156 y 204]

Casa de Juan de Palencia cerrajero, fuera de la Puerta de Bibarrambla, a los Paños, junto a la Torre Gorda [229]

Casa de María de Vera, recibida de su ex-suegro, Hernán Ruiz herrador, habida en la partición de bienes con sus herederos, sita en la calle de los Mesones, lindando con el mesón de García de la Fuente [317 y 445]

Dos pares de casas de Gregorio de la Cruz zurrador, vecino de Sevilla, fuera de la Puerta del Rastro, ya mencionadas [421]

Tres pares de casas de Juan Sánchez carretero, fuera de la Puerta de Bibarrambla, lindando los tres pares contiguos y casas de Juan Ruiz zurrador, además de la calle pública [463]

Casa de Martín de Orihuela hortelano, en el Rastro, junto a las aceñas y la Almona del Jabón, ya comentada [502]

Así mismo, existían unas pocas casas singulares, que recibían nombres especiales: ya se ha citado la Casa de los Tejedores, situada junto al Matadero [55], propia del mercader Hernando de Baena, el cual poseía, así mismo, la Casa del Palomar, cuyo alto contaba con un corredor, donde tenían asiento cuatro telares, dos dormitorios, una cámara y una cocina [60], y la Casa de la Tercia, situada en la calle de los Mesones, junto al mesón del Lcdo. Rodrigo de Tarifa, abogado en la Chancillería; la otra linde eran unas casas del mismo letrado [482].

Así mismo, los protocolos reflejan otra serie de viviendas:

Una taravea en el Corral de la Rosa, lindera con casas de Catalina Martínez [242]. No debía ser un término muy extendido, pues el escribano se ve en la necesidad de explicar que se trataba de una cámara larga para asiento de telares.

Dos cámaras o «palacios», en lo bajo y en lo alto de la vivienda de Jerónimo de Torres [414]

Otra cámara en la casa del mismo Jerónimo de Torres [415]

Un palacio bajo, en la casa de Jerónimo de Dueñas, junto a las escaleras, que comunicaba con la calle, destinado a caballeriza [416]

Un palacio de Sebastián de Baeza para la venta del pescado [287]

Casa-bodegón de Sebastián de Baeza, dentro de su mesón, lindera con otras casas suyas [89 y 368]

Casa-taberna de Sebastián de Baeza, fuera de la Puerta del Rastro, lindera, por ambos lados, con casas del dueño y, por delante, la calle real [402]

Otra similar del mismo propietario y linderos semejantes, con cuatro tinajas de vino y una de agua, medidor, copero, mesa y dos bancos [413]

Portada del mesón de Sebastián de Baeza para asiento de herrador, con derecho a usar el patio del mesón, debajo de los corredores, en caso de lluvia [375 y 401]

Un almacén de madera –una tienda que es un cuerpo de casas para madera–, en la Carrera, donde estaban las tiendas de la Maderería, usadas por los mercaderes de la madera, lindero con tiendas de Juanes Abengolea y Salazar [369]

Una casa-Alhóndiga de María de Vera, junto al mesón de los Correos, lindera por lo bajo con Tarafa y la calle [412]

La Alhondiguilla, ya mencionada, junto a la Alhóndiga del trigo, vendida por Alonso Dordux tintorero y su mujer a Alonso Moreno y Lorenzo el Tagarí, lindera con la Alhóndiga y con Francisco Alhipe [451]

De nuevo nos encontramos aquí con la existencia de casas-tiendas, lo que suponía que dentro de un mismo edificio convivían tienda/obrador con la vivienda del artesano o mercader:

Casa-tienda de Francisco de Trujillo cerrajero, junto al aljibe de los Herreros [145]

Casa-tienda con un alto, del jurado Alonso Pérez de Ribera, fuera de la Puerta de Bibarrambla, lindera con casas del jurado y tienda de don Diego de Castilla [99, 162 y 498]

Casa-tienda de don Sancho de Castilla, vecino de Palencia, fuera de la Puerta de Bibarrambla, lindera de la anterior [474]

Casa-tienda con su alto, de Sebastián de Baeza, junto a su Mesón del Rastro [390]

Tiendas a secas localizamos las siguientes:

Tienda partida en dos mitades, una de la renta de la Abuela y la otra de doña Eufrasia de Padilla y su madre, doña María de Padilla [24]

Tienda sin su alto, de Francisco Verdejo, en la Plazuela de la Alhóndiga, lindera con casas del dueño por todas partes [185]

Tienda con su alto y su bajo, cerca de la Herrería, a la salida de la Puerta de *la Rambla* [265]

Tienda de Sebastián de Baeza, junto a su mesón del Rastro, lindera con casas del dueño y de Miguel de Vera [391]

Tienda de Antono Muñoz clérigo y Pedro Ruiz de Caicedo, en la calle de los Mesones, lindera con la tienda de Verdejo y la calle [392]

Tienda del jurado Gonzalo Fernández, en la calle Nueva, lindera con casa-tienda del jurado y tienda de Juan Garzón [394]

Todo este elenco de noticias compone un puzzle de difícil ensamblaje, pero sirve para hacerse una idea bastante exacta del universo urbano existente. Además, nos arroja información sobre otros elementos urbanos de primer orden, como el dato de la Torre Gorda, situada en la Puerta de Bibarrambla, en el rincón de los Paños; las aceñas y la Almona del Jabón; la Carrera y la Maderería; el aljibe de los Herreros, probablemente el de la antigua mezquita; la Plazuela de la Alhóndiga; la Herrería, junto a la Puerta *de la Rambla*, y la Calle Nueva, posiblemente la actual de la Alhóndiga. Sin olvidar el Corral de la Rosa, que albergaba la mencionada taravea.

4.5. Mesones (y estiércol)

Como ya se ha dicho, la calle de los Mesones, que contaba con numerosos establecimientos de ese tipo, amén de un sinfín de viviendas y obradores, fungía como el elemento vertebrador de la collación, corriendo paralela a la línea de muralla y a la nueva calle de la Alhóndiga. Por fortuna, los negocios jurídicos relacionados con los mesones están muy bien representados en los protocolos manejados, como vamos a comprobar.

4.5.1. Mesones principales

Cuatro son los establecimientos que reciben un trato más detallado en las fuentes. Los mesones de Sebastián de Baeza, el de los Correos, propio de Pedro Hernández cardero y luego de Isabel Fernández, su viuda, el de María de Vera y los dos mesones contiguos al anterior, uno de García de la Fuente y el otro del monasterio de la Trinidad.

Ya hemos mencionado en varias ocasiones a Sebastián de Baeza, el personaje mejor representado en los protocolos que se han manejado, y ello sin ser un sujeto con especial relieve público, pues sólo se trataba de un mesonero con varios inmuebles de su propiedad en la collación de la Magdalena; contamos incluso con su última voluntad, documento del mayor interés [287]

Pues bien, la principal razón de su aparición en los registros notariales es el ser el dueño del Mesón del Rastro, situado *a la Puentecilla*, justo al lado del Matadero.

Documentamos el arrendamiento del conjunto de su mesón a Juan Rodríguez curtidor, a fin de que lo explotase a su cuenta y riesgo [70], el alquiler de una casa suya junto al mismo mesón [87], el de una casa-taberna [89], el de la portada del mesón, ahora situado junto a la Puerta de Bibarrambla [401]²³, la compraventa del estiércol producido en sus caballerizas [148] y el subarrendamiento –denominado en esta época «traspaso y arrendamiento»– del mesón [361].

En el extremo opuesto de la calle de los Mesones se encontraba el Mesón de los Correos, situado junto al monasterio de la Trinidad. En 1522 lo poseía Hernando de Baeza mercader, que lo tenía arrendado de Diego Alazaraque [1], si bien en la década siguiente pasó a manos de Pedro Hernández cardero y en el decenio sucesivo a su viuda, Isabel Fernández. Eran linderos de este establecimiento en aquella fecha inicial dos mesones, el del Guajarí y otro del arrendatario [1]. Contamos con dos compraventas del estiércol generado en ese mesón [51 y 149].

No lejos del Mesón de los Correos debía de estar el mesón que había sido de Alonso Hernández herrador y luego de su viuda, María de Vera, casada en segundas nupcias con el labrador Benito Pérez o López, según vacilan los registros. Tenía anejas dos tiendas y una casa y lindaba a ambos lados con los mesones de García de la Fuente y de herederos de Hernando Dávila; a las espaldas tenía el monasterio de la Trinidad y enfrente las casas de Hernán Ruiz, padre del difunto Alonso Hernández [268]. Ese documento reviste un gran interés por ejemplificar el proceso de liquidación y venta de un mesón: de transmitía a un tercero –Alonso Pérez de Baeza, escribano del crimen de la Audiencia– la posesión del albergue, pero aplicándose parte del precio pagado a la redención de las numerosas cargas que gravitaban sobre el inmueble, de modo que el nuevo poseedor lo recibía libre de censos y otras obligaciones. Sabemos que la familia de María de Vera estaba emparentada políticamente con la de Sebastián de Baeza y que, a pesar de haberse deshecho de su principal activo, siguió negociando: la hallamos constituyendo un censo a favor de la mencionada cofradía de la Veracruz [292], cuando ella y su segundo esposo constan como poseedores del Mesón de los Correos. Poco después el matrimonio hubo de responder de una deuda contraída por Benito con un vecino de Salobreña por la compra de unas cabezas de ganado porcino, usando como garantía las casas que María tenía entre los dos mesones mencionados [317]. La mesonera se acabaría deshaciendo de diversos efectos propios de una casa de hospedaje: colchones, jergones y ropas de cama [407]. El último dato que nos ha llegado de esta emprendedora mujer fue el arrendamiento de una casa-Alhóndiga, situada junto al mesón de los Correos [412].

El Mesón de García de la Fuente estaba, pues, contiguo a los del convento de la Trinidad y al de María de Vera; tan sólo contamos con la escritura de arrendamiento del mismo a favor de Andrés Ramírez [74]. Tal vez sea el mismo que tenía en la calle de los Mesones Francisco de la Fuente [119].

4.5.2. Otros mesones de la collación

Como se ha visto en parte, los mesones se denominaban por el nombre del propietario o por el del arrendatario, por las personas que solían posar en ellos –como el de los Correos– o por un nombre específico. Lógicamente, cabe la posibilidad de que

²³ Lógicamente, estamos hablando del mismo mesón, de modo que cabe especular con lo equívoco de las denominaciones usadas en ocasiones con relación a las Puertas de la muralla.

una misma casa recibiese una u otra denominación. Así, encontramos otros de estos albergues dispuestos en la calle de los Mesones, de los que sólo tenemos referencias sueltas. Entre los que tenían nombres propios estaban el Mesón de la Magdalena [63] o el Mesón de la Estrella, que aparece en el momento en que su arrendatario vendió el estiércol de sus caballerizas [132 y 446].

Los otros mesones documentados parece que la denominación que tenían procedía del nombre de sus dueños: el Mesón del Guajarí, que estaba junto al de los Correos [1], el de Hernando Dávila, contiguo al de María de Vera [17], el del canónigo Utiel, alquilado a Martín de la Cuadra y su mujer; sabemos de su existencia tanto por la violación que tuvo allí lugar [327] como por la consabida de la venta del estiércol de las caballerías allí alojadas [329]. El Mesón del Lcdo. Rodrigo de Tarifa, abogado en la Chancillería, sabemos que estaba junto a la Casa de la Tercia [482] y el de Andrés de Tapia tenía por linderos tiendas y casas de su dueño y casa de García de la Fuente [360].

4.5.3. Otros mesones de la ciudad

Naturalmente, aunque la mayor concentración de estas posadas se produjese en la calle principal del arrabal del Arenal, no por ello dejaron de existir en otros lugares, especialmente, en aquellos otros por donde también se accedía a la ciudad; además de la Puerta del Rastro, viajeros y madereros también usaron la Puerta de Elvira para entrar en Granada, alojándose en los establecimientos que había en la calle de ese nombre y también en su extremo, en la zona de la Calderería; así documentamos el Mesón de la Calderería, que estaba en la calle de Elvira y contaba con dos tiendas contiguas y otras cuatro frente a la parroquia de San Andrés, más una casa. Ese mesón pertenecía a Francisco Hernández de la Fuente, clérigo de Motril [75]. Consta esta posada por la deuda que tenían contraída con el sacerdote los arrendatarios de la misma [113]. Pasado un tiempo, dicho clérigo vendería parte de estos inmuebles, concretamente, una tienda con sus altos, una casa-taberna con su patio y dos almaceras encima, en la calle de Elvira, enfrente de San Andrés [237].

Junto a la misma Puerta de Elvira estaba el Mesón del jurado Camacho, mencionado en los protocolos por ser el lugar ante el cual unos moriscos habían tenido una reyerta, resultando muerto uno de ellos [280 y 281]²⁴. Ya en 1522 consta la existencia cerca del Genil de un mesón, regentado por Alonso de Olmedo [2].

Finalmente, también tenemos noticia de la existencia de otros tres establecimientos de este tipo, aunque no es posible saber dónde se ubicaban: el Mesón de Alonso de Almenara, cuya portada se arrendaba [110], el Mesón del Ángel, mencionado por la venta de su estiércol [152], y el Mesón del Moral, que estaba en la calle real que iba a los Espartales [161].

²⁴ La alargada y estrecha calle de Elvira, desde luego, suponía otro importante enclave comercial, lo que se aprecia por la presencia de mesones, pero también por la proliferación de casas y tiendas, con datos que darían para un trabajo tan extenso como el presente. Sólo voy a mencionar algunos datos sacados de los protocolos manejados. Existía una almacera, en la esquina de la Calderería, junto a la Pescadería de la Calderería [79], en esa Pescadería también documentamos unas casas [438]; en la misma calle de Elvira hallamos una tienda con sus altos [109], unas casas en la collación de Santiago [486] y cinco pares de casas en la collación de San Ildefonso [492]. A esta misma parroquia pertenecían las casas construidas extramuros de la Puerta de Elvira, formando un arrabal, que acabó extendiéndose hasta la antigua *maqbara* del Triunfo [496].

4.5.4. El suministro de estiércol

Es obvio que en una ciudad en que la huerta tenía una presencia tan acusada existiera un problema de abastecimiento de estiércol, la principal fuente de material orgánico con que devolver a la tierra los minerales que necesitaba para florecer. El estiércol podía conseguirse especialmente de las caballerías que posaban en los mesones de la ciudad o de sus alrededores, pero no sólo de ellas. En Gabia la Chica un vecino tenía una *alhofia* donde recogía el estiércol [18] y en Purchil acumulaban esos excrementos en un corral [180]. Es de suponer que los usasen para consumo propio.

Otra fuente de aprovisionamiento eran los basureros que recogían los desechos que iban encontrando por las transitadas calles de la ciudad [142]. Pero el lugar más seguro donde abastecerse del preciado elemento eran los mesones; era habitual que los propietarios se reservasen la explotación de este recurso, dejándolo fuera de los contratos de arrendamiento de sus establecimientos, por dejar una renta estimable; pero también era provechoso para arrendatarios y huéspedes, pues periódicamente los compradores debían acudir a limpiar las caballerizas y llevarse el estiércol cosechado. Conocemos contratos de este tipo rubricados por los dueños o arrendatarios de los mesones de Fernando Dávila [17], de Isabel Fernández, junto a la Trinidad [51], de la Estrella [132 y 445], de Sebastián de Baeza, en el Rastro [148, 287 y 361], de la viuda de Alonso Hernández, en la calle de los Mesones [149 y 191], del Ángel [152] y de los Correos [196].

4.6. Mercaderes de madera y carreteros

La collación de la Magdalena no sólo era conocida por ser la principal vía de entrada en la ciudad, que se vehiculaba por la Puerta del Rastro, la calle Mesones y la Puerta de Bibarrambla, lugares donde se instalaron los mesones donde se alojaban los foráneos y los oficios y servicios que éstos necesitaban. Además, era el lugar de acceso de los carreteros que traían madera para suministrar ese elemento fundamental para el gran programa constructivo que por aquellos años se estaba desarrollando en la ciudad, como dejan bien en claro los datos de los protocolos. El negocio del abasto de madera para la construcción creó una próspera actividad en la ciudad, de la que en buena medida se benefició el barrio de la Magdalena, aunque no en exclusiva. Ya hemos comentado más arriba los deseos del ayuntamiento de allanar y limpiar el terreno de la actual Puerta Real, a fin de facilitar la descarga de la madera allí, así como la existencia de una zona llamada la Maderería, en la Carrera, donde existían almacenes de tamaño superior a las casas ordinarias, para albergar estos materiales.

Documentamos distintos lugares donde se descargaba la madera: en el Arenal del Genil [274 y 303], donde crecería un arrabal de carreteros, que ya se ha comentado; es de suponer que, remontando el curso del Darro desde el Genil, se situaría el Carril del Genil, llamado así por las carretas que lo hollaban; también había descargas en la Puerta de Elvira [305, 307 y 419]. Elegir uno u otro lugar estaría en función de la cercanía al sitio donde se había de usar la madera. No obstante, cuando se habla del Arenal a secas entiendo que se refiere al barrio de la Magdalena, que era conocido como el lugar donde se descargaban los pinos [29, 47, 88, etc.], aunque es cierto que el concejo mantuvo sus dudas sobre dónde decretar el lugar de descarga oficial [369 y 384].

Este negocio pivotaba sobre tres componentes: los madereros que en la Sierra facilitaban la madera ya cortada, los carreteros que la transportaban hasta las entradas de Granada y los mercaderes de madera, que la compraban en origen y la vendían en la ciudad. De los primeros apenas contamos con datos: sólo conocemos un hachero de Castril [343 y 396], un aserrador de Huéscar [388] y un maderero de Volteruela (Puebla de don Fadrique), además de las menciones que pueden rastrearse en los contratos de compraventa o transporte de madera. La madera procedía de una zona relativamente próxima entre sí, que se extendía por las Sierras del este de la actual provincia de Jaén, en particular, Quesada –la Venta de Guadalentín–, por tierras de la lengua noreste de la provincia granadina actual, en especial, Huéscar y Castril, y por la Serranía de Caravaca, citándose sobre todo Moratalla [274, 342, etc.]. Los puertos de carga más mencionados eran el Bermejo, el del Mosquito y el del Conejo [88 y 271; 307 y 309], citándose también, junto a estos tres, el de las Cabras [240, 303 y 306] y los de El Alodiaz, en Castril, y el del Espino, en Huéscar [29]. En escasas ocasiones se menciona otra vía terrestre, a través de Murcia y Cartagena [234 y 429].

El segundo eje del negocio maderero eran los carreteros, que con sus carretas tiradas por bueyes transportaban la madera desde los puertos de carga al descargadero en Granada. La tipología documental en que aparecen hace referencia ante todo al transporte propiamente dicho, para el que recibían un adelanto del mercader, que pagaba el resto de las cargas conforme iban depositándose en el Arenal; en ocasiones, los propios carreteros debían efectuar la adquisición de los pinos. También resultaba frecuente que los propios mercaderes vendiesen a los carreteros carretas y bueyes.

La mayor parte de los carreteros de maderas procedía de Granada y su Reino, sin que faltasen los giennenses: Cazorla [190] o Baeza [298]; los manchegos: Socuéllamos [309 y 310] y los serranos: Moratalla, aunque éstos eran de nacionalidad francesa [43]. También los había que provenían de la lejana zona de Burgos, concretamente, de Salas de los Infantes [342], o de Soria: Covalada [36], San Leonardo de Yagüe [248] o Cabreja del Pinar [289].

Pero, como decía, la mayoría son granadinos: de la capital eran los menos, siendo varios vecinos de la collación de la Magdalena [300-302 y 304], uno de la de San Miguel [29] y otro sin adscripción de parroquia [298]. También los había de Baza [146, 231, 303-304 y 503], de Iznalloz [47, 68, 100, 240, 278, 305-306 y 324] y de Guadahortuna [21, 108 y 274]. El núcleo fundamental de transportistas procedía de Huéscar, salvo uno que era de la cercana Puebla de don Fadrique [309]. Entre los de la ciudad huesquerina había franceses [32 y 309] o vizcaínos [228]; también era de ese origen un mercader avecindado en Huéscar [271]. Pero de la mayoría de los carreteros podemos presumir que eran de la propia ciudad²⁵.

El tercer y principal eje sobre el que se desarrollaba el negocio de la madera era el que formaban los mercaderes de madera, profusamente representados en los protocolos, llamando la atención la presencia de una importante representación de vascongados, como Tomás de Salazar [36 y 44], Machín de Mañaria [40, 53, 100 y 411], que fue compañero del fallecido Juan Ruiz [53]²⁶, Juanes de Bengolea vizcaíno [43 y 83] y Mateo de Manaute [183]. Aparece otro mercader, de nombre Juan Gros,

²⁵ 24, 33, 83, 88, 212, 232, 241, 245, 288-290, 307, 316, 318, 325, 330, 388, 419, 429 y 503. La Chancillería libró un sinfín de cartas de mantenimientos, por las cuales daba licencia a transportistas de todo tipo y procedencia para aportar a la ciudad toda clase de víveres y suministros.

²⁶ Este Juan Ruiz, del mismo oficio, dejó como viuda a Ana de la Puerta, vecina en San Justo [312].

cuyo apellido invita a pensar en una procedencia no castellana [97, 108, 284 y 384]. Los demás parecen ser castellanos: Mateo Valer [29 y 31-33] y Juan de Palencia [264, 306, 320 y 396]. También consta un mercader llamado Alonso de Toledo, cuya dedicación al mundo de la madera no parece segura [232 y 433].

Sin embargo, los mercaderes más nombrados en los protocolos fueron Diego de la Puerta²⁷ y Pedro Márquez²⁸, que mantuvieron una estrecha relación profesional. Todo parece indicar que se trataba de una profesión donde los lazos familiares eran importantes. Me voy a centrar tan sólo en el análisis de los documentos relativos a los dos mercaderes más renombrados, contratos en los que se entremezclan los de sus oficios y los familiares. A Diego de la Puerta le hallamos otorgando poderes entre mercaderes de madera [53 y 239] o recibéndolos de particulares [68 y 94] o de carretero [246], celebrando numerosos contratos para aportar madera a Granada [88, 240, 274, 303, 307 y 342], comprando madera a otros mercaderes [124], comprando madera para cargarla en la Sierra [271, 228, 309 y 343], contratando compra de madera y transporte de la misma [241, 245, 305, 310, 316, 318, 324-325 y 419], adquiriendo una viña de otro mercader del ramo [410-411], recibiendo finiquito por cantidad adelantada a carretero [190 y 288], obteniendo obligación por haber vendido bestias a carretero [212] o cerrando cuentas entre mercaderes [238]. También consta Diego alquilando un almacén de madera en la Carrera [369].

Aunque menos numerosos, los contratos en que intervino Pedro Márquez son parecidos a los de su colega de profesión. Figura en poderes en causa propia, dos otorgados por carretero a mercader [231 y 300] y otros de mercader a carretero [233, 278, 298 y 301-302]; también hizo redactar una carta de lasto y poder en causa propia a favor de un carretero contra otro carretero [248]; participó en escrituras de obligación: unas por las bestias vendidas a carreteros [224-225 y 430] y otra por compraventa de madera y cierre de cuentas [433]. Contrató, así mismo, la compraventa de madera y el transporte desde Cartagena [234]. En otra ocasión arrendó bueyes y carretas suyas a un carretero, estipulando su participación en los beneficios [429].

4.7. Las huertas del Jaragüi

Los registros relativos a la explotación y transacción de huertas son numerosísimos, como era de esperar de una ciudad como la Granada de mediados del siglo XVI; las menciones abarcan, fundamentalmente, el término municipal de la ciudad, apreciándose una gran dispersión geográfica y una enorme variedad en la denominación de los pagos rústicos en que estaban enclavadas, llegándose hasta los inicios de la Acequia Gorda, en el lugar (Majarachuchit) donde se asentó el ejército de Juan II, vencedor de la batalla de La Higuera. No obstante, cuando nos centramos en las huertas de la zona urbana o periurbana, las posibilidades de ubicación y nominación se reducen bastante. En este sentido ya hemos mencionado las dos huertas que había bajo la Puerta de Biblalmazán [65 y 272], que suponemos que estarían extramuros, así como las de don Bernardino de Mendoza y doña Isabel de Mendoza, dentro del arrabal de la Magdalena [422]; continuando por la muralla de Poniente, hallamos la

²⁷ Su viuda, María Ruiz, era vecina del Salvador, constando ella y su hermano Juan, como herederos de otro Juan Ruiz, canónigo de San Salvador [243]; más tarde María aparece como vecina en San José [411].

²⁸ En un principio consta como vecino de la Magdalena, pero enseguida le vemos residiendo en la collación de San Salvador. Su mujer era Leonor de Escobar [410 y 411].

huerta del Palaz, propia de Pedro Díaz de Rojas, de 40 marjales, fuera de la Puerta de San Jerónimo [235], o la de Francisco de Barrionuevo [193], si bien el emplazamiento de ésta no está acreditado suficientemente. Ya en el pago del Genil había otra huerta de 10 marjales [427]. Obviamente, había muchas más huertas dentro y fuera de los muros de la ciudad, en especial, en los alrededores de las puertas de entrada, donde la tierra lo permitía, como documentamos, por ejemplo, en la Puerta de Guadix.

Salvo supuestos como éstos, cuando en los protocolos se mencionan huertas en los alrededores inmediatos de la ciudad suele repetirse incesantemente el topónimo de «el Jaragüi». Hasta donde se me alcanza, este término, como indicador geográfico, no ha llegado hasta nosotros, como sí lo han hecho tantos otros de la Granada musulmana; entiendo que debió de ser así por la parcial destrucción de las huertas que albergaba, durante la segunda mitad del siglo XVI, cuando debió de llevarse a cabo la progresiva urbanización de las tierras situadas al suroeste del barrio de la Magdalena; el panorama que nos representa gráficamente la Plataforma de Vico, en los años iniciales de la centuria siguiente, es el de un conjunto de huertas valladas con incipiente equipamiento de viviendas, más acusado en la zona situada entre las actuales calles de Puentezuelas y Alhóndiga.

Ya hemos tenido ocasión de ver cómo, en ocasiones, cuando se expone la vecindad de la persona participante en un documento recogido en los protocolos –donde la expresión de la vecindad era elemento necesario, tanto para determinar su fuero como para distinguir entre los sujetos con un mismo nombre– se suele añadir el rincón de la collación donde residía, usándose la locución «vecino de tal collación, al rincón determinado»²⁹. Pues bien, entre los residentes en la collación de la Magdalena tenemos al playero –vendedor de pescado– Miguel Otailaz, *vezino en la huerta del Jaragüi* [48]. Para mayor corroboración de la ubicación que definiendo que tenía dicha gran zona de huertas hubiera sido interesante contar con mayores referencias de este tipo, pero entiendo que es suficiente para presentar el dato como base de una hipótesis plausible: toda la zona que desciende desde Puerta Real y la plaza de la Trinidad por las actuales calles Recogidas y Tablas sería la correspondiente a las huertas del Jaragüi³⁰.

Son numerosísimas las huertas, de distinto tamaño, que se documentan en los protocolos, poseídas o labradas por sujetos de la collación de la Magdalena, pero también de las demás parroquias de la ciudad. Antes de ofrecer el listado de estos predios, he de advertir que no siempre es posible distinguir al propietario del hortelano que las cultivaba:

Huerta de Juan Vineye, junto al Rastro [26]

Huerta de Juan de la Torre, llamada Andizmeta, detrás de la Alhóndiga, de 60 marjales [28]

Huerta de Gaspar Duba hortelano, llamada Aladrique [30]

Huerta de Diego Yayx hortelano, lindes: huertas de Alonso Hernández mesonero y Soto [59]

Huerta de Alonso de Montoro [62]

²⁹ He aquí algunos ejemplos, tomados al azar, ... *tratante, vezino de la Yglesia mayor, a la Puente del Carbón; ... vezino de la Yglesia mayor, en la calle de Abenamar; ... vezino en San Justo, a la Puerta de San Gerónimo, o ... vezino en Santa Ana, junto a casas de los herederos de Rodrigo de Ocanpo.*

³⁰ A partir de la configuración del caserío de la zona, estimo que el área del Jaragüi podría haber estado delimitada por las actuales calles de Alhóndiga, Recogidas, Solarillo de Gracia, Casillas de Prats, Obispo Hurtado y Tablas.

Huerta de Mari Greña, en Daralabrad, a Puerta Cerrada [62]

Huerta de Martín Ruiz, en el Jaragüi, a Puerta Cerrada, lindes: huertas del Lcdo. Santa Eufemia y Aldonza de Alazaraque [62, nota]

Huerta de Hernando Zumaya, lindes: viñas de Fernando del Campo y huertas de El Hazar y Pedro el Mudéjar [64]

Huerta de Juan de Almoamar, de 4 marjales, cerca del molino y huerta de El Garrof [66]

Tres pedazos de huerta de Alonso Joha y Lorenzo el Cama, linde: huerta del Lcdo. Vargas [72]

Huerta de Íñigo Velasco Temín labrador, cerca del molino, lindes: huerta de Álvaro Alaby, El Alcora y el camino [120]

Huerta de Diego Mexía hortelano, de 30 marjales [123]

Huerta de Bartolomé Zamar, lindes: huertas de Gaspar Arias y Lorenzo el Marín [128]

Dos huertas de El Zagüad (una en el Jaragüi y otra en Çunayadi), de 14 marjales en total [165]

Huerta de Lorenzo el Mirín hortelano [166]

Huerta de Luis Abunedén [167]

Huerta de García de Palma [167]

Huerta de Álvaro Abulhacén, nieto de Isabel Alnazira [181]

Huerta de Miguel de Vera, hortelano y mesonero, de 59 marjales [209]

Huerta de Hernando de Baeza procurador, de 8 marjales [211]

Huerta de Juan Alquitib, de 30 marjales [217]

Huerta de Álvaro el Merín, de 25 marjales [218]

Huerta del jurado Alonso Pérez de Ribera, de 18 marjales, lindes: haza de Pedro el Mudéjar [221]

Dos pedazos de huerta, anteriormente propiedad del Lcdo. Delgadillo, de 20 marjales [222]

Huerta de la capellanía de Aparicio de Segura, de 7 u 8 marjales, lindes: huerta de Xarquí y otra huerta de propietario no expresado [250]

Dos pedazos de huerta del jurado Fernando del Campo [254]

Huerta de Francisco el Nadir, bajo la acequia del Xarque, lindes: huerta de Salablanca y hazas del Ceutuní [279]

Huerta de Juan Zacarías Cordero, de 30 marjales, lindes: huertas de Diego Díaz de Rojas, el jurado Herrera y Pedro el Mudéjar [385 y 428]

Huerta de Pedro de la Corte, de 8 marjales, lindes: huertas de Fernando Ruiz herrador y de la mujer de Sotomayor [447]

Huerta de Isabel la Zarca, viuda de Pedro el Mudéjar, lindes: huerta de Juan el Quitis, de un lado, y, del otro, lindero con huerta de Hadof Cordero [458]

Probablemente también se encontraban en el Jaragüi las propiedades de Pedro de Baeza, apodado en las fuentes como *señor de la Huerta Grande* [478 y 479], ya mencionado como dueño de una huerta en las barbacanas de la collación de San Justo.

Así pues, salvo las menciones más antiguas a huertas situadas junto al Rastro y la Alhóndiga, las demás habría que localizarlas, como decía, al suroeste de la actual calle de la Alhóndiga, sin que sea posible ofrecer más edificios o topónimos en que situar los predios de estas huertas, pero también de viñas y hazas de cereal, aunque en una medida muy inferior. Se citan Puerta Cerrada, un molino, un camino –que, en realidad, sería una servidumbre de paso entre huertas– y la acequia del Xarque.

Respecto a los propietarios u hortelanos arrendatarios, cabe apreciar una mayoría de población morisca, sin que falten fincas que habían pasado a manos de la oligarquía cristiana –licenciados, procuradores o jurados, además de algún presunto judeoconverso, como el Pedro de Baeza, señor de la Huerta Grande–. En cuanto a las dimensiones de las huertas, cuando se mencionan, las más pequeñas rondaban los 8 marjales y las mayores 60, aunque da la impresión de que abundaban más las que iban de 18 a 30 marjales.

4.8. Los vecinos de la collación de la Magdalena y sus profesiones

De acuerdo con el apéndice correspondiente, que puede verse tras estas páginas introductorias, en el octenio estudiado hemos individualizado un total de 195 personas que poblaron este arrabal, en su mayoría varones, si bien el porcentaje de mujeres no es despreciable, apareciendo normalmente como esposas, aunque también como viudas y dueñas de sus destinos, como hemos visto en el caso de María de Vera. En relación con sus orígenes, consta una minoría de moriscos (once), frente a una amplia mayoría de cristianos, sin que, en principio, se puedan distinguir claramente los cristianos viejos de los judeoconvertos, aunque los apellidos y oficios atribuibles a éstos puedan ser un indicador provisional de tal adscripción.

Respecto a los oficios desempeñados por los vecinos de la collación, hay una gran variedad de posibilidades; en numerosas ocasiones sólo consta un sujeto con una profesión determinada. Debe advertirse que en nuestro listado aparecen 22 varones y otras tantas féminas sin dedicación conocida. En diez ocasiones sabemos los cargos que ocupaban en puestos de cofradías y similares, pero no sabemos cuáles eran los oficios con que se ganaban la vida. También constan un estudiante y un alférez.

Sin ánimo de realizar una descripción exhaustiva, lo más operativo será distribuir los oficios por sectores productivos, aunque advirtiendo que la distinción artesano/mercader no tenía los perfiles nítidos de tiempos posteriores. Así, habría que encuadrar en el sector primario a un labrador, 5 trabajadores y 9 hortelanos, considerándose como «trabajadores» a aquellos que carecían de un oficio concreto y se alquilaban por días u horas para los desempeños más variados. Mayor complejidad alcanzó el sector secundario. Las labores textiles, en esta collación como en el resto de la ciudad, ocuparon un papel señero:

11 tejedores de terciopelo

4 cordoneros

2 sastres

2 carderos

Un tejedor de tafetán

Un sedero

Un tintorero

En el sector del cuero, hallamos dos curtidores, un zurrador y un zapatero. También podría tener cabida en ese universo un albardero.

En el ámbito de la madera, dos carpinteros.

También el sector del metal reunió un número importante de operarios: un plate-ro, cuatro cerrajeros, tres espaderos y cinco herradores.

En el campo de la alimentación, sólo consta un turroneiro.

En el trabajo de la piedra, aparecen un pedrero, fabricante de piedras de molino, y un cantero imaginero, esto es, un escultor de piedra, muy cercano a Diego de Siloé.

Así mismo, constan un vidriero y un pergaminero.

En cuanto al sector terciario, sobresale el grupo que hoy denominaríamos de la hostelería, si bien hay que aclarar que los mesones eran lugares de alojamiento, pero no de alimentación: contamos con 32 mesoneros –muchos de ellos arrendatarios de albergues ajenos–, siete taberneros y un guisandero; también podrían añadirse 5 playeros y tres carniceros. El mundo textil de nuevo aparece con claridad: contamos con dos traperos, un mercader de seda –y, tal vez, el sedero mencionado en el sector artesanal–, un mercader de madera y un mercader sin indicación del objeto de su comercio. Hallamos, así mismo, siete tratantes de ganado, dos albañiles o un arrendatario de la renta del aceite, pero, además del comercio de los tejidos o la hostelería, las dedicaciones que más ocupaban a los vecinos de la collación fueron el transporte sobre acémilas, con cinco arrieros, a los que habría que añadir los cuatro carreteros cuyas carretas iban tiradas por bueyes y otro que se valía de mulas. Sin olvidar el mundo de la transformación, con cinco molineros. Finalmente, también se localizan tres tenderos, sin expresar los productos que expendían.

En términos generales, los oficios más abundantes fueron los mesoneros (32), los tejedores de terciopelo (11), los hortelanos (9), los taberneros (7) y los merchants de ganado (7), si sumamos los tres que reciben esa denominación a un ganadero y tres tratantes de ganado³¹.

5. Conclusiones

Como ya anunciaba al inicio, este trabajo pretende ser tan sólo una aportación documental a la historia de Granada en un período en que la ciudad estaba cambiando su fisonomía urbana progresivamente. Por si cabía alguna duda, se pone de relieve la importancia de los protocolos notariales como fuente histórica para la historia de la ciudad y tantos temas con ella relacionados. En el caso del barrio de la Magdalena hemos pasado revista, hasta donde las fuentes usadas lo permiten, a los vecinos de la misma y a sus profesiones, a sus calles, puertas y edificios más señeros, a su caserío, a las actividades económicas allí desarrolladas, haciendo especial hincapié en el sector del alojamiento y de la restauración, al mundo de la producción horto-frutícola y de los abonos utilizados, al tema de la introducción de la madera en la ciudad y, por ende, al de la construcción, así como al transporte, fuera sobre bestias o en carros, etc. Así mismo, se ha completado el ecosistema existente en esa parroquia con los espacios mercantiles cercanos, representados por la plaza de Bibarrambla, la Alcaicería, la calle del Zacatín y el puente del Carbón. Si las circunstancias que estamos viviendo lo hubieran permitido, se podría haber redondeado más este trabajo, tanto en lo relativo a los documentos de archivo no reproducidos ni transcritos completa-

³¹ Constan en número de cinco los herradores, playeros, trabajadores, arrieros y molineros. Con cuatro integrantes los cerrajeros, cordoneros y carreteros; con tres miembros los tenderos, carniceros y espaderos; con dos, los traperos, sastres, carpinteros, carderos, curtidores y albañiles y con un solo oficial: sedero, albartero, platero, pergaminero, tejedor de tafetán, carretero de mulas, ganadero, arrendatario de la renta del aceite, zapatero, mercader de seda, labrador, mercader de madera, cantero imaginero, pedrero, tintorero, guisandero, vidriero, mercader, zurrador, estudiante y turronero.

mente como en lo referente a las menciones bibliográficas de interés, que han debido ceñirse a las publicaciones disponibles en el domicilio o el despacho del autor y a las colgadas en red. De todos modos, creo que, salvo la búsqueda de detalles eruditos, la riqueza de la documentación aportada es tal que las referencias editadas, hablando *grosso modo*, pierden relevancia. En cualquier caso, me doy personalmente por satisfecho por haber transformado una de las etapas más penosas de mi existencia en algo bueno y positivo, para provecho de los interesados en la historia de la ciudad de Granada en un momento bien interesante.

No quisiera terminar estas líneas introductorias sin mencionar a dos personas que me han facilitado la elaboración de este trabajo: en primer lugar, a Amalia García Pedraza, responsable del archivo de protocolos de Granada, por su amabilidad y por las facilidades brindadas durante los períodos en que he visitado su archivo, y, especialmente, a mi buen amigo Luis Díaz de la Guardia por su asesoramiento en temas relativos al peculiar universo granadino.

Apéndice documental I

1

1522/[02/04. Granada]

Fernando de Baena mercader, vecino de Granada, arrienda a Diego Alazaraque, vecino también, *en el Mesón de los Correos*, presente, *un mesón que yo he e tengo en esta dicha cibdad de Granada, qu'es el Mesón de los Correos, que alinda, de la una parte, con Mesón del Guajari e con otra casa-mesón mío*, por dos años, a contar desde el pasado primero de enero, con renta anual de 13.000 mrs.

(sólo sacado el inicio)
(prot. 85, fol. 94r-94v)

2

1522/[04/10. Granada]

Alonso de Olmedo arrienda a Juan de Écija, ambos vecinos de Granada, *una casa-mesón qu'es cerca de Xenyl desta cibdad, que alinda con solar de Juan Peres tyntorero, de la una parte, y, de la otra parte, otras casas myas*, por un año, a contar desde el día de la fecha, por renta de 9 ducados por todo el año, pagaderos por los tercios del año, de 4 en 4 meses, cada tercio 3 ducados, puestos en Granada, a su costa y misión.

(sólo sacado el recto del documento)
(prot. 85, fol. 346r-v)

3

1522/04/11. Granada

Francisco Sedeño zapatero y María Redondo, su mujer, vecinos de Granada, Pedro de Zaragoza zapatero, hijo de dicha María Redonda, vecino de Úbeda, y Juan de Toledo zapatero, su hermano e hijo también de María y de maestro Jaime Domeneque, difunto, su primer marido [no expresa su vecindad], María con licencia marital, de mancomún, venden al Dr. Alonso Mesía, abogado en la Audiencia, vecino de Granada, *un vaño, que se dize El Vaño de Tex, con todo el suelo e sytyo que tyene e con una macería, qu'está encima de la puerta principal del dicho vaño, e con dos casas nuevas, qu'están en las espaldas del dicho vaño, que salen las puertas dellas a la calle que dizen de la Colcha, que tyene el dicho vaño tres puertas, la una sale a la dicha calle de la Colcha el otra al pilar del agua e la otra a la plaça e corral de las espaldas de la calle de los Pellejeros, e con toda el agua que tyene e le pertenece al dicho vaño y con la caldera de cobre que en él está e con todo lo que dicho vaño e sytyo e casas tyene e le pertenece e puede e deve pertenecer, que alinda, por la una parte, con casas de Pero de Andújar e con tyenda de Sant Gerónimo e con una tendezilla pequeña de Pero de Breñaña e, de la otra parte, con el pilar del agua e, de la otra parte, con la calle real de la Colcha, e con las dichas dos pares de casas nuevas que entran en esta dicha venta, e, de la otra parte, con la dicha plaça e corral de los Pellejeros, e las dichas dos pares de casas nuevas alindan con el dicho vaño e sytyo*

d'él, por la una parte, e por las otras partes alindan con casas de Diego de Loaysa, alguazil mayor desta Corte, e por delante la dicha calle de la Colcha.

El qual dicho vaño e sytyo d'él yo, la dicha María de Redonda, e nos, los dichos Pero de Çaragoça e Juan de Toledo, sus hijos, lo ovimos e heredamos del dicho maestre Jayme, nuestro padre, a quien fue fecha merced por los Católicos Reyes don Fernando e doña Ysabel, nuestros señores, que sean en Goría, e las dichas casas las edificamos de nuevo en el dicho sytyo del dicho vaño.

Baño, almacería, su sitio y los dos pares de casas nuevas vendían con todas sus entradas, salidas, pertenencias, usos, costumbres, derechos y servidumbres, sin carga alguna, por precio de 220.000 mrs., con condición que el comprador abonase la mitad de la alcabala.

Se otorgan por bien pagados y contentos, *porque los recebimos de vos en esta manera: las dozientas myll mrs. nos distes e pagastes en dineros contados en presencia del escrivano público e testigos desta carta, realmente e con efeto, de los quales se dieron e pagaron en presencia del presente escrivano veynte e dos myll e quinientos mrs. para libertar dos myll e cient mrs. de censo e tributo en cada un año, que sobre el dicho vaño tyene la mesa capitular de la Santa Yglesya desta cibdad de Granada, e, asy mysmo, se dieron e pagaron al abad de Santa Fe, don Gerónimo de Madrid, quarenta e cinco myll mrs., por los quales redimyo e liberto quatro myll e quinientos mrs. de censo e tributo al quitar que tenya sobre el dicho vaño e casas, e los otros veynte myll mrs. restantes, a cunplimiento de las dichas dozientas e veynte myll mrs. del precio de la compra deste dicho vaño e casas, quedastes en nos los dar e pagar en fyn del mes de mayo primero venydero deste presente año de la fecha desta carta, con lo que se dan por contentos de todo el precio. El escrivano da fe de que de esa manera se redimieron ambos censos. Etc.*

Se obligan al saneamiento por evicción, *e, especialmente, nos obligamos de vos lo sanear e defender e anparar de qualquier cosa que os quiera pedir e demandar el concejo, justicia e regimiento desta cibdad de Granada o otrie en su nombre, por razón que hera suyo la quarta parte del dicho vaño, por quanto SS.AA. fisyeron merced de la dicha quarta parte al dicho maestre Jayme, segund se contyene en la dicha merceed, e lo fue dado a la dicha cibdad otra tanta renta como la dicha cibdad llevaba de la quarta parte del dicho vaño, conforme a la dicha merced. Etc.*

E, otrosy, dezimos que porque nosotros tratamos cierto pleito e cabsa con el dicho concejo, justicia e regimiento desta cibdad sobre que le pedimos el daño que recibió el dicho vaño por razón del pilar del agua que allí fisyeron, que confyna con el dicho vaño, sobre lo qual sean condenados a que nos den e paguen ocho myll mrs. Por ende, por esta presente carta os cedemos e traspasamos todo el derecho e acción e título e recurso que tenemos o podemos tener en nos pertenece e puede pertenecer contra la dicha cibdad sobre razón de la dicha cabsa, porque el dicho derecho que asy tenemos contra la dicha cibdad entra en esta dicha venta. Etc.

María no sabía escribir.

Testigos, Francisco Álvarez, escribano y receptor de la Audiencia, Andrés de Escamilla corredor y Alonso Ruiz zapatero, vecinos de Granada.

Francisco Sedeño. Pedro de Zaragoza. Juan de Toledo. Por testigo, Francisco Álvarez.

(prot. 85, fol. 347r-351r)

4

1522/04/11. Granada

El Dr. Alonso Mexía, vecino de Granada, se obliga a pagar a Francisco Sedeño zapatero, presente, a María Redonda, su mujer, a Pedro de Zaragoza y a Juan de Toledo, sus hijos, 20.000 mrs., *los quales vos devo de resto de dizientas e veynte myll mrs., por los quales me vendistes un vaño e dos casas nuevas, e vos di e pagué las dozientas myll mrs. e vos quedé deviendo los dichos veynte myll mrs., los quales me obligo de vos pagar en fyn del mes de mayo primero que verná deste presente año de myll e quinientos e veynte e dos años, puestos e pagados en esta cibdad de Granada, a my costa e mysyón.*

Testigos, Andrés de Escamilla y Francisco Álvarez receptor, vecinos de Granada.

El doctor Messía.

(prot. 85, fol. 351v)

5

1522/05/26. Granada

Juan de Orihuela, mercader en la Alcaicería, vecino de Granada, otorga poder en causa propia a Diego de Montiel, también vecino, presente, especialmente, para cobrar de Diego de Baena, como principal, y de Juan de Marchena, como fiador, ambos también vecinos, 4.666 mrs., en virtud de una obligación de mayor cuantía que tenía contra ellos, además, para cobrar, igualmente, en causa propia de Diego de Ávila, también vecino, 4.588 mrs., por un conocimiento firmado de su nombre; Orihuela entrega a Montiel un sayón de terciopelo negro que tenía en prenda de la deuda de Ávila, para que, una vez cobrada, se lo devuelva. Montiel era acreedor de Orihuela por haberle comprado cierta seda. Etc.

Testigos, Cristóbal de Úbeda, Hernando de Alcaraz y Cristóbal Jiménez, vecinos de Granada.

Juan de Orihuela.

(prot. 85, fol. 430v-431v)

6

1522/06/07. Granada³²

Melchor de Ocampo mercader, vecino de Granada, se obliga a pagar a Martín el Jabiz, mercader en la Alcaicería, también vecino, ausente, 15.000 mrs., que le sale a pagar por Alonso de Torres mercader, también vecino, *a quien yo los devía, e de su pedimyento e consentymyento me obligo de vos los dar e pagar*, en Granada, a su costa y misión, del día de la fecha en dos meses.

Testigos, Diego Montañés, Sebastián de Montoya y Fernando de Alcaraz, vecinos de Granada.

Melchor de Ocampo.

³² En el día Ocampo se obliga a pagar a Luis de Torres, ambos mercaderes y vecinos, 17.130 mrs., de resto de cierta mercancía que aquél había comprado a éste, pagados en Granada, en dos meses (fol. 458r-v). También en el día, los hermanos Baltasar y Melchor de Ocampo, mercaderes, se obligan a pagar a Gonzalo López cambiador, también vecino de Granada, 58.500 mrs., por la compra de 98 varas de terciopelo negro, a 600 mrs. la vara, pagados en Granada, en dos meses (fol. 459r-v).

(prot. 85, fol. 457v-458r)
[en la cabecera:]

En Granada, 04/09/1522, Martín el Jabiz mercader dio por cancelada dicha obligación, por cuanto había recibido el dinero contenido en la misma. No sabía escribir. Testigos, Fernando de Alcaraz, Bartolomé de Santisteban y Diego Montañés, vecinos de Granada. Por testigo, Fernando de Alcaraz.

7

1522/06/17. Granada³³

Cristóbal de Quevedo, escudero de la capitania del señor don Bernardino de Mendoza, *que reside en la cibdad de Almuñécar*, estante en Granada, se obliga a pagar a Hernando de Baena mercader, vecino de Granada, 5.550 mrs., por cierto paño y seda que le había comprado, pagaderos en Granada, a su costa y misión, para fines de octubre próximo, *e que, si antes se pagare e hiziere paga a la capitanya del señor don Bernaldino, que antes vendré e pagaré los dichos mrs.*

Testigos, Pedro de Sevilla, Alonso de Jaén y Jerónimo Maldonado, vecinos de Granada.

Cristóbal de Quevedo.
(prot. 85, fol. 488r-v)

8

1522/06/20. Granada

Juan de Portales mesonero, vecino de Granada, se obliga a pagar a Hernando de Baena mercader, también vecino, ausente, 2.500 mrs. de cierto paño que le había comprado, pagaderos en Granada, a su costa y misión, para el día de Santa María de septiembre próximo.

Testigos, Pedro de Sevilla, Alonso de Jaén y Juan de Madrigal, vecinos de Granada.

Juan de Portales.
(prot. 85, fol. 494r-v)

9

1522/07/01. Granada

Antón de Eslava mesonero, vecino de Granada, se obliga a pagar a Rodrigo de Arjona y Martín de Cabra, tratantes, también vecinos, 3 ducados, por razón de un asno que les había comprado, pagaderos en Granada, a su costa y misión, para fines del mes de noviembre próximo.

Testigo, Alonso Hernández, Diego Montañés y Juan Toledano, vecinos de Granada.

Antón de Eslava.
(prot. 85, fol. 521v-522r)

³³ En 25 de julio era Diego de Pastrana, miembro de la capitania de Juan de Godínez de Acebedo y vecino de Almuñécar, quien se obligaba a pagar a Andrés de Baeza mercader, vecino de Granada, 2.720 mrs. por otra adquisición de paño y seda (fol. 568r-v).

10

1522/07/16. Granada

Diego de Aguilar carpintero, vecino de Granada, por cuanto tenía arrendada de Diego de Soria mercader, también vecino, *una tienda con sus altos, qu'es en la Calle del Çacatín, linde con tiendas de Salamanca cintero e con tiendas de Diego López Borreto*, por un año y renta de 10 reales mensuales, pagados a fin de cada mes, según contrato hecho ante Hernando Díaz, escribano público, *del qual dicho año ha corrido cinco meses hasta en fin deste presente mes de jullio, por manera que me quedan por correr syete meses desde primero de agosto*, cede y traspasa dicha tienda a Diego de Pareja mercader, también vecino, para los 7 meses restantes, debiendo abonarle a él la renta a fin de cada mes.

Para mayor seguridad Pareja presenta como fiador a Francisco de Madrid lence-ro, también vecino.

Aguilar no sabía escribir.

Testigos, Hernando de Baeza [platero], Diego de Madrid y Diego Pérez, vecinos de Granada.

Francisco de Madrid. Diego de Pareja. Por testigo, Fernando de Baeza.
(prot. 85, fol. 552r-553r)

11

1522/08/09. Granada

Hernando Feri, *mercader en el Chinchicayrin*, vecino en San Pedro y San Pablo, que ocho días atrás había vendido a Juan Vélez Axaquigo, un esclavo negro, llamado Francisco, pequeño de cuerpo, de 22 años, por 23 ducados, pero no otorgó la escritura de compraventa, ahora la formaliza.

No sabía escribir.

Testigos, Fernando de Alcaraz, Fernando Alfaquí y Jerónimo Ruiz, vecinos de Granada.

Por testigo, Fernando de Alcaraz.
(prot. 85, fol. 602r-603r)

12

1522/[09/02. Granada]

Gonzalo de Velasco, en nombre de Gregorio de Pesquera Rosa mercader, arrienda a Luis de Córdoba mercader, vecino de Granada, presente, *una tienda qu'es en el Alcayceria desta cibdad, qu'es de Francisco de la Torre, vezino desta cibdad, e por cierta debda que el dicho Francisco de la Torre devía al dicho Gri-gorio de Pesquera yo tomé la posesyón de la dicha tienda, en la qual vos bevís al presente, que alindan con otras tiendas de que tengo tomada la posesyón*, desde el primero de septiembre hasta fin de ese año 1522, por renta 900 mrs., pagaderos al final de año.

(sólo sacada la primera carilla del documento).
(prot. 85, fol. 649r)

13

1522/09/04. Granada

Miguel de Soria mesonero, vecino de Granada, se obliga a pagar a Hernán Sánchez bonetero, también vecino, presente, 800 mrs. por razón de resto de compra de un rocín prieto y tuerto de un ojo, pagaderos en Granada, a su costa y misión, desde la fecha de la carta en dos meses.

No sabía escribir.

Testigos, Hernando de Alcaraz, Juan de Toledo y Gonzalo de Toledo, vecinos de Granada.

Por testigo, Fernando de Alcaraz.

(prot. 85, fol. 653v)

14

1522/09/24. Granada

Juan García de Sancti Spiritus, merchante de ganado, vecino de Granada, en virtud del poder para testar que le había otorgado Juan García ganadero, estante en Granada [en la Magdalena], ya difunto, otorga testamento por comisario: enterrado en el Monasterio de la Santísima Trinidad, donde se celebrarían misas y exequias. A la parroquia de la Magdalena, *por honra de los santos sacramentos que della recibió el dicho Juan García*, le da limosna de dos reales. Albacea el comisario. Al no tener herederos forzosos, deja todo el remanente de sus bienes al monasterio de la Trinidad.

El comisario no sabía escribir.

Testigos, Fernando de Alcaraz, Francisco de Narváez y Gonzalo de Toledo, vecinos de Granada.

Por testigo, Fernando de Alcaraz.

(prot. 85, fol. 690v-691r)

15

1522/[09/27. Granada]

Pedro de Valencia, mayordomo de la cofradía de la Cárcel de Granada, arrienda a Francisco de Jerez, vecino de Granada, presente, *una casa que es en esta cibdad, a la Puerta de Viva Almazán, la qual hera de Pedro de Andújar cambiador, en la qual dicha casa la dicha cofradía tiene cierto censo, el dicho Pedro de Andújar desanparó la dicha casa e yo, en nonbre de la dicha cofradría, la arriendo para que se pague el censo que [sirve], la qual vos arriendo por tienpo de un año conplido primero syguiente ...*

(sólo sacado el inicio)

(prot. 85, fol. 694r)

16

1543/11/25. Granada

Antón Rodríguez y Mencía Hernández, su mujer, vecinos en la Magdalena, ella con licencia marital, de mancomún, se obligan a pagar a Hernando de Montalbán [mercader], vecino de Granada, ausente, o a quien su poder tuviere, 1.824 mrs. por

24 onzas de seda de tela de raso, de que se dan por contentos, renunciando a alegar que tal cosa no pasó, pues no hubo yerro ni engaño, pagaderos en plazo de dos meses.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes; Mencía renuncia, además, las leyes favorables a las mujeres y jura no pedir absolución, etc.

[Mencía no sabía escribir]

Testigos, Hernando de Albelda, Francisco Jiménez y Francisco de Molina, vecinos de Granada.

Antón Rodríguez. Por testigo, Francisco Jiménez.

(prot. 56, fol. 587r-v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 28/02/1544, Fernando de Montalbán se dio por pagado, canceló la obligación y otorgó finiquito. Testigos, Juan Ramiro [...], Antón Quijada y Francisco de Molina, vecinos de Granada. Fernando de Montalbán. Luis de Soria, escribano público.

17

1544/01/15. Granada

Lorenzo Alatar, vecino en San Bartolomé, se obliga a pagar a Alonso de San Pedro mesonero, vecino de Granada, 42 reales, *por razón de todo el estiércol que oviere en su Mesón, qu'es de Fernando de Ávila, tiempo de un año, qu'es d'aquy a en fin del mes de dizienbre deste presente año*, pagaderos por los tercios del año, de cuatro en cuatro meses la tercera, so pena del doblo y las costas.

Alonso aceptó el contrato y se obligó a acudirle con todo el estiércol, sin defraudarle en cosa alguna, so pena de abonarle todo lo despistado con sólo el juramento del comprador.

Ambas partes obligaron personas y bienes, otorgaron cláusula ejecutiva y renunciaron leyes.

[No sabían escribir]

Testigos, Melchor de Rosales, Juan de Baena y Melchor de Ribera, vecinos de Granada.

Por testigo, Melchor de Rosales.

(prot. 58 (1544), fol. 5r-v)

18

1544/[01/19. Granada]

Pedro Raxid, vecinos en San Nicolás, vende a Martín el Gazil, vecino de Gabia la Pequeña, presente, un solar de casa *con una alhofía, donde se recoje el estiércol que yo tengo en la dicha alquería de Gaviar la Pequeña, que llega hasta el camino donde está el Madoriex*, entre varias casas y enfrente de la casa del vendedor.

(sólo sacado el inicio)

(prot. 58 (1544), fol. 15r)³⁴

³⁴ En el día, Martín el Gazil se obliga a pagar a Pedro Raxid dos ducados por razón de dicha compraventa, pues, aunque en esa escritura se indicó que había pagado 8 ducados por el solar, lo cierto es que sólo le entregó seis, a pagar para el siguiente día de Pascua Florida. Testigos, Melchor de Rosales, Juan de Baena y Miguel de la Paz, vecinos de Granada. Firma Rosales. En 31 de mayo Raxid se dio por pagado y canceló la obligación. Testigos, Alonso de Rueda, que firma, y Pedro [Velol] (fol. 16v-17r).

19

1544/02/06. Granada

Sebastián del Castillo panadero, vecino en San Cecilio, como principal, y Domingo de Paliermo sastre, vecino en la Magdalena, como fiador, de mancomún, se obligan a pagar a Andrés de Moreta, sacristán y vecino de la alquería de Ugíjar de la Vega, o a quien su poder tuviere, 6 ducados, por un asno blanco de 10 años, con su albarda y aparejo, de que se dan por contentos, renunciando a alegar que tal cosa no pasó, a abonar el primer día de agosto próximo.

Obligán sus personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes. Además, hipotecan la bestia al pago de la deuda, no pudiendo enajenarla a terceros hasta que se hubiese producido la cancelación de la deuda, so pena de nulidad de tal enajenación.

[No sabían escribir]

Testigos, Pedro de Contreras, Juan González escribano y Francisco de Molina, vecinos de Granada.

Por testigo, Pedro de Contreras. Ante Luis de Soria, escribano público.
(prot. 56, fol. 596r-v)

20

1544/02/22. Granada

Francisco Lascano el Partal mercader, vecino de Granada, por cuanto tenía a renta una tienda en la Alcaicería, perteneciente a la Abuela la mitad y el resto a Alonso Almizerén, con renta de 10 reales, puso la renta en precio de 10 reales al mes por espacio de 3 años, a partir de primero de enero pasado, pagaderos la mitad a S.M. y a Hernán Ramírez, su recaudador de dicha renta, y la otra mitad a Almizerén, en Granada, cada dos meses. Etc.

[No sabía escribir]

Testigos, Gonzalo Pérez de Chillón, Juan Ruiz de Balboa y Francisco de Molina, vecinos de Granada.

Hernando Ramírez. Por testigo, Juan Ruiz de Balboa. Ante Luis de Soria, escribano público.

(prot. 56, fol. 207r-v)

21

1544/03/20. Granada

Tomás de Salazar, vecino de Granada, otorga poder a Francisco *d'Elcosa* carretero, vecino de Guadahortuna, para salir al paso de la cuadrilla de carretas y bueyes que llevaba Juan López carretero, tomar posesión de todo ello y despedir a éste. Etc.

Testigos, Francisco Díaz mercader, Juan Ruiz de Balboa y Hernán García, vecinos de Granada.

Tomás de Salazar.

(prot. 56, fol. 362v)

22

1544/03/23. Granada

Miguel Sánchez Cruzado y Pedro Jiménez, merchantes, vecinos en la Magdalena, y Pedro González mercante, natural de Jaén y estante en Granada, de mancomún, otorgan haber recibido de Rodrigo Martín, vecino en Santa María, 200 ducados en reales de plata con sus mrs. ante el escribano y testigos, de que da fe el escribano, *e se obligaron de tratar con ellos en conprar e bender ganado, qualquier que quysieren, de aquy al fin del mes de abril primero que verná*; si tuvieran ganancias, las repartirían por mitad entre Rodrigo, por un lado, y el resto para los merchantes, sacando del caudal los gastos realizados en ir por el ganado y traerlo a Granada y demás costas hechas, sin cobrar nada por su trabajo. Si hubiere pérdidas, los tres pagarían a Rodrigo la mitad y éste la otra mitad. Se obligan a dar buena cuenta del capital invertido por Rodrigo, a fines de abril, sin fraude ni cautela. Pasado el plazo para dar la cuenta, el socio capitalista les podría ejecutar por el capital y la ganancia.

Ambas partes obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

No sabían escribir.

Testigos, Juan Viejo, vecino de Yanguas, y Alonso Martínez, Juan Jurado y Miguel de la Paz, vecinos de Granada.

Por testigo, Miguel de la Paz.

(prot. 58 (1544), fol. 237r-v)

[en el margen izquierdo:]

En Granada, 26/09/1544, Rodrigo Martín otorga haber recibido de los tres merchantes los 200 ducados, se da por contento y cancela la obligación. Testigos, Pedro Muñoz, Gonzalo Díaz y Antón Castilla, vecinos de Granada. Rodrigo Martín. Ante Pedro Castellón, escribano público.

23

1544/[03/29. Granada]

Rodrigo de Hita mercero, vecino de Granada, en nombre de Juan Jiménez, su padre, arrienda a Bartolomé Sánchez cordonero, vecino en la Magdalena, presente, una casa que Juan tenía en la ciudad.

(sólo sacado el inicio)

(prot. 58 (1544), fol. 282r)

24

1544/04/08. Granada

Juan de Encinas, vecino de Granada, por cuanto doña María de Padilla, en nombre de doña Eufrasia de Padilla, su hija, y ella misma, de mancomún, vendieron a Diego de Santisteban mercader, todos vecinos de la ciudad, 558 mrs. de censo perpetuo cada año, *que la dicha doña Ufrasya tenya sobre media tienda, qu'es en esta cibdad, en la collación de la Madalena della, en conpañya de otra media tienda, que hera de la hagiuela, perteneciente a S.M.*, censo que actualmente pagaba Marina Pérez, viuda de Pedro de Vargas herrador; se lo vendieron a Santisteban por 10.472 mrs. Ahora Encinas se obliga a que en plazo de dos meses doña María entregaría escritura

de aprobación y ratificación de la venta, otorgada por doña Eufrasia, obligándose al saneamiento de la transmisión; si no lo hiciera, debería retornarle el precio pagado, con daños y perjuicios.

Obliga persona y bienes, otorga cláusula ejecutiva y renuncia leyes, además, confesó ser mayor de 25 años.

Testigos, Pedro Bernal, García de Castilla y Francisco de Orozco, vecinos de Granada.

Juan de Encinas.

(prot. 58 (1544), fol. 331r-v)

25

1544/04/28. Granada

Pedro de Baeza, vecino de San Justo, otorga testamento; ordena ser sepultado junto a su padre en su parroquia. Le acompañaría la cofradía de la Concepción de Nuestra Señora, de la que era hermano desde hacía más de 30 años, siendo enterrado con el hábito de la misma.

Yten, mando y hes mi voluntad que yo tengo una haça de cantydad de diez marjales para solares de cassas o para senbrar o para era, para lo que ellos [los cofrades de dicha hermandad] quisieren, la qual puedan dar a censo perpetuo y todo lo que rentare, poco o mucho, lo gasten en cera para la dicha cofadrya, la qual dicha haça es en saliendo de las barbicanas de la cibdad, de cara a las Ventyllas, que alinda con el camino que va a Jaén y con el camino que va a señor San Lázaro, la qual haça compré de Jibiz ante Alonso Pérez de Ribera y le quité un censo que tenía en ella Hescobedo, escrivano del Abdiencia, ante García de Castylla, escrivano público, y estos tytulos tyene Diego Hernández, mi yerno, y le apremien que los dé, porque me la tornó a vender, que se la avya dado en casamiento; vendiómela ante Juan de Sosa, escrivano público, juntamente con esta casa en que moro. Y digo y declaro que a veynte años que tengo esta haça libremente y la tenía dada por cinco ducados de censo perpetuo a unos vezinos desta cibdad para solares e no dexó labrar Granada. E, sy los mismos que la avyan tomado a censo la quisieren, jela den por el mismo censo que la tenían tomada e precio, e, sy no, la dicha cofadrya la dé a quien quisiere e por el precio que le pareciere, como cosa suya de la dicha cofadrya.

Etc.

Testigos, Gonzalo de Baeza, Alonso de la Peñuela, Baltasar de Ribera, tejedor de terciopelo, [...] Moreno y Pedro Ruiz Gallego, vecinos de Granada.

Pedro de Baeza. Ante Luis de Soria, escribano público.

(prot. 56, fol. 494r-499r)

26

1544/06/09. Granada

Lorenzo el Faceh molinero, vecino en San José, y Gaspar Duba, por cuanto ellos tenían la fruta de una huerta, *qu'es la dicha huerta de Juan Vineye, junto con el Rastro*, por la que pagaban de renta ese año 51 ducados, más diezmo y adehala, ahora tenían por bien incorporar a su compañía de pérdidas y ganancias a Fernando el Nayar, vecino en San Ildefonso, que habría de trabajar en la huerta en lo que le ordenasen hasta fines de octubre de ese año.

Y es condición que no a de traer otro algún conpañero en su lugar ny fuera d'él para la dicha huerta.

Y también es condición que durante el dicho tyempo no a de beber vino y, si se averiguare que lo bebiere, que esté en elección de los dichos Lorenzo Faceh e Gaspar Duba echallo de la dicha conpañya o dexallo en ella, qual más quysyeren.

La ganancia obtenida la partirían en tres partes iguales.

El Nayar aceptó la propuesta y se obligó a cumplirla. Etc.

[No sabían escribir]

Testigos, Pedro Bernal, Bernabé de Cuadros y Miguel de la Paz.

Por testigo, Pedro Bernal. Ante Melchor de Rosales.

(prot. 58 (1544), fol. 469r-v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 07/07/1544, Lorenzo y Fernando anulan dicho contrato y Lorenzo entrega a Fernando dos ducados, por la ganancia y trabajo que tuvo en la huerta, de que se otorga por contento y libra finiquito. Testigos, Pedro Bernal y Alonso de Arnedo, vecinos de Granada. Por testigo, Pedro Bernal. Alonso de Rueda escribano.

27

1544/06/16. Granada

Pedro Seco [tabernero], vecino en la Magdalena, se obliga a gastar 7 tinajas de vino, las cinco de blanco y las dos de tinto, *qu'están en dos bodegas que son de Ynes Álvarez, muger de Diego Lorenço difunto*, y se obliga a pagar a dicha Inés por cada arroba 2,50 reales, a abonar conforme las fuere gastando. Se obliga a vaciar las tinajas desde ese momento hasta fin del mes de agosto. Toma el dicho vino a su riesgo y ventura y se da por contento, renunciando las leyes de la entrega y pudiendo ser ejecutado tan sólo con el juramento de la vendedora. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Juan Merino, Juan de Valdepeñas y Juan Díaz, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Valdepeñas, Ante Melchor Rodríguez escribano.

(prot. 57, fol. 601r)

28

1544/06/22. Granada

Lorenzo Abén Reduán y Álvaro Çamar, vecinos en San Cristóbal, y Andrés Focay y Alonso Laquiza, vecinos en San Nicolás, todos hortelanos, de mancomún, se obligan a pagar a Juan Zacarías Cordero, vecino de Granada, presente, 96 ducados, del resto de 106 ducados, por los que les vendía toda la fruta verde y seca *que queda desde oy día de la fecha d'ésta hasta que se acabe la que biniere este año, en una güerta que vos tenéys a renta de Juan de la Torre, qu'es en término desta cibdad, qu'es la güerta de la Andizmeta, qu'es detrás del Alhóndiga del pan, en que puede aver sesenta marjales, poco más o menos*. Se obligan a pagarlos en Granada, llanamente, la mitad para el día de Santa María de agosto y la otra mitad para primero de octubre próximo. También se obligan a no dejar la fruta, sin poner buen recaudo, y a no quebrar árbol, sino coger la fruta, *como es costumbre de güerta*, so pena de pagarla de vacío.

Obligán personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

Andrés y Alonso, por ser mayores de 14 años y menores de 25, juran no invocar los beneficios de su menor edad. Etc.

Alonso Hernández Abén Reduán y Juan Alcafar cirujano, vecinos en San Cristóbal, y Andrés Alfaquí, vecino en San Juan de los Reyes, se obligan de mancomún a que los hortelanos pagarían la renta acordada en el modo establecido. Etc.

[No sabían escribir]

Testigos, Luis de Ribera, Pedro Bernal y Alonso de Arnedo, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso de Arnedo. Ante. Alonso de Rueda escribano.

(prot. 58 (1544), fol. 484v-486r)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 24/11/1544, Juan Zacarías se da por contento de todo el dinero comprometido y otorga finiquito. Testigos, Juan González, Diego de Aguilera y Diego Fernández Malaquí, vecinos de Granada. Diego Fernández. Pedro Castellón, escribano público.

29

1544/06/24. Granada

Fernandálvarez de Heredia, vecino de Granada, como principal, y Francisco del Coso carretero, vecino en San Miguel, [como fiador], de mancomún, se obligan a transportar para Mateo Valer mercader, también vecino, presente, dos caminos de madera desde el Puerto del Espino, en término de Huéscar, hasta el Arenal de los pinos de Granada, donde se descarga la madera, con 13 pares de bueyes y trece carretas que Francisco tenía; la madera la tenía Mateo en dicho Puerto, que eran 13 tirantes o pinos reales y el resto, madera menuda, la que ellos quisieren cargar de la que allí tenía el mercader; los 13 pinos o tirantes los traerán la mitad en cada camino; *e porque la dicha madera alguna della está labrada al marco de Murcia, si nosotros lo quisiéremos relabrar, que no lo podamos achicar más de al marco desta dicha cibdad de Granada*. Entregarían la madera antes de fines del mes de agosto. Les adelanta el mercader 3 ducados por cada cargo para los jornales, de que Fernando se otorga por contento, *por quanto los catorze myll e setecientos e setenta e ocho mrs. recibí en seys ducados que me distes en dineros e los demás en quinyentas e veynte e dos rpias, a prescio de beynte e quatro mrs. cada uno, que me distes para dar a Gaspar de Velasco, receptor del Santo Oficio de la Ynquisición, e los dozientos e beynte e dos mrs. restantes* los recibió en presencia del escribano, que da fe; por lo demás, renuncia la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega.

Por ello se obligan a no alzar mano en hacerlo y en no dedicar sus carretas a otra cosa hasta cumplir lo aquí convenido. Etc.

Mateo acepta el contrato y se obliga al pago del transporte una vez terminado. Etc.

Testigos, Martín de la Guardia, Antonio de Rosales y Jerónimo Núñez, vecinos de Granada.

Hernandálvarez de Heredia. Francisco del Coso. Mateo Valer. Ante Melchor de Rosales.

(prot. 58 (1544), fol. 577r-578r)

30

1544/07/01. Granada

Francisco Serrano calderero, vecino de Granada, se obliga a pagar a Gaspar Duba hortelano, también vecino, 8 ducados: 5 para el primer sábado, 5 de julio, y los 3 restantes para el jueves siguiente, 10 de julio, y además 10 arrobas de fruta: 4 de camuesa y 6 de pero, de su huerta, buena de dar y de tomar, a entregar para el día de San Miguel de ese año, todo ello por razón *de la fruta de la huerta de Aladrique, que es en el Xaraguy*; promete no dejar fruta alguna en la huerta.

Duba acepta el contrato y se obliga a no despojarle de la fruta de la huerta, so pena de facilitarle otra similar en condiciones parecidas. Etc.

[No sabían escribir]

Testigos, Pedro Bernal, García de Castilla y Martín de Aguilar, vecinos de Granada.

Por testigo, Pedro Bernal.

(prot. 58 (1544), fol. 504v-505r)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 27/07/1544, Gaspar Duba otorga haber recibido de Francisco Serrano el dinero, pero no la fruta, y canceló la obligación. Testigos, Álvaro de Padilla y Martín Ruiz, vecinos de Granada. Por testigo, Martín Ruiz. Ante Alonso de Rueda escribano.

31

1544/07/05. Granada

Diego de Medina carpintero, vecino en San Juan de los Reyes, se obliga a pagar a Mateo Valer, mercader [de madera], vecino de Granada, presente, 4 ducados, *por razón de un pino doblera que de vos rescibí en el dicho prescio*, de que se otorga por contento, a abonar en Granada para el día de Santiago próximo.

No sabía escribir.

Testigos, Alonso de Rueda escribano, Alonso de Arnedo y Juan de Baena, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso de Rueda escribano. Ante Melchor de Rosales.

(prot. 58 (1544), fol. 516v-517r)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 28/07/1544, Mateo de Valer se da por pagado de Diego de Medina, cancela la obligación y otorga finiquito. Testigos, Juan de Castilla y Juan de Baena, vecinos de Granada. Mateo Valer. Ante Alonso de Rueda escribano.

32

1544/07/23. Granada

Pedro Planir y Pedro Argenteo, carreteros franceses, habitantes en Huéscar, de mancomún, se obligan a transportar para Mateo Valer mercader, vecino de Granada, presente, *toda la madera que pudiéremos traer y cargáremos para esta dicha cibdad, asy en ocho pares de carretas que de presente tenemos como con todas las demás carretas que toviéremos e cargáremos para esta dicha cibdad, nuestras [o] ajenas, daqui a el día de Carnestolendas primero que verná del año venydero*, a

entregar en el Arenal, *donde se acostunbrado descargar, por razón que por ello e porque os la demos puesta e descargada en el dicho Arenal*, Valer les pagaría 21,50 mrs. cada ripia, 35,50 mrs. cada alfarjía y dos reales y 4 mrs. cada chilla, de pinos y medios pinos, y por cualquier otra madera gruesa 39 reales. El mercader debería adelantarles los jornales de los carreteros y el resto contra la entrega de la madera. Se obligan a no entregar madera a otra persona. Etc.

Valer acepta el contrato y se obliga a pagar la madera que viniere en cada camino y los jornales adelantados. Etc.

Los carreteros no sabían escribir.

Testigos, Alonso de Arnedo, Pedro Martínez y Andrés de Yanguas, vecinos de Baza, estantes en Granada.

Mateo Valer. Por testigo, Alonso de Arnedo. Ante Melchor de Rosales.
(prot. 58 (1544), fol. 539v-540r)

33

1544/08/06. Granada

Mateo Valer, vecino de Granada, por cuanto Diego Sánchez, vecino de San Leonardo, la había otorgado poder en causa propia en el día ante el presente escribano para cobrar de Juan Martínez carretero, vecino de Huéscar, 23 ducados, que le debía por una obligación que vencía para el día de Todos los Santos, y a pesar de que en dicho poder se había otorgado por contento de los 23 ducados, lo cierto es que no había recibido de Valer más de 11 ducados y seis reales (10 reales en este día ante el escribano y los seis reales restantes se los había pagado antes); el resto hasta los 23 ducados *quedan en prendas de una yegua morzilla, de arbarda galiziana, con su aparejo, que de my recebystes para yr con ella a Castilla*, con condición de que, si le devolviera la bestia en el mismo estado que la llevó, Valer quede obligado a recibirla sin percibir alquiler alguno y a restituírle los 11 ducados y 5 reales restantes, que estaban en prenda, *qu'es el resto de lo que yo os presté*. Si la yegua no volviera sana, Sánchez le pagaría 7 ducados y 7 reales, probándose sólo por el juramento del propietario del animal, *e lo demás, liquidada quenta por rata lo que os quedare devyendo, dende agora me obligo a vos lo pagar luego, como me lo pidiéredes, aviéndolo cobrado*.

Sánchez acepta el contrato y declara que ha entendido sus términos. Etc.

[Sánchez no sabía escribir]

Testigos, Miguel de Suso, Pedro Bernal y Diego de Baeza, vecinos de Granada.

Mateo Valer. Por testigo, Pedro Bernal.
(prot. 58 (1544), fol. 548r-549r)

34

1544/09/10. Granada

Pedro de Cuevas, tejedor de tafetán, como principal, y Diego de Toledo, tejedor de terciopelo, como fiador, ambos vecinos en la Magdalena, de mancomún, por cuanto Rodrigo de Palma mercader, vecino de Granada, presente, había entregado a Pedro una tela de tafetán, que pesó 85 onzas, para tejerla y dársela acabada para fines del mes de septiembre, se obligan a hacerlo así, luego de darse por contentos de la recepción de la tela. Etc.

Otrosí, se obligan a pagar a Palma 897 mrs. que le adeudaban de otra tela para tejer que Pedro había recibido *demasiados*, pagaderos para fines de septiembre también. Etc.

No sabían escribir.

Testigos, Pedro Muñoz, Alonso de Arnedo y Rodrigo de Hita, vecinos de Granada.

Por testigo, Pedro Muñoz. Ante Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 58 (1544), fol. 596r-597r)

35

1544/09/16. Granada

Pedro Pérez Serrano clérigo, beneficiado de la parroquia de la Magdalena, y Luis de Mercado, vecino de Loja, celebran convenio: por cuanto dicho Luis tenía arrendado del Lcdo. Sánchez abogado un cortijo en término de Loja durante seis años ...

(sólo sacado el inicio)

(prot. 56, fol. 760v)

36

1544/11/05. Granada

Diego Escribano [carretero], natural de Covaleda, término de Soria, habitante en Huéscar, se obliga a pagar a Tomás de Salazar [mercader de madera], vecino de Granada, presente, 10 ducados, de resto de la compra de dos bueyes y una carreta, con su aparejo; el buey Naranjo era rubio y tenía un cuerno despuntado y el otro Alcandor era berrendo, pintado de bermejo y blanco; de todo ello se otorga por contento, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega, pagaderos así: *de os traer quatro cargos de alfarxía ochilla, el un cargo dellos el día de Navidad primero que verná, fin deste año, y el otro cargo el día de Pascua Florida en el syguiente año de quinientos e quarenta e cinco y el otro cargo restante el día de Santiago syguiente ..., a precio cada cargo de los susodichos de treynta e dos reales de jornal.*

E vos, el dicho Tomás de Salazar, avéis de pagar el costo de la madera e [...] de comprar la dicha madera en el Puerto el Conejo e en el Puerto de Moxquyto o en la casa de Chacón e en los otros puertos, en el término y jurisdicción de Yeste o de Moratalla.

E anse de desquytar en cada un cargo la quarta parte de los dichos diez ducados, y el resto me avéys de pagar. Etc.

Salazar acepta la obligación en tales términos y se obliga a pagar conforme recibiera la madera, que habría de ser entregada en el Arenal de la ciudad. Etc.

Testigos, Alonso de Carrión, Francisco [de Mercado] y Pedro Díaz montañés, vecinos de Granada.

Tomás de Salazar. Diego Escribano.

(prot. 56, fol. 1.056r-1.057v)

37

1544/11/14. Málaga

Francisco Fernández mercader y María Álvarez, su mujer, vecinos de Málaga, ella con licencia marital, de mancomún, otorgan poder a su hijo, Melchor de Herrera mercader, también vecino de Málaga, especialmente, para cobrar de Juan Gómez,

padre de María Álvarez, todo lo que había percibido, en nombre de aquéllos, *de la renta e alquileres de una tienda que nosotros avemos e tenemos en la cibdad de Granada, junto a la Puerta de la Alcaycería que sale a los Cambios, que an por linderos tiendas de Diego López Ciruelo, que an estado a su cargo, pudiendo otorgarle carta de pago, etc.*

Otrosí, vos damos el dicho nuestro poder cunplido tan bastante como de derecho se requiere para que por nos y en nuestro nonbre podades vender e vendáis las mejorías de la dicha casa e tienda que tenemos en la dicha cibdad de Granada de suso dicha e deslindada e declarada, e pagamos de tributo por ella a la cibdad de Granada seis mill e quatrocientos mrs. en cada un año de tributo perpetuo ynfintiosin, las quales días mejorías de la dicha casa e tienda podáis vender e bendáys a qualquier persona de qualquier estado e condición que sean, etc.

María no sabía escribir.

Testigos, don Luis de Málaga, Juan de Ortucho y Martín de Alcaraz, vecinos de Málaga.

Francisco Hernández. Por testigo, [no especificado]. Ante Lázaro Mas, escribano público.

(prot. 60, fol. 304v-306r)

38

1544/12/07. Granada

Isidro de Montealegre cordonero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Sancho Ortiz, su suegro, vecino de Baeza, presente, 13 ducados, que le había prestado gratuitamente *para tratar en mi oficio de cordonero*, de que se otorga por contento, renunciando a la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega, pagaderos en Granada el próximo día de Santiago de 1545. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Ruy Díaz y Luis García, tejedores de terciopelo, y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Ruy Díaz. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 60, fol. 4v)

39

1544/12/15. Granada

Juan de la Fuente, hijo de Gonzalo de la Fuente, difunto, vecino de Vélez-Málaga, estante en Granada, por contrato otorgado ante el presente escribano público en 06/07/1541, debía al señor Juan de la Fuente, vecino de Granada, presente, 25.000 mrs., el cual le puso preso por falta de bienes y fiadores; si se otorgase otro contrato el acreedor tuvo por bien que saliese de la cárcel, constituyendo fiador de saneamiento y obligándose al pago en plazo de un año. Para ello presentó por fiador a Jorge Fernández mesonero, vecino en la Magdalena, presente. Por tanto, dejando en su fuerza y vigor la anterior obligación, principal y fiador se obligan de mancomún a pagar al acreedor o a su apoderado los 25.000 mrs. en Granada, llanamente, en el plazo de un año.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes. El obligado, como menor de 25 años y mayor de 14, renuncia normas favorables y jura no pedir relajación, etc.

Jorge no sabía escribir.

Testigos, Andrés Garcés y Miguel Ruiz Castillo, vecinos de Granada, y Luis Fernández, jurado y vecino de Vélez-Málaga.

Incontinenti, el acreedor acepta el contrato y firma. Mismos testigos.

Juan de la Fuente. Juan de la Fuente. Por testigo, Miguel Ruiz.
(prot. 56, fol. 1.151v-1.153r)³⁵

40

1544/12/17. Granada

Bartolomé [de] Ayllón tratante, vecino en San Matías, se obliga a pagar a Machín de Mañaria, mercader de madera, vecino de Granada, presente, 12,50 ducados, por resto de la compra de una esclava negra. En la carta de compraventa el vendedor se había dado por contento del total del precio (25 ducados), pero lo cierto es que sólo le abonó en el acto la mitad; pagaderos en Granada, llanamente, para el día de Pascua Florida de 1545. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Alonso Mexía, Alonso Ruiz, escribano real, y Martín Ruiz, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso Mexía. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 60, fol. 9v)

41

1544/12/17. Granada

Francisco de Trujillo cerrajero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a San Miguel de Bedoya 57 reales, por 3 varas de terciopelo de pelo y medio, que le compró a 19 reales cada vara, a pagar en Granada, en plazo de dos meses. Etc.

Testigos, Diego de Valera, Alonso Sánchez Castillo y Melchor Rodríguez, vecinos de Granada.

Francisco de Trujillo. Ante Bartolomé Díaz, escribano público.
(prot. 57, fol. 619r)

[al margen izquierdo:] *Sant Miguel de Bedoya contra Francisco de Truxillo.*

42

1544/12/17. Granada

Diego de Mercado, tejedor de terciopelo, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Gregorio de Cienfuegos, vecino de Granada, presente, 10 ducados, por la compra de un telar de terciopelo con todas sus aynas y pertenencias, para tejer de noche y de día, según como se lo había vendido Martín Francés, tejedor de terciopelo, de que se otorga por contento, renunciando las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, 3 ducados para fines del mes de diciembre de 1544 y los 7 restantes para fines del mes de enero próximo. Etc.

³⁵ El mismo día Juan de la Fuente y su suegro, el jurado Luis Fernández, ambos vecinos de Vélez-Málaga, se obligaron a que Jorge Fernández, que había condescendido a actuar como fiador en la obligación anterior, no resultaría afectado en caso de impago. Testigos, Andrés Garcés, Francisco de Molina y Asensio de Santisteban, vecinos de Granada. Luis Fernández. Juan de la Fuente. Por testigo, Andrés Garcés (fol. 1.153r-1.154r).

Testigos, [Die]go Noçayre y Bartolomé Pastor, *onbres de pye de Aguado*, y Francisco Fernández, *asy mismo, hombre de pye del dicho Aguado*, vecinos de Granada. Diego de Mercado. Ante Cristóbal de Coronado escribano. (prot. 60, fol. 10r)

43

1544/12/20. Granada

Antón Broza y [Lao de] Broza, su hermano, madereros franceses, vecinos de Moratalla, estantes en Granada, de mancomún se obligan a entregar a Juanes de Bengolea, vizcaíno, mercader de madera, 50 cargos de madera de tirantes, pinos reales, tajones, dobleras y medios cargos, de buena madera, limpia, de dar y de tomar, sin nabos ni cebollados, puestos en el Arenal de Granada; se habían acordado en que cada cargo valdría 86 reales, de los cuales habían recibido por adelantado 20 ducados, de que se otorgan por contentos. Etc. Entregarían 16 cargos para el día de San Juan de junio de 1545, otros 17 para el día de Santa María de agosto y los 17 restantes para el día de Todos los Santos. El mercader abonaría el precio conforme los fuera recibiendo. Etc.

Bengolea acepta la obligación en dichos términos y se obliga al pago. Etc.

Ambas partes obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

Los hermanos no sabían escribir.

Testigos, Machín de Manaria mercader, Andrés Garcés y Cristóbal de Toro odrero, vecinos de Granada.

Juanes de Bengolea. Gil Delgado. Por testigo, Machín de Manaria.

(prot. 56, fol. 1.185r-1.186v)

44

[1545]

Tomás de Salazar, mercader de madera, vecino de Granada, otorga poder a su hermano, Antonio de Salazar, también vecino, presente, para vender, cargar e imponer censo sobre sus bienes.

Finalmente, se impone a favor del Lcdo. Pedro Mercado y Peñalosa, del Consejo real. (sólo sacado el inicio)

(prot. 59, fol. 903r)

45

1545/01/16. Granada

Elvira Ruiz, viuda de Sebastián de Tuesta, vecina en la Magdalena, vende a Petronila, Luisa y Luis de Varela, hermanos, un esclavo negro de 14 años, llamado Diego, *que habla algo ladino, el qual es de Lisboa, del Reyno de Portugal*, habido de buena guerra, sano de gota coral y mal de fuera y no es endemoniado. También les vende un asno mohino, con su albarda y aparejo y con sus aguaderas. Ambos, esclavo y asno, por precio de 46 ducados, recibidos del beneficiado Pedro Pérez Serrano, en su nombre, en 6 doblones de dos ducados cada uno, una pieza de 10 ducados y el resto en reales con sus mrs., en presencia de escribano, que da fe. Etc.

[No sabía escribir]

Testigos, Diego de Robles, Alonso de Almenara, Sebastián Barroso y Juan de Santa María, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Santa María. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 60, fol. 161v-163r)

46

1545/01/21. Granada

Diego de la Puerta, [mercader de madera], vecino de Granada, curador del menor Juan Ruiz, de 15 años, lo asienta como aprendiz del oficio de tejedor de terciopelo y mozo de servicio con Francisco Pérez, también vecino, durante 5 años, a contar desde primero del presente año; el chico serviría al maestro en el oficio de tejedor y en las demás cosas que le mandare y, a cambio, recibiría vestido, manutención, cama donde dormir y vida razonable, *que la pueda pasar*, y enseñarle el oficio de tejedor. Etc.

El tejedor no sabía escribir.

Testigos, Cristóbal de Molina escribano, Juan de Santa María y Gonzalo de Carvajal, vecinos de Granada.

Diego de la Puerta. Juan Ruiz. Por testigo, Juan de Santa María. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 60, fol. 170v-172r)³⁶

47

1545/01/22. Granada

Andrés de Sancha carretero, vecino de Iznalloz, se obliga a entregar a Pedro Pagay carpintero, vecino de Granada, 100 ripias, que le había pagado a precio de 23 mrs. cada una, de que se otorga por contento, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega; la entrega tendría lugar en el Arenal de Granada, *donde se descargan los pinos*, a su costa y misión, para fines del mes de marzo próximo. Etc.

[No sabía escribir]

Testigos, Martín Ruiz, Juan de Paredes y Juan de Santa María, vecinos de Granada,

Por testigo, Juan de Santa María. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 60, fol. 176v-177r)

48

1545/02/07. Granada

Miguel Otailaz playero, vecino en la Magdalena, en la huerta del Jaragüi, se obliga a pagar a Diego Álvarez, vecino de Granada, presente, 50 reales, por un asno de color rucio que le compró, de que se da por contento, por haberlo tenido en su poder

³⁶ En el día Juan López de Toledo, tejedor de terciopelo, vecino de Granada, por cuanto *porque fue concierto entr'ellos que, syrvíendole tres años e medio y pagándole veynte ducados por lo que le oviere mostrado, el dicho Francisco Pérez le daría fnyqyto del dicho servicio, se obliga como fiador de Francisco de cumplir esto.* Testigos, los dichos Molina y Carvajal y Martín Ruiz. Firma el otorgante (fol. 172r-v).

ocho días; renuncia las leyes de la entrega, prueba, paga y del mal engaño; a pagar en Granada, llanamente, para el próximo día de San Juan de junio.

Hipoteca al pago de la deuda dicha bestia, obligándose a no enajenarla a terceros antes de que se hubiera hecho efectivo el pago de la obligación, so pena de que la enajenación fuera nula.

No sabía escribir.

Testigos, Juan de Paredes, Martín Ruiz y Gonzalo de Carvajal, vecinos de Granada,

Por testigo, Martín Ruiz. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 60, fol. 36v)

49

1545/[02/11. Granada]

Zacarías Abentarafa, mercader de lino, vecinos en San Pedro y San Pablo, arrienda a Mari Ruiz, viuda de Alonso de Navarrete, vecina de Granada, presente, *unas casas de moradas que yo tengo en esta cibdad en la collación de la Magdalena, que alinda con casa de Rodrigo de Dueñas y, de la otra parte, con casas de Martín Harrux y por la delante la calle*, por dos años, a contar desde primero del presente años, por renta de 32 reales, pagaderos en Granada, llanamente, a fines de cada mes.

Y es condición que una cámara qu'está en la dicha casa, la que suelo yo tener los años pasados, tengo ...

(sólo sacado el inicio)

(prot. 60, fol. 215r)

50

1545/02/20. Granada

Sebastián de Baeza, vecino [en la Magdalena], otorga poder a Pedro de Rueda procurador, vecino de Granada, para cobrar de Pedro García Camarón, vecino de Priego, 480 mrs. por un conocimiento que tenía contra él.

No sabía escribir.

Testigos, Pablos Fernández procurador, Alonso de Alcalá escribano y Andrés López, vecinos de Granada.

Por testigo, Pablos Fernández. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 60, fol. 233v-234r)

51

1545/02/25. Granada

Juan Gómez Alcabi hortelano, como principal, y Alonso el Lanjaroní, vecino en San Juan de los Reyes, como fiador, de mancomún, se obligan a pagar a Isabel Fernández, viuda de Pedro Hernández cardero, vecina [en la Magdalena], presente, 48 reales, *por razón de todo el estiércol que se hiziere e agora está hecho en las cavallerizas e Mesón que tenéis a renta, que está junto con el Monesterio [de la Trinidad] desta ciudad*, durante un año, hasta fines de febrero de 1546, *y el dicho estiércol avemos de rescibir e avemos de limpiar la pertenencia de la calle*; el precio lo pagarían

por tercios: el primero para San Juan de junio próximo, el segundo por Todos los Santos y el último para fines de febrero del año próximo. Etc.

Isabel acepta el contrato y se obliga a facilitarles el estiércol, so pena de abonarles daños y perjuicios.

E que avéis de sacar el dicho estiércol de quatro en quatro meses e alinpiar la pertenencia de la calle, so pena que a vuestra costa se faga. Etc.

No sabían escribir.

Testigos, Diego Hurtado, Diego de Olivares y Pedro de Dueñas, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de Olivares.

(prot. 60, fol. 50v)

52

1545/02/27. Granada

Lorenzo [Hernández] Xorayque [mesonero] y Mari Fernández Xorayquía, su mujer, vecinos en la Magdalena, ella con licencia marital, de mancomún, se obligan a pagar a Pedro Muñoz, vecino de Granada, presente, 50 reales, *por razón que nos los prestastes por nos hazer plazer e buena obra*, de que se otorgan por contentos, renunciando las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, desde el día de la fecha en tres meses, so pena del doblo y las costas de la paga. Etc.

Obligán personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes, incluyendo las protectoras de las mujeres, jurando Mari no pedir absolución, etc.

No sabían escribir.

Testigos, Juan de Paredes Ruiz, Pedro de Alcalá y Diego Martínez el Darife, vecinos de Granada,

Por testigo, Juan de Paredes. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 60, fol. 252v-253r)

[al margen izquierdo:]

En 12/08/1546, Pedro Muñoz pidió ejecución por los 50 reales y juró que le eran debidos. Le dan mandamiento.

53

1545/03/12. Granada

Machín de Mañaria, mercader de madera, vecino de Granada, por cuanto él y Juan Ruiz, su compañero, ya fallecido, habían comprado 185 pies de pinos, *los quales conpró en nuestro nonbre Luys Hernandes, vezino de la ciudad de Güéscar, los quales son en la Sierra [de] Segura, de los vezinos de la dicha villa de Segura, como se contiene en una cédula de merced que los dichos vendedores tienen, e el dicho Luys Fernandes se obligó al saneamiento de los dichos ciento e ochenta e cinco pies de pinos*, según contrato otorgando ante Álvaro Ramírez, escribano público de Huéscar, por tanto otorga poder solidario a Diego de la Puerta, vecino de Granada, presente, y a Jorge Pérez francés, vecino de Huéscar, ausente, especialmente, para sacar dicho contrato de los registros del mencionado escribano *e, sacado, podáis hazer cortar los dichos pinos y hazer aserrallos e sacallos e fazer la madera que a vosotros e qualquier de vos paresciere y fazer e beneficiar en ello*, como si él mismo lo hiciera.

También otorga poder a Diego de la Puerta para realizar cualquier concierto con Jorge Pérez sobre dicha madera, en el precio y manera que le pareciere, pudiendo librar las escrituras que creyere conveniente. Etc.

Testigos, Juan González escribano, Martín Ruiz y Alonso Pérez, vecinos de Granada.

Machín de Mañaria. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 60, fol. 281r-282r)

54

1545/03/20. Granada

Melchor de Herrera mercader, hijo de Francisco Fernández mercader y de María Álvarez, su mujer, vecinos de Málaga, por sí mismo y en virtud que tenía de sus padres (Málaga, 14/11/1544), de mancomún, vende a Gómez de Córdoba sedero y a Catalina Gil, su mujer, [vecinos en la collación de la Iglesia Mayor], *una tienda que agora está hecha dos tiendas, que la una está e tiene a renta Juan Gomes sedero e la otra en que al presente está Francisco Núñez platero, junto la una con la otra, con los otros altos de las dichas tiendas, que son dos suelos, que al presente tiene a renta Çorita el sastre, que alinda con tienda de los herederos de Diego López Ciruelo e con la Calle del Çacatín e con la Puerta del Alcaycería, las quales dichas tiendas e alto dellas* las vende con cargo de 6.400 mrs. y 12 gallinas anuales de censo perpetuo a favor de los propios de la ciudad de Granada, pagaderos por los tercios del año, siendo de cuenta de los compradores asumir el pago desde el primero de abril de 1545, con las mismas condiciones contenidas en la carta de censo, que pasó ante Jorge de Baeza, escribano mayor del cabildo de la ciudad, en 03/05/1519; con todas sus pertenencias y servidumbres, etc., por precio de 102 ducados, de que se otorga por contento, que recibió en 42 coronas, 3 ducados y el resto en reales, de los cuales pagó la décima a la ciudad, dando fe el escribano de la entrega del precio.

Declara que las tiendas y su alto no valían más, contando con el censo con que estaban gravados, pues no halló quien ofreciera más por el pregón en que las puso y otras diligencias que hizo. Etc.

Testigos, Gonzalo Pérez de Chillón, Alonso Pérez escribano y Juan de Paredes, vecinos de Granada.

Melchor de Herrera. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 60, fol. 304v y 306v-309r)³⁷

55

1545/04/01. Granada

Hernando de Baena [mercader, vecino en Santa Escolástica], y Diego Rodríguez albañil, de la misma vecindad, alcanzan un acuerdo por el que el albañil se obligaba

³⁷ Al parecer, los compradores, acto seguido, vendieron el inmueble a Cristóbal de Toledo mercader, vecino de Granada (fol. 309v-310v).

El día 21 Melchor de Herrera reconocía haber recibido de Juan Gómez sedero, su abuelo, todo el dinero que había cobrado en nombre de sus padres del alquiler de dos tiendas; se habían cerrado cuentas entre ellos, resultando alcanzado el abuelo, *e por no traello a pleyto, le hizo suelta e gracia dello*; por ello, le otorga carta de finiquito. Testigos, los mismos Pérez y Paredes y *Andrés de López*, vecinos de Granada. Firma el otorgante. Ante Martín de Olivares (fol. 314r).

de hazer en la Casa de los Texedores, qu'el dicho Hernando de Vaena tiene junto al Matadero desta cibdad, una pared con dos calçamientos al primero suelo e abrir tres puertas que a de hazer e asentar dos ventanas y dos atajos y los suelos y el tejado cubierto de los corredores y adobar lo necesario de lo que tocara albañería en el dicho quarto, por siete ducados, recibiendo dos por adelantado, de que se otorgó por contento, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega; los cinco restantes los recibiría conforme fuere labrando la obra, que se entiende: otros dos ducados al tercero suelo e los otros tres ducados restantes quando se acabare la obra; prometió hacerlo así, comenzar las obras en 10 días y no alzar mano hasta terminarla. Si no lo hiciera, que Baena tome otro maestro y el sobrecoste corra de cuenta de Diego, al que podría ejecutar sólo por su juramento.

Baena se obliga a cumplir también los pagos a los plazos estipulados, etc.

El albañil no sabía escribir.

Testigos, Martín Ruiz, Juan de Burgos y otro Juan de Burgos, criado de Hernando de Baena, vecinos de Granada.

Fernando de Baena. Por testigo, Martín Ruiz. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 60, fol. 340v-341r)

56

1545/04/05. Granada

Alonso García molinero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a doña Inés del Campo, viuda del Dr. Salazar, 3,50 ducados, *por razón de un asno rucio que de vos conpre e recibí, porqu'es coxo e manco de una mano e por tal qual es lo tomo, a my riesgo e aventura*, de que se otorga por contento, renunciando las leyes de la entrega, pagaderos un ducado desde el día de la fecha hasta los dos meses siguientes y los 2,50 restantes para el día de Santa María de agosto de ese año. Etc.

Hipoteca la bestia al pago de la deuda, etc.

No sabía escribir.

Testigos, Alonso de Baena, Esteban Muñoz y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de Olivares.

(prot. 60, fol. 61v)

57

1545/04/10. Granada

Alonso López hortelano, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Melchor Sánchez sastre, vecino de Granada, 4,50 ducados, *por razón de un cavallo castaño frontino que de vos compré e recibí, el qual compré por coxo e manco e ciego e mantado e por tal qual es, porque con todas las tachas que tiene lo recibo*, del que se otorga por contento, renunciando las leyes de la entrega, pagaderos para el día de San Juan de junio próximo. Etc.

Hipoteca la bestia al pago de la deuda, etc.

No sabía escribir.

Testigos, Alonso Pérez, Gonzalo de Andújar y Andrés López, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso Pérez.

(prot. 60, fol. 65v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 25/06/1545, Melchor se otorga por contento y cancela la obligación.

Testigos, Diego de Olivares, Andrés López y Juan de Paredes, vecinos de Granada.

58

1545/[04/10. Granada]

Rodrigo de Molina, capellán real en la parroquia de San Salvador, en nombre del abad y canónigos de dicha iglesia colegial, arrienda a Pedro Castellón, escribano público, presente, una tienda de dicha iglesia *enfrente de la Yglesia Mayor desta cibdad, linde con otras dos tiendas de la dicha* [parroquia].

(sólo sacado el inicio)

(prot. 60, fol. 360v)

59

1545/04/14. Granada

Alonso Hernández mesonero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Diego Yayx hortelano, presente, 30 ducados, *por razón de toda la fruta de una huerta que tenéys en el Jaragüi, en linde de huerta de my, el dicho Alonso Hernandes, e por otra parte huerta de Soto, este presente año de la fecha desta carta, e por cinco marjales de alcacer qu'están senbrados, porque los otros tres marjales de alcacer quedan para vos*, renunciando a alegar que tal cosa no pasó; a pagar en Granada para fines del próximo mes de octubre. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Juan de Paredes, Martín Ruiz y Andrés López, vecinos de Granada.

Por testigo, Martín Ruiz. Ante Alonso Pérez escribano.

(prot. 60, fol. 365v)³⁸

60

1545/04/20. Granada

Diego de Mercado, tejedor de terciopelo, vecino en la Magdalena, arrienda y traspasa a Juan de Valenzuela, vecino de Granada, presente, *una parte de casas de la Casa del Palomar, que yo tengo a renta de Hernando de Vaena, vezino desta cibdad, y es lo que vos ansy arriendo lo alto del corredor, qu'es asyento para quatro telares,*

³⁸ El día anterior era Alonso Alpcat labrador, vecino en San Andrés, quien se obligaba a pagar a Martín Ruiz, vecino de Granada, 10 ducados, por toda la fruta que tenía en su huerta, también situada en el Jaragüi, linde de la huerta del Lcdo. Santa Eufemia y con huerta de [Aldon]za de Alazaraque, temprana y tardía, *a Puerta Cerrada*, durante el presente año; la recogida de la fruta sería de cuenta del obligado, cuyo precio pagaría en Granada, llanamente, la mitad para el día de San Juan de junio próximo y el resto para fines de octubre, corriendo el pago del diezmo también de cuenta del labrador. El propietario se reservaba para sí un cerezo y tres pies de guindos. Testigos, Alonso Pérez, escribano real, Juan de Paredes y Juan Mateo, vecinos de Granada. Firmó como testigo Alonso Pérez. Ante Martín de Olivares.

El 17 de septiembre, Martín Ruiz se dio por pagado y canceló la obligación. Testigos, Lope Alhadid y Alonso de Baeza hortelano, vecinos de Granada. Firma Ruiz (fol. 366r-v).

y más un dormitorio, una cámara que confina con el dormitorio, en que agora bibe Espinosa, y otra cámara qu'está cabe el corredor, qu'es nueva, en que duerman sus oficiales. E, ansy mysmo, parte de una cozina qu'está en el corredor baxo, que se sirven todos los vezinos de la dicha casa, todo ello durante 5 años, a contar desde primero de junio del presente año, con renta mensual de un ducado, pagaderos o bien a Mercado o bien a Baena a fines de cada mes, en Granada, llanamente. Se obliga a mantenerle en la posesión de lo subarrendado, so pena de facilitarle otro inmueble similar en parecidas condiciones. Etc.

Valenzuela acepta el contrato en esos términos, obligándose a no dejar esa parte de casa, so pena de pagar la renta de vacío. Etc.

El subarrendatario no sabía escribir.

Testigos, Martín Ruiz, Juan de Paredes y Luis Hernández de Almagro, vecinos de Granada.

Diego de Mercado. Por testigo, Martín Ruiz. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 60, fol. 383v-384r)

61

1545/04/23. Granada

Juan Vázquez, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Alonso Carvajal, vecino de Granada, presente, 30 reales, por la compra de una mula castaña, *con todas sus tachas, buenas e malas, e con las tachas que paresciere tener, con aquélla vos la recibo*, de que se da por contento, renunciando la excepción de la *pecunia* y las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, desde el día de la fecha cada domingo 4 reales hasta satisfacer el total, siendo la primera paga dentro de 8 días.

[No sabía escribir]

Testigos, Alonso Pérez escribano, Andrés López, Gonzalo [de] Carvajal y Juan de Paredes, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Paredes.

(prot. 60, fol. 71v)

62

1545/04/28. Granada

Diego de Cáceres hortelano, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Luis Alxat hortelano, vecino de Granada, presente, 150 ducados, *por razón de la fruta tenprana e tardía que Dios diere en este presente año en que estamos de quinyentos e quarenta e cinco años, en dos huertas, la una en el pago del Jaragüi, qu'es de Alonso de Montoro, e la otra de Mari Greña, en el pago de Daralabrad, a Puerta Cerrada, la qual dicha fruta tengo de gozar e coxer a my riesco e aventura, lo que Dios en ella diere, y así tengo de pagar las adehalas que se pagan a los dueños de las dichas güertas, conforme a las condiciones de las dichas cartas de arrendamientos que me fueron leydas*, sobre la cual fruta se da por contento, renunciando las leyes del mal engaño, prueba y paga, a pagar en Granada, llanamente, por tercios: el primero para San Juan de junio próximo, el segundo para Santa María de agosto y el último a fines de octubre de dicho año.

E, ansy mysmo, me obligo a pagar las adehalas a sus tienpos e sazones. E vos, el dicho Luys Alxate, avéys de pagar el diezmo que se deviere de la dicha fruta.

No sabía escribir.

Testigos, Martín Ruiz, Juan de Ojeda y Andrés López, vecinos de Granada.

Por testigo, Martín Ruiz. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 60, fol. 76r)

63

1545/04/30. Granada

Lorenzo Fernández el Xorayqui, mesonero en el Mesón de la Magdalena, vecino de Granada, se obliga a pagar a Fernando Abengalif, vecino de Gabia la Grande, alquería de Granada, presente, 18 ducados, por un macho castaño, con dos mataduras, que le compró, de que se otorga por contento, renunciando las leyes del mal engaño, entrega y paga, pagaderos en Granada, llanamente, la mitad para fines del próximo mes de octubre y la otra para fines de 1546. Etc.

Hipoteca la bestia al pago de la deuda, etc.

No sabía escribir.

Testigos, Alonso Pérez escribano, [...] Concentaini y Juan López de Quesada, carpintero, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso Pérez.

(prot. 60, fol. 76v)

64

1545/05/02. Granada

Juan Alhizaci hortelano, vecino en San Andrés, como principal, y Lorenzo Algonjí Abenzedara, [pescadero, vecino de San Cristóbal], como fiador, de mancomún, se obligan a pagar a Luis Alachini, vecino de Granada, presente, 50 ducados, por toda la fruta temprana y tardía que se diere en la huerta de Hernando Zumaya, *en el pago del Jaragüi, linde con viñas de Fernando del Canpo e con huerta del Haçar e Pero el Mudéjar*, que aquéllos habrían de disfrutar, a su riesgo y ventura, de que se dan por contentos, renunciando las leyes de la entrega; pagaderos de este modo: 15 para el día de San Juan de junio, otros 15 para fines de agosto y los 20 restantes para fines de octubre, *e más nos obligamos a pagar la rehala, que son quatro arrovas de peros e dos de mançana e dos de peras e una noguera e cient granadas e medio ciento de menbrillos*. Etc. *E ansy mysmo, un parral qu'está en la dicha huerta, que a de ser de por medio para ambos, que gozemos del dicho parral nosotros e vos, el dicho Luys Alachini.*

No sabían escribir.

Testigos, Alonso Pérez y Antón Quijada, escribanos, y Alonso Fernández Alhizaci, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso Pérez. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 60, fol. 77r)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 10/10/1545, Luis Alachini se da por pagado, cancela la obligación y otorga finiquito. Testigos, Alonso Pérez, Juan Luis y Pedro González, vecinos de Granada. Por testigo, Alonso Pérez.

65

1545/05/05. Granada

Lorenzo el Gonxí Abenedara y Francisco el Batax, pescaderos, vecinos en San Cristóbal y San Ildefonso, respectivamente, de mancomún, se obligan a pagar a Francisco Cedillo, vecino de Granada, 16,50 ducados, por toda la fruta temprana y tardía que ese año diere la huerta situada en la Puerta de Bibalmazán, de 10 marjales, linde de la huerta del Gedida, a su riesgo y ventura, de que se otorgan por contentos, renunciando las leyes de la entrega, prueba, paga y mal engaño, a pagar en Granada, llanamente, la mitad a fines de agosto y el resto para fines de octubre.

No sabían escribir.

Testigos, Antonio de Jaca sastre, Martín Ruiz y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Martín Ruiz. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 60, fol. 78r)

66

1545/05/05. Granada

Álvaro Ablí, vecino en San Bartolomé, se obliga a pagar a Juan Almoamar, vecino de Granada, presente, 10 ducados, de toda la fruta temprana o tardía que se diere ese año *en una huerta de quatro marjales que tenéys en esta cibdad, en el pago del Jaragüi, cerca del molino e huerta del Garrof*, de que gozaría como cosa propia, de que se otorga por contento, renunciando las leyes de la entrega; pagaderos en Granada para el día de San Juan de junio próximo. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Francisco Alcama, Andrés Aljacher y Andrés López, vecinos de Granada.

Por testigo, Andrés López.

(prot. 60, fol. 78v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 04/08/1545, Juan Almoamar reconoce haber recibido de Francisco Alcabique por Álvaro Ablí los 10 ducados y le otorga carta de pago. Testigos, Alonso Pérez escribano, Juan de Paredes y Juan Ruiz, vecinos de Granada. Por testigo, Juan Pérez.

67

1545/[05/11. Granada]

Alonso Hermez mercader, vecino en San Nicolás, arrienda a Lorenzo Alcalahorri mercader, vecino en San Salvador, presente, *dos medias tiendas que yo tengo en el Alcaçaría desta cibdad, que agora es toda una, que alinda con la otra mytad, qu'es de la hagüela, que alinda con tienda de Alonso Raguy e, de la otra parte, con tienda del Monachilí*, durante los próximos 10 años, a contar desde primero de mayo, por renta anual de 72 reales, a razón de seis reales al mes, pagaderos en Granada por los tercios del año, cada cuatro meses, por rata.

(sólo sacado el inicio)

(prot. 60, fol. 414r)³⁹

³⁹ Ese día, previamente, habían celebrado contrato de compañía para el trato de paños, vigente por dos años; Lorenzo aportaba 500 ducados y Alonso los paños que tuviera en su poder, así como su industria (fol. 412v-414r).

68

1545/05/13. Granad

Juan de la Puerta el viejo, vecino de Iznalloz, estante en Granada, otorga poder a Diego de la Puerta, vecino de Granada, presente, para cobrar cualesquier cantidades que se le debieran, etc.

Testigos, Alonso Pérez, Andrés López y Tomé de Escobar, vecinos de Granada.

Juan de la Puerta. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 60, fol. 420v-421r)

69

1545/05/17. Granada

El señor Rodrigo Venegas y Martín Ramírez, vecinos de Granada, celebran concierto: Ramírez era fiador de Bartolomé de Alba, que debía a aquél 43.500 mrs., según obligación otorgada ante Francisco de Córdoba, escribano público de la ciudad, por ello Ramírez le había de entregar a Venegas *una tienda que tiene en el Alcaicería de esta ciudad, que linda, de la una parte, con tienda de los herederos de Diego Rodriguez y con tienda de Alonso de Toledo*, sobre la cual tenían la abuela y la parroquia de San Gil 3.000 mrs. de censo perpetuo cada año, *y con el dicho cargo del censo se le darán sesenta y dos myll mrs., a razón de quinze myll e quinyentos mrs. el myllar de los siete myll mrs. en cada un año, que renta la dicha tienda, que quedan pagados los tres myll mrs. del dicho censo en quatro myll mrs. y de los dichos sesenta y dos myll mrs., en que se estiman los dichos quatro myll mrs. de la dicha renta se an de avaxar y avaxan tres myll mrs. de censo abierto en cada un año, que se pagan al licenciado Luys de Bracamonte, fiscal de SS.MM., a el redemir en qualquier tiempo por treinta y dos myll mrs. y los treinta myll mrs. que restan se an de avaxar y avaxan de la dicha deuda que el dicho Martín Ramírez deve los mrs. que restan.*

Venegas aceptó el arreglo, de modo que Ramírez le pagaría 13 reales cada mes, comenzando a partir del vencimiento de la obligación que Ramírez y Alba tenían en ello. Venegas otorga poder en causa propia a Ramírez para cobrar de Alba la deuda. Etc.

Testigos, Andrés Garcés escribano, Juan de Talavera, Francisco Venegas y Sebastián de Xaorí, vecinos de Granada.

Y el dicho Martín Ramírez quedó de pagar un ducado de las costas que se hizieron en la yda a las Alpuxarras.

Martín Ramírez. Venegas. Ante Luis de Soria, escribano público.

(prot. 59, fol. 424r-425r)

70

1545/[05/21. Granada]

Sebastián de Baeza, vecino en la Magdalena, arrienda a Juan Rodríguez curtidor y a Isabel Rodríguez, su mujer, vecinos de Granada, *el Mesón que yo tengo fuera de la Puerta de Bibarranbla, encima de la Fuentezilla, que al presente tiene de my a renta Jorje Fernandes.*

(sólo sacado el inicio)

(prot. 60, fol. 438r)

71

1545/05/21. Granada

Alonso Foraya alpargatero, vecino en San Nicolás, se obliga a pagar a Diego de la Puerta, [mercader de madera], vecino de Granada, 5 ducados, que le salió a pagar, de llano en llano, por María Axira, que se los debía por redención de un censo sobre sus casas, como heredero del canónigo Juan Ruiz, y Alonso debía a María por una obligación de mayor cuantía, que ahora anula, renunciando a alegar que tal cosa no pasó; pagaderos a fines del próximo mes de agosto. Etc.

Testigos, Alonso Pérez, Martín Ruiz y Andrés López, vecinos de Granada.

Alonso Foraya. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 60, fol. 82r)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 25/10/1545, de la Puerta se otorga por contento y anula la obligación (llama al deudor «Alonso Farax»).

Testigos, Pedro Martínez, Juan Luis y Alonso Pérez.

Diego de la Puerta.

72

1545/06/12. Granada

Lorenzo Abencedara el Gonjí, vecino en San Cristóbal, y Francisco el Batux, vecino en San Ildefonso, de mancomún, se obligan a pagar a Alonso Joha y a Lorenzo de Gama [el Cama], vecinos de Granada, 46 ducados, que les restaban debiendo de los 56 ducados por los que habían comprado la fruta temprana y tardía de ese año en tres pedazos de huerta, en el pago del Jaragüi, linde con huerta del Lcdo. Vargas, de que se otorgan por contentos; pagaderos los 16 ducados para fin de agosto y los 30 restantes para octubre.

Además, se obligan a pagar el diezmo que correspondiera. Dispondrían también de la casa de la huerta hasta fines de octubre.

E que paguen ocho arrovas de fruta de rehala e dos de camuesas e dos de pero de Miguel e las quatro arrovas de mançana trenpana.

No sabían escribir.

Testigos, Alonso Pérez escribano, Juan de Paredes y Martín Ruiz, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Paredes.

(prot. 60, fol. 113r)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 12/09/1545, Lorenzo de Luna y Alonso Joya recibieron de Francisco el Batachi por él y por su compañero 16 ducados, de que otorgaron carta de pago. Testigos Luis Ortiz, Juan Luis y Francisco Ribera. Por testigo, Luis Ortiz.

En Granada, 16/11/1545, Lorenzo Abenzadara el Gonjí pagó a Alonso Joha, por él y en nombre de Francisco el Batux, su compañero, todo el dinero que Lorenzo debía a ambos socios y se dio por contento, canceló la obligación y otorgó finiquito. Testigos, Francisco Pérez, escribano real, Fernando el Chaguagui y Melchor Osorio, vecinos de Granada. Por testigo, Francisco Pérez escribano.

73

1545/06/14. Granada

Alonso Crespo [pergamintero], vecino en la Magdalena, estaba concertado con Francisco García, vecino de Granada, para llevar una mula y un caballo al alcaide de la cárcel de la ciudad de Sevilla, obligándose a dar cuenta de dicha entrega a don Fernandarias de Saavedra, conde del Castellar, alguacil mayor de Sevilla y corregidor de Granada; es avalado por Juan Bautista de Cabrera, criado del conde.
(prot. 59, fol. 367v)

En Granada, catorze días de junio de myll e quinyentos e quarenta e cinco años, en presencia de my, el escrivano público, e testigos yuso escriptos, Alonso Crespo, vezino desta cibdad de Granada, a la collación de la Madalena, dixo que él está concertado con Francisco García, vezino desta cibdad de Granada, que está presente, de le llevar a la cibdad de Sevilla una mula y un cavallo ensillados y enfrenados, los cuales se obligó de entregar a Diego de Robleda, alcaide de la cárcel de la dicha cibdad de Sevilla, y dello enviar testimonyo o carta mysiva de cómo lo a entregado a el dicho alcaide a la parte del señor conde, corregidor desta cibdad de Granada, y Juan Bautista de Cabrera, criado del dicho señor conde, dixo qu'es contento con el dicho Alonso Crespo, porque él le conosce y para ello obligó su persona e bienes, dio poder a las justicias, renunció las leyes, otorgo como de sentencia pasada en cosa juzgada, e porque no sabía escrevir lo firmó por él [...] un testigo, a lo qual todo que dicho es fueron presentes por testigos, Andrés Garcés escrivano y Juan Escudero y Francisco de Molina, vezinos de Granada.

Por testigos, Andrés Garcés escrivano.

74

1545/07/07. Granada

Andrés Ramírez, mesonero en el Mesón de García de la Fuente, en la collación de la Madalena, se obliga a pagar a García de Saravia, vecino de Granada, presente, 6 ducados, por la compra de un asno rucio, de que se otorga por contento, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega, a pagar para fines de marzo de 1546. Etc.

Hipoteca la bestia al pago de la deuda, etc.

Testigos, Álvar Pérez Dávila clérigo, Juan de Paredes y Juan Román, vecinos de Granada.

Andrés Ramírez. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 60, fol. 111r)

75

1545/07/09. Granada

Francisco Hernández de la Fuente, clérigo beneficiado de Motril, vecino de Granada, otorga poder a Diego Fernández de Jaén procurador, también vecino, presente, para poner en pública almoneda la posysión del Mesón de la Calderería, con dos tiendas junto a él, e quatro tiendas junto a San Andrés, en la Calle de Elvira, que están frontero de la dicha yglesia del señor San Andrés, e, asy mismo, una casa que es en la dicha collación de Sant Andrés, en la que solía vivir Lázaro Cortés, además de

sacarlo todo a subasta, podría señalar término para el remate, dar y asignar prometidos, rematarlo en el mejor postor y hacer todas las demás cosas que convengan. Etc.

Testigos, Alonso Pérez escribano, Juan de Paredes y Juan Román, vecinos de Granada.

Francisco Fernández. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 60, fol. 528r-529r)

76

1545/[07/09. Granada]

Juan Ruiz, vecino de Granada, en nombre de su hermano, Diego Fernández, arrienda a Francisco el Mayor sedero y a Gabriel Alazeraque sedero, también vecinos, *una tienda qu'está fecha dos tiendas, qu'es en el Alcayzería desta cibdad, e es la tienda en que al presente estáis*, durante dos años, a contar desde el primero de febrero de 1546, por renta mensual de 15 reales, a pagar a Diego.

(sólo sacado el inicio)
(prot. 60, fol. 529v)

77

1545/07/14. Granada

Diego de Perea y Pedro de Aguilar, plateros y vecinos de Granada, por cuanto Perea tenía *una tienda en el Çacatín desta cibdad, en que al presente tiene tienda de platería, la qual es de la renta de la hagüela, pertenesciente a S.M., que alinda, de la una parte, con tienda del Monesterio de Sant Jerónimo e, de la otra parte, con una Puerta que entra a el Alcayzería de esta cibdad, e que, porque el dicho Diego de Perea va a ciertos negocios fuera desta cibdad, que quería e tiene por bien que el dicho Pedro de Aguylar esté en la dicha tienda e tenga su oficio de platero allí todo el tiempo que el dicho Diego de Perea estuviere fuera de esta cibdad*, pagándole por ello un ducado mensual; a cuenta de dicha renta Aguilar entrega un ducado a Perea, el cual se dio por contento, *y porque no parece de presente*, renuncia la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega. Perea se obliga a no despojarle de la tienda durante su ausencia, so pena de facilitarle otra similar en parecidas condiciones.

Aguilar, a su vez, se obliga a no dejar la tienda, so pena de pagar la renta de vacío. Etc.

Testigos, Hernando de Ayala, Juan de Villacorta y Andrés Garcés, vecinos de Granada.

Y entiéndese que desde mañana, que se contarán quinze días del presente mes, el dicho Diego de Perea le a de entregar la dicha tienda y por lo que en ella estuviere el dicho Diego de Perea pueda executar con sólo su juramento, sin otra liquydación. Testigos los dichos.

Pedro de Aguilar. Diego de Perea.

[prot. 59, fol. 408r-409r]. Numeración perdida y estimada

78

1545/07/18. Granada

Pedro el Mudéjar hortelano, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a García el Caguaz tendero, vecino de Granada, presente, 6 ducados, de la compra de un asno

pardo, de que se otorga por contento, renunciando las leyes de la entrega, pagaderos en Granada en el plazo de un año. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Alonso Pérez, don Hernando de Fez y Lorenzo Marguán, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso Pérez. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 60, fol. 115r)

79

1545/[07/22. Granada]

Juan de Baena, vecino de Granada, en nombre de Alonso de Toledo, también vecino, arrienda a Tomás de Soria saestre, también vecino, presente, *una almacería qu'el dicho Alonso de Toledo tiene en la dicha cibdad de Granada, en la esquyna de la Calderería, junto a la Pescadería de la Calderería, que alinda con tiendas de Castaño cerrajero e con tiendas del dicho Alonso de Toledo*, durante cinco meses, a contar desde primero de agosto próximo, por renta de 5 reales mensuales, pagaderos en Granada a fines de cada mes.

(sacado sólo el inicio)

(prot. 60, fol. 559r)

80

1545/08/13. Granada

Luis Rejano el mozo, vecino en San José, se obliga a pagar a Pedro Martín curtidor, vecino de Granada, 3 fanegas de trigo limpio y bueno de dar y recibir, y 24 reales por ellas, por razón que se los había prestado a Ana de Aranda, su suegra, y él hacía de ésta deuda propia, renunciando a alegar que tal cosa no había pasado, pagaderos para fines del mes de septiembre próximo, puestos en Granada.

Testigos, Andrés Garcés escribano, Alonso Fernández y Pedro López, vecinos de Granada.

Luis Rejano.

(prot. 59, fol. 869v)

81

1545/08/16. Granada

Catalina García, viuda de Pedro de Calvente, vecina en la Magdalena, como tutora y curadora de su hija Ana, de 13 años, la pone a servir con el bachiller Fernando Álvarez, cirujano y médico, vecino de Granada, presente, durante 4 años, a partir del día anterior, festividad de la Virgen de agosto, para que le sirva en todas las cosas que le mandare que fueren posibles y honestas; el bachiller debería darle de comer, beber, vestir y calzar y cama donde dormir, además de vida razonable, más dos ducados anuales de salario; al final le entregaría una saya, un manto de paño de la tierra, un par de camisas, dos cofias, dos tocas, chapines y *xervillas*, todo nuevo. La madre se obliga a que la chica permanecería en dicho servicio y a restituirla en caso de que se ausentase. Etc.

El bachiller acepta el contrato en dichas condiciones y se obliga a no echarla de su casa y servicio, so pena de pagarle su servicio de vacío.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes, incluidas, en el caso de Catalina, las protectoras de las mujeres y jura no pedir absolución, etc.

Catalina no sabía escribir.

Testigos, el bachiller Pedro de Jerez clérigo y Melchor de Maqueda, escribano real, vecinos de Granada, y Juan de Herrera, criado del bachiller, estante en Granada.

El bachiller Hernando Álvarez. Por testigo, Melchor de Maqueda. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 60, fol. 613r-v)

82

1545/08/19. Granada

Juan de Gamara, *escudero en las quarentas lanças del señor don Bernardino de Mendoza*, vecino de la Alhambra, se obliga a pagar a Alonso de Córcoles, presente, 15 ducados de un caballo castaño, *que a cerrado, ensillado y enfrenado con su silla gineta*, de que se otorga por contento, renunciando las leyes de la prueba; a abonar en el último tercio de 1546, al recibir su salario de la capitania por Alonso Suárez, pagador de la misma, en Granada, a su costa y misión. Le otorga poder para cobrarlos directamente del pagador. Etc.

Testigos, Gonzalo de Cuevas, Francisco Francés y Melchor de la Cruz, vecinos de Granada.

Juan de Gamarra. Ante Melchor Rodríguez escribano.

(prot. 57, fol. 578r-v)

83

1545/09/01. Granada

Andrés Bros carretero, habitante en Huéscar y estante en Granada, celebra concierto con Juanes de Bengolea, mercader de madera, vecino de Granada: Bros se obligó a entregar a Bengolea 70 cargos de madera, 20 de pinos reales, medios pinos y tajones y los otros 50 de alfarjía, chilla y ripia, a precio de 39 reales de cada cargo mayor, que son los 20 cargos de pinos, y los otros 50 de madera menuda: cada chilla 75 mrs., cada alfarjía 35 mrs. y cada ripia 21,50 mrs., buena madera blanca, del marco real de Granada, tal que sea de dar y tomar a uso de mercaderes; recibe a cuenta adelantados 20 ducados, de que se otorga por contento. Los entregaría: 10 cargos de madera menuda para el día de San Andrés próximo y los 60 cargos restantes, 20 a fines de abril de 1546, 20 a fines de [junio] y los 20 finales para el día de Santa María de agosto; entregados en el Arenal de Granada, a su costa y misión.

Bengolea se obliga a ir pagándose los conforme fuera recibiendo la madera, descontado el dinero adelantado. Etc.

[Bros no sabía escribir]

Testigos, Andrés Garcés, escribano real, Juan de León y Francisco de Molina, vecinos de Granada.

Juanes de Bengolea. Por testigo, Francisco de Molina.

(prot. 59, fol. 706v-707v)

84

1545/09/07. Granada

Francisco Martín, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Pedro Sánchez, vecino de Ugíjar de la Vega, 6 ducados, por razón de un asno castaño con su aparejo, que le había comprado, que tenía un *novanyllo* [lobanillo] en la espalda, de que se otorga por contento, renunciando las leyes de la entrega. A pagar, llanamente, en Granada, 4 ducados para la próxima Navidad y el resto para mediados de la Cuaresma del año siguiente. Etc.

Hipoteca el animal al pago de la deuda. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Gaspar de Paredes, Mateo de Coca y Juan Luis, vecinos de Granada.

Por testigo, Gaspar de Paredes.

(prot. 60, fol. 866v)

85

1545/09/10. Granada

Blas Miguel pedrero, vecino en la Magdalena, se obliga a entregar a Alonso de Toledo, vecino de Granada, una piedra corredera para su molino de aceite, sito en la alquería de La Zubia, piedra de dos cuartas de gordo y cuatro cuartas de campo, buena y a contentamiento del comprador, a quien se obligó a hacerla y entregarla por precio de 8 ducados; recibe adelantados dos ducados, de que el vendedor se otorga por contento, dando fe del pago el escribano; le pagaría otros dos cuando se rematare y los cuatro restantes cuando la piedra estuviera acabada a perfección, según opinión de oficiales que supieren. Entregaría la piedra en la cantera el día de Todos los Santos de 1545, so pena de asumir el sobrecosto y las costas causadas y ser ejecutado sólo por juramento del comprador. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Juan de Jerez, Juan de Jaén y Juan Luis, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Jerez.

(prot. 62, fol. superior al mil cien, perdido)

86

1545/09/15. Granada

Francisco de Sosa hortelano, vecino en la Magdalena, *por quanto podrá aver tres años, poco más o menos, qu'él querelló crimynalmente de Juan Adulhaque y de otros sobre que le dieron ciertas heridas, por tanto, qu'él agora perdonava e perdonó al dicho Juan Adulhaque de la dicha querella que contra él tiene dada ante la justicia desta cibdad e se apartava e apartó de la dicha querella e ynformación que contra él está hecho e todo lo dyo por ninguno e de nyngund valor y efeto*; promete no reclamarle por esa causa nada, so pena de pagar daños y perjuicios, y juró por Dios, Santa María, los Evangelios y una cruz sobre la que puso la mano derecha que este perdón lo otorgaba por servicio de Dios y a ruego de buenas personas que así se lo pidieron, pero no por temor de no alcanzar justicia.

Obliga persona y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, otorga cláusula ejecutiva y renuncia leyes.

[No sabía escribir]

Testigos, Juan de Monserrate, Alonso Cerón y Diego Alaviar, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso Cerón. Ante Melchor Rodríguez escribano.
(prot, 57, fol. 658v)

87

1545/[09/18. Granada]

Sebastián de Baeza mesonero, vecino [en la Magdalena], arrienda a Alonso de Palma curtidor, vecino de Granada, presente, una casa en dicha collación, a linde de un Mesón suyo, por un lado, y, por otro, casa de Miguel de Vera, por un año.

(sólo sacado el inicio)

(prot. 60, fol. 669v)

88

1545/09/20. Granada

Diego de la Puerta, mercader de madera, vecino de Granada, y Antón Sánchez carretero, vecino de Huéscar, celebran acuerdo: Antón se obliga a traer a Diego con los pares de bueyes y carretas que tenía 40 cargos de madera que éste le habría de entregar, 25 en los Puertos del Mosquito y del Conejo y los 15 restantes en el Puerto Bermejo, en cargadero de carretas, como era costumbre, al precio los 25 a tomar en los dos puertos altos, a 33 reales el cargo, y los 15 restantes a 26 reales. Todos los descargaría en el Arenal de Granada, según era costumbre, 10 cargos mediado el mes de mayo de 1546, 10 el día de Santiago siguiente, 10 el día de Nuestra Señora de septiembre y los otros 10 para el día primero de noviembre del mismo año. Recibe adelantados 40 ducados, de que se otorga por contento, debiendo descontarse un ducado de cada cargo que trajere.

Diego se obliga a pagar la madera al contado conforme le fuera siendo entregada.

Antón se obliga a pagar el sobrecoste, con daños y perjuicios, en caso de incumplimiento, pudiendo ser ejecutado sólo por juramento del maderero.

Si Diego no entregare la madera a los plazos, *se obligó de le pagar los días que holgare, pasados tres días qu'es obligado de aguardar la dicha madera, e que no dándosela, como está dicho, el dicho Antón Sánchez pueda traer madera de qualquier parte donde la hallare, trayendo testimonio cómo no ubo madera del dicho Diego de la Puerta para la traer.*

E con qu'el dicho Antón Sánchez a de traer la dicha madera del marco que la tiene cortada el dicho Diego de la Puerta, con que no sea más larga del marco qu'es costunbre.

Ambas partes se obligan en esas condiciones, etc.

Testigos, Francisco de Molina y Juan de Bengolea, vecinos de Granada.

Antón Sánchez. Diego de la Puerta. Ante Luis de Soria, escribano público.

(prot. 59, fol. 805v-806v)

89

1545/09/25. Granada

Blas de Utrera, vecino de Granada, otorga poder en causa propia a su padre, Sebastián de Baeza, vecino en la Magdalena, para cobrar de Juan Rodríguez, *que*

tiene a renta el Mesón del Rastro de la Pontezilla, cuatro ducados que le debía del arrendamiento de una casa-taberna suya, por cuanto Blas se los adeudaba a su padre por cierto cierre de cuentas habido entre ellos. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Diego Montilla escribano, Juan Luis y Andrés el Mandarí, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan Luis.

(prot. 60, fol. 692v-693r)

90

1545/09/30. Granada

García de la Fuente alférez, vecino en la Magdalena, como fiador del Monasterio de la Trinidad, haciendo propia causa ajena, se obliga a pagar en Granada, en plazo de dos meses, 10 ducados a Mateo Sánchez tabernero y otros 20 Bernal Francés *corero*, vecinos de Granada, en virtud del acuerdo a que habían llegado con dicho convento, pues Pedro Vaquero en su testamento, otorgado ante este mismo escribano, había dejado esas mandas a ambos y como heredero a dicho convento. Etc.

[No sabía escribir]

Testigos, Andrés Garcés escribano, Martín Ramírez y Francisco de Molina, vecinos de Granada.

Mateo y Bernal aceptan que se les pague con cargo a los bienes que estaban en depósito. Tampoco sabían escribir. Los mismos testigos.

Por testigo, Andrés Garcés escribano.

(prot. 59, fol. 653r-v)⁴⁰

91

1545/[10/05. Granada]

Sebastián de Baeza, vecino [en la Magdalena], arrienda a Pedro García de Villamartín tratante, vecino de Granada, *una casa que yo tengo fuera de la Puerta Bibarranbla, linde con otras casas myas*, durante un año, a contar desde primero de noviembre próximo, por renta de 12 reales mensuales, pagaderos a fin de cada mes.

(sólo sacado el inicio)

(prot. 60, fol. 721v)

1545/10/10. Granada

El señor don Diego de Santillán, veinticuatro de Granada, y Ausias Noguera, vecino de Granada, celebran acuerdo por el que daban por terminado el arrendamiento que don Diego había dado a Ausias por seis años de su lugar de *Güete*, de los que sólo habían transcurrido dos. Etc.

Testigos, Salvador *Advenpor*, Melchor Verdugo y Alonso García, vecinos de Granada.

Don Diego de Santillán. Ausias Noguera.

(prot. 59, fol. 945r-946r)

⁴⁰ A mediados de ese mes fray Fernando de Santa María, prior del monasterio de la Trinidad, otorgaba poder a este Mateo Sánchez tabernero (fol. 767r).

93

1545/10/23. Granada

Ambrosio Catano gorrero, vecino a la *Plaça de Bibarranbla*, se obliga a pagar a Luis de Villalobos, alguacil que fue de la ciudad, presente, 10 reales por una espada *verdugo* que le compró, de que se otorga por contento, renunciando a las leyes de la entrega, a abonar en Granada, en dos meses. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Diego de León procurador y Juan Bautista, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de León. Ante Melchor Rodríguez escribano.

(prot. 57, fol. 718v)

94

1545/10/26. Granada

Pedro Pagay carpintero, vecino de Granada, otorga poder en causa propia a Diego de la Puerta, [mercader de madera], también vecino, para cobrar de Pedro Box [valenciano], tejedor de raso, como principal, e de Francisco Maján [valenciano, tejedor de raso], su fiador, 5,50 ducados, por razón de una obligación que tenía contra ellos; *por quanto yo vos los resto debiendo de dos pinos que de vos compré por ochenta y quatro reales, de los quales vos di la resta*. Etc.

Testigos, Alonso Pérez escribano, Alonso de Carvajal y Mateo de Coca, vecinos de Granada.

Pedro Pagay. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 60, fol. 768r-769r)⁴¹

95

1545/[10/31. Granada]

Juan de Baena, vecino de Granada, en nombre del pagador Alonso Xuárez, también vecino, arrienda a Alonso de Segovia tundidor, también vecino, *una casa qu'es del dicho Alonso Xuárez, con su tienda, qu'es en los portales de la Plaça Bibarranbla, en linde de casas del Santo Oficio de la Ynquysyción desta cibdad e, por la otra parte, casas de Diego de Padilla*, por dos años, desde el primero de enero próximo.

(sólo sacado el inicio)

(prot. 60, fol. 774r)

96

1545/11/05. Granada

El Lcdo. Juan de Herrera clérigo, vecino en San Matías, por cuanto Martín de Montúfar, contador de la capitania del señor don Bernardino de Mendoza, y su mujer

⁴¹ El 3 de septiembre ambos valencianos se habían obligado a pagar a dicho carpintero 5,50 ducados, *por razón de un telar de tejer raso, con sus caxas, que de vos recibimos conprado por nueve ducados e medio* y sólo le habían abonado los 4 restantes; a pagar llanamente en Granada para fin de año. El 31 de diciembre, Diego de la Puerta se dio por contento, pues le había entregado el dinero Luis Almengón [Armengol], en nombre de los deudores, por lo que les dio carta de pago. Testigos, Alonso Sánchez escribano y Miguel de Ribera, vecinos de Granada. Firma el maderero (fol. 865r).

le habían vendido una heredad de casas, viñas y olivar en la alquería de Peligros, con carga de 5 ducados de censo redimible por 50 ducados, por precio de 252 ducados y, aunque los vendedores se dieron por pagados, lo cierto es que les adeudaba 40.250 mrs., ahora se obliga a pagárselos en Granada, para fin del mes de marzo siguiente.

Testigos, Alonso García, Juan de Baena y Sebastián Díaz, vecinos de Granada.

Juan de Herrera.

(prot. 59, fol. 921v)

97

1545/11/07. Granada

Bartolomé de Porras labrador, vecino de Ugíjar la Alta, como principal, y Juan Gutiérrez, vecino en Santa Ana, como fiador, se obligan a pagar de mancomún a Juan Gros, mercader de madera, vecino de Granada, 1440 mrs., por 60 ripias cortas que Bartolomé le compró a 24 mrs. cada una, de que se otorga por contento y renuncia las leyes de la entrega; pagaderos en Granada, a su costa y misión, para el día de Pascua de Navidad próxima. Etc.

Porras no sabía escribir.

Testigos, Alonso Pérez escribano, Melchor Osorio y Alonso de Carvajal, vecinos de Granada.

Juan Gutiérrez. Por testigo, Melchor Osorio.

(prot. 60, fol. 888v)

98

1545/11/09. Granada

Pedro de Arriaza trabajador e Isabel Fernández, su mujer, vecinos en la Magdalena, ella con licencia marital, de mancomún, ponen a servicio con Luis de Almazán ropero, vecino de Granada, presente, a su hija Ana, de 11 años, durante 7 años, a contar desde el día de la data, para que le sirva en todo lo que le mandare que fuere honesto y posible; Luis le daría de comer, beber, vestir y calzar, además de cama en que dormir, *e vida suficiente, que la pueda bien pasar*, así como 6.000 mrs., de los cuales reciben ahora los padres dos ducados, de que se otorgan por contentos, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega. Los 14 ducados restantes se los abonarían al final de su servicio, *para el casamiento de la dicha Ana, nuestra hija, e más le avéys de dar ropas de escusa en fin del dicho tyempo, de paño de a ocho reales la vara, que se entiende: una faldilla e un sayuelo de el dicho paño e unas cofias e gorguera e tocas e çapatos e camysas e todo lo demás que se suele dar a las otras moças de servicio*. Se obligan a que no abandonaría dicho servicio y si lo hiciese, si se les requiriese en cinco días, la restituirían a su casa, perdiendo el tiempo servido. Etc.

Almazán recibe a la niña con esas condiciones y se obliga a no despedirla, so pena de pagarle el servicio de vacío, dándole vida con razón, de modo que la pueda bien pasar.

Ambas partes obligan sus bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes; en especial, Isabel renuncia las normas favorables a las mujeres y jura no pedir absolución, etc.

No sabían escribir.

Testigos, Gonzalo de Carvajal, Baltasar de Torralba y Melchor Osorio, vecinos de Granada.

Por testigo, Baltasar de Torralba. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 60, fol. 795v-797v)

99

1545/[11/11. Granada]

El jurado Alonso Pérez de Ribera, vecino de Granada, arrienda a Juan de Vega, tratante tabernero, también vecino, presente, *una tienda con un alto que yo tengo en esta cibdad de Granada, en la collación de la Madalena, que alinda con casas de mí, el dicho jurado, y con casas de don Diego de Castilla*, por tiempo de un año, a contar desde primero de año de 1546, por renta de 20 reales mensuales.

(sólo sacado el inicio)
(prot. 59, fol. 969r)

100

1545/11/12. Granada

Pedro Martínez carretero, yerno de Andrés del Arroyo, vecino de Iznalloz, como principal, y Machín de Mañaria, mercader de madera, vecino en San Matías, como fiador, se obligan a pagar de mancomún a Juan de Treviño, vecino en San Ildefonso, 22 ducados, por la compra de dos novillos, uno prieto y otro cenizoso, de que se otorgan por contentos, renunciando a las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, a su fuero y jurisdicción, en este modo: 1.125 mrs. el día de Año Nuevo y los 4.125 restantes para el día de San Juan de junio de 1546. Etc.

Pedro no sabía escribir.

Testigos, Tomás de Salazar mercader, que firmó, Martín Pérez, Mateo Valer y Diego de la Puerta, vecinos de Granada.

Machín de Mañaria. Por testigo, Tomás de Salazar. Ante Francisco Pérez escribano.

(prot. 60, fol. 891r)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 13/08/1546, Treviño recibió de Pedro Martínez 10 ducados y de Mañaria otros 12, otorgándoles carta de pago. Testigos, Juan Martínez vizcaíno y Melchor Osorio, vecinos de Granada. Por testigo, Juan Martínez.

101

1545/11/14. Granada

Mari Núñez, mujer de Francisco Álvarez cerrajero, ausente, vecinos en la Magdalena, pone a servir y como aprendiz con Isidro de Montealegre cordonero, vecino de la misma collación, presente, a su hijo Gregorio, de 12 años, durante siete años, a contar desde el día de la data, debiendo darle de comer, beber, calzar y vestir, cama donde dormir *e vida suficiente, que la bien pueda sufrir*:

Y en fin del tiempo le avéis de dar mostrado el dicho vuestro oficio, todo enteramente, syn le encobrir cosa alguna d'él, de suerte que se pueda examynar del dicho oficio e pueda libremente ganar de comer por obrero donde quyera que fuera, de

manera que no le quede ny quedar pueda cosa alguna de lo tocante al dicho oficio que no lo sepa, y, sy en fin del dicho tiempo no supiere el dicho oficio, que seays obligado a le pagar por obrero tanto precio como al que se ganare hasta que lo acabe de depender el dicho oficio enteramente.

Al término del aprendizaje le había de entregar vestido de paño de a seis reales la vara: capa, sayo del dicho paño, calzas de cordellate, jubón de lo mismo, dos camisas de lienzo casero, caperuza de paño, un par de zapatos de cordobán y un cinto, todo nuevo.

La madre se obliga a que el niño permanecería en casa del cordonero y, de ausentarse, lo restituiría en cinco días, tras ser requerida; en este caso, el chico perdería el tiempo servido.

Isidro le recibe en su casa y servicio y se obliga a no despedirle y todo lo demás capitulado. Etc.

Ambas partes obligan sus bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes; en especial, Isabel renuncia las normas favorables a las mujeres y jura no pedir absolución, etc.

No sabían escribir.

Testigos, Alonso de Arnedo escribiente, hijo de Andrés de Arnedo, que firmó, Gaspar Maldonado zapatero y Diego de Ávila, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso de Arnedo. Ante Francisco Pérez escribano.

(prot. 60, fol. 807r-808r)

102

1545/11/21. Granada

Pedro de Jaén, hijo de Diego de Jaén tundidor, vecino de Vélez-Blanco, estante en Granada, entra como aprendiz de Isidro de Montealegre cordonero, vecino en la Magdalena, durante dos años y medio, *que corren e se cuentan desde luego*; Isidro le facilitaría de comer, beber, calzar y vestir, cama para dormir *e vida suficiente, que la bien pueda sufrir.*

E me abéys de acabar de mostrar el dicho vuestro oficio de cordonero, syn me encobrir cosa alguna en lo que toca al arte del telar e de la rueda, solamente, por manera que en fin del tiempo me pueda examynar de lo susodicho.

También le entregaría al final del período de servicio vestido de paño de 9 reales la vara: capa, sayo, calzas, jubón, gorra, dos camisas de lienzo tiradizo, un cinto y zapatos de cordobán, todo nuevo.

Pedro se obliga a servirle ese tiempo en todo lo que se le mandase, siendo honesto y posible, y promete no ausentarse, etc.

Isidro le recibe por aprendiz en los términos estipulados y se obliga a no despedirle, etc.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes. Pedro, como mayor de 14 años y menor de 25, renuncia a los beneficios de la ley y jura no pedir absolución, etc.

No sabían escribir.

Testigos, Miguel de Ribera escribiente, que firmó, Juan Morales y Pedro Francés, vecinos y estante en Granada.

Por testigo, Miguel de Ribera. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 60, fol. 834r-835r)

103

1545/11/23. Granada

Tomás de Candanedo, vecino en la Magdalena, vende al capitán Rodrigo Ronquillo, vecino de Granada, presente, una vecindad de casa y tierras en la villa del Campillo de Arenas, jurisdicción de Jaén, *qu'es una suerte de tierra de raso y otra suerte de tierras de monte y una suerte de tierras para viña y una suerte de tierras de güerto*, bajo linderos prolijamente recogidos; esa vecindad la tenía arrendada a Alonso Moral, vecino de la villa. Se la vende con todas sus pertenencias y servidumbres y libre de cargas, *salbo que avéys de pagar lo que está repartido y se paga a la ciudad de Jaén, conforme a las otras vezindades y como los otros vezinos pagan del dicho Canpillo de Arenas*, por precio de 45.000 mrs., de que se otorga por contento, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega. Etc.

Testigos, Miguel de Ribera, estante en Granada, Francisco Bermúdez barbero, Alonso Hernández y Toribio Hernández, vecinos y estante en Granada.

Tomás de Candanedo. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 60, fol. 835r-837r)⁴²

104

1545/11/25. Granada

Carlos de Quirós, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a María Pérez, como heredera de Alonso Pérez de Sabiote, 6.504 mrs., que le restaba debiendo de fencimiento de cuenta *de los bienes y hazienda que vino a my poder del dicho Alonso Pérez de Saviote e sobre ello avemos traydo pleyto, e por nos quitar de pleyto fue concierto que me obligase por estos mrs. del dicho alcance, e son demás de quatro myll e quinientos mrs. para conprar cierto censo para desir quatro misas cada un año, que se an de desir por el ányma del dicho difunto, qu'esto queda en my poder, pagaderos para fin de año*. Etc.

Testigos, Miguel de Ribera, Santos de Villarreal y Juan Díaz, tejedores de terciopelo, vecinos de Granada.

Carlos de Quirós.
(prot. 60, fol. 894v)

105

1545/12/15. Granada

Bartolomé Martínez mesonero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Hernán López del Águila labrador, vecino de Pinos-Puente, presente, por la compra de un asno blanco con su aparejo, de que se otorga por contento, renunciando a alegar que esto no había pasado, pagados en Granada para el día de Santa María de agosto de 1546. Etc.

[No sabía escribir]

⁴² Acto seguido, Ronquillo se obliga a pagar a Candanedo 60 ducados, por cuanto en la compraventa anterior sólo le había entregado la otra mitad del precio; los abonaría en Granada, sin pleito alguno, a fines de 1546. Mismos testigos. Firma el otorgante. Ante Martín de Olivares (fol. 837r-838r).

El anterior día 11 había comprado el capitán otras dos vecindades en el Campillo de Arenas a Martín Fernández el Rayo y a Bastián Ruiz de la Muela, vecinos de la villa, tras lo cual cedió a los vendedores sus mismas tierras en arrendamiento (fol. 800r-806r).

Testigos, el bachiller Juan López médico, Francisco de Molina y Gonzalo Fernández de Piedrahita, vecinos de Granada.

Por testigo, Francisco de Molina.
(prot. 59, fol. 1.098v)

106

1545/12/26. Granada

Juan de Valdés, vecino en San Andrés, y Alonso de Morales, escribano público, llegan a un acuerdo: Valdés vendería y traspasaría a Morales una tienda que tenía en la Plaza de Bibalbonut⁴³, que alindaba con tienda de la *hagüela e tyenda de la Cone e Cantarero, en que al presente tyene su escritorio Sabastyán de Savariego, escrivano de S.M., con cargo de ocho mrs. de censo perpetuo, que sobrella está constytuydo e se paga a la yglesia de Sant Juan, e es la misma tyenda qu'él ovo de Diego Veles carpintero*, por precio de 3.900 mrs., que era el precio que Valdés aseguraba que valía; hasta que no se consiguiese licencia del señor arzobispo no se podía otorgar la correspondiente escritura de compraventa. Etc.

Testigos, Juan de Rojas, el bachiller Baltasar Ramírez y Francisco de Molina, vecinos de Granada.

Alonso de Morales, escribano público. Juan de Valdés.
(prot. 59, fol. 1.119r-1.120v)

[al pie:]

En Granada, 3 días más tarde el reverendo Cristóbal Miñarro, contador del arzobispo de Granada, otorgaba licencia para el traspaso, con tal del que pagaran la décima a Rodrigo Mexía, mayordomo de la parroquia de San Juan, a quien pertenecía, y que el comprador reconociese el censo cargado sobre la tienda. Testigos, Cristóbal Navarro y Luis Páez, vecinos de Granada. Lcdo. Miñarro.

107

1546/01/08. Granada

Rodrigo Zazo, receptor del Santo Oficio, notifica a Juan de Soria boticario, vecino de Granada, *que bien sabe que él tiene unas casas en la Plaça de Bibarranbla desta cibdad e una tienda debaxo dellas, en que al presente tiene su escritorio Diego de Chillón, escrivano de provincia, con cargo que sobre la dicha tienda están constituydos quatro myll e quinientos mrs. de censo perpetuo, que heran de [en blanco] del Castillo, e se pagan a el dicho Santo Oficio, e porqu'él es convenido de vender, ceder e trapasar al comendador Juan de Trillo la dicha tienda con el dicho cargo de censo, e está estimada en treynta myll mrs., e así lo juró por Dios e por Santa María, en forma devida de derecho, por lo que le requyere que vea [que], sy la quyere por el tanto, la tome, e, sy no, le conceda licencia para el traspaso, qu'él está presto de le pagar la décima e cinco corridos.*

Testigos, Fernando Díaz de Valdepeñas y Francisco de Molina, vecinos de Granada.

Acto seguido, Zazo, como receptor de la Inquisición, otorga licencia para dicho traspaso.

Testigos, los dichos.
Rodrigo Zazo.

⁴³ La Puerta de Bibalbonud o de los Estandartes fue derribada por el concejo en 1556; estaba situada en la placeta del Abad, cerca de la plaza del Salvador, no lejos del mirador de San Nicolás. Queda en esa placeta el aljibe de Bibalbonud (de la red).

(prot. 61, fol. 269r-v)

[al pie del documento:]

En Grananda, a veynte e siete días del mes de março del dicho año de myll e quinientos e cinquenta e seis años, el dicho Rodrigo Çaço se otorgó por contento e pagado del dicho Juan de Soria de los dichos tres myll mrs. de la décima del dicho contrato y, asy mismo, de quatro ducados del censo, con que está pagado de los corridos fasta en fin del año pasado de myll e quinientos e quarenta e cinco años, e porque no parecen de presente, renuncia la esebción de la pecunia e leyes de prueba e paga. E otorgó finiquito bastante. E lo firmó por él un testigo.

Gaspar de Velasco y Bartolomé Barba, vecinos de Granada.

Rodrigo Çaço. Luys de Soria escrivano.

108

1546/01/19. Granada

Francisco del Coso carretero, vecino de Guadahortuna, se obliga a traer a Juan Gros, mercader de madera, vecino de Granada, presente, 25 cargos de madera de ripia, cargos, chilla, alfarjía y cargos enteros de pinos, en 4 carretas que tenía y más si más tuviere, desde la Sierra de Quesada, en la Venta de Guadalentín, en cargadero donde se pueda cargar la madera que allí tenía el mercader, hasta Granada, puestos en el Arenal de la ciudad, a precio de 23 reales por cada cargo; recibe adelantados a cuenta 4 ducados para el pago de los jornales de la traída, dinero del que se da por contento, de cuyo pago el escribano da fe; el mercader le pagaría conforme fuere descargando la madera. El dinero adelantado habría de descontarse de los dos caminos postreros, dos ducados en cada uno. Se obliga a traer la madera desde el día de la fecha hasta el de Todos los Santos de 1546, sin alzar mano ni traer carga para otra persona alguna, so pena de asumir el sobrecoste que pagare a otros carreteros que trajeran la madera, pudiendo ejecutarle para ello y para los cuatro ducados con sólo su juramento, con las costas.

Gros se obliga a entregarle la madera en la Sierra y a pagarle el transporte a su llegada.

Ambos obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes. Etc.

Gros no sabía escribir.

Testigos, Antonio de Candanedo, Miguel de Ribera y Gonzalo de Carvajal, vecinos de Granada.

Francisco del Coso. Por testigo, Antonio de Candanedo. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 62, fol. 169r-170r). Perdida parte del documento.

109

1546/01/26. Granada⁴⁴

Diego Guerrero albardero, vecino en Santiago, arrienda a Juanes de Jáuriguí, *maestro de hazer bergas de ballesta*, vecino en la misma collación, *una tienda con*

⁴⁴ El 19 de abril del mismo año Jáuregui, como principal, y Francisco Francés, criado de micer Esteban Genovés, vecino de Granada, como fiador, de mancomún, se obligaron a pagar a Esteban Usodemar y a Agustín Lomelín, mercaderes genoveses, también vecinos, 3 ducados, *por razón de dos arrobas de azero que de vos recibí comprado yo, el dicho maestre Juan Jáuriguí*, pagaderos en Granada, llanamente, en plazo de seis meses. Testigos, Juan de Paredes, Hernando Díaz escribano y Alonso Muñoz, vecinos de la ciudad. Firman ambos otorgantes (fol. 643v-644v).

El principal parece que firma «El maestro Jáuriguí» y el criado, enmarcado por una ballesta y una espada, algo así como «Ivanese de Yantye».

sus altos, que yo tengo en esta dicha cibdad en la Calle d'Elvira della, qu'es la que tenya a renta Antón Ximénez frenero, desde primero de febrero hasta fin de año, por 14 reales mensuales, pagaderos en Granada, llanamente, a fines de cada mes, so pena del doblo y costas de la paga. Etc.

Se obliga a no despojarle de la tienda, so pena de facilitarle otra similar en las mismas condiciones.

El arrendatario acepta el contrato en esos términos y se obliga a no abandonar la tienda, so pena de pagar la renta de vacío y de 5.000 mrs., más costas, daños, intereses y menoscabos.

Obliga ambas personas y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

Testigos, Juan de Paredes, Alonso Muñoz y Gaspar de Corral, escribano real, vecinos de Granada.

Diego Guerrero. Por testigo, Alonso Muñoz. Ante Francisco Muñoz, escribano público.

(prot. 63, fol. 599r-v)

110

1546/01/27. Granada

Alonso de Almenara, vecino de Granada, otorga poder a Bernal de Burgos procurador, ausente, para cobrar de Gómez Álvarez y de su mujer, Isabel Carrillo, dos ducados *que yo les di de la portada de un Mesón que me arrendaron, lo qual le di adelantado y el dicho arrendamiento salió yncierto, e, así mysmo, podáys cobrar [otro] ducado que los susodichos me deven porque se lo presté en dos vezes, pudiendo otorgarles carta de pago, etc.*

No sabía escribir.

Testigos, Antonio de Salvatierra, escribano real, Miguel de Ribera y Baltasar de Torralba, vecinos de Granada.

Por testigo, Antonio de Salvatierra escribano. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 62, fol. 178r-v). Perdida parte del documento.

111

1546/02/05. Granada

Francisco de Vozmediano zapatero, vecino en Santa María, se obliga a pagar a la señora Francisca Matilla y a Juan de Astorga, presente, en su nombre, 39 reales, *por razón e de resto del tiempo que yo e tenido a renta una tienda en el Çacatín desta cibdad de Granada.*

[No sabía escribir]

Testigos, Juan de La Guardia, Cristóbal Pérez y Alonso García escribiente, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso García.

(prot. 61, fol. 695r)

112

1546/02/18. Granada

Luisa Manrique, hija de Antón Corbí, *esclava que fue de la señora doña Leonor Manrique, que santa Gloria aya*, expone que, por cuanto dicha señora la dejó libre y le mandó una cama de ropa razonable, un manto, dos camisas y 3.000 mrs. en metalico, según testamento otorgado ante Juan de Sosa escribano, y *agora la muy magnífica señora doña Elvira Carrillo, muger del yllustre señor don Bernaldino de Mendoza, capitán general de las galeras d'España*, en su nombre le ha dado cama, saya, manto, camisas y el dinero, como hija legítima y heredera de doña Leonor Manrique, se da por contenta y detalla la entrega: *la dicha cama en dos colchones de lienço de presilla llenos de lana y en quatro almohadas de lienço blancas y más otras dos de Olanda, labradas de grana, y en quatro sávanas de lienço casero de a dos piernas y media cada una nuevas y en una colcha de Ruan e en una fraçada nueva y en dos camysas nuevas de Ruan, labradas de negro con los cuerpos de presilla, y en una saya de paño negro, guarnecida de terciopelo negro, y un gonete y un manto de sarga nuevo, guarnecido con terciopelo, y los dichos tres myll mrs. en reales de plata y moneda menuda*, de cuya entrega da fe el escribano. Se da por contenta y se obliga a no reclamar cosa alguna de dicha manda.

Obliga persona y bienes, otorga cláusula ejecutiva y renuncia leyes, incluidas las favorables a las mujeres, así como la general.

No sabía escribir.

Testigos, Alonso Turrillo, mayordomo de la señora doña Elvira, Pedro de Rado, clérigo beneficiado de la iglesia de San Cecilio, y maestre Miguel cirujano, vecinos de Granada.

Por testigo, Pedro de Prado. Ante Gaspar de Corral escribano.
(prot. 63, fol. 465r-v)

113

1546/02/27. Granada

Mari Vázquez, viuda de Cristóbal de Ocaña, y Catalina de Ocaña, hija de Mari y Cristóbal, vecinas en Santiago, de mancomún, se obligan a pagar a Francisco Fernández de la Fuente, clérigo beneficiado de la iglesia de Motril, vecino de Granada, 14 ducados, *por razón que los restamos deviendo de una obligación que dicho Christóval de Ocaña os avía otorgado mayor de treynta ducados y de resto de todo el alquyle de la casa-Mesón que de vos avemos tenydo en renta, así el dicho Christóval de Ocaña como nosotras, y, fecha e fenescida cuenta hasta en fin del mes de henero deste año de myll e quinyentos e quarenta e seys años, nos alcançastes por estos dichos catorze ducados*, pagaderos en Granada, llanamente, dos de ellos el día de Pascua Florida próxima y los doce restantes el mismo día de 1547, cuatro ducados por los tercios del año.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes, incluyendo las favorables a las mujeres y juran no pedir absolución, etc.

El beneficiado acepta la obligación en dichas condiciones, para ser pagado tanto de la obligación de los 30 ducados como de lo corrido de la renta del Mesón hasta fines de enero.

[Las dos mujeres no sabían escribir]

Testigos, Francisco Pérez, escribano real, Guillermo Brun y Lorenzo Colayli, vecinos de Granada.

E, así mysmo, yo, el dicho Francisco Fernandes de la Fuente, digo que porque tengo de labrar el Mesón en que vos, la dicha Mari Vázquez, estáys, que no pediré renta del Mesón dos meses, que corren desde primero de março deste año, que a de durar la labor, que, sy antes se acabare, que avemos de hazer arrendamiento de nuevo e deshazer el arrendamiento que tenya otorgado antes, e dende agora lo damos anbas partes por nynguno, e que, sy enbiare un criado mío a la obra, quitado el tiempo qu'estoviere en la dicha obra, le avéis de dar cama en que duerma el dicho moço, sin llevar cosa alguna por ello, porque asy fue concierto entre nosotros, fecho ut supra. Testigos los dichos.

Francisco Fernández. Por testigo, Francisco Pérez escribano. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 62, fol. 262v-264r)⁴⁵

114

1546/03/01. Granada

Juan de Trillo, caballero de la Orden de Santiago, alcaide de la Casa Real de la Alhambra y vecino de Granada, se obliga a pagar a Juan de Soria boticario, también vecino, presente, 300 ducados, *por razón que oy día de la fecha desta carta ant'el escrivano público yuso escrito, vos, el dicho Juan de Soria, e vuestra muger e otro fiador, nos vendistes unas casas e tiendas que son en esta cibdad de Granada, en la collación de Santa María la Mayor, en la Plaça de Bibarranbla della, junto a la puerta del Alcaicería, en que la una tienda que debaxo de las dichas casas están tiene su escritorio Diego de Chillón, escrivano de provincia, que le había vendido con cargo de censo y por precio real de 725 ducados; aunque en el documento de compraventa el vendedor se dio por contento, la verdad es que el precio de venta fue ese último, por ello, ahora, se obliga a pagarle los 300 ducados, de que se otorga por contento, renunciando a alegar que tal cosa no pasó. Abonaría los 100 para fines del presente mes de marzo y los 200 restantes para fines del próximo mes de septiembre, puestos en Granada. Hipoteca al pago de la deuda las propias casas y tienda, etc.*

Trillo asume el pago de los corridos del censo a partir del primero de septiembre, debiendo abonar los nueve meses anteriores Soria.

Soria acepta el contrato en los términos descritos.

Testigos, Juan Ruiz y Miguel de Cuevas, tejedores de terciopelo, y Juan Zamorano, vecinos de Granada.

⁴⁵ El mismo día el clérigo da poder en causa propia a Guillermo Brun para cobrar de Bartolomé Quijada 27.725 mrs. de dos obligaciones que tenía contra él y de Mari Vázquez, viuda de Cristóbal de Ocaña, y de su hija, Catalina de Ocaña, 5.250 mrs. de un contrato que tenía con ellas, documentos todos otorgados ante el presente escribano. Testigos, Francisco Pérez, escribano real, Cristóbal de Toledo y Juan Luis escribiente, vecinos de Granada. Firma Fernández de la Fuente (fol. 264r-v).

El 27 de marzo Brun sustituye su poder en Francisco Ortiz, vecino de Granada, para que cobre dicha deuda en causa propia: Guillermo había recibido de Ortiz 212 onzas de [tramas] de raso y 226 onzas de telas de raso, de que se otorgó por contento. Obliga al pago a Francisco Fernández de la Fuente, principal, a sí mismo y a su mujer, Leonor Pérez de Quejo, fiadores. Testigos, Diego de Olivares, Juan Rodríguez, *que vende lienço*, y Juan Labiv vizcaíno, vecinos y estantes en Granada. Firma Guillermo, Leonor no sabía escribir. (fol. 348v-350v).

Juan de Soria declara que sobre esa posesión había 408 mrs. de censo perpetuo a favor de la memoria que dejó Pedro de Ribera, antiguo propietario de las casas; dicha carga debería redimirse, colocándola sobre otra heredad donde esté segura.

María de Ocón, mujer de Soria, se obliga junto a éste de mancomún en lo relativo a esto último. Etc.

María no sabía escribir.

Testigos, los dichos.

Juan de Trillo. Juan Ruiz. Juan de Soria.

(prot. 61, fol. 274v-276v)

[al margen izquierdo de las tres primeras hojas:]

En Granada, 10/05/1546, Soria recibe los primeros 100 ducados y se otorga por contento.

Testigos, Hernando Díaz de Valdepeñas jurado, Francisco de Molina y Alonso García, vecinos de Granada.

Juan de Soria.

En Granada, 18/06/1547, da por cancelada dicha obligación, por cuanto Trillo le había abonado lo debido: *noventa ducados que se dieron e pagaron en dos partidas por mano de Antonyo de Figueroa y siete ducados y medio que se abaxan de los nueve meses que el señor comendador pagó por el dicho Juan de Soria del censo de Alonso Álvarez y veynte ducados que a de aver e cobrar de Diego de Chillón, escrivano de provincia, que deve de lo corrido del arrendamiento de la tienda y en dineros de contado agora da por ochenta ducados en reales e coronas de la paga de los dichos ochenta ducados yo, el dicho escrivano público, doy fee, y, así mysmo, que dio por pagado de dos ducados e medio restantes, con que se cunplen los dichos dozientos ducados. Y por las dichas quantidades que no parescen de presente renunció la exebción de la ynumerata pecunia y leyes de prueba y paga, como en ella se contiene, con que se entiende que un finiquito que tiene dado de noventa ducados es todo uno y de una quantida y le otorgó finiquito bastante, y para no reclamar dello obligó su persona e bienes, abidos e por aver y lo firmó de su nonbre, siendo testigos Diego de Baeça procurador y Francisco de Molina y Pero de Soria, vezinos de Granada. Juan de Soria.*

115

1546/03/05. Granada

Hernando Abenceyt, mercader en la Alcaicería, y Francisca de Mendoza, su mujer, vecinos en San Miguel, ella con licencia marital, de mancomún, venden a Luis Maroto, vecino en San José, presente, *una cámara ola que tenemos en la collación de San Nyculás, que alinda, de una parte, con casas de vos, el dicho conprador, y de las otras dos partes con dos calles públicas, libre de cargas, con todas sus pertenencias y servidumbres, por precio de 20 ducados, de que se otorgan por contentos. Etc.*

No sabían escribir.

Testigos, Alonso Muñoz, Alonso Tello y Diego Alanjoní, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso Muñoz. Ante Francisco Muñoz, escribano público.

(prot. 63, fol. 510r-512v)

116

1546/03/10. *En el Ospital Real, extramuros de la dicha cibdad de Granada*

Melchor Verdugo, vecino en Santa María, se obliga a pagar al señor alcaide Juan Vélez de Medrano, veinticuatro y vecino de Granada, presente, 2.000 mrs., *por razón que vos los devía y hera obligado a vos los dar e pagar Alonso Rejano, vezino desta dicha cibdad, por la décima de ciertos mrs. por que me vendió e traspasó una viña de veynte y quatro marjales en el término de Villicena, sobre la qual vos tenéys myll y docientos mrs. de censo perpetuo en cada un año, la qual dicha me vendió e traspasó por precio de veynte y cinco myll mrs., e por le hazer buena obra le soltastes quinientos mrs. de la dicha décima; dichos 2.000 mrs se obliga a pagarle Verdugo, en nombre de Rejano, en Granada, llanamente, el día de Pascua de Flores primero que verná deste presente año.*

Obliga persona y bienes, otorga cláusula ejecutiva y renuncia leyes,

Testigos, Pedro de Palomares, Juan Rodríguez de Ortega y Martín de Ibar, vecinos de Granada.

Melchor Verdugo. Ante Gaspar de Corral escribano.

(prot. 63, fol. 804r-v)

117

1546/03/22. Granada

Francisco de Matencia, *cantero ymaginario*, vecino en la Magdalena, por cuanto estaba aquejado de una enfermedad que le impedía otorgar testamento y *porque yo tengo comunycado con el señor maestro Siloé my conciencia*, le otorga poder para que *pueda hordenar y hordene my ányma y conciencia e mandar dezir las mysas y osequyas y obras pías que a él bien visto sea, que, segund e por la forma e manera que él lo hordenare e mandare, yo por la presente lo otorgo y he por otorgadas, como sy yo mysmo lo otorgase.*

Y por la presente mando que my cuerpo sea sepultado en la yglesia de la Magdalena desta cibdad o en la yglesia que al dicho maestro Sylohé señalar e mandare, y nonbro [sic] y, por quanto yo no tengo heredero forçoso, acendiente ny decendiente, y por la presente dexo por heredero a la persona que el dicho maestro Silohé en my nonbre señalar e nonbrare, porque, como dicho tengo, con él tengo comunycado my conciencia.

Revoca testamentos anteriores y sólo da valor al que Siloé dictara.

Testigos, el bachiller Gaspar de Estrada, beneficiado de la Magdalena, Machín de Buytrón tundidor y Martín Ruiz, vecinos y estanes en Granada.

Tornó a dezir que no pudo firmar porque le tenbrava la mano y rogó al dicho bachiller Gaspar d'Estrada que lo firmase por él de su nonbre. Testigos los dichos.

El bachiller Estrada. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 62, fol. 339v)

118

1546/03/26. Granada

Ginés García tendero e Inés Fernández, su mujer, vecinos en la Magdalena, ella con licencia marital, de mancomún, se obligan a pagar a Fernando de Baena, vecino

de Granada, 18 ducados, *por rasón de nueve varas e media de paño velarte que de vos recibimos conprado, a precio de diez y ocho reales la vara, e por razón de dos varas e media de terciopelo lo restante, tal y tan buena que lo bien valió*, de que se otorgan por contentos, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, sin pleito ni contienda, el día de Pascua de Navidad próximo, so pena del doblo y costas de la paga, etc.

Obligán personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes, incluyendo las favorables a las mujeres, jurando ella no pedir absolución, so pena de ser considerada *perjura, ynfame e fementida e de caer en caso de menosvaler*, etc.

No sabían escribir.

Testigos, Antonio de Candanedo, Ginés de Sangilero, vecino de Colomera, y Gaspar de Linares, vecinos de Granada.

Por testigo, Antonio de Candanedo. Ante Martín de Olivares, escribano público. (prot. 62, fol. 346r-347r)

119

1546/03/31. Granada

Juan Arias de Morales, vecino de Fontiveros, tierra de la ciudad de Ávila, de un lado, y el Lcdo. Antonio Cavero, abogado en la Audiencia, del otro, se concertaron en que, *porqu'el dicho Juan Arias de Morales tiene derecho e cabsa al Mesón que de presente posee Francisco de Fuentes, por quatro vidas, qu'es en esta dicha cibdad, en la Calle de los Mesones, el qual dicho Mesón él tiene derecho para lo pedir al dicho Francisco de Fuentes, como poseedor, y así mysmo al monesterio y convento de la Santísima Trenidad, que fueron los que lo dieron a censo de por vida al dicho Francisco de Fuentes, el qual dicho pleito el dicho Antonyo Cabero se obligó de començar y seguir e fenescer en todas ystancias hasta tanto que sea fenescido e acabado, de le dar e pagar todo aquello que fuere menester, de costas para el dicho pleito, así para las probanças como para todo lo demás, el dicho licenciado Antonyo Cabero se obligó de lo pagar syn pedir cosa alguna al dicho Juan Arias y, fenescido el dicho pleito en todas ystancias, todo aquello que del dicho pleito se sacare en qualquier manera, el dicho Juan Arias ovo por bien qu'el dicho licenciado Antono Cabero aya e lleve la mytad de todo ello enteramente y el dicho Juan Arias la otra mytad, y la dicha mytad qu'el dicho licenciado a de aber es teniendo respecto a las dichas costas e gastos y a la ocupación de su persona y trabajo que en el dicho pleito a de tener, teniendo respecto que por su yndustria se saca lo que del dicho pleito se sacare.*

Y, porqu'el dicho licenciado dixo que a visto y entendido el derecho qu'el dicho Juan Arias tiene al dicho Mesón y sabe de cierto que en lo pedir tiene justicia, sy por caso no se sacare del dicho pleito ni del dicho Mesón nynguna cosa, el dicho Antonio Cabero a de pagar a su costa todas las costas y gastos que por razón del dicho pleito se hiziesen en qualquier manera, syn qu'el dicho Juan Arias de Morales sea obligado ny sus bienes de dar ny pagar cosa alguna, y el dicho licenciado a lo pedir ny repetir.

Y con que a de ser entendido que, si lo que se sacare no llegare a las costas que se ubieren hecho, no caba de pedir, diziendo que ante todas cosas se an de sacar las dichas costas y gastos, porque de qualquier calidad e cantidad que sean no se a de hazer mérito de las dichas costas e gastos, aunque sean estraordinarios, porque

aquello que se sacare, poco o mucho, llanamente e syn nyngund pleito lo an de partir por mytad, llebando el uno tanto como el otro y el otro como el otro.

Y en quanto a el partir, anbas partes quedan en un derecho.

Y el dicho licenciado se obligó que con toda solicitud y cuydado y entera diligencia començará el dicho pleito a lo seguyr dentro de treinta días primeros syguientes, e con toda ynstancia lo seguirá e fenescerá, de manera qu'el pleito no quede yndifenso por su negligencia, y, si su derecho perdiere o alguna negligencia tubiere, lo dará e pagará por su persona e bienes.

Arias de Morales se obliga a no dar *nyngund medio asiento ni concierto con el dicho monesterio ny con otra nynguna persona que a él tenga derecho*, y, si lo hiciere, que el letrado le pueda ejecutar por sus intereses con sólo su juramento. Le concede plenos poderes para actuar en el proceso en su nombre y renuncia a cualquier componenda con terceras personas.

Ambas partes aprueban el contrato y se obligan en los términos estipulados. Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes, incluyendo, en el caso de Juan, el fuero de Fontiveros.

Testigos, Pedro de Morales, vecino de Fontiveros, y Francisco de Soto albañil y Francisco de Molina [escribiente], vecinos de Granada.

Antonio Caverro. Juan Arias de Morales.

(prot. 61, fol. 566r-568v)⁴⁶

120

1546/[04/02. Granada]

Íñigo de Velasco Temín labrador, vecino en San Gregorio, arrienda a Juan Abençada tendero, vecino en San Juan de los Reyes, presente, *toda la fruta tenprana y tardía que oviere e nuestro Señor Dios diere en los árboles y parrales este presente año en qu'estamos de la fecha desta carta en una huerta que yo tengo cerca del molino, qu'está en el pago del Xaragay [Jaragüi], térmyno desta dicha cibdad, la qual dicha huerta linda con huerta de Álvaro Alaby y con el Alcora y el camino*, por precio de 15 ducados, horros de diezmo.

(sólo sacado el inicio)

(prot. 63, fol. 824r)

121

1546/04/07. Granada

Pedro Márquez, mercader de madera, vecino en la Magdalena, permuta con Alonso de Velasco, vecino en San Miguel, presente, un esclavo negro –y 14 ducados– por cuatro bueyes.

... yo vos doy en el dicho trueque e cambio un esclavo myo de color negro, entre ladino e boçal, natural de Ginea, que se dize Antón, de hedad de cinquenta años, poco más o menos, e más catorze ducados de oro, que montan cinco myll e docientos e cinquenta mrs. desta moneda usual, lo qual vos doy porque vos me days por ello en

⁴⁶ Acto seguido, Arias de Morales otorgó poder a Caverro para demandar *unas casas-mesón que yo tengo, qu'es mio, que de presente tiene a renta Francisco de Fuentes, qu'es en la Calle de los Mesones*, etc. Mismos testigos. Firma el poderdante (fol. 568v-569v).

Luego substituyó en el mismo Lcdo. Caverro el poder que le habían dado los herederos de Juan López ganadero para cobrar las deudas debidas a éste por los herederos del jurado Juan Fernández, sobre lo que se había iniciado pleito ante el Lcdo. Salcedo, alcalde de la Chancillería (fol. 569v-570v).

el dicho trueque e cambio quatro bueyes, los dos dellos de un hierro de una «pe» en el anca derecha, qu'el uno dellos es prieto bragado y el otro hozco, y los otros dos son más médanos, el uno prieto hozco y el otro bermejo.

Ambos se otorgan por contentos; Márquez asegura que el esclavo era ganado de buena guerra y carecía de tachas y Velasco renuncia a la posible demasía en el valor de los bueyes. Etc.

[Márquez no sabía escribir]

Testigos, Juan de Paredes, Hernando Díaz, escribano real, y Alonso Muñoz, vecinos de Granada.

Alonso Velasco. Por testigo, Hernando Díaz escribano. Ante Francisco Muñoz, escribano público.

(prot. 63, fol. 793v-795r)

122

1546/04/10. Granada

Don Pedro de Bobadilla, caballero de Santiago y vecino de Granada, expuso que él tenía un molino de pan en Pinos-Puente desde antiguo, de dos ruedas, y que recientemente había mandado hacer otro molino sobre el solar del anterior, de tres ruedas, que usaba el agua con que se regaban las tierras de la alquería de Ansola, perteneciente al duque de Sesa, así como tierras de Bobadilla y de otras personas particulares; por ello Gutierre de Argüello, mayordomo del duque, le había denunciado por obra nueva. Para evitar los pleitos, don Pedro se obliga a que su molino nuevo no tenga más de dos ruedas, como tenía el antiguo, ni tome más agua de la que usaba el anterior, de modo que no se altere la costumbre antigua ni se perjudique a terceros. En caso de no respetar esto, que el duque, su mayordomo y labradores u otros particulares con derecho a esa agua la tomen de la acequia sin penalización. También se derribaría cualquier edificio que alterase la utilización antigua del agua.

Testigos, el canónigo Alonso García de Valera, Sancho de Camarago y Alonso García, vecinos de Granada.

Don Pedro de Bobadilla. Ante Luis de Soria, escribano público.

(prot. 61, fol. 469r-470v)⁴⁷

123

1546/04/24. Granada

Lorenzo Albuayar, vecino en San Cristóbal, Agustín Pérez, vecino en San Andrés, Martín Abuzaila, vecino en San Idefonso, y Martín Aduladín [sin expresar vecindad], de mancomún, se obligan a pagar a Diego Mexía hortelano, presente, 90 ducados, *por rasón de toda la fruta tenprana e tardía que ay e Dios diere en este presente año de quinientos e quarenta e seys años e fortaliza que ay en una huerta, una de treynta marjales, que tenéys en término desta dicha cibdad, en el pago del Jaragüi, la qual dicha fruta e fortaliza recibimos en nosotros e la avemos de cojer a nuestro riesgo e aventura, de que nos damos por contentos e entregados a toda nuestra voluntad, por quanto la avemos visto y estamos satisfechos dello*, etc. Pagaderos

⁴⁷ El día 12 Argüello, tras oír la lectura de la anterior escritura y en virtud del poder que tenía del duque, alza el embargo hecho del molino, con tal de que se cumpla el tenor del anterior documento. Testigos, Diego de Fuentes jurado, Alonso Ramírez y Cristóbal de Bocanegra, vecinos de Granada. No se otorgó (fol. 470r-v).

en Granada, llanamente, un tercio para el día de San Juan de junio, otro mediado agosto y el último mediado octubre. Etc.

E más nos obligamos a vos dar dos arrobas de peros de Miguel e una arroba de camuesas e dos arrovas de havas verdes en su tienpo. Etc.

No sabían escribir.

Testigos, Francisco Pérez escribano, Juan de Jaén, Martín de Salinas y Gonzalo de Carvajal, vecinos de Granada.

Por testigo, Gonzalo de Carvajal.

(prot. 62, fol. 1.104-1.105r)

124

1546/04/29. Granada

Pedro Márquez, mercader de madera, vecino en San Salvador, vende a Diego de la Puerta, mercader de madera, vecino de Granada, presente, 1.000 ripias de madera de pino, de marca de Granada, buena, limpia, tal que sea de dar y tomar a uso de mercaderes, a 20 mrs. cada ripia, y 300 alfarjías de madera de pino, buena, limpia y del marco, por 34 mrs. cada alfarjía, en total, 30.200 mrs., que había recibido por adelantado, de modo que se otorga por contento, pues los recibió en reales de plata en presencia del escribano, que da fe. Se obliga a entregar ripias y alfarjías en el Arenal de la ciudad, en el descargadero, a su costa y misión, para fines del mes de mayo próximo, so pena de asumir el sobrecosto de la madera que de la Puerta comprase en lugar de la suya, además de las costas, ejecutable por sólo su juramento, así como por el dinero adelantado.

Obliga persona y bienes, otorga cláusula ejecutiva y renuncia leyes.

No sabía escribir.

Testigos, Melchor Osorio, Gaspar de Zamora y Jerónimo de Valera, vecinos y estantes en Granada.

Por testigo, Melchor Osorio. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 62, fol. 412r-413r)

125

1546/04/29. Granada

Francisco García carretero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a García de Salas boticario, vecino de Granada, presente, 17 ducados, *por razón que yo salgo a ellos pagar por deudor y prencipal pagador de Gaspar García, my hijo, faziendo deuda agena mía propia, por los quales vos avéys de aver por razón qu'el licenciado Puebla os lo libra en el dicho my hijo por razón de unas mulas qu'el dicho mi hijo le conpró*, renunciando a alegar que tal cosa no pasó, etc., pagaderos en Granada, llanamente, para el día de San Juan de junio próximo, so pena del doble y costas.

Obliga persona y bienes, otorga cláusula ejecutiva y renuncia leyes.

No sabía escribir.

Testigos, Hernando Díaz escribano, Juan de Paredes y Alonso Muñoz, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Paredes. Ante Francisco Muñoz, escribano público.

(prot. 63, fol. 1.116v)

[en el margen superior:]

En Granada, 25/06/1546, se presenta García de Salas y pide ejecución.

126

1546/05/04. Granada

Gonzalo de Arriaga cordonero, vecino en la Magdalena, pone a servir a su hijo Gonzalo de Arriaga, de 17 años, con Alonso de Sevilla calcetero, vecino de Granada, por dos años, a contar desde el día de la fecha, *en las cosas que le mandáredes tocantes al oficio y no en otra cosa*, recibiendo por ello comida, bebida, cama en que duerma y vida con razón, *y más que le avéys de mostrar el dicho oficio de gubetero y calcetero, bien y cunplidamente, a vista de maesos que dello sepan, de manera que en fin del dicho tiempo salga oficial del dicho oficio, como dicho es. Y por razón que le avéys de mostrar en tan breve tiempo el dicho oficio de calcetero y gubetero, me obligo a vos pagar ocho ducados, que son tres myll mrs., los quales dichos tres myll mrs. me obligo a vos dar e pagar a vos, el dicho Alonso de Sevilla, o a quien vuestro poder obiere, mediado el mes de setiembre primero que viene*, pero, si no le enseñase el oficio en esos dos años, sea obligado a restituir el dinero.

También se obliga el padre a que el hijo permanecerá en casa del artesano los dos años; si se ausentase el padre lo devolvería a casa de su maestro en 5 días, tras ser requerido.

Sevilla acepta el contrato en los términos estipulados; en caso de no enseñarle el oficio devolverá el dinero al padre y sufragará el aprendizaje del chico con otros maestros; también se obliga a no echarle de su casa, so pena de pagarlo de vacío.

Ambos obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

No sabían firmar.

Testigos, Francisco Pérez escribano, Antonio de Candanedo y Bartolomé Pérez, vecinos de Granada.

Por testigo, Antonio de Candanedo. Ante Martín de Olivares, escribano público. (prot. 62, fol. 424v-426r)

127

1546/05/08. Granada

Juan Pérez, vecino en Santa María la mayor, y Sebastián García, vecino en la Magdalena, por cuanto se había adjudicado en sus personas el estanco del aceite de la villa de Iznalloz de ese año, para que suministrasen dicho aceite a sus vecinos, deciden formar compañía para ello: Sebastián aporta 392 reales para empezar a comprar aceite, *los quales, ante todas cosas, se an de sacar de montón, e que lo que se ga[na]re en el dicho estanco en fin del dicho tiempo del año e, así mysmo, se a de sacar de montón la costa que hasta entonces se oviere hecho. E que ambos entendamos por nuestras personas en el dicho estanco. E yo, el dicho Juan Pérez, e qu'el que en ello entendiere tenga libro, quenta e rasón del aceyte que se comprare e bendiere e de lo que se ganare, por manera que no pueda aver fraude ny encubierta alguna. E que en fin del dicho tiempo hagamos quenta e sacado, según dicho es, los dichos trezientos e noventa e dos reales del dicho montón, lo restante que se obiere ganado lo partamos de por medio por yguales partes, tanto el uno como el otro. E que, así mesmo, se saque la costa de montón, según dicho es. E, sy pérdida oviere, lo que Dios no quyera, cada uno de nos se pare e pague la mytad de la pérdida. E que, si pasado el dicho tiempo, vos, el dicho Juan Pérez, no os quysiéredes juntar a quenta conmygo, el dicho Sebastián García, que vos pueda executar por la mytad*

de los mrs. que se ovieren perdido e vos cupieren de vuestra parte. E para ello sea bastante averiguación e prueba vuestro juramento, sin otra averiguación alguna. E la mysama execución se entiende que podáys executar vos, el dicho Juan Pérez, sy yo, el dicho Sabastián García, lo beneficiare.

Ambas partes se obligan a cumplir lo así acordado, so pena que la parte desobediente pague a la contraria 30.000 mrs., más las costas, quedando firme la deuda.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

[Sebastián no sabía escribir]

Testigos, Hernando Díaz, Fernán Ruiz y Alonso de Cuéllar, vecinos de Granada.

Juan Pérez. Por testigo, Hernando Díaz escribano. Ante Francisco Muñoz, escribano público.

(prot. 63, fol. 935r-v)

128

1546/05/12. Granada

Alonso Albazar hortelano, [cristiano nuevo], vecino en la Magdalena, tenía arrendada de Bartolomé Zamar, vecino de Granada, una huerta en el pago del Jaragüi, término de la ciudad, linde de huertas de Gaspar Arias y de Lorenzo el Maríní, por cierto tiempo, del que quedaba por transcurrir 8 años, contando con el presente año, por los que pagaba anualmente 19 ducados; había adelantado a Zamar 75 ducados, de modo que salía cada año a 9 ducados, debiendo abonar a Zamar los 9 restantes a fines de octubre de cada año, según contrato otorgado ante Luis de Ribera, escribano de provincia que fue en la Chancillería, ya difunto. Por tanto, traspasa dicho arrendamiento a Francisco de Soto gallinero, vecino en San Cristóbal, presente, para los ocho años próximos, a contar desde el presente, por renta anual de 19 ducados, pagando los 75 ducados adelantados a Zamar al subarrendador en dos pagas: 40 a finales del mes de junio próximo y los 35 restantes por el día de Pascua Florida de 1547; los 19 ducados anuales debería pagarlos cada fin del mes de octubre al mismo Zamar y así sucesivamente. Se obliga a que no sería despojado de la huerta hasta acabar el tiempo del arrendamiento, so pena de pagarle costas, daños y perjuicios.

Francisco de Soto acepta el traspaso en las condiciones estipuladas y se obliga a no abandonar la huerta, so pena de pagar la renta de vacío, con costas, daños y perjuicios.

Obligan ambos personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

No sabían escribir.

Testigos, Antonio de Candanedo, Luis de Jerez y Hernando de Palma, vecinos de Granada

Por testigo, Antonio de Candanedo. Ante Francisco Pérez escribano.

(prot. 62, fol. 447v-448v)⁴⁸

⁴⁸ Ese mismo día Francisco de Soto, por cuanto Albazar estaba obligado a pagar a un mercader de muletas –su nombre en blanco–, vecino en San Andrés, por Bartolomé Zamar, 3,50 ducados, resto de una muleta que le había comprado por 8,50 ducados, y por razón que Albazar tenía arrendada una huerta de Zamar, cuyo arrendamiento Albazar le había traspasado, según escritura otorgada poco antes, *para sacar de la obligación qu'el dicho Alonso Elbazar tiene fecha en favor del dicho mercader; yo me queyero obligar por el dicho Bartolomé Çamar y en su nonbre los dichos tres ducados e medio por la cabsa susodicha, por tener como tengo e poseo en el dicho arrendamiento la dicha huerta del dicho Bartolomé Çamar*, por ello se obliga a pagar al mercader de muletas, en nombre de Zamar, los 3,50 ducados, asumiendo como propia deuda ajena e por razón que se an de desquytar

129

1546/05/15. Granada

Inventario *jurídico* de los bienes de Juana de Torres, fallecida 8 días antes, mujer de Diego de Paredes mercader, vecinos de Granada. El alcalde mayor, Sancho Silvente, le da licencia para hacerlo.

Dos días más tarde se continúa el inventario, declarando Paredes que tenía en su poder diversos bienes de su difunta esposa, especialmente en tres puntos; el resto son cosas de ajuar y ropas de vestir.

– mercancías de cosas de menudencia que tenía en su tienda, que valoraba en 532.666 mrs.

– *Yten, las casas de su morada, que son en esta cibdad, en la collación de San Gil, a la esquina del Çacatín, junto a la Plaza Nueva, con cargo de myll y dozientos e tantos mrs. de censo perpetuo en cada un año, los quinientos y tantos a la hagiuela y el resto a don Diego de Castellar; que alindan las dichas casas por dos partes dos calles y de la otra parte tienda de la de Hernando de Çafra y casa del conde de Tendilla.*

– una viña de 4 marjales en el pago del Zaidín, en término de la ciudad, con cargo de 5 ducados de censo anual a favor de Cárdenas herrador; lindaba con otra viña de un cristiano nuevo.

Etc.

Tenía deudas por valor de 460.273 mrs., siendo sus acreedores Juan de Lezama, vecino de Bilbao, Alberto Con, andante en Corte, Santar, vecino de Granada, Diego de Montoya, vecino de Toledo, Cristóbal Bertolo, vecino de Medina del Campo, Francisco Tamayo, andante en ferias, Pedro Ortiz, vecino de Villalón, y Bernardino Cernúscolo, vecino de Toledo.

(prot. 61, fol. ...; número de folio borrado por humedad)

130

1546/05/15. Granada

Francisco Hernández el Mudéjar, *mercader en el Alcaycería*, hijo de Pedro González de Mendoza y de María de Mendoza, su mujer, difuntos, por cuanto entre él y María Guyz Dixia, hija de Diego el Guyz de Gy, vecino de Granada, y de María Famía, difunta, estaba tratado casamiento y deseaban velarse próximamente, otorga carta de la dote recibida, apreciada por los tasadores Hernando el Jabalí y Pedro el Xerri, vecinos de Granada.

Sigue relación detallada: valor total 160.287 mrs.

A continuación le hace donación de diversas ropas y dinero en metálico, por valor de 119 ducados.

en el arrendamiento de la dicha huerta, segund que dicho es, de que se da por contento, renunciando las leyes de la entrega, prueba y mal engaño, debiendo abonar esa cantidad el día de San Juan de junio próximo, en Granada, a su costa y misión. Etc. Mismos testigos, firma y escribano (fol. 449r).

Acto seguido Soto realizó una operación similar: Zamar debía a Martín de San Martín, vecino de Granada, 20 ducados, que Albazar –ahora designado como cristiano nuevo– había asumido pagar por causa del arrendamiento de la huerta; ahora, al recibir el traspaso de la huerta, Soto se obliga también a pagar los 20 ducados a San Martín en nombre de Zamar, la mitad para el primero de octubre próximo y el resto para el mismo día de 1547. Mismos testigos, firma y escribano (fol. 449v).

Le ofrece en arras, finalmente, 11.250 mrs. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Juan Zacarías, Alonso el Misidexe y Juan de Paredes, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Paredes. Ante Francisco Muñoz, escribano público.
(prot. 63, fol. 983v-987r)

131

1546/05/27. Granada

Hernando Abengalaf, vecino de Gabia la Grande, otorga poder a Francisco Ortiz, vecino de Granada, especialmente para cobrar de Francisco Hernández Xorayque mesonero, también vecino, 16 ducados que le debía por virtud de una obligación, pudiendo otorgar carta de pago, etc.

No sabía escribir.

Testigos, Diego de Olivares, Francisco Pérez escribano y Antonio de Candanedo, vecinos de Granada.

Por testigo, Antonio de Candanedo. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 62, fol. 477v-478r)

132

1546/[05/27. Granada]

Alonso Gutiérrez, vecino en la Magdalena, vende a Alonso Pérez de Hita, vecino de Granada, presente, *todo el estiércol que se hiziere en el Mesón del Estrella, que yo tengo a renta, qu'es en la Calle de los Mesones desta cibdad*, durante los dos próximos años.

(sólo sacado el inicio)

(prot. 62, fol. 448r)

133

1546/[05/29. Granada]

Alonso Hernández, mercader de lencería, vecino de Granada *en el Zacatín*, se obliga a pagar a Hernando Alonso Gaytán mercader, vecino de Granada, presente, 9.928 mrs. por 393 varas de *Bitres*, que le había comprado a 25,50 mrs. la vara, y por 3 libras de tranzaderas en 300 mrs., de que se otorga por contento, renunciando las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, para el día de Navidad próximo.

(prot. 63, fol. 1.054v). Falta el resto del documento.

134

1546/05/31. Granada

Juan de Trillo, caballero de Santiago, alcaide de la Casa Real de la Alhambra y vecino de Granada, por cuanto había comprado de Juan de Soria boticario, también vecino, *unas casas e tiendas en la Plaça de Bibarranbla desta dicha cibdad en cierto precio e quantía de mrs. y, entrellas, una tienda que tiene dos puertas, junto a la puerta de la Alcaicería, en que tiene de presente su escritorio Diego de Chillón,*

escrivano de provincia, estimada en treynta myll mrs., con cargo de quatro myll e quinientos mrs. de censo cada año perpetuo al Santo Oficio de Ynquysición desta dicha cibdad de Granada, que de antes eran de [en blanco] del Castillo, y para el dicho traspaso Rodrigo Çaço, receptor dese Santo Oficio, rescibió la décima e puestto consentimiento para el dicho traspaso, por ello ahora reconoce dicha carga y se otorga por censatario de la Inquisición por los 4.500 mrs. anuales de ese censo, desde el primero de enero de ese año 1546, pagaderos en Granada, por los tercios del año, cada quatro meses la parte proporcional. Etc.

Testigos, Francisco de la Peña mercader, Alonso de Mancera y Alonso García, vecinos de Granada.

Juan de Trillo.

(prot. 61, fol. 520r-521r)

135

1546/06/09. Granada

Diego de la Isla, tejedor de terciopelo, vecino en la Magdalena, como principal, y Francisco de la Isla, mercader de seda en la Alcaicería, su hijo, como fiador, de mancomún, se obligan a pagar a Rodrigo Pagán mercader, vecino de Granada, presente, 158 reales, *por razón de ocho varas y tercia de terciopelo negro de pelo y medio, a precio cada vara de diez e nueve reales*, de que se dan por contentos, renunciado a las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, para fines del mes de agosto próximo. Etc.

Hipotecan al pago de la deuda dos telares, *molientes y corrientes*, excepto la tela que estaban tejiendo en casa de Diego.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes. Francisco confiesa ser mayor de 25 años y jura.

[Francisco no sabía escribir]

Testigos, Luis de Cuadros, Alonso Muñoz y Juan de Paredes, vecinos de Granada.

Diego de la Isla. Por testigo, Juan de Paredes. Ante Francisco Muñoz, escribano público.

(prot. 63, fol. 1.101v-1.102r).

[al margen izquierdo:]

En Granada, 25/01/1547, Rodrigo Pagán se otorga por contento de los 158 reales contenidos en dicha obligación, pues se los había entregado Francisco de la Isla, renuncia las leyes de la entrega, prueba y paga y le dio por libre.

Testigos, Juan de Paredes y Luis de Cuadros, vecinos de Granada.

Rodrigo Pagán. Ante Gaspar de Corral escribano.

136

1546/06/16. Granada

Francisco Moreno, *tratante que vende verdura en la Plaça de Bibarranbla, veziño desta cibdad de Granada, en la collación de la Yglesia mayor*, otorga carta de finiquito a Alonso de Mora, vecino de Granada: Francisco había puesto a servir a su hija Juana con Alonso, según contrato otorgado ante Diego Sánchez, escribano real, y la chica trabajó en su casa tres años, pero hubo de volverse a casa de su padre por-

que *cayó mala de lanparones*, por ello Mora le pagó 6 ducados, una saya y un refajo de paño. Ahora Francisco se da por contento del pago.
(prot. 62, fol. 518r-519r)

137

1546/06/22. Granada

Jorge Hernández mesonero, vecino [en la Magdalena], otorga poder en causa propia a Diego de Chillón, escribano de provincia, presente, para cobrar de Juan de la Fuente y de Luis Hernández, su suegro, jurado de Vélez-Málaga, ciudad de la que ambos eran vecinos, 14.000 mrs. que le debían por contrato pasado ante el presente escribano público, pudiendo otorgar carta de pago, etc. Chillón había pagado por el mesonero deudas por el valor de este poder. Etc.

[No sabía escribir]

Testigos, Juan de Villacorta, Pedro de Molina escribano y Juan García, vecinos de Granada.

Por testigo, Pedro de Molina.

(prot. 61, fol. 764r-v)

138

1546/07/02. Granada

Francisco de Medina menudero, vecino [en la Magdalena], vende a Esteban Moreno, mercader de esclavos, vecino de Llerena, estante en Granada, una esclava llamada Isabel, de 24 años, sana de título y sin gota coral ni mal de fuera, por 39 ducados, de que se otorga por contento, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega. Etc.

Testigos, Jerónimo Ruiz, Gonzalo Sánchez y Pedro de Molina escribano, vecinos de Granada.

Francisco de Medina.

(prot. 61, fol. 724v-725v)

139

1546/07/06. Granada

Alonso de Medina tratante, vecino en la Magdalena, y Pedro Muñoz tratante, vecino de Cádiz, estante en Granada, por cuanto 4 meses atrás Pedro había vendido a Alonso *un esclavo yndio, que a nonbre Pedro, de hedad de veynte años, poco más o menos, herrado en la cara, el qual le vendió por precio de diez myll mrs. e más quatro reales para el alcabala, e, porque fue condición que, sy al dicho Alonso de Medina no contentase del dicho esclavo, que se lo bolbiese e le bolbería sus dineros syn pleyto alguno*, aplicando ahora dicha condición Alonso devuelve el esclavo a Pedro y éste le reintegra el precio pagado y el dinero para la alcabala. Etc.

Alonso no sabía escribir.

Testigos, Gonzalo de Arriaga, Diego de Carranza y Juan Gutiérrez, vecinos de Granada.

Pedro Muñoz. Por testigo, Diego de Carranza. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 62, fol. 569v-570v)⁴⁹

140

1546/07/06. Granada

Pedro Muñoz guisandero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Alonso de Medina, también vecino, 5.261 mrs., *por razón que vos salgo a dar e pagar, de llano en llano, por Pero Muñoz harriero, vezino de la cibad de Cáliz, a quien los devo de resto de un esclavo hindio que ha nonbre Pedro, de hedad de veynte años, que d'él compré por precio de diez myll e ciento e treynta e seys mrs.*, de que se otorga por contento, renunciando a alegar que tal cosa no pasó, pagaderos en Granada, dentro de un mes. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Gonzalo de Arriaga, Diego de Carranza y Francisco Hernández arriero, vecino de Alcalá la Real, vecinos y estante en Granada.

Por testigo, Diego de Carranza. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 62, fol. 572r-v)

[al margen izquierdo:]

En 04/01/1547, el arriero se dio por pagado del guisandero del dinero que estaba obligado a pagar. Testigo, Melchor de [Quesada]. Pedro Muñoz.

10.136 [-] 4.875 [=] 5.261

141

1546/07/22. Granada

Francisco González, vecino de Granada, otorga poder en causa propia a María de Soto, viuda de Juan Ruiz de Laguna, ausente, para cobrar de Jorge Fernández mesonero, vecino [en la Magdalena], 9.066 mrs. que le debía por resto de una obligación y poder en causa propia, otorgados ante el escribano presente, pudiendo otorgar carta de pago, etc. *Los quales dichos nueve myll mrs. y otros tres myll mrs. que tyene en su poder la señora María de Cepeda, my hija, los a de aver para que sea pagada de todo lo que a de aver e yo le devo, conforme a una escritura que entre my e la dicha María de Soto está asentado e concertado*, etc.

Testigos, Alonso García, Francisco de Cepeda y Francisco García, vecinos de Granada.

E luego, dándoselo a firmar, no pudo firmar e rogó a Francisco de Cepeda que lo firmase por él.

Por testigo, Francisco de Cepeda.

(prot. 61, fol. 709r-v)

⁴⁹ Sin pérdida de tiempo, el mismo día Pedro Muñoz, ahora arriero de profesión, vende ese esclavo a otro Pedro Muñoz guisandero, vecino de Granada [en la Magdalena], presente, describiéndolo como *un esclavo hindio, de color loro, herrado en la cara con una «S» e un clavo, e a nonbre Pedro, de hedad de veynte años, poco más o menos, el qual dicho esclavo me bolbió Alonso de Medina, al qual yo se lo avia vendido con cierta condición y, conforme a ella, me lo bolbió e yo, como señor del dicho esclavo, vos lo vendo*, con cualquier tacha que pudiere tener, *para que no me lo podáys bolver*, por 10.000 mrs. y 4 reales. Testigo, además de Arriaga y Carranza, Alonso de Robles. Firma el vendedor (fol. 570v-571v).

142

1546/07/27. Granada

Lorenzo Alahondí basurero, vecino en San Bartolomé, se obliga a entregar a Francisco el Canainí hortelano, vecino de Granada, 100 cargas de estiércol, de hoy en 20 días, puestas en la huerta de Fernando de Zafra, donde estaba el hortelano, a costa del comprador, por precio de 26 reales, entregándole en el acto 1,50 ducados ante el escribano, que da fe; el resto lo habría de pagar dentro del día. Con condición de que, si Lorenzo no le suministrase el estiércol, Francisco pudiese comprarlo de otro basurero, asumiendo aquél el sobre coste y las costas, pudiendo ejecutarle por su sólo juramento.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

No sabían escribir.

Testigos, Juan Vizcaíno, Francisco de Molina y Alonso López, vecinos de Granada.

Por testigo, Francisco de Molina. Ante Diego de Molina escribano.

(prot. 61, fol. 795v)

143

1546/08/25. Granada

Alonso Suárez de Villarreal, procurador en la Audiencia, por cuanto Pedro de Ribera boticario y María de Soria, su mujer, como principales, y Gonzalo de Soria, escribano real, y Juan de Soria boticario, como fiadores, vendieron a Juan Ortiz de Deza, hijo de Alonso de Villarreal, difunto, 10 ducados y dos pares de gallinas de censo anual al quitar –100 ducados de principal–, constituidos sobre *unas casas e tienda de la morada de los dichos Pero de Ribera e su muger en esta dicha cibdad, en la Plaça de Bibarranbla della, linde de casas e tiendas de los herederos de Francisco de Cea y por otra parte tiendas de Hernando de Çafra e de la otra parte con el Alcaicería desta cibdad y por otra parte con ...*

(sólo sacado el inicio)

(prot. 61, fol. ...; número de folio perdido por humedad)

144

1546/08/27. Granada

Francisco de Trujillo cerrajero y Diego Hernández Alatar zapatero, vecinos en la Magdalena, celebran concierto sobre medianería de sus casas.

(prot. 62, fol. 641v-642r)

En la Nonbrada e Gran cibdad de Granada, a veynte e siete días del mes de agosto de myll e quinientos e quarenta e seys años, en presencia de mí, el escrivano público, y testigos yuso escritos parecieron Francisco de Truxillo cerrajero, vezino desta cibdad, de la una parte, y Diego Hernandes Alatar çapatero, ansy mismo, vezinos desta cibdad, de la otra parte, e dixeron que, por quanto el dicho Diego Hernandes ubo labrado una casa macería que tiene en esta cibdad, en la collación de la Madalena, linde con casas del dicho Francisco de Truxillo, y en la dicha labor qu'el dicho Diego Hernandes hizo quitó ciertas aguas de los texados de su casa y los subió y cargó

sobre la pared que era de común y de por medio de ambas las dichas casas del dicho Francisco Truxillo y del dicho Diego Hernandes y porque antiguamente las aguas de los tejados del dicho Francisco de Truxillo cayen en los tejados de la casa macería del dicho Diego Hernandes, qu'está encima del aljibe, porque sus tejados del dicho Diego Hernandes estavan más vajos que los tejados del dicho Francisco Truxillo, y como subió hecha agora las aguas que los tejados del dicho Francisco de Truxillo, y por hazelle buena obra, el dicho Francisco de Truxillo lo consintió con tal condición que cada y quando el dicho Francisco de Truxillo o sus herederos y sucesores quisieren labrar y alçar la dicha su casa, que lo pueda libremente hazer y pueda cargar sobre la dicha pared del dicho Diego Hernandes y pueda tornar a hechar las aguas de las casas del dicho Trugillo sobre los tejados de la casa del dicho Diego Hernandes por dos partes como antiguamente solían yr. Y conpliendo la dicha condición qu'el dicho Diego Hernandes por él y por sus herederos y sucesores se obligó de recibir las dichas aguas de la manera que de suso se contiene cada y quanto qu'el dicho Francisco de Truxillo y sus herederos y sucesores quisieren labrar, como dicho es, porque ansy fue el concierto entrellos.

Y para lo ansy tener e guardar y conplir e aver por firme ambas las dichas partes se obligaron sus personas y bienes, avidosy por aver, de tener e guardar e conplir todo lo susodicho y de no yr ni venir contra ello por lo remover ni por lo deshazer, so pena de diez myll mrs. para la parte e de ellos obidiente, con las costas y daños, yntereses y menoscabos que sobrello se [si]guiere y recreciere, y la pena, pagada o no, que lo que dicho es firme sea y vala. Y para lo ansy conplir obligamos nuestras personas y bienes muebles y rayzes, avidos e por aver, y dieron poder conplido a todas y qualesquier justicias, alcaldes y juezes de SS.MM., de qualquier fuero y juredición que sean para que nos apremien a lo ansy conplir e pagar, como sy lo que dicho es fuese sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada. E renunciaron qualesquier leyes, fueros y derechos que sean en su favor, que les non valan y, especialmente, renunciaron la ley del derecho en que diz que jeneral renunciación fecha de leyes non bala.

En testimonio de lo qual otorgaron la presente ant'el escrivano público e testigos yuso escritos, en cuyo registro el dicho Francisco de Truxillo firmó su nonbre y por el dicho Diego Hernandes firmó un testigo, a lo qual fueron presentes por testigos, Alonso Ruyz escrivano y Gonçalo de Carvajal y Diego de Olivares, vezinos de Granada.

Va testado o diz «que cayen en el tejado del dicho Francisco de Trugillo», válgase.

Francisco de Trujillo. Por testigo, Gonçalo de Carvajal. Ante mí, Martín de Olivares, escrivano público.

1546/[08/27. Granada]

Francisco de Trujillo cerrajero arrienda a Francisco Hernández cerrajero, vecinos en la Magdalena, presente, *una casa e tienda que yo tengo en esta cibdad, en la dicha collación de la Madalena, junto al aljibe de los Herrerros, qu'es [en] la que yo solía usar mi oficio*, durante los 4 años siguientes, a contar desde primero del mes de septiembre próximo, por renta de 14 reales, a pagar en Granada, llanamente, por los tercios del año, a fines de cuatro en cuatro meses 56 reales, so pena del doblo y

costas de la paga, y se obliga a no quitársela, so pena de facilitarle otra similar en condiciones parecidas.

(no pasó)

(prot. 62, fol. 645r)

146

1546/08/31. Granada

Pedro López de Córdoba, clérigo beneficiado de la ciudad de Alcalá la Real, se concierta con Juan Fernández y Pedro Fernández, carreteros de Baza, para que éstos con sus carros lleven 16 cargos de madera –3 tirantes, 7 *dobledas* y 16 medios pinos– desde el Arenal de Granada hasta el descargadero de carretas de Alcalá la Real, por 23 reales cada cargo, durante el mes de septiembre, a pagar conforme fueran entregados dichos cargos. Etc.

Los carreteros no sabían escribir.

Testigos, Melchor Osorio, Luis de Jerez y Gonzalo de Montiel, vecinos de Granada.

Pedro López de Córdoba. Por testigo, Melchor Osorio. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 62, fol. 660v-661r)

147

1546/[09/06. Granada]

Sebastián de Baeza, vecino [en la Magdalena], arrienda a Luis García y a Mari Hernández, su mujer, vecinos de Granada, presentes, *una casa que yo tengo en esta cibdad, junto a mi Mesón, y es la casa que yo solía tener de mí a renta Atiença, linde con casas mías*, por los 4 años siguientes, a partir del día 7 de septiembre, por renta de 18 reales mensuales, a pagar en Granada, llanamente, a fin de cada mes, so pena del doblo y costas de la paga. Se obliga a no despojarles de la casa, so pena de suministrarles otra igual en condiciones similares.

Los arrendatarios, ella con licencia marital, aceptan el contrato.

(sólo sacado el inicio)

(prot. 62, fol. 674r)

148

1546/09/11. Granada

Álvaro Comaraxí, vecino en San Pedro y San Pablo, se obliga a pagar a Sebastián de Baeza, vecino de Granada [en la Magdalena], presente, 13 ducados, *por rasón de todo el estiércol que al presente tengo e todo el estiércol que se hiziere en el Mesón e cavallerizas que yo tengo e poseo en el Rastro desta cibdad*, desde el día de la fecha hasta el día de San Juan de junio de 1547; *e lo tengo de coger e llevar a my costa e lo tengo de recibir a my riesgo e aventura, poco o mucho, lo que se hiziere*, pagada la mitad por el día de Año Nuevo próximo y la otra mitad para San Juan de junio de 1547.

No sabía escribir.

Testigos, Martín Ruiz, Alonso Sánchez y Juan González, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan González. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 62, fol. 10v)

[al margen izquierdo:]

En enero de 1547 Sebastián presentó el documento y pidió ejecución por 6,50 ducados y juró la deuda; se le libró mandamiento para ello.

En 25/09/1547 vuelve a presentarlo y pedir ejecución por la otra mitad, jurándola y dándosele el mandamiento ejecutorio.

149

1546/09/17. Granada

Pedro Díaz, vecino en la Magdalena, vende a Alonso Hérmez mercader y a García Almariní labrador, vecinos de Granada, presentes, *todo el estiércol que ay en el Mesón que yo tengo a renta de la muger y herederos de la de Alonso Hernández, qu'es en la Calle de los Mesones, e todo el estiércol que se hiziere en las cavallerizas del dicho Mesón y fuera d'él, de la puerta adentro, hasta en fin del mes de março de myll y quinientos e quarenta y syete años, el qual dicho estiércol os vendo por prescio de honze ducados, los quales me avéys de dar e pagar los cinco ducados y medio en fin deste presente mes de setiembre, en que estamos, de quinientos e quarenta e seys años, y los otros cinco ducados y medio restantes dentro a tres meses y la otra mytad en fin del dicho mes de março, con que se a de sacar el dicho estiércol, so pena del doblo e costa de la paga.* Etc. Y se obliga a no quitarles el estiércol, so pena de pagarles por cada carga vendida que se probare 2 reales con las costas que se causasen.

Hérmez y el Meriní, de mancomún, aceptan el contrato en las condiciones estipuladas y se obligan a recibir el estiércol, so pena de pagarlo de vacío.

Ambas partes obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

[Díez y el Meriní no sabían escribir]

Testigos, Fernando de Baena, Alonso de Chaves y Alonso de Baena, vecinos de Granada.

Alonso Hérmez. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 62, fol. 713v-714v)

[sobre el primer vuelto:]

En 19/10/1546, Pedro Díaz se dio por contento de los 5,50 ducados de la primera paga y otorgó carta de pago. Testigos, Diego Sánchez y Antonio de Candanedo. Por testigo, Diego Sánchez escribano.

[al margen izquierdo del recto:]

En Granada, 02/04/1547, Gonzalo de Herrera, en nombre de Pedro Díaz, recibió de Alonso Férmez y García el Meriní 5,50 ducados, que le restaba debiendo, se dio por contento y otorgó carta de pago. Testigos, Francisco Verdejo y Lope Suárez, vecinos de Granada. Gonzalo de Herrera.

150

1546/09/22. Granada

Francisco de Medina menudero, vecino [en la Magdalena], de un lado, y Juan de *Azquitia* candelero, vecino de Granada, del otro, acuerdan que Medina vendía a

Azcoitia *todo el sebo que hiziere desde el biernes, que se contarán veynte e quatro días deste presente mes de setiembre, en que estamos, de quinyentos e quarenta e seys años, hasta el día de Carrastollendas primero que verná de myll e quinientos e quarenta e siete años, a precio de 5 reales cada arroba, el qual dicho sebo a de ser linpio y enxuto de dar y de tomar*; Medina reconoce que ha recibido a cuenta 16 ducados, de los que se da por contento, renunciando la excepción de la *non numerata pecunia* y las leyes de la paga y entrega.

Azcoitia se obligó, además, a pagarle otros 14 ducados el próximo sábado 25, a cumplimiento del total de 30 ducados.

Medina se obligó a suministrarle el sebo de 15 en 15 días o de ocho en ocho, como el comprador quisiere; los 30 ducados adelantados se irían descontando del precio del sebo suministrado, pagándose la parte restante conforme se fuera entregando el sebo. Si Medina lo vendiere a un tercero, que Azcoitia pueda comprarlo donde quisiere, corriendo de cuenta del vendedor el sobrecoste y los daños y perjuicios, ejecutándose por el sólo juramento del comprador.

Azcoitia acepta el contrato en esos términos y se obliga a recibir el sebo, so pena de pagarlo de vacío. Etc.

Testigos, Juan de Palma, Juan de Jerez y Antonio de Candanedo, vecinos de Granada.

Francisco de Medina. Juan de *Azqueytya*. Ante [Martín de Olivares, escribano público].

(prot. 62, fol. 725v-726v)

[sobre el primer vuelto:]

En Granada, 25/09/1546, comparece Francisco de Medina y recibe de Juan de Azcoitia los 14 ducados que se había obligado a pagar, a cumplimiento de los 30 ducados que le dio y en pago del sebo que le ha de dar, y le otorga carta de pago ante escribano y testigos. Testigos, Gutierre Lobo y Fernán Martín. Francisco de Medina.

151

1546/10/06. Granada

Juan Caballero, tejedor de terciopelo, vecino en la Magdalena, como principal, y Luis Delgado zapatero, su cuñado, vecino de Granada, como fiador, de mancomún, por cuanto Luis de Jerez mercader, a ruego de Caballero, le había dado ciertas telas para tejer terciopelo al precio entre ellos concertado, *con tanto que se obliguen a dar buena quenta con pago de las sedas e dineros que le diere*, por tanto, se obligan a dársela cuando el mercader se lo pidiere, *y todo lo que pareciere por el libro del dicho Luys de Xerés o del dicho Juan Cavallero, anbas de un tenor, o por qualquier de los libros que pareciere por ello o por lo que dicho Luys de Xerés jurare que lo que le alcança por la dicha quenta [en] su libro por ello, con sólo su ju[ra]mento le pueda executar*, sin otra averiguación, con costas, daños, intereses y menoscabos que se siguieren, y la pena, pagada o no, quede la deuda en su firmeza.

Obligán personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

Delgado, por ser mayor de 22 años y mayor de 25, renuncia las leyes favorables y jura no pedir absolución, etc.

No sabían escribir.

Testigos, Pedro Callejas, escribano real, Antonio de Candanedo y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Antonio de Candanedo. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 62, fol. 758v-759v)

152

1546/10/09. Granada

Lorenzo el Baragelí hortelano, vecino en San Lorenzo, se obliga a pagar a Catalina de Salazar, mujer de Juan Gómez, presente, 5 ducados, *por rasón de todo el estiércol que ay en las cavallerizas e Mesón del Ángel, que tenéys a renta, e lo que se hiziere hasta el postrero día del mes de agosto de quinientos e quarenta e syete años, el qual dicho estiércol me vendéys por diez ducados e dellos vos di cinco ducados en presencia del escrivano público e testigos desta [carta], de que doy fee, e vos resto deviendo los dichos cinco ducados. E lo tengo de sacar e recibir a mi riesgo e aventura e lo tengo de sacar cada mes e linpiar el corral e estiércol*, pagaderos la mitad para fines del próximo mes de abril y el resto para fines del mes de julio siguiente.

Catalina se obliga a hacerle cierto el estiércol. Etc.

No sabían escribir.

Testigos, Luis Alxate, Juan Sánchez y Antonio de Candanedo, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan Sánchez. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 62, fol. 16v)

153

1546/10/11. Granada

Francisco Daza, tejedor de terciopelo, vecino en la Magdalena, como principal, y Diego de Toledo, tejedor de terciopelo, vecino de Granada, como fiador, de mancomún, por cuanto Luis de Jerez mercader, a ruego de ambos, le daba a tejer a Francisco una tela, con tanto que le diere cuenta con pago de todo lo que recibiere del mercader, por tanto, se obligan a dársela cuando se la pidiere, *e todo lo que pareciere por el libro del dicho Luys de Xerez e de my, el dicho Francisco Daça, en que se an de asentar las partidas, ambos de un tenor, o por qualquier de los libros que parecieron por ello, y por lo que el dicho Luys de Xerez jurare que es lo que alcança por su libro e le devemos, así de sedas como de mrs., por ello nos pueda executar y execute con más las costas e para ello sea bastante averiguación su juramento*. Etc.

No sabían escribir.

Testigos, Diego de Orellana, Diego de Olivares y Antonio de Candanedo, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de Orellana. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 62, fol. 762v-763v)

154

1546/10/25. Granada

Diego el Genín hortelano, vecino en San Nicolás, se obliga a pagar a Tomás de Candanedo, vecino de Granada, presente, 10,50 ducados, *por rasón de todo el estiércol que ay en el Mesón de vos, el dicho Tomás de Candanedo, qu'es en el Rastro, que se entiende lo que se hiziere desde primero de novienbre deste presenta año hasta*

en fin de octubre del año venidero ... , el qual dicho estiércol tengo de tomar e tomo a my riesgo e aventura, de que me otorgo por contento, renunciando a las leyes de la entrega; pagaderos por los tercios del año, al final de cada cuatro meses la tercera parte; e lo tengo de sacar como se hiziere.

Tomás se obliga a hacerle cierto el estiércol. Etc.

Diego no sabía escribir.

Testigos, Álvar Perez escribano, Antonio de Candanedo y Diego [...], vecinos de Granada.

Tomás de Candanedo. Por testigo, [...].

(prot. 62, fol. 23r). Perdida una parte del final.

155

1546/11/15. Granada

Francisco Carbonero, vecino de Granada, *a la Puente del Carbón*, principal, y Francisco Fernández [...], vecino den San Miguel, fiador, de mancomún, se obligan a pagar a Diego de Almansa, presente, 150 arrobas de carbón *del peso del monte*, por razón de un macho de color pardillo que aquél le había comprado, *porqu'está potroso e qu'es coxo e viejo, e por tal e qual es, con sus tachas buenas e malas e con la tacha que paresciene tener; con aquélla la vendo*, renunciando a las leyes de la entrega. Puestos en Granada, desde el día de la fecha en adelante hasta, cada 15 días dos cargas, que sean de 20 arrobas.

Hipoteca el macho al pago de la deuda, etc.

No sabían escribir.

Testigos, Luis [...], que aseguró conocer a los otorgantes, y Gonzalo de Carvajal, vecinos y estantes en Granada.

Por testigo, Gonzalo de Carvajal. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 62, fol. 31r). Perdida una parte del lateral.

[al margen izquierdo:]

En 03/01/1547, Almansa pide ejecución por 4 cargas y la juró; se le dio mandamiento cumplido.

156

1546/[12/04. Granada]

Juan Alonso, vecino de Granada, arrienda y traspasa a Alonso Martínez Domedel y Catalina Ruiz, su mujer, también vecinos, presentes, una casa que él tenía arrendada de Hernando Ortiz, en la collación de la Magdalena, linde con casas de Andrés Hernández Cordobés y con el Mesón que era de la de [Alonso Hernández].

(sólo sacado el inicio)

(prot. 62, fol. 876r)

157

1546/12/17. Granada

Sebastián de Baeza, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Gaspar de Gálvez, tejedor de terciopelo, vecino de Granada, 9.540 mrs., por 40 fanegas de cebada, que le compró a 7 reales la fanega, de que se otorga por contento, renunciando las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, para fines del mes de marzo de 1547. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Alonso Peñuela, Gonzalo de Carvajal y Miguel Jiménez de Martos, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso Peñuela. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 62, fol. 50v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 23/05/1548, Gaspar de Gálvez anula dicha obligación al darse por pagado de la deuda contenida en la misma, otorga finiquito y firma.

Testigos, Luis Sánchez y Francisco de Santisteban, vecinos de Granada.

Gaspar de Gálvez.

158

1546/12/20. Granada

Pedro Cedillo trabajador, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Alonso de Peñalosa, presente, 20 reales, que le había prestado gratuitamente, de que se otorga por contento, renunciando la excepción de la *non numerata pecunia* y las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, desde primero de año 1547 en adelante, cada sábado de cada semana dos reales, pudiendo ejecutarle con sólo su juramento en caso de impago de dos abonos consecutivos. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Diego de Alcaraz, Alonso de Olivares procurador y Juan Ruiz, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso de Olivares. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 62, fol. 43v)

159

1546/12/22. Granada

Alonso Hernández trabajador, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Miguel de Vera hortelano, vecino de Granada [en la Magdalena], presente, 4 ducados, que le quedaba debiendo de la compra de una mula castaña, por precio de 5 ducados y un real, *e dellos desconté doze reales que me devíades, e restó estos dichos mrs.*, se da por contento de la mula y renuncia las leyes de la entrega; pagaderos los cuatro ducados en Granada, llanamente, para mediados del mes de mayo de 1547.

No sabía escribir.

Testigos, Juan Gutiérrez, Melchor Osorio y Gonzalo de Carvajal, vecinos de Granada,

Por testigo, Melchor Osorio. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 62, fol. 44v)

[al margen izquierdo:]

En 07/07/1547, *la presentó Bernaldino de Mora, en nonbre de Miguel de Vera, e pidió execución por toda la quantía, que juró que se le deve, e diósele mandamiento.*

160

1547/01/11. Granada

Alonso de Carvajal, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Diego de Baeza, vecino de Granada, presente, 5 ducados, por razón de un pedazo de viña que ese

día le había traspasado y, aunque en el documento se había otorgado por pagado, lo cierto es que le restaba debiendo todo el precio, por lo que renuncia a alegar que esto no pasó así; pagaderos en Granada, llanamente, para fines de diciembre de dicho año 1547.

Testigos, Rodrigo de Herrera, Hernán Pérez y Melchor de Ribera, vecinos de Granada.

Alonso de Carvajal.

(prot. 62, fol. 48v). Perdida parte del documento.

[al margen izquierdo:]

En Granada, 11/02/1548, Alonso de Baeza se otorgó por contento de Alonso de Carvajal por los 5 ducados, anuló la obligación y libró finiquito. Testigos y firma [perdidos]

161

1547/01/29. Granada

Antón de Jara sastre, vecino de Granada, arrienda a Mateo de Espinosa guarnicionero, también vecino, presente, una casa tienda, que alindaba, de un lado, con otras casas del arrendador y, del otro, con el Mesón del Moral y por delante con la calle real *que va a los dos Espartales*, durante un año, a partir de primeros del presente mes de enero, por renta de 9 reales al mes, *e desde el tiempo que yo os hiziere una servidunbre en la dicha casa en adelante avéys de ser obligado a me pagar diez reales*, pagaderos a finales de cada mes. Etc.

[No sabía escribir]

Testigos, Francisco Gómez, Pedro de Atienza y Gonzalo de Herrera, vecinos de Granada.

(prot. 66, fol. 133r-134r)

162

1547/[02/03. Granada]

Alonso Pérez de Ribera, jurado de Granada, arrienda a Alonso Fernández tabernero, vecino de Granada, presente, *una casa-tienda que yo tengo fuera de la [Puerta] de Bibarrambla desta cibdad de Granada, que [linda] de la una parte con otra casa mya e tienda de [don] Diego de Castilla, por tiempo y espacio de un año cunplido primero siguiente, que corre e se quenta desde primero día del mes de febrero en adelante, por pecio e contia de catorze reales de plata ...*

(sólo sacado el primer folio)

(prot. 66, fol. 16r)

163

1547/02/09. Granada

Pedro de Molina tintorero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Hernando de Santa Cruz, mercader de lienzos, presente, 2.124 mrs., *por razón de una colcha de media Olanda que de vos compré, a precio de ocho ducados, y de resto dellos vos quedo e resto debiendo los dichos dos myll e ciento e veinte e quatro mrs.*, de que se otorga por contento, renunciando a alegar que esto no pasó o que medió yerro o

engaño. A pagar en Granada, *en esta manera: cada sábado de cada semana, tres reales, que será la primera paga desde diez e nueve días deste mes en adelante, con que, si pasaren dos pagas, una tras una en pos de otra que no pagare los dichos mrs., sean vistos ser llegados e cumplidos los plazos desta obligación e que podáys executar por todo ello con sólo vuestro juramento, sin otra liquidación.*

Testigos, Francisco de Molina, Alonso García y Francisco de Berrio, vecinos de Granada.

Pedro de Molina.

(prot. 66, fol. 606v)

164

1547/04/02. Granada

Alonso de Solís albañil, vecino [en la Magdalena], por cuanto ese día se había concertado ante Francisco de Córdoba, escribano real, con Francisco de Requena mercader [de mercería] *de le labrar dos tiendas que son en esta cibdad en la Calle del Çacatyn en precio de quarenta myll mrs., e que los materiales e manufacturas avían de ser todo a su costa, e ceuto qu'el dicho Francisco de Requena avía de hazer puertas e ventanas e poner un mármol en medio de las dichas dos tiendas, a su costa. Por tanto, qu'él se obligava e obligó de rescibir al dicho Francisco de Requena todo lo que gastare en hazer las dichas puertas e ventanas e labrar la madera e poner el dicho mármol en quenta de los dichos quarenta myll mrs., e que no sea obligado el dicho Francisco de Requena a gastar cosa alguna, lo qual haze por le hazer buena obra e porque le pareció que non deve [ganar] tanto precio para hazer la dicha obra.*

Otorga poder a la justicia y renuncia leyes.

E lo firmó de su nonbre e otorgó finequito en forma al dicho Francisco de Requena en quanto toca de lo que hera obligado a hazer las dichas puertas e ventanas.

Testigos, Alonso de Baena, Agustín de Ribera y García el Malaquí, vecinos de Granada.

Alonso de Solís. Ante Pedro de Molina escribano.

(prot. 66, fol. 540r)

165

1547/04/28. Granada

Francisco el Camah cardador, vecino en Santiago, se obliga a pagar a Elvira Bigigia, viuda de Alonso el Bigigi, 24,50 ducados, por toda la fruta de dos huertas que tenía en esa ciudad, *una en el pago del Jaragüy y la otra en el pago de Çvnyadi*, con todas las habas que había en una de ellas, con una cabida en total de 14 marjales; se otorga por contenta de fruta y árboles, renunciando la excepción *de la cosa no entregada* y demás normas alusivas; precio que pagaría en Granada, llanamente, la mitad para el día de San Juan de junio próximo y el resto para fines de octubre. Además, le habría de entregar dos arrobas de manzanas, una arroba de peras, otra de manzanas tempranas, mil nueces y un cerezo temprano de la huerta pequeña, en su tiempo y sazón. También entregaría a El Zaguad, propietario de ambas huertas, la misma fruta que el difunto marido de Elvira debía entregarle. Quedaban para el dueño todos los morales que había en ellas. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Pedro Muñoz, Alonso de Arnedo y Juan de Mallorca, vecinos de Granada.

Por testigo, Pedro Muñoz. Ante Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 67, fol. 166v-167v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 28/06/1547, Elvira Bigigia recibió de Francisco el Camahi 8 ducados, de que el escribano público da fe, habiendo recibido ya otros 4 ducados, por lo que otorgó que los había recibido a cuenta. Testigos, Juan de Pareja, Juan de Mallorca y Lorenzo Çaybanil, vecinos de Granada. Por testigo, Juan de Mallorca. Ante Pedro Castellón, escribano público.

En Granada, 03/11/1547, se otorga por contenta de todo el dinero y fruta que había de recibir, cancela la obligación y otorga finiquito. Testigos, Gutierre de Lobo, Juan de Mallorca y Alonso de Arnedo, vecinos de Granada. Por testigo, Alonso de Arnedo.

166

1547/05/07. Granada

Alonso Çuana y Lorenzo el Moncicabi, hortelanos, vecinos de Granada, de mancomún, se obligan a pagar a Lorenzo el Miriní hortelano, también vecino, presente, 16,50 reales, pues habían celebrado arrendamiento de la fruta de una huerta suya en el Jaragüi, ahora anulan dicho contrato y se obligan a pagarle ducado y medio por la fruta ya cosechada, pagadero en Granada, llanamente, para fines del próximo mes de octubre. Etc.

No sabían escribir.

Testigos, Juan González, Francisco Castellón y Alonso de Carmona, escribanos, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan González. Ante Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 67, fol. 184r-v)

167

1547/05/07. Granada

Luis Abunedén zapatero, vecino de Granada, por cuanto ese día había tomado en compañía ante el presente escribano con Alonso Çuana hortelano *una huerta suya propia en el pago del Jaragüi y otra huerta de García de Palma, para que ambos pagásemos por razón dellas al dicho García de Palma onze ducados y a Luys Arroboón siete ducados y a mí, el dicho Luys Abenedén, veynte e cinco ducados y más ciertas frutas*, y como estaba concertado con Marcos Torlid tendero, vecino de Granada, presente, de darle todo el derecho que tenía en la huerta de García de Palma y en la suya, en razón de la fruta del presente año, para que Marcos, Alonso Çuana y Lorenzo Milaz, su compañero, la gocen los tres repartiendo sus ganancias. Por tanto, tras-pasa a Marcos Torlid y a Lorenzo Milaz el derecho que tenía sobre ambas huertas.

Marcos Torlid acepta el traspaso y se obliga a pagar a Abenedén 25 ducados por la fruta de su huerta para el próximo día de San Juan de junio, horro del diezmo. Así mismo, le daría en Granada toda la fruta y árboles declarados en la obligación que otorgaron Alonso Çuana y Alonso Çuleimán. También se obliga a pagar a García

de Palma 11 ducados por la fruta de su huerta, a la misma fecha, con toda la fruta y árboles exceptuados. A Luis Arroboón abonaría 7,50 ducados al día siguiente del otorgamiento de la presente carta. También pagaría a Alonso Çuana y Lorenzo Milaz parte de la fruta de las huertas, pues la ganancia la repartirían entre los tres a partes iguales.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

No sabían escribir.

Testigos, Juan González, escribano real, Francisco Ortiz, portero de cabildo, Diego de Aguilera escudero y Juan de Mallorca, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Mallorca. Ante Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 67, fol. 186r-187v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 21/07/1547, Gonzalo de Palma recibe de Marcos Torlid 11 ducados y de Luis Aberedén 25 ducados en dinero de dicho Marcos, y se otorgaron por contentos. Testigos, Francisco Castellón, Alonso Halaf y Juan Horu, vecinos de Granada. Por testigo, Francisco Castellón.

168

1547/05/20. Granada

Miguel de Castro platero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Juan Lorenzo platero, ausente, y a Francisco de Jerez, en su nombre, 5 ducados y 2,50 reales, *por razón que yo le devo de cinco varas y media de paño y de resto dellas, que bendyó a precio de catorze reales cada bara*, de lo que se dio por contento, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, 3 reales cada semana, cuya primera paga sería el sábado siguiente, 28 del presente mes, y así sucesivamente hasta completar el pago.

Testigos, Juan González, Francisco Castellón y Juan de Mallorca, vecinos de Granada.

Miguel de Castro. Ante Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 67, fol. 196r-v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, a 08/07/1547, Juan Lorenzo platero se dio por contento del pago de la deuda contenida en el presente contrato, debida por Miguel de Castro, y dio por ninguna la obligación. Testigos, Francisco Castellón y Juan de Mallorca. Juan Lorenzo.

169

1547/06/03. Granada

María de Herrera, viuda de Diego de Córdoba, vecina de Córdoba y estante en Granada, por cuanto por fallecimiento de Pedro de Córdoba tintorero, vecino que fue de Granada, *quedó un tinte y dos tiendas en la Gallinería desta dicha cibdad*⁵⁰,

⁵⁰ En 1699 la placeta de la Gallinería [junto al Puente de la Gallinería], estaba situada en la actual plaza de Isabel la Católica, según una petición presentada por los interesados en el ramal de agua limpia que iba de la Puerta de las Orejas al Zacatín y de dicha placeta a Puerta Real (AHMunicipal de Granada, Juzgado de Aguas, C.03423.0019).

siendo sus herederos Lope de Córdoba, Diego de Córdoba, Leonor Díaz, Juana de Herrera, Antón de Herrera, Luis Sánchez, Beatriz de Córdoba y Juan, nietos del causante e hijos de la otorgante y de dicho Diego de Córdoba, todos menores, así como los otros dos hijos de Pedro de Córdoba (Lope de Córdoba y Leonor Díaz); luego, a petición de Francisco de Limpias, curador de los menores, Lope y Leonor vendieron tinte y tiendas a Pedro de Ribera, difunto; más tarde, madre y menores demandaron ante la Audiencia a la viuda e hijos de Ribera por el tercio del valor de esos inmuebles. Los señores de la Chancillería dictaron sentencias de vista y revista y carta ejecutoria, mandado pagar a Lope, Juana y Diego 30 ducados, siendo excluidos Pedro, Beatriz, Antón y Luis, *por aver aprobado y retificado la dicha escritura de venta del dicho tinte y tiendas*; pero, por lo tocante a sus difuntos hijos, Gonzalo de Herrera y Leonor Díaz, el proceso estaba pendiente ante los oidores, *y de nuevo lo querían poner y por el dicho Juan, otro hermano de los dichos menores [alguno], la dicha María de Herrera, como su madre y heredera, por aver fallecido siendo de edad de siete años, aprobó y retificó la dicha venta*, recibiendo de Limpias cierta cantidad de dinero.

Luego María había continuado el proceso comenzado por Pedro de Herrera y Leonor Díaz, sus hijos, reclamando lo suyo y lo perteneciente a su hijo Juan, en el que habían alegado largamente. Ahora, para quitarse de pleitos, debates y diferencias, *y por las dudas de derecho*, por vía de transacción, iguala, pacto y conveniencia, por sí y en nombre de sus hijos Pedro, Leonor y Juan, se había concertado con la *señora doña Isabel de Aguirre, viuda de Pedro de Ribera, y con sus hijos y herederos de apartarse del proceso, recibiendo a cambio 12 ducados, de que se dio por pagada, renunciando a cualquier derecho sobre dichos inmuebles. Etc.*

[No sabía escribir]

Testigos, Pedro de Molina, escribano real, Francisco de Molina y Jorge Ruiz escudero, vecinos de Granada.

Por testigo, Jorge Ruiz escudero. Ante Luis de Soria, escribano público.
(prot. 66, fol. 343r-345v)

170

1547/06/07. Granada

Bartolomé Martínez mesonero, vecino en la Magdalena, otorga poder en causa propia a Juan de Zamora, vecino de Granada, presente, especialmente, para cobrar de Alonso de Ávila, también vecino, 4.625 mrs., que le debía por una obligación otorgada ante Melchor de Ávila escribano, de plazo pasado, pudiendo librar carta de pago, etc.

La qual dicha deuda avéys de aver e cobrar vos, el dicho Juan de Çamora, por razón que yo, el dicho Bartolomé Martínez, vos [...] devo por razón que por obligación yo os devía quarenta ducados e con estos quatro mill e seyscientos e veynte e cinco mrs. vos e acabado de pagar realmente.

[No sabía escribir]

Testigos, Pedro de Molina, Juan de Soria y Miguel de Noguera, vecinos de Granada.

Por testigo, Pedro de Molina.
(prot. 66, fol. 376r-v)

1547/06/27. Granada

Don Pedro de Bobadilla, que había arrendado a Pedro Gómez de Herrera, vecino de Granada, su alquería de Beas durante ocho años, a partir de 1543, a causa de los pleitos que habían mantenido por el pago de la renta –300 ducados anuales–, en que Herrera se había sentido engañado, celebra convenio extrajudicial con su arrendatario: los impagados primeros de 1545 se destinarían al mantenimiento de las instalaciones de la alquería, las rentas de los años siguientes las pagaría íntegras el arrendatario y a partir de la fecha del acuerdo liquidaron el contrato de arrendamiento.

(prot. 66, fol. 886r-890r)

Sean quantos esta carta vieren cómo en la Muy Noble y Nonbrada y Gran cibdad de Granada, a veyntesiete días del mes de junio, año de nuestro Salvador Jesuchristo de myll y quinientos e quarenta y siete años, en presencia de mí, Luys de Soria, escrivano público del número desta dicha cibdad, e testigos yuso escriptos, el magnífico señor don Pero de Bobadilla, vezino desta dicha cibdad de Granada, de la una parte, y, de la otra, Pero Gómez de Herrera, vezino desta dicha cibdad, dixeron que por quanto el señor don Pero dio a renta al dicho Pero Gómez el alquería de Beas con lo a ella pertenesciente por tiempo de ocho años, que fue su comyenço el principio del año pasado de myll e quinientos e quarenta y tres años, por prescio de trezientos ducados en cada un año, pagados en dos pagas, la primera por el mes de nobiembre del mysmo año y la segunda paga por el mes de abril siguiente del año de quarenta e quatro y por esta orden las pagas siguientes. Y el dicho Pero Gómez dio e pagó al dicho señor don Pero dozientos y diez ducados muertos, sin que se abaxasen ni descontasen dellos nynguna cantidad de mrs. en todo el dicho tiempo del arrendamyento ny al final d'él, porque aquéllos se le dieron al dicho señor don Pero demás de los dichos trezientos ducados de la dicha renta en cada un año, y por la escritura de arrendamyento que se otorgó el dicho Pero Gómez quedó de cunplir ciertas condiciones, penas e posturas en ella declaradas, como se contiene en la dicha escritura de arrendamyento, que pasó ante Gonçalo de Rybera, escrivano público del número desta cibdad, a que se refirió.

Después de lo qual por otra escritura el dicho Pero Gómez se obligó de hazer en todas las posesiones de la dicha alquería ciertos reparos por la orden que en la dicha escritura se contiene, a que se refirieron.

Después de lo qual por una de las pagas el año de quarenta y cinco la parte del dicho señor don Pero executó al dicho Pero Gómez por ciento e quarenta ducados, la qual dicha execución se siguió ant'el señor corregidor desta cibdad y el licenciado Berrio, su aconpañado, ante los quales el dicho Pero Gómez se opuso a la dicha execución, diciendo que los años avían subcedido trabaxosos, de cuya causa y de avérsele arrendado la dicha alquería en muncha cantidad de mrs., dixo e alegó aber sido engañado en más cantidad de la mytad del justo precio, y, hecha su probança, el señor corregidor y el licenciado Berrio, su aconpañado, pronunciaron sentencia, por la qual declararon aber avido engaño y mandaron rescindir el contrabto de arrendamyento y que de la dicha paga de los dichos ciento y quarenta ducados por que se le executó, el dicho Pero Gómez pagase al dicho señor don Pero veynte y seys myll e trezientos y beinte y ocho mrs. De la qual dicha sentencia se apeló por parte del dicho señor don Pero y, hechas ciertas probanças ante los señores presidente e oydo-

res desta Real Audiencia y el pleyto concluso y visto por los dichos señores oydores pronunciaron sentencia, por la qual rebocaron la dicha sentencia y mandaron que la dicha execución se prosiguiese adelante. De la qual dicha sentencia el dicho Pero Gómez suplicó y está pendiente en el término de probança.

Después de lo qual la parte del señor don Pero pidió execución por ciento y cinquenta ducados de la paga que se cunplió por el mes de nobiembre del año pasado de quinientos e quarenta y seys años ant'el señor licenciado Morillas, alcalde en esta Corte, y se hizo en ciertos bienes y ant'el dicho señor licenciado Morillas el dicho Pero Gómez hizo la mysama opusición y anbas partes sus probanças y, por ciertas causas, mandó abaxarse los dichos ciento y cinquenta ducados quinze ducados. Y, sin embargo de la opusición y apelación qu'el dicho Pero Gómez ynterpuso, desenbolsó y pagó ciento y treinta y cinco ducados restantes con costas. El qual dicho pleyto, ansí mysmo, está pendiente ante los dichos señores oydores.

Después de lo qual por otros ciento y cinquenta ducados de la paga que se cunplió en fin del mes de abril deste dicho año ant'el dicho señor licenciado Morillas fue pedia y hecha execución por ciento y cinquenta ducados y se opuso a la dicha execución, alegando las mysmas exebciones y otras ecesiones nuevas y el dicho pleyto está en estado que corren los diez días de la ley.

Y agora las dichas partes dixeron que por se quitar e apartar de los dichos pleytos, debates y diferencias y por la mala salida de los pleytos y por la duda dellos y por otras causas, por vía de transación e conbenencia, por aquella vía y forma que mejor aya lugar de derecho, dixeron que se an conbenido y concertado y se conbinieron e concertaron ante mí en esta manera:

[1] Lo primero, que los veynte y seis myll e ciento y veynte e cinco mrs. qu'el dicho Pero Gómez deve al dicho señor don Pero de la dicha execución primera, qu'está pendiente ante los dichos señores oydores, el señor don Pero le hazía y hizo suelta dellos al dicho Pero Gómez, con qu'el dicho Pero Gómez se aya de obligar y se obligó de dar y pagar llanamente al dicho señor don Pero y a quien por su merced lo oviere de aver, en qualquier manera, los dichos veynte y seys myll y ciento y veynte e cinco mrs. para que dellos se gaste la cantidad que fuere menester gastar en los reparos de la dicha hazienda, conforme a lo qu'el dicho Pero Gómez está obligado a hazer por la dicha escritura y, hechos los dichos gastos de los dichos reparos, los mrs. que restaren de los dichos veynte e seys myll e ciento y veinte e cinco mrs. el dicho señor don Pero se obligó de los dar e pagar al dicho Pero Gómez o a quien por él lo oviere de aver.

[2] Yten, qu'el dicho señor don Pero se obligava y obligó que dentro de un mes después qu'el dicho Pero Gómez aya pagado al dicho señor don Pero los dichos veynte y seys myll y ciento e veynt e cinco mrs., an de tener hechos los dichos reparos y, no tinyéndolos hechos dentro del dicho término, aquél pasado, el dicho señor don Pero se obligó de bolber y pagar al dicho Pero Gómez o a quien por él lo oviere de aver los dichos veynte y seys myll e ciento e veynte y cinco mrs., o la cantidad que dellos quedare por gastar en los dichos reparos.

[3] Yten, que, si el dicho Pero Gómez quisiere hazer algunos reparos durante el dicho término, los a de poder hazer con licencia del dicho señor don Pero, para qu'el señor don Pero por su mandado enbíe albañir para que lo haga y esté persona por su merced para que bea los dichos reparos, para que se hagan bien hechos, conforme a lo qu'el dicho Pero Gómez está obligado.

[4] Yten, que para que se bea que son los reparos que se an de hazer en las dichas posesiones conforme a lo qu'el dicho Pero Gómez está obligado para quinze días del mes de setiembre primero que berná deste dicho año, la parte del dicho señor don Pero de Bobadilla nonbre una persona y el dicho Pero Gómez otra, para qu'estas dos personas conformes bean los dichos reparos y lo qu'el dicho Pero Gómez está obligado a hazer e cunplir y las dichas dos personas con juramento clara y espaciadamente declaren los dichos reparos qu'en las dichas posesiones el dicho Pero Gómez es obligado a hazer, y por lo que las dichas dos personas declararen anbas partes se obligaron d'estar e pasar e no lo reclamar ni contradezir y, sin embargo de la tal reclamación y contradición, anbas las dichas partes desde agora para estonces consintieron la determinación y declaración de las dichas personas y pidieron a a qualquier justicia ante quien se presentare esta escritura que, sin guardar orden judicial, les apremye por todo rigor de derecho a que se execute e cunpla este capítulo, y con que se entiende y a de ser entendido que, si por caso los dichos reparos montaren más de los dichos veynte y seys myll y ciento y beinte y cinco mrs., el dicho Pero Gómez no a de ser obligado a pagar ni gastar más cantidad de mrs.

[5] Yten, que al tiempo que los dichos gastos y reparos se hagan en la dicha hacienda la parte del dicho señor don Pero de Bobadilla requiera al dicho Pero Gómez vaya o enbíe persona qu'esté presente al ver hazer los dichos reparos y para que se tenga liquidación del gasto que se a de tener en los dichos reparos, anbas partes lo dexaron en el juramento y declaración de la persona qu'el señor don Pero nonbrare, y por lo que la dicha persona diere por memorial con juramento anbas partes se obligaron d'estar e pasar y lo dexaron en el dicho juramento, con que la persona qu'el señor don Pero nonbrare sea uno de los escuderos de su casa o la persona qu'el dicho señor don Pero quisiere.

[6] Yten, qu'el dicho Pero Gómez de Herrera se obligava y obligó de dar e pagar llanamente al dicho señor don Pero de Bobadilla o a quien por su merced lo oviere de aver los dichos veynte y seys myll y cientos y cinquenta y cinco mrs. para los dichos reparos en fin del mes de setiembre primero que berná deste dicho año de quinientos e quarenta y siete años, puestos e pagados en esta dicha cibdad de Granada, con las costas de la cobrança.

[7] Yten, que para en quenta y parte de pago de los ciento y cinquenta ducados de la execución última, qu'está pendiente ant'el dicho señor licenciado Morillas, el dicho Pero Gómez dio e pagó al dicho señor don Pero ciento y diez ducados, de los quales dichos ciento y diez ducados el dicho señor don Pero se otorgó por contento e pagado, porque los rescibió ante mí, de que doy fee de la paga, y los quarenta ducados restantes el dicho Pero Gómez de Herrera se obligó de dar y pagar llanamente al dicho señor don Pero o a quien por su merced lo oviere de aver, para que en fin del mes de jullio primero que berná, pagados en esta dicha cibdad de Granada, con las costas de la cobrança de cada paga.

[8] Yten, qu'el dicho Pero Gómez a de gozar del dicho lugar de Beas de la cosecha y fruto deste presente año de quinientos e quarenta y siete años, y a de dar y pagar el dicho Pero Gómez al dicho señor don Pero o a quien su poder oviere o por él lo oviere de aver, los trezientos ducados de la paga deste dicho presente año, a los tienpos y plazos que por la dicha escritura de arrendamiento está obligado a lo pagar, que para en quanto a la paga y cobrança de los dichos trezientos ducados anbas partes dexaron en su fuerça y vigor la dicha escritura de arrendamiento y le añadieron fuerça a fuerça y obligación a obligación.

[9] Yten, que por los otros tres años restantes que les quedan por cumplir de los dichos ocho años, que son los años benyderos de quinientos e quarenta y ocho y quarenta y nueve y quinientos e cinquenta, el dicho señor don Pero se encargava y encargó de la dicha hazienda de la dicha alquería de Beas y de los dichos tres años dava y dio por libre y quito al dicho Pero Gómez de Herrera e a su muger, bienes y herederos, y quedando en su fuerça y vigor para la pagar deste presente año, el dicho señor don Pero dava y dio por ninguna dicha escritura de arrendamiento e por rota e cancelada la nota y registro della, para que no vala y de lo en ella contenido, ecebito de la cosecha deste presente años.

El dicho señor don Pero le otorgó finiquito bastante, según que de derecho en tal caso se requiere, y en la forma susodicha anbas las dichas partes dixeron que se apartaban e apartaron de los dichos pleytos, debates y diferencias y todos ellos los davan y dieron por ningunos y de ningún valor y efecto y se apartaron de las pretenciones y derecho que por ellos o por otra qualquier vía de derecho o causa les pertenesce o puede pertenescer, en qualquier manera por razón de lo susodicho o por otro qualquier derecho o pretención que la una parte tenga contra la otra y la otra contra la otra, y de todo ello se dieron por libres y quitos a sy y a sus bienes y herederos y se dieron y otorgaron finyquito bastante, según que de derecho en tal caso se requiere. Y, si por caso, en esta dicha transación o conbenencia anbas las dichas partes o qualquier dellas son o pueden ser agraviados o reciben alguna lesión o danificación, de todo ello la una parte a la otra y la otra a la otra se hizieron gracia, cesión, donación pura, perfecta, acabada qu'el derecho llama entre bibos. Sobre que renunciaron la lei del Ordenamiento real que hablaen razón de las cosas que se ceden e renuncian en más o menos quantya de la mitad del justo prescio, de la qual dicha ley ny de los quatro años en ella declarados, que tienen para yr contra este contrabto o pedir suplimento de su verdadero prescio, de que no se ayudarán ni aprovecharán ni alegarán que fueron engañados, lesos o danificados ynorme o ynormysimamente, ni diziendo que dolo o engaño dio causa a este contrauto o yncidios en él o en parte d'él, o que renunciaron la dicha ley con la facilidad que las otras y quisieron que vala la dicha renunciación como si fuese hecha en contrabto distinto d' éste, y prometieron y se obligaron de tener e guardar e cumplir e aver por firme esta dicha escritura y cada una cosa y parte della e de no yr ni benir contra ella ni contra parte della, por ninguna vía ni causa que sea. Si contra ello fueron o vinieren, quisieron que no les vala y que sean repelidos de juizio e yncurran en pena de cada quynyentos myll mrs., la mitad para la cámara y fisco de SS.MM. y la otra mitad para la parte que por esta escritura estuviere y la cunpliere. Demás de lo qual se darán y pagarán todas las costas y daños que sobrello se siguieren y recrecieren. Y, quier la dicha pena se pague o remita, esta escritura y lo en ella contenido y cada una cosa y parte dello se cunpla e aya efecto. Y para lo ansí cunplir e pagar y aver por firme, el dicho señor don Pero obligó sus bienes y rentas y el dicho Pero Gómez de Herrera su persona y todos sus bienes, muebles e raizes, avidos y por aver. Y dieron e otorgaron entero poder cumplido a todas e qualesquier justicias e juezes de SS.MM. de qualquier fuero e jurisdición que sean para la execución e cunplimiento de lo que dicho es, como si ansí fuese dado por sentencia difinytiba de juez competente, por ellos consentida y pasada en cosa juzgada. Sobre que renunciaron todas e qualesquier leyes, fueros y derechos en su favor y la lei que diz que general renunciación non vala.

Y el dicho Pero Gómez se obligó que dentro de tres días primeros siguientes Leonor Dávila, su muger, aprobará e retificará esta escritura e se obligará juntamente

con él y de mancomún a todo lo en ella contenido y le apremiará a ello por todo rigor de derecho. E de lo susodicho otorgaron la presente carta, segund de suso se contiene, e lo firmaron de sus nonbres en el registro, en lo que fueron presentes por testigos el canónigo Alonso García de Valera e Bartolomé Mudarra de Valero e Juan de Mallorca, vezinos de Granada.

Va testado o dezía «veynte e seis myll e ciento e veynte e cinco mrs.» y escrito entre renglones o diz «ciento e quarenta ducados» e testado o desía «concluso» y escrito entre renglones o diz «e apelación» e o diz «daré por» e testado o dezía «oviere» e o dezía «menos» e o dezía «y fechos los» e o dezía «se» y entre renglones o diz «o la persona qu'el dicho señor don Pero quisiere» e o diz «e a su muger, bienes y herederos».

Don Pero de Bobadilla. Pero Gómez de Herrera.

172

1547/06/28. Granada

Diego de Moya tabernero y María Clavera, su mujer, vecinos en la Magdalena, ella con licencia marital, se obligan de mancomún a pagar a Francisco Pérez, *administrador de las aguas*, vecino de Granada, ausente, 30 ducados, *por razón que por obligación que pasó ante Gonçalo de Baeça escrivano en siete días del mes de setyembre que pasó de quinientos y quarenta y seys le compramos dozientas y veynte y cinco arrobas de vino, a precio de tres reales y un quartyllo cada arroba, y por trezientos y setenta reales de ciento y catorze arrobas de vino que abíamos sacado y llevado y os tenía fecha execución, y por ello yo, el dicho Diego de Moya, estava preso en la cárcel pública desta cibdad, y el dicho Francisco Pérez, por nos hazer plazer, onra y buena obra, nos hizo suelta y remisión de quarenta reales, con que le pagásemos los dichos treynta ducados, quedándose la dicha obligación en su fuerza y bigor para lo demás, pagaderos esos 30 ducados en Granada, llanamente, de treynta en treynta días un ducado de oro, que será la primera paga de oy en treynta días, y, si dos pagas, una en pos de otra, pasaren que no le dyéremos y pagáremos los dichos mrs., nos pueda executar y execute por todos los mrs. que le restáremos y quedáremos debiendo de los dichos treynta ducados, con sólo su juramento. Etc.*

No sabían escribir.

Testigos, Juan de Mallorca, Tomás de [San Martín] y Hernando de Santisteban, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Mallorca. Ante Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 67, fol. 241v-242v)

173

1547/07/09. Granada

Juan Díaz, tejedor de tafetán, y Leonor Díaz, su mujer, vecinos en Santa Ana, ella con licencia marital, como principales, y Bartolomé Ruiz carpintero, vecino en la Magdalena, como fiador, de mancomún, por quanto *por obligación pública que pasó ant' el presente escrivano público yuso escrito debía yo, el dicho Juan Dyaz, a Alonso Hernández y Pero Hernández de Aguilar cuatro mill mrs., por los cuales me tenía fecha execución y estava preso en la cárcel pública desta cibdad por defeto de bienes con f[iado], y agora los susodichos an pedydo y consentydo que, obligándonos todos tres por los dichos mrs. al plazo que aquí yrá declarado, [sic] por tanto, en la mejor forma y manera que de*

derecho aya lugar todos tres, debaxo de la dicha mancomunidad y por la razón y causa en esta escritura dicha y quedándose como antes todas cosas se a de quedar y queda la dicha obligación en su fuerça y bigor y qu'ella no alterando, antes añadyendo fuerça a fuerça y contrato a contrato, y ésta es para más fuerça, nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos a los dichos Alonso Hernández de Aguilar y Pero Hernández de Aguilar o a qualquier dellos o a quien el poder de qualquier dellos obiere, los dichos quatro mill mrs., puestos y pagados en esta dicha cibdad de Granada, y a su fuero y jurisdicción, llanamente y sin pleyto alguno, nueve reales cada mes, que sería la primera paga de oy en treynta dyas primeros siguientes y, si dos sábados, uno en pos de otro, pasaren, que no dyéremos y pagáremos los dichos nueve reales, queremos que nos pueda executar y execute con sólo su juramento, sin otro testimonio ni averiguación alguna, en la qual se contenga que solamente an pasado los dichos dos sábados sin os hazer la dicha paga. Etc.

[Leonor y Bartolomé no sabían escribir]

Testigos, Juan de Mallorca, Luis de Sevilla y Francisco Ortiz, vecinos de Granada.

Juan Díaz. Por testigo, Juan de Mallorca. Ante Francisco Castellón escribano.
(prot. 67, fol. 250v-251v)

174

1547/07/26. Granada

Bartolomé Martínez mesonero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Francisco de Robles, vecino de Granada, presente, 9.000 mrs., *por razón y de resto de dos machos, el uno morzillo y el otro castaño, aparejados, que de vos compré en precio de diez y seys mill mrs., de los quales os tengo dados y pagados los siete mill mrs. y el resto y quedo debiendo los dichos nueve mill mrs.* Se declara contento de ambas bestias, renunciado la excepción de la *pecunia* y las leyes del caso; a abonar en Granada, llanamente, la mitad para el día de Pascua de Navidad de ese año y el resto para el día de San Juan de junio de 1548. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Gutierre Lobo, Francisco de Balboa y Juan de Mallorca.

Por testigo, Juan de Mallorca.

(prot. 67, fol. 282v-283v)

175

1547/08/28. Granada

Mateo Prieto mesonero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Andrés el Guadixí, vecino de Granada, 2,50 ducados, *por razón de los montones de paja que de vos rescibí comprados en el dicho precio*, de que se otorgaba por contento, renunciando a alegar que esto no pasó o que intervino dolo, yerro o engaño, pagaderos en Granada, *la mitad en fin del mes de setiembre primero que verná deste año y la otra mytad en fin del mes de otubre luego siguiente.* Etc.

Testigos, Ruy Díaz pregonero, Fernando del Álamo y Bartolomé de Aguilar, vecinos de Granada.

Mateo Prieto. Ante Pedro de Molina escribano.

(prot. 66, fol. 997r)

176

1547/09/03. Granada

Francisco de Lucena, vecino y jurado de Granada, se obliga a pagar a la señora María de Torres, viuda del señor Juan de Simancas, veinticuatro que fue de Granada, 10.000 mrs., *por razón que oy día de la fecha desta [carta] ant'el escrivano público yuso escripto vos, la susodicha , y vuestros hijos me vendistes unas casas-tiendas en la Plaça de Bibarranbla desta cibdad, en prescio de ciento y veynte e dos myll y quinyentos mrs.*, pues, aunque en la carta de compraventa se dio por satisfecha, la realidad es que le adeudaba dicha cantidad de 10.000 mrs. Se otorga por contento, renunciando a decir que no pasó tal cosa, debiendo abonarla en Granada, para el día de San Juan de junio de 1548. Etc.

Testigos, el Lcdo. Hernando Céspedes de Oviedo, Alonso de Alcaraz y Francisco de Molina, vecinos de Granada.

Francisco de Lucena. Ante Luis de Soria, escribano público.

(prot. 66, fol. 1.095r-v)⁵¹

[al pie:]

En Granada, 20/08/1548, el señor Luis de Simancas, vecino de Granada, en nombre de su madre, la señora María de Torres, su madre, se dio por contento y anuló la obligación anterior. Etc.

Testigos, García Melgarejo y Francisco de Molina, vecinos de Granada.

Luis de Simancas.

177

1547/09/23. Villa de Mondéjar

El marqués de Mondéjar otorga poder a su hijo, el conde de Tendilla, para dar licencia a los vecinos de Granada o de la Alhambra que traspasasen casas, tiendas y heredades sobre las que tuviera constituido censo enfiteútico y para tomarlas por comiso o por el tanto, cobrar la décima y librar finiquito.

(prot. 71, fol. 515r-v)

Don Luis Hurtado de Mendoça, marqués de Mondéjar, señor de la villa de Almoquera y su provincia, presidente del Consejo de las Yndias de S.M., otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cunplido, libre y llenero, bastante, según yo lo tengo e de derecho más puede y deve valer, a vos, don Yñigo López de Mendoça, conde de Tendilla, mi hijo, para que por mí y en mi nonbre e como yo mismo podáys dar y deys licencia a todas las personas, vezinos de la cibdad de Granada y del Alhanbra, para que puedan vender o traspasar todas las casas y tiendas y heredades que paresciere yo tener censo sobre ellas, e para tomallas por comisas o por el tanto, conforme a las condiciones de las cartas, e para cobrar la décima dello, y de lo que rescibiéredes e cobráredes podáys dar e otorgar vuestra carta o cartas de pago e de finiquito e valan como si yo las diese e otorgase e, si fuere necesario, sobre lo susodicho podáys parecer y parescáys ante todas y qualesquier justicias de SS.MM. e poner todas las demandas, pedimientos y

⁵¹ Previamente a esta obligación está la compraventa –no sacada–, en que firman María de Torres, Luis de Simancas y Juan de Simancas.

requerimientos e para hazer todos los abtos, ansí judiciales como estrajudiciales, que convengan de se hazer e que yo haría e hazer podría presente siendo, y para que en vuestro lugar y en el dicho mi nonbre podáys sustituyr un procurador o dos o más y los rebocar y otros de nuevo sustituyr. El qual poder vos doy con sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. Y para lo aver por firme lo que hiziéredes y no yr ni venir contra ello obligo mis bienes y rentas e vos relievio en forma de derecho. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Mondéjar, en veynte y tres días del mes de setiembre de mill y quinientos e quarenta e siete años. Testigos, Diego Martínez de Argüello, secretario de su señoría, y el licenciado Proaño gobernador y Francisco de Sazedo. Y lo firmé.

El marqués. E yo, Ginés de la Vega, escrivano público en la villa de Mondéjar, que presente fuy a lo que dicho es y lo escreví sigún que ante mí pasó y, por ende, fize aquí este myo signo atal en testimonio de verdad. Ginés de la Vega escrivano.

178

1547/09/29. Granada

María de Vera, viuda de Alonso Hernández, vecina en la Magdalena, se obliga a pagar a Alonso Juárez, vecino de Granada, presente, 6.000 mrs. *por razón de sesenta arrobas de vino blanco que de vos rescibi comprado, a prescio de cient mrs. el arroba, que monta la dicha quantía de mrs., del qual dicho vino es el que tenéys en vuestra vodega en una tinaja qu'está en el rincón della, las arrobas que la dicha tinaja tuviere, y el resto a cunplimiento de las dichas sesenta arrobas de otra tinaja que tenéys començada en la dicha bodega, qu'está frontero de la puerta, y sacaré el dicho byno de las dichas tinajas lo que dellas se pudiere sacar claro y del dicho bino, de que se otorga por contenta, renunciando a alegar que esto no pasó ni que intervino yerro o engaño, pagaderos en Granada, desde oy día de la fecha desta carta en seys meses cunplidos primeros siguientes.* Etc.

[No sabía escribir]

Testigos, Francisco de Molina, Luis de Torres y Fernando de Estrada, vecinos de Granada.

Por testigo, Francisco de Molina.
(prot. 66, fol. 906r-v)

179

1547/10/18. Granada

Testamento de Alonso de Morales, escribano real, vecino en la Iglesia mayor.

Enterrado en la Iglesia mayor, en la sepultura de su madre.

Acompañado de la Hermandad de escribanos públicos de la ciudad, de que era hermano.

Yten, digo que tengo una tienda en la Plaça de Bibalbonud desta cibdad, sobre la qual tiene la yglesia de San Juan ochocientos mrs. de censo perpetuo y podrá valer de traspasso cinco myll mrs., poco más o menos. Mando que la dicha tienda con el descargo de censo Juan de Molina, escrivano público de Granada, por me hazer a my merced tome trabaxo y cuydado de vender la dicha tienda y del prescio en que se vendiere haga dezir por mi ányma perpetuamente una memoria hasta en la quan-

tividad que bastare y se haga dezir y diga en el Monesterio de la Santísima Trenidad desta cibdad, y sea la dicha memoria en el día y a parescer del dicho Juan de Molina. Y por esta cláusula de my testamento doi my poder bastante con libre e general adminystración al dicho Juan de Molina para que pueda vender y venda la dicha tienda [sic] rescibiere prescio que por ella se diere conpra y traspaso. Y, ansí mysmo, hazer dezir la dicha memoria perpetua y lo concertar con el dicho monesterio [y] convento y de todo ello otorgar las escripturas que conbengan, con todas aquellas fuerças e firmezas que convengan para su validación y quiero que para todo ello tenga el mysmo poder que yo tengo sin nynguna limitación y en esto le encargo la conciencia para que lo haga por me hazer merced, como por su amygo y servidor.

Declaración de deudas.

Yten, declaro que por quanto con Gonçalo de Rojas, vezino desta cibdad, teniendo respecto a la muncha amystad que tenemos y a las nescesidades e trabaxos que e tenido me a prestado e socorrido munchas bezes con munchas quantidades de mrs., ansí para los gastos que yo e tenido en las largas prisiones que tuve e para curar e beneficiar las viñas y para otras cosas en my beneficio y, hecha cuenta entr'él y mí de todo lo que yo le devo y soi en cargo, le devo más cantidad de sesenta ducados. Por tanto, mando que se le den y paguen solamente sesenta ducados, porqu'en fecho de verdad yo se los devo y porque yo le e rogado que aya estos mrs. en el majuelo y tierras que yo tengo en lo de Peligros, mando que los dichos sesenta ducados los aya en todos los majuelos y tierras que yo allí tengo, en el prescio y cantidad de mrs. que dixeren dos personas que sean los alamines desta cibdad, y, si falta para le cunplir a los dichos sesenta ducados, mando que se los den y paguen e cunplan de mys bienes.

Yten, declaro que Piçarro, padre de la Mancebía, tiene en su poder una cota que yo le presté y es de María de Morales, my hermana. Mando que se cobre d'él y se le dé a la dicha my hermana.

Otras mandas.

Yten, mando que hasta el día de mi fallecimiento se pague de mys bienes todo lo que se deve y se debiere de lo corrido de la tienda y escritorio que yo tengo, qu'es de Diego Sánchez de Sevilla, y no se le pida a Alonso de Carmona, escrivano que a residido conmygo en el dicho escritorio, nynguna cantidad de mrs., porque hasta entonces a sido y es a mi cargo de lo pagar.

Yten, mando al dicho Alonso de Carmona escrivano todos los registros y escrituras que yo tengo y la posesión y aprovechamiento dellas, por munchas e muy buenas obras que d'él e rescibido y otras cabsas que a ello me mueven.

Otras mandas.

Yten, digo que a my me restan por conplir del arrendamiento de my escritorio quatro años, poco más o menos, por tanto, mando qu'el dicho tiempo pague del dicho arrendamiento el dicho Alonso de Carmona escrivano y pague lo que yo estoi obligado a pagar, porque yo le cedo e traspaso al dicho tiempo y el derecho que tengo al dicho arrendamiento para que subceda en todo ello.

Yten, digo que, por quanto yo y Juan de Morales, my señor padre, avemos thenido ciertas quantas y los tienpos que yo e estado preso a tenido por bien de me cargar algunas cosas en más de aquello que hera justo de me contar hasta la comida, siendo él obligado a me dar sustento. Y por le conplazer y hazer su mandado, yo otorgué una escriptura de transección ante Luys de Soria, escrivano público desta cibdad, y, demás de lo que yo tenía rescibido con la tienda y escritorio, que está frontero de

los Cambios, qu'el dicho Juan de Morales, my padre, me dio, me contentó por la ligítima de my madre y del dicho mi padre. Y, porque en fecho de verdad y para el paso en que estoy, para pagarme de la ligítima de mi madre y de lo que me era obligado a dar el dicho mi padre, la dicha tienda es mía e me pertenesce; e más avía yo de aver la ligítima del dicho mi padre y para que mi conciencia se descargase y se paguen todas las dichas debdas que devo solamente, dexo la dicha tienda, la qual mando que se venda y se pague e cunpla todo lo contenido en este mi testamento y ruego e pido de merced al dicho my señor padre contra esto no baya ni pase y, si algún odio tuvo conmigo en la vida no lo aya en la muerte, y, pues qu'él me dio licencia para que pudiese testar, lo cunpla y contra este my testamento no vaya ny pase, pues él sabe que todo lo susodicho pasa en fecho de verdad e que soi su hijo y que no a de consentir que pene mi ányma.

Nombra albaceas a Pedro Hernández de Olivares y a Juan de Molina, escribano público.

Nombra heredero universal a su padre, Juan de Morales.

Revoca testamentos y codicilos previos.

Testigos, Alonso de Carmona, escribano real, Alonso de Buentalante y Juan de Robledo, plateros, Francisco de Molina, Francisco de Torres, tejedor de terciopelo, y Juan el Bany carnicero, vecinos de Granada.

Alonso de Morales.

(prot. 66, fol. 1.127r-1.130v)

180

1547/11/06. Granada

Lorenzo el Dayz, vecino de Purchil, vende a Álvaro Marguán, vecino en San Gregorio, presente, todo el estiércol que recogiese en un corral durante un año, a cambio de tres ducados y ocho fanegas de habas, que recibe adelantados.

(prot. 68, fol. 225v-226r)

En la cibdad de Granada, seys días del mes de noviembre de myll e quinientos e quarenta e siete años, en presencia de my, el escrivano, e testigos yuso escriptos, Lorenço el Dayz, vezino de Porchil, otorgó e conoció que vendía e vendió a Álvaro Marguán, vezino desta cibdad, en la collación de San Gregorio, que estava presente, todo el estiércol que oviere e se llegare en un corral que tiene en la dicha alquería de Porchil, desde diez días del mes de otubre próximo pasado hasta un año cumplido primero syguyente, porque por compra dello el dicho Lorenço el Dayz otorgó aver recebido del dicho Álvaro Marguán tres ducados y ocho hanegas de havas, de los quales se otorgó por contento, pagado y entregado, a toda su voluntad, sobre que renunció las leyes de la prueba y paga, como en ellas se contiene, e se obligó que el dicho estiércol se le será cierto e que no abrá en él enpedimyento alguno, so pena que pagará el valor del dicho estiércol con el doblo, con las costas que sobre ello al dicho Alvaro Marguán se le syguyeren e recrecieren, y para ello obligó su persona e bienes y dio poder a qualesquier justicias para que al complimyento dello le apremyen por vía de execución e de otra manera, como por sententa [*sic*] pasada en cosa juzgada, e renunció qualesquier leyes que en su favor sean e la ley que diz que general renunciación no vala.

Y otorgó la presente carta ante my, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, e, porque dixo que no sabía escrevyr, firmó su nonbre a su ruego un testigo. Qu'es

fecha y otorgada el dicho día, mes y año susodichos, syendo testigos Alonso Fernandes e Lorenço el Caxax e Andrés el Hacer, vezinos de Granada.

Por testigo, Alonso Fernandes. Pasó ante my, Gonçalo Fernandes Gabano escribano.

181

1547/11/29. Granada

Isabel Alnazira, viuda de Alonso Alnazir, vecina en San Nicolás, se obliga a pagar a Alonso Ruiz, vecino de la misma collación, presente, 22 ducados, que le había prestado gratuitamente *para acabar de pagar una huerta en el pago del Jaragüy, que compré para Álvaro Abulhacén, my nieto*, de que se otorga por contenta y recibe el dinero ante escribano y testigos, de que aquél da fe. A pagar, llanamente, en Granada, en el plazo de un año. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Alonso Fernández, Andrés el Manday y Luis el Guaquif, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso Fernández. Ante Gonzalo Fernández Gabano escribano.

(prot. 68, fol. 292v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 21/01/1549, Alonso Ruiz se da por pagado, cancela la obligación y otorga finiquito. Testigos, Juan de Jaén y Diego el Dubili, vecinos de Granada. Alonso Ruiz. Gonzalo Fernández Gabano escribano.

182

1547/12/01. Granada

Luis Rejano escudero, vecino de Granada, se obliga a pagar a Ana de Quesada 8.000 mrs., *por razón que la susodicha querelló de Diego de Pineda, criado del señor don Bernaldino de Mendoza, diciendo avelle avido su verginidad, sobre lo qual el dicho Bernaldino de Pineda [sic] está preso en la cárcel real desta Corte, y, con qu'el dicho Luys Rexano se obligue a pagar los dichos mrs. al plazo que de yuso se conterná, la susodicha a perdonado a el dicho Pinedo y el dicho Luys Rexano se obligó como fiador del dicho Pineda y, haziendo de causa agena suya propia, de dar e pagar a la susodicha dicha cantidad para fin del próximo mes de agosto, puesta en Granada.* Etc.

Testigos, Alonso García, Gonzalo de Baeza y Francisco de Molina, vecinos de Granada.

Luis Rejano.

(prot. 66, fol. 1.343r-v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 10/01/1549, Ana de Quesada, con licencia de su marido, Fernando de Saucedo, criado del arzobispo de Granada, que se obligó a tenerla por firme y no revocarla, obligando persona y bienes, cancela la anterior obligación y su nota y registro, pues se otorga por contenta del pago de la cantidad estipulada, por haber recibido 6 ducados y 6,50 reales ante el escribano, que da fe. Etc.

Testigos, Juan de Molina, Alonso García y Francisco de Molina, vecinos de Granada.

Por testigo, Francisco de Molina⁵².

⁵² En el día es discernida la tutela de Ana de Quesada, por ser menor de edad, por el Dr. Sancho Silvente, alcalde mayor por el Dr. Fernán Suárez de Toledo, corregidor de Granada, a favor de Pedro Pérez (sólo sacada la cabe-

183

1547/12/19. Granada

Alonso de Solís albañil, vecino en la Magdalena, como principal, y Fernando de Montoya, vecino en Santiago, como fiador, se obligan a pagar a Mateo de [Manaute], mercader de madera, vecino de Granada, 4 ducados, *por razón de un pino de una doblera que de vos compré e recibí yo, el dicho Alonso de Solís*, de que se otorga por contento y renuncia a alegar que tal cosa no pasó, pagaderos en Granada para fines del próximo mes de enero de 1548. Etc.

Testigos, Melchor Osorio, Luis Gómez y Pedro de [Vaseta], vecinos de Granada. Fernando de Montoya. Alonso de Solís. Ante, Diego Sánchez escribano. (prot. 65, fol. 16r)

184

1548/01/03. Granada

[Alonso] García carretero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Pedro Abenleyle, vecino en San Nicolás, 20 ducados, *por razón que vos los resto debiendo de veynte e nueve ducados de una mula de color castaña oscura que de vos recibí comprada por el dicho precio y dellos vos di nueve ducados e vos resto debiendo estos veynte ducados*, se otorga por contento de la mula y renuncia a alegar que tal cosa no pasó, pagaderos en Granada, para mediados del próximo mes de abril. Etc.

Para mayor seguridad, hipoteca la mula al pago de la deuda, etc.

No sabía escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Melchor Osorio y Luis [Gómez], vecinos de Granada.

Por testigo, Melchor Osorio. Ante Martín de Olivares, escribano público. (prot. 65, fol 22r)

185

1548/[01/07. Granada]

Francisco Verdejo, vecino de Granada, arrienda a Pedro del Álamo frutero, también vecino, presente, *una tienda sin alto, que yo tengo en la Plaçuela del Alhóndiga, en la collación de la Magdalena, linde por todas partes con casas mías, qu'es la que solía tener Roque Fernandes*, por un año, a contar desde primero de año.

(sólo sacado el inicio).

(prot. 65, fol. 108r)

186

1548/01/12. Granada

Miguel Oteyles y Juan Alhagmi, su cuñado, vendedor de pescado, vecinos en la Magdalena, de mancomún, se obligan a pagar a Andrés de Rueda, vecino de Granada, presente, 80 reales, *por razón de ocho hanegas de trigo que de vos compramos*

cera). Acto seguido, Ana, con licencia de su curador, otorga perdón a Pineda. Testigos el propio Luis Rejano, además de Alonso García y Gonzalo de Baeza (fol. 1.343v-1.346r).

a precio de diez reales cada [ha]nega, de que me doy por contento, y renuncia a las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, para el día de San Juan de junio de ese año. Etc.

No sabían escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Guillermo Brun y Juanes de Bingolea, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego Sánchez escribano. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 26r)

187

1548/01/19. Granada

Alonso Hernández molinero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Diego López batanero, vecino de Granada, presente, 2,50 ducados, *por razón de un asno de color castaño que de vos rescibí conprada por el dicho prescio, tal y tan bueno que los byen valió*, de que se da por contento y renuncia la excepción de la *pecunia* y las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, desde el día de la fecha en los tres meses siguientes. Etc.

[No hipoteca la bestia al pago]

No sabía escribir.

Testigos, Melchor Osorio, Guillermo Brun y Pedro Rey molinero, vecinos de Granada.

Por testigo, Melchor Osorio. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 27v)

188

1548/01/25. Granada

Francisco Cortés, tejedor de terciopelo, vecino en la Magdalena, *por quanto oy día de la fecha por ant'el presente escrivano vos, Juan de Valencia, texedor de terciopelo, me ovistes vendido e vendistes un telar de texer terciopelo con sus aynas de texer*, por precio de 14 ducados, de los que pagó al contado 8 ducados, quedándole por abonar los 6 restantes, se otorga por contento y renuncia a alegar que no pasó tal cosa, pagaderos en Granada, llanamente, para fin del mes de mayo próximo. Etc.

Hipoteca el telar al pago de la deuda, etc.

Testigos, Melchor Osorio, Baltasar del Castillo y Diego Lorquí, vecinos de Granada.

Francisco Cortés. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 30v)

189

1548/01/25. Granada

Juan de Valenzuela, tejedor de terciopelo, vecino en la Magdalena, vende a Francisco Cortés, tejedor de terciopelo, vecino de Granada, un telar para tejer terciopelo con todas sus aynas, para tejer día y noche, por precio de 14 ducados, de que se otorga por contento, renunciando la excepción de la *pecunia* y las leyes de la entrega, etc.

Hipoteca el telar al pago de la deuda, etc.

No sabía escribir.

Testigos, Fernando Sánchez, Juan de Jerez mercader y Melchor Osorio, vecinos de Granada.

Por testigo, Melchor Osorio. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 65, fol. 164r-v)

190

1548/02/14. Granada

Bartolomé de Lázaro, vecino de Baza, y Alonso del Hoyo, vecino de Cazorla, estantes en Granada, de mancomún, reconocen haber recibido de Diego de la Puerta, mercader de madera, vecino de Granada, presente, 20 ducados, en nombre de Pedro Marín carretero, vecino de Cazorla, a cuenta del pago del dinero de los 6 cargos de pino que Pedro llevaba en sus carretas para Diego; aquéllos se obligaban a entregarle al mercader esa carga en 8 días y el transportista les recibiría en cuenta aquel dinero, además de los 4 ducados que ya había recibido adelantados. Etc.

No sabían firmar.

Testigos, Alonso Toledo, Gaspar Álvarez y Miguel de Cabrera, vecinos de Granada.

Por testigo, Miguel de Cabrera.

(prot. 65, fol. 233v-234r)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 24/02/1548, Diego de la Puerta reconoce haber recibido de Bartolomé y Alonso 16 cargos de madera y otorga carta de pago. Bartolomé se da por contento *de los mrs. que montó la dicha madera*.

Testigos, Pedro Ruiz, Pablos López y Diego López, vecinos de Granada.

Diego de la Puerta.

191

1548/02/29. Granada

María de Vera, viuda de Alonso Fernández, vecina [en la Magdalena], vende a Juan Adurcalí carpintero, vecino de Granada, presente, *todo el estiércol qu'está fecho y se hiziere en todo el Mesón y cavallerizas d'él que tiene en la Calle de los Mesones, tiempo de cinco meses, qu'es hasta en fin del mes de jullio deste presente año de quinyentos e quarenta e ocho años*, por precio de 6 ducados, de los que recibe a cuenta 4 ducados, de que se otorga por contento, de cuyo pago el escribano da fe; los dos ducados restantes se obliga a pagarlos Adurcalí al final de los cinco meses, *sacado el dicho estiércol y que lo a de sacar cada y quanto el dicho Juan Adurcalí quysiere, que se entiende cada mes*; la vendedora se obliga a no quitarle el estiércol, so pena de pagarle un real por cada carga, más las costas y daños.

Adurcalí, que estaba presente, recibe el estiércol así comprado y se obliga a pagarlo y sacarlo.

No sabía firmar.

Testigos, Bartolomé de Herrera Adurcalí, Diego López y Gaspar de Prado, vecinos y estante en Granada.

Por testigo, Diego López. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 277v-278r)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 01/08/1548, Miguel de Vera, en nombre de su hermana, María de Vera, recibe de manos de Adurcalí los dos ducados restantes, *con quatro reales e medio que la dicha María de Vera devía al dicho Juan Adurcalí, que tiene unas faldillas azules enpeñadas, que le entregó el dicho Miguel de Vera e le otorgó finiquito en forma.*

Testigos, Diego Mateos escribano, Fernando de Baena, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego Mateos escribano.

192

1548/03/05. Granada

Elvira Ruiz, viuda de Sebastián de Tuesta, vecina en la Magdalena, *la qual estava echada en cama, enferma del cuerpo y, a lo que paresció, en su entendimiento natural,* expone cómo ya tenía otorgado testamento ante el presente escribano, ahora lo ratificaba y añadía su codicilo, en el que confirmaba el nombramiento como heredera a su hija legítima Catalina de Tuesta, mujer de Andrés de Tapia, vecinos de Granada, *y, sy por caso, por algún defeto no pudiere ser heredera, en tal caso nonbra por sus legítimos herederos a Francisca de Tapia y Antonia manceba de Tapia y a Ana de Tapia y a Christóval de Tapia y a María de Tapia y a Elvira de Tapia, sus nietas y nieto, hijos de la dicha Catalina de Tuesta, su hija, y del dicho Andrés de Tapia, su marido, y a los hijos que después nacieren durante el matrimonio.* Si por alguna razón sus nietos no pudieren heredarla, nombra como heredero universal a su yerno Andrés de Tapia.

No sabía firmar.

Testigos, Antón de [Ejea], Miguel Ruiz, Juan Martínez, Pablos López y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de Olivares.

(prot. 65, fol. 284r-v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 06/03/1548, Elvira anula dicho codicilo, dejando en su fuerza y vigor su testamento ya otorgado en 1547.

Testigos, Pablos López y Juan Martínez, hilador de seda.

Por testigo, Pablos López.

193

1548/03/10. Granada

Alonso el Bazar hortelano, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a María de Ribadeneira, vecina de Granada, presente, 20 ducados, *por rasón que bos los salgo a dar e pagar, de llano en llano, por Francisco de Barrionuevo, vezino desta dicha cibdad, a quien yo los devo por un arrendamiento de una huerta que d'él tengo a renta, e me dixo que me obligase por ellos, e yo bos tengo de pagar por él, haziendo de deuda agena mía propia,* renunciando a alegar que tal cosa no pasó, pagaderos en Granada, llanamente, para el día de San Juan de junio próximo. Etc.

E yo, la dicha María de Ribadeneyra, estando presente, acebto en my favor esta obligación e me obligo que, en pagándome los dichos mrs., otorgaré carta de finiquito al dicho Francisco de Barrionuevo de lo que se deve.

No sabían escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Lorenzo de Torres y Miguel de Cabrera, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego Sánchez escribano. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 44v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 07/07/1548, María recibió 10 ducados a cuenta, en reales de plata, de que el escribano da fe y ella libró carta de pago por esa cantidad.

Testigos, Juan Marín, Juan Herrador, Luis Sánchez y Pedro de Rueda, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan Marín.

En Granada, 21/08/1548, comparece María y recibe 9 ducados que dio por el deudor Lorenzo Gongí Abenzedara, con que se dio por pagada del total de la deuda y otorgó finiquito, cancelando la obligación.

Testigos, Juan Marín, Alonso Pérez escribano y Luis Sánchez, vecinos de Granada.

Por testigo, Luis Sánchez.

194

1548/03/15. Granada

[Pedro] de Mendoza carretero, vecino en Santa María Magdalena, se obliga a pagar a Juan de Molina, vecino de Granada, presente, 8,50 ducados, *por razón de una capa de paño de velarte, guarnecida con tres tiras de terciopelo e una faxa de tafetán por de dentro, que de vos recibí conprada por el dicho precio, tal y tan buena que los bien valió*, de que se otorga por contento y renuncia a las leyes de la prueba; pagaderos en Granada, *dos ducados por Pascua Florida primera que verná e los seys ducados e medio restantes en fin de abril deste presente año*. Etc.

[No sabía escribir]

Testigos, Pablos López, Juan de Jaén y Juan Ruiz, vecinos de Granada.

Por testigo, Pablos López. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 47r)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 23/12/1549, Molina presenta la obligación y pide ejecución por 20 reales de resto, jurando que se los debían, dándosele mandamiento en forma.

195

1548/[03/19. Granada]

Juan Suárez platero arrienda a Melchor de Herrera mercader, vecinos de Granada, *una tienda qu'es en el Alcaycería desta cibdad, linde con tienda de Gómez de Córdoba e con tienda en que bibe Lorenço Sanches sedero e con la calle*, durante 3 años, a contar desde primero de enero de 1549.

(sacada sólo la cabecera)

(prot. 69, fol. 104v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 23/06/1548, Melchor traspasó la tienda por el dicho tiempo a García Vázquez, que estaba presente, pagando la renta de 15 reales mensuales, pagaderos bien a Suárez, bien a Herrera.

196

1548/03/22. Granada

Martín de Orihuela hortelano, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Rodrigo de Málaga mesonero, vecino de Granada, presente, 15 ducados, *por razón de todo el estiércol que ay e se hiziere en el dicho Mesón de los Correos, desde primero de dizienbre que pasó de quinientos e quarenta y siete años, y se cunplirá un año en fin del mes de novienbre deste presente año de quinientos y quarenta y ocho años, qu'es un año, el qual dicho estiércol tengo de coger e gozar, poco o mucho, lo que en él oviere, del qual dicho estiércol desde agora para entonces me doy por contento y entregado a my voluntad, renunciando a alegar que tal cosa no pasó, así como la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega; pagaderos en Granada, llanamente, la mitad para el día de San Juan de junio del presente año y la otra mitad para fines de noviembre del mismo año.*

E, así mysmo, me obligo a vos dar dos arrovas de peros de Miguel, que sean buenos de dar e de tomar, lo qual me obligo de vos dar e pagar a su tiempo e sazón, so pena del doblo y costas de la paga.

Y es condición que en tiempo de verano yo sea obligado a limpiar las cavallerizas del dicho mesón, en tal manera qu'el dicho mesón por ello no reciba daño nynguno.

Y con condición que durante el dicho tiempo yo sea obligado a my costa de hazer limpiar las servidumbres a my costa e mynsión e las tornar a cubrir como estavan y gozar del estiércol que así mysmo se hiziere, so pena que, si así no lo hiziere e cunpliere, que a my costa lo mandéys hazer lo uno y lo otros, y lo que costare lo pague con el doblo y costas.

Obliga persona y bienes, otorga cláusula ejecutiva y renuncia leyes.

No sabía escribir.

Testigos, Pablo López, Diego López y Antonio Beltrán, vecinos de Granada,

Por testigo, Pablo López.

(prot. 65, fol. 319v-320v)

197

1548/04/06. Granada

Miguel de Vera hortelano, vecino en la Magdalena, asienta como aprendiz del oficio de sastre a su sobrino Pedro de Vera, de 13 años, hijo de Alonso de Vera, su hermano difunto, con Juan Pérez sastre, vecino de Granada, durante 3 años, a contar desde la fecha de la data; el aprendizaje lo llevaría a cabo en los dos años y medio finales del período. El chico serviría en todo lo que se le mandase y recibiría manutención y *vida razonable*.

E más que le avéis de abesar el dicho vuestro oficio de sastre, que se entiende que a de saber cozer qualquiera ropa y, en quanto al cortar, todo lo que pudiere deprender, syn le encubrir cosa alguna, de manera que en fin del dicho tiempo de los dichos tres años el dicho Pero de Vera, my sobrino, salga oficial, segund que es costunbre de oficiales, a vista de maestro que dello sepa, so pena que, si no lo hiziereades, qu'el

dicho my sobrino lo aprenda con otro maestro e lo que costare se lo paguéys y encurráis en pena de tres myll mrs. por lo que os oviere servido.

Por razón que le avéis de mostrar en tan breve tiempo el dicho oficio, os tengo de dar e pagar quatro ducados de oro, en Granada, llanamente, al final de los tres años.

Miguel se obliga a responder en el caso de que el chico dejase su casa. Etc.

Juan lo recibe y se obliga en los términos estipulados, prometiendo no despedirlo de su casa. Etc.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

No sabían escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Melchor Osorio y Pablos López, vecinos de Granada.

Por testigo, Melchor Osorio. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 351r-352v)

198

1548/04/09. Granada

Alonso de Solís albañil, vecino [en la Magdalena], de un lado, y Alonso de Morales entallador, vecino de Granada, por otro, por cuanto Sebastián de Lizana, yerno de Solís, *está obligado a haser cierta obra en el Ospital Real desta cibdad, e, por estar absente, los dichos Alonso de Solís, en nonbre del dicho Sevastián de Lizana, se concertó con el dicho Alonso de Morales en esta manera:*

Que el dicho Alonso de Morales se obligó de haser entallar cinco capiteles de mármol blanco, segund e como están otros capiteles labrados en el dicho Ospital Real, que los a fecho el dicho Alonso de Morales. Los quales se obligó de hazer dentro de dos meses primeros syguientes, e de no alçar mano dellos hasta avellos acabado, a precio de tres reales cada un día que trabajare en los capiteles, e los mrs. que montare a de pagar el dicho Ospital Real cada un día real e medio, e el resto después de acabados los dichos cinco capiteles.

El dicho Alonso de Solís se[a] obligado e se obliga a pagar al dicho Alonso de Morales o a quien su poder oviere, dentro de tres meses primeros syguientes, después de acabados los dichos cinco capiteles, e para ello sea bastante averiguación e prueba el juramento del dicho Alonso de Morales por que executar al dicho Alonso de Solís por lo que dixere que le deve e costas.

Y el dicho Alonso de Morales se obligó de hazer e labrar los dichos cinco capiteles e de no alçar mano dello hasta los aver acabado de haser, so pena qu'el dicho Alonso de Solís le apremye a que lo conpla con las costas por todo rigor de justicia.

Solís acepta el contrato y se obliga en los términos estipulados. Etc.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

Aunque se dice que firmaron ambos en el registro, finalmente, Morales dijo que no sabía firmar.

Testigos, Francisco Verdejo, beneficiado de San Justo, Diego Marroquí y Juan de Morales, vecinos de Granada.

Alonso de Solís. Por testigo, Francisco Verdejo. Ante Martín de Olivares, escribano público.

[al pie:]

En Granada, veynte e tres de mayo del dicho año de quinientos e quarenta e ocho años, pareció Alonso de Morales e dixo que acabó la obra e de los cinco capiteles

la biéspera de Pascua de Spiritu Santo, que fueron diez y nueve días deste dicho mes. E ansy lo juró a Dios.

Testigos, Diego Sanches escrivano y Luys Sanches, vezinos de Granada.
(prot. 65, fol. 355r-356r)

199

1548/04/12. Granada

Pedro Jiménez de Peralta cordonero, vecino de Granada, por cuanto María de Vera, [vecina en la Magdalena], su suegra, le había mandado en dote y casamiento con Catalina de Vera, su hija, 100 ducados en metálico, ajuar y unas casas, como se contenía en la escritura otorgada ante Martín de Olivares, escribano público, por tanto, reconoce haber recibido de María a cuenta de dicha cantidad 35 ducados, de que se otorgó por contento, renunciando las leyes de la paga y la prueba; se obligó a recibirlos en cuenta y ponerlos en la carta de dote que otorgase a su esposa, Catalina de Vera, junto con el resto del dinero, bienes y ajuar que recibiese de su dote; que, si no lo hiciere, le pueda apremiar con todo rigor de derecho.

Obliga persona y bienes, otorga cláusula ejecutiva y renuncia leyes.

No sabía escribir.

Testigos, Martín Alonso, Pedro del Pozo cordonero y Alonso de Almenara herrador, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso de Almenara. Ante Diego Sánchez escrivano.
(prot. 65, fol. 368v)

200

1548/04/14. Granada

Alonso de Uclés cardero, vecino en la Magdalena, como principal, y María Fernández, viuda de Pedro Seco, su madre, como fiadora, de mancomún, se obligan a pagar a Francisco Fernández Toledano mercader, presente, 11.560 mrs., *por razón de treynta e quatro pesos de hilo de cardas de Milán, que de vos recibimos conprados a precio de diez reales cada peso, tal e tan bueno que los bien valió*, de que se dan por contentos, renunciando las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, la mitad por el día de Santa María de agosto y la otra mitad para la próxima Pascua de Navidad. Etc.

María no sabía escribir.

Testigos, Pedro Sánchez, Juan Blázquez y Luis de Guzmán, vecinos de Granada.

Alonso de Uclés. Por testigo, Pedro Sánchez. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 56r)

201

1548/04/26. Granada (en la cárcel pública)

Lorenzo Hernández el Xoraique y Mari Hernández, su mujer, vecinos en la Magdalena, ella con licencia marital, de mancomún, se obligan a pagar a Diego Fernández, vecino de Ugijar de las Alpujarras, 25 ducados, *por razón que yo, el dicho Lorenzo Fernandes el Xorayque, vos los devo por una obligación que contra my tenéys,*

por virtud de la qual sacastes mandamiento de embargo contra my e me enbargastes en la cárcel pública desta cibdad, e, porque al presente no tenya para vos los pagar, avéys por bien de nos dar térmyno y espera por ellos, para que vos los paguemos a los plazos que de yuso yrán declarados e por que yo, el dicho Lorenço el Xorayque, salga de la cárcel. Por tanto, dejando en su fuerza y vigor la anterior obligación, se obligan a pagarle la deuda en Granada, llanamente, 10 ducados para el día de Pascua de Navidad de 1548 y los 15 restantes un ducado cada mes, siendo la primera paga a fines de enero de 1549. Si no los abonasen dos meses consecutivos, que les pueda ejecutar por el total de la deuda restante, con sólo su juramento. Etc.

Hipoteca para la seguridad del pago una casa que tenían en la collación de San Andrés, lindes casas del Jumeni gallinero y de Diego de León procurador.

No sabían escribir.

Testigos, el bachiller Francisco Montesinos, Alonso de Olivares procurador y Juan Bañuelo, vecinos de Granada.

Y es declaración que, no enbargante que vos, el dicho Diego Fernandes, al pie de la otra obligación que tenéys contra mí, el dicho Lorenço Fernandes el Xorayque, avéys de otorgar que me esperáys dos años por esta debda, no os a de parar ny para perjuizio para cobrar de nosotros los dichos veynte e cinco ducados a los plazos e según se contiene en esta obligación. Testigos los dichos.

Por testigo, el bachiller Montesinos. Ante Diego Sánchez escribano.
(prot. 65, fol. 430r-431v)

202

1548/04/26. Granada

Pedro Núñez tintorero y Francisca Gutiérrez, su mujer, vecinos de Granada, ella con licencia marital, de mancomún, por cuanto estaban igualados con Hernando de Jaén mercader, también vecino, presente, *de gastar en nuestro tinte de paños, que tenemos en la Puerta de Guadix desta cibdad, en quatro años por que lo tenemos a renta, en cada un años diez y ocho tinas de pastel de Antón Rodrigues de la Madalena, vezino de la cibdad de Sevilla, y de lo mismo que vos, el dicho Hernando de Jaén, avéys gastado en esta cibdad y vendido a Pero de Molina tintorero, que cada una tina ha de tener veynte e quatro arrobas de peso, a prescio cada una tina de ocho myll y ciento y ochenta mrs., y más que avemos de pagar nosotros demás del dicho prescio la trayda del dicho pastel desde la dicha cibdad de Sevilla a esta cibdad, a los harrieros que lo traxeren a éste, poco o mucho.*

E confesamos aver rescibido de vos todas las dichas diez y ocho tinas del dicho pastel e están en nuestro poder, de que se otorgan por contentos, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la prueba; se obligan a abonarle dicha cantidad en Granada, llanamente, en esta manera: de veynte en veynte días ocho myll y ciento y ochenta mrs., hasta ser acabadas de pagar todas las dichas diez y ocho tinas, que será la primera paga de oy día de la hecha desta carta en veynte días primeros siguientes. Etc.

Y en cada uno de los tres años venyderos vos, el dicho Hernando de Jaén, avéys de ser obligado de me dar y entregar otras diez y ocho tinas del dicho pastel de la manera de suso declarado e al dicho prescio.

El proveedor se obliga en esos términos. Etc.

[Francisca no sabía escribir]

Testigos, Lope de Córdoba, Juan Ruiz y Luis de [Palma], empedradores, vecinos de Granada.

Pedro Núñez. Hernando de Jaén. Por testigo, Lope de Córdoba.
(prot. 67, fol. 646r-647v)

203

1548/04/27. Granada

Juan García pregonero, vecino de Granada, arrienda y traspasa a Luis Martínez sastre, también vecino, presente, *el primero suelo de [las tiendas] que tengo a renta de Juan Rodrigues Dávila, qu'es en la Plaça de Bibarranbla, entrante el Çacatín, que se entiende las que tienen las dos conpuertas a la Plaça*, durante 8 meses, a contar desde primero de mayo, por renta de 5 reales mensuales, pagaderos en Granada a fin de cada mes.

E es condición que cada ves que oviere fiesta en la dicha Plaça dexe el suelo vazío e que dexe el [hito] a una parte, como es costumbre, para que goze el señor del dicho suelo ansy Corpus Christi como otras fiestas e con que dé lugar donde vea su muger con my muger.

Se obliga a no despojarle de *la parte de casa* que le subarrienda, so pena de facilitarle otra similar en condiciones similares.

Luis acepta el subarrendamiento de esa parte de casa en las condiciones estipuladas, obligándose a pagar la renta de vacío en caso de abandonarla. Etc.

Juan no sabía escribir.

Testigos, Luis de Quesada, Luis Sánchez y Juan Ruiz, vecinos de Granada.

Luis Martínez.

(prot. 65, fol. 434r-v)

204

1548/[04/27. Granada]

María de Vera, viuda de Alonso Hernández, [vecina en la Magdalena], por sí y en nombre de sus hijos y como su curadora, arrienda a Francisco de Peralta cordonero, vecino de Granada, *una casa, se se entiende el baxo y alto, que yo tengo en la Calle de los Mesones, junto con my Mesón, e de la otra parte con casas myas*, por 8 meses, desde la fecha hasta Navidad, a contar desde primero de mayo, por renta mensual de 9 reales.

(sacado sólo el inicio)

(prot. 65, fol. 434r)

205

1548/04/30. Granada

Juan Ruiz vidriero, vecino en la Magdalena, como principal, y Diego de Paredes mercader, vecino en San Gil, como fiador, de mancomún, se obligan a pagar a Juan de Castañeda mercader, vecino de Granada, presente, 100 ducados, *en reales, syn mrs., los cuales son por razón que los prestastes a my, el dicho Juan Ruyz vedriero, por me hazer plazer e buena obra, para conprar unas casas y horno de pan cozer, que son en la villa de Guadahortuna, que en my fueron rematadas, que fueron de*

Rodrigo de Santestevan, escribano público que fue de la dicha villa de Guadahortuna, ya difunto, como parece por el remate que pasó ante Juan Dávila, escribano público de la dicha villa de Guadahortuna, ducados de que se otorgan por contentos, por haberlos recibido en reales de plata y en 20 coronas ante el escribano de la presente carta, que da fe de que los rescibieron en las dichas veynte corona y lo demás en reales en un bolsón, que dixerón que los avían contado, de que se otorgaron por contentos y renunciaron las leyes y excepción de la entrega, obligándose a pagarlos en Granada, llanamente, para el día de San Juan de junio del presente año. Etc.

Hipoteca al pago de la deuda quatro partes de casas y un horno de pan cozer; que son en la dicha villa de Guadahortuna, junto las unas con las otras, que así yo, el dicho Juan Ruyz, compré con los mismos dineros.

Testigos, Juan de Baeza mercader, Luis Sánchez y Francisco de Salamanca, vecinos de Granada.

Juan Ruiz. Diego de Paredes.

(prot. 65, fol. 447r-448r)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 24/07/1548, Juan de Castañeda reconoce haber recibido de Juan Ruiz los 100 ducados y le otorga finiquito.

Testigos, Luis Sánchez, Juan de Baeza y Pedro de Guadalupe, vecinos de Granada.

Juan de Castañeda.

206

1548/05/01. Granada

Alonso Mellado mesonero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar al contador Martín de Montúfar [en nombre del señor Juan Muñoz de Salazar], vecino de Granada, 71,50 reales, por razón de 22 fanegas de cebada que le compró a 3 reales y un cuartillo la fanega, de que se otorga por contento y renuncia las leyes del mal engaño y de la prueba, pagaderos en Granada, a su costa y misión, para el día de San Juan de junio próximo.

[No sabía escribir]

Testigos, Alonso del Monte, Juan Hernández y Alonso Cerón, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso Cerón. Ante Bartolomé Díaz, escribano público.

(prot. 69, fol. 413r)

207

1548/05/02. Granada

Lorenzo Hernández Xorayque mesonero, vecino en la Magdalena, como principal, y Alonso de Antequera, mesonero del Mesón del canónigo Utrilla, vecino de la misma collación, como fiador, de mancomún, se obligan a pagar a Pedro Martínez [Çahín fondero], vecino de Granada, 48 reales, *los cuales son por razón de que yo, el dicho Lorenzo el Xorayque vos los debo por una obligación, por los cuales me tenyades preso en la cárcel pública desta cibdad, e por nos faser buena obra nos esperáys el tiempo que de yuso es contenido con quatro reales de las costas que avéys fecho*, renunciando a alegar que tal cosa no pasó, pagaderos en Granada, llanamente,

a partir del día de la fecha cada mes 4 reales hasta cancelar el total de la deuda; si dejase de abonar dos mensualidades seguidas, que le pueda ejecutar por toda la cuantía, *como si los plazos fuesen cumplidos*. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Fernando de Córdoba procurador, Francisco Montesinos Bachiller y Diego de León, procuradores, y Andrés de Guadalajara, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de León. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 65, fol. 64r)

208

1548/05/07. Granada⁵³

Francisco López curtidor, vecino de Granada, se obliga a pagar a Diego de Perea, [también vecino], *dos reales cada un mes de todos los meses que ay desde primero dya deste presente mes de mayo hasta en fyn deste presente año, por razón de un pelambre que tomo a renta por el dicho tienpo de la tenería de María de Morales, qu'es en la Cortydoria desta cibdad, que al presente tengo e poseo, los quales me obligo del dar y pagar en fyn de cada mes, etc.*

No sabía escribir.

Testigos, Juan Catalán [curtidor], Juan de Mallorca y Juan Dávila [escribano], vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Mallorca.
(prot. 67, fol. 655r-v)

209

1548/05/11. Granada

Francisco el Cama hortelano, vecino en Santiago, como principal, y Francisco el Caudique, su padraastro, como fiador, de mancomún, se obligan a pagar a Miguel de Vera hortelano, presente, 43 ducados, horros de diezmo, por toda la fruta temprana y tardía, *eceuto azeytunos y un peral cermeño que queda para vos, el dicho Myguel de Vera, y todo lo demás de la fruta de la güerta que tenéys en el Xaragüy de cinquenta e nueve marjales, avemos de gozar dello este presente año ... y del havar*, que lo reciben a su riesgo y ventura, de que se otorgan por contentos, renunciando las leyes de la entrega. Precio a abonar en Granada, llanamente, la tercera parte para San Juan de junio, otro tercio para mediados de agosto y el último para fines de octubre.

⁵³ En el día otra carta similar, otorgada por Juan Catalán curtidor, vecino de Granada, que pagaría mensualmente 62 mrs. Testigos, Dávila, Mallorca y Francisco López (prot. 67, fol. 657v-658r).

El día 8 otra similar, otorgada por Pedro del Guante curtidor, vecino de Granada, que pagaría mensualmente 5 reales menos un cuartillo, *por razón de una cámara que tomo a renta por el dicho tienpo de la tenería de María de Morales, qu'es en la Cortydoria desta cibdad que yo al presente tengo*. Testigos, Juan Herrador, Mallorca y Gaspar Hernández (fol. 658v-659r). También Juan López curtidor, vecino de Granada, que abonaría 4 reales mensuales por una cámara en dicha tenería. Testigos, Gaspar de Ayala, Mallorca y Juan Gutiérrez (fol. 659r-v).

El día 9 otra, otorgada por Alonso Hernández curtidor, vecino de Granada, que pagaría mensualmente 63 mrs. por una *pelambre* en dicha tenería. Testigos, Francisco Ruiz, Gutierre de Lobo y Mallorca (fol. 659v-660r).

El día 11 otra, otorgada por Gonzalo García curtidor, vecino de Granada, que promete abonar mensualmente 2,50 reales, *por razón de un palacio que tomo a renta de la tenería [de] Gonçalo de Andújar, qu'es en la Cortydoria desta cibdad, que yo al presente tengo*. Testigos, Juan de Soria, Lobo y Mallorca (fol. 661v-662r).

Los obligados entregan a Vera el alcacer de un haza de seis marjales que ellos tenían en el Jaragüi, siendo el pago del diezmo del mismo a cargo de tomador.

Vera acepta los términos del acuerdo y se obliga a abonar lo indicado, a mantenerles la fruta a su disposición y a permitirles usar la casa de la huerta hasta fines de octubre. Etc.

[Los implicados no sabían escribir]

Testigos, Luis Sánchez, Antonio de Baeza y Pedro Alemán, vecinos de Granada.

Por testigo, Luis Sánchez. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 69v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 27/10/1548, comparece Francisco de Bustillos, con poder de Miguel de Vera, y reconoció haber recibido de Francisco el Cama y de su fiador 43 ducados, canceló la obligación y otorgó finiquito, *por quanto los recibió en nombre de Juan Fernandes de Madrid para el censo que deve el dicho Myguel de Vera*. Testigos, Diego Porcel, Miguel Cejalbo y Alonso Gutiérrez, vecinos de Granada. Alonso Bustillo.

210

1548/05/12. Granada

Juan López cordonero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Cristóbal Zamorano cordonero, presente, 17 ducados, *por razón de quantas que entre my e vos a avido fasta el dí de la fecha desta [carta], así de dineros que se ayan depositado en my poder vuestros como de otras qualesquier cosas, y, fecha e fenescida quenta entre nosotros, me alcançastes por estos dichos mrs., porque lo demás os tengo pagado*, renunciando a alegar que tal cosa no pasó, pagaderos en Granada, llanamente, *de oy día de la fecha desta carta en dos años conplidos, en fin de cada un año la mytad de los dichos mrs.* Etc.

E yo, el dicho Christóval Çamorano, estando presente a lo que dicho es, aceuto en my favor esta obligación y digo que, fecha e fenescida quenta, fasta el día de oy entre my e vos, el dicho Juan López, no me restáys deviendo más de los dichos dezi-siete ducados, porque lo demás me lo avéys pagado, y vos doy por libre del dicho depósito que así vos estava fecho, porque de todo lo demás no me restáys deviendo más destes dichos mrs. contenidos en esta obligación.

[Juan no sabía escribir]

Testigos, Luis Sánchez, Diego Porcel y Juan Sánchez, vecinos de Granada.

Cristóbal Zamorano. Por testigo, Luis Sánchez.

(prot. 65, fol. 69r)

211

1548/05/16. Granada

Francisco el Cama hortelano, vecino en Santiago, y Diego el Mocho, hijo de Diego el Mocho difunto, [como principales], y Francisco el Caudique, vecino en Santiago, como fiador, de mancomún, se obligan a pagar a Hernando de Baeza procurador, presente, 16,50 ducados, por toda la fruta temprana y tardía que Dios diere ese año en una huerta de 8 marjales, en el pago del Jaragüi, de que gozarían ese año y se otorgan por contentos, a pagar en Granada, la mitad para Santa María de agosto y la otra mitad para fines del mes de octubre. Etc.

También se obligan a entregar a Baeza 11 arrobas de peros de la huerta, en su tiempo y sazón.

Diego el Mocho, por ser mayor de 14 años y menor de 25, renuncia normas favorables y jura no pedir absolución, etc.

No sabían escribir.

Testigos, Luis Sánchez, Alonso Mexía y Luis Moreno, vecinos de Granada.

Por testigo, Luis Sánchez.

(prot. 65, fol. 71r)

[al margen izquierdo:]

[En Granada], 07/07/1548, Fernando de Baeza recibió de Francisco el Cabdique por Francisco el Cama 91,50 reales a cuenta de la deuda, de que otorgó carta de pago. Testigos, Alonso de Mengibar y Juan Ruiz, vecinos de Granada. [Fernando de] Baeza.

En Granada, 31/07/1548, Fernando de Baeza se dio por pagado de toda la deuda, canceló la obligación y otorgó finiquito. Testigos, Diego Mateos, Diego Sánchez, escribano real, y Luis Sánchez, vecinos de Granada.

212

1548/05/25. Granada

Miguel Sánchez carretero, vecino de Huéscar, estante en Granada, se obliga a pagar a Diego de la Puerta, mercader de madera, 23 ducados, por dos bueyes, uno castaño y otro barroso, comprados en ese precio, tales y tan buenos que los bien valió, de que se da por contento, *por quanto los he tenido en my poder e estoy satisfecho dellos*, renunciando las leyes del mal engaño y de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, la mitad para el día de Santiago próximo y la otra mitad para mediados del mes de mayo de 1549. Etc.

Hipoteca los bueyes al pago de la deuda y se acoge al fuero de la ciudad de Granada. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Fernando de Cór[do]ba procurador, Alonso de Olivares y Pedro de Montalván, vecinos de Granada.

Por testigo, Fernando de Córdoba.

(prot. 65, fol. 73r)

213

1548/05/26. Granada

Francisco Vasco confitero, vecino en la Iglesia mayor, a la *Plaça de Bibarranbla*, se obliga a pagar a Juan de Montemayor, vecino de Granada, 12 ducados, por 12 hormas de azúcar, compradas a precio de ducado la horma, tal y tan bueno que bien lo valió, de que se da por contento, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, a razón de un ducado cada semana, siendo la primera paga dentro de 8 días; si dejare de pagar dos semanas seguidas, que le pueda ejecutar por el dinero que restare debiendo. Etc.

[Primero dice que firma de su nombre]. *Torno a dezir que no sabía firmar e firmó, a su ruego, un testigo.*

Testigos, Luis Sánchez, Juan Ruiz Tauste y Alonso de Baena, vecinos de Granada.

Por testigo, Luis Sánchez. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 74r)

[al margen izquierdo:]

Esta se dio por ninguna por Juan de Montemayor, porque se torno a hazer otra de marido e muger por ... que han más e no más⁵⁴.

214

1548/05/26. Granada

Juan Bautista, tejedor de terciopelo, vecino de Granada, arrienda y traspasa a Martín de Nieva tratante, también vecino, presente, *una macería que yo tengo a renta de Juan de Palma, vezino desta cibdad, qu'está encima de la tienda, junto con el algibe de la Puerta de Bibalmazán*, durante 9 meses, a contar desde el primero de junio próximo, por renta de 11 reales, pagaderos a Palma cada fin de mes; *porque yo la tengo arrendada del dicho Juan de Palma por prescio de treze reales cada más, yo me obligo a le pagar los dos reales restantes en fin de cada mes del dicho tiempo de los dichos nueve meses*. Promete no despojarle de la almacería, so pena de proporcionarle otra similar en condiciones parecidas. Etc.

Nieva acepta el contrato con las condiciones estipuladas y se obliga a no abandonar la almacería, so pena de pagar la renta de vacío. Etc.

No sabían escribir.

Testigos, Pablos López, Luis Sánchez y Álvaro Calahorrí, vecinos de Granada.

Por testigo, Luis Sánchez.

(prot. 65, fol. 515v-516r)

215

1548/05/26. Granada⁵⁵

Pedro de Molina tintorero, vecino en la Magdalena, y su mujer, Juana Rodríguez, con licencia marital, de mancomún, se obligan a pagar a Hernando de Jaén mercader, vecino de Granada, 135.750 mrs., *por razón de diez y seis tinas de pastel de las ys-las, cada tina de a veynte y quatro arrovas de peso, y es de lo que hasta agora avéis gastado, qu'es de lo de Antón Rodrigues de la Madalena, vezino de Sevilla, de todo lo qual nos damos por contentos*, renunciando la excepción de la cosa no vista ni entregada y las leyes del caso, pagaderos en Granada, a su fuero, *en esta manera: de quinze en quinze días ocho myll y dozientos y cincuenta mrs., qu'es el precio de cada una tina, que será la primera paga de oy en quinze días primeros siguientes*. Etc.

⁵⁴ El 28 de mayo se repite la obligación: Francisco Bazo confitero y Catalina García de Tineo, su mujer, se obligan a pagar a Montemayor 6 ducados por 6 hormas de azúcar, pagaderos a ducado por semana, siendo el primer pago dentro de 8 días. Testigos, Luis Sánchez –que firma por los otorgantes–, Pedro Mudéjar Cibadi y Juan de Lara, vecinos de Granada (fol. 75v).

El 18 de junio se obligan por los 6 ducados restantes, en similares condiciones, comenzando los pagos semanales a mediados de julio. Testigos, Juan de Mendoza tintorero, Diego Pérez de Pineda y Juan de Olivares –que firma por los otorgantes–, vecinos de Granada (fol. 82v).

⁵⁵ A tenor del documento otorgado por Pedro Núñez tintorero debe de haber error en el mes, pues debería ser en abril.

[Juana no sabía escribir]

Testigos, Juan Navarro, Gregorio de Espinosa y Pedro Hernández, vecinos de Granada.

Pedro de Molina. Por testigo, Gregorio de Espinosa.

(prot. 67, fol. 639r-640r)

216

1548/05/26. Granada

Pedro de Molina tintorero y su mujer, Juana Rodríguez, vecinos en la Magdalena, ella con licencia marital, de mancomún, se obligan a pagar a Hernando de Jaén mercader, vecino de Granada, 30.000 mrs., de resto de 82.500 mrs., que le debían en virtud de otra obligación, otorgada ante Diego Pérez escribano, documento que quedaba en su fuerza y vigor, *para por ella preferir a otros qualesquier acrehedores que nosotros tengamos, y son sin los ciento y treynta y cinco mill y setecientos y cinquenta mrs.* Abonarían aquella cantidad en Granada, llanamente, *en esta manera: en fyn de cada mes dos mill y quinientos mrs., que será la primera paga que os avemos de hazer en fyn del mes de junio primero venidero deste presente año de la fecha desta carta.* Si dejaran de pagar dos mensualidades consecutivas, que el mercader los pueda ejecutar sólo por su juramento. Etc.

[Juana no sabía escribir]

Testigos, Juan Navarro, Gregorio de Espinosa y Pedro Hernández, vecinos de Granada.

Pedro de Molina. Por testigo, Gregorio de Espinosa. Ante Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 67, fol. 679v-681r)

217

1548/05/28. Granada

Lorenzo *Bongil* Abenzedara, vecino en San Cristóbal, se obliga a pagar a Juan Alquitib, vecino en San Andrés, presente, 50 ducados, horros de diezmo, por toda la fruta que Dios diere ese año en una huerta que tenía en el Jaragüi, de 30 marjales, para gozarla a su riego y ventura, de que se otorga por contento, renunciando las leyes de la entrega, a pagar la mitad para el día de San Juan de junio próximo y el resto para primero de octubre. *Y más me obligo a daros diez arrovas de mançanas tenpranas e tardías e un ciruelo y un peral y el medio parral y un nogal y dozientos menbrillos y dozientas granadas, todo en su tiempo.*

No sabía escribir.

Testigos, Álvar Pérez de Ávila, Luis Hernández y Luis Sánchez, vecinos de Granada.

Por testigo, Luis Sánchez. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 71v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 31/07/1548, Juan el Quitib se dio por pagado de Lorenzo Gonjí Abenzedara de los 50 ducados y el adehala, canceló la obligación y otorgó finiquito. Testigos, Luis Sánchez, Alonso de Olivares procurador y Martín Pérez, vecinos de Granada. Por testigo, Luis Sánchez. Martín de Olivares.

218

1548/05/29. Granada

Juan Alhizaci hortelano, vecino en San Andrés, se obliga a pagar a Álvaro el Miriní, vecino en San Cristóbal, presente, 20 ducados, horros de diezmo, por la mitad de la fruta de una huerta de 25 marjales, en el pago del Jaragüi, siendo la otra mitad de Miguel de Aranda, Diego Aladebez y Ambrosio Aldaray, con quienes debería recoger la fruta para luego repartírsela, de que gozaría a su riesgo y ventura y de que se otorga por contento, renunciando las leyes de la entrega, a abonar en Granada, llanamente, *desde oy día qu'esta carta es fecha en adelante, cada semana tres ducados, fasta ser acabados de pagar, que será la primera paga de oy en ocho días. E más me obligo de vos pagar dos arrobas de camuezas e cien menbrillos en su tiempo e sazón.*

No sabía escribir.

Testigos, Luis Sánchez, Pedro Álvarez de Carmona y Diego Porcel, vecinos de Granada.

Por testigo, Luis Sánchez. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 72r)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 28/07/1548, Álvaro Meriní presentó la obligación, pidió mandamiento ejecutivo y juró la deuda.

En 11/03/1549 Alvaro el Meriní se dio por contento, canceló la obligación y otorgó finiquito. Testigos, Juan de Baeza, Diego de Olivares y Martín Pérez, vecinos de Granada. Por testigo, Diego de Olivares.

Luego, Juan Alhizaci *dixo que qu'él tenía quenta con Diego Aladebez e Diego de Aranda e su compañero, Myguel d'Aranda, les da finyquito de todo lo que les devía e pagó por ellos de la fruta de la dicha huerta.* Testigos, Luis Pérez [y Diego de Olivares], vecinos de Granada. Por testigo, Diego de Olivares.

219

1548/06/04. Granada

Gonzalo Gómez mercader, vecino en la collación de la Iglesia mayor, en nombre de Juana Hernández, viuda de Pedro de Montalbán, su suegro, arrienda a Álvaro Guadixí sedero, hijo de Bartolomé el Guadixí, vecino de Granada, presente, *una cámara qu'es en el Alcaycería, en que al presente bibe Diego Celín,* durante dos años, a contar desde primero de mes actual, por renta mensual de dos reales y un cuartillo, pagaderos a Juana Hernández al fin de cada mes. Promete no despojarle de la cámara, so pena de facilitarle otra similar en condiciones parecidas. Etc.

El Guadixí acepta el contrato en los términos estipulados y se obliga a no dejar la cámara, so pena de pagar la renta de vacío. Etc. Como era mayor de 14 años y menor de 25, renuncia normas favorables y jura.

[El arrendatario no sabía escribir]

Testigos, Luis Sánchez, Pedro de Montiel y Hernán Pérez, vecinos de Granada.

Gonzalo Gómez. Por testigo, Luis Sánchez. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 544r-v)

220

1548/[06/05. Granada]

Baltasar Suárez, vecino de Granada, arrienda a Diego de Molina cordonero, presente, una tienda *qu'es en el Puente el Carbón, linde con tiendas myas, qu'es la que solía tener a renta Baltasar Rodrigues*, durante 7 meses, a contar desde el primero del corriente mes.

(sólo sacado el inicio)

(prot. 65, fol. 545v)

221

1548/06/06. Granada

Juan Alhizaci hortelano, vecino de San Andrés, se obliga a pagar a Pedro Mudéjar hortelano, presente, 17 ducados, por toda la fruta temprana y tardía que Dios diere ese año en los 18 marjales de una huerta en el Jaragüi, propiedad del jurado Alonso Pérez de Ribera, linde con haza de dicho Pedro Mudéjar, que tenía a renta Martí Almalaquí, de quien era fiador el mismo Mudéjar, de que Juan se otorga por contento, renunciando las leyes de la entrega; a pagar en Granada, por tercios, para fin del mes de julio, para fin del mes de agosto y oara fines de octubre. Etc.

E, ansí mysmo, me obligo a vos pagar quatro arrovas de camuesas que sean buenas, en su tienpo e sazón.

No sabía escribir.

Testigos, Gonzalo de Carvajal, Diego Sánchez escribano y Fernando de Córdoba procurador, vecinos de Granada.

Por testigo, Gonzalo de Carvajal. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 80r)

222

1548/06/09. Granada

Lorenzo el Gonjí [Abenzedara, ven]dedor de pescado, vecino en San Cristóbal, se obliga a pagar a Alonso Alvazar hortelano, vecino de Granada, presente, 18,50 ducados, *que vos los resto deviendo de veynte e dos ducados que vos doy por toda la fruta que ay Dios diere en dos pedaços de güerta, qu'es en el pago del Jaragüi, que solía ser del licenciado Delgadillo, en que ay hasta veynte marjales, con que vos, el dicho Alonso Arvaçarm avéys de pagar el diezmo*, fruta que recibe a su riesgo y ventura, renunciando a alegar que tal cosa no pasó, precio a abonar en Granada, llanamente, la mitad para fines de agosto y el resto para fines del octubre; se obliga, además, a entregarle 200 granadas *arropies*, en su tiempo y sazón. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Luis Alguaydari, Juan Zacarías Corvero y y Pedro de Montalbán, vecinos de Granada.

Por testigo, Pedro de Montalbán. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 81r)

223

1548/06/20. Granada

Juan de Castañeda mercader y Juan Pérez, hilador de seda, vecinos de Granada, celebran acuerdo: Castañeda traspasaría a Pérez una casa-tienda en la Plaza de Bibarrambla, en la esquina que daba a la Calle de los Roperos, y le suministraría mercancías para la misma, que Pérez beneficiaría.

(prot. 65, fol. 574v-575r)

En la Nonbrada e Grand ciudad de Granada, a veynte días del mes de junyo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de myll e quinyentos e quarenta y ocho años, en presencia de my, el escrivano público, e testigos de yuso escritos, parecieron Juan de Castañeda mercader, vecino desta ciudad, de la una parte, y Juan Pérez, hilador de seda, vezino ansí mysmo desta ciudad de Granada, de la otra parte, e otorgaron y conocieron que son convenidos y concertados la una parte con la otra y la otra con la otra en esta manera:

Que el dicho Juan de Castañeda aya de traspasar y traspasa en el dicho Juan Pérez una casa e tienda que tiene en la Plaça Bivarranbla desta ciudad, a la esquyna, como entran en la Calle de los Roperos desta ciudad, que tiene a renta de la parte de los herederos de Juan de Vergara astero, difunto, cada mes por precio de treynta y un reales por mes entrado y mes salido, y más que le dará toda la mercadería qu'el dicho Juan Pérez quysiere tomar de mercadería de la dicha tienda, a el precio que dos personas del oficio, puestas por cada una de las partes la suya, tasaren que vale. Lo qual se obligó a le dar a veynte y cinco días del mes de julio primero que viene deste dicho año de myll e quinyentos e quarenta y ocho años, con condición que, si la parte de los dichos herederos no ovieren por bueno que el dicho Juan Pérez tenga la dicha tienda y casa, que el dicho Juan de Castañeda no sea obligado a dalle más de la mercadería que el dicho Juan Pérez quysiere tomar de la dicha mercadería, tasada como de suso se declara.

Y el dicho Juan Pérez se obligó de tomar la dicha tienda y casa por el [dicho precio] de los dichos treynta e un [reales] cada mes, de lo que su dueño se la quysiere dexar y de tomar la dicha mercadería a el precio que tasaren las dichas dos personas, y de le pagar por ella el dinero que tuviere a el presente e como se concertaren.

Y anbas partes se obligaron de tener e guardar e cunplir este concierto y de no se apartar ni quitar della, so pena de dyez myll mrs. para la parte dellos ubidente, con más las costas que sobrello se recrecieren, y la pena, pagada o no, que lo contenido en ello firme sea e vala. E para lo ansí cunplir e pagar y aver por firme obligaron sus personas e bienes, muebles y rayzes, avidos y por aver, e para la execución dello damos y otorgamos entero poder cunplido a todas e qualesquier justicias de SS.MM. de qualquier fuero e jurisdicción que sean para que nos apremyen como por sentencia pasada en cosa juzgada e por ellos consentida. E renunciaron qualesquier leyes que en su favor sean e la ley que dize que general renunciación fecha de leyes non bala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escrivano público e testigos de yuso escritos, en cuyo registro firmaron sus nonbres. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, Juan Gutiérrez e Alonso del Castillo y Juan Ruyz, vezinos de Granada.

Y entiéndese que el dicho Juan Pérez a de tomar la dicha casa y tienda como el dicho Castañeda la tiene.

Juan de Castañeda. Juan Pérez.

224

1548/06/26. Granada

Juan García carretero, *abitante en el Carril, estante al presente en esta Nonbrada e Gran cibdad de Granada*, se obliga a pagar a Pedro Márquez, mercader de madera, vecino de Granada, 20 ducados, por la compra de dos bueyes, uno prieto bragado y otro hosco alcoholado, que estaban en poder de Juan de la Parra, *por tales quales son, flacos o gordos e viejos*, de que se da por contento y renuncia las leyes del mal engaño y de la entrega, pagaderos en Granada, a su fuero y jurisdicción, la mitad a fines del próximo mes de agosto y la otra mitad para el día de San Miguel de septiembre.

E, así mismo, me obligo a vos traer con mis carros a vos, el dicho Pero Marques, tres cargos de madera de los puertos altos, a precio de tres ducados cada cargo, estando en cargadero, por el dicho día de San Miguel deste dicho año, e que se desquenta. Etc.

Hipoteca los bueyes al pago de la deuda.

Si no trajere la madera a tiempo, *que vos, el dicho Pero Marques, los conpréys a qualquier precio que lo halláredes en el Arenal, e lo que más costare del precio susodicho me executéys por ellos, e con sólo vuestro juramento sea bastante averiguación para ello, porque así fue concierto entre nosotros.*

No sabía escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Martín de Jaén mercader y Juan de Monserate, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego Sánchez escribano.

(prot. 65, fol. 86r)

225

1548/06/30. Granada

Pedro de Piedrahita carretero, habitante en el Carril de Granada, natural de la villa de Salas [de los Infantes] y estante en Granada, se obliga a pagar a Pedro Márquez, mercader de madera, vecino de Granada, presente, 200 ducados, *por razón de seys pares de bueyes con sus carros y seys cargos de madera que de vos recibí conprados, y de fenecimiento de quenta que entre my y vos a avido hasta oy y, fecha y fenecida quenta entre nosotros, me alcançastes en estos dichos dozientos ducados*, renunciando a alegar que tal cosa no pasó, así como las leyes del mal engaño y de la entrega, pagaderos en Granada, a su fuero y jurisdicción, *en traer cargos de madera que me obligo de vos traer cada un año tres en cada verano tres camynos de madera con ocho pares de bueyes o con los que tuviere, y que se entiende el primero camino por en fin de agosto deste presente año de myll e quinyentos y quarenta y ocho años, y el segundo camyno faré dende Todos Santos luego syguiente deste presente año [...] e otro tercero camyno en fin de mayo de myll e quinyentos e quarenta y nueve años, y otro camyno a primero de agosto del dicho año [...] y otro tercero camyno por Todos Santos del dicho año [...] y otros tres camynos del año de quinyentos e cinquenta años, a los dichos plazos. Que en el primero camyno por en fin de mayo e el segundo camyno a primero de agosto y el tercero ha el día de Todos Santos del dicho año en que an de ser pagados los dichos dozientos ducados, como dicho es, so pena del doblo con las costas de cada paga, etc.*

La qual dicha madera me obligo de traer de los puertos acostunbrados, a donde pueda allegar la carreta, y los traer en esta ciudad, puestos en el Arenal della, a precio cada cargo de tres ducados [y] de los dichos tres ducados se an de quitar dos ducados para la dicha deuda y pagarme un ducado. Y que por Todos Santos de quinyentos y cinquenta años os tengo de acabar de pagar los dichos dozientos ducados, y que desta manera se a de pagar un tercio de los dozientos ducados, que son sesenta y seys ducados y siete reales, a San Miguel de este año de quinyentos e quarenta y ocho, y dellos se a de descontar la madera que os truxere al dicho precio, y otra tercia parte de los dichos dozientos mrs. a San Myguel de quinyentos e quarenta y nueve, y la otra tercia parte por San Miguel de dicho quinyentos y cinquenta años.

Si no trajere la madera a dichos plazos, Márquez le pueda ejecutar por la madera no traída en ese plazo, tan sólo con su juramento.

Obliga persona y bienes e hipoteca al pago de la deuda los ocho pares de bueyes con sus carretas que le compró, así como otros dos pares de bueyes que el obligado tenía, etc. Otorga cláusula ejecutiva, en especial, a la justicia de la ciudad de Granada, a cuyo fuero y jurisdicción se somete, y renuncia leyes. Además, como mayor de 24 años y menor de 25, renuncia las normas favorables y jura.

No sabía escribir.

Testigos, Baltasar Juárez, Diego Sánchez escribano y Pedro Tena y Andrés de Tovar, carreteros, *que juraron que lo conocen al otorgante de ser el mismo que otorga esta escritura y llamarse así por su propio nombre.*

Por testigo, Diego Sánchez escribano.

(prot. 65, fol. 594v-596v)

226

1548/07/05. Granada

Alonso López mercader, vecino de Granada, y Diego Sánchez, corredor de sedas, por cuanto Alonso *dio al dicho Diego Sánchez, como corredor de sedas, ocho libras de seda de tela de raso para que las colgase en el Alcaycería desta cibdad, que yvan vendidas a Melchior de Çamora, las quales dichas ocho libras de seda el dicho Diego Sánchez colgó, como es uso e costumbre, en la tienda de Bernal Cama geliz, y acaeciò que de cinco atados que heran fueron hurtados los quatro atados e quedò uno de una libra e media, de manera que lo que se hurtò fue syete libras menos media honça*, ahora, por quitarse de pleitos, nombran jueces árbitros a Hernán López y Hernando de Jaén mercaderes, para que, con el auxilio de un letrado, a elección de los árbitros, y con posibilidad de designar, además, un tercer árbitro, diriman la disputa. Les asignan plazo de 10 días para emitir el fallo y, en caso de que no lo sentenciaren, que las partes puedan seguir su justicia donde les cumpliere.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

Testigos, Hernando de Baeza, Melchor Rodríguez escribano, Melchor López y Alonso Cerón, vecinos de Granada.

Diego Sánchez. Alonso López.

(prot. 69, fol. 190v-191r)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 11/07/1548, ambas partes, dejando en su fuerza y vigor dicho compromiso, prorrogan el plazo de actuación de los árbitros 15 días, a partir del término

de los 10 días. Testigos, Alonso Gutiérrez y Rodrigo Ortiz, vecinos de Granada. Alonso López. Diego Sánchez.

227

1548/07/06. Granada

Juan de Bolaños arriero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Juan de Navarrete barbero, presente, 4 ducados, *por razón y resto de un macho rucio rabón que de vos compré y recibí en el dicho precio, con todas sus tachas de manquedad e como sy recibiese güesos en costal, del qual me doy por contento*, renunciando las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, a fines del presente mes, *e en prenda vos doy una colcha*.

[No sabía escribir]

Testigos, Melchor Monte, Luis López y Melchor Núñez, vecinos de Granada.

Por testigo, Luis López. Ante Melchor Rodríguez escribano.

(prot. 69, fol. 422r)

[al margen izquierdo:] *Fecha para Navarrete*.

228

1548/07/09. Granada

Juan de Olayta vizcaíno, habitante en Huéscar, y Juan de Oñate vizcaíno, vecino de Huéscar, estantes en Granada, venden a Diego de la Puerta, mercader de madera, vecino de Granada, presente, 100 cargos de madera, *que sean pinos reales e tirantes e dobleras e machones e medios cargos, que sea buena madera, limpio, que no sea diestra ny esquierda ny leñosa, y que sea de dar y de tomar y de los marcos de Granada, a contentamiento de vos, el dicho Diego de la Puerta*, a precio de 6 reales cada cargo, *que se entiende puestos en el Puerto Mosquyto en lo alto del dicho Puerto, en cargadero, porque desde allí las avéys de hazer traer vos, el dicho Diego de la Puerta, a vuestra costa*. Reciben adelantados 12 ducados del mercader, de que se otorgan por contentos y el escribano da fe de cómo los recibieron en reales de plata. Los 100 cargos se obligan a entregarlos desde el día de la fecha hasta un año, *cada e quando que en este tiempo vos, el dicho Diego de la Puerta, enbiáredes por la dicha madera*, so pena que, de no hacerlo, el mercader pueda comprar la madera de otros en esos puertos, corriendo el sobreprecio a cuenta de los vizcaínos, así como las costas, pudiendo ejecutarles por ello con sólo su juramento.

Y es condición que, sy entregada la dicha madera bos, el dicho Diego de la Puerta, n'os contentáredes y la truxeren puesta en el Arenal desta cibdad de Gra[nada, que] los dichos Juan d'Olayta y Juan [de Oñate] seamos obligados a vos pagar lo [...] que ubyéredes pagado de la trayda, y el tal cargo quede por nos, para hazer della lo que quysyéremos, y nos podáys apremyar por todo rigor de justicia a que vos paguemos los tales pinos o pino que vos, el dicho Diego de la Puerta, no quysiéredes, e con vuestro juramento sea vastante averiguación e prueba.

El mercader pagaría los cargos conforme los fuere recibiendo.

Diego acepta el contrato y se obliga a pagar 6 reales por cada pino, además de los 12 ducados ya adelantados, etc.

Los vizcaínos no sabían escribir.

Testigos, Pedro Márquez, [mercader de madera], *que juró conoscer a los otorgantes*, Antonio de Candanedo y Juan Ruiz, vecinos de Granada.

Diego de la Puerta. Por testigo, Antonio de Candanedo. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 619r-621r)

229

1548/07/10. Granada

Juan de Palencia cerrajero, vecino de Granada, arrienda a Baltasar de San Ginés zurador, también vecino, presente, *una casa que yo tengo fuera de la Puerta de Bibarranbla de esta cibdad, a los Paños, junto a la Torre Gorda, que alinda con otra casa mya*, durante un año, a partir del próximo mes de agosto, por renta de un ducado cada mes, pagadero en Granada, llanamente, al fin de cada mes, so pena del doblo y costas de la paga, y promete no quitársela, so pena de facilitarle otra similar en iguales condiciones.

San Ginés recibe la casa en esas condiciones y se obliga a no abandonar la casa, so pena de pagar la renta de vacío.

Ambas partes obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

No sabían escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Pedro Díaz de Espinosa y Juan Ruiz, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego Sánchez escribano.

(prot. 65, fol. 621r-v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 04/11/1549, Juan de Palencia presenta el documento y pide ejecución por 2,50 ducados, *que se le restan deviendo deste arrendamiento* y juró se los debían.

230

1548/07/26. Granada

Tomé López ropero, vecino de Sevilla, estante en Granada, otorga poder a Gaspar Gómez ropero, vecino de Granada, ausente, especialmente para cobrar *de Hidalgo harriero, vezino de Sevylla, y de sus bienes veynte coronas, que valen syete myll mrs. de la moneda usual, las quales yo le di y entregué en la cibdad de Sebylla para que las traxese a esta cibdad y las diese a Pero Fernández ropero y no las a dado*, realizando todas las diligencias que fueren precisas. Etc.

Testigos, Francisco Fernández Toledano [mercader], Diego Sánchez [escribano] y Diego Mateos, vecinos de Granada.

Tomé López. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 657r-v)

231

1548/07/30. Granada

Bartolomé de Olalla carretero, vecino de Baza, estante en Granada, otorga poder en causa propia a Pedro Márquez, mercader de madera, vecino de Granada, presente, especialmente para cobrar de Andrés de Penila carretero, *abitante en el Carril*, 13 ducados que le debía en virtud de una obligación, cantidad que el mercader había ade-

lantado a Olalla, el cual se otorga por contento, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Luis Sánchez, Diego de la Puerta, mercader de madera, *que juró en forma de derecho que conoce al otorgante ser el mismo que otorga este poder*, y Juan de Baeza, vecinos de Granada.

Por testigo, Luis Sánchez. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 65, fol. 667r-668r)

232

1548/08/01. Granada

Alonso de Toledo mercader, vecino de Granada, otorga poder a Hernando de Navarrete, también vecino, especialmente para cobrar de Hernando de Mora, vecino de Huéscar, *veynte cargos de pino y dos cargos de ripios, que fue depositario de me dar y entregar por Luys Hernandes, su suegro, como parece por cierta escritura de depósyto*, pudiendo otorgar carta de pago, conceder espera, etc.

Testigos, Diego Mateos escribano, Luis Sánchez y Juan de Baeza, vecinos de Granada. Alonso de Toledo. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 65, fol. 672v-673r)

233

1548/08/14. Granada

Pedro Márquez, mercader de madera, vecino de Granada, otorga poder en causa propia a Andrés Alegre, vecino de Lorca, estante en Granada, para cobrar de Pedro de Piedrahita carretero, *abitante en el Carril de [la ciudad de Granada]*, natural de la villa de Sa[las], 200 ducados que éste le debía por contrato otorgado ante el presente escribano en 30/06/1548, *e que me aviades de traer cierta madera para en pago de los dichos dozientos ducados*, pudiendo otorgar carta de pago, etc.

Por quanto yo vos lo doy, cedo e traspaso por cierta contratación de madera que vos, el dicho Andrés Alegre, os obligáys a me traer a ciertos plazos a esta cibdad de Granada e cierta contratación que entre my e vos ay, que se montó la dicha contía, de que se daba por contento, etc.

El qual dicho poder vos do y otorgo syn yo ser obligado a seguridad ny saneamiento algunos e que lo avéys de cobrar a vuestro riesgo y aventura, porque así fue concierto entre nosotros.

Alegre acepta el encargo en dichos términos.

No sabían escribir.

Testigos, Luis Sánchez, Diego Sánchez y Juan Marín, vecinos de Granada.

Por testigo, Luis Sánchez. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 65, fol. 698v-700r)

234

1548/08/14. Granada

Andrés Alegre, vecino de Lorca, estante en Granada, vende a Pedro Márquez, mercader de madera, vecino de Granada, presente, 3.000 ripias, buenas y limpias, de

dar y de tomar, aserradas a mano, *según que es uso e costunbre de rescibir entre mercaderes*, 300 rollizos de madera, *que se dizen «lomerás», que an de tener de largo de deziocho fasta veynte palmos cada una parejas, que sean de dar e de tomar*; a precio la ripia corta de 20 mrs., la ripia larga de 40 mrs. y el rollizo de 45 mrs., *puestas los dichos rollizos en la cibdad de Cartajena*. Recibe a cuenta 200 ducados sobre Pedro de Piedrahita carretero, por un contrato de obligación incumplido por éste, para el que le ha otorgado poder en causa propia. Las 3.000 ripias debería entregarlas en Granada, a su costa y misión, 500 a fines del próximo mes de abril, 500 para el día de San Juan de junio de 1549, otras 500 para el día de Santa María de agosto siguiente y las 1.500 restantes: 500 al mes de abril de 1550, 500 para San [Juan de junio] del mismo año y las últimas 500 para Santa María de agosto de 1550. Los rollizos los entregaría en Cartagena el día de Pascua de Navidad de 1548. *Que a de ser toda muy buena madera, como dicho es*; si no cumpliere los plazos, que le pueda ejecutar con sólo su juramento.

Márquez acepta y se obliga a recibir la madera, *siendo muy buena, como dicho es*.

Alegre se obliga a pagarle a Márquez 12 ducados en metálico a fin del presente mes de agosto, en pago de los 200 ducados que había de cobrar de Piedrahita.

Terminada de traer toda la madera, ambas partes se sentarían a cuenta y, si Márquez resultase alcanzado, pagaría a Alegre el alcance al final de los dos años del contrato.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva, renunciando Alegre a su fuero y sometiéndose al de la ciudad de Granada, y renuncian leyes.

Alegre hipoteca al cumplimiento de esta compraventa 5 pares de bueyes suyos, *que son de colores pralinos y bermejos y vayos y berrendos*, que no podría enajenar hasta que Márquez fuese entregado de toda la madera, so pena de nulidad de tal enajenación.

No sabían escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Luis Sánchez y Juan Marín, vecinos de Granada.

Por testigo, Luis Sánchez.
(prot. 65, fol. 700r-702r)

235

1548/08/22. Granada

Lorenzo Amyr y Alonso al Ollorí, hortelanos, vecinos de Granada, de una parte, y Alonso el Çafar, también vecino, por sí y en nombre de Miguel AÇafar, su hermano, por el que presta voz y caución, *dixeron que por quanto ellos tomaron la fruta de la Huerta del Palaz, qu'es de Diego Díaz de Rojas, vezino desta cibdad, de quarenta marjales, que es fuera de la Puerta de San Gerónimo desta cibdad, por cierto precio de mrs., y de resto dellos deven al dicho Diego Díaz de Rojas veynte ducados, e agora son concertados en esta manera*:

Los Çafar se quedarían con la fruta que hubiere en 1548 y Lorenzo Amir y Lorenzo el Ollorí [*sic*] salgan de la huerta, cediendo su parte a los hermanos Çafar; por razón de dicha cesión los Çafar les darían 18 ducados, de los que ya habían abonado 11 y quedaban debiendo 7 ducados. Esa cantidad la recibiría Amir, al plazo contenido más abajo; cumpliéndose así, Amir y Ollorí cederían su parte a los hermanos, para que la gozasen ese año.

Alonso el Çafar, por sí y por su hermano Miguel, se queda con toda la huerta y se obliga a pagar a Díaz de Rojas los 20 ducados que le quedaban debiendo, para fines del próximo mes de octubre, y a sacarlos a paz y salvo a Lorenzo y Alonso; también se obliga a pagar a Amir los 7 ducados restantes del mencionado traspaso, en los siguientes 15 días.

Ambas partes obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

No sabían firmar.

Testigos, Francisco Sánchez, Alonso de Olivares y Luis Sánchez, vecinos de Granada.

Por testigo, Luis Sánchez. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 724r-v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 26/09/1548, Lorenzo Amir se da por contento de los siete ducados que le había entregado Alonso Çafar, que le quedaba debiendo, según este documento, y le da por libre.

Testigos, Pablos López y Luis Sánchez, vecinos de Granada.

Por testigo, Luis Sánchez.

236

1548/08/22. Granada

Diego Sánchez corredor de seda, vecino de Granada, se obliga a pagar a Alonso López mercader, 3.000 mrs., *por razón que por vos, el dicho Alonso López, me distes cierta seda para colgarse en el Alcaycería desta cibdad, e fue hurtada, e fue concierto entre nosotros que vos pagase por lo susodicho los dichos tres myll mrs e quarenta reales luego*, renunciando a alegar que esto no pasó así; pagando 500 mrs. al mes, cuya primera paga sería a fines del próximo septiembre y así sucesivamente.

Testigos, Juan de León, Fernando Dávila y Andrés de Aguilera, vecinos de Granada.

Diego Sánchez. Ante Melchor Rodríguez escribano.

(prot. 69, fol. 430v)

237

1548/08/31. Granada

Francisco Hernández de la Fuente, clérigo beneficiado de la villa de Motril, vecino de Granada, vende a Francisco de Valdivia mercader, también vecino, presente, *una tienda con sus altos, que es en la Calle de Elvira, frontero de la yglesia de Sant Andrés, que al presente tiene de mí a renta Ábila especiero, y, así mysmo, una casa-taverna, que está junto y enzima de la dicha tienda, que al presente tiene de mí a renta Gonçalo Montañés tavernero, con su patio e con todo lo que le pertenesce, e, ansy mysmo, dos almacerías, qu'están enzima de la dicha casa-taverna, qu'es junto lo uno con lo otro, que alinda, de la una parte, con casas de Gaspar Dávila, que agora son de Alonso de Alcarás, su yerno, e por las otras dos partes con las calles públicas*, libres de cargas, con todas sus pertenencias y servidumbres, por precio de 316 ducados, que pagó de este modo:

Al monasterio de Santa Catalina de Siena, en el Realejo, 40.000 mrs., por cuanto le venía pagando anualmente de censo 4.000 mrs., de que dio por fiadores a Guillermo Brun y a su mujer, *e más de lo corrido del dicho censo myll e trezientos e treynta e quatro mrs.*

A Francisco Ortiz otros 40.000 mrs., pues le pagaba anualmente 4.000 mrs. de censo *sobre el Mesón de la Calderería.*

A Alonso de Valenzuela, alcaide de la Alhambra, 38.000 mrs., por el censo anual que le pagaba de 3.800 mrs., situados sobre ciertos bienes del clérigo, que había vendido al mismo Valdivia.

Valdivia habría de facilitarle los documentos que acreditasen haber redimido esos censos.

El clérigo restaba debiendo al mercader 834 mrs.

De todos los 118.500 mrs. recibidos se otorga por contento, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega, etc.

Valdivia acepta en su favor dicha compraventa y se otorga por pagado de los 834 mrs. que le había quedado debiendo, de cuya paga el escribano da fe. También se obliga a entregarle los documentos de la redención de los censos.

Testigos, Cristóbal de Santisteban, García de Valdivia y Luis Sánchez, vecinos y estante en Granada.

Francisco de Valdivia. Francisco Fernández. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 752r-754r)

238

1548/09/01. Granada

Pedro Márquez, mercader de madera, vecino en San Matías, por cuanto había vendido a Diego de la Puerta, mercader de madera, vecino de Granada, cierta cantidad de ripias y pinos por valor de 250 ducados, obligándose a entregarle la madera en la ciudad a ciertos plazos ya pasados, según contrato otorgado ante Diego Pérez, escribano real, y ahora ambos habían fenecido cuenta en el día de la fecha, resultando alcanzado Márquez en 121.706 mrs., por ello se habían concertado en que, para hacer efectivo el pago, Márquez concediese a Diego poder en causa propia.

Por tanto, Márquez otorga a Diego de la Puerta poder en causa propia, especialmente, para cobrar 103.174 mrs. de distintos deudores suyos:

De Cristóbal Martínez, vecino de Iznalloz, 20 ducados, por una obligación de mayor cuantía, quehabría de abonar el día de San Miguel de septiembre próximo: 7.500 mrs.

De Agustín Cano y Alonso Cano, su hermano, vecinos de Castril, 72,50 ducados, por una obligación de plazo pasado, *que vos entrego oreginal*: 27.187 mrs.

De Martín Lucas, *abitante en el Carril*, 75 ducados, que le debía por dos obligaciones, y 6 reales más; la paga de los 65 ducados era para San Miguel de septiembre: 28.329 mrs.

De Juan Fernández, vecino de Huéscar, 58 ducados, según obligación que vencía el día de San Miguel de septiembre: 21.750 mrs.

De Bartolomé de Ortega, *abitante en el Carril*, 23 ducados, según obligación de dos plazos: día de San Andrés y día de Navidad: 8.625 mrs.

De Juan Marcos carretero, 3.408 mrs., por obligación que vencía en San Miguel de septiembre: 3.408 mrs.

De Juan Velázquez carretero y Juan Romero 17 ducados, por obligación del mismo vencimiento: 6.375 mrs.

Total: 103.170 mrs. Poder para cobrarlos, etc.

Y, otrosí, yo, el dicho Pero Marques, me obligo de dar e pagar a vos, el dicho Diego de la Puerta, o a quien vuestro poder uviere deziocho myll e quinientos e treynta e dos mrs. que vos resto deviendo a conplimiento al dicho alcance que me alcançastes, como de suso se declara, pagaderos en Granada, sin pleito alguno, por el día de Todos los Santos próximo, so pena del doblo y las costas de la paga. Etc.

Quedaba en su fuerza y vigor el contrato que de la Puerta tenía contra Márquez, otorgado ante Diego Pérez escribano. Etc.

E yo, el dicho Diego de la Puerta, estando presente a lo que dicho es, aceuto en my fabor este contrato e conozco que rescibí de vos, el dicho Pero Marques, syete obligaciones contra los contenydos en este poder, e me obligo que, en acabando de pagarme, de vos bolver la obligación de Christóval Martynes y otra de Agostín Cano, porque son de mayor contía, para que vos cobréys los mrs. restantes, que son vuestros.

Márquez no sabía escribir.

Testigos, Luis Sánchez, Diego Porcel y Juan Esteban, vecino de Iznalloz y vecinos de Granada.

Diego de la Puerta. Por testigo, Luis Sánchez. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 751v-764r)

239

1548/09/01. Granada

Diego de la Puerta mercader, vecino de Granada, otorga poder a Pedro Márquez, mercader de madera, también vecino, presente, para cobrar de terceras personas el dinero *y otras qualesquier cosas e madera que me devan por obligaciones y contratos, de que vos, el dicho Pero Marques, me avéys dado poder en cabsa propia o en otra manera*, pudiendo dar cartas de pago, etc.

Testigos, Luis Sánchez, Diego Porcel y Juan Esteban, vecinos de Granada.

Diego de la Puerta. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 764v-765)

240

1548/09/04. Granada

Pedro Izquierdo carretero, vecino de Iznalloz, por sí y en nombre de Cristóbal Martínez, su cuñado, también vecino de Iznalloz, por el que presta voz y caución de rato, se obliga *de traer con mys carretas e con las carretas del dicho Christóval Martynes a jornal y dar y entregar a vos, Diego de la Puerta mercader, vezino desta cibdad, que soys presente, diez cargos de madera, de la madera que me diéredes, los quales me obligo a traer de qualquiera de los puertos altos, que se entiende el Puerto el Mosquyto y el Puerto de las Cabras e el Puerto el Conejo, donde quyera que me diéredes la dicha madera. E vos la dar y entregar puesta en el Arenal desta cibdad*

de Granada. El qual me obligo de traer a jornal cada un cargo a prescio de treynta e tres reales. Recibe adelantados a cuenta 20 ducados, en reales de plata, de que se otorga por contento y el escribano da fe. A entregar en el Arenal por el próximo día de Todos los Santos. Si no lo hiciere, que el mercader le pueda ejecutar con sólo su juramento por los 20 ducados recibidos con los intereses. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Luis Sánchez, Pedro Márquez, mercader de madera, *que juró en forma de derecho que conosce al otorgante ser el mysmo que otorga esta carta*, y Diego Sánchez escribano, vecinos de Granada.

Por testigo, Luis Sánchez. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 65, fol. 770r-771r)

241

1548/09/04. Granada

Alonso de la Sierra, vecino de Huéscar, estante en Granada, vende a Diego de la Puerta, mercader de madera, vecino de Granada, presente, 30 pinos, reales, dobleras, tajones y medios cargos, de buena madera, ni diestra ni siniestra, *ny tenga nabo ny cebolla*, de las marcas de Granada, que sea de dar, tomar y recibir a uso de mercaderes, a precio cada pino de 3,50 ducados, incluyendo compra y acarreto, puestos y entregados en el Arenal de Granada. Recibe adelantados a cuenta 20 ducados, en reales de plata, de que se otorga por contento y el escribano da fe. Entregados en el Arenal 10 pinos para mediados de marzo del año 1549, otros 10 para el día de San Juan de junio del mismo año y los 10 restantes para fines del mes de agosto. Si no lo hiciere, que le pueda ejecutar por sólo su juramento por el dinero adelantado, así como por el sobreprecio y costas de la madera que el mercader comprase en su lugar.

Y entiéndese que, en trayendo la dicha madera, se a de desquytar rata por cantidad de lo que montare cada un pino de los veynte ducados que ansí rescibo adelantados, como dicho es.

Diego de la Puerta acepta en su favor el contrato y se obliga a pagar los pinos conforme los fuere recibiendo. Etc.

Alonso no sabía escribir.

Testigos, Pedro Márquez, mercader de madera, Alonso Cano, *que juró en forma de derecho que conosce al otorgante, que es el mysmo que otorga esta carta e que se llama ansí por su nonbre*, y Diego Sánchez escribano, vecinos de Granada.

Diego de la Puerta. Por testigo, Luis Sánchez [*sic*]. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 771v-772v)

242

1548/09/19. Granada

Domingo de Pavierna sastre, vecino en la Magdalena, arrienda a Francisco Hernández Abendeute sedero, vecino de Granada, presente, *una taravea, que es una cámara larga para asyento de telares, que yo tengo en esta cibdad en la collación de la Madalena, en el Corral de la Rosa, que alinda, de la una parte, con casas de Catalina Martines*, por tiempo de dos años, a contar desde el primero de octubre próximo, por renta mensual de 9 reales, pagaderos a fines de cada mes.

Y es condición que un tasbique que avéys de quitar, qu'está agora atajada la dicha cámara, que lo avéys de fazer de nuevo en fin deste arrendamyento.

Y es condición que los reparos que tuviere necesidad la dicha casa de fazerse, que lo tengo de fazer yo, el dicho Domyngo de Pabierna.

Se obliga a no despojarle de la cámara, so pena de facilitarle otra similar en condiciones parecidas. Etc.

El arrendatario acepta el arrendamiento en esas condiciones y se obliga a no abandonar la cámara, so pena de pagar la renta de vacío. Etc.

Domingo no sabía escribir.

Testigos, Luis Sánchez, Francisco Hernández y Juan de Olivares, vecinos de Granada.

Francisco Hernández *Abendeude*. Por testigo, Luis Sánchez.
(prot. 65, fol. 802r-v)

243

1548/09/27. Granada

María Ruiz, mujer de Diego de la Puerta, vecinos en San Salvador, y Juan Ruiz, su hermano, herederos del difunto canónigo de San Salvador, Juan Ruiz, su tío, con licencia de Diego, como marido de María y como curador de Juan, por cuanto el canónigo había vendido a fines de 1539 al bachiller Estaban Martínez, vecino de la villa de Mazuecos (Guadalajara), una cueva y casa con todas sus pertenencias, sita en dicha villa, bajo los linderos expresados, por 15.000 mrs. y en una cláusula del testamento del canónigo les imponía que otorgasen la correspondiente escritura de compraventa, última voluntad que pasó ante Gonzalo Hernández de Gabana escribano (02/07/1542) –sigue traslado de la cláusula–, otorgan dicha escritura al comprador de la casa-cueva. Etc.

[María no sabía escribir]

Testigos, Pedro Román escribano, Juan Salvador y Juan de Morales clérigo, estantes en Granada.

Diego de la Puerta. Juan Ruiz. Por testigo, Pedro Román escribano.
(prot. 65, fol. 808r-810r)

244

1548/10/02. Granada

Bartolomé de Baeza labrador, vecino de la villa de [...], por sí y en nombre de Sebastián de Baeza, su hermano, por el que presta voz y caución de rato, otorga poder a Blas de Utrera, su primo, vecino de Montejícar, presente, para que en nombre de los dos hermanos venda *una casa cubierta de retama que yo y el dicho my hermano thenemos en la villa de Guadahortuna, que alinda, de la una parte, con casas de Christóval de la Parra y, de la otra parte, con casa de Salas y por delante la calle real*, a la persona y al precio que le pareciese. Etc.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Gregorio Palomino y Francisco Fernández de Bonantes, vecinos de Granada.

Bartolomé de Baeza. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 65, fol. 832r-v). Perdida la parte superior del documento.

245

1548/10/17. Granada

Juan Fernández carretero, vecino de Huéscar, estante en Granada, vende a Diego de la Puerta, mercader de madera, vecino de Granada, presente, 40 cargos de madera, pinos, medios pinos, dobleras, pinos reales y tajones, buena madera, limpia, de dar y tomar, que no sea diestra ni siniestra, ni tenga nabo ni cebolla, del marco de Granada, por precio de 3,50 ducados cada cargo; recibe adelantados a cuenta 58 ducados, *los quales yo vos devo por una obligación que vos traspasó Pedro Marques, vezino desta cibdad, e vos dio poder en cabsa propia para los cobrar de my*, de que se da por contento, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega. El resto del valor de tales cargos el mercader se los iría pagando conforme los fuere entregando, descontando el dinero adelantado de cada cargo por rata. *E prometo e me obligo de traer los dichos quarenta cargos de madera que sea buena, de la manera que de suso se contiene, a vuestro contentamiento de vos, el dicho Diego de la Puerta, e a vista de alarifes, sy fuere necesario, puestos e pagados en esta dicha cibdad de Granada, en el Arenal della con mis carretas que al presente tengo e con las que tuviere la tercia parte de la dicha madera por el día de San Juan de junyo del año venydero de myll e quinientos e quarenta e nueve años e la otra tercia parte por el día de Santa María del mes de agosto luego syguiente, e la otra tercia parte restante por el día de Todos Santos del dicho año*, so pena de que el mercader pueda comprar la madera a otra proveedor, corriendo el sobreprecio a costa del carretero, con las costas, y pudiendo ser ejecutado con sólo el juramento del mercader. Etc.

El mercader recibe en su favor este contrato y se obliga a pagar la madera conforme se la fuese entregando. Etc.

El carretero no sabía escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Pedro Márquez, *que juró que conosce al otorgante ser el mysmo que otorga esta carta*, y Juan de Paredes, vecinos de Granada.

Diego de la Puerta. Por testigo, Diego Sánchez escribano. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 995r-996r)

246

1548/10/17. Granada

Bartolomé de Ortega carretero, *[abitan]te en el Carril de Granada*, otorga poder en causa propia a Diego de la Puerta, mercader de madera, vecino de Granada, presente, para cobrar de Pascual Marina, vecino de Guadahortuna, 17 ducados que le restaba debiendo por una obligación de mayor cuantía; *que yo vos los devo por una obligación que vos traspasó Pero Marques a quien yo los devía y os dio poder en cabsa propia para cobrallos de mi*. Podría otorgar carta de pago, etc.

No sabía escribir.

Testigos, Juan de Paredes, Diego Sánchez escribano y Juan de Baeza, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Paredes. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 997r-999r)

247

1548/10/17. Granada

Luis Alazaraque alpargatero, vecino de San Lorenzo, por cuanto tenía arrendada una tienda, *qu'es en la Puente del Carbón desta cibdad, qu'es del licenciado Baeça*, ahora subarrienda la mitad de dicha tienda a Lorenzo Abenayça alpargatero, vecino de Granada, presente, por un año, a contar desde primero de febrero del año 1549, por renta de 6,50 reales al mes, pagaderos en Granada, llanamente, cada fin de mes, *mes entrado mes salido*, so pena del doblo y las costas. Etc.

E es condición que me avéys de dar adelantados dos ducados e medio dentro de dos días, e qu'éstos an de quedar en mi poder por los postreros meses deste arrendamiento, so la pena e en la manera que dicha es.

Se obliga a no despojarle de la media tienda, so pena de proporcionarle otra similar en condiciones idénticas. Etc.

Lorenzo acepta el documento en los términos estipulados y se obliga a no dejar la media tienda, so pena de pagar la renta de vacío. Etc.

No sabían escribir.

Testigos, Juan de Paredes, Diego Sánchez y Juan de Baeza, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Paredes.

(prot. 65, fol. 1.001r-v). Perdido un trozo de la parte superior.

[al margen izquierdo del recto:]

En Granada, [...]11/1549, comparecen ambos contratantes y anulan este documento, *por quanto no pasó lo en ella contenido, y el dicho Luys Alazaraque recibe en sy su tienda.*

Testigos, Juan de Baeza, Gaspar de Covarrubias y Gonzalo de Carvajal, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Baeza.

248

1548/10/19. Granada

Pedro Márquez, mercader de madera, vecino de Granada, por cuanto había pedido ejecución contra Juan de Tovar, Miguel de Tovar y Andrés de Tovar, carreteros, vecinos de la villa de San Leonardo [de Yagüe, Soria], por 16 ducados, resto de una obligación de mayor cuantía, *e se hizo en ciertos bueyes, e por defeto de fiança de saneamiento fue preso Juan de Tovar*, después de lo cual Juan de Marcos carretero salió por fiador de 9 ducados; ahora Marcos deseaba pagarle esa cantidad, *e más otros dos ducados que demás me pagó por ellos*, con tal de que le diera carta de lasto para cobrarlos de su afianzado.

Por ello, otorga poder en causa propia a Juan de Marcos, especialmente, para cobrar de Miguel de Tovar y sus hermanos 11 ducados de principal, *con más tres reales de costas de la obligación y carta de lasto*. Todo ello porque esa cantidad ya se la había abondado Marcos. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Juan de Paredes y Juan de Baeza, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego Sánchez escribano. Ante Martín de Olivares, escribano público. (prot. 65, fol. 1.005v-1.006r)

249

1548/10/26. Granada

Baltasar de la Serna, mercader de sedas, vecino de Granada, arrienda a Fernán Rodríguez sedero, también vecino, presente, *una tienda que tengo en el Alcaycería desta cibdad, linde con tienda de Ribas e con tienda de los herederos de Pero de Baeça e la calle*, durante 4 años, que corren desde primero de febrero próximo, con renta de 24 reales mensuales, pagaderos en Granada, llanamente, en fin de cada mes, so pena del doblo y costas de la paga. Etc.

E vos la arriendo con condición que, si durante este arrendamiento yo oviere de menester la dicha my tienda para resydir en ella para my, que seays obligado a me la dexar luego, como vos la pidiere, e que este arrendamiento sea en sy nynguno.

Promete no despojarle de la tienda, so pena de proporcionarle otra similar en condiciones idénticas. Etc.

El arrendatario acepta el contrato en los términos estipulados y se obliga a no abandonar la tienda, so pena de pagar la renta de vacío. Etc.

Testigos, Gaspar de Covarrubias mercader, Juan de Aguilar y Lorenzo Calahorrí, vecinos de Granada.

Baltasar de la Serna. Fernando Rodríguez.
(prot. 65, fol. 1.017r-1.018v)

250

1548/[10/26. Granada]

Jerónimo de Toledo mercader, vecino de Granada, en nombre de Francisco Rodríguez clérigo, como patrón de la capellanía que fundó Aparicio de Segura, difunto, arrienda a Luis Yorbrán, vecino en San Miguel, presente, *una güerta, suelo de árboles, qu'es en término desta cibdad, en el pago del Xaragüi, en que puede aver siete u ocho marjales, poco más o menos, que linda con güerta del Xarquí y con güerta de* [en blanco], por espacio de 4 años.

(sólo sacado el inicio)
(prot. 65, fol. 1.033v)

251

1548/11/06. Granada

Andrés de Tapia, vecino en la Magdalena, otorga poder a Sebastián Román, vecino de Granada, presente, para cobrar del doctor Velázquez médico, vecino de Guadix, 10 ducados que le debía de una obligación otorgada ante Burgos, escribano público de Guadix, [...].

Testigos, Juan de Baeza, Diego Sánchez escribano y Baltasar del Castillo, vecinos de Granada.

Andrés de Tapia. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 65, fol. 1.025r-v). Perdidas las dos primeras líneas de la parte superior.

252

1548/[11/07. Granada]

Juan Sánchez, vecino de Granada, en nombre del Lcdo. Francisco de la Puebla, abogado en la Audiencia, en virtud del poder que le había dado, arrienda a Francisco de Corella, *gorrero de hazer gorras de terciopelo*, vecino también, presente, *una tienda syn alto que el dicho licenciado tiene en esta cibdad, en la Calle del Çacatín, que solía tener a renta Luys de Bellerino y tiene al presente, que alinda con casas de Ximenes y con tiendas de Ximenes y por delante la calle real*, por un año, que corre desde primero de enero de 1549.

(sólo sacado el inicio)

(prot. 65, fol. 1.026r-v o 1.027r-v)

253

1548/1[2]/03. Granada

Alonso Fernández molinero y Ana Díaz, su mujer, vecinos en la Magdalena, ella con licencia marital, se obligan a pagar a Juan García pregonero, presente, 7 ducados, que le quedaban debiendo de una saya de grana, guarnecida de terciopelo carmesí, que le compraron por 10 ducados, pagándole al contado sólo 3; pagaderos para el día de Santa María de agosto de 1549.

Testigos, Antonio [de Salvatierra] escribano, Juan de Baeza y Juan Sánchez, vecinos de Granada.

Por testigo, Antonio de Salvatierra escribano. [Martín de Olivares, escribano público].
(prot. 70, fol. 2v)

254

1548/12/04. Granada

Lorenzo Moaygu[...] hortelano, vecino en Santiago, vende a Lorenzo Gonjí Abenzedara, vecino en San Cristóbal, presente, *toda la hoja de los morales que ay e Dios diere en dos pedaços de huerta, que tengo a renta del jurado Fernando del Campo, qu'es en el pago del Jaragüi, e, ansy mysmo, el esquilmo de dos cerezos qu'están sacados en la dicha huerta, [qu']es como entran en la dicha hurta cabe una pontezilla, para que gozéys della e de la foja de los dichos morales la cojecha del año venidero de quinientos e quarenta e nueve años, e, ansy mysmo, me obligo a vos dar la casa de la dicha huerta para que en ella criéys la seda toda la temporada que se oviere de criar el dicho año*, todo por precio de 6 ducados, que había recibido y se otorga por contento, de que da fe el escribano público presente. Se obliga a hacerle ciertos los morales, cerezos y casa, so pena de restituir el precio pagado, con daños y perjuicios. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Juan de Baeza y Alonso de Arnedo, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Baeza. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 65, fol. 1.110r-v). Perdida la parte superior.

255

1548/12/18. Granada

Bernabé *Odeyle* [Oteyles, vendedor de pescado], vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Cristóbal Alhix, vecino de las Albuñuelas, en el Valle de Lecrín, estante en Granada, [cantidad de dinero no expresada], por un mulo mohino aparejado que le había comprado, a pagar en Granada, la mitad en fin de febrero de 1549 y el resto por el día de Pascua Florida.

No sabía escribir.

Testigos, Antonio de Salvatierra, Francisco Pacheco y Jerónimo Ollori, vecinos de Granada.

Por testigo, Antonio de Salvatierra escribano. Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 70, fol. 11v)

256

1548/12/26. Granada

Andrés de Córdoba, vecino en San José, por servir al Rey y acrecentar sus rentas, toma a renta la mitad de una tienda en la Alcaicería, por 3 años, a partir de primero de enero de 1549 y renta de 9 reales mensuales, pagaderos a los cogedores de la abuela a fines de cada mes, *mes entrado mes salido*.

E para así lo cunplir dio por su fiador a Hernand López Aben Hudeyli, vezino desta dicha cibdad, mercader en el Alqueyceria della, el qual como tal fiador se obligó que el susodicho pagará los dichos mrs. a los plazos sobredichos e que no dexará la dicha tyenda, so pena de pagar la dicha renta de bazío. Ambos se obligan de mancomún. Etc.

[No sabían escribir]

Testigos, Garci Fernández, Rodrigo de Yepes y Hernando Haquena, vecinos de Granada.

Seyendo presente Fernand López, como recabdador de la dicha renta, aceptó en su favor lo susodicho e lo firmó de su nonbre. Testigos, los dichos.

Fernando López⁵⁶. Ante Bartolomé Díaz escribano.

(prot. 69, fol. 524r)

257

1548/12/29. Granada

Gonzalo Fernández el Day zapatero, vecino de Granada, *por servyr a S.M. e acrescentar sus rentas reales tomaba e tomó a renta de S.M. las tres quartas partes de un tienda, que son de la haguëla de S.M., qu'es en la Calle de los Çapateros del Çacatín desta cibdad*, durante los 4 años siguientes, a contar desde primeros de 1549, pagando de renta de 24 reales al mes a los cogedores de esa renta, *como mrs. e aver de S.M.*, en Granada, a fin de cada mes, *mes entrado mes salido*, con las condiciones de la esa renta. En caso de abandono de la tienda, se obliga a pagar la renta de vacío. Etc.

E con condición que este arrendamyento sea cerrado e no se resciba puja mayor ny menor.

⁵⁶ Al margen se dice *firmo el señor Rodrigo de Yepes*, pero no consta la firma.

[No sabía escribir]

Testigos, Garci Fernández, Alonso Cerón y Pedro de Soria, escribientes, vecinos de Granada.

Por testigo, Garci Fernández. Ante Bartolomé Díaz escribano.

(prot. 69, fol. 522v)

258

1549/01/07. Granada

Bartolomé de Luque labrador, vecino en la Magdalena, como principal, y Alonso Ruiz arriero, vecino en San Andrés, como fiador, de mancomún, se obligan a pagar al señor Juan Muñoz de Salazar, ausente, 54 reales, *por razón de seys hanegas de trigo, a precio cada hanega de nueve reales*, que habían recibido del contador Martín de Montúfar, en nombre de Salazar, renunciando las leyes de la prueba. Pagaderos en Granada, llanamente, el primer día de agosto de ese año. Etc.

No sabían escribir.

Testigos, Melchor Rodríguez, escribano real, Alonso Tello y Melchor de Cepeda mercader, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso Tello. Ante Bartolomé Díaz escribano.

(prot. 69, fol. 537v-538r)

259

1549/01/08. Granada

Elvira Sánchez, viuda de Fr[ancisco] de Soto, y Juan de Soto, su hijo, estudiante, vecinos en la Magdalena, de mancomún, se obligan a pagar a Francisco Verdejo⁵⁷, vecino de Granada, presente, 6 ducados, por razón de 8 fanegas de trigo que le compraron, pagaderos en Granada, a fines del mes de mayo siguiente.

[Elvira no sabía escribir]

Testigos, [Juan] de Baeza, Antonio de Salvatierra y Diego Sánchez escribano, vecinos de Granada.

Juan de Soto. Por testigo, Juan de Baeza.

(prot. 70, fol. 24r)

260

1549/01/23. Granada

Miguel Blázquez albartero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Luis Maroto mercader, vecino de Granada, presente, 13 ducados y un real, *por razón que por ellos me vendistes cinco varas de xerga, a precio cada vara de a quarenta y nueve mrs. cada vara*, de que se otorga por contento, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, *en esta manera: doze reales mañana en todo el dya y en fyn deste presente mes de henero dos ducados y en fyn de cada un mes otros dos ducados subcesivamente, una paga en pos de otra hasta ser acabados de pagar*; si no pagara dos plazos consecutivos, que el acreedor le pueda ejecutar por su sólo juramento por lo que le restare debiendo. Etc.

⁵⁷ Este presumible mercader recibe numerosas obligaciones en este protocolo como resultado de compraventas de cereal y aceite.

No sabía escribir.

Testigos, Juan de Mallorca, Francisco Castellón escribano y Diego de Aguilera, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Mallorca, ante Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 67, fol. 861v-862r)

261

1549/01/24. Granada

Martín Alonso mesonero, vecino en la Magdalena, *por quanto Mateo Prieto mesonero*⁵⁸, *vezino desta cibdad, se obligó de pagar a Alonso Ruiz quarenta e dos ducados por obligación que pasó ante Melchior de Ribera, escrivano público, el qual dicho Alonso Ruiz a my me dio poder para cobrar doze mill mrs. qu'el susodicho me restava deviendo para que los cobrase d'él, la mitad dellos en día de San Juan de junio primero que viene deste año e la otra mytad el día de San Miguel luego syguiente, por razón de un macho que yo le vendí, e me cedió sus derechos para ello, como consta por el poder que en my favor otorgó por ant'el dicho Melchior de Ribera. E agora estoy concertado con vos, Luys Maroto, vezino desta dicha cibdad, que soy presente, de os dar poder para que los ayáys e cobréys para vos, por la razón que aquy yrá declarado.* Por tanto, otorga poder en causa propia a Luis Maroto. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Francisco Castellón, Juan de Mallorca y Francisco de Madrid.

Por testigo, Francisco de Madrid. Ante Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 67, fol. 862r-863r)

262

1549/01/24. Granada

Juan Hurtado de Mendoza, capitán de S.M., vecino de Granada, otorga poder a Pedro de Barcial armero, vecino también, presente, especialmente para cobrar de Juan de Pulgar, también vecino, 17 ducados o lo que pareciere que le debía por una obligación otorgada ante el presente escribano, recibéndole en cuenta lo que mostrare haberle abonado ya. Etc.

Testigos, Alonso Pérez, Alonso de Morales artillero y Francisco de Madrid, vecinos de Granada.

Juan Hurtado de Mendoza. Ante Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 67, fol. 864r)

263

1549/02/08. Granada

Luis Maroto mercader, vecino en San José, por quanto cuando se concertó matrimonio entre su hermano, Fabián Maroto, y María de Piedrahita, él se había obligado

⁵⁸ El 31 de enero, Martín Prieto mesonero se obligó a pagar al mismo Luis Maroto mercader, vecino en San José, 50 reales por 25 varas de jerga de Arévalo que le había comprado, prometiendo abonárselos en Granada, la mitad en 15 días y el resto en un mes. Firma de su nombre. El primero de agosto se dio mandamiento ejecutorio contra Prieto por 25 reales (fol. 873r-v).

a entregarles 400 ducados *por vuestros bienes y capital*, ante Miguel de Pedrosa, escribano público, y ahora el casamiento había tenido lugar, como ya les había entregado 300 ducados y le restaban de pagarles los 100, les otorga poder en causa propia para cobrar esa cantidad del siguiente modo:

– Alonso García Herrezuelo, arriero y labrador, vecino de Colomera, 45 ducados, que le debía por obligación otorgada ante Diego Fustero escribano.

– Martín Alonso mesonero, vecino en la Magdalena, 45 ducados, por obligación que pasó ante el mismo escribano.

– Alonso Mellado mesonero, vecino en la Magdalena, 27 ducados, por obligación que pasó ante el mismo escribano.

– García Hidalgo arriero, vecino de Sevilla, 16.000 mrs., por obligación pasada ante el escribano público de la presente carta.

– Bernabé Esteban labrador, vecino de Iznalloz, 27 ducados, por obligación pasada ante Diego Fustero escribano.

– Juan Jiménez, vecino de Colomera, 13 ducados, por obligación que pasó ante el mismo escribano.

Total: 74.875 mrs⁵⁹.

Testigos, Francisco Castellón escribano, Gutierre de Lobo y Juan de Mallorca, vecinos de Granada.

Luis Maroto. Ante Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 67, fol. 901r-902r)

264

1549/02/21. Granada

Laudexeri Bau, mercader de madera, vecino de Huéscar, estante en Granada, reconoce que vende y se obliga a entregar a Juan de Palencia, mercader de madera, vecino de Granada, 3.000 ripias y 200 chillas de buena madera limpia, que sea de dar y de tomar, *a uso de mercaderes*, a 12 mrs. cada ripia y cada chilla *al precio que Juan Gros, vuestro suegro, las oviere conprado de Juan Quartar o de otros*; le había adelantado a cuenta 20 ducados, ante el escribano, que da fe. Debería ir pagándole la madera conforme se la fuera suministrando, con tanto que los ducados adelantados se descuenten del segundo y postrero camino. Se obliga a entregarla puesta en el Puerto del Mosquito en cargadero, para desde allí traerla a su costa, la tercia para el mes de mayo, la segunda tercia para el día de San Juan de junio y la última tercia para el día de San Miguel de septiembre; si no lo cumpliere, que Palencia pueda comprar la madera de quien quisiere y al precio que pudiera, con la diferencia a costa del suministrador, además de las costas y el pago de los carreteros que la trajeran, viniendo vacías las carretas. Que por el dinero adelantado le pueda ejecutar con sólo su juramento. Obliga persona y bienes, otorga cláusula ejecutiva y se somete al fuero y jurisdicción de la ciudad de Granada, renunciando a los suyos, como renuncia las leyes favorables.

No sabía escribir. Palencia acepta la escritura.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Alonso de Córdoba y Luis de Sevilla escribano, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego Sánchez escribano. Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 70, fol. 284r-285r)

⁵⁹ La cantidad cedida duplica la del resto de la deuda.

265

1549/02/22. Granada

Francisca Cahila, mujer de Diego Alatar zapatero, vecina en San Juan de los Reyes, otorga testamento, estando enferma de cuerpo y sana de mente.

Enterramiento en dicha parroquia.

Misas, limosnas, mandas y deudas.

Yten, declaro que me debe Ysabel Abdulguadía, muger de Abdulguadi, çuguacador en la especyría de Granada, vezina desta dicha cibdad, cinco reales y medio de plata y una tarja de nueve mrs. Mando que los cobren della.

Yten, declaro que me deve Gilaza, muger que fue de Zacarías el Faquí, difunto, vezina en la Cartuja Nueva de los frayles de la Cartuja, real y medio que le presté sobre treze madexas de hilado cochás y una madexa de hilo teñida de azul. Mando que cobren della el dicho real y medio y le den las dichas catorza madexas de lino hilado que asy me dio en prendas del dicho real y medio que le presté.

Yten, por esta carta de my testamento confieso e declaro que me deve Francisco Ximénez, mi hijo, texedor de terciopelo, doze ducados que le presté, de los quales le hago suelta dellos por el mucho amor que le tengo. Y quiero y es my voluntad que Andrés Cylemí ortelano, my hijo, aya y lleve de mys bienes de mejoría, demás de lo que le cupiere de su ligítima, y a de aver de mys bienes doze ducados de oro, por quanto asy conviene al descargo de my conciencia.

Yten, por esta carta de my testamento confieso e declaro que durante el matrimonio entre [mí] y el dicho Diego Alatar, mi marido, [poseía] una tienda, con su alto e baxo, cerca de la Herrería desta cibdad, a la salida de la Puerta de la Rambla, y dos cámaras en esta dicha cibdad en el Arrabal de San Cicilio, la una nueva y la otra derribada, sobre el palacio grande de las casas que fueron de my primero marido. Lo qual declaro porque es asy la verdad.

Yten, declaro que yo obe conprado e conpré una casa en que al presente bibo, en San Juan de los Reyes, de Lorenço el Canpanari çapatero, con los mrs. y dineros por que vendí una casa que me dexó Juan el Cahil, my padre, qu'es en esta dicha cibdad, en la collación de San Niculás, de la qual dicha casa del dicho Lorenço Canpanari debo quinze ducados, de lo qual declaro por descargo de mi conciencia.

Yten, mando a María Abdulguadía, donzella, hija de Abdulguadi, çaguacador en la especiría desta dicha cibdad, un pelote de paño verde e morado usado por el mucho amor que le tengo e servicio que me a hecho, por que ruege a Dios por mi ánima.

Lega el quinto de sus bienes a sus dos hermanas y a sus cuatro sobrinos.

Yten, mando que mys albaceas repartan dos hanegas de pan cozido entre las personas pobres e nescesitados de la parrochia de San Juan de los Reyes que más nescesidad suvieren, por que rueguen a Dios por mi ánima.

Nombra albaceas a sus hijos Andrés Celemí y Francisco Jiménez Celemí.

Nombra herederos universales a sus dos hijos Andrés y Francisco y a su nieta María Celemía, hija de su difunto hijo Diego Celemí.

Revoca testamentos y codicilos previos.

No sabía escribir.

Testigos, Alonso Fernández [Gabano], Hernando López Abenlup, Juan Rodríguez Daymari tendero, Gonzalo Abenizafocona sillero y Alonso de Toledo zapatero, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso Fernández. Ante Gonzalo Fernández Gabano escribano.
(prot. 68, fol. 841v-843r)

266

1549/03/06. Granada

Alonso Hálvez, vecino en San Gregorio, y Alonso de Guzmán, vecino en San Pedro y San Pablo, mercaderes [en la Alcaicería], de mancomún, se obligan a pagar a Pedro Díaz de Espinosa, portero de cámara de SS.MM., 90 ducados, *por razón de dos cédulas de armas de S.M. que nos avéys de traer y ganar del príncipe, rey, nuestro señor [sic], para cada uno de nos la suya, para que podamos cada uno de nos traer armas, que se ent[fiende] espada y puñal y lança, como se suelen traer, no enbargante que seamos [de] los nuevamente convertidos deste Reyno de Granada, y para que por virtud dellas podamos traer y tener las dichas armas, como es costumbre, porque por ello fue concierto entre nosotros*, pagaderas en Granada, llanamente, desde el día de la fecha en mes y medio siguiente, *trayéndonos las dichas cédulas y, pasado el dicho término no trayendo las dichas cédulas, sea [a] nuestra elección de tomallas las dichas cédulas o no.*

Y vos entregamos a [vos], el dicho Pero Días, las ynformaciones de la bondad de nuestras personas y quiytud y pacificación de nosotros.

Yo, el dicho Pero Días, estando presente, digo qu'es verdad que los resciby.

Guzmán no sabía escribir.

Testigos, Juan Gutiérrez, Juan de Baeza y Diego de Olivares, vecinos de Granada. Alonso Hálvez. Pedro Díaz. Por testigo, Diego de Olivares.

(prot. 70, fol. 68v)

267

1549/03/08. Granada

Pedro de Torres y Diego Mirallas, *carpintero y carretero de hazer carretas*, vecinos en la Magdalena⁶⁰, yerno del jurado Día Sánchez Dávila, y Miguel de Paniagua, tejedor de terciopelo, vecino en San Cecilio, de mancomún, se obligan a pagar a Luis de Jerez mercader, vecino de Granada, 14 ducados, *por razón que los salimos a pagar, de llano en llano, por Juan Hurtado, texedor de terciopelo, a quien nosotros los devemos por razón de un telar para texer terciopelo que d'él recibimos conprado para mí, [el dicho Miguel] de Panyagua, y nosotros lo queremos pagar por él, haciendo de deuda [agena] propia, renunciando a alegar que esto no pasó, pagaderos en Granada, desde oy día de la fecha desta carta en un año primero siguiente [en] fin de cada un mes, lo que saliere por rata.*

Paniagua, por ser mayor de 20 años y menor de 20, renuncia a sus beneficios.

Jerez acepta la obligación, dejando en vigor la obligación previa con el menor.

⁶⁰ Hay un pequeño espacio, donde puede haber algo borrado por la humedad, donde no parece que quepa algo sustancial; la lectura de «yerno», más o menos clara.

Paniagua, para mayor seguridad, hipoteca el telar al pago de la obligación, no pudiendo enajenarlo hasta que Jerez fuere pagado, so pena de nulidad de esa compraventa.

Testigos, Alonso de Olivares, Juan de Baeza y Francisco de Benavente, vecinos de Granada.

Luis de Jerez. Por testigo, Juan de Baeza.
(prot. 70, fol. 43r)

268

1549/03/10. Granada

Benito Pérez y María de Vera, su mujer –viuda de Alonso Hernández herrador–, Hernando de Aranda e Isabel de Vera, su mujer, Pedro Jiménez cordonero y Catalina de Vera, su mujer, Gil Jiménez y María de Vera, su mujer, y Diego Sánchez, escribano real, curador discernido de Hernán Ruiz y Juan de Vera, menores, todos vecinos de Granada, las mujeres con licencia marital, por cuanto el difunto Alonso Hernández, primer marido de María y padre de Isabel, Catalina y María, así como de los dos menores, *tobo e poseyó e quedaron entre sus bienes al tiempo de su fin y muerte una casa-mesón con dos tiendas y una casa, todo contiguo al dicho mesón, qu'es en esta dicha ciudad, en la Calle de los Mesones, en la parrochia de la Madalena, que alinda, por la una parte, con mesón de García de la Fuente y, por la otra parte, con mesón de los herederos de Hernando de Ávila y, por las espaldas, con el monesterio de la Trinydad y, por delante, la calle real, con cargo de dos myll e ochocientos mrs. y dos gallinas y quatro pares de palomynos y un razimo de ubas de censo perpetuo en cada un año, que sobre la dicha posesión tiene el señor don Pero de Bobadilla, como heredero de la señora doña María de Peñalosa, su abuela, que sea en Gloria, y con cargo de diez myll e dozientos y cinquenta mrs. de censo y tributo abierto, que de resto de mayor contía se deven al licenciado Ulloa de Santistevan, que traspasó el dicho mesón en el dicho Alonso Hernandes, los quales dichos diez myll e dozientos y cinquenta mrs. se pueden redimyr por ciento y sesenta y cinco myll mrs., seyendo la redención hecha hasta en fin del mes de setiembre del año venydero de myll e quinientos e cinquenta años, y desde ay adelante, si no fuere hecha la dicha redención, se a de redimyr a diez por ciento.*

Y después de la fin y muerte del dicho Alonso Hernandes, yo, la dicha María de Vera, por my y en nonbre de los dichos mis hijos, para reparar el dicho mesón yn-puse tres ducados de censo en cada un año por treynta ducados al licenciado Pero López de Salvatierra, capellán de la Capilla Real, como se contiene más largamente en las escrituras de los dichos censos perpetuo y abiertos, y porque yo, la dicha María de Vera, me casé con el dicho Benyto Pérez, con licencia del alcalde mayor desta ciudad, entre my y todos los cinco herederos del dicho Alonso Hernandes, my marido, que son los de suso declarado, se hizo dibisión y partición de los bienes que quedaron, y en ella se dibidió y partió el valor de la dicha casa y mesón y tienda entre todos por Juan Gutierrez, contador e partidador nonbrado por todas las partes, porque cómodamente no se podía partir ny dividir por partes la dicha posesión, porque las partes valdrían mucho menos qu'el todo y porque, según la hazienda, nynguno pudo caber la dicha casa mesón, de común consentimyento se pidió que se pusiese en almoneda y se vendiese y el precio se dividiese entre todos, segund las porciones y cantidad que, conforme a la dicha partición, a cada uno copo.

Se puso en almoneda durante 30 días, adjudicándose como mejor postor a Alonso Pérez de Baeza, escribano del crimen de la Audiencia, por 1.500 ducados, más la décima [del traspaso] y la alcabala; para más corroboración y para dejar constancia de que el remate era provechoso para todos, *por el daño que avemos recibido y recibimos en las execuciones que por las dichas deudas y otras que se an hecho después de muerto el dicho Alonso Hernandez*, como constaba por los autos que pasaron ante Martín de Olivares, escribano público, en el presente año.

Y para más declaración de lo susodicho, dezimos que podrá aver un año, poco más o menos, que yo, la dicha María de Vera, tomé en arrendamiento por dos bidas, mya y de la dicha Juana de Vera, del dicho monesterio de la Trinydad un pedaço de corral, qu'está medido y latimytado [sic] por la escritura que sobre lo susodicho pasó ante Luys de Soria, escrivano público desta ciudad, por precio de myll mrs. y una gallina en cada un año, el qual dicho corral está ymbuido e yncorporado en la dicha posesión, de los quales dichos myll e quinyentos ducados se a de descontar y baxar las cantidades de mrs. siguientes, que quedan a vuestro cargo: 562.500 mrs.

– 165.000 mrs. a pagar al Lcdo. Ulloa de Santisteban para redención del censo de 10.250 mrs., que queda a cargo del adjudicatario el pagarlo hasta fin de septiembre de 1550 y, no redimiéndolo, se pagará al 10% más los corridos al Lcdo. Ulloa de 7.350 mrs. hasta fin de febrero del presente año: 7.350.

– 30 ducados al Lcdo. Salvatierra para la redención del censo de 3,50 ducados y lo corrido del mismo hasta fin de febrero de 1549: 406.

– 150 ducados a Antonio de Olivares, vecino de Granada, que le debía María de Vera de cierta contratación que se hizo sobre la venta del mesón, que se pagó en la almoneda: 56.250.

– 3 ducados al mismo, que también dio a María de Vera: 1.125.

– 13.875 mrs. a Bartolomé Martínez mesonero, que había pagado adelantados a María de Vera, además de lo que ha corrido la renta del mesón hasta fin de febrero pasado: 13.875.

– 25.000 mrs. al monasterio, monjas y convento de Santa Catalina de Siena del Realejo, de resto de deuda de mayor cuantía que Alonso Hernández y María de Vera debían a ese monasterio *de la tutela que fue a nuestro cargo de los bienes de Ana de Ribera, monja profesa del dicho monesterio*: 25.000.

– los corridos de los 2.200 mrs. de don Pedro de Bobadilla hasta fines de febrero pasado: 466.

– los corridos de los 1.000 mrs. del prior, frailes y convento de la Trinidad hasta fines de febrero pasado: 166.

– 1.156 mrs. a [en blanco] Mendoza mercader por cierto paño: 1.156.

– 40 reales a Juan Gutiérrez de su trabajo como contador y partidor: 1.360.

– 6 ducados al escribano Martín de Olivares, ante quien pasó la partición, y por otro dinero que prestó: 2.250.

Suman las 13 partidas [sic] que ha de pagar el dicho Alonso Pérez, 288.818 mrs., por lo que quedan, a cumplimiento de los 1.500 ducados, 273.682 mrs., que hizo efectivos a los Vera, que se los repartieron del siguiente modo:

– Hernando de Aranda e Isabel de Vera: 9.063.

– Pedro Jiménez y Catalina de Vera: 18.750.

– Gil Jiménez y María de Vera: 50.952.

– Hernán Ruiz: 40.952.

– Juana de Vera: 40.952.

– Benito y María: 113.013.

Hecha la partición, las cuotas de los dos menores quedan en poder de Alonso Pérez hasta ser provistos de curador y tutor *ad bona*.

El escribano da fe de que fueron pagados todos ellos en sus respectivas cuotas. Los coherederos, de mancomún, renunciando a las normas que les favorecían, validan y aprueban estos autos, si bien exceptúan una huerta que vendieron a Pedro de la Corte, vecino de Granada, con todas sus pertenencias y servidumbres. Repiten que los 288.818 mrs., además de décima y alcabala, eran de cuenta del adjudicatario, para contentar a sus acreedores. Etc.

Le ceden la posesión de los inmuebles y se obligan al saneamiento por evicción.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes. Las mujeres renuncian también a las normas que las beneficiaban y juran no invocarlas ni pedir absolución. Hipotecan, especialmente, para ello *unas casas que tenemos en esta dicha ciudad, en la dicha collación y calle, frontero del dicho mesón, que solían ser de Hernán Ruys, padre del dicho Alonso Hernandes, que alinda con otro mesón de García de la Fuente y con mesón de la Santísima Trinydad*.

Alonso Pérez de Baeza acepta la cesión y las condiciones impuestas, para lo cual obliga su persona, etc.

Alonso Pérez de Baeza, Hernando de Aranda, Gil Jiménez y Diego Sánchez firmaron.

No sabían escribir Pedro Jiménez, Benito Pérez, María de Vera y sus tres hijas.

Testigos, Fernando de Castro y Pedro de la Fuente, escribanos reales, Juan Gutiérrez y Gaspar de la Fuente, vecinos de Granada.

Gil Jiménez. Hernando de Aranda. Diego Sánchez escribano. Alonso Pérez.

Por testigo, Pedro de Castro escribano. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 70, fol. 350r-357v)

269

1549/03/15. Granada

Pedro Jiménez, mercante de ganado, y María Gutiérrez, su mujer, vecinos de Granada [en la Magdalena], como principales, y Benito Pérez y María de Vera, su mujer, [vecinos de la Magdalena], y Francisco de León y Martín Fernández, mercantes de ganado, como fiadores, ambas mujeres con licencia marital, de mancomún, se obligan a pagar a Gil Jiménez, vecino de Granada, presente, 110 ducados, en reales, *por razón que nos los prestastes en dineros contados por nos haser plazer e buena obra para nos, los dichos Pero Ximénez e María, su muger; para mercar ganado*; se dan por contentos, el escribano da fe de la entrega del dinero, pagaderos en Granada, llanamente, dentro de los 4 meses siguientes, a contar de la fecha de la data.

Sólo firma Francisco de León, los demás no sabían escribir.

Testigos, Juan de Baeza, Cristóbal Gutiérrez y Pedro Gutiérrez tundidor, vecinos de Granada.

Francisco de León. Por testigo, Juan de Baeza.

(prot. 70, fol. 365v-366v)

[al margen izquierdo del primer folio:]

Granada, 12/07/1549, Gil Jiménez reconoció haber recibido de Pedro Jiménez el dinero prestado y le dio finiquito. Testigos, Pablos López, Diego de Olivares y Diego Sánchez escribano, vecinos de Granada. Gil Jiménez.

270

1549/03/15. Granada

Llorente de Aramayo –¿Aramayona?– trapero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Juan de Bordas, vecino de Granada, 9.000 mrs., *por razón de un macho de color castaño, con su aparejo y una alvarda morisca, que de vos recibí comprado, tal e tan bueno que los bien valió*, renunciando las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, desde el día de la fecha en adelante en fin de cada mes hasta ser pagado, siendo la primera paga al fin del mes presente de marzo [no indica la cuota mensual a abonar; la cláusula sigue diciendo algo que no leo bien, respecto al impago dos meses seguidos, sin establecer penalidad expresa. Al final del documento lo repite completo: si no pagase dos meses seguidos, el vendedor pueda optar entre dejarle seguir o ejecutarle por sólo su juramento].

Hipoteca el macho al pago del vendedor, etc.

No sabía escribir.

Testigos, Juan de Baeza, Juan de Olivares y Juan Herrador, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Baeza. Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 70, fol. 48v)

271

1549/03/17. Granada

Juan de Olayta vizcaíno, habitante en Huéscar y estante en Granada, vende a Diego de la Puerta, mercader de madera, vecino de Granada, 50 cargos y medios cargos de madera de pino (reales, dobleras, tajones, tirantes y machones), de buena madera limpia, ni diestros ni izquierdos, sin nabos ni cebollas, buenos de dar y tomar, a contentamiento del mercader, puesta la madera en lo alto del Puerto del Conejo y en el Puerto del Mosquito, donde se acostumbra cargar las carretas; cada cargo a precio de 7 reales; recibe adelantados 6 ducados ante escribano, que da fe. A entregar en los puertos, el primer tercio para primer día de mayo, el segundo para San Juan de junio y el último para fin de agosto. Etc.

El mercader acepta el contrato en dichos términos y promete pagar la madera conforme la recibiere. Etc.

Olaita no sabía escribir.

Testigos, Antonio de Marchena trompeta, Juan Romero y Juan de Olivares, vecinos de Granada.

Diego de la Puerta. Por testigo, Juan de Olivares. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 70, fol. 372r-373r)

272

1549/03/26. Granada

Diego el Tutilí hortelano, vecino en San Nicolás, de un lado, y, de otro, Alonso Homayta, vecino en San Miguel, y Francisco Abololí hortelano, vecino en San Nicolás, se comprometen a formar compañía hasta el día de Todos los Santos de ese año, *la qual dicha compañía an de tener en una huerta qu'el dicho el Tutili tiene baxo de la Puerta de Bibalmazán, qu'es de la yglesia mayor desta cibdad*, en la que

Albololi y Hormayta deberían trabajar con sus personas y con peones, si fuere preciso, *en senbrar toda la hortaliza que fuere menester senbrarse en la dicha huerta de qualquier semylla e todo lo que se fiziere de la dicha hortaleza e de los árboles frutales e fruta dellos que en ella ay, sacados sesenta e ocho ducados que se pagan de la renta della a la dicha Yglesia mayor e la costa que en ella se fiziere de peones o otra qualquier cossa, todo lo demás se a [de] partir por tercios entre todos, tanto el uno como el otro.*

Es condición que todo el dinero que se fiziere de la dicha fruta e ortaliza a de entrar e entre en poder del dicho Diego el Tutili, pagada la dicha renta como la costa que en ello se fiziere, e, demás e allende de la dicha tercia parte, el dicho Diego el Tutili a de llevar e sacar para sy un ciruelo e toda la huba del parral e una figuera donegal e otra figuera brebal e un nogal e un granado, que ya ellos tienen señalado en la dicha huerta los dichos árboles, e más dozientas granadas agraz e un pie de mançano que sea razonable, ny el mejor ny el peor, todo lo qual se a de guardar e conplir entre ellos e pagado la dicha renta e lo que en ellos se gastare todo lo demás se a de partir por tres tercios entre ellos.

E el dicho Diego el Tutili a de ser creydo con sólo su juramento de lo qu'él diere por quenta a los dichos Francisco Abololi e Alonso Homayta.

E a de ser obligado de dar açadas y herramyenta para la labor de la dicha güerta y la bestia que tiene para trabajar con ella lo que fuere menester.

E, asy mysmo, el dicho Diego el Tutili a de sacar y llevar para sí todo el alcacel qu'está senbrado en la dicha güerta.

Todos se obligan a cumplirlo así, so pena de 5.000 mrs. para la cámara real y de los daños, gastos, intereses y menoscabos que vinieren a los demás socios; *el qual [socio damnificado] sea creydo con su juramento, en el qual lo difieren cada uno dellos, como si fuese fecho en juyzio, y se puedan executar el uno al otro y el otro al otro por lo que asy jurare.* Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

No sabían escribir.

Testigos, Pedro de Beteta, escribano real, Diego Fernández [de Jaén] y Rodrigo Ortiz, procuradores, vecinos de Granada.

Otrosí, el dicho Diego el Tutili otorgó e se obligó de conprar de sus dineros hasta en contía de diez ducados de cerezos y la cereza que dellos oviere se venda de compañía entre todos tres y lo que en ello se ganare se parta en tres tercios entre todos tres por sus tercios.

Obliga persona y bienes, da poder a la justicia y renuncia leyes.

Testigos, Melchor Rodríguez y Diego Fernández de Jaén procurador, vecinos de Granada.

Por testigo, Melchor Rodríguez. Ante Bartolomé Díaz escribano.
(prot. 69, fol. 741v-742v)

273

1549/04/02. Granada

Juan de Buenrostro herrador, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Fernando de Baeza, vecino de Granada, presente, 6 ducados, *por rasón del traspaso de una haça, e que me traspasastes en término de Santa Fee, so ciertos linderos, como se contiene en la carta de vendida que della me otorgastes por ant'el presente*

escrivano, con cargo de cinco reales de censo perpetuo que tiene el canónigo Utiel, e comoquiera que para la validación del contrato vos distes por contento, la verdad es que no vos di ny pagué cosa alaguna e lo resto deviendo enteramente, pagaderos para el día de Santa María de agosto de ese año.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Diego de Olivaresy Juan Sánchez, vecinos de Granada.

Juan de Buenrostro. Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 70, fol. 53r)

274

1549/04/02. Granada

Juan de Montalvillo carretero, vecino de Guadahortuna, término de Granada, como principal, y Francisco del Coso, su suegro, también vecino, como su fiador, de mancomún, se obligan a traer a Diego de la Puerta, mercader de madera, vecino de Granada, 20 cargos de madera menuda, de la que el mercader tenía en la Venta de Guadalentín o en todo el término de la villa de Quesada, apreciado cada cargo de la traída a jornal en 23 reales; recibe adelantados 10 ducados en reales. Se obliga a entregarlos en Granada, puestos en el Arrenal del Genil, a su costa y misión, en cuatro caminos, para fin de mayo, para el día de San Juan de junio, para fin de agosto y para el día de San Miguel.

E, si más madera pudiéremos traer, la trayremos a vos, el dicho Diego de la Puerta, al dicho precio.

Si no la suministrase a tiempo, el mercader podría conseguirla de otros carreteros, corriendo a costa de Montalvillo la diferencia de precio y los daños y perjuicios. Etc.

Diego de la Puerta acepta el contrato y se obliga a cumplirlo en esos términos, abonando la madera según se le fuera suministrando.

Montalvillo no sabía escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Juan de Baeza y Diego de Velasco, vecinos de Granada.

Diego de la Puerta. Francisco del Coso. Por testigo, Diego Sánchez escribano. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 70, fol. 325v-326v)

275

1549/04/15. Granada

Miguel de Vera, vecino en la Magdalena, otorga poder en causa propia a Guillermo Brun [mercader], vecino de Granada, ausente, para cobrar de Alonso Suárez tratante, vecino también, 5 ducados que le adeudaba, documentados en una obligación, a abonar por el día de Santa María de agosto de ese año, por cuanto Miguel se los debía a Guillermo por otra obligación, cuyo original éste le había entregado. Así, le transmite todas las acciones que tenía contra Alonso Suárez. Si no pudiera cobrarlos, Miguel los abonaría, sin mayores diligencias. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Juan de Baeza, Diego Sánchez escribano y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Baeza. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 70, fol. 453r-v)

276

1549/04/20. Granada

Pedro de Arguellas, vendedor de pescado, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Benito Pérez, vecino de Granada [en la Magdalena], presente, 6 ducados, que le restaba debiendo de la compra de un macho, comprado por precio de 18 ducados, pues le pagó al contado los primeros 12, renunciando las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, para el día de la Pascua de Espíritu Santo próximo.

No sabía escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Juan de Baeza y Francisco Dávila, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Baeza. Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 70, fol. 61r)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 05/07/1549, María de Vera, en nombre de Benito Pérez, su marido, con poder de éste, le da al obligado por libre y quito de los 6 ducados, pues se los pagó y ella le otorgó finiquito. Testigos, Alonso de [Olivares], Pedro Gutiérrez de Linares escribano y Juan de Olivares. Por testigo, Pedro Gutiérrez de Olivares.

277

1549/04/26. Granada

Diego el Bayri sedero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Francisco Hernández Abendut, presente, 3 ducados, que le había prestado gratuitamente *para salir de la cárcel adonde estava*, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, para el día de San Juan de junio de ese año.

No sabía escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Juan de Olivares y Juan Muñoz, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Olivares.

(prot. 70, fol. 65v)

278

1549/04/26. Granada

Pedro Márquez, mercader de madera, vecino de Granada, otorga poder en causa propia a Pedro Peña carretero, vecino de Iznalloz, para cobrar de Pedro Martínez, hijo de Juan Sastre carretero, natural de Barbadillo del Mercado [Burgos], 34 ducados que le debía de cierto contrato y de resto de otro contrato, *por quanto vos me los distes e pagastes en dos novillos, uno berrendo y el otro hosco, y cierta contratación que nosotros teníamos*. Se obliga a sanearle en caso de impago, según lo que habían acordado. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Juan de Baeza, Diego Sánchez escribano y Juan de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Baeza. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 70, fol. 463v-464r)

279

1549/04/29. Granada

Lorenzo Serrano y Álvaro Alguacil, fruteros, vecinos en San Nicolás, de mancomún, se obligan a pagar a Francisco el Nadir, vecino en San Ildefonso, presente, 33 ducados, *por razón de la fruta de la huerta de bos, el dicho Francisco el Nadir, que tenéys en Jaragüi, baxo del acequia del Xarque, que alinda con huerta de Salablanca y con haças de Ceutuni, ecebro que en la dicha fruta no entran los cerezos e guindos e morales, e toda la demás fruta nos vendéys en los dichos treynta e tres ducados, e más avéys de tener vos, el dicho Francisco el Nadir, una higuera qu'está junto a la casa de arriba e un parral e un circüelo e dos arrobas de perro de Miguel e un arroba de camuesa, lo qual os daremos en su tiempo e sazón.* Etc. Pagaderos en Granada, 13 ducados el 15 de mayo próximo y los 20 restantes a fines de agosto. Etc.

Como eran mayores de 20 años y menores de 25, juran no utilizar los beneficios de su menor edad y no pedir relajación, etc.

El Nadir acepta el contrato y se obliga a que, *estando segado el alcacer que en la dicha huerta está senbrado, cabaré e abriré los árboles qu'están en la dicha huerta para que se rieguen.* También se obliga a pagar el diezmo de la fruta que se venda. Etc.

No sabían escribir.

Testigos, Alonso Cerón, Antón de Gámez y Francisco el Elche, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso Cerón. Ante Bartolomé Díaz, escribano público. (prot. 69, fol. 807r-808r)

280

1549/05/06. Granada

Pedro de Rueda, vecino en San Ildefonso, como tutor y curador de Juan, Rodrigo, Catalina y Marcos, hijos menores de Hernando de Morales calero, según tutela discernida por el Dr. Sancho Silvente, alcalde mayor que fue de Granada en 1548, ante Hernando del Carpio, escribano público de la ciudad, por cuanto 6 meses atrás, al producirse una cuestión *junto a la Puerta Elvira desta cibdad, junto al Mesón de Camacho*, entre Andrés y Alonso Torlit y Gaspar Macarruf, de un lado, y, de otro, Juan de Granada y consortes, *andando en la cuestión los susodichos, dándose de pedradas, sobrevino el dicho Hernando de Morales a meter paz y le fue dada una pedrada en la sien, cerca de la frente, de la qual estuvo malo en cama diez y ocho o diez y nueve días, en fin de los cuales falleció e pasó de esta presente vida;* María Ruiz, viuda de Morales, se querelló y se había seguido la causa contra los Torlites en rebeldía. Como no había cuestión o enojo previo entre Morales y los Torlites *ny se sabe de cierto qu'yén le hirió*, para que Dios perdone el alma de Morales y porque los damnificados recibieron de los Torlites 30 ducados y una carga de trigo para costas, gastos y alimentos, perdona en nombre de sus menores a ambos hermanos y solicita a la justicia que no se les persiga ni civil ni criminalmente por ello. Se obliga a que sus menores no volverían sobre dicha decisión, so pena de devolver dinero y trigo, con el doble, más daños y perjuicios, más 20.000 mrs. de pena, la mitad para la cámara real y el resto para los Torlites; además, dicho perdón quedaría en vigor. Jura sobre la cruz y los Evangelios que perdona por servicio de Dios y por los beneficios prometidos y no por temor a no alcanzar justicia.

En esos términos y ante el escribano público otorgó el perdón, para lo que obligó las personas y bienes de sus menores, otorgó cláusula ejecutiva y renunció leyes.

Testigos, Pedro de Beteta, escribano real, Francisco de Medina y Alonso Cerón, vecinos de Granada.

Pedro de Rueda. Ante Bartolomé Díaz escribano.
(prot. 69, fol. 778v-780r)

281

1549/05/06. Granada

María Ruiz, viuda de Hernando de Morales, vecina en San Ildefonso, perdona a Andrés y Alonso Torlit por la muerte de su marido, cuando intervino para poner paz en una cuestión entre los Torlites y Macarruf con Gaspar de Granada y consortes, *junto a la Puerta Elvira desta cibdad, cabe el Mesón del jurado Camacho*. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Pedro de Rueda, Miguel de Cuenca y Alonso Cerón, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso Cerón.
(prot. 69, fol. 783r-784v)

282

1549/05/06. Granada

Antón Serrano, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Luis Maroto y Fabián Maroto, hermanos mercaderes, vecinos de Granada, 31 ducados por resto de un macho morcillo, aparejado, de 7 años, que les había comprado por 40 ducados, de que se da por contento, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, *en esta manera: para de oy día de la fecha desta carta e diez días cunplidos primeros syguientes diez ducados de oro e los mrs. restantes la tercia parte dellos para de oy día de la fecha desta carta en quatro meses primeros e la otra tercia parte dnde en otros quatro meses e la otra tercia parte restante de oy día de la fecha desta carta en un año cunplido primero syguiente*. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Francisco Castellón escribano, Francisco de Madrid y Alonso de Arnedo, vecinos de Granada.

Por testigo, Francisco de Madrid. Ante Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 67, fol. 978v-979v)

283

1549/05/07. Granada

Francisco de Medina carnicero, vecino en Santa María Magdalena, se obliga a pagar a Miguel Maestro, vecino de Granada⁶¹, 11 ducados, *por rasón de un cavallo de color castaño escuro, tuerto de un ojo, que me ovistes alquilado, puede aver un año, poco más o menos, e sobrello traemos pleyto ant'el señor licenciado Morillas, alcalde en esta Corte, en grado de apelación, de una sentencia qu'el alcalde ma-*

⁶¹ Maestro debía ser tratante de ganado, pues así aparece siempre en estas obligaciones.

yor desta cibdad dio contra mí, en que me condenó en ocho ducados del valor del dicho cavallo e en los alquileres d'él desde el día que lo tomé hasta que se [o]bo entregado, como por el dicho proceso parece, e por nos quitar del dicho pleyto me concerté en estos dichos honze ducados e un ducado que vos di luego por las costas, pagaderos desde oy día de la fecha en un año, en fin de cada seysmeses la mytad.

Testigos, Jerónimo Ruiz y Pedro Fernández, *corredores que fueron en el concierto*, y Diego Sánchez escribano, vecinos de Granada.

Francisco de Medina. Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 70, fol. 71v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 06/12/1549, Miguel Maestro la presentó y pidió mandamiento de ejecución por 5,50 ducados y juró que le eran adeudados. El alcalde mayor dio mandamiento en forma.

284

1549/05/07. Granada

Alonso Ruiz, escudero de la capitanía del conde de Tendilla, vecino de la Alhambra, se obliga a pagar a Juan Gros, mercader de madera, vecino de Granada, 18 ducados de la compra de un caballo castaño de 6 años, *con el mueso en la boca*, a pagar en Granada, a su costa y misión, para el día de Santa María de septiembre.

No sabía escribir.

Testigos, Francisco Rodríguez corredor, Bartolomé de San Ginés zurrador y Francisco del Coso, vecinos de Granada.

Por testigo, Francisco Rodríguez. Ante Diego Sánchez escribano.

(prot. 70, fol. 509r-v)

285

1549/05/08. Granada

Juan de Orense hortelano, vecino en la Magdalena, como principal, y Martín de Orihuela hortelano, vecino de Granada, como fiador, de mancomún, se obligan a pagar a Antonio Fernández, también vecino, 14,50 reales, *por rasón que yo, el dicho Juan de Orense, os los devo de deuda pasada e dineros prestados que me avéys dado e de todas quantas rematadas que entre mí e vos a avido hasta oy*, renunciando las leyes de la entrega, pagaderos por ambos de mancomún, en Granada, *desde oy, día de [Pascua] Florida, desta carta en doze días cunplidos primeros syguientes.*

No sabían escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Juan de Olivares y Pedro de Illescas, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego Sánchez escribano. Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 70, fol. 72r)

286

1549/05/08. Granada

Juan [...] Birçaceli hortelano, vecino en San Andrés, como principal, y Pedro Mudéjar, vecino en la Magdalena, como fiador, de mancomún, se obligan a pagar

a Luis Alguaidari, vecino en San Cristóbal, presente, 33 ducados, de toda la fruta temprana y tardía que hay o Dios diere durante el presente año de 1549 en una huerta que tenían en término de Granada, en el pago de Jaragui, *qu'es del Jaliz, junto con huerta de Pero Mudéjar*, etc., pagaderos 3 ducados en 20 días, 10 para San [Juan] de junio, otros 10 para Santa María de agosto y los 10 restantes para fines de octubre del presente año.

E más a la parte del dicho Luys Alguaydari un nogal qu'está frontero de la casa de la dicha huerta y e más que nos obligamos a vos para dozientos menbrillos e más un pie de menbrillos que vos quisyéredes para vos, el dicho Luys Alguaydari, lo qual nos obligamos a vos dar en su tienpo y sazón, so la dicha pena

No sabían escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Martín de Orihuela y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de Olivares. Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 70, fol. 73r)

287

1549/05/10. Granada

Sebastián de Baeza, vecino en Santa María Magdalena, enfermo de cuerpo y sano de voluntad, otorga testamento:

Enterrado en el monasterio de la Santísima Trinidad, *en la sepoltura que allí está señalada, donde se a de trasladar los güesos de Catalina Gutierrez, my primera muger*; sepultado con el hábito de San Francisco. Acompañen su cuerpo la cofradía de las Ánimas del Purgatorio y los clérigos y cruz de la parroquia de la Magdalena, con 8 pobres con hachas.

Encarga 30 misas rezadas, 10 en el monasterio de la Trinidad y 20 en la iglesia de la Magdalena, *donde yo soy parrochano*.

10 misas rezadas por cada uno de sus padres (20 en total), la mitad en el convento y el resto en la parroquia.

10 misas por las ánimas de Catalina Gutiérrez, su primera mujer, y de Isabel Álvarez, su segunda mujer (20 en total), en la iglesia que elijan sus albaceas.

20 misas rezadas por las ánimas del Purgatorio y por las de las personas *contra quien yo soy en cargo*, en las iglesias que elijan sus albaceas.

Las misas acostumbradas en Granada por San Lázaro, San Antonio, Nuestra Señora de la Merced, de la Victoria y de la Santísima Trinidad, *para redención de cativos, a cada una medio real, por que me sean otorgados los santos perdones*.

Un morisco llamado Alcarrás le debía 10 ducados *de cierto estiércol de las cavallizas de resto*, por escritura otorgada ante Martín de Olivares, pagaderos por San Juan; que se cobre.

Antón Gutiérrez le debía 42 reales, por los que le tenía ejecutado ante Martín de Olivares; que se cobren.

Antón Vélez le debía 15 reales, de resto de una obligación, *y dello tiene dado una tronpeta en prenda*; que se cobre.

Alonso López le debía *hasta quarenta y ocho reales del alquyle de un palacio donde tiene su pescado, a razón de seys reales cada mes, del tienpo que lo a tenydo hasta en fin deste presente mes de mayo de la fecha desta carta*; que se averigüe la cuenta y se cobre.

Hernando de Molina le debía cerca de 9.000 mrs. del arrendamiento del mesón que le tenía cedido; que se cobre.

Pedro Jiménez merchante, *my casero*, le había pagado todo el alquiler que le debía hasta fin del pasado mes de abril; como él no le había dado a Pedro carta de pago, que no se le reclame nada hasta fin de abril.

García Hernández le debía de los alquileres de la casa en que vivía, de todo el tiempo pasado hasta fin de abril, hecha cuenta, 107,50 reales, de los que ya había abonado en varias veces 25,50 reales; que se cobre el resto.

Tenía cuentas con personas particulares, *ansy de censos que yo pago como de lo que se me deve, de que tengo hechas escrituras de arrendamiento. Mando que por my libro se averigüe la cuenta y que cada uno se pague lo que pareciere que devo de censos que an corrido.*

Un portugués (nombre en blanco), que posaba en una cámara de sus casas, le pagó dos ducados a cuenta de lo que le debía; manda que se averigüe cuenta.

Funda una memoria de 12 misas rezadas anuales, perpetuamente, en el monasterio de la Trinidad, para su alma y las de Catalina Gutiérrez, su primera mujer, y demás difuntos (para lo cual manda que se compren hasta 200 mrs. de censo anual) y que se fusione con la memoria fundada por dicha Catalina, que cree que era por 5.000 mrs., según el testamento de ella. Que sea patrona vitalicia Ana de Utrera, su hija, luego Blas de Utrera, su hijo también, y después Juan de Baeza, mi hijo y su hijo mayor y así sucesivamente, de mayor en mayor, para que se ocupen de que se digan esas misas. Para decir dicha memoria otorga poder al que fuere ministro del convento de la Trinidad, para que elija en conciencia los días para decir dichas misas.

Tenía hecha partición con sus hijos de los bienes de Catalina Gutiérrez, su primera mujer, según las cuentas y partición hechas, *y solamente devo al dicho Juan de Baeça, my hijo, la parte que le cupo de su lijítima. Mando que se lo paguen del cuerpo de mys bienes.*

Yten, digo que al tienpo que yo casé con la dicha Ysabel Alvares, my segunda muger, yo le otorgué carta de dote, como por la carta parescerá, y en los byenes que ansy me entregaron me los otorgaron muncho más de lo que valian, en más cantidad de cinquenta myll mrs. Y, ansy mysmo, me cargaron una deuda de diez ducados de un macho que un vezino de Montexícar devía de un macho, el qual yo no cobré, porque me traxo pleyto por ante el licenciado Morillas, alcalde en esta Corte, y por ante Diego de Chillón. Mando que se averigüe quenta y lo que pareciere que líquydamamente le resto deviendo se le pague.

Nombra albaceas a su hija Ana de Utrera, a Juan de Salazar, su marido, a Blas de Utrera, su hijo de Sebastián, y a Miguel de Vera, su yerno, *para que ellos o qualquier dellos por sy, yn solidun, entren y tomen tantos de mys byenes quantos sean de menester para lo cunplir; a los cuales les encargo la conciencia y qual ellos de mys byenes por my ányma lo hizieren, tal depare Dios, avyendo lugar por las suyas, quando más menester lo ayen.*

Pagado testamento y mandas, declara como hijos legítimos a Blas de Utrera, Ana de Utrera, Catalina Gutiérrez, mujer de Miguel de Vera, y Juan de Baeza, hijos de su primera mujer, Catalina Gutiérrez, para que se repartan por partes iguales el remanente de sus bienes.

Revoca anteriores testamentos, mandas y codicilos, por escrito, oralmente o de otro modo.

No sabía escribir.

Testigos, Diego de Olivares, García Hernández, Julián de Montalbán, Francisco López y Francisco García, trabajadores, vecinos de Granada.

Por testigo, Garci Hernández.
(prot. 70, fol. 515v-518r)

288

1549/05/11. Granada

Pedro García Grande y Miguel Sánchez, hermanos, carreteros, vecinos de Huéscar, estantes en Granada, que estaban obligados a traer a jornal a Diego de la Puerta, mercader de madera, vecino de Granada, presente, 100 cargos de madera con sus carretas desde los puertos hasta esta ciudad, exponen que se habían obligado a traerlos a dos reales el cargo, según carta otorgada ante Alonso Ramírez, escribano público de Huéscar, en 16/02/1549, en que el mercader se obligó a pagarles 150 ducados para el primero del presente mes de mayo.

Ambos hermanos reconocen haber recibido del mercader 200 ducados, 150 por dicho contrato y los 50 restantes *son para en cuenta y parte de pago de la trayda de los dichos cien cargos de madera, porque se obligó de le dar en cada cargo ducado y medio*, según lo escriturado. Se dan por contentos y el escribano da fe de que los recibieron en reales de plata, y otorgan carta de pago, con todas las fuerzas y firmezas requeridas. Obligan personas y bienes.

No sabían firmar.

Testigos, Francisco Ruiz, Diego de Olivares y Diego de Ortega, vecinos y estantes en Granada.

Por testigo, Francisco Ruiz. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 70, fol. 518r-v)

289

1549/05/11. Granada

Diego de Ortega, vecino de Cabreja del Pinar, en tierra y obispado de Osma, estante en Granada, y reconoce haber recibido de Pedro García Grande [carretero], vecino de Huéscar, presente, 216,50 ducados, como parte de pago de una obligación que tenía contra él por 129.843,50 mrs., *por razón de diez y siete pares y medio de bueyes con sus carretas y aparejos que le vendió*. Se dio por contento y el escribano dio fe de que los recibió en reales de plata; los 16, 50 ducados restantes los recibió, en su nombre, Juan Abad, que renunció las leyes de la entrega. Otorgó carta de pago por los 216 ducados.

No sabía firmar.

Testigos, Francisco Ruiz y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de Olivares. Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 70, fol. 519r)

290

1549/05/11. Granada

Pedro García Grande carretero, vecino de Huéscar, estante en Granada, se obliga a pagar a Diego de Ortega, vecino de Cabrejas del Pinar, tierra y obispado de Osma

[Soria], 130 ducados, por razón que se los debía de resto de otra obligación que tenía contra él por valor de 129.843,50 mrs., de compra de 7,50 pares de bueyes con sus carros y aparejos, documento que pasó ante Álvaro Ramírez, escribano público de Huéscar (05/07/1547), *y por me hazer buena obra me esperáys por lo que ansy resto deviendo el plazo que de yuso será contenydo*, dejando la obligación en su fuerza, vigor y antigüedad, se obliga a pagar esos ducados en Cabrejas, llanamente, por el día de San Miguel de septiembre de ese año, so pena de que el acreedor pudiese enviar persona a su costa, con salario de medio ducado al día, para su persona, a cobrar la deuda.

Obliga persona y bienes, otorga cláusula ejecutiva y renuncia leyes, así como su fuero y jurisdicción y se somete al de la villa de Cabrejas.

No sabía escribir.

Testigos, Diego de la Puerta y Francisco Ruiz, *que juraron que conocen al otorgante*, y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de la Puerta. Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 70, fol. 519v-520r)

291

1549/05/16. Granada

Tibao [*Thibaut*] Martín, tejedor de terciopelo, y Mari Pérez, su mujer, vecinos en la Magdalena, ella con licencia marital, de mancomún, por cuanto a ruego de ambos Alonso Hernández de Aguilar y Pedro Hernández de Aguilar, su hijo, le daban a tejer sus telas para tejer terciopelo, al precio concertado entre las partes, con tanto que se obligaren a darle buena cuenta con pago de todo lo que le entregaren, por tanto, aquéllos se obligan a darles cuenta con pago de todas las sedas y dineros *que para las manyfeturas dellas diéredes*, cuando se lo pidieren *y todo lo que pareciere por vuestro libro o del libro de my, el dicho Tibao Martín, o por qualquier de los libros que pareciere, en que se an de sentar las partidas anbas de un tenor*, pero que por juramento de los mercaderes les puedan ejecutar por el alcance que vieren por su propia cuenta.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes. María renuncia, además, las normas favorables a las mujeres y jura no pedir absolución.

No sabían escribir.

Testigos, Diego de Luyando, Pedro Martín francés y Francisco Dávila, tejedores de terciopelo, vecinos de Granada.

Por testigo y ruego, Diego de Luyando y de Ugarte. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 70, fol. 535v-536v)

292

1549/[05/18. Granada]

Benito Pérez y María de Vera, su mujer, vecinos en la Magdalena, *en el Mesón de los Correos*, ella con licencia marital, [otorgan censo a favor de la cofradía de la Veracruz, para fundar memoria].

(no sacada más que zoom con referencia).

(prot. 70, fol. 546r)

[al margen del primer folio:]

En Granada, 23/05/1549, Hernando de Molina, prioste, y Alonso Martín, alcalde de la cofradía de la Veracruz, Pedro Ruiz de Córdoba, Baltasar López veedor y Juan Bravo, escribano de la cofradía, en nombre de los demás hermanos, habiendo visto el censo que Benito y María habían constituido, tienen por bien aceptar la memoria ...

293

1549/05/20. Granada

Miguel de Vera, vecino en la Magdalena, otorga poder en causa propia a Alonso de Bustillos, mayordomo del señor Juan Hernández de Madrid, presente, para cobrar de Lorenzo Zao y Álvaro Zao, su hermano, hortelanos, vecinos de Granada, 20.773 mrs., *los quales cobréys de los cien ducados que los susodichos están obligados a dar e pagar por una obligación que pasa ant'el presente escrivano, los quales cobréys en cabsa propia, por quanto yo os los devo de censos corridos de pagas pasadas del año de quarenta e ocho e todo este año de quarenta e nueve años, porque avemos averiguado quenta, asy de dinero como de gallinas, e los podáys cobrar treynta ducados⁶² dellos por Santa María del mes de agosto de la primera paga de la dicha obligación, e los otros mrs. restantes en fin del mes de octubre deste presente año de la fecha d' ésta, pudiendo librar carta de pago de lo cobrado.* Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Diego Sánchez y Pedro Gutiérrez de Linares, escribanos reales, y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Pedro Gutiérrez de Linares escribano.

(prot. 70, fol. 549v-550r)

294

1549/05/22. Granada

Luis de Valdés, escudero de la capitania de don Bernardino de Mendoza, [no expresa ubicación] se obliga a pagar a Juan Muñoz de Salazar 48 reales por 6 fanegas de trigo, recibidas del contador Martín de Montúfar, renunciando las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, a su costa y misión, para el día de Santa María de agosto. Etc.

Testigos, [Andrés] Ortiz, Juan de Gálvez procurador y Alonso Cerón, vecinos de Granada.

Luis de Valdés. Ante Bartolomé Díaz, escribano público.

(prot. 69, fol. 785v)

295

1549/05/23. Granada

Guillermo Brun, vecino en San Justo, otorga poder en causa propia a Diego Hernández Xama cerero, vecino de Granada, para cobrar de Bernabé Oteyles, vendedor de pescado, vecino [en la Magdalena], 7 ducados, *que me deve por una obligación*

⁶² Al comienzo la cantidad a pagar eran esos 30 ducados, pero esas dos palabras aparecen tachadas y, en su lugar, escrito 20.773 mrs. Se ve que en la segunda parte se han olvidado de expresarlo así.

de mayor contía, qu'es la paga a tres de junyo deste presente año, y, ansy mysmo, de Alonso Suares tratante cinco ducados, que me deve por virtud de una obligación y poder en causa propia que me otorgó Myguel de Vera, qu'es el plazo a Santa María del mes de agosto deste presente año, que son por todos los que avéys de cobrar doze ducados, los quales cobréys en causa propia, por quanto vos me lo distes e pagastes por lo susodicho veynte e dos l[ibra]s de fuste de clavo por el dicho prescio, tal e tan bueno que los byen valió, de que se da por contento; luego podría librar sendas cartas de pago por lo cobrado, etc.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Alonso de Olivares y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Guillermo Brun. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 70, fol. 551r-552r)

296

1549/06/12. Granada

Sebastián de Baeza, vecino en Santa María Magdalena, arrienda a Miguel de Vera, su yerno, también vecino, presente, *el Mesón del Rastro, que yo tengo en la dicha collación de la Madalena, que se entiende desde las puertas adentro del dicho mesón, con las cavallerizas e corral, eceuto la cámara alta, dond'está la capilla, con el soberado grande, que está donde está la capilla, que todo aquello a de ser para my, el dicho Sabastián de Baeça, y todo lo demás del dicho mesón vos arriendo, y alinda con casas myas y por la parte baxa con casas de Candanedo y por delante y con el lado con dos calles*, durante 4 años, a contar desde el día de San Juan de junio en que estaban, por renta anual de 34.000 mrs., pagaderos en Granada, llanamente, por los tercios del año, de 4 en 4 meses, so pena del doblo y costas de la paga, *e la pena, pagada o no, que todavía paguéys el dicho prencipal.*

Y es condición que los reparos que se uvyeren de hazer en el dicho mesón en el dicho tienpo los avéys de hazer vos, el dicho Myguel de Vera, a costa del arrendamiento e yo sea obligado e me obligo a lo descontar deste dicho arrendamiento, en la manera que dicha es.

Promete no arrebatarle el mesón, so pena de suministrarle otro similar en las mismas condiciones, más daños y perjuicios.

Vera acepta el contrato en los términos estipulados y promete no dejarlo, so pena de pagar la renta de vacío.

Ambas partes obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

No sabía escribir.

Testigos, Diego de Olivares, Francisco de Burgos y Francisco López, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de Olivares. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 70, fol. 583r-584v)

297

1549/06/12. Granada

Sebastián de Baeza, vecino de Granada [en la Magdalena], por cuanto había arrendado a Miguel de Vera, su yerno, también vecino, su Mesón del Rastro por 4

años, a contar desde el próximo día de San Juan, por renta de 34.000 mrs. anuales, pagaderos en Granada por tercios, según escritura que acababa de otorgar, *y porque en la verdad el dicho arrendamiento no a de ser ny a de pagar el dicho Myguel de Vera más de veynte e seys myll mrs. en cada un año, porque los ocho myll mrs. restantes le haze gracia y suelta dellos en cada un año de los dichos quatro años, porque fue concierto entre ellos que no a de llevar de renta por el dicho mesón más de los dichos veynte e seys myll mrs. por el dicho mesón, como dicho es.* Promete no cobrarle más y guardar el concierto habido entre ellos. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Diego de Olivares, Francisco de Burgos y Francisco López, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de Olivares. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 70, fol. 584v-585r)

298

1549/06/19. Granada

Pedro Márquez, mercader de madera, vecino de Granada, otorga poder en causa propia a Pedro Fernández carretero, vecino de Baeza, estante en Granada y morador en ella, ausente, para cobrar de Juan Velázquez carretero, vecino de Granada, 8 ducados, que le debía de una obligación, cuya paga era para el próximo día de San Juan de junio; el mercader le debía al baezano esa cantidad de resto de compraventa de dos bueyes.

No sabía escribir.

Testigos, Diego Sánchez y Pedro Gutiérrez de Linares, escribanos, y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de Olivares. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 70, fol. 597v-598r)

299

1549/06/25. Granada

Martín Alonso mesonero, vecino en la Magdalena, como cesionario y apoderado en causa propia de Alonso Ruiz [arriero], vecino de Granada, poder que pasó ante Melchor de Ribera, escribano público, *e dixo que, por quanto Mateo Prieto compró de Alonso Ruys un asno de color pardillo por cierto precio de mrs. e del dicho precio le restó deviendo seys myll mrs., para le pagar la mytad dellos a San Juan de junio deste año de quinyentos quarenta e nueve años e los otros tres myll mrs. restantes para el día de Santyago luego syguyente deste año e ypotecó el dicho asno, de donde procede la dicha deuda,* y Ruiz le había concedido a él poder en causa propia ...

(sólo sacado el inicio)

(prot. 70, fol. 602r)

300

1549/06/28. Granada

Alonso García carretero, vecino en la Magdalena, otorga poder en causa propia a Pedro Márquez, mercader de madera, vecino de Granada, presente, especialmente,

para cobrar de Juan García carretero, vecino de Antequera, 25 ducados, que le debía por una obligación, otorgada ante un escribano público de Antequera; Alonso debía a Pedro 50 ducados de dos mulas que le había comprado. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Juan de Olivares, Pedro Martín carretero, *que juró que conosce al otorgante ser el mismo que otorgó este poder*, y Pedro Rodríguez portero, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Olivares. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 70, fol. 618v-619r)

301

1549/06/28. Granada

Pedro Márquez, mercader de madera, vecino de Granada, otorga poder en causa propia a Alonso García carretero, también vecino [en la Magdalena], para cobrar de Andrés Alegre, vecino de Lorca, 30 ducados, que le debía según obligación que tenía contra él, pagaderos la mitad por San Miguel de septiembre próximo y el resto por San Miguel de 1550; se los cede *por quanto yo vos los doy por cierta [quenta] que entre my e vos a avido e ay*. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Juan de Olivares, Pedro Martín carretero y Pedro Rodríguez portero, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Olivares. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 70, fol. 619v-620r)

302

1549/06/28. Granada

Alonso García carretero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Pedro Márquez, mercader de madera, vecino de Granada, presente, 30 ducados⁶³, *por razón que me distes poder en cabsa propia para que yo los cobre de Andrés Alegre, vezino de la cibdad de Lorca, que os los deve por una obligación [que] contra él tenéys, la qual me entregastes originalmente, e comoquyera que en el poder que me otorgastes os distes por contento dellos, la verdad es que no vos los di ny pagué e fue conierto entre nosotros que me obligase a pagarlos al plazo que de yuso será contenido, los quales dichos mrs. tengo de cobrar del dicho Andrés Alegre a my riesgo e aventura, e renuscio que no pueda desir ny alegar que lo susodicho no fue ny pasó, los quales dichos veynte ducados me obligo de vos pagar en esta dicha cibdad de Granada, la mytad dello por Sant Myguel de setiembre deste presente año de la fecha desta carta e la otra mytad para el día de Sant Myguel de setiembre dell año de .DL. años*.

No sabía escribir.

Testigos, Juan de Olivares, Antonio Martín carretero, *que conosce al otorgante*, y Pedro Martínez portero, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Olivares. Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 70, fol. 96v)

[al margen izquierdo:]

⁶³ Hay disparidad en las cantidades; arriba habla de 30 ducados y abajo de 20.

La obligación qu'el dicho Pero Marques avía de dar contra Andrés Alegre [la] llevó Pero Marques e quedó de dársela e, sy no, que no le tengo de dar obligación, que le dará finiquito d' ésta, que la otorgó. Testigos, Luys de Torres e Bernabé [Ruyz].

303

1549/07/24. Granada

Andrés Martínez Tierno carretero, vecino de Baza, estante en Granada, se obliga a traer a jornal a Diego de la Puerta, mercader de madera, vecino de Granada, presente, 50 cargos de madera, *de la madera que vos me diéredes*, con 15 o 16 carros que tenía o con los demás que tuviere en adelante, puesta en cargadero, en los puertos del Mosquito, del Conejo o de las Cabras u otro donde le entregase la madera; los 2/3 de la madera de los puertos altos, a precio de cada cargo por traerlo desde los puertos a Granada, 33 reales cada uno; el otro tercio, a traer desde el Puerto Bermejo, a 26,50 reales cada cargo. Recibe adelantados a cuenta 40 ducados, que el escribano da fe de que los recibió. El dinero restante lo debería abonar: 10 ducados por el día de San Miguel de septiembre y lo demás conforme fuera suministrando la madera, descontando un ducado de cada cargo traído por los 40 adelantados. Entregaría la madera en el Arenal del Genil, la tercera parte a fines de abril de 1550, otra tercia para el día de San Juan de junio y la tercia última para el día de San Miguel de septiembre de ese año. Si no lo trajere al plazo, que el mercader pueda conseguir la madera de otros carreteros al precio que pudiere, corriendo el sobre-coste a costa del otorgante, además de los daños y perjuicios. Etc.

Diego de la Puerta acepta el contrato en los términos estipulados y promete *de no me quitar de lo susodicho, so pena de vos pagar de vazío*.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes, incluyendo la ley *si convenerit* y la general. El carretero se somete al fuero y jurisdicción de Granada.

Testigos, Ginés Sánchez y García López, vecinos de Huéscar, *que conocieron al otorgante e juraron ser el mysmo que otorga esta carta*, y Diego de Olivares, vecino de Granada, y aquellos dos estantes.

Diego de la Puerta, Andrés Martínez.
(prot. 70, fol. 676r-677v)

304

1549/07/24. Granada

Pascual Velasco carretero, vecino en San Ildefonso, se obliga a pagar a Andrés Martínez Tierno carretero, vecino de Baza, presente, 7 ducados, que le había prestado gratuitamente, por los que renunció la excepción de la *pecunia* y las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, para San Miguel de septiembre próximo.

No sabía escribir.

Testigos, Pablos López, Pedro de Cáceres y Juan de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Pablo López. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 70, fol. 1.045r)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 05/11/1549, Andrés Martínez Tierno presentó la obligación y pidió mandamiento de ejecución por los 7 ducados, jurando que se le debían; se le dio mandamiento en forma.

305

1549/08/01. Granada

Francisco López carretero, vecino de Iznalloz, estante en Granada, vende y se obliga a entregar a Diego de la Puerta, [mercader de madera], 20 pinos taponos y dobleras de toda madera, buena madera, limpia, que sea de dar y tomar a uso de mercaderes, que no sean diestros ni izquierdos y del marco de Granada, a precio cada cargo de pino, de compra y *carreto*, 45 reales; le adelanta a cuenta 50 ducados en reales, de que el escribano da fe. El resto se lo abonaría el día que le entregase dichos cargos, puestos en la Puerta de Elvira, a su costa y misión, para fines del mes de septiembre próximo. Si no los trajere, que el mercader pueda comprarlos a otro al precio que pudiere, corriendo el sobrecoستا a costa del carretero, más daños y perjuicios. Etc.

Diego de la Puerta acepta y se obliga.

No sabía escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Juan de Olivares y Mingo de Torres, vecinos de Granada.

Diego de la Puerta. Por testigo, Diego Sánchez escribano.
(prot. 70, fol. 692r-v)

306

1549/08/05. Granada

Andrés García y Juan de Peñas, carreteros, vecinos de Iznalloz, de mancomún, se obligan a traer a Juan de Palencia, vecino de Granada, presente, 40 cargos de madera, en sus ocho carros y con los demás que tuvieren más adelante, *de los puertos altos, que se entiende el Puerto el Mosquyto y el Puerto de las Cabras y el Puerto del Conexo*, puestos en cargaderos, por precio cada cargo de 33 reales; para el pago de los jornales reciben a cuenta 20 ducados, de lo que el escribano da fe. Les pagaría 12 ducados para el día de San Miguel de septiembre de 1549, cuando le trajeren el primer camino; en total, 32 ducados, a descontar un ducado de cada cargo, *y los dos ducados que se montare en cada cargo nos los paguéys como entregaremos la dicha madera*, trayendo la madera desde los puertos altos hasta el Arenal de la ciudad. Los 8 primeros cargos para el día de San Miguel de septiembre de 1549 y los 32 restantes para el día primero de mayo de 1550. Se obligan a no traer madera para otra persona hasta haber acabado de entregar la de este contrato, so pena de que Palencia pueda comprar la madera donde y al precio que quisiera, yendo de cuenta de los carreteros el sobrecoستا, daños y perjuicios, a ejecutar sólo por jura del mercader.

Palencia acepta el contrato en esos términos. Etc.

No sabían escribir.

Testigos, Diego de Cabeza y Juan de Aguirre, alguaciles del campo, y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de Olivares. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 70, fol. 701r-702v)

307

1549/08/13. Granada

Alonso Suárez [carretero], vecino de Huéscar, estante en Granada, se obliga a traer a jornal a Diego de la Puerta, mercader de madera, presente, 10 cargos de madera ripias, del Puerto del Mosquito, del hato de Mateo de Robles, puestos en la Puerta de Elvira, a precio de 38 reales cada cargo, para fines de septiembre de ese año, so la consabida pena.

Diego de la Puerta acepta el contraro en sus términos. Etc.

Testigos, Alonso Pérez, Pedro Gutiérrez de Linares, escribanos reales, y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Alonso Suárez. Diego de la Puerta.
(prot. 70, fol. 719r-v)

308

1549/08/16. Granada

Juan López tabernero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Pedro de Baeza, vecino de Granada, 4 ducados, *por rasón de dineros que me avéys prestado e de un [ungre] que de vos recibí conprado e de fenecimyento de censo que entre my e vos a havido e, fecha e fenescida quenta entre nosotros, me alcançastes por estos dichos quatro ducados*, renunciando a alegar que esto no había pasado; pagaderos en Granada, desde el día de la fecha en un mes.

No sabía escribir.

Testigos, Francisco López de Luna, Pedro Castellón, escribano público, y Francisco Gómez, vecinos de Granada.

Por testigo, Pedro Castellón. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 70, fol. 1.953v)

309

1549/08/31. Granada

Mateo de Robles francés, vecino de Huéscar, como principal, y Juan Cartón, vecino de Volteruela, como fiador, de mancomún, venden a Diego de la Puerta, mercader de madera, vecino de Granada, presente, 2.000 ripias de madera de pino, *ya serrada de cerrada mano*, buena madera, limpia, de los marcos de Granada, buena de dar y de recibir, y 500 alfarjías de la misma manera y bondad, puestas en el Puerto del Mosquito, en el cargadero, a 13 mrs. cada ripia o alfarjía; reciben adelantados a cuenta 24 ducados, en reales de plata, ante escribano, que da fe de ello.

Los quales dichos dos myll ripias y quinyentas alfarxías nos obligamos de vos dar y entregar en el dicho Puerto el Moxquyto, en cargadero acostunbrado, cada y quando que vos, el dicho Diego de la Puerta, enbyáredes por ello con vuestros carreteros, desde oy día de la fecha desta carta en adelante hasta el día de Navidad primera que viene en fin del presente año, so la pena consabida.

Si enviare sus carreteros y no les entregasen la madera, pagarían sus jornales de vacío, más daños y perjuicios.

Diego de la Puerta se obliga en esos términos y se obliga a no dejar de recibir la madera, so pena de pagarla de vacío. Etc.

Los madereros no sabían escribir.

Testigos, Alonso Millán, vecino de Socuéllamos, *que juró que conocen a los otorgantes ser los mysomos que otorgan esta carta*, Pedro Gutiérrez de Linares escribano y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Diego de la Puerta. Por testigo, Pedro Gutiérrez de Linares escribano.
(prot. 70, fol. 769r-770v)

310

1549/08/31. Granada

Alonso Millán carretero, vecino de Socuéllamos, vende a Diego de la Puerta, mercader de madera, vecino de Granada, 30 cargos de madera de pinos, r[í]pia[s], dobleras, tajones y medios cargos, de buena madera, limpia, enjuta y sana de veta ..., que no sean diestros ni izquierdos, de dar y recibir, ni tengan nabos ni cebollas, puestos en Granada, donde la ciudad determinare que se descargue la madera; a 42 reales y un cuartillo el cargo; recibe a cuenta 40 ducados, por lo que renuncia la excepción de la *non numerata pecunia* y las leyes de la entrega. El resto del precio lo pagaría el mercader conforme fuere llegando a Granada. La tercera parte el día primero de mayo de 1550, la segunda tercia para San Juan de junio y la última para el día de Santa María de agosto. Etc.

Diego de la Puerta acepta el contrato en esos términos y se obliga a no dejar de recibirla, so pena de pagarla de vacío.

Para mayor firmeza, Millán hipoteca 7 pares de bueyes, con sus carretas y aparejos, que no podría enajenar hasta ser pagado Puerta, so pena de nulidad del contrato.

Testigos, Pedro Gutiérrez de Linares, escribano real, Baltasar [Iniesta] y Juan López, vecinos de Granada.

Diego de la Puerta. Alonso Millán. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 70, fol. 771r-773r)

311

1549/09/02. Granada

Pedro Jiménez, merchante de ganado, vecino en la Magdalena, y Bartolomé Fernández, merchante de ganado, vecino de Granada, de mancomún, se obligan a pagar Juan de Riaño, vecino en San Gil, presente, 90 ducados, *por razón que nos los prestastes por nos faser plazer e buena obra, en reales de plata, para tratar en ganado*, de que se dan por contentos y el escribano da fe de que los recibieron *en my presencia e los truxo en un talegón*, pagaderos en Granada, desde el día de la fecha en un mes.

No sabían escribir.

Testigos, Pedro Gutiérrez de Linares, escribano real, Rodrigo de Oviedo alguacil y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Pedro Gutiérrez de Linares escribano. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 70, fol. 1.063r)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 05/11/1549, Juan de Riaño se dio por contento y pagado y dio por cancelada la obligación. No firma por no saber escribir. Testigos, Francisco Jiménez, Pedro de Jaén y Francisco Navarro, escribano real. Por testigo, Francisco Navarro. Ante Diego Sánchez escribano.

312

1549/09/04. Granada

Ana de la Puerta, viuda de Juan Ruiz, mercader de madera, vecina en San Justo, por cuanto estaba concertado casamiento por palabras de presente de su hija Quiteria Ruiz con Juan Ruiz, hijo de Martín Ruiz y Catalina Andrés, su mujer, vecinos de Mazuecos [Guadalajara], se obliga a pagarle en dote y casamiento 600 ducados, 500 en metálico y 100 en ajuar y preseas de casa, a pagar a Juan en Granada, los 300 el día de Pascua de Navidad próximo, los 200 restantes en metálico para el día de Pascua Florida de 1550 y el ajuar para el día en que se velaren en faz de la Iglesia. En esas cantidades entraba la legítima que le correspondía como una de los cinco herederos de su padre (500 de la legítima paterna y 100 de la materna).

Juan Ruiz recibe el documento y promete casarse cuando su suegra mandare.

Ana no sabía escribir.

Testigos, el capellán Juan de Mazuecos, capellán de la Capilla Real, Diego de la Puerta, Pedro Gutiérrez de Linares y Francisco Ruiz, vecinos de Granada.

Juan Ruiz. Por testigo, Juan de Mazuecos. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 70, fol. 780v-781v)

313

1549/09/09. Granada

Pedro Martín, tejedor de terciopelo, vecino en la Magdalena, como principal, y Luis Muñoz, tejedor de terciopelo, vecino de Granada, como fiador, de mancomún, por cuanto Diego Alonso mercader⁶⁴, a ruego de Pedro, le daba a tejer una tela de terciopelo de color, con tanto que se obligasen a darle buena cuenta con pago, por ello se obligan a dar buena cuenta con pago, cierta, leal y verdadera a Diego Alonso *de todas las sedas e mrs. que diere a mí, el dicho Pero Martín, la qual dicha cuenta nos obligamos de dar cada e quando nos la pidiere e demandare por el libro del dicho Diego Alonso e del libro de mí, el dicho Pero Martín, que se an de asentar las partidas anbas de un tenor o por qualquier de los libros que pareciere e por lo qu'el dicho Diego Alonso o a quyen su poder oviere declarare con juramento, al qual lo deferimos qu'es lo que alcança por su cuenta, ansy por mrs. como por seda, por ello nos pueda executar y esecute con sólo su juramento, syn otra averiguación alguna, con las costas.*

E, otrosí, nos obligamos a le hazer buena ropa a contento del dicho Diego Alonso e, sy no se contentare de la ropa, que la pueda sacar él en lavado e la pueda dar a otrie a texer, pagando lo que oviere fecho e costo.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

Muñoz no sabía escribir.

Testigos, Melchor Osorio, Francisco de Torres alguacil y Juan de Olivares, vecinos de Granada.

Pedro Martín. Por testigo, Melchor Osorio.

(prot. 70, fol. 787v-788r)

⁶⁴ Este mercader celebra muchos contratos similares en ese protocolo.

314

1549/[09/09. Granada]

Antón Ruiz mercader, vecino de Granada, arrienda a Martín de Zarazo sastre, vecino en San Matías, una tienda *en las Tendillas de Santo Matía*, lindera de casas de Francisco Durán y la calle real, enfrente del horno, durante un año, a contar desde primero de octubre, por renta de 6 reales mensuales.

(sólo sacadas la cabecera y las líneas finales)

Testigos, Diego de Olivares, *Luyssillo* Rodríguez y Melchor Osorio, vecinos de Granada.

Antón Ruiz. Por testigo, Melchor Osorio. Ante Alonso Ruiz escribano.
(prot. 70, fol. 793v-794v)

315

1549/09/11. Granada

Francisco de Medina, vecino en la Magdalena, vende a Diego de Madrid pastelero, vecino de Granada, presente, 40 arrobas de manteca de puerco, *que sea bueno de dar e de tomar*, a 7 reales cada arroba; recibe a cuenta adelantados 10 ducados, que el escribano da fe de que los recibió, y el resto lo recibiría conforme fuere entregando la manteca. La entregaría en Granada, llanamente, *como fuere cayendo, que se comenzará desde oy día de la fecha en diez días primeros yguientes, e las acabaré de entregar en fin del mes de octubre deste presente año*, so pena de que la compre de quien pudiere y al precio disponible, siendo el sobrecoste de cuenta del vendedor, además de daños y perjuicios, lo que se ejecutaría con sólo su juramento.

El pastelero acepta el compromiso en dichos términos. Etc.

[Madrid no sabía escribir]

Testigos, Bernardino de Moya, Francisco Montesinos y Juan de Baena, vecinos de Granada.

Francisco de Medina. [falta la firma del testigo en lugar de Madrid]. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 70, fol. 798r-v)

316

1549/09/12. Granada

Matías López carretero, vecino de Huéscar, estante en Granada, vende a Diego de la Puerta, mercader de madera, vecino de Granada, 6 pinos, *que se entienden cargos e medios cargos*, buena madera, limpia y enjuta, sin nabos ni cebollas, ni diestros ni izquierdos, de los marcos de Granada, a contento del comprador, que pagaría por cada cargo 41 reales, de los que recibe adelantados a cuenta 9 ducados, en reales de plata, que el escribano da fe de que los recibió. El resto lo abonaría conforme fuere recibiendo la madera. Los 6 cargos los entregaría en Granada, a su costa y misión, donde la ciudad determinara que se descargase, dos para fines de abril, otros dos para San Juan de junio y los dos finales para San Miguel de septiembre de 1550. Etc.

El mercader acepta el contrato en dichas condiciones. Etc.

Matías no sabía escribir.

Testigos, Pedro Gutiérrez de Linares, escribano real, Francisco Ruiz y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Diego de la Puerta. Por testigo, Pedro Gutiérrez de Linares escribano. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 70, fol. 799v-800v)

317

1549/09/12. Granada

Benito López labrador y María de Vera, su mujer, vecinos de Granada [en la Magdalena], ella con licencia marital, de mancomún, por cuanto Benito se había obligado a pagar a Gonzalo de Medina, alcaide y vecino de Salobreña, y a Juan Muñoz, 80 ducados menos 7 reales, *por razón de ciertos puercos que me vendistes e de vosotros compré e recibí*, según obligación otorgada ante Eladio de Robles, escribano público y del concejo de Salobreña, de plazo pasado, *por los quales tenéys executado y hecha ejecución a mí, el dicho Benyto Pérez, en ciertos bienes, a la qual ejecución estoy opuesta yo, la dicha María de Vera, por mi dote como tercera oposytora*. Ahora, por cuanto los ejecutantes querían hacerles buena obra y María se había apartado de su oposición, Medina y Muñoz habían decidido darles término y espera y, por ello, dejando en su fuerza y vigor y sin innovar los compromisos previos, se obligan a pagar a ambos, a sus apoderados y a cualquiera de ellos los dichos 80 ducados menos 7 reales, renunciando a alegar que esto no pasó, puestos en la villa de Salobreña, a su costa y misión, para el día de Todos los Santos próximo, renunciando a su fuero y jurisdicción y sometándose al de Salobreña. Etc.

Hipotecan para el pago *la mytad de unas casas que son de mí, la dicha María de Vera, que me cupieron en la partición que hize con mis hijos, que son en esta cibdad, en la Calle de los Mesones, que heran de Fernand Ruyz herrador, linde con mesón de García de la Fuente e con la Calle de los Mesones*, mitad que prometen no enajenar hasta que los acreedores fueran pagados de la deuda, so pena de nulidad de dicha transmisión. Etc.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes, incluidas las protectoras de las mujeres, por parte de María, que jura no solicitar absolución, ni oponerse a la ejecución por sus bienes dotales.

No sabían escribir.

Testigos, Diego de Olivares, Gaspar de Sevilla y Francisco Serrano, vecino de Salobreña, vecinos y estante en Granada.

Por testigo, Diego de Olivares. Ante Diego Sánchez escribano.

(prot. 70, fol. 800v-802v)

318

1549/09/19. Granada

Alonso de la Sierra, como principal, y Pedro García, como fiador, ambos vecinos de Huéscar y estantes en Granada, de mancomún, venden a Diego de la Puerta, mercader de madera, vecino de Granada, presente, 40 pinos, *que se entiende cargos e medios cargos, pinos reales, dobleras e tajones e tirantes, que sea buena madera, limpia de beta derecha, que no sean dyestros ny yzquierdos, ny tenga navo ny cevo-lla, e que sean de los marcos desta cibdad de Granada*, a contento del comprador,

por 42 reales cada pino, para lo que reciben a cuenta 50 ducados adelantados, *los quales dichos cinquenta ducados yo, el dicho Pero García, los rescébi de vos, el dicho Diego de la Puerta, porque yo, el dicho Alonso de la Syerra, los devo al dicho Pero García de una obligación de mayor contía que contra my tenéys vos, el dicho Pero García, e para en quenta dellos recibistes los dichos cinquenta ducados*, por los que renuncian la excepción de la *pecunia* y las leyes de la entrega. El precio restante lo abonaría el mercader conforme le fueran entregando la madera. Los entregarían en Granada, *donde esta cibdad de Granada elijiere que sea el descargadero de la dicha madera*, la tercera parte para fines de abril, la otra tercia por San Juan de junio y la última por Santa María de septiembre de 1550. En caso de incumplimiento, etc.

Diego de la Puerta acepta el compromiso con tales condiciones. Etc.

Los vendedores no sabían escribir.

Testigos, Pedro Gutiérrez de Linares, escribano real, Pedro de Arévalo y Francisco López, vecino de Iznalloz, *que conosció a los otorgantes ser los contenidos en esta carta e llamarse asy por sus propios nonbres*, vecinos de Granada.

Diego de la Puerta. Por testigo, Pedro Gutiérrez de Linares escribano.
(prot. 70, fol. 828r-829r)

319

1549/09/20. Granada

Pedro de Baeza, vecino en San Justo, otorga poder en causa propia a Melchor de Baeza, su hermano, vecino de Granada, para cobrar de Luis de Herrera, también vecino, 20.000 mrs. del arrendamiento de unas casas y bodegas, renta que le adeudaba desde el primero de octubre pasado; esa cantidad *podáys cobrar en vos para en quenta de veynte myll e setecientos y doze mrs. que yo devía a Gerónimo d'Espíndola por una cédula y vos los salistes a pagar por my y os obligastes a pagar por my al dicho Gerónimo d'Espíndola*. Etc.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Ruy Díaz de la Reina y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Pedro de Baeza.

(prot. 70, fol. 839r-v)

320

1549/09/25. Granada

Juan de Palencia, mercader de madera, vecino de Granada, otorga poder a Cristóbal López carretero, vecino de Baza, presente, para apremiar a Gaspar de Mesa, *abytante en el Carril desta cibdad*, a lo que se había obligado por un conocimiento que tenía contra él: le traería 3 cargos de madera para el día de San Miguel de ese año, a 36 reales cada cargo, a cuenta de los cuales había recibido adelantados dos ducados; que le apremie a que traiga la madera, cumpliendo dicho conocimiento, *o que a su costa se me traygan por el prescio que se hallare*. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Luis de Torres, Diego de Barrionuevo y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de Olivares. Ante Diego Sánchez escribano.

(prot. 70, fol. 842r-v)

321

1549/09/27. Granada

Juan de León, vecino de Aranda de Duero, estante en Granada, como principal, y Gaspar de la Fe, vecino en la Magdalena, *syn que para ello se haga disculsyón de byenes ny otra diligencia alguna contra el prencipal*, de mancomún, se obligan a pagar a Gaspar Rodríguez mercader, vecino de Granada, 29.240 mrs., por razón de 20 libras de seda negra, fina, torcida, a 43 reales la libra, que suman el total de la deuda, resultado de la compra que le hizieron para Juan de León, que se otorga por contento y renuncia las leyes de la entrega, prueba, entrega y *de mal engaño*. Pagaderos en Granada, llanamente, a su costa y misión, para fin de año. Etc.

Gaspar no sabía escribir.

Testigos, Andrés Rodríguez mercader, Bartolomé de Morales y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Juan de León. Por testigo, Bartolomé de Morales. Ante Diego Sánchez escribano. (prot. 70, fol. 849r-v)

322

1549/09/30. Granada

Martín Alonso mesonero, vecino de Granada [en la Magdalena], por cuanto Alonso Ruiz arriero, vecino de Granada, vendió a Mateo Prieto un asno de color pardillo y otros dos más, por precio de 12.000 mrs. y se obligó a pagárselos a Alonso a cierto plazo, hipotecando los animales al pago de la deuda; luego Alonso le otorgó a Martín poder en causa propia para cobrar de Mateo esa cantidad, por lo que Martín ganó mandamiento de ejecución contra Mateo por 6.000 mrs. *de lo corrido de la obligación, qu'es la mytad de los dichos doze myll mrs., e, por se aver hecho de peor condición el dicho Mateo Prieto y estar preso por deudas, yo nonbré para en que se hiziese la dicha execución [en] uno de los dichos asnos, qu'es el de color pardillo, que se halló en poder de Francisco López de Almagro, que lo había comprado a Mateo Prieto por 11 ducados.*

E, porqu'el dicho asno no se sacó de vuestro poder e se hizo la dicha execución en él e aviéndolo sacado, yo obe por bien que se os bolviere con tanto que os constituyésedes por depositoryario del dicho asno, e vos recibistes en vos el dicho asno e lo thenéys e poséys, porque os constituystes por depositoryario d'él e os obligastes de le dar cada que fuese pedido o pagar los dichos mrs., como se contiene en el proceso de la cabsa, que pasa ante Martín de Olivares, escrivano público desta cibdad.

E agora vos, el dicho Francisco López de Almagro, por que el dicho asno no se venda y por escusar las costas que sobrello se pudieran recrescer, me queréys dar e pagar los dichos seys myll mrs. por que tengo fecha la dicha execución en el dicho asno, por estar ypotecado a la deuda por bienes del dicho Mateo Prieto, con tanto que os otorgue carta de lasto e de poder en vuestra cabsa propia para los cobrar del dicho Mateo Prieto e vos ceda los derechos que a ello pertenescen.

Por tanto, en la mejor vía e forma e manera que puedo e de derecho devo otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo my poder cumplido, libre e llenero e bastante, segund que lo yo e y tengo e de derecho más puede e deve valer; a vos, el dicho Francisco López de Almagro, o a quien vuestro poder oviere, especialmente, para que por my y en my nonbre e para vos mysmo, como en vuestro fecho

e cabssa propia, podáys aver e rescibir e cobrar del dicho Mateo Prieto e de sus bienes o de quien con derecho deváys los dichos seys myll mrs., con las costas que se os an recrescido e recrescieren fasta los cobrar, por quanto los pagáys e lastáys por él por averos vendido el dicho asno y estar ypotecado a la deuda e obligación que hizo al dicho Alonso Ruyz, en cuyo derecho yo subcedí.

Le otorga poder para darle carta de pago y finiquito y para comparecer ante la justicia a reclamar la cobranza. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Pedro Gutiérrez de Linares, Diego de Olivars y Melchor [Sánchez], vecinos de Granada.

Por testigo, Pedro Gutiérrez de Linares escribano. Ante Diego Sánchez escribano. (prot. 70, fol. 867r-868r)

323

1549/10/04. Granada

Juan de León, vecino de Aranda de Duero y estante en Granada, por cuanto Gaspar de la Fe, [vecino en la Magdalena], a su ruego, había salido como fiador suyo en la obligación hecha a favor de Gaspar Rodríguez mercader, *y demás de la dicha fiança que vos, el dicho Gaspar de la Fee, me hizistes, me prestastes a my en dineros contados fuera de la obligación que otorgamos al dicho Gaspar Rodrigues, que pasó ant'el escrivano yuso escripto, dos myll y dozientos y sesenta mrs.*⁶⁵, en total 31.500 mrs. Por cuanto ahora Gaspar de la Fe le había pedido que le otorgase obligación de enviarle y pagarle esa cantidad para que a fines de año hiciera frente al pago de la deuda con Gaspar Rodríguez, Juan se compromete a enviarle el total de la deuda *y, sy vinyéredes lastado y pagado al dicho Gaspar Rodrigues, los podáys recibyr para vos mysmo*; pagados en Granada, a su costa y misión, para fines de diciembre de ese año, *y por ellos, aunque no los ayáys pagado ny lastado, me podáys executar y executéys pasado el dicho plazo*, por su sólo juramento, sin otra diligencia alguna. Además, que envíe por el dinero a Aranda a un hombre con salario de 6 reales diarios a su costa, a cuyo pago se obliga.

Obliga persona y bienes, otorga cláusula ejecutiva y renuncia leyes, incluyendo el fuero y jurisdicción de Aranda en favor de la de Granada.

Testigos, Francisco de Torres, Diego de Olivares y Diego de Barrionuevo, vecinos de Granada.

Juan de León. Ante Diego Sánchez escribano. (prot. 70, fol. 873v-838v)

324

1549/10/08. Granada

Pedro Martínez, carretero de bueyes, vecino de Iznalloz, se obliga entregar a Diego de la Puerta, mercader de madera, vecino de Granada, 40 cargos de pinos reales, dobleras y tajones, buena madera, limpia, sin nabo ni cebolla, diestros y no izquierdos, del marco de Granada, digno de ser recibido *a uso de mercaderes*, por cada cargo de compra y *acarreto* a 42 reales; recibe adelantados a cuenta 50 ducados,

⁶⁵ ¿Se trata de un encubierto 7,75% de interés? (2.266,10 mrs.).

los 30 en metálico y el resto en dos novillos, uno de color bermejo cortado y el otro bragado, que Diego le había vendido, de todo lo cual se otorga por contento y renuncia las leyes de la entrega. El resto el mercader lo pagaría conforme fuese recibiendo la madera. Los entregaría en Granada, en el descargadero que la ciudad determinase, a su costa y misión, los 20 a fines de mayo y los otros 20 para Santa María de agosto de 1550. Etc. [no expresa de dónde los traería].

No sabía escribir.

Testigos, Melchor Téllez, Juan Hernández y Pedro Gutiérrez de Linares, escribano real, vecinos de Granada.

Diego de la Puerta. Por testigo, Pedro Gutiérrez de Linares escribano. Ante Diego Sánchez escribano.

(prot. 70, fol. 885v-886v)

325

1549/10/09. Granada

Juan Hernández, carretero de bueyes, como principal, y Alonso de la Peña carretero, como fiador, ambos vecinos de Huéscar y estantes en Granada, se obligan de mancomún a entregar a Diego de la Puerta, mercader de madera, vecino de Granada, 17 cargos de pinos, medios pinos, pinos reales, dobleras y tajones, buena madera, limpia y enjuta, de dar y de tomar, a uso de mercaderes, por 3,50 ducados cada cargo, de compra y acarreto, recibiendo adelantados Juan 25 ducados, de que se otorga por contento. El resto lo abonaría el mercader conforme le fuere entregando la madera, descontándose por rata en cada cargo el dinero adelantado. Los entregaría en Granada, donde la ciudad determinare descargadero, a su costa y misión, en 4 caminos: el primero con la cuarta parte a fin del próximo mes de abril, otro cuarto para San Juan de junio, el tercer cuarto para Santa María de agosto y el último para San Miguel de septiembre. Etc.

E, otrosy, ambos a dos, so la dicha mancomunidad, nos obligamos de vos pagar doze ducados de oro que yo, el dicho Juan Fernandes, os resto deviendo de un contrato que contra my thenéys, que pasó ante Martín de Olivares, escrivano público desta cibdad, puestos e pagados en esta cibdad de Granada, a nuestra costa e mysyón, para el día de Pascua de Navidad primero que verná deste presente año de la fecha desta carta. Etc.

Juan no sabía escribir.

Testigos, Pedro Gutiérrez de Linares escribano, Diego de Olivares y Juan de Olivares, vecinos de Granada.

Alonso de la Peña. Diego de la Puerta. Por testigo, Diego de Olivares.
(prot. 70, fol. 887r-888r)

326

1549/10/09. Granada

Don Bernardino de Mendoza otorga poder a sus escuderos, Alonso Turrillo y Luis Rejano, para repartir los solares de su Huerta de la collación de la Magdalena, junto al Matadero, dándolos a censo enfiteútico.

(prot. 71, fol. 463r-v)

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, don Bernaldino de Mendoça, capitán general de las galeras de España por SS.MM., vezino que soy en esta Muy Noble e Nonbrada e Gran cibdad de Granada, otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder cunplido, libre e llenero, bastante, sigún que yo lo tengo e sigún que mejor e más cunplidamente lo puedo y devo dar e otorgar e de derecho más puede e deve valer, a vos, Alonso Turrillo y Luys Rejano, mis escuderos, e a cada uno e qualquier de vos yn solidun, especialmente para que por mí y en mi nonbre e como yo mismo podáys dar a censo perpetuo todos los solares qu'están començados a dar de la mi Güerta qu'está frontero del Matadero desta cibdad, fuera de las Puertas de Bibarranbla, a qualesquier personas por qualesquier cantidades de maravedíes e gallinas e condiciones, e della podáys otorgar todas e qualesquier escrituras de censo en con las condiciones e firmezas que convengan, e hacer gracia de la demasía, y las dichas escrituras e todas las demás escrituras que avéys otorgado de censo en qualquier manera a qualesquier personas, las cuales yo apruevo e ratifico e me obligo de las guardar e cunplir e aver por firme, como en ellas se contiene, e así mismo, cunpliré las escrituras que en ello otorgáredes sin limitación. E quan bastante poder tengo lo otorgo a vos, los dichos Alonso Turrillo y Luis Rejano, e a cada uno de vos yn solidun, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, con libre e general administración. Y para lo aver por firme obligo mis bienes y rentas, avidos e por aver. En testimonio de lo qual otorgué la presente carta ant'el escrivano e testigos yuso escritos, en cuyo registro firmé mi nonbre. Qu'es fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a nueve días del mes de octubre de mill e quinientos e quarenta e nueve años. A lo qual fueron presentes por testigos, Alonso García e Diego de Montilla y Luis Maldonado, vezinos de Granada.

Don Bernaldino de Mendoça.

327

1549/10/10. Granada

María, criada de Alonso de Medina tabernero, declara ante escribano y testigos que fue violada en el Mesón de la de Cuadra mesonera por Miguel de Orozco, jurado de Almería, pero que Alonso de Valmaseda no había tenido culpa alguna en los hechos.

(prot. 69, fol. 1.198r)

En la cibdad de Granada, a diez días del mes de octubre, año del nascimiyento de nuestro Salvador Jesuchristo de myll e quinientos e quarenta e nueve años, en presencia de my, el escrivano, e testigos yuso escriptos pareció presente María, de hedad de diez e ocho años, criado de Alonso de Medina tavernero, dixo y declaró en presencia de my, el dicho escrivano, y de los dichos testigos, que, syendo donzella y estando en casa de la de Quadros mesonera, vezina desta cibdad, en la dicha casa mesón le ovieron su virginidad y se la obo Miguel de Horosco, jurado de la cibdad de Almería, y dello se tomó ynformación ante Francisco Muñós, escrivano público desta cibdad, e aquel agora declara y dize qu'es verdad y ansy lo juró en forma de derecho, e que Alonso de Valmaseda no tiene culpa en su virginidad ny tal sela obo ny se a hechado con él. A todo lo qual fueron presentes por testigos, Luys de Goven e Alonso Cyrón, vezinos de Granada. E rogó a un testigo lo firme por ella.

Por testigo, Alonso Cerón. Ante my, Melchor Rodrigues escrivano.

[al margen izquierdo:] *Alonso de Valmaseda.*

328

1549/10/21. Granada

Diego Ortiz sedero, vecino de Granada, arrienda y traspasa a Pedro Quijada, cor-donero de seda, también vecino, una tienda que le había traspasado Damián Ruiz –tienda propiedad de Gaspar de Raya–, *en el Alcayzería, en una calleja qu'es adonde tienda [de] Sabastián Pollino*, por 13 meses, tiempo que le restaba de su subarrendamiento, a contar desde primero de noviembre próximo y renta de medio ducado al mes, que era el que él mismo venía pagando, que debería abonar al propio Gaspar de Raya a fin de cada mes. Se obliga a no despojarle de la misma.

Quijada acepta el contrato con esas condiciones y se obliga a no dejar la tienda, so pena de pagar la renta de vacío.

Ambas partes obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

Ambos contratantes, por ser menores de 25 años y mayores de 14 y 18 años, juran guardar el compromiso y no pedir restitución *in integrum* ni otro beneficio que les corresponda, so pena de caer en perjurio, infamia y caso de menosvaler; ni pedir absolución de dicho juramento.

Testigos, Juan de Córdoba, Alonso de Vi[lla]seca y Pedro de Astudillo, vecinos de Granada.

Pedro Quijada. Diego Ortiz. Ante Diego Sánchez escribano.

(prot. 70, fol. 920v-921r)

[al margen izquierdo del primer folio:]

En Granada, 26/10/1549, Quijada se obliga a pagar la renta al propietario o al primer arrendatario, Damián Ruiz, que tenía la tienda a su cargo. Testigos, Luis de Torres y Diego de Olivares, vecinos de Granada. Pedro Quijada.

329

1549/10/21. Granada

Martín de la Cuadra mesonero, vecino de Granada, vende a Lorenzo Çafo hortelano, también vecino, *todo el estiércol que cayera en mi Mesón, qu'es el que tengo a renta del canónigo Utiel en la Calle de los Mesones*, durante todo el año 1550, sin que lo pueda vender a otras personas, so pena de nulidad de dicho contrato, por 20 ducados en total, pagaderos por rata cada dos meses, siendo la primera paga a fines de febrero y así hasta fin de año.

Y es declaración que de quinze en quinze días avéys de sacar el estiércol de las cavallerizas e llevallo donde vos quisiéredes. E, si no lo sacáredes, que a vuestra costa lo pueda yo faser sacar y echar fuera del dicho mesón, a vuestro riesgo e aventura. E, si a otra persona lo vendiere, que a mi costa lo podáys comprar de otro mesón e lo que más vos costare yo sea obligado e me obligo a vos lo pagar con las costas, e por ellos e por los mrs. que declaráredes deveros, sy no os entregar el dicho estiércol, podáys executar[me], e para ello vuestro juramento sea bastante averiguación e prueba, syn que para ello hagáys otra diligencia alguna.

Lorenzo Çafo acepta el contrato en sus términos.

Y es declaración que yo, el dicho Martín de la Quadra, tengo de dar limpias las cavalleri[z]as para primero de henero del dicho año venidero, que no quede estiér-

col en ellas deste año. E, si no lo hiziere, qu'el dicho estiércol quede por vuestro e gozéis d'él.

No sabían escribir.

Testigos, Juan Xures, Juan el Haceni y Jorge Navarro, vecinos de Granada.

Ante Diego Sánchez escribano.

(prot. 70, fol. 921v-922r)

330

1549/10/25. Granada

Miguel Martínez, carretero de bueyes, vecino de Huéscar y estante en Granada, por cuanto había vendido a Andrés Molero, *abitante en el Carril desta cibdad*, 11,50 pares de bueyes, es decir, 23 bueyes, a 30 ducados cada par, total 345 ducados, a cuyo pago se obligaron de mancomún dicho Molero, Diego Sánchez y Gaspar de Mesa, carreteros, a pagárselos en tres años y medio, según obligación que otorgaron ante Álvaro Ramírez, escribano público de Huéscar, y, estando ya los bueyes en poder de Molero, se le murieron 3 de ellos, por ello Miguel se concertó con los obligados en que tomaría de nuevo los bueyes, anularían la obligación y le pagarían por los 3 bueyes muertos 30 ducados; recibió en sí los 20 bueyes, por lo que se dio por contento tanto de estos bueyes como de los 30 ducados de los bueyes muertos y dio a sus deudores por libres del pago de la deuda contenida en aquella obligación, *quedando mi derecho a salvo por cobrar del dicho Diego Sánchez cinco ducados que me deve por un conozcimyento, el qual queda en su fuerça e vigor para los cobrar d'él.*

Molero acepta lo dicho, en nombre propio y de sus *compañeros*, otorga finiquito y sin reserva alguna.

Testigos, Juan de Baeza, Diego de Mercado y Juan García, vecino de Iznalloz, *que juró en forma de derecho conozcer al dicho Myguel Martínez que se dize ansy por nonbre y qu'es el mysmo que otorga esta escriptura*, vecinos de Granada.

Miguel Martínez. Ante Diego Sánchez escribano.

(prot. 70, fol. 930v-932r)

331

1549/11/02. Granada

Lorenzo Aloaymar, vecino del lugar de Otívar, jurisdicción de Almuñécar, y Juan de Morales frutero, vecino de Granada, acuerdan que aquél suministrará a éste 30 cargas de limones, con 800 limones cada carga, cosechados en una huerta suya en Jete, que sean buenos de dar y de tomar, *e, como es uso e costunbre, de venderse en el Alfóndiga desta cibdad*, no estando podridos ni dañados, a precio de un real cada centenar de limones, horros de alcabala, que correría a cuenta del frutero; recibió adelantados a cuenta un ducado, de que el escribano da fe. Los traería a Granada desde el día de la fecha hasta el día de Pascua Florida del 1550, trayéndolos de 15 en 15 cargas, en dos veces. Si no los trajera, que Morales los pueda comprar en la Alhóndiga, etc.

Lorenzo acepta en esos términos y promete no vender esos limones a otro comprador, pero, si lo hiciera, que le pueda ejecutar sólo por su juramento.

No sabían escribir.

Testigos, Diego de la Peña, Andrés Hernández de Aguilar y Pedro Gutiérrez [de Linares], vecinos de Granada.

Por testigo, Pedro Gutiérrez de Linares escribano.
(prot. 70, fol. 947r-v)

332

1549/11/09. Granada

Juan Suárez arriero, vecino de Ronda, estante en Granada, vende a Miguel de Vera, vecino de Granada [en la Magdalena], presente, una esclava negra, llamada Catalina, *que tiene una herida en la frente, que todavía le mana*, ganada de buena guerra, sana de gota coral y mal de fuera, no borracha, ladrona ni fugitiva, sin tacha ni enfermedad, por 43 ducados [no expresa la edad].

Si en 4 meses le viniere algún perjuicio por la herida, *aunque vaya al río a lavar paños u otras cosas*, que sea a riesgo y ventura del vendedor, que quedaría obligado a devolver el precio y recibir a la esclava, sólo por el juramento de Vera y declaración de dos médicos sobre el nexos causal entre el empeoramiento o muerte de la esclava y la herida. Etc.

Testigos, Hernando de Córdoba procurador, Francisco López y Miguel de Cuevas, vecinos de Granada.

Juan Suárez. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 70, fol. 965r-966r)

333

1549/11/09. Granada

Miguel de Vera, vecino de Granada [en la Magdalena], se obliga a pagar a Juan Suárez arriero, vecino de Ronda, 14 ducados, de resto de la compraventa de una esclava negra, llamada Catalina, por 43 ducados; aunque se había dado el comprador por contento, la verdad es que sólo le entregó efectivamente 29 ducados; pagaría dicho resto en Granada, desde el día de la fecha en 4 meses. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Hernando de Córdoba procurador, Francisco López y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de Olivares.
(prot. 70, fol. 966v-967r)

[al margen izquierdo del primer folio:]

En Granada, 31/01/1550, Juan de Cabrera, vecino de Granada, por virtud del poder que tenía, otorgado ante Martín de Olivares, escribano público, en 1550, otorga haber recibido de Miguel de Vera los 14 ducados y queda contento y da finiquito; como no sabía escribir, lo hace un testigo. Testigos, Alonso [Rodríguez], Martín de Olivares y Diego López, vecino de Granada. Por testigo, Diego López.

334

1549/11/19. Granada

Francisco de Ávila, tejedor de terciopelo, vecino en la Magdalena, como principal, y Diego de Ávila, tejedor de terciopelo, vecino en San Matías, como fiador, de

mancomún, *otorgamos e nos obligamos a que yo, el dicho Francisco de Ávila, texeré desde veynte e quatro días deste mes en adelante a Pero de Salamanca una tela de carmesy de un pelo, que me a de dar a texer, a precio cada una vara de ciento e treynta mrs. o más furdido.*

Lo qual me obligo de texer e no ladear de la mano fasta la acabar, e de dar cuenta con pago de toda la seda de tela e pelo e tramas qu'el dicho Pedro de Salamanca me diere para la dicha tela, e del dinero que recibiré, la qual dicha cuenta daremos al dicho Pero de Salamanca, o a quien por él lo oviere de aver, luego que la dicha tela se acabe, por my libro e por el suyo o por qualquier dellos, e lo que el dicho Pedro de Salamanca jurare que le debemos de seda e dineros, nos pueda executar con sólo su juramento, en el qual lo difirimos, como sy fuese hecho en juysyo, e sea bastante prueba e averiguación el dicho su libro e su juramento para me poder executar por el alcance o alcances que nos fiziere de la seda e dineros.

E, sy no le texiéremos la dicha tela, qu'él pueda buscar persona que la tesla, e por lo que más costare, asy mysmo, nos pueda executar con el dicho su juramento.

Obligan sus personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

No sabían escribir.

Testigos, Antonio de Candenedo, escribano real, Alonso Cerón, [Diego de Santi] llana y Miguel de Cuenca.

Por testigo, Alonso Cerón. Ante Bartolomé Díaz, escribano público.

(prot. 69, fol. 1.225v-1.226r)

335

1549/12/03. Granada

Alonso de Pareja albañil, vecino en la Magdalena, pone por aprendiz con Gonzalo de Salazar ropero, vecino de Granada [en la Iglesia mayor], presente, a su hijo Juan, de 14 años, durante 4 años, a contar desde el día de la fecha, y se obliga a que el joven le sirva dentro y fuera de casa, en lo que le mandaren Gonzalo y su mujer, siendo posible de hacer; a cambio, le daría de comer, beber, vestir y calzar, cama donde duerma *e vida con rasón*, y al final de su servicio un atuendo nuevo: capa, sayo de paño de 8 reales la vara, calzas, jubón y las ropas de uso cotidiano.

E, asy mysmo, que avéys de ser obligado de le mostrar que sepa coser e acabar qualquier ropa, como es uso e costumbre de se mostrar semejantes aprendizes en los roperos, por manera que en fin del dicho tiempo pueda trabajar e ganar por oficial; e, si por vuestra culpa e por no se lo querer mostrar no lo supiere, que lo pueda aprender con otro oficial que se lo muestre a vuestra costa e mysyón, e vos seays obligado de le pagar el servicio que os oviere hecho e suelen ganar semejantes aprendizes.

De este modo, se obligó a que su hijo no abandonaría su casa y servicio, so pena de perder lo servido y comenzar de nuevo su tiempo desde el inicio; requerido el padre por dicha ausencia en tres días le buscaría a sus expensas; si no lo hallare, sea obligado a pagarle *lo que dos roperos juzgaren con juramento que merecéys por ello de lo que le oviéredes mostrado de lo que dicho es e por lo que así juzgaren me obligo de estar e pasar e lo pagaré con más qualesquier costas, daños e yntereses e menoscabos que sobrello se vos recrescieren.*

Salazar recibe al aprendiz y se obliga en los términos expresados y promete no echarlo de su casa y servicio, so pena de pagarle su trabajo de vacío.

Ambas partes obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

No sabían escribir.

Testigos, Diego de Olivares, Pedro Gutiérrez de Linares y Juan de Baeza, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de Olivares. Ante Diego Sánchez escribano.

(prot. 70, fol. 1.017r-v)

336

1549/12/11. Granada

Juan Suárez arriero, vecino de Ronda, estante en Granada, otorga poder en causa propia a Juan de Cabrera y Francisco de Cabrera, su compañero, tratantes, especialmente, para cobrar *de Myguel de Vera, vezino desta cibdad, e de quien con derecho devades, catorze ducados que me deve por una obligación que contra él tengo, e, asy mysmo, para que podáys cobrar dozientos e treynta e quatro reales que me deven ciertas vendederas de pescado de sardina arenque, que les dia a vender, a precio de diez e seys mrs. cada libra, por manera que monta todo lo que avéys de cobrar treynta e quatro ducados, los quales cobréys en cabsa propia, por quanto yo vos los devo por razón de un asno de color prieto, de quatro años, e un maho pardillo cen-zoso, destrabado e tuerto de un ojo, de aparejo, e una haca ensyllada y enfrenada, de color castaña clara cerrado, que de vos rescibí comprado por el dicho precio de los dichos treynta e quatro ducados, tales e tan buenos que los valió bien, de que se daba por satisfecho, renunciando a la excepción de la entrega y mal engaño. Les da poder para otorgar cartas de pago, etc.*

Testigos, Pedro Gutiérrez [de Linares escribano], Diego de Olivares y Juan de Baeza, vecinos de Granada.

Juan Suárez.

(prot. 70, fol. 1.095r-1.096r)

337

1549/12/19. Granada

Álvaro Hernández el Comaraxí, vecino de Granada, y Diego Hambril *guizandero*⁶⁶, vecino en la collación de la iglesia mayor, *a la Puente el Carbón*, crean compañía: Álvaro entrega a Diego 4 ducados *para tratar con ellos en compañía tienpo de un año primero siguiente, lo que durare el arrendamiento de una tienda que tiene en la Puente el Carbón.*

Y el dicho Diego Hanbril se obligó de tratar con los dichos quatro ducados en su oficio y de poner la yndustria que para ello sea necesario durante el dicho tienpo, a ganancia e a pérdida, lo que Dios diere, y de acudir con la mytad de la ganancia que Dios diere al dicho Álvaro Hernández Alcomaraxí o a quien su poder oviere, porque el dicho Álvaro el Comaraxí pone el caudal y el dicho Diego Hanbril pone el trabajo de su persona.

Y se a de descontar doze reales cada un mes del alquyle de la tienda y, así mysmo, la comida que el dicho Diego Hanbril hiziere.

⁶⁶ Guisandero, el que guisa comida.

Y que cada mes an de hazer quenta y lo que Dios diere, sacado lo susodicho, se a de partir de por medio, tanto al uno como al otro.

Y el dicho Diego Hanbril se obligó de dalle buena quenta con pago, cierta, leal e verdadera al dicho Álvaro Hernández el Comaraxí o a quien su poder oviere en fyn de cada mes, como dicho es, y en fyn del dicho tiempo en que a de durar la dicha compañía se obligó de dar y entregar al dicho Álvaro el Comaraxí los dichos quatro ducados con la mytad de la ganancia que Dios diere, como dicho es, y con sólo su juramento pueda executar con las costas.

Ambos se obligan a guardar lo pactado, so pena de 1.000 mrs. para la cámara real y los daños a la parte perjudicada. Obligan personas y bienes y, especialmente, Diego hipoteca para ello una casa que tenía en Almería, en Santa María. Otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

No sabían escribir.

Testigos, Juan de Baeza, Alonso de Escobar y Diego Sánchez escribano, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Baeza.

(prot. 70, fol. 1.120v-1.121v).

338

1550/01/07. Granada

Don Bernardino de Mendoza, capitán general de las galeras de España, vecino de Granada, otorga poder al señor comendador Girón, veedor general de las armadas y galeras de SS.MM., para nombrar capitán del galeón San Francisco y darle poder para regirlo. Así mismo, se lo otorga para enajenarlo.

(prot. 71, fol. 111r-111v)

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, don Bernaldino de Mendoza, vezino que soy en esta Nombreda e Gran cibdad de Granada, capitán general de las galeras d'España, otorgo e conozco que doy e otorgo todo my poder cunplido, libre, llenero, bastante, según yo lo tengo e según que mejor e más cunplidamente lo puedo e devo dar e otorgar e de derecho más deve e puede valer, a vos, el señor comendador Girón, veedor general de las armadas y galeras de SS.MM., especialmente para que por my y en my nombre y así como yo mismo y representando mi persona podáis nombrar capitán para el galeón llamado San Francisco. Y a la persona que así nonbráredes por capitán del dicho galeón le podáys dar poder e facultad para regir y tratar e gobernar el dicho galeón y para lo flotar y hazer todas las otras cosas e casos que conveny[ente] a vos os pareciere, y para que, así mismo, podáys fletar el dicho galeón para cualesquier partes, y, así mesmo, le podáys vender y vendáys el dicho galeón a cualesquier personas por cualesquier precios y los recibir todo el precio y mrs. por que así se vendiere, y dar e otorgar todas e cualesquier cartas de pago e finiquito con cualesquier firmezas y valan como si yo las diese e otorgase, e para que podáys otorgar en favor de la persona que comprare el dicho galeón qualquier título y a la persona que nonbrare por capitán qualquier escritura, con todas aquellas fuerças e firmezas que convengan para su validación, las cuales siendo por vos otorgadas me obligo de las cunplir e pagar y aver por firme como en ella se contuviere sin ninguna limitación. Y quan cumplido e bastante poder como yo tengo para todo lo qu'está dicho e para cada una cosa e parte dello otro tal e tan cunplido, bastante y ese mismo doy e otorgo, cedo

y traspaso en vos y a vos, el dicho señor comendador Girón, con sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e general administración. E para lo ansí cunplir e aver por firme e no reclamar dello, obligo mis bienes e rentas, muebles e rayzes, avidos e por aver, e doy poder a todos e qualesquier justicias para la esecución e cunplimiento de todo lo que se contiene en esta escriptura, como si fuese sentencia difinitiva de juez competente, por mí consentida e pasada en cosa juzgada, e renuncio qualesquier leyes y derechos en my favor y, en especial, renuncio la ley que dize que general renunciación no vala. En testimonio de lo qual otorgué la presente carta ante escrivano público e testigos yuso escriptors, en cuyo registro firmé mi nonbre. Que es fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a siete días del mes de henero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e cinquenta años. A lo qual todo que dicho es fueron presentes por testigos, el licenciado Juan de Mieres, abogado en esta Real Audiencia, e Luis Maldonado e Alonso de Ávila, vezinos de Granada. Va entre renglones e o diz «vezino que soy en esta nombrada e gran cibdad de Granada» e o diz «a la persona que nonbráredes por capitán qualquier escriptura» e testado «cinco». Don Bernaldino de Mendoza.

339

1550/01/07. Granada

Don Bernardino de Mendoza otorga poder al capitán Rafael Ajada para ser capitán del galeón San Francisco, para gobernarlo y fletarlo, llevándolo donde le pareciere.

(prot. 71, fol. 112r-112v)

Sean quantos esta carta de poder vieren cómo yo, don Bernaldino de Mendoza, capitán general de las galeras d'España, vezino que sou en esta Nonbrada e Gran cibdad de Granada, otorgo y conozco que doy e otorgo todo my poder cunplido, libre, llenero, bastante, según yo lo tengo y según que mejor y más conplydamente lo puedo y deva dar y otorgar y de derecho más puede y deve valer, a vos, el capitán Rafael Ajada, especialmente para que por my y en my nonbre e como yo mysmo podáys ser capitán del galeón llamado San Francisco y como tal capitán podáys regir y tratar y gobernar y lo fletar para qualesquier partes que vyéredes que convyene y hazer todos y qualesquyer asyentos y tratar, regir y gobernar el dicho galeón, según los otros capitanes del dicho galeón lo an hecho, y para que como tal capitán del dicho galéon podáys entender en él y regir y admynystrar y gobernar, que para todo ello e para aquellas cosas y casos que convengan para regir y gobernar el dicho galeón os doy e otorgo a vos, el dicho Rafael Ajada, tomo mi poder cunplido e bastante, con sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, con libre y general admynystración, y para lo ansy cunplyr e no reclamar dello, obligo mys bienes y rentas, avydos e por aver. En testimonio de lo qual otorgué la presente carta ante escrivano público e testigos yuso escritos, en cuyo registro fyrmé my nonbre. Qu'es fecha y otorgada en esta dicha cibdad de Granada, a syete días del mes de henero, año del nascimyento de nuestro Salvador Jesuchristo de myll e quynientos e cinquenta años. A lo qual todo que dicho es fueron presentes por testigos, el licenciado Mieres, avogado en esta Real Audiencia, e Luys Maldonado e Alonso d'Ávila, vezinos de Granada. Va entre renglones en la primera plana dos renglones [*sic*]. Don Bernaldino de Mendoza.

340

1550/01/07. Granada

Finiquito de Ambrosio Salvago genovés, estante en Granada, a favor de don Bernardino de Mendoza, capitán general de las galeras de España, por las 16.000 coronas, tomadas a cambio en las ferias de Sevilla, que le había enviado en 1547, estando la flota en Almuñécar.

(prot. 71, fol. 262r-v)

En la cibdad de Granada, syete días del mes de henero de myll e quinyentos e cinquenta años, en presencia de mí, el escribano público, e testigos yuso escritos, el señor Anbrosyo Salvago genovés, estante en esta dicha cibdad de Granada, dixo que, por quanto por el año de quynientos y quarenta y syete años el dicho Anbrosyo Salvago envió al muy ylustre señor don Bernaldyno de Mendoça, capitán general de las galeras d'España, estando en la cibdad de Almuñécar, diez y seys myll coronas de oro y las rescibió el dicho señor don Bernaldino por mano de Pero Gonçales, a quien los entregó el dicho Anbrosyo Salvago para que se los diese, y esta cantidad se huvo de la cibdad de Sevilla y se tomaron a cambio para ferias, y en las dichas diez y seys myll coronas entraron y se recibieron las quatro myll dellas por el señor don Diego y las demás para el señor don Bernaldyno, y el dicho señor don Bernaldyno quedó de las pagar y cunplyr todas con los yntereses que huvyese en las dichas ferias.

Después de lo qual el dicho señor don Bernaldyno mandó qunplyr e qunplió y pagó todas las dichas diez y seys myll coronas con los yntereses que huvo, por tanto, el dicho Anbrosyo Salvago dixo que en la mejor vya y forma que a lugar de derecho dixo que se otorgava y otorgó por contento y pagado del dicho señor don Bernaldino de las dichas diez y seys myll coronas y de los yntereses que huvo, porque el dicho señor don Bernaldyno los dio e mandó pagar y se pagaron realmente y con efeto, sobre que renunció, sy es nescesario, la ecebción de la ynnumerata pequnya y leyes de prueba y paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene, e dio por libre de todo ello al dicho señor don Bernaldyno y al dicho señor don Diego, y les otorgó fynyquyto bastante, según que de derecho en tal caso se requyere, por quanto su señoría del dicho señor don Bernaldyno los mandó cunplyr en la feria donde se devyan. Y para lo ansy qunplyr y no reclamar dello obligó su persona y bienes, avydos e por aver, y dio poder a qualesquier justicias, renunció las leyes y lo otorgó como de sentencia pasada en cosa juzgada y lo fymó de su nonbre. A lo qual fueron presentes por testigos, Lucas de Soria escrivano y Pero Gallego y Valtasar García, vezinos de Granada. Va testado «nuevas y las», «después que», «como en ellas y en cada».

Anbrosio Salvago. Pasó ante my, Luys de Soria, escrivano público.

341

1550/01/15. Granada

El Lcdo. Luis de Bracamonte, vecino de Granada, por quanto Luis de Soria, escribano público, había traspasado a Luis Rejano escudero un censo al quitar, constituido sobre cierta heredad, de 6.250 mrs. anuales, y Rejano deseaba redimirlo por tercias partes, según estaba estipulado en el contrato inicial, pagando en total 62.500 mrs., le abona la segunda tercia y el censualista se otorga por pagado y contento. El primer tercio lo había redimido en 02/07/1549.

(prot. 71, fol. 295r-v)

En la Nonbrada e Grand cibdad de Granada, a catorze días del mes de henero, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de myll e quynientos e cinquenta años, en presencia de mí, el escrivano, e testigos yuso escriptos, pareció el señor licenciado Luis de Bracamonte, vezino desta dicha cibdad, e dixo que por quanto Luis de Soria, escrivano público e vezino desta cibdad, le vendió seis mill e dozientos e cinquenta mrs. en cada un año de censo, que le hera obligado a pagar Luis Rejano escudero, vezino de Granada, qu'está presente, constituido sobre una heredad, con facultad de los poder redemyr con sesenta e dos mill e quinientos mrs., como más largo se contiene en las escripturas dello, a que se refirió.

Después de lo qual, porqu'el dicho censo se puede libertar en tres pagos, el dicho Luis Rexano le dio e pagó veynte e dos mill e quynientos mrs., por los quales le redimió e otorgó finyquito de los dos mill e dozientos e cinquenta mrs. del dicho censo, ante Juan de Molina, escrivano de S.M., en dos días del mes de julio del año pasado de quynientos e quarenta e nueve años, e solamente le quedó deviendo quarenta mill mrs. de principal e por ellos quatro mill mrs. en cada un año.

Y agora el dicho Luis Rexano le quyere dar e pagar veynte mill mrs. del principal, por los quales es obligado a de redemir e libertar dos mill mrs. en cada un año del dicho censo de los dichos quatro mill mrs que en cada un año le restava deviendo. Por tanto, el dicho señor licenciado Luis de Bracamonte, por sy e por sus suscesores, se otorgó por contento e pagado del dicho Luis Rejano de los dichos veynte mill mrs. de principal e de doze reales e un quartillo, que se liquidó dever de lo corrido destos dichos veinte mill mrs. fasta oy dicho día, porque los recibió en my presencia e de los dichos testigos, de que doy fee de la paga, por los quales le descontó e abaxó dos mill mrs. en cada un año de los dichos quatro mill mrs. que del dicho censo le pagava cada año, e de los dichos veynte mill mrs. de principal e de lo corrido dellos fasta oy le otorgó carta de pago e finyquito bastante, como de derecho en tal caso se requyere, al dicho Luis Rejano e a sus bienes e ferederos, de manera que desde primero día del mes de novienbre del año pasado de quinientos e quarenta y nueve años solamente queda a cargo del dicho Luis Rejano veynte mill mrs. de principal del dicho censo y por ellos dos mill mrs. de censo en cada un año. Y, en quanto a esto, la escriptura principal del dicho censo a de quedar e queda en su fuerça e vigor, y en todo lo demás la dio por nynguna e por rota e cancelada la nota e registro della, para que non vala. E para lo aver por firme e no reclamar dello obligó sus bienes e rentas, muebles e rayzes, avidos e por aver, e dio poder a qualesquier justicias de SS.MM., de qualquier fuero e jurisdicción que sean para la execución e cunplimiento de lo que dicho es, como si fuese sentencia difinitiva de juez competente por él consentida e pasada en cosa juzgada. E renunció las leyes en su favor y en especial renunció la ley que dize que general renunciación non vala. E de lo susodicho otorgó la presente, según de suso se contiene, e lo firmó de su nonbre, syendo presentes por testigos, Luis de Valderrama y el bachiller Diego de Pinar y Luis de Ribera, vezinos de Granada. Va testado «e l» [y] «que de oy en adelante» y entre renglones un renglón entero.

El licenciado Bracamonte. Pasó ante my, Lucas de Soria escrivano.

342

1550/01/22. Granada (arrabal del Arenal)

Juan García carretero, vecino de Salas de los Infantes (hoy, Burgos), estante en Granada, se obliga a traer a jornal con mis carretas a vos, Diego de la Puerta, mer-

cader de madera, vezino desta cibdad de Granada, que soys presente, seys cargos de la madera que vos, el dicho Diego de la Puerta, me diéredes para traer desde el cargadero de la Venta de Guadalentín, término de Quesada, hasta esta ciudad, puestas en el Arenal desta cibdad o adonde se descarga la otra madera que se trae a esta cibdad, a precio de 24 reales el cargo; se otorga por pagado de 6 ducados que recibe por adelantado, a cuenta, entregados en reales de plata, que se habrían de descontar a razón de un ducado cada cargo; el precio restante se lo abonaría el mercader una vez entregada la madera, so pena del doblo. Se obliga el carretero a traer la madera desde el día de la fecha hasta fines de mayo de ese año y, en caso de no hacerlo así, que el mercader pudiera contratarlo con otras personas libremente, y podría ejecutar al carretero por los 6 ducados ya recibidos, sólo mediando su juramento. García obliga persona y bienes, habidos y por haber, con cláusula ejecutiva, renunciando a su fuero y jurisdicción. Renuncia las leyes en su favor, además de la general.

De la Puerta se obliga a pagar el resto del precio tras recibir la madera. Firma de su nombre, pero no el carretero, que no sabía escribir.

Testigos, Blas de Mendoza, Andrés Hernández –*que juró en forma de derecho conocer al susodicho Juan García ser el mismo que otorgó esta escritura*– y Diego Sánchez escribano, vecinos de Granada.

Diego de la Puerta. Por testigo, Diego Sánchez escribano.
(prot. 72, fol. 183r-184r)

343

1550/01/22. Granada

Martín de Arratia, hachero vizcaíno, vecino de Castril, estante en Granada, vende a Diego de la Puerta, mercader de madera, vecino de Granada, presente, 15 cargos de pinos, *que se entiende cargos y medios cargos, que sea buena madera limpia de pino cargalero y que no sean diestros ni ysquyerdos, ny tengan la bona cevolla de los marcos desta cibdad de Granada, tales que sean de dar e de tomar, a contento de vos, el dicho Diego de la Puerta, a precio de 1,5 ducados cada cargo, puestos en el cargadero acostumbrado, donde se suelen cargar las carretas, en el Alodiaz, término de la villa de Castril, a entregar el primero de febrero de dicho año. Se otorga por contento de los 12 ducados que le pago por adelantado, a cuenta, etc.*

De la Puerta se obliga a pagar el resto del precio, una vez reciba la madera. Firma de su nombre, pero no el hachero, que no sabía escribir.

Testigos, Juan de Baeza y Pedro Martín, vecinos de Cazorla, y Alonso Sánchez Hartaho, vecino de Granada, *que juraron que conocen al otorgante ser el mismo que otorgó esta escritura, vezino y estantes en Granada.*

Diego de la Puerta. Por testigo, Juan de Baeza.
(prot. 72, fol. 185v-186v)

344

1550/01/27. Granada

Nuflo de Cabrera, caballero del conde de Tendilla, en nombre de Íñigo de Peralta, contador del ejército y armada de S.M., en virtud del poder que se le había otorgado en Jaén, ante Rodrigo de Herrera, escribano público de esa ciudad, en 04/06/1549, que exhibía ahora, expone que el señor don Diego de Mendoza y Manrique, vecino

de esta ciudad [Granada], hijo y heredero de la señora doña Isabel de Mendoza, difunta, se había obligado a dar y pagar a dicho Íñigo de Peralta 180 ducados a cierto plazo pasado, según obligación que pasó ante Cristóbal de Múgica, en la ciudad de *Agusta*, en 06/05/1546, deuda que el señor Juan Ochoa de Zárate clérigo, capellán de la Capilla Real de Granada, en nombre de don Diego, quería abonarle.

Por tanto, se dio por contento del dicho Ochoa de Zárate, en nombre de don Diego, pues Ochoa le había entregado, ante escribano y testigos –*cartamanos*, parece decir–, *en el dicho nonbre, treynta e dos mill e ochocientos e sesenta e dos mrs. e medio, de la qual dicha paga de los dichos treynta e dos mill e ochocientos e sesenta e dos mrs. e medio yo, el dicho escrivano público, doy fee que se hizo en mi presencia e de los dichos testigos, y de los treynta e quatro mill e seiscientos e noventa e nueve mrs. restantes, qu’el dicho Nufllo de Cabrera a recebido en partidos de personas que devían censos de la fazienda de la señora doña Ysabel, diez e nueve myll e sietecientos e treynta e cinco mrs., por cédulas e cartas de pago que de cada partida dio el dicho Juan Ochoa de Çárate, y los catorze mill y novecientos e sesenta mrs. restantes de mano del dicho Juan Ochoa. Y, porque no parecen de presente partidas las dichas cantidades, otorgó avella recebido. Renuncia excepciones y leyes y obliga la persona y bienes de don Diego. Cláusula ejecutiva. Cabrera firma en el registro y entregó al dicho Juan Ochoa el traslado del dicho poder y la dicha obligación original, de que doy fee del entrego.*

Testigos, Lucas de Soria escribano, Alonso de Avila y Juan de Aguilera, vecinos. Nufllo de Cabrera [firma autógrafa]. Luis de Soria escribano. (prot. 71, fol. 191r-192r)

345

1550/02/01. Granada

Juan de Frómista –Flómesta– cede a Luis Rejano a Catalina, su moza de servicio, por los cinco años que le quedaban de cumplir de dicho servicio con aquél, en las mismas condiciones pactadas con su primer amo.

(prot. 71, fol. 219r)

En la cibdad de Granada, a primero día del mes de hebrero de myll e quynientos e cinquenta años, en presencia de mí, el escrivano, e testigos de yuso escritos, Juan de Flómesta dixo que cedía e cedió e traspasó a Luys Graxano, presente, e Catalina, su criada, hija de Pero Hernández, vezino de la villa de Villatovas, por tiempo y espacio de cinco año, que le restan por conplir del tiempo que por escritura la dicha moça le a de servir, y en el dicho tiempo le a de dar a la dicha moça en cada un año la comyda e bestuario y todo lo demás que en cada un año por la dicha escritura a de aber, y le cedió y traspasó todo el derecho e abción que tiene contra la dicha moça y le dio poder para que lo pueda pedir y aver y suceder en todo el derecho que él tiene.

Y el dicho Luys Raxano lo auceutó y rescibió la dicha moça por el tiempo de los dichos cinco años y por el precio e cantidad contenydo en la dicha escritura, la qual dicha escritura de servicio el dicho Luys Raxano la recibió de mano del dicho Juan de Flómesta ante my, de que doy fe del dicho entrego. Y anvas partes para conplir e pagar lo aquy y en la dicha carta contenydo obligaron sus personas e bienes, abidos e por aver, y dieron poder a qualesquier juezes e justicias de qualquier fuero e juridición que sean para la execución e conplimiento de todo lo que se contiene en

esta dicha escritura, como si fuese sentencia difinytiva de juez competente por ellos consentida e pasada en cosa juzgada, sobre que renunciaron qualesquier leyes en su favor y en especial la ley que dize que general renunciación fecha de leyes non vala. Y lo firmaron de sus nonbres, a lo qual fueron presentes por testigos, Lucas de Soria, escrivano de S.M., y Gonçalo López y Francisco de Caravajal, vezinos de Granada.

Luys Rejano. Juan de Frómesta. Pasó ante my, Luys de Soria escrivano.

346

1550/02/03. Granada

Miguel de Reina y Martín Díaz de Montoro, veedor de la gente de guerra del Reino de Granada, vecinos de Granada, en nombre y con poder de su hermano, Pedro Díaz de Robles, vecino de la ciudad de Huéscar:

[1550/01/18. Granada

Poder: en el proceso que los tres hermanos trataban con el concejo de Huéscar por unas aguas y tierras situadas en el término de la misma, para quitarse de debates, habían puesto el caso en manos de don Bernardino de Mendoza, capitán general de las galeras de España, que había condenado a los hermanos a que vendiesen al municipio dichos bienes en 500 ducados. Ahora Robles concede poder a sus hermanos para efectuar la compraventa.

Testigos, Juan de Aguilera, Juan de Salazar y Ginés Jiménez, vecinos de Granada. Firma Robles. Ante Luis de Soria, escribano público].

Por tanto, mancomunadamente, por cuanto el proceso estaba ante el presidente y oidores de la Audiencia, sobre el derecho y aguas de las Fuentes Altas de Burjejas y su Torre y sobre las tierras que fueron de Alfocea y don Pedro de Beamonte, por excusarse de pleitos, los tres y el Lcdo. Alonso de Henares, procurador del concejo de Huéscar, nombraron juez árbitro al capitán general Mendoza, que les condenó a vender todo ello al concejo en 500 ducados, horros de alcabala [la alcabala señala al final que queda de cuenta del concejo].

Testigos, Francisco de Bermúdez barbero, Francisco de Carvajal y Ginés Jiménez, vecinos de Granada.

Firman los dos otorgantes. Ante Luis de Soria, escribano público.
(prot. 71, fol. 192v-196v)

347

1550/02/06. Granada

Juan de Frómista, vecino de Granada, otorga poder a Luis Rejano, también vecino, especialmente, para cobrar en causa propia 24.000 mrs., *que se me deven de mi sueldo del tiempo que servía de escudero en la capitania del muy yllustre conde de Tendilla, lo qual podáis recibir y cobrar de los pagadores o de las personas a cuyo cargo es o fuere de lo pagar y de quien con derecho deváis, a los tiempos y plazos que a mí se me avían de pagar*, pudiendo otorgar carta de pago y finiquitos, asegurándole la paga de ese modo. Se obliga a sanear por evicción. Cláusula ejecutiva. Renuncias de leyes.

Testigos, Lucas de Soria escribano, Juan de Aguilera y Gonzalo López, vecinos. Juan de Frómesta (firma autógrafa)
(prot. 71, fol. 135v-136v)

[al margen izquierdo, en los fol. 135v-136r:]

Granada, 25/02/1550, Rejano renuncia a la cesión de los 24.000 mrs. hecha por Frómista días antes.

En la cibdad de Granada, veynte e cinco días del mes de hebrero de mill e quinientos e cinquenta años, en presencia de mí, el dicho escrivano público, e testigos yuso escriptos, pareció el dicho Luis Rejano e otorgó que todo e qualquier derecho que se le adquirió por razón deste dicho poder de suso contenido, que le otorgó el dicho Juan de Flómesta, en él contenido, lo tornava e torno a ceder en el dicho Juan de Flómesta, para que todo hello sea suyo y susceda en todo ello, como si no oviera otorgado el dicho poder, porque declaró que no a recibido ni recibió la cantidad contenida en el dicho poder. E para lo aver por firme e no reclamar dello, obligó su persona e bienes, avidos e por aver, e lo firmó de su nonbre. Testigos, Lucas de Soria e Juan Fernandes e Gonçalo López, vezinos de Granada. Luys Rejano.

348

1550/02/06. Granada

Juan de Frómista otorga poder a Rejano para cobrar de los pagadores [del ejército] *toda la cantidad de mrs. que se me deve de mi sueldo del tienpo que e servido por escudero en la capitania del muy yllustre señor conde de Tendilla, y podáis liquidar la quenta de todo ello e lo recibir y dar cartas de pago e fynyquyto.* Etc.

Testigos, Lucas de Soria, Juan de Aguilera y Gonzalo López, vecinos.

Juan de Frómesta [firma autógrafa].

(prot. 71, fol. 137r-v)

349

1550/02/10. Granada

María de Luque, viuda de Martín de la Banda, merchante de ganado, vecina en la Magdalena, por cuanto éste fue muerto en agosto de 1547 en los montes de Tajarja, resultando culpados por la información realizada Diego Gualid, Marcos Audonor y otros, contra los que dio querella y fueron procesados en rebeldía y condenados todos ellos a muerte, pérdida de todos sus bienes y otras penas, ahora, sabiendo que Diego y Marcos no habían tomado parte en los hechos, les perdona, retira su querella y suplica a la justicia que no proceda contra sus personas y bienes, pues se sentía satisfecha de los daños y perjuicios sufridos por la pérdida de su marido. Declara que no perdonaba porque temiera que no le sería hecha justicia, sino por consejo de buenas personas. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Bartolomé de Talavera [escribano], Diego de Bedmar [alguacil] y Pedro Muñoz escribano, vecinos de Granada.

Por testigo, Pedro Muñoz escribano. Ante Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 58 (1550), fol. 76r-77r)⁶⁷

⁶⁷ En el día, María de Luque, por cuanto Diego el Gualid, Marcos Audonor y *Xacrón Arracad*, habían sido condenados, junto con sus fiadores, en 280 ducados, por la muerte de su marido, acusados por ella, y por Juan de Bolaños y Catalina Ruiz, hermanos del difunto, siendo concierto entre los tres querellantes el repartirse a partes iguales la pena pecuniaria (93,50 ducados cada uno); tenía ya recibidos 33,50 ducados, ahora recibe ante el escribano los 60 restantes, de que da fe. Por tanto, se da por contenta y otorga finiquito.

No sabía escribir. Mismos testigos, firma y refrendo (fol. 74v-75r).

350

1550/03/13. Granada

Sebastián Díaz de Gamarra, vecino de la Magdalena, a la Puerta del Pescado, que se dize Bibalache, se obliga a pagar a Pedro Sánchez de Tolosa, vecino de Granada, que estaba presente, 11.900 mrs. por razón de ciertas [116,66] fanegas de cebada que le había comprado, a 3 reales/fanega, que eran 350 reales, e los cinco myll e dozientos e cinquenta e syete mrs. restantes son que vos los restava deviendo por una obligación que pasó ante Diego Román, escrivano de provincia, de plazo pasado, de todos los cuales se da por contento y renuncia la excepción de la *non numerata pecunia*. A pagar en Granada el día de la Virgen de agosto siguiente. Cláusula ejecutiva y renuncia de leyes. No sabía escribir.

Testigos, Juan de Baeza, Pedro Gutiérrez de Linares y Diego de Olivares, vecinos.

Por testigo, Pedro Gutiérrez de Linares.

(prot. 72, fol. 55v)

351

1550/03/20. Granada

Luis Rejano, en nombre de don Bernardino de Mendoza, entrega a censo enfitéutico dos solares altos de la Huerta del arrabal de Bibarrambla a Bartolomé Sánchez albañil y su mujer, Isabel Rodríguez, vecinos de Santa María, situados junto a los 4 solares de Escalante, que iban hasta la acequia, con cargo de 40 reales anuales y cuatro gallinas castellanas, con obligación de gastar 200 ducados en la edificación de la casa en los dos años siguientes.

(prot. 71, fol. 463r-469r)

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Luis Rejano, vezino en esta Nonbrada e Gran cibdad de Granada, en nonbre del muy yllustre señor don Bernaldino de Mendoza, capitán general de las galeras d'España, e por virtud del poder que d'él tengo, ant'el presente escrivano, el tenor de la qual es este que se sigue:

[inserta poder de 09/10/1549]

Por tanto, usando de la facultad del dicho poder y en la mejor vía y forma que a lugar de derecho, en nonbre del dicho don Bernaldino e de sus herederos y subcesores, otorgo e conozco que doy a censo y tributo perpetuo ynfetiosin, para agora e para sienpre jamás, a vos, Bartolomé Sánchez alvanir e Ysabel Rodríguez, vuestra muger, vezinos desta cibdad de Granada, a la collación de Santa María, que estáys presentes, para vos, los susodichos, y vuestros herederos e para los que de vos o dellos ovieren

El 15 de abril Juan de Bolaños, vecino de la villa de la Calzada, por sí y en nombre de su hermana Catalina Ruiz, otorga poder en causa propia a Pedro el Gualid y a Juana Audonor, vecinos de la alquería de Otura, para cobrar de Martín Arracat, Baltasar Xacrón Arracat, Marcos Audonor y Diego el Gualid, implicados en la muerte de su hermano, 187 ducados y 7 reales, correspondientes a los 2/3 de la pena pecuniaria impuesta, más las costas; Pedro Gualid y Juana Audonor habían salido por fiadores y pedido carta de lasto. Testigos, Francisco Castellón, Gutierre de Lobo y Francisco de Madrid, vecinos de Granada. Bolaños no sabía escribir. Ante Pedro Castellón (fol. 195r-196r).

El 28 de abril, una vez pagado lo acordado, Bolaños otorga su perdón a Diego el Gualid y Marcos Audonor, a los que exonera de culpa en la muerte de su hermano, retira su querella y pide a la justicia que no proceda contra ellos. Etc. Testigos, Juan Hurtado jurado, Gutierre de Lobo alguacil y Francisco de Madrid, vecinos de Granados. Ante el mismo escribano (fol. 252r-253r).

cabsa e título dos solares, qu'están en la Güerta del dicho señor don Bernaldino, que se a repartido y reparte para casas, que es en esta dicha cibdad, en la collación de la Madalena, que son de los quatro solares qu'están junto a los solares d'Escalante y van hasta el acequia, e son los dos solares altos y tienen cada uno de los dichos solares [*algo más de 3 líneas rayadas, pero no rellenadas*], los quales dichos dos solares de suso declarados y espacificados vos doy en el dicho censo perpetuo en el dicho nonbre, con todas sus entradas e salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, quantas a y aver debe y le pertenescen de fecho y de derecho, por razón que vos, los dichos Bartolomé Sánchez alvanir e Ysabel Rodríguez, vuestra muger, y vuestros herederos, avéys de ser obligados de dar e pagar a su señoría del dicho señor don Bernaldino e a sus herederos e a quien d'él o dellos oviere cabsa quarenta reales y quatro gallinas, buenas y bibas e gordas, castellanas de censo e tributo en cada un año, que sale cada uno solar veynte reales e un par de gallinas, los quales avéys de dar e pagar desde oy día de la fecha desta carta lo que sale por rata en fin del mes de abril y desde en adelante por sus tercios, de quatro en quatro meses, la tercia parte y las quatro dichas gallinas, ocho días antes de Navidad de cada año, todo ello puesto y pagado en esta cibdad de Granada, con las costas de la cobrança, e a de ser la primera paga de las dichas quatro gallinas el día de Navidad deste año de quinientos y cinquenta años y avéys de ser obligados de guardar e cunplir las condiciones siguientes:

[1] Lo primero que avéys de ser obligados vos, los susodichos, y quien de vos oviere cabsa a que dentro de dos años cunplidos primeros siguientes, que corren desde oy día de la fecha desta escritura, de labrar e gastar en los dichos solares en labores útiles y necesarias a ellos pertenescientes que sea de buena labor de madera e tabla acepillada y de su tapiería y rafas de ladrillo, con sus cintas de ladrillo, todo de buena obra, hasta en cantidad de dozientos ducados, de manera que en cada un año gastéys cien ducados en la dicha labor, y, no lo cunpliendo así, la parte del dicho señor don Bernaldino os a de poder executar por toda la dicha cantidad cada uno de los dichos dos años por cien ducados e, no lo gastando, el dicho señor don Bernaldino o quien su poder oviere lo pueda gastar e labrar sin vos más citar ni llamar, con sólo el juramento de la parte del dicho señor don Bernaldino o de quien d'él oviere cabsa, sin otra liquidación ni aberiguación, e os apremiar por todo rigor de derecho que así lo hagáys e cunpláys, con todas las costas e yntereses que en la cobrança de todo ello se cabsaren.

Y, así mismo, si los dichos dos solares los quisiéredes hazer una o dos o tres casas, lo podáys hazer e ceder e traspasar cada uno de por sí, guardando las condiciones desta escritura.

Y, si hiziéredes algún corral, lo avéys de cercar de buena tapiería de la misma obra qu'está hecha, de manera que a las otras casas no venga perjuizio ninguno.

[2] Yten, con condición que avéys de ser obligados de tener continuamente las dichas casas y edificio que en los dichos dos solares labráredes y edificáredes bien labradas e reparadas de todas las labores y reparos de que toviere necesidad, de manera que sienpre vayan en aumento e no vengán en disminución, y en todo ello este dicho censo esté seguro e bien parado. E, no lo cunpliendo así, la parte del dicho señor don Bernaldino lo pueda mandar labrar y hazer a vuestra costa, e por todo aquello que se gastare o para lo hazer fuere menester se os pueda executar y execute y lo distribuyr e gastar en las dichas labores, a su parescer y dispusición y bastante liquidación la execución de todo ello su juramento del dicho señor don Bernaldino o de quien d'él oviere cabsa, sin otra liquidación ni aberiguación.

[3] Yten, con condición que si vos, los susodichos, o qualquier de vos estuviéredes o estuvieren dos años continuos uno en pos de otro sin dar e pagar los mrs. deste dicho censo, por el mismo caso, sin que presceda liquidación de la cesación de la paga de los dichos dos años e sin otra ninguna sentencia ni declaración, todos los dichos solares y todas las dichas labores y edificios que en él hiziéredes caygan en comiso e por tal comiso el dicho señor pueda entrar y tomar por su abtoridad o como le fuere bien visto con lo que en todo ello se oviere labrado y edificado y mejorado, e pueda consolidar e consolide el señorío útil con el direto, e sea en el ación del dicho señor don Bernaldino o de quien d'él oviere cabsa tomar las dichas posesiones de suso declaradas con lo en ellas labrado y edificado e mejorado por comiso e continuar la cobrança deste dicho censo y lo que en ellos se eligiere se efetúe e cunpla.

[4] [Yten, con] condición que sobre los dichos solares ni sobre lo que en ellos se edificare, labrare e mejorarare no podáys ynponder otro censo, gravamen ni vínculo, ni los dar ni donar, partir ni dibidir, aunque sea entre herederos, ni en ninguna manera traspasar ni enagenar a ninguna de las personas en derecho defendidas, que es a yglesia ni monesterio, ospital ni cavallero ni dueña ni donzella ni persona poderosa, de horden ni de religión ni de fuera destos Reynos.

Y que, aviendo de ser, sea con persona lego, llano e abonado, pasándolas con el dicho cargo de censo e condiciones desta escritura e no sin ello.

E que, antes que la tal venta, trueque o traspaso hagáys, seáys obligados vos o los vuestros de lo notificar e hazer saber al dicho señor don Bernaldino e a los suyos e a quien dellos oviere cabsa e dezir e declarar el dicho prescio cierto con juramento que por las dichas posesiones y edificios que en los dichos solares labráredes se os diere, de más deste dicho censo para que, si los quisieren aver y tomar por el tanto antes que otra ninguna persona lo puedan hazer, tomándolo la décima menos, e, no queriéndolo tomar por el tanto, os dé e conceda licencia para la dicha venta o traspaso, por la qual y en lugar de reconocimiento del señorío que por este dicho censo tienen seáys obligados vos, los susodichos o los vuestros, de dar e pagar al dicho señor don Bernaldino e a los suyos o a quien d'él o dellos oviere cabsa, la décima parte del prescio de mrs. e otras cosas que por las dichas posesiones y edificios e labores dellos se dieren, demás deste dicho censo, y la persona en quien se traspasare se constituya por censatario del dicho señor don Bernaldino e de sus herederos.

E qu'esta horden se tenga todas las vezes que las dichas posesiones se vendieren o traspasaren.

E la venta o enagenación que de otra manera se hiziere no aya efeto e sea ninguna e caygan las dichas posesiones en comiso, os las puedan tomar o dexar, según se contiene en la condición antes d'ésta, y lo que en ello se eligiere se efetúe e cunpla.

[5] E, reteniendo el dicho señor don Bernaldino y en quien d'él oviere cabsa el señorío, dominio direto, que para aver e cobrar este dicho censo tiene e le pertenesce, desapodero e desysto al dicho señor don Bernaldino y a los suyos de la tenencia e posesión, propiedad e señorío e otras abciones reales y personales que a los dichos solares tiene y le pertenesce, puede e debe pertenescer, en qualquier manera, y todo ello en el dicho nonbre lo ceso y traspaso en vos, los susodichos, y en quien de vos oviere cabsa y os doy poder para que por vuestra propia autoridad o como os fuere bien visto podáys tomar y aprehender la tenencia y posesión de los dichos dos solares, para que, con el dicho cargo de censo, los podáys vender y en qual manera enajenar y disponer a vuestra voluntad e como cosa vuestra y en el entretanto que tomáys la dicha posesión constituyo al dicho señor

don Bernaldino por su ynquilino, poseedor en si nonbre e los derechos de evición e saneamiento e otras qualesquier que contra qualesquier personas el dicho señor don Bernaldino tiene y le pertenesce vos cedo y traspaso en el dicho nonbre e obligo al dicho señor don Bernaldino a la evición, seguridad e saneamiento de los dichos solares de suso declarados, del pleyto o de los pleytos, debate o diferencia que sobre ello o sobre parte dellos se vos movieren o quisieren mover, el qual, luego que por vuestra parte fuere requerido, tomará la boz e defensa y lo seguirá a su costa hasta tanto que vos, los susodichos y los vuestros, quedéys quieta y pacíficamente con los dichos solares, sin ningún pleyto, debate ni diferencia, e, no lo cunpliendo así, obligo al dicho señor don Bernaldino que os dará otros solares tales e tan buenos e de tanto valor e cantidad por la horden que en esta escritura se contiene, con todas las costas, daños e yntereses que sobre ello se os recrescieren, mejoramientos y labores que en los dichos solares oviéredes fecho y el tiempo oviere cabsado. E la dicha pena, pagada o no pagada, esta carta y lo en ella contendio firme sea y vala. E para lo todo que dicho es y en esta escritura se contiene así cunplir y pagar e aver por firme obligo los bienes y rentas del dicho señor don Bernaldino de Mendoça, muebles y rayzes, avidos e por aver,

[6] Y nos, los dichos Bartolomé Sánchez alvanir e Ysabel Rodríguez, su muger, anbos vezinos desta cibdad de Granada, y Ysabel Rodríguez en presencia e con autoridad e licencia que pido e demando al dicho mi marido para otorgar e jurar lo de yuso contenido, e yo, el dicho Bartolomé Sánchez doy e concedo la dicha licencia a vos, la dicha mi muger, sigún por vos me es pedida, la qual no rebocaré por ninguna cabsa.

Por tanto, anbos a dos juntamente de mancomún e a boz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo, renunciando como espresamente renunciarnos la ley *de duobus reys devendi* y el *abtentica presente de fidejutoribus* y el beneficio de la división y escursión e todas las otras leyes, fueros e derechos que deven renunciar los que se obligan de mancomún, como en ellas e en cada una dellas se contiene, estando presentes a todo lo de yuso en esta escritura contenido e aviéndola oydo y entendido, la aceptamos en nuestro favor y rescibimos los dichos dos solares de suso declarados al dicho censo por los dichos quarenta reales y quatro gallinas del dicho censo y tributo ynfetiosin en cada un año, con las condiciones e de la manera que de suso se declara.

Por tanto, por nosotros y en nonbre de nuestros herederos e subcesores universales e particulares e por los que de nos o dellos oviere cabsa, nos obligamos de dar e pagar al dicho señor don Bernaldino de Mendoça e a sus herederos y a quien d'él o dellos oviere cabsa y título los dichos quarenta reales y quatro gallinas del dicho censo y tributo perpetuo en cada un año y las gallinas buenas e bibas y tales que sean de tomar, desde oy día de la fecha desta carta hasta fin del mes de abril lo que sale por rata, y desde primero día del mes de mayo en adelante por sus tercios, en fin de cada quatro meses la tercia parte, y las dichas gallinas ocho días antes de Navidad de cada un año, juntas y buenas, sigún está dicho, todo ello puesto y pagado en esta dicha cibdad de Granada, con todas las costas, daños e yntereses que en la cobrança de cada paga se cabsare.

E la dicha pena, pagada o no, esta carta e lo en ella contenido firme sea y vala. E, así mismo, so la dicha mancomunidad nos obligamos de tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme todas las condiciones y declaraciones, pena e posturas, décima e comiso e todo lo demás que se contiene de suso en esta escritura, lo qual pagaremos y cunpliremos sin ninguna limitación.

E avemos aquí por tornados a espresar todas las dichas condiciones demás que de suso está dicho, e para la ejecución y cumplimiento de las dichas condiciones e cada una dellas, así en la condición de los dichos dozientos ducados que avemos de gastar en labrar los dichos solares, como en todo lo demás, sea bastante liquidación e aberiguación el juramento del dicho señor don Bernaldino e de quien d'él oviere cabsa, como si para ello fuese diferido en dicesorio juyzio, e lo cumpliremos y pagaremos con todas las costas, daños, yntereses y menoscabos que sobre todo ello se os cabsaren, e la dicha pena, pagada o no pagada, esta carta e lo en ella contenido firme sea y vala.

E para cumplir e pagar y aver por firme todo todo lo en esta escritura contenido, so la dicha mancomunidad, nos los dichos Bartolomé Sánchez y Ysabel Rodríguez, su muger, obligamos so la dicha mancomunidad nuestras personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e las personas e bienes de nuestros herederos e subcesores.

E nos, todos los susodichos, por nosotros y en el dicho nonbre confesamos e declaramos qu'el verdadero prescio que los dichos dos solares valen son los dichos quarenta reales y quatro gallinas de censo e tributo perpetuo en cada un año, e, si más o menos vale, de la demasia e menosvalor la una parte a la otra y la otra a la otra nos hazemos gracia, cesión, donación pura, perfeta, acabada, ynreocable, que el derecho llama entre bibos. Sobre que renunciamos la ley del ordenamiento real que habla en razón de las cosas que se venden e conpran por más o menos de la mitad del justo precio y valor, de la qual ni de los quatro años en ella declarados, que terníamos nosotros y el dicho señor don Bernaldino para yr contra este contrato o pedir suplimiento del verdadero prescio, de que no nos ayudaremos nosotros ni el dicho señor don Bernaldino, ni alegaremos que fuymos engañados, lesos o danificados ynorme o ynormísimamente.

Y nos, todos los susodichos, por nos y en el dicho nonbre damos e otorgamos poder cumplido a todas e qualesquier justicias y juezes de SS.MM. de qualquier fuero y jurisdicción que sean para la ejecución y cumplimiento de lo en esta escritura contenido, como si fuese sentencia difnitiva de juez competente por nos, los susodichos e por el dicho señor don Bernaldino e por cada uno de nos, consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunciamos por nos y en el dicho nonbre todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que contra lo que dicho es o parte dello sean o puedan ser, y, en especial, renunciamos la ley que dize que general renunciación non vala.

E yo, la dicha Ysabel Rodríguez, fuy abisada por el escrivano público yuso escrito del efeto de las leyes de los enperadores Justiniano y del senatusconsulto Veliano y la nueva constitución e Leyes de Toro; las renuncio e juro por Dios e por Santa María e por las palabras de los Santos Quatro Evangelios e por una señal de la cruz, en que puse my mano derecha, que sé y entiendo bien el efeto desta escritura que otorgo e renunciaciones de leyes, e que no tengo hecho ni haré juramento, protestación ni reclamación en contrario ni pediré los bienes que para la ejecución y cumplimiento desta escritura me fueren executados, vendidos o rematados por mi dote ni arras ni bienes parrafrenales ni multiplicados ni por el privilegio ni prerrogativa dellos ni por ningún otro derecho que, tácita o espresamente, me conpeta o pueda conpeter. E aquel derecho e acción, ypoteca e prelación que a todo ello tengo e me pertenesce, cedo y traspaso en el dicho señor don Bernaldino y en quien d'él oviere cabsa, e no alegaré que para el otorgamiento desta

escritura fuy atrayda, ynduzida o apremiada por el dicho mi marido o por otra alguna persona, porque lo otorgo de mi voluntad espontáneamente, sin ninguna premia ni fuerça ni ynduzimiento⁶⁸, so cargo del qual dicho juramento prometo de no pedir absolución ni relaxación deste juramento a ningún juez ni perlado que de derecho me lo pueda conceder e, aunque de su propio motuo se me conceda, no usará dello e, si aprovecharme quisiere, no me vala e sea avida por perjura, e tantas quantas vezes me fuere concedida la tal absolución o relaxación tantas de nuevo torno a hazer el mismo juramento.

En testimonio de lo qual otorgamos la presente todos los dichos otorgantes ant'el escrivano público y testigos yuso escritos, en cuyo registro yo, el dicho Luis Rejano, en el dicho nonbre, lo firmé de mi nonbre, e porque los demás no sabemos escrevir lo firmó a nuestro ruego un testigo. Qu'es fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a veynte días del mes de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu-christo de mill e quinientos y cinquenta años. A lo qual fueron presentes por testigos, Lorenço de Cuéllar e Diego Carrión e Gonçalo López, vezinos y estante en Granada.

Por testigo, Gonçalo López. Luys Rejano.

Pasó ante mí, Luys de Soria, escrivano público.

[al margen izquierdo del folio 463r]

En Granada, en primero de jullio de mill y seiscientos y sesenta y siete años, di traslado desta escriptura a la parte de la señora marquesa d'Estepa, en virtud de auto de la justicia, primero pliego, sigundo, tercero y el yntermedio común. Doy fe. Andrés Martynez.

352

1550/03/20. Granada

Rejano entrega a Juan de Olarte y María del Castillo, vecinos de la Iglesia Mayor, 3 pares de solares en la Huerta, junto a la puerta baja del Matadero, contra censo de 60 reales y seis gallinas al año perpetuamente, debiendo gastar en los tres primeros años 300 ducados, cien al año.

(prot. 71, fol. 518r-525r)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Luis Rejano, vezino en esta Nonbrada e Gran cibdad de Granada, en nonbre del muy yllustre señor don Bernaldino de Mendoza, capitán general de las galeras de España, por virtud del poder que d'él tengo ant'el presente escrivano, el tenor del qual es este que se sigue:

[inserta poder de 09/10/1549]

Por tanto, usando de la facultad del dicho poder y en la mejor vía e forma que a lugar de derecho, en nonbre del dicho señor don Bernaldino e de sus herederos y subcesores, otorgo e conozco que doy a censo y tributo perpetuo ynfetiosin para agora y para sienpre jamás a vos, Juan de Olarte, vezino que sous desta dicha cibdad de Granada, a la collación de la yglesia mayor, qu'estáys presente, y a vos María del Castillo, vuestra muger, para vos, los susodichos, e vuestros herederos e para los que

⁶⁸ Esta cláusula está redactada de modo diferente en las últimas escrituras de censo: «*e no alegaré que para el otorgamiento desta escritura fuy conpulsada, herida o apremiada por ninguna persona, porque lo otorgué de mi libre y espontánea voluntad, ni que fuy engañada, lesa o danificada ynorme o ynormísimamente, y no pediré absolución ni relaxación deste juramento a nuestro muy Santo Padre ni a otro juez ni perlado que de derecho me lo pueda conceder*».

de vos o dellos oviere causa e título, tres solares en la Huerta qu'es del dicho señor don Bernaldino, que se a repartido a solares, que es en la collación de la Madalena y frontero de las puertas baxas del Matadero desta dicha cibdad, los quales dichos solares tiene cada uno dellos de delantera quarenta e cinco pies y por la otra quarenta pies y setenta y ocho del largo, y están todos tres juntos y alinde de la una parte el Callejón del dicho Matadero y de las otras dos partes con las dos calles nuevas que se hazen en los dichos solares, y por otra parte con una huerta del dicho señor don Bernaldino, los quales dichos tres solares de suso declarados y espacificados vos doy al dicho censo con todas sus entradas y salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres, quantos a e aver deve e le pertenesce, puede e deve pertenescer en qualquier manera, por razón que vos, los dichos Juan de Olarte y María del Castillo, vuestra muger, avéys de ser obligados de dar e pagar al dicho señor don Bernaldino de Mendoça e a sus herederos, e a quien d'él o dellos oviere causa, sesenta reales y seis gallinas buenas e bibas e tales que sean de dar e de tomar, de censo e tributo perpetuo en cada un año, qu'es veynte reales y un par de gallinas por cada un solar, los quales dichos sesenta reales y seis gallinas del dicho censo perpetuo en cada un año avéis de ser obligados vos, los susodichos, o los vuestros [herederos] o los que de vos o dellos oviere causa, de dar e pagar al dicho señor don Bernaldino e a los suyos e a quien d'él o dellos oviere causa, desde oy día de la fecha desta carta en adelante hasta en fyn del mes de abril lo que sale por rata y dende primero día del mes de mayo luego siguiente en adelante por sus tercios en fin de cada quatro meses la tercia partes, puestos e pagados en esta dicha cibdad de Granada, con todas las costas, daños e yntereses que en la cobrança de cada paga se causaren y las dichas seis gallinas avéis de dar e pagar ocho días antes del día de Pasqua de Navidad de cada un año y avéis de ser obligados de guardar y cunplir las condiciones siguientes:

– *deberían invertir en los 3 años siguientes 300 ducados en labrar las casas, a 100 ducados/año.*

...

– E nos, todos los susodichos, por nos y en el dicho nonbre, declaramos qu'el dicho censo no se a de pagar sino dende primero día del mes de setiembre primero deste año⁶⁹, porque hasta entonces el dicho señor don Bernaldino a de cobrar la renta de lo que los dichos solares qu'están hechos güerta renta, y desde el dicho día hasta en fyn deste año avemos de dar e pagar la rata y dende principio del año venydero de quinientos y cinquenta e un años en adelante a los dichos plazos los dichos mrs. e gallinas sin limitación alguna.

...

En testimonio de lo qual otorgamos la presente carta ant'el escrivano público e testigos yuso escritos en el cuyo registro nos los dichos Luis Rejano e Juan de Olarte lo firmamos [de] nuestros nonbres, e porque yo, la dicha María del Castillo, no sé escrevir, lo firmó por mí e a mi ruego un testigo. Qu'es fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a veynte días del mes de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de myll e quinientos e cinquenta años. A lo qual todo que dicho es fueron presentes por testigos Bartolomé Merlo, texedor de tocas, Gonçalo López e Alonso de la Guardia, vezinos de Granada. Y con que se entiende que las gallinas no se an de pagar en este año, syno el año venidero de quinientos e cinquenta e un años. Testigos los dichos.

⁶⁹ El texto subrayado está escrito de forma apretada posteriormente, aunque la lectura del mes parece clara.

Luis Rejano. Juan de Olarte. Por testigo, Gonçalo López. Pasó ante mí, Luys de Soria escrivano.

353

1550/03/20. Granada

Rejano da a censo a Juan Sánchez merchante y Catalina García, su mujer; vecinos de San Andrés, dos solares, de linderos imprecisos, contra censo de 40 reales y 4 gallinas castellanas, al años perpetuamente, debiendo invertir en los dos años siguientes 200 ducados en la construcción del edificio, a razón de 100 ducados al año.
(prot. 71, fol. 526r-532r)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Luis Rejano, vezino en esta Nonbrada e Gran cibdad de Granada, en nonbre del muy yllustre señor don Bernaldino de Men-doça, capitán general de las galeras de España, e por virtud del poder que d'él tengo ante el presente escrivano, el tenor del quales este que se sigue:

[inserta poder de 09/10/1549]

Por tanto, usando de la facultad del dicho poder y en la mejor vía e forma que a lugar de derecho, en nonbre del dicho señor don Bernaldino e de sus herederos e subcesores, otorgo e conozco que doy a censo y tributo perpetuo ynfetiosin para agora e para sienpre jamás a vos, Juan Sánchez merchante e Catalina García, vuestra muger, vezinos desta dicha cibdad de Granada, en la collación de Sant Andrés, qu'estáys presentes, para vos, los susodichos, y vuestros herederos e para los que de vos o dellos ovieren cabsa y título dos solares qu'están en la Güerta del dicho señor don Bernaldino, que se a repartido y reparte para casas, que es en esta dicha cibdad en la collación de la Madalena, que alindan de la una parte con solar y de la de [Perichán] alcaide y por dos partes con dos calles y con suerte de Juan del Corral.

Los quales dichos dos solares de suso declarados y espacificados vos doy en el dicho censo perpetuo, en el dicho nonbre, con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos y servidumbres, quantas a y aver deve e le pertenesce de fecho e de derecho, por razón que vos, los dichos Juan Sánchez merchante e Catalina García, vuestra muger, y vuestros herederos avéys de ser obligados de dar y pagar a su señoría del dicho señor don Bernaldino y a sus herederos e a quien d'él o dellos ovieren cabsa, quarenta reales y quatro gallinas buenas, bibas y gordas, castellanas de censo e tributo en cada un año, que sale cada un solar veynte reales e un par de gallinas, los quales avéys de dar e pagar desde oy día de la fecha desta carta, lo que sale por rata en fin del mes de abril e desde en adelante por sus tercios, de quatro en quatro meses la tercia parte, y las dichas quatro gallinas ocho días antes de Navidad de cada año, todo ello puesto e pagado en esta dicha cibdad de Granada, con las costas de la cobrança, e a de ser la primera paga de las dichas quatro gallinas el día de Navidad deste año de quinientos y cinquenta años, e avéys de ser obligados de guardar y cunplir las condiciones siguientes:

– *deberían invertir en los siguientes dos años, a partir de la fecha de la data, en construir su casa 200 ducados, a razón de 100 ducados/año.*

...

En testimonio de lo qual otorgamos la presente todos los susodichos ant'el escrivano público y testigos yuso escritos, en cuyo registro yo, el dicho Luis Rejano, e Juan Sanches firmamos de nuestros nonbres, e porque yo, la susodicha, no sé escrevir, a

my ruego lo firmó un testigo. Qu'es fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a veynte días del mes de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos y cinquenta años. A lo qual fueron presentes por testigos, Francisco Collado e Francisco de Rus e Gonçalo López, vezinos y estante en Granada. Y luego el dicho Juan Sánchez dixo que sabe escrevir y, así mismo, lo firmó⁷⁰. Testigos los dichos.

Luys Rejano. Juan Sánchez. Por testigo, Gonçalo López. Luys de Soria, escrivano.

[al margen izquierdo del folio 526r]

En Granada, en primero de jullio de mill y seiscientos y sesenta y siete años, di traslado desta escritura a la parte de la marquesa d'Estepa, en virtud de auto de la justicia, primer pliego, sigundo, tercero y el yntermedio común. Doy fe. Andrés Martynez.

354

1550/03/26. Granada

Rejano arrienda a Pedro Sánchez mercader, vecino de Granada, la casa «L» que don Bernardino tenía en la Calle Nueva durante 4 años, por 24 reales al mes, pagaderos por los tercios del año, a contar desde primero de octubre siguiente.

(prot. 71, fol. 389r-390r)

Sean quantos esta carta de arrendamiento vieren cómo yo, Luys Rejano, vezino desta cibdad de Granada, en nonbre del muy yllustre señor don Bernaldino de Mendoça, capitán general de las galeras d'España, e por virtud del poder que de su señoría tengo e, usando de la facultad del dicho poder, y en la mejor vía e forma que a lugar de derecho, otorgo e conozco que arriendo e doy a renta a vos, Pero Sánchez mercader, vezino desta dicha cibdad, qu'estáys presente, una casa qu'es en la Calle Nueva de su señoría, la qual es la casa que tiene la letra de la «Ele». E vos la doy a renta por tiempo de quatro años primeros siguientes, qu'es su comienço desde primero de octubre primero que verná deste presente año de la fecha desta carta, por precio de veynte e quatro reales de plata cada un mes, los quales avéys de pagar a su señoría y a mí, en su nonbre, o a quien de su señoría lo oviere de aver en fin de cada quatro meses, lo que sale pro rata, en esta dicha cibdad, a vuestra costa con las costas de la cobrança de cada paga. E obligo los bienes e rentas de el dicho señor don Bernaldino para la seguridad del dicho arrendamiento, e que no vos será quyitada la dicha casa por más ni por menos ny por el tanto, ny por otra causa, so pena que sea obligado su señoría de vos dar otra casa tal e tan buena y en tan buen lugar por el mismo tiempo e plaço para este arrendamiento, con las costas e yntereses que se causaren. Para cuya seguridad ypoteco por especial obligación e ypoteca la dicha casa.

E yo, el dicho Pero Sanches, vezino desta dicha cibdad, estando presente a lo que dicho es e aviéndolo bien visto, oydo y entendido, otorgo e conozco que lo aceuto e recibo la dicha casa en renta por el dicho tiempo e precio, según está dicho, e me obligo de pagar los dichos veynte e quatro reales cada un mese todos los dichos quatro años, pagados por los tercios del año, cada quatro meses, lo que sale pro rata, en esta dicha cibdad, a su señoría e a vos, el dicho Luis Rexano, en su nonbre, e a quien por su señoría lo oviere de aver, con las costas de la cobrança de cada paga, e me

⁷⁰ La referencia en líneas anteriores a las firmas indican la rectificación ya, en el sentido de que el censatario también sabía escribir y firmaba.

obligo de no dexar de gozar del dicho arrendamiento en todo el dicho tiempo, so pena de pagar la dicha renta de vazío enteramente, como si della gozase, con las costas e ynteresses que se causaren sobrello.

E para lo así cunplir e pagar, obligamos ambas partes, yo, el dicho Luys Rejano, los bienes e rentas del dicho señor don Bernaldino, e yo, el dicho Pero Sanches, my persona e bienes, avidos e por aver, e ambas partes damos poder cunplido a qualesquier justicias de SS.MM. para la execución e cunplimiento de lo que dicho es, como si fuese sentencia difinytiva de juez competente por nosotros consentida e pasada en cosa juzgada. E renunciemos las leyes en nuestro favor e del dicho señor don Bernaldino, en especial, la ley que dize que general renunciación non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos la presente carta ante el escrivano público e testigos yuso escriptos, en cuyo registro firmamos nuestros nonbres. Qu'es fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a veynte e seys días del mes de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quynientos e cinquenta años. A lo qual fueron presentes por testigos, Lucas de Soria escrivano e Juan Fernandes e Pero de Baeça Pay Díaz, vezinos de Granada.

Pero Sánchez [firma iletrada]. Luys Rejano.

355

1550/03/27. Granada⁷¹

Rejano da a censo a Gonzalo de Ribera, escrivano público, vecino de Granada (en la colación de la Iglesia Mayor), 3 solares juntos y contiguos. Lindes: huerta de Juan de la Torre, al poniente; otros solares del censalista y la Calle Nueva, que iba por delante de los solares. El primer solar, de 40 pies, en la delantera, de ancho, por 78 de largo; el segundo, de 40 pies, en la delantera de ancho, por 72 de largo; y el tercero, de 49 pies de ancho, en la delantera que da a la calle, y de ancho por la parte de la huerta de Juan de la Torre, 38 pies, y de largo 88 pies. Con todas sus entradas, servidumbres, etc., incluidos los árboles existentes, por 60 reales y 6 gallinas castellanias. En cuatro años debería invertir 300 ducados, a razón de cien ducados por cada solar; construyendo una o más casas en ellos.

(prot. 71, fol. 818r-824r)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Luis Rejano, vezino desta Nonbrada e Gran cibdad de Granada, en nonbre del muy yllustre señor don Bernaldino de Mendoça, capitán general de las galeras de España por SS.MM., e por virtud del poder que de su señoría del dicho señor don Bernaldino tengo, el tenor del qual dicho poder, que pasó ante el escrivano público yuso escripto, es el que se sigue:

[inserta poder de 09/10/1549]

Por tanto, usando de la facultad del dicho poder, en nonbre del dicho señor don Bernaldino de Mendoça, y en la mejor vía e forma que puedo e de derecho devo, otorgo e conozco que doy a censo e tributo perpetuo para siempre jamás a vos, Gonçalo de Ribera, escrivano público e vezino desta dicha cibdad de Granada, [en la colación de la iglesia mayor], qu'estáis presente, para vos e para vuestros herederos e sucesores universales e particulares e para los que de vos o dellos oviere causa, tres solares qu'están en la Güerta qu'el dicho señor don Benaldino a mandado dar a censo, qu'está la dicha güerta en esta dicha cibdad, en la collación de la Madalena, qu'están

⁷¹ Esta escritura está redactada por otra mano y la fórmula es ligeramente diferente a las anteriores.

todos tres juntos y alindan, de la una parte, con güerta de Juan de la Torre, qu'es al poniente, y con otros solares del dicho señor don Bernaldino y con la Calle Nueva que va por la delantera de los dichos solares, qu'el primer solar tiene quarenta pies de delantera por ancho y setenta y ocho de largo, y el segundo solar tiene quarenta pies de delantera por ancho y de largo tiene ochenta y dos pies, y el tercero solar tiene por ancho, a la parte de la Calle, quarenta y nueve pies y por el ancho, a la parte de la güerta del dicho Juan de la Torre tiene treynta y ocho pies y por largo tiene ochenta y ocho pies, los quales dichos solares de suso especificados e declarados, con los árboles que tienen y con sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres, quantos a e aver deve e pertenecer e pertenece puede, así de fecho como de derecho, por razón que vos, el dicho Gonçalo de Ribera e vuestros herederos e suscesores avéys de ser obligados de dar e pagar al dicho señor don Bernaldino e a los suyos o a quien d'él o dellos oviere causa, sesenta reales de plata, que valen dos mill e quarenta mrs., y seys gallinas buenas, bibas, castellanas, tales que sean de dar e tomar, de censo e tributo perpetuo en cada un año, que sale a razón de veynte reales e dos gallinas cada un solar, los quales dichos sesenta reales e seis gallinas del dicho censo e tributo en cada un años avéys de dar e pagar desde oy día de la fecha desta carta fasta en fin del mes de abril, lo que sale por rata, y dende principio del mes de mayo primero que verná deste presente año de la fecha desta carta en adelante en fin de cada quatro meses la tercia parte, puestos e pagados en esta cibdad de Granada, con las costas de la cobrança de cada paga, y las gallinas ocho días antes de Pasqua de Navidad de cada un año, que a de ser la primera paga de las quatro gallinas ocho días antes de Pasqua de Navidad deste presente año de quinientos e cinquenta años. Y avéys de ser obligados de guardar, cunplir e pagar y aver por firme las condiciones siguientes:

[1] Primeramente, con condición que avéis de ser obligados vos, el dicho Gonçalo de Ribera, e los vuestros dentro de quatro años cunplidos primeros siguientes, qu'es su comienço desde oy dicho día de la dicha fecha desta carta, avéis de labrar e gastar en los dichos tres solares en labores útiles y necesarias en casas, faziendo una o tres casas, como quisiéredes, más o menos, que sea de buena labor y obra de madera e tabla acepillada e de su tapiería e rafas de ladrillo y sus cintas de ladrillo, todo de buena obra, fasta en cantidad de trezientos ducados, qu'es por cada un solar cient ducados, de manera que en el dicho término labréys la tercia parte de los dichos trezientos ducados. E, no lo cunpliendo ansy, qu'el dicho señor don Bernaldino o quien d'él oviere causa os pueda executar por toda la dicha cantidad o por la cantidad que faltare de labrar y lo mandar gastar en los dichos solares, sin vos más citar ny llamar, y sea bastante liquidación para la execución dello el juramento del dicho señor don Bernaldino o de quien su poder oviere, sin otra sentencia ni declaración. Y sea en su elección que se cunpla esto o apremiareos por todo rigor de derecho a que labréys en los dichos solares la dicha cantidad y lo que en ello eligiere se efetúe e cunpla y os pueda executar, así mismo, por todas las costas e yntereses que se causaren.

[2] Y con condición que podáis en los dichos solares labrar una o dos o tres casas y ceder y traspasar cada uno de los dichos solares de por sí con el cargo cada uno dellos dichos solares de los dichos veynte reales e dos gallinas de censo e tributo perpetuo en cada un año, guardando las condiciones desta escriptura.

Y, si quisiéredes labrar en los dichos solares más de las dichas tres casas, lo podáys faser, guardando las condiciones desta escriptura.

Y, si hiziéredes algún corral, lo avéys de cercar de tapiería de la misma obra qu'está dicho, de manera que no venga daño a los otros solares y casas⁷².

[3] *obligación de mantener los edificios en buen estado.*

[4] *comiso en caso de impago de los réditos dos años seguidos o de continuar con el censo, pagados los atrasos, a elección del censalista.*

[5] *prohibición de dividir dichos solares, ni siquiera para repartirlos entre sus herederos, ni de imponer una nueva hipoteca sobre los mismos ni enajenarlos a personas poderosas ni religiosas. Si lo hiciere, que sea a personas legas, llanas y abonadas, comunicando el traspaso el censalista para que pueda ejercer el derecho de tanteo o, en caso contrario, para que conceda licencia para hacerlo, debiendo pagar la décima del valor de la venta al mismo censalista, en reconocimiento de su señorío. Dicho procedimiento debería repetirse tantas veces como se enajenase el precio.*

[6] *reservándose el censalista la propiedad y señorío directo de los solares, cede al censatario la posesión y tenencia de los mismos, obligándose aquél a sanearle por evicción; de ahí al momento de tomar la posesión, don Bernardino se constituía por inquilino. Si no se los pudiera sanear, le entregaría otros de las mismas características en lugar semejante, a consentimiento del censatario, y le pagaría los daños y perjuicios causados, siendo prueba suficiente el juramento del censatario. Para ello don Bernardino obliga sus bienes y rentas, presentes y futuras (no su persona).*

[7] *Ribera acepta todas esas condiciones, obligando a ello su persona y bienes, habidos y por haber; reconoce que el valor del censo se corresponde con el de los solares recibidos, renunciando, en su caso, a la demasía; renuncia la ley del ordenamiento de Alcalá sobre la mitad del justiprecio y el plazo de los 4 años; ambas partes dan poder a la justicia (cláusula ejecutiva); renuncian leyes a su favor; en especial, la que prohibía la renuncia general de leyes.*

En testimonio de lo qual otorgamos la presente carta ant'el escrivano público e testigos yuso escritos, en cuyo registro firmamos nuestros nonbres. Qu'es fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a veynte e siete días del mes de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e cinquenta años. A lo qual todo que dicho es fueron presentes por testigos, Lucas de Soria escrivano e Juan [de] Olarte e Juan de Ribera clérigo, vezinos de Granada.

Luys Rejano. Gonçalo de Ribera. Pasó ante my, Luys de Soria escrivano.

356

1550/03/31. Granada

Rejano da a censo a Diego Campuzano y Luisa Hernández de Caballar, su mujer, vecinos de San Justo, 4 solares por la calle que está en el Matadero, de 78 pies y alinda con la huerta de Palacios, la Calle Nueva, que daba entre esos solares, y del otro lado solares acensuados a Juan Rodríguez y su mujer, también vecinos, por 80 reales y 8 gallinas castellanas anuales. En los siguientes 4 años debería invertir en las obras 400 ducados, a razón de 100 ducados anuales.

(prot. 71, fol. 846r-852r)

⁷² A partir de ese punto retorna la mano habitual y la fórmula anterior, hasta acabar las condiciones. El período final vuelve a estar escrito por el primer escribiente.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Luis Rejano, vezino en esta Nonbrada e Gran cibdad de Granada, en nonbre del muy yllustre señor don Bernaldino de Menoça, capitán general de las galeras de España, e por virtud del poder que d'él tengo ant'el presente escrivano, el tenor del qual es este que se sigue:

[inserta poder de 09/10/1549]

Por tanto, usando de la facultad del dicho poder y en la mejor vía e forma que a lugar de derecho, en nonbre del dicho señor don Bernaldino e de sus herederos e subcesores, otorgo e conozco que doy a censo y tributo perpetuo ynfetiosin para agora e para sienpre jamás a vos, Diego Canpuzano y a Luisa Hernández, vuestra muger, vezinos desta cibdad de Granada, a la collación de Santiuste, qu'estáys presentes, para vos, los susodichos, e vuestros herederos y para los que de vos o dellos oviere cabsa y título, quatro solares, qu'están en la Güerta del dicho señor don Bernaldino, que se an repartido y reparten para casas, que es en esta dicha cibdad, en la collación de la Madalena, que tiene por la Calle que está en el Matadero setenta y ocho pies y alinda con güerta de Palacios e por la otra parte con la Calle Nueva que da entre los dichos solares y, de la otra parte, con solares que tiene a censo perpetuo Juan Rodríguez, vezino desta cibdad, y su muger, los quales solares de suso declarados y espacificados vos doy en el dicho censo perpetuo, en el dicho nonbre, con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos y servidumbres, quantos a e aver deven e le pertenescen, de fecho e de derecho, por razón que vos, los dichos Diego Canpuzano e Luis Cavallar, vuestra muger, y vuestros herederos avéys de ser obligados de dar e pagar a su señoría del dicho señor don Bernaldino e a sus herederos e a quien d'él o dellos oviere cabsa ochenta reales de plata e ocho gallinas buenas, bibas, gordas, castellanas, que sean de dar e de tomar, de censo y tributo en cada un año, que sale cada un solar a prescio de veynte reales y dos gallinas, los quales avéys de dar e pagar desde oy día de la fecha desta carta hasta en fin del mes de abril deste año, lo que sale por rate, y dende primero día del mes de mayo luego siguiente en adelante por sus tercios, en fin de cada quatro meses, la tercia parte, y las dichas gallinas ocho días antes de Pasqua de Navidad de cada año, todo ello puesto e pagado en esta cibdad de Granada, con las costas de la cobrança, e a de ser la primera de seys gallinas, que por este presente año avéys de pagar, ocho días antes de Pasqua de Navidad este dicho año, y dende en adelante avéys de pagar los dichos ochenta reales y ocho gallinas del dicho censo e tributo en cada un año a los dichos plazos, e avéys de ser obligados de guardar e cunplir las condiciones siguientes:

– *debería invertir en los cuatro años sucesivos en construir en el edificio 400 ducados, a razón de 100 ducados anuales.*

...

En testimonio de lo qual otorgamos la presente ant'el escrivano público y testigos yuso escritos, en cuyo registro nos, los dichos Diego Canpuzano e Luis Rejano, firmamos nuestros nonbres, e, porque yo, la dicha Luis[a] Hernández Cavallar, muger del dicho Diego Canpuzano, no sé escrevir, lo firmó a mi ruego un testigo. Qu'es fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a treynta e un días del mes de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos y cinquenta años. A lo qual fueron presentes por testigos, Gonçalo de Gálvez e Juan Rodríguez, hilador de seda, y Juan Alonso, vezinos y estante en Granada.

Luys Rejano. Diego Canpuzano. Por testigo, Gonçalo de Gálvez. Luys de Soria escrivano.

[al margen izquierdo del folio 846r-v]

En Granada, a quince de octubre de myll seyscientos e quarenta y dos años di signada esta escritura a la parte del marqués d'Estepa, el primero pliego sellado, de que doy fee. Pero Montero Espinosa.

Don Bernardino de Mendoza otorga zenso contra Diego Campuzano y su muger.

Por escritura ante mí otorgada en 9 del corriente / se a redimido por don Josep Ferrando y Utrera el zenso contenido en esta escritura de razón y a virtud de reales órdenes se ynpone nuebamente sobre 20 de la renta del tabaco, a favor del Excmo. señor Almirante de Aragón, marqués de Ariza. Granada y novienbre 13 del 1795. Don Joseph Marielo y Montoro.

357

1550/03/31. Granada

Rejano da a censo a Juan Rodríguez, hilador de seda, y Marina Muñoz, su mujer; vecinos de Santa Escolástica, 5 solares. Lindes: los solares dados a Campuzano y su mujer, por un lado, y, por otro, la huerta de Palacios, y por la delantera la Calle Nueva que atraviesa por derecho la Alhóndiga del pan, y por la parte baja, la acequia que iba por dicha huerta [ahora repartida], por 100 reales y 10 gallinas castellanas anuales.

(prot. 71, fol. 853r-859v)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Luis Rejano, vezino en esta Nonbrada e Gran cibdad de Granada, en nonbre del muy yllustres señor don Bernaldino de Mendoza, capitán general de las galeras de España, y por virtud del poder que d'él tengo ant'el presente escrivano, el tenor del qual es este que se sigue:

[inserta poder de 09/10/1549]

Por tanto, usando de la facultad del dicho poder y en la mejor vía e forma que a lugar de derecho, en nonbre del dicho señor don Bernaldino e de sus herederos e subcesores, otorgo e conozco que doy a censo y tributo perpetuo ynfetiosin para agora e para sienpre jamás a vos, Juan Rodríguez, hilador de seda, e Marina Muñoz, vuestra muger, vezinos desta dicha cibdad, a la collación de Santa Escolástica, qu'estáys presentes, para vos, los susodichos, e vuestros herederos y para los de vos o dellos oviere cabsa y título, cinco solares, qu'están en la Güerta del dicho señor don Bernaldino, que se an repartido y reparten para casas, que es en esta dicha cibdad, en la collación de la Madalena, que alindan, por una parte, con los solares que tomó a censo Diego Canpuzano y su muger e, por otra parte, con huerta de Palacios y, por la delantera, la Calle Nueva que atraviesa en derecho del Alhóndiga del pan e, por la parte baxa, con el acequia que va por la dicha güerta, los quales dichos solares de suso declarados y espacificaos vos doy en el dicho censo perpetuo, en el dicho nonbre, con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos y servidumbres, quantos a e aver deven e le pertenescen, de fecho e de derecho, por razón que vos, los dichos Juan Rodríguez e Marina Muñoz, vuestra muger, e vuestros herederos avéys de ser obligados de dar e pagar a su señoría del dicho señor don Bernaldino e a sus herederos e a quien d'él o dellos oviere cabsa cien reales y diez gallinas buenas, bibas, gordas, castellanas, que sean de dar e de tomar, de censo y tributo en cada un año, que sale cada un solar a prescio de veynte reales y dos gallinas, los quales avéys de dar e pagar desde oy día de la fecha desta carta, lo que sale por rata, en fin del mes de abril deste año e desde en adelante por sus tercios, de quatro en quatro meses, la tercia parte, y las dichas gallinas pagadas ocho días antes de Pasqua de Natividad de

cada un año, todo ello puesto y pagado en esta cibdad de Granada, con las costas de la cobrança, y a de ser la primera paga de ocho gallinas, que por este año avéys de pagar, ocho días antes de Pasqua de Navidad deste dicho año, y desde en adelante avéys de pagar los dichos cien reales y diez gallinas del dicho censo en cada un año a los dichos plazos de suso declarados, e avéys de ser obligados de guardar e cunplir las condiciones siguientes:

– *debería invertir en los cinco años siguientes 500 ducados en las obras del edificio, a razón de 100 ducados anuales.*

...

En testimonio de lo qual todos los dichos otorgantes otorgamos la presente ant'el escrivano público e testigos yuso escritos, en cuyo registro yo, el dicho Luis Rejano, firmé mi nonbre, e, porque los demás no sabemos escrevir, a nuestro ruego lo firmó un testigo. Qu'es fecha e otrogada en la dicha cibdad de Granada, a treynta y un días del mes de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e cinquenta años. A lo qual fueron testigos, Blas de Querba e Juan Alonso y Gonçalo de Gálvez, vezinos de Granada.

Luis Rejano. Por testigo, Gonçalo de Gálvez. Luys de Soria escrivano.

358

1550/03/31. Granada

Rejano de a censo enfitéutico a Blas de Cuerva carpintero y Beatriz García, su mujer, vecinos de Santiago, un solar y $\frac{3}{4}$ de otro, que media «por la delantera, por do pasan las carretas, setenta y tres pies, y por la parte hazia la Calle Nueva que se haze en medio, tiene sesenta y quatro pies y medio, y alinda junto a otra tanta cantidad que se le dio a Juan Alonso y su mujer». Abonarían anualmente 36 reales y 3 gallinas castellanas.

(prot. 71, fol. 696r-702r)

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Luis Rejano, vezino en esta Muy Noble e Gran cibdad de Granada, en nonbre del muy yllustre señor don Bernaldino de Mendoça, capitán general de las galeras d'España, y por virtud del poder que d'él tengo ant'el presente escrivano, el tenor del qual es este que se sigue:

[inserta poder de 09/10/1549]

Por tanto, usando de la facultad del dicho poder y en la mejor vía e forma que a lugar de derecho, en nonbre del dicho señor don Bernaldino e de sus herederos e subcesores, otorgo e conozco que doy a censo y tributo perpetuo ynferiosin para agora e para sienpre jamás a vos, Blas de Cuerva carpintero y Beatriz García, vuestra muger, vezinos desta dicha cibdad de Granada, a la collación de Santiago, qu'estáys presentes, para vos, los susodichos, e vuestros herederos e para los que de vos o dellos oviere cabsa e título, solar y medio y un quarto, solares qu'están en la Güerta del dicho señor don Bernaldino, que se an repartido y reparten para casas, qu'es en esta dicha cibdad, en la collación de la Madalena, que tiene por la delantera por do pasan las carretas, setenta y tres pies, y por la parte hazia la Calle Nueva que se haze en medio, tiene sesenta y quatro pies y medio, y alinda junto a otra tanta cantidad que se le dio a Juan Alonso y su muger, los quales dichos solar y medio y un quarto de suso declarados y espacificados vos doy en el dicho censo perpetuo, en el dicho nonbre, con todas sus entradas e salidas, usos e costunbres,

derechos y servidumbres, quantos a e aver deven e les pertenescen de fecho e de derecho, por razón que vos, los dichos Blas de Cuerva y Beatriz García, vuestra muger, e vuestros herederos avéys de ser obligados de dar e pagar a su señoría del dicho señor don Bernaldino e a sus herederos e a quien d'él o dellos oviere cabsa, treynta y seys reales y tres gallinas buenas castellanas, bibas e gordas, tales que sean de dar e de tomar, de censo y tributo en cada un año, que sale cada un solar a razón de veynte reales y un par de gallinas en cada un año, las quales avéys de dar e pagar desde oy día de la fecha desta carta lo que sale por rata en fin del mes de abril y desde en adelante por sus tercios de quatro en quatro meses la tercia parte, y las dichas tres gallinas ocho días antes de Pasqua de Navidad de cada un año, que será la primera paga de dos gallinas solamente ocho días antes de Natibidad deste año de la fecha d' ésta y desde en adelante así subcesivamente cada un año las dichas tres gallinas ocho días antes de Natibidad de cada año para sienpre jamás, todo ello puesto e pagado en esta dicha cibdad de Granada, con las costas de la cobrança, e a de ser la primera paga de los dichos mrs. e gallinas a los dichos plazos, sigún e de la manera que de suso se contiene, e avéys de ser obligados de guardar e cunplir las condiciones siguientes:

– *deberían invertir en los dos años siguientes en construir el edificio 177 ducados, a razón de 88,50 ducados anuales.*

...

En testimonio de lo qual todos los susodichos otorgamos la presente ant'el escrivano público y testigos yuso escritos, en cuyo registro yo, el dicho Luis Rejano, firmé mi nonbre e, porque los demás no sabemos escrevir, a nuestro ruego lo firmó un testigo. Qu'es fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a treynta e un días del mes de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos y cinquenta años. A lo qual fueron testigos, Gonçalo de Gálvez y Juan Alonso y Juan Rodríguez, vezinos de Granada. Va escrito en la margen «año para sienpre jamás» y «ciento y setenta y cinco».

Luys Rejano. Por testigo, Gonçalo de Gálvez. Pasó ante mí, Luys de Soria escrivano. [al margen izquierdo del folio 696r]

Por escritura ante mí otorgada en 27 de julio pasado deste año por parte del señor Almirante de Aragón y, en su nonbre, don Josef Francisco Calzas del Castillo, a consecuencia de Reales Órdenes será redimido el caudal del zenso que resulta ympuesto por esta escritura a favor del conbento de mercenarios calzados desta ziudad, como poseedor de las casas y solares sobre que está ympuesto. Granada y octubre nuebe de 1797. Don Joseph Marielo Montoro.

[al margen izquierdo del folio 696v]

Doy fee que oy día de la fecha, en virtud de providencia del señor alcalde mayor, he dado copia de esta escritura a don Josef Fernández Soto y Mesa en papel del sello segundo y común. Y para que conste lo anoto y firmo en Granada, a veinte y cinco de octubre de mil setecientos noventa y siete. Uzedo.

359

1550/03/31. Granada

Rejano da a censo a Juan Alonso y Úrsula Martín, su mujer, vecinos de la Magdalena, un solar y $\frac{3}{4}$ de otro, que median, por la delantera, por donde pasaban las carretas, 73 pies, y por la parte hacia la Calle Nueva que se hacía en medio, 74 pies

y medio. Lindes: otros del mismo tamaño dados a Blas de Cuerva y su mujer y otros solares del censalista, por 36 reales y 3 gallinas castellananas al año.
(prot. 71, fol. 703r-709r)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Luis Rejano, vezino en esta Nonbrada e Gran cibdad de Granada, en nonbre del muy yllustre señor don Bernaldino de Men-doça, capitán general de las galeras d'España, y por virtud del poder que d'él tengo ant'el presente escrivano, el tenor del qual es este que se sigue:

[inserta poder de 09/10/1549]

Por tanto, usando de la facultad del dicho poder y en la mejor vía e forma que a lugar de derecho, en nonbre del dicho señor don Bernaldino e de sus herederos e subcesores, otorgo e conozco que doy a censo e tributo perpetuo ynfetiosin para agora e para sienpre jamás a vos, Juan Alonso e a Úrsula Martín, vuestra muger, vezinos desta cibdad de Granada, a la collación de la Madalena, qu'estáys presentes, para vos, los susodichos, e vuestros herederos e para los que de vos o dellos oviere cabsa e título, solar e medio e un quarto, qu'está en la Güerta del dicho señor don Bernaldino, que se an repartido y reparten para casas, que es en esta dicha cibdad, en la dicha collación de la Madalena, que tiene por la delantera, por do pasan las carretas, setenta e tres pies y por la parte hazia la Calle Nueva que se haze en medio, setenta e quatro pies y medio, e alinda con otra tanta cantidad de solares, que se da a Blas de Cueva e su muger a censo, e otrosí otros solares del dicho señor don Bernaldino, la qual dicha cantidad de solares de suso declarados y espacificados vos doy en el dicho censo perpetuo en el dicho nonbre, con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos y servidumbres, quantos a e aver deven e le pertenescen, de fecho e de derecho, por razón que vos, los dichos Juan Alonso y Úrsula Martín, vuestra muger, e vuestros herederos avéys de ser obligados de dar e pagar a su señoría del dicho señor don Bernaldino e a sus herederos e a quien d'él o dellos oviere cabsa, treynta e seys reales y tres gallinas buenas castellananas, bibas e gordas, tales que sean de dar e de tomar, de censo y tributo en cada un año, que sale cada un solar a razón de veynte reales y un par de gallinas, los quales avéys de dar e pagar desde oy de la fecha desta carta lo que sale por rata en fin del mes de abril y desde en adelante por sus tercios de quatro en quatro meses la tercia parte y las dichas gallinas ocho días antes de Pasqua de Navidad de cada un año, que será la primera paga de dos gallinas solamente ocho días antes de Navidad deste año de la fecha d'ésta y desde en adelante, así subcesivamente cada un año las dichas tres gallinas ocho días antes de Navidad de cada año para sienpre jamás, todo ello puesto e pagado en esta cibdad de Granada, con las costas de la cobrança, e a de ser la primera paga de los dichos mrs. e gallinas a los dichos plaços, según e de la manera que de yuso se contiene e declara, e avéys de ser obligados de guardar e cunplir las condiciones siguientes:

– *deberían gastar en los dos años sucesivos en construir el edificio 175 ducados, a razón de 88 ducados cada año.*

En testimonio de lo qual otorgamos la presente ant'el escrivano público y testigos yuso escritos, en cuyo registro nos, los dichos Luis Rejano y Juan Alonso, firmamos nuestros nonbres, e, porque yo, la susodicha, no se escrevir, a mi ruego lo firmó un testigo. Qu'es fecha e otorgda en la dicha cibdad de Granada, a treynta y un días del mes de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos y cinquenta años. A lo qual fueron testigos, Gonçalo de Gálvez y Francisco Pérez y Blas de Cuerva, vezinos y estante en Granada. Va entre renglones o diz

«don» y testado «una el» y entre renglones «dicho» y enmendado «la dicha cantidad de solares» y entre renglones «cantidad» y «mandar» e «cantidad» e «tres».

Luis Rejano. Juan Alonso [letra de analfabeto]. Por testigo, Gonçalo de Gálvez. Pasó ante mí, Luys de Soria escrivano.

360

1550/04/05. Granada⁷³

Andrés de Tapia, vecino de la Magdalena, arrienda a Francisca Hernández, viuda de Damián Verdugo, presente, unas casas-mesón *que yo tengo en esta ciudad, en la Calle de los Mesones, que alinda de la una parte con casas mías y con casa de García de la Fuente y con tiendas myas, y por las espaldas con un corral de los herederos de Diego López [Erallo], que al presente posee Melchior Serrano*, durante 4 años, a contar desde 01/07/1550, por precio de 5 ducados por mes y al final de cada año, además, dos pares de capones *que sean buenos*, por Pascua de Navidad; pagaderos –ducados y capones– en Granada, sin pleito ni contienda, so pena del doble, más las costas del pago.

Y es condición que, si oviere menester labrar el dicho mesón, que lo pueda labrar lo que fuere menester y lo que se ocupare en la labor yo sea obligado a hazer descuento alguno del arrendamiento.

Y que, si doblare alguna pieça e padecie[re] en el dicho mesón, que seáys obligado a me pagar lo que fuere bueno y dos personas tasaren que al meresce por lo que agora acrescentare en el dicho mesón.

Y, asy mysmo, con condición que yo soy obligado a vos dar reparados y adobados las pesebreras del dicho mesón y a me los dexar de la manera que os dyere adobados y en la manera que dicha es [sic].

Promete no arrebatarle el mesón, so pena de proporcionarle otro similar y sito en tan buen lugar como éste, con el mismo precio y pagando las costas.

Y, asy mysmo, es condición que durante el dicho tiempo deste arrendamiento no avéys de traspasar el dicho mesón a nenguna persona sin que primeramente me lo hagáys saber, para ver la persona a quyen lo traspasáys, para que sea con my consentimiento.

Y con condición que no dexéys el dicho mesón a nenguna moça y os paséys a otra casa o mesón, e pagar por lo que hiziéredes quy[en] más quysiere, e que, sy otra persona os dyere traspaso e yo lo quysiere, que sea nengún traspaso lo pueda tomar como cosa mya.

Francisca Hernández acepta la entrega del inmueble, así como las condiciones acordadas; obliga persona y bienes y renuncia leyes, incluida la genérica y las de las mujeres. Cláusula ejecutiva para el pago de la renta.

Firma el arrendador, más no la arrendataria, que no sabía escribir.

Testigos, Juan de Baeza, Baltasar Hernández y Cosme de Córdoba, vezinos de Granada.

Andres de Tapia. Por testigo, Juan de Baeza. Ante Martín de Olivares, escrivano público.

(prot. 72, fol. 348v-350r)

⁷³ Redacción, a ratos, un tanto defectuosa.

361

1550/04/12. Granada

Miguel de Vera, vecino de Granada, traspasa y arrienda a Catalina Díaz, viuda de Andrés de Benavente, como principal, y a Juan de Jódar, su yerno, como fiador, ambos de mancomún, un mesón que tenía arrendado de Sebastián de Baeza, su suegro, *qu'es en el Rastro, cuyo es el dicho mesón, linde por todas partes con casas del dicho Sabastián de Baeça y casas de Tomás de Candanedo*, por tres años y dos meses, tiempo que restaba de su arrendamiento, según se lo otorgó su suegro ante este mismo escribano, que corre desde primero de mayo siguiente, por 26.000 mrs. anuales, que era lo que él venía abonando a Baeza, a fin de cada mes, lo que saliere por rata.

Y es condición e declaración qu'el estiércol que se hiziere en el dicho mesón durante el dicho tiempo de los dichos tres años e dos meses y queda para mí, el dicho Miguel de Vera, para faser d'él lo que yo quisyere, con que lo tengo de sacar de dos a dos meses, con que no lo podáys vender ni tomar dello cosa alguna.

Y es condición e declaración que yo, el dicho Miguel de Vera, os doy con el dicho mesón doze camas de güéspedes que yo tengo en el dicho mesón, cada cama con su adereço, las quales dichas doze camas se an de tasar e apresciar por dos personas que dello sepan, la una puesta por mi parte, la otra por la vuestra, que sean sin sospecha, e de los mrs. que montaren e fueren tasadas me avéys de dar e pagar para en quenta de los mrs. que montaren adelantados doze mill mrs. para el lunes que viene, que se contarán catorze días deste mes de abril deste año de la fecha desta carta, e los mrs. que más montaren me avéys de dar e pagar y faser obligación por ellos para en fin del mes de setiembre⁷⁴ que viene deste presente año, e a ello os pueda faser premia por todo rigor del derecho.

E, así mismo, avéys de tomar e recibir la paja que tengo encerrada en el dicho mesón, en lo que fuere apresciado, e los mrs. que montare me avéys de pagar en fin del dicho mes de agosto.

Y es condición e declaración que la sala donde está el dicho Sabastián de Baeça con la capilla queda para el dicho Sabastián de Baeça e no entra en este arrendamiento, e con que el dicho Sabastián de Baeça pueda entrar e salir a la dicha cámara y capilla y el clérigo que a de dezir misa en la capilla y el sacristán.

Y, así mismo, que la portada fuera del mesón queda para el dicho Sabastián de Baeça. Para que la pueda arrendar e, si la arrendare a algund herrador, qu'el día que lloviese a de herrar en el patio, como yo lo tengo a renta.

Y es condición que una cámara qu'está al cabo de un corredor viejo en el dicho mesón, que entiendo la labrar, la pueda sacar e tomar el dicho Sabastián de Baeça como cosa suya e no entra en este arrendamiento.

Y es declaración que lo que está señalado en el corral y está labrando el dicho Sabastián de Baeça no entra en este arrendamiento y es y queda para el dicho Sabastián de Baeça, con que hasta qu'esté labrado os podáys servir d'él, con que no le podáys ynpidir la labor al dicho Sabastián de Baeça de todo lo que labrare hasta que se acabe la obra.

De la qual casa-mesón e corral e desta manera me obligo de no vos quitar ni que vos será quitado el dicho mesón durante el dicho tiempo de los dichos tres años e dos meses, por más ny por menos ny por el tanto ny por otra razón

⁷⁴ Sobrescrito encima de «agosto», que está tachado.

alguna, so pena de facilitarle otro inmueble similar, en tan buen lugar y por el mismo tiempo y renta, con las costas y menoscabos causados. Se desapodera del mesón y lo traspasa.

Y es condición que, sy durante el dicho tienpo en el dicho mesón en la cavalleriza d'él quisyere tenr algund rocín mío, que seays obligado de lo tener e dar lugar donde esté, con que yo pague el mantenimiento que se le diere, con que no pague alquile ninguno d'él.

Catalina y Jódar, de mancomún, aceptan el arrendamiento y se obligan según lo dispuesto, pagando a fin de cada mes a Sebastián de Baeza la parte alícuota de los 26.000 mrs. anuales.

E nos obligamos de tomar e recibir conpradas las dichas doze camas en los mrs. que fueren tasadas, con la dicha paja, e para en quenta de los dichos mrs. que montaren daremos e pagaremos a vos, el dicho Miguel de Vera, o a quien vuestro poder oviere doze mill mrs. en contado para catorze días deste mes de abril, so pena del doblo e costas, e los mrs. que más montare haremos obligación por ellos para os los pagar en fin del dicho mes de setiembre que viene deste dicho año.

Se obligan a todo ello, sin exceptuar ni reservar cosa alguna, y a no dejar el mesón durante el tiempo del arrendamiento.

Ambas partes obligan personas y bienes, habidos y por haber. Cláusula ejecutiva. Renuncian leyes, incluida la general (y previamente los subarrendatarios, las de la mancomunidad).

Firma en el registro Jódar, pero no Vera ni Catalina, que no sabían escribir.

Testigos, García Fernández, Andrés Martín, vecino de Málaga, y Julián de Montalbán, vecinos de Granada.

Juan de Jódar [letra de iletrado]. Por testigo, Garci Hernández. Pasó ante mí, Diego Sánchez escribano.

[al margen izquierdo del primer folio:]

En Granada, a .X. de henero de .MDLIII. años la presentó Myguel de Vera y pidió execución por doze mill mrs. que juró devérsele, con protestación de rescebyr en quenta lo que le ovieren pagado.

(prot. 72, fol. 382r-383v)

362

1550/04/15. Granada

Antón Serrano, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Luis Maroto mercader, vecino de Granada, 10.000 mrs., *por razón de un macho rucio cerrado con unas mantas y cancha, el qual yo e visto y tenido en my poder y estoy contento de su sanidad y bondad*, del que se otorga por contento, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, a su fuero y jurisdicción, llanamente, para el día de Santa María de agosto próximo. Etc.

Hipoteca al pago de la deuda la propia bestia, etc.

No sabía escribir.

Testigos, Alonso de Carmona, escribano real, Pedro de la Corte y Francisco de Madrid, vecinos de Granada.

Por testigo, Francisco de Madrid. Ante Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 58 (1550), fol. 189r-v)

363

1550/04/17. Granada

Francisco del Álamo, Juan Pérez, Miguel de Écija y Pedro de Bolea, merceros y mercaderes de especiería, poseedores de tiendas de especiería en la Plaza de Bibarrambla, acuerdan *que todos los domyngos y fiestas de guardar que oviere de aquí a en fin del mes de dizienbre que viene deste dicho año abran los dos e los otros dos estén cerrados, en que an de abrir Francisco del Álamo e Myguel d'Écija cada domyngo e fiesta de guardar que le cupiere y los otros dos estén cerrados el día que los susodichos les cupiere de abrir; y los dichos Juan Pérez e Pero de Bolea an de abrir ambos el domyngo e fiestas de guardar que les cupieren. E quando los dos estuvieren abiertos, cabiéndoles, que los otros dos an de estar cerrados, sin que puedan vender ni vendan cosa alguna por sus tiendas ny casas, pública ny secreta, so pena de que no lo cumplieren así pague en pena un ducado para los pobres del hospital de Juan, bastando para ello la declaración de dos de los concertados bajo juramento ante el juez.*

Y es declaración que no puedan de la vender a otrie ni vendan ellos ny otrie por ellos cosa alguna el domyngo e fiestas que no les cupiere, e, si lo venderen o dieren a vender a otrie, encurran en la dicha pena.

Se obligan todos ellos al cumplimiento del compromiso, so pena de no ser oídos en juicio y de abonar 5.000 mrs., la mitad para la cámara de [SS.MM.] y la mitad para los obedientes, más daños y menoscabos. Obligan personas y bienes, cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

Firmaron todos de sus nombres.

Testigos, Alonso de Alcázar, Gabriel Rodríguez y Gaspar de Palma, vecinos de Granada.

Juan Pérez. Miguel de Écija. Francisco del Álamo. Pedro de Bolea.

Ante mí, Diego Sánchez escribano

(prot. 72, fol. 399v-400r)

364

1550/04/18. Granada

Luis Rejano concede carta de alhorría a favor de Francisca, natural de Túnez, que llevaba mucho tiempo siendo su esclava, pues se había redimido con el pago de 90 ducados, entregados anteriormente por ella y otras personas en su nombre. Alegaba para ello los buenos y leales servicios que le había prestado y el hecho de que fuera cristiana.

(prot. 71, fol. 595r-v)

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Luis Rejano, vezino que soy en esta Nonbrada e Gran cibdad de Granada, digo que, por quanto yo e tenido por mi esclava e cautiva mucho tiempo a Francisca, natural de Tunes, y yo la e libretado e ahorrado por noventa ducados que me dio e pagó ella y otras personas en su nonbre, de que soy contento a mi voluntad, e renuncio poder alegar que lo que dicho es no fue ni pasó así ni otra ecepción e, si lo dixere e alegare, no me vala en juisio ny fuera d'él. E porque yo quedé de otorgar la presente e de ser como es cristiana la dicha esclava e por los buenos y leales servicios que me a fecho. Por tanto, efetuando lo qu'está dicho y en la mejor vía e forma que puedo

e de derecho devo, otorgo e conozco que ahorro e liberto a vos, la dicha Francisca, del dicho cautiverio, subjeción y servidumbre en que estávades e me aparto de todo e qualquier derecho e acción que a vos e a vuestros bienes tenía e tengo y en qualquier manera me pertenece o puede pertenecer. E vos doy poder cunplido para que desde oy en adelante podáis andar por las partes e lugares que quisiéredes e otorgar testamentos y cobdicilios e ynstituir herederos e disponer de vuestra persona e bienes e dispensar de todo ello a vuestra voluntad, como persona libre e horra de todo cautiverio e sujeción. E prometo e mando de aver por firme esta carta e no yr contra ella por ninguna vía ny causa que sea o ser pueda, ny diziendo que fuy engañado, leso o danificado ynorme o ynormísimamente o que dolo o engaño dio causa a este contrato o yncidió en él o en parte d'él. E, si contra ella fuere, en qualquier manera, no me vala e sea repellido de juisio y esta escriptura quede aprovada e revalidada e yncurra en pena de cinquenta myll mrs., la mytad para la cámara de S.M. e la otra mytad para vos, la dicha Francisca, demás de lo qual vos pagaré las costas, daños, yntereses e menoscabos que se os causaren sobrello, e que de las dichas penas se paguen o remytan esta escriptura e lo en ella contenido sea firme e vala. E para lo así cunplir e pagar obligo mi persona e bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, e doy poder cunplido a qualesquier justicias de SS.MM. de qualquier fuero e jurisdicción que sean para la execución e cunplimiento de lo que dicho es y en esta escriptura se contiene, como si todo lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez competente por my consentida e pasada en cosa juzgada. E renuncio las leyes en mi favor y en especial la ley que dize que general renunciación non vala. En testimonio de lo qual otorgué la presente carta ant'el escrivano público e testigos yuso escriptos, en cuyo registro firmé mi nonbre. Qu'es fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a diez e ocho días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de myll e quinientos e cinquenta años. A lo qual fueron presentes por testigos, Lucas de Soria, escrivano de S.M., e Gonçalo de Gálvez e Juan Fernandes, vezinos de Granada. Va entre renglones o diz «e ynstituir herederos». Vala.

Luys Rejano. Luys de Soria escrivano.

365

1550/04/26. Granada

Don Bernardino de Mendoza, capitán general de las galeras de España, vecino de Granada, otorga poder a doña Elvira Carrillo, su mujer, especialmente, para cobrar de los jueces y oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias (Sevilla) todo el dinero, oro o plata venidos de Indias destinado a la paga del sueldo de las dichas galeras de los ejercicios de 1549-1551.

(prot. 71, fol. 798r-v)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Bernaldino de Mendoça, capitán general de las galeras d'España por SS.MM., vezino que soy desta Muy Noble, Nonbrada e Gran cibdad de Granada, en la mejor vía y forma que puedo e de derecho debo, otorgo e conosco que doy e otorgo todo mi poder cunplido, libre e llenero, bastante, según yo lo tengo e de derecho más puede e deve valer, a doña Elvira Carrillo, mi muger, especialmente, para que por mí y en mi nonbre e como yo mismo e representando mi propia persona pueda pedir e demandar e recibir, aver e cobrar de los señores jueces e oficiales de la Casa de la Contratación de las Yndias, que reside en la cibdad de Sevilla, e de quien e con derecho debáys, todos e qualesquier mrs., oro e plata e

otras qualesquier cosas que yo e de aver y vinieren de Yndias para la paga del sueldo de las dichas galeras, así lo que me está librado del año pasado de mill e quinientos e quarenta e nueve, como para este presente año de quinientos e cinquenta años e del año venidero de myll e quinientos e cinquenta e un años. E todo ello lo pueda rescibir, ver e cobrar e dar qualesquier cartas de pago e de finiquito, con todasw e quales quier fuerças e firmezas, e valan como si yo las diese e otorgase. E para que, si fuere necesario, sobre la dicha cobrança pueda parescer la persona que la dicha doña Elvira, mi muger, nonbrare y señalare ante los dichos señores juezes e oficiales de la dicha Casa de la Contratación de las Yndias e ante otras qualesquier justicias de qualesquier partes en ante ellos e qualquer dellos pueda hazer e haga todos e qualesquier pedimientos, requerimientos, juramentos de calunia e decesorio e presentar qualesquier escrituras e las sacar de poder de qualesquier escrivanos e qualesquier registros, y todo aquello que yo haría siendo presente, aunque se requiera mi poder más espresado. E quan cunplido e bastante poder como yo tengo para todo lo que dicho es tal lo otorgo a la dicha doña Elvira Carrillo, mi muger, e a los que nonbrare y sustituyere, con sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e general e no limitada administración. Y para que todo este dicho poder o en la parte que quisiere en la persona o personas e vezes que quisiere lo pueda sustituyr. E para lo todo aver por firme e no reclamar dello obligo mi persona e bienes e rentas, avidos e por aver. En testimonio de lo qual otorgué la presente ant'el escrivano público e testigos yuso escritos, en cuyo registro firmé mi nonbre. Qu'es fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a veynte y seys días del mes de abril, [año] del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e cinquenta años. A lo qual fueron testigos, Gonçalo de Gálvez e Bartolomé de Yepes, vezinos de Granada. Va escrito entre renglones o diz un renglón entero. Va testado o dezía «de lo» e o dezía «para».

Don Bernaldino de Mendoça. Pasó ante my, Luys de Soria escrivano.

366

1550/04/26. Granada

Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, capitán general del Reino de Granada, en nombre del muy ilustre señor don Luis Hurtado de Mendoza, su padre, marqués de Mondéjar, señor de la villa de Almuera y su provincia y presidente del Consejo de Indias, de quien tenía poder para dar licencia a los vecinos de Granada y la Alhambra para traspasar casas, tiendas y heredades sobre las que tuviere censos enfitéuticos, tomarlas por comisas o por el tanto, cobrar la décima y librar finiquito, por quanto Juan de Medina y sus hijos habian vendido y traspasado a Baltasar de la Serna mercader, vecino de Granada, una tienda en la Plaza de Bibarrambla con cargo de 6 ducados a favor del marqués, por precio de 450 ducados, descontados ciertos prometidos, declara que no desea ejercitar el derecho de tanteo y da su consentimiento para dicho traspaso, y, pagada la décima a Alonso de Alcazar, mayordomo del marqués, le otorga finiquito.

(prot. 71, fol. 514r-515v)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Yñigo López de Mendoça, conde de Tendilla, capitán general del Reyno de Granada, en nonbre del muy yllustre señor don Luis Hurtado de Mendoça, mi padre, y por virtud del poder que d'él tengo, su tenor del qual es este que se sigue:

[inserta poder de 23/09/1547]

Por tanto, digo que Juan de Medina e sus hijos vendieron e traspasaron a Baltasar de la Serna mercader, vezino desta dicha cibdad, una tienda en ella, en la Plaça de Bibarrambla desta dicha cibdad, con cargo de seys ducados de censo, que se pagan al dicho señor marqués de Mondéjar, por prescio de quatrocientos e cinquenta ducados, de que se abaxaron ciertos prometidos. Por tanto, que en el dicho nonbre declaro que la dicha casa no la quiero tomar por el tanto e presto consentimiento para la dicha venta y traspaso y he por bien hecha la paga de la décima a Alonso de Alcaraz, mayordomo del dicho señor marqués, e otorgo finiquito de la dicha décima a los dichos Juan de Medina e a sus hijos. E para lo aver por firme e no reclamar dello obligo mis bienes e rentas, avidos e por aver. En testimonio de lo qual otorgué la presente ant' el escrivano público y testigos yuso escritos, en cuyo registro firmé mi nombre. Qu'es fecha e otorgada en la cibdad de Granada, a veynte e seis días del mes de abril de mill e quinientos e cinquenta años. A lo qual fueron testigos el muy yllustre señor don Bernaldino de Mendoza e Gonçalo López, vezinos de Granada.

El conde de Tendilla.

367

1550/04/26. Granada

Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, capitán general del Reino de Granada, en nombre del muy ilustre señor don Luis Hurtado de Mendoza, su padre, marqués de Mondéjar, señor de la villa de Almuera y su provincia y presidente del Consejo de Indias, de quien tenía poder para dar licencia a los vecinos de Granada y la Alhambra para traspasar casas, tiendas y heredades sobre las que tuviere censos enfitéuticos, tomarlas por comisas o por el tanto, cobrar la décima y librar finiquito, por cuanto la viuda e hijos de Juan de Simancas, secretario en la Real Audiencia, habían vendido y traspasado al jurado Francisco de Lucena, vecino de Granada, una casa en la Plaza de Bibarrambla con cargo de 6 ducados a favor del marqués, por precio de 110.000 mrs., declara que no desea ejercitar el derecho de tanteo y da su consentimiento para dicho traspaso, y, pagada la décima a Alonso de Alcaraz, mayordomo del marqués, le otorga finiquito.

(prot. 71, fol. 516r-v)

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, don Yñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, capitán general del Reyno de Granada, en nonbre del muy yllustre señor don Luis Hurtado de Mendoza, mi padre, y por virtud del poder que d'él tengo, su tenor del qual es este que se sigue:

[inserta poder de 23/09/1547]

Por tanto, usando de la facultad del dicho poder digo que por quanto la muger e hijos de Juan de Simancas, secretario en esta Real Audiencia, difunto, que sea en santa Gloria, vendió e traspasó a el jurado Francisco de Lucena, vezino desta cibdad, una casa en la Plaça de Bibarrambla desta cibdad, con cargo de seis ducados en cada un año de censo perpetuo en cada un año a el dicho señor marqués, por ciento e diez mill mrs. y se pagó la décima a Alonso de Alcaraz, por tanto, que en la mejor vía e forma que a lugar de derecho, en el dicho nonbre, presto consentimiento a la dicha venta e traspaso e no la quero para el dicho señor marqués por el tanto y e por bien fecha la paga de la dicha décima al dicho Alonso de Alcaraz. Y para no reclamar

dello obligo los bienes e rentas del dicho señor marqués. En testimonio de lo qual otorgué la presente carta ante el escrivano público e testigos yuso escritos, en cuyo registro firmé my nonbre. Qu'es fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a veynte e seis días del mes de abril de myll e quinientos e cinquenta años. A lo qual fueron presentes por testigos el muy yllustre don Bernaldino de Mendoça e Gonçalo López, vezinos de Granada.

El conde de Tendilla

368

1550/05/05. Granada

Sebastián de Baeza, vecino de la Magdalena, arrienda a Juan Sánchez, vecino de Granada, una casa-bodegón que tenía junto a su casa-mesón, durante un año.

(prot. 72, fol. 442r-v)

Sean quantos esta carta de arrendamiento vieren cómo yo, Sabastián de Baeça, vezino que soy desta Nonbrada y Gran cibdad de Granada, a la collación de la Madalena, otorgo y conozco por esta presente carta que arriendo y doy a renta a vos, Juan Sánchez, vezino desta cibdad, que soys presente, una casa bodegón que yo tengo junto con casas mesón myas y alindando con casas myas de todas partes, la qual dicha casa bodegón vos arriendo por tienpo de un año cunplido primero syguiente, que comyençan a correr desde primero día del mes de mayo deste presente año de quinientos y cinquenta años, cada mes del dicho tienpo por precio de quinze reales, los quales seays obligado a me dar y pagar en esta cibdad de Granada, syn pleyto alguno, en fin de cada mes, so pena del doblo y costas de la paga, y la pena, pagada o no, que todavía paguéys el prencipal. Y prometo y me obligo que la dicha casa e bodegón que ansy vos arriendo no vos será quytada durante el dicho tienpo de un año, por más ny por menos ny por otra razón alguna, so pena de vos dar otra tal y tan buena y en tan buena parte y lugar por el dicho tienpo y precio, con más las costas.

E yo, el dicho Juan Sánchez, estando e presente a lo que dicho es, otorgo y conozco que tomo y recibo en my la dicha casa bodegón por el dicho tienpo de un año, que comyença a correr desde primero día del mes de mayo de la fecha desta carta cada mes del dicho tienpo, por precio de los dichos quinze reales. Los quales me obligo a pagar a vos, el dicho Juan de Baeça [*sic*] o a quyen vuestro poder oviere en esta cibdad de Granada en fin de cada mes, como dicho es, so la pena, e de no la dexar, so pena de pagar de vazío la renta con más las costas que sobrello se vos recrecieren. Y la pena, pagada o no, que todavía paguéys el dicho prencipal, y de no la dexar, so pena que pague de vazío.

Y para lo ansy pagar y conplir e aver por firme, obligamos nuestras personas e bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execución y conplimiento della damos poder cunplido a qualesquier juezes e justicias de qualquier fuero e jurisdicción que sean para que por todo remedio e rigor del derecho nos conpelan y apremyen a lo ansy pagar e conplir, como de suso se contiene, bien ansy como sy contra nosotros fue-se juzgado y sentenciado por sentencia difinitiva de juez competente y aquélla fuese por nos pedida y consentida e pasada en cosa juzgada. E renunciarnos qualesquier leyes, fueros e derechos que en nuestro favor sean y, especialmente, la ley del derecho que diz que general renunciación fecha de leyes non vala. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante escrivano público e testigos de yuso escritos, en cuyo registro, porque no sabemos escrevir, rogamos a un testigo lo firme por nosotros de su nonbre. Fecha en

Granada, a cinco días del mes de mayo de myll e quinientos y cinquenta años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Diego Sánchez y Pero Gutiérrez de Linares, escribanos de S.M., y Cristóval de Tapia, vezinos de Granada.

Por testigo, Cristóval de Tapia.

369

1550/05/06. Granada

Fernando de Laguna, vecino de Granada, arrienda a Diego de la Puerta, mercader de madera, presente, una tienda, *que se entiende un cuerpo de casas para madera, qu'es en la Carrera, linde con tienda en qu'está Juanes Abengolea, qu'es mya, e con tienda de Salazar*, por un año, a contar desde la fecha de la data, por 9 ducados que le había pagado adelantados, ante escribano y testigos, que así lo certifican. Se obliga a no despojarle de la tienda, so pena de darle otra similar con costas.

Y es declaración que, por quanto yo tengo la dicha tienda por los días de my vida, que, si durante el dicho año muriere, que de mys bienes e hazienda se os buelva e pague rata por cantydad de los dichos nueve ducados del tiempo que os quedare del dicho año fasta el día que os fuere quitada e no os fuere cierta al dicho arrendamiento.

Y, así mysmo, es declaración que, por quanto entre la cibdad e los madereros está pleyto pendiente que, sy se mandare mudar la maderería e tiendas della donde están los mercaderes de madera, que en tal caso yo sea obligado a os bolver rata por cantidad del tiempo que quedar del dicho año, e por ello me podáys executar e para ello vuestro juramento o de quyen vuestro poder oviere sea bastante averiguación e prueva, sin que para ello fagáys otra diligencia alguna.

Diego de la Puerta recibe dicho almacén y se obliga a respetar las condiciones pactadas, *no quytándomela o quytándose la maderería.*

Ambas partes obligan personas y bienes. Cláusula ejecutiva. Renuncian leyes, incluida la general.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Carlos de Quirós y Juan de Olivares, vecinos de Granada.

Hernán de Laguna. Diego de la Puerta. [rúbrica del escribano]
(prot. 72, fol. 443r-v)

370

1550/05/06. Granada

Baltasar de la Serna mercader, vecino de Granada, en nombre de los herederos de Juan Porcel, su suegro, por los que presta caución de rato, obligando persona y bienes para ello, arrienda y traspasa a Pedro Fernández de Montilla, vecino de la ciudad, presente, una tienda que Porcel tenía a renta, por otro traspaso que le hizo Luis Pérez sombrerero; tienda propiedad de Gonzalo de Córdoba, en la Alcaicería, a linde de la tienda en que el dicho Baltasar de la Serna estaba y de la tienda del propio Gonzalo de Córdoba, por los 3 años y 5 meses que le quedaban de su arrendamiento.

(sólo sacados la cabecera y el final)

Testigos, Juan Francés, Cristóbal de Olivares y Juan de Jerez, vecinos de Granada.

Baltasar de la Serna. Pero de Montilla. Ante mí, Diego Sánchez escribano.
(prot. 72, fol. 445v-446v)

371

1550/05/18. Granada

El jurado Juan Sánchez Dávila, vecino de Granada, en nombre de María de Pajares, vecina de Santa María de Nieva, pone a servir a la hija de ésta, Juana, y de su difunto padre, Juan Abad, en Granada: la pone a servir con el Lcdo. Diego de Cazorla, alcalde mayor de Granada, para que vaya a servir a Diego Venegas, vecino de Úbeda; durante 10 años. Al final de su servicio cobraría dos ducados por año trabajado, para su casamiento. Durante esos años la proveería de lo necesario y le daría vida razonable. Al final, además de sus ropas diarias, la había de dejar vestida de nueva de manto y sayo de paño de la ciudad de Úbeda, a precio de ducado la vara, con camisas, tocas, cofias, gorgueras, chapines y zapatos, todo ello a estrenar. En el momento del contrato recibe a cuenta 4 ducados, dos del coste de la traída y gastos hechos en llevarla a Granada y los otros dos que el jurado había adelantado en mano a la madre.

Testigos, Alonso García, Lorenzo López, Gaspar Navarro y Francisco de Salinas, vecinos.

Lcdo. Cazorla. Ante Luis de Soria escribano.

...

Poder de María al jurado, otorgado en Segovia, 24/04/1550. Testigos, Andrés de Lares y Pedro Martínez de la Fuente, vecinos de Segovia, y Gaspar de Pajares, tejedor de paños, vecino de Santa María de Nieva. Renuncia leyes, fueros, derechos, ordenamientos, excepciones y defensiones, ferias y mercados francos de pan y vino coger y de comprar y vender en las ferias de Segovia, Medina del Campo, Villalón, Medina de Rioseco, Santesteban, Alcalá de Henares y otras, como su fueren expresamente recogidas, así como la ley *sit convenerit de jurisdictione omnium iudicum*, todo beneficio de restitución in integrum y la ley de que renunciación general de leyes no valga. Ante Jerónimo de Toro.

(prot. 71, fol. 900v-902r)

372

1550/05/19. Granada

Juan de Olarte y Luis Rejano declaran que, aunque la escritura otorgada en 20 de marzo disponía que el censo comenzarían a pagarlo desde 20 de marzo, realmente debían hacerlo a partir del primero de mayo en adelante.

(prot. 71, fol. 525v)

En la cibdad de Granada, a diez y nueve días del mes de mayo de mill y quinientos e cinquenta años, en presencia de mí, el escrivano público [y testigos] yuso escritos parecieron los dichos Juan de Olarte y Luis Rejano, en nonbre del señor don Bernaldino, y dixeron que, no enbargante que por esta escritura los dichos Juan de Olarte y su muger quedaron obligados a pagar los mrs. e gallinas de censo contenidas en esta escritura desde veynte día del mes de março deste presente año, lo a de dar e pagar el dicho censo desde primero día de este mes de mayo en adelante los dichos mrs. e gallinas a los dichos tres plazos e de la manera que de suso se declara e a de pagar por este año solamente tres gallinas. E a ello se obligaron espresamente e dexaron en su fuerça e vigor en todo lo demás. E lo firmaron. A lo qual fueron testigos Alonso García e Gonçalo de Galves, vezinos de Granada.

Luyes Rejano. Juan de Olarte. Luyes de Soria, escrivano.

373

1550/05/19. Granada

Rejano da a censo a Juan de Olarte mercader, vecino de la Iglesia Mayor, un solar de 80x40 pies. Lindes: los solares del mismo adjudicatario, contiguos, la Calle Nueva que se estaba haciendo y el Callejón del Matadero, por 20 reales y un par de gallinas castellanias anuales.

(prot. 71, fol. 722v-728v)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Luis Rejano, vezino en esta Nonbrada e Gran cibdad de Granada, en nonbre del muy yllustre señor don Bernaldino de Men-doça, capitán general de las galeras d'España, e por virtud del poder que d'él tengo ant'el presente escrivano, el tenor del qual es este que se sigue:

[inserta poder de 09/10/1549]

Por tanto, usando de la facultad del dicho poder y en la mejor vía e forma que a lugar de derecho, en nonbre del dicho señor don Bernaldino e de sus herederos e subcesores, otorgo e conozco que doy a censo y tributo perpetuo ynfetiosin para agora e para sienpre jamás a vos, Juan de Olarte mercader, vezino desta cibdad de Granada, [en la colación de la iglesia mayor], qu'estáys presente, para vos, el dicho Juan de Olarte, e para vuestros herederos e subcesores e para los que de vos o dellos ovieren cabsa y título [un] solar, qu'está en la Güerta del dicho señor don Bernaldino, qu es de los que se an repartido y reparten para casas, que es en esta dicha cibdad, en la collación de la Madalena, que tiene ochenta pies de largo y quarenta de ancho, y alinda, por la una parte, con los solares que vos, el dicho Juan de Olarte, tenéys junto con éste y, por la otra parte, con la Calle Nueva que se haze, e, por la otra parte, con el Callejón del Matadero, el qual dicho solar de sus declarada y espacificado vos doy al dicho censo perpetuo, en el dicho nonbre, con todas sus entradas y salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres, quantas an e aver deven e le pertenescen, de fecho e de derecho, por razón que vos, el dicho Juan de Olarte, y vuestros herederos avéys de ser obligados de dar e pagar a su señoría del dicho señor don Bernaldino e a sus herederos y a quien d'él o dellos oviere cabsa, veynte reales y un par de gallinas buenas, bibas, gordas e castellanias, que sean de dar e de tomar, de censo y tributo en cada un año, que sale el dicho solar a prescio de los dichos veynte reales y un par de gallinas, los quales avéys de dar e pagar desde primero día deste presente mes de mayo hasta fin del mes de agosto deste año lo que sale por rata y dende primero día del mes de setiembre luego siguiente en adelante por sus tercios, en fin de cada quatro meses, la tercia parte y las dichas dos gallinas buenas, bibas, gordas castellanias, que sean de dar e de tomar, ocho días antes de Navidad de cada un año, todo ello puesto e pagado en esta cibdad de Granada, con las costas de la cobrança, e a de ser la primera paga de los dichos mrs. e gallinas según está dicho e avéys de ser obligado vos e quien de vos oviere cabsa de guardar e cunplir las condiciones siguientes en esta manera:

– *debería invertir en los dos años inmediatamente consecutivos 100 ducados.* [en realidad, sólo en el primer año, porque luego no añade lo habitual. Al final de esta primera cláusula le permite construir un corral tapiado, pero no añade lo relativo a levantar otros edificios].

...

– [también faltan, al no tener mujer, la licencia marital y le renuncia a leyes en favor de las mujeres, así como el compromiso de no pedir absolución del juramento].

...

En testimonio de lo qual otorgamos la presente ant'el escrivano público y testigos yuso escritos, en cuyo registro firmamos nuestros nonbres. Qu'es fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a diez y nueve días del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e cinquenta años. A lo qual fueron presentes por testigos, Perianes Canpuzano e Gonçalo de Gálvez e Alonso García, vezinos de Granada. Va testado «oy día de la fecha desta carta» e entre renglones «primero día deste presente mes de mayo» y testado «este presente año» y «que» y «so la dicha mancomunidad» y «ochenta» y «mos» y entre renglones «veynte» y «perpetuo».

Luys Rejano. Juan de Olarte.

374

1550/05/20. Granada

Juan Muñoz, mercader de sedas, e Inés Muñoz, su mujer, vecinos de la collación de la Iglesia Mayor a *el puente el Carbón*, como principales, y Fernando de Ayala mercader, vecino de San Andrés, como su fiador, de mancomún venden al señor Lcdo. Sancho Díaz de Baeza, vecino de Granada, 3.750 mrs. de censo anual, impuesto sobre todos sus bienes.

Entre esos bienes, además de una heredad en la Rábita Alhambra, cita una tienda en la Alcaicería, que lindaba, de un lado, con la Aduana de la Seda, y de la otra con tienda de Talavera, delante y por otro lado las calles públicas.

Testigos, Pedro Gutiérrez de Linares, escribano real, Francisco Hidalgo cordonero, Juan de Vago cordonero y Diego Fernández zapatero, vecinos de Granada.

Hernando de Ayala. Juan Muñoz. Por testigo, Pedro Gutiérrez de Linares escribano.

Martín de Olivares, escribano público.

[al margen izquierdo del primer folio:] *Recibí esta alcavala*. Pero de la Fuente (¿?).

[al pie del documento:]

El 22 de mayo el letrado abonó a Muñoz 100 ducados (*en cinquenta coronas de oro nuevas e lo demás en reales de plata con sus mrs.*) y éste los recibió. Testigos, Gutiérrez de Linares y Diego de Olivares, vecinos.

Juan Muñoz.

(prot. 72, fol. 474r-478v)⁷⁵

⁷⁵ El día 25 de mayo Muñoz compra a Leonor de Buenaño de Buenaño, viuda de Francisco de Buenaño, Juan de Buenaño, corronero del oficio de la gineta, María de Buenaño de Buenaño, su mujer, y María de Buenaño, su hija, mujer de Jerónimo el Ceutini mercader, vecinos de la collación de San Nicolás y San Salvador, que lo venden mancomunadamente, un carmen de viñas con sus olivos y demás árboles y con una casa derribada, sito en término de Granada, en el pago de Beyro, poco o mucho, lo que en ello ay, que alinda, de un lado, con viñas del comprador, de la otra, con viñas de Hernán Gómez lencero y de la otra con la acequia con que se riegan las heredades de Ynadamar, e con el camyno real, con todas sus pertenencias y libre de cargas, por precio de 12.000 mrs., que recibieron a su contento en reales de plata, que eran de los 100 ducados que el Lcdo. Díaz de Baeza le había entregado y por los que hipotecó el presente carmen. Etc.

Testigos, Pedro Gutiérrez de Linares, escribano real, Lorenzo el Haxin cerero, que fue lengua desta carta, y Francisco Yayx panadero, vecinos de Granada. Jerónimo el Ceutini. Por testigo, Pedro Gutiérrez de Linares escribano (fol. 485v-487v)

375

1550/05/30. Granada

Sebastián de Baeza, vecino de Granada, arrienda a Hernando Alguacil herrador, también vecino, presente, *la portada de unas casas mesón del Rastro para que podáys delante [de] la puerta del dicho mesón usar vuestro oficio de herrador y quando lloviere avéys de usar el dicho oficio en el patio del dicho mesón, debaxo los corredores*, por espacio de 4 años, con renta de 5 reales al mes.

(prot. 72, fol. 496r-v)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Sabastián de Baeça, vezino que soy desta cibdad de Granada, otorgo e conozco que arriendo e doy a renta a vos, Hernando Alguazil herrador, vezino desta cibda, que soys presente, la portada de unas casas mesón del Rastro para que podáys delante la puerta del dicho mesón usar vuestro oficio de herrador y, quando lloviere, avéys de usar el dicho oficio en el patio del dicho mesón, debaxo de los corredores, syn hazer perjuizio a persona ninguna, lo qual vos arriendo por tiempo de quatro años, que comiençan a correr dende primero día del mes de junyo deste presente año de mill e quinientos e cinquenta años, cada mes del dicho tiempo por precio de cinco reales, los quales avéys de ser obligado a me pagar en esta cibdad de Granada, syn pleyto alguno, mes entrado mes salido, en fin de cada mes del dicho tiempo, so pena del doblo e costas de la paga, e la pena, pagada o no, que todavía paguéis el dicho principal. E prometo e me obligo que lo que vos así arriendo no vos será quitado durante el dicho tiempo por más ni por menos ny por el tanto, ni por otra cabsa ni razón alguna, so pena de vos dar otra tal e tan buena, en tan buen lugar e por el mismo tiempo e precio, con más las costas y daños que se vos recrecieren, y la pena, pagada o no, que todavía sea obligado a cumplir lo susodicho.

E yo, el dicho Hernando Alguazil, estando presente a lo que dicho es, otorgo e conozco que tomo e recibo en my a renta de vos, el dicho Sebastián de Baeça, la dicha delantera del dicho mesón como por vos, el dicho Sebastián de Baeça, está declarado, por el dicho tiempo de los dichos quatro años, cada mes del dicho tiempo por precio de los dichos cinco reales. Los quales me obligo a vos pagar en esta cibdad de Granada, syn pleyto alguno, en fin de cada mes del dicho tiempo, como dicho es, so pena del doblo e costas de la paga, e la pena, pagada o no, que todavía pague el principal, e de no la dexar, so pena de pagar de vazío la renta.

E para lo así pagar e cumplir ambas las dichas partes, cada una por lo que le toca e se obliga, obligamos nuestras personas e bienes, avidas e por aver. E para la execución dello damos poder cumplido a todos e qualesquier alcaldes e justicias de SS.MM., de qualquier fuero e jurisdicción que sean, para que nos apremien a lo así pagar e cumplir, como si esta carta fuese sentencia difinitiva de juez competente dada contra nos e por nos fuese consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual renusciamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que sean en nuestro fabor, en especial, la ley en que diz que general renusciación non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ant'el escrivano público e testigos de yuso escritos, en cuyo registro yo, el dicho Hernando Alguazil, firmé mi nombre, e por que yo, el dicho Sebastián de Baeça, no sé escrevir, firmó un testigo. Qu'es fecha a treyn-ta días del mes de mayo de myll e quinientos e cinquenta años. Testigos, Diego Sánchez e Diego de Olivares, escrivanos, e Juan de Olivares, vezinos de Granada.

Hernando Alguazil. Por testigo, Juan de Olivares.

[al margen izquierdo del folio recto:]

En Granada, a .XII. de setiembre de myll e quinientos e cinquenta e un años, Sevastián de Baeça se dio por contento e pagado de Fernando Alguazil de todos los mrs. que le devía por este arrendamiento hasta en fin de agosto deste dicho año e le otorgó carta de finiquito en forma, e ambos a dos dieron por ninguno este arrendamiento, por quanto el dicho Fernando Alguazil fizo dexación de lo que quedava por su arrendamiento que dicho Sevastián de Baeça la recibió para la arrendar *al otro*, con tanto que no execute a Myguel de Vera, salvo a Fernán Ruyz, qu'es el principal, e que [si] no tubiere bienes el principal, que tenga su derecho a salvo al principal para le executar, e el dicho Fernando Alguazil lo ovo por bien. Testigos, Juan de Baeça e Fernando Ramires e Francisco Ruyz, vezinos de Granada. E dio finiquito a Sevastián de Baeça de lo que quedava por rata de su arrendamiento. Hernando Alguazil.

376

1550/06/00. Granada [olvidado día de la fecha]

Don Juan Hurtado de Mendoza, vecino de Granada, marido de doña María Dávila, al que la justicia había transferido desde la cárcel pública a las casas de Gumiel, contiguas a la misma cárcel, y le había obligado a constituir fianzas por valor de 2.000 ducados sobre que no resumiría corona para eximirse de la jurisdicción real, asegura a sus tres fiadores, mediante esta carta de reserva, que no resultarían perjudicados por causa de dicha fianza; el jurado Melchor Dávila, Gonzalo Fernández de Córdoba y Hernando Dávila habían otorgado la carta de fianza el 28/05/1550.

(prot. 71, fol. 842r-843r)

Sean quantos esta carta vieren cómo en la Nonbrada e Gran cibdad de Granada, a⁷⁶ días del mes de junio, [año] del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e cinquenta años, en presencia de mí, el escrivano público yuso escrito, el señor don Juan Hurtado de Mendoça, vezino desta Nonbrada e Gran cibdad de Granada, dixo que él está preso en la cárcel real desta Corte y por auto se le mandó⁷⁷ darle el aposento de las casas de Gumiel, qu'están yncorporadas en la dicha cárcel, y, así mismo, se mandó qu'el dicho señor don Juan Hurtado de Mendoça no resumiría corona ni se ysimiría de la jurisdicción real, de su pedimiento ni de oficio de ningún juez eclesiástico, e que para ello diese fianças en cantidad de dos mill ducados, las cuales el dicho señor don Juan Hurtado de Mendoça dio al señor jurado Melchior Dávila y Gonçalo Hernández de Córdoba y Hernando Dávila, como se declara por la escritura de fiança que dello otorgaron a veynte y ocho días del mes de mayo pasado desde presente año.

Por tanto, el dicho señor don Juan Hurtado de Mendoça dixo que se obligava e obligó que los dichos jurado [*sic*] Melchior Dávila e Gonçalo Hernández de Córdoba y Hernando Dávila ni sus bienes ni herederos e subcesores no pagarán ni lastarán por la dicha cabsa cosa alguna. Y de todo ello se obligó de les sacar y reservar a paz e a salvo yndene y de les hazer e que les hará la dicha resrva antes o después del daño recibido o en qualquier tiempo y por qualquier cantidad que pagaren o lastaren o se les pidiere en qualquier manera se le pueda executar y execute con el juramento e declaración de los susodichos o de qualquier dellos, en el qual dicho juramento lo

⁷⁶ No se ha dejado espacio en blanco para rellenar el dato.

⁷⁷ Tachado «quitar las prisiones e darle por».

dexó e difirió, como si fuese diferido en dicesorio juyzio y se le esecute e apremie a la paga e cumplimiento de todo lo susodicho, aunque no conste testimonio de paga, ni sentencia, ni aberiguación alguna. E, así mismo, se obligó de les pagar todas e qualesquier costas, daños e yntereses que sobre ello se les siguieren e recrescieren, e por ellas y por cada cosa e parte dello se le pueda hazer execución como por el dicho principal. Y dava e dio licencia y espreso consentimiento y facultad a doña María Dávila, su muger, para que pueda otorgar esta dicha escritura y obligarse juntamente con él al cumplimiento de todo lo en ella contenido y para que renuncie su dote y arras e haga la solemnidad del juramento que de derecho en tal caso se requiere e para que pueda hazer todo aquello que sin su licencia no valdría. E para cunplir e pagar esta escritura e no reclamar della obligó su persona e bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, e dio poder a qualesquier justicias y juezes de SS.MM., de qualquier fuero y jurisdicción que sean para que por todo rigor e más breve remedio de derecho le conpelan e apremien a la esecución e cumplimiento desta escritura, como si todo lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez conpetente por él consentida e pasada en cosa juzgada. E renunció qualesquier leyes en su favor e la ley que dize que general renunciación non vala. E de lo susodicho otorgó la presente, según de suso se contiene, e lo firmó de su nonbre. Testigos que fueron presentes por lo que dicho es, Salvador de Baeça, vezino de Purchena, Francisco Fernandes, vezinop de Córdova, y Juan Gutierrez, vezino de Lorca, estantes en Granada. Va testado o dezía «quytar las prisiones» e o dezía «por» e o dezía «no» e testado o dezía «sin» e o dezía «xo».

Don Juan Hurtado de Mendoça. Luys de Soria escrivano.

377

1550/06/01. Granada

Inventario de bienes del difunto Lcdo. Salvatierra, capellán de la Capilla Real de los Reyes Católicos [extracto de temas de interés].
(prot. 71, fol. 1.138r-1.153r)

Yten, sesenta y dos libros grandes y medianos y chicos, qu'estavan en un aposento de la dicha casa, a donde suben por una escalera de palo.

Yten, veynte e ocho libros grandes.

Yten, un libro de Vita Criste, que dexó Ynés d'Ervás, qu'está en su poder y qu'ella lo tiene.

Yten, una escritura de una tienda qu'el dicho licenciado dio a censo de por vida a Alonso de Mendoça Alhiquib tintorero, por treynta reales cada un año de censo, y es la tienda en la entrada del Alcaycería, qu'está sinada de Luis de Soria, escrivano público de Granada, es fecho a veynte e nueve días del mes de hebrero del año pasado de quinientos e quarenta e tres años.

Yten, una escritura de las casas y tienda, linde con casas de Rosales, por una parte, e por la otra parte con el Aduana de Francisco de la Torre, que se le dio a censo perpetuo al dicho licenciado por ocho mill mrs. y ocho gallinas cada un año, qu'está synada de Luis de Soria, escrivano público de Granada, es fecha a veynte e un días del mes de henero de mill e quinientos e treynta e nueve años. Y otra escritura al pie della, de redinción de cierta parte del dicho censo, sinada del dicho escrivano.

Yten, tres pares de casas, que son en esta cibdad, en la calleja que sube a los tintoreros, linde con casas de Olivares e con el Alcaycería, con cierto cargo de

censo perpetuo, que se paga al canónigo Juan Xuares, que son seys[cientos] mrs. e seis gallinas cada año, y dos mill mrs. de censo abierto a la Veracruz, de las quales dichas casas dizen qu'está fecha donación al dicho Alonso Fernandes.

Yten, otros tres pares de casas e una tienda, qu'están en la collación de Santo Matía, linde con la plaça de la Solana e con casa de Ana Veles e por delante la calle real.

Yten, quatro pares de casas junto a la Puente los Cortidores desta cibdad, qu'están juntas e alindan las unas con las otras, e la una tiene patio o las dos, e sobre la una dellas que tiene patio se deve cierto censo a Rodrigo Vanegas boticario.

Yten, unas casas principales con dos almaycerías, junto e a los lados dellas, que son en las que bibía el dicho licenciado, que las tenía en enpeño de Diego de Montiel difunto e Ana Muñoz, su muger, e se deven sobrellas cierta cantidad.

378

1550/06/03. Granada

Antón Sánchez zapatero, vecino de Granada, subarrienda a Francisco Abençale, también vecino, una casa-tienda con todos sus altos, en la Calle del Zacatín, perteneciente a la renta de la Abuela, entre tiendas del monasterio de San Jerónimo y de la propia Abuela, por el tiempo que restaba de ese año y los dos siguientes, por renta de 26 reales mensuales.

Testigos, Gonzalo de Gálvez, Alonso Ojero y Gonzalo López, vecinos de Granada.

Antón Sánchez. Por testigo, Gálvez. Ante Luis de Soria escribano.
(prot. 71, fol. 902v-903r)

379

1550/06/06. Granada⁷⁸

Doña María Dávila, mujer de don Juan Hurtado de Mendoza, aprueba la escritura de reserva otorgada por su marido a favor de sus fiadores y, haciendo uso de la licencia marital, obliga sus bienes y rentas (no su persona) mancomunadamente con él, renunciando las leyes genéricas y las protectoras de las mujeres, así como al privilegio de sus bienes dotales.

(prot. 71, fol. 843v-844v)

Después de lo susodicho, en la dicha cibdad de Granada, a seys días del dicho mes de junio del dicho año de mill e quinientos e cinquenta años, la dicha doña María Dávila, muger del dicho señor don Juan Hurtado de Mendoza, aviéndole sido leyda esta escritura otorgada por el dicho don Juan de Mendoza, su marido, dixo que la loava e loó, aprovava e ratificó y obo por bien lo en la dicha escritura contenido y se obligó, así en la dicha reserva como en todo lo demás, según qu'el dicho don Juan de Mendoza, su marido, está obligado e juntamente con el dicho don Juan de Mendoza, y de mancomún y a boz de uno e cada uno por el todo, renunciando espresamente, renunció la ley de *duobus reys devendi*

⁷⁸ La redacción del documento es defectuosa, por cuanto mezcla el sujeto de las oraciones; en unas ocasiones es el escribano y en otras la interesada.

y el *abtentica presente de fidejutoribus* y el beneficio de la división y todas las otras leyes que para ser válida la mancomunidad se deven renunciar, y ubo aquí por yncorporada la dicha escritura y le pare tanto perjuizio, como si aquí fuere escrita, la cunplirá e pagará sin limitación alguna, y so las penas espacificadas en la dicha escritura, las quales se paguen o no, lo aquí y en la dicha escritura contenido aya entero e cunplido efeto y para lo todo así cunplir e pagar e aver por firme, obligo mis bienes e rentas, muebles e rayzes, avidos e por aver, e doy poder cunplido a qualesquier justicias y juezes de SS.MM., de qualquier fuero e juridición que sean, para la execución e cunplimiento de todo lo que se contiene en esta escritura, como si todo lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada. E renuncio todas e qualesquier leyes en mi favor y, en especial, la ley que dize que general renunciación no vala. Y fue avisada por mí, el dicho escrivano, de las leyes del enperador Justiniano e del senatusconsulta Veliano e la nueva costitución e Leyes de Toro, las renunció e juró por Dios e por Santa María e por las palabras de los santos quatro Evangelios y por una señal de la cruz, donde corporalmente puso su mano derecha, que sé y entiendo bien el efeto desta escritura que otorgo e renunciaciones de leyes e que no tengo fecho ni haze juramento, protestación, reclamación en contrario, e que no yré ni verné ni reclamaré desta escritura ni contra parte della por razón de mi dote e arras y bienes parrafrenales, ni por el privilegio ni prerrogativa dellos ni por otro ningún derecho que tácita o espresamente me competa, porqu'el mismo derecho e acción, ypoteca e prelación que a todo ello tengo e me pertenece cedo e traspaso en los susodichos y en quien dellos ovieren cabsa, para que en ellos subcedan e los puedan pedir e demandar en su fecho e cabsa propia, e no alegrará que para el otorgamiento desta escritura fue compulsa o apremiada por el dicho señor don Juan de Guebara⁷⁹, su marido, ni por otra persona, porque lo otorga de su voluntad espontánea, ni que fue engañada, e no pedirá absolución ni relaxación deste juramento a nuestro muy Santo Padre ni a otro ningún juez ni perlado que me lo pueda conceder, e aunque sin pedillo se me conceda no usaré dello, e tantas quantas vezes me fuere concedida la dicha ausolución o relaxación, tantas de nuevo torno a hazer el mismo juramento.

E de lo susodicho otorgaron la presente, segund de suso se contiene, e lo firmó de su nonbre. A lo qual fueron testigos, Alonso de Palma e Andrés Martín de Oviedo e Alonso Fernandes, vezinos de Granada. Va entre renglones en tres partes, en la una «Hurtado de Mendoça» y en las dos «Mendoça».

Doña Marya Dávyla. Pasó ante my, Luys de Soria escrivano.

380

1550/[06/06. Granada]

Andrés Martín tendero, vecino en Santa Escolástica, arrienda y traspasa a Ginés Hernández, vecino de Granada, una tienda que tenía a renta de Baltasar de Toledo en el Puente del Carbón, por el tiempo que le restaba de su arrendamiento.

(sólo sacado el inicio)

(prot. 58 (1550), fol. 295r)

⁷⁹ Por «Mendoça». Las anteriores menciones en este documento al marido ostentan el apellido Guevara, que es tachado y sobrescrito Mendoza. En esta ocasión se le olvidó hacerlo al escrivano.

381

1550/06/10. Granada

Lope de Salazar y Antón Díaz, vecinos de Granada, se obligan de mancomún a pagar a Alonso y Diego Dávila mercaderes, también vecinos, 1.500 ducados, que valen 562.500 mrs., *los quales vos devemos por razón que avemos recibido de vos, los susodichos, cédula de cambio de otra tanta cantidad para feria de mayor deste presente año, de la qual nos otorgamos por contentos*, pagaderos por tercios a fin de junio, en fin de julio y a mediados de agosto próximos, puestos en Granada.

Testigos, Lucas de Soria escribano, Alonso García y Gonzalo de Gálvez, vecinos. Antón Díaz. Lope de Salazar. Ante Luis de Soria escribano.
(prot. 71, fol. 1.000r-v)

382

1550/06/14. Granada

Alonso Dávila, vecino de Granada, otorga poder a Toviano de Negro, estante en Sevilla, para cobrar de Gonzalo Sánchez de Andrada, también estante en Sevilla, 245.458 mrs., que había recibido por cédula [de cambio] de su padre, Alonso Sánchez, librada en Toledo, 01/06/1550, pagaderos en 20/06/1550; hecho el abono, el apoderado debería acudir con toda esa cantidad a Antón López, vecino de Granada, porque éste se los había adelantado en Hernando Hurtado, tesorero de la Casa de la Moneda de Granada.

Testigos, Gonzalo de Gálvez, Lucas de Soria escribano y Alonso García, vecinos. Alonso Dávila. Ante Luis de Soria escribano.
(prot. 71, fol. 1.094r-v)

383

1550/06/19 Granada

Doña Elvira Carrillo, muger de don Bernardino de Mendoza, por sí y en nombre de Martín Alonso de los Ríos, comendador de Almagro, otorga poder a Juan de Orbea, tesorero de Aragón, residente en Valladolid, para cobrar en la feria de mayo de ese año lo que Alonso de Villarreal y sus fiadores adeudaban de las rentas de dicha encomienda.

(prot. 71, fol. 1.129r-v)

Sean quantos esta carta de poder vieren cómo en la Nonbrada e Gran cibdad de Granada, diez e nueve de junyo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e cinquenta años, en presencia de mí, el escrivano público, e testigos yuso escriptos, la muy yllustre señora doña Elvira Carrillo, muger del muy yllustre señor don Bernaldino de Mendoça, capitán general de las galeras d'España, vezina en esta dicha cibdad de Granada, por sí y en nonbre del comendador Martín Alonso de los Ríos, otorgó su poder cunplido, libre, llenero, bastante e segund que de derecho más puede e deve valer, a Juan de Orbea, tesorero de Aragón, que reside en la villa de Valladolid, especialmente, para que por ella y en su nonbre pueda cobrar, en juizio o fuera d'él, de Alonso de Villarreal e sus fiadores e de sus bienes toda la cantydad que deven y están obligados a pagar y restan deviendo para la feria de

mayo deste presente año de la encomienda de Almagro, como se declara por el contrato de arrendamiento que pasó ante my, el dicho escrivano, a que se refirió, E para que pueda dar cartas de pago, como sy su señoría las diese e otorgase, e parecer ante todas e qualesquier justicias e faser qualesquier pedimientos, abtos e diligencias, aunque sean casos que se requyera un poder más espresado. E quan bastante poder tiene lo dio al dicho thesorero Juan de Orvea, con sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, con libre e general administración. E para lo aver por firme obligó los bienes e rentas de la dicha encomienda. E de lo susodicho otorgó la presente e lo firmó de nonbre. A lo qual todo que dicho es fueron presentes por testigos, Lorenço de Cuéllar e Gonçalo López, vezinos de Granada.

Doña Luysa Carrillo. Luys de Soria escrivano.

384

1550/06/20. Granada

Juan de Palencia cerrajero, vecino de Granada, por sí y en nombre de Juan Gros, su suegro, por quien presta caución de rato, para lo que obliga persona y bienes, y Hernando de Laguna, también vecino, ambos de mancomún, de un lado, y, de otro, Antón Ruiz trabajador, también vecino, se concertaron: *qu'el dicho Antón Ruyz se obligó de allanar y quitar todo el caxcayo y tierra que la ciudad a mandado quitar para poner la madera que vinyere de fuera parte a descargar a esta ciudad, qu'está señalado, y echallo todo el caxcayo e tierra a la parte de Darro, donde agora está el Rastro, a vista de los señores don Pedro Vanegas y Jorge de Baeça, comysarios desta ciudad. Lo que se obligó a hazer e quitar desde luego con quatro bestias y la gente que al presente tiene y tuviere y lo dar quitado e allanado, y la tierra que quitare y allanare lo a de echar de la parte de Darro, y lo a de bolver [a] allanar todo muy bien fecho*, por precio de 30 ducados, que Laguna y Palencia se obligaron a pagarle una vez entregada la obra, a satisfacción de dichos señores, so pena del doble y costas de la cobranza.

Ruiz se había obligado a allanar y quitar tierra y cascajo en los siguientes 20 días, *y de no alçar mano dello hasta lo aver fecho e acabado, so pena de que, si así no lo hiziere e cunpliere, qu'el dicho Fernando de Laguna y Juan de Palencia puedan tomar e tomen otras personas que la hagan a su costa del dicho Antón Ruyz*, apreciando el valor del trabajo de los sustitutos para ejecutarlo por el juramento de aquellos dos.

Estos obligaron personas y bienes al pago del precio de la obra. Cláusula ejecutiva. Renuncian leyes, incluyendo la general.

Sólo firma en el registro Laguna, por no saber escribir Palencia ni Ruiz.

Testigos, Machín de Manaria y Juan de Abengolea, mercaderes de madera, y Juan de Baeza, escribano, vecinos de Granada.

Hernán Laguna. Por testigos, Juan de Baeza.

(prot. 72, fól. 541v-542v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, a .XXII. de jullio de .DL. años Antón Ruyz presentó este contrato e pidió execución contra Fernando de Laguna por ocho ducados, que juró que le resta deviendo, porque Juan de Palencia le pagó .XXII. ducados. E juró que le deve e que tiene fecha la obra a contento de la ciudad y [el] señor alcalde lo mandó dar e pagar.

385

1550/06/23. Granada

Juan Zacarías Cordero hortelano y Martín Ruiz hortelano, vecinos de Granada, celebran contrato de compañía: Juan aportaba *una huerta que tiene en esta dicha cibdad, en el Xaragüi, de treynta marjales, linde con huerta de Diego Díaz de Rojas e linde con huerta del jurado Herrera e con huerta de Pero Mudéxar*, en la que Martín habría de sembrar durante un año y el resto del tiempo que estuvieren acordes en ello toda la hortaliza que quisiere; Juan debería darle a la tierra todas las rejas y el estiércol que precisase, así como la mitad de la simiente y prestar a Martín todo el dinero que precisase para dicha labor. Martín se obliga a sembrar la huerta de hortaliza, poner todo su trabajo y la gente que necesitase, así como la otra mitad de la simiente; le daría todas las labores usuales, recogería la cosecha cuando estuviese en sazón y lavaría la hortaliza; Juan pondría mozo y bestia para que Martín llevase al comprador la producción. Las ganancias las repartirían a partes iguales.

Martín reconoce haber recibido prestados de Juan 6 ducados, de que se da por contento, etc., prometiendo devolverlos para el día de Carnaval de 1551.

Ambos prometen respetar dichas condiciones, so pena de pagar daños y perjuicios, además de 10.000 mrs. para la cámara real. Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

No sabían escribir.

Testigos, Hernando de Bustos, Francisco Castellón escribano y Francisco de Madrid, vecinos de Granada.

Por testigo, Francisco de Madrid. Ante Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 58 (1550), fol. 339v-340v)

386

1550/[06/23. Granada]

Francisco el Hatit especiero, vecino en San Luis, arrienda a Gaspar Arroba *una tienda que yo tengo en el Alcaycería desta cibdad de Granada, junto al aduana del especería, linde con tienda de Halaça y con el Marini, la qual os arriendo con toda el armadura de tablas que en ella ay para poner las mercadurias*, por tiempo de año y medio, a contar desde el primero de julio próximo, por renta de 12 reales al mes, pagaderos a fin de cada mes. Se obliga a no despojarle de la tienda, so pena de facilitarle otra similar en las mismas condiciones.

(sólo sacado el inicio)

(prot. 58 (1550), fol. 340v)

387

1550/06/25. Granada

Doña Elvira Carrillo, mujer de don Bernardino de Mendoza, luego de incluir poder anterior de su marido, lo sustituye en Martín de Prado, vecino de Granada.

(prot. 71, fol. 982r-983v)

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, doña Elvira Carrillo, muger del muy yllustre señor don Bernaldino de Mendoza, capitán general de las galeras d'España,

vezina que soy en esta Nonbrada e Gran cibdad de Granada, en nonbre del dicho señor don Bernaldino de Mendoça, e por virtud del poder que d'él tengo ant'el presente escrivano, su tenor del qual es este que se sigue:

[inserta poder de 26/04/1550]

Por tanto, usando de la facultad del dicho poder y en la mejor vía e forma que aya lugar de derecho, por mí y en el dicho nonbre, otorgo e conosco que doy e otorgo todo mi poder cunplido, libre y llenero, bastante, sigún yo lo tengo, e lo sostituygo, según que de derecho lo puedo e devo dar e más puede e deve valer, a vos, Martín de Prado, vezino de Granada, especialmente, para que en mi lugar y en nonbre del dicho señor don Bernaldino de Mendoça, podáys rescibir e cobrar de los señores juezes y oficiales de la Casa de la Contratación de las Yndias, que reside en la cibdad de Sevilla, e de quien con derecho se deban aver e cobrar los treynta mill ducados o la más o menos cantidad que se an traydo de Yndias y ovieren venido, y el dicho señor don Bernaldino a de aver para la paga del sueldo de las dichas galeras de SS.MM. Y de todo ello podáys dar qualesquier cartas de pago e de finiquito, las quales valan e sean firmer, bastantes e valederas, como si yo las diese e otorgase. E para que, si sobre la cobrança fuere necesario parescer en juyzio, podáys parescer ante qualesquier justicias que de la cabsa devan conoscer e ant'ellos e qualquier dellos podáys poner qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos e todos los demás autos que convengan, aunque sean cosas e casos que se requiera mi poder más espresado. E podáys con la cantidad que así cobráredes todo lo que se a tomado para la paga de las dichas galeras, con todos los cambios e yntereses que se deben pagar e tomar los recabdos que convengan. E quan cunplido e bastante poder como yo tengo para lo que dicho es lo doy e otorgo, cedo y traspaso en vos e a vos, el dicho Martín de Prado, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e general administración. E para aver por firme y estable lo contenido en este poder obligo los bienes e rentas del dicho señor don Bernaldino e a mí obligados por el dicho poder y mi persona e bienes e rentas, avidos e por aver. En testimonio de lo qual otorgo la presente por mí y en el dicho nonbre ant'el escrivano público e testigos yuso escritos, en cuyo registro firmé mi nonbre. Qu'es fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a veynte y cinco días del mes de junio, [año] del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quinientos y cinquenta años. Siendo testigos, Alonso Turrillo e Lorenço de Cuéllar e Gonçalo López, vezinos y estante en Granada. Va testado «años» y entre renglones «y poner» y «demandas» y escrito en la marjen «de Yndias» y testado «hazer» e «autos» y «avidos».

Doña Elvira Carrillo. Luys de Soria escrivano.

388

1550/06/27. Granada

Jorge Pérez *Francés* aserrador, vecino de Huéscar, estante en Granada, otorga poder a su hermano Martín Pérez maderero, vecino de Granada, con capacidad para sustituir, general para cobrar deudas en Granada y demás partes, así como general para pleitos.

Testigos, Diego Sánchez escrivano, Luis de Torres y Antón del Moral, vecinos de Granada.

Soy testigo, Diego Sanches escrivano.

(prot. 72, fol. 554v-555r)

389

1550/07/01. Granada

Inés Hernández, viuda de Bartolomé de la Fuente, vecina de Gibraltar, estante en Granada, cuya madre, Juana Hernández, había puesto a servir a su hija de Inés, Juana, de 12 años, con Luis Rejano, vecino de Granada, por cierto tiempo, ahora, pasados 5 años de servicio, pide que se le levante el cumplimiento del resto del servicio y se le pague lo debido. Rejano acepta y paga. Inés se da por contenta.
(prot. 71, fol. 1.042v-1.043r)

En la cibdad de Granada, a primero día del mes de jullio, [año] del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e cinquenta años, en presencia de mí, el escrivano público, y testigos yuso escritos, Ynés Hernández, muger que fue de Bartolomé de la Fuente, vezino que fue de la cibdad de Gibraltar, y ella, así mismo, vezino de la dicha cibdad de Gibraltar, estante al presente en esta dicha cibdad de Granada, dixo que por quanto Juana Hernández, su madre, puso a servicio a Juana, su hija, de hedad de doze años, poco más o menos, qu'está presente, con el señor Luis Rejano, vezino esta dicha cibdad, por cierto tiempo y prescio, de que a servido la dicha Juana cinco años, poco más o menos, e porque ella le a rogado al dicho Luis Rejano le dé y entregue a la dicha su hija e que le pague el tienpo que le a servido e se den por libres y el dicho Luis Rejano así lo a cunplido, por tanto que se dava e dio por contenta de la dicha su hija e la rescibió en su poder e, así mismo, se dio por contenta della e de todo el tienpo que a servido al dicho Luis Rejano. Y renunció la ecebción de la ynnumerata pecunia e leyes de prueba e paga, como en ellas se contiene, e dyo por ninguna la dicha carta de servicio para que no vala e de lo en ella contenido e del dicho servicio dio por libre a el dicho Luis Rejano e a sus bienes, otorgó finiquito bastante, segund que de derecho en tal caso se requyere. Recibió la dicha Juana, su hija, ante mí, de que doy fee del entrego. Y para así cunplir e pagar e no reclamar dello obligó su persona e bienes, avidos e por aver. E el dicho Luis Rejano lo acebtó y hizo dexación de la dicha moça e le dio pedal del tienpo que le resta por servir e le otorgó finiquito bastante en su favor, e para lo aver por firme e no reclamar dello obligó su persona e bienes, avidos e por aver. E anbas partes cada uno por lo que le toca dieron poder a qualesquier justicias e juez de SS.MM., de qualquier fuero e jurisdición que sean, en especial a las desta dicha cibdad de Granada, donde la dicha Ynés Fernandes se sometió e obligó en esta razón, renunciando y espresamente renunció su fuero e vezindad e la ley *sit convenerid jurisdictiones onium judicun*, para que les apremien a la execución e cunplimiento de lo contenido en esta escritura, como si todo lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez competnte por ellos consentyda e pasada en cosa juzgada, e renunciaron qualesquier leyes e fueron e derechos en su favor e la ley que diz que general renunciación non vala. E fue avisada la dicha Ynés Hernández por mí, el dicho escrivano, del efeto de las leyes del beneficio del Veliano e la nueva constitución e leyes de Toro, e las renunció. E de lo susodicho otorgaron la presente, segund de suso se contiene. Y el dicho Luis Rejano lo firmó de su nonbre e, por la dicha Ynés Hernandes, a su ruego, firmó un testigo. A lo qual todo que dicho es fueron presentes por testigos, Lucas de Soria, escrivano de S.M., e Gonçalo de Galves escriviente, vezinos de Granada, e Juan de Porras, vezino de Gibraltar, que dixo que conoce a la dicha Ynés Hernandes, qu'es su madrastra, e la conoce e se nonbra como aquy se nonbra.

Gonçalo de Gálvez.

390

1550/07/02. Granada

Sebastián de Baeza, vecino de Granada, arrienda a Julián de Montalbán, también vecino, presente, una tienda, donde ahora vivía García Fernández, junto a su mesón del Rastro, durante 8 años, por renta de un ducado al mes.

(prot. 72, fol. 564v-565r)

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren cómo yo, Sebastián de Baeça, vezino que soy desta cibdad de Granada, otorgo e conozco por esta carta que arriendo e doy a renta a vos, Julián de Montalván, vezino desta cibdad, que estáys presente, una tienda que yo tengo, que al presente bive García Fernandes, junto con el mesón myo del Rastro, la qual tienda con su alto vos arriendo por tienpo de ocho años complidos primeros syguientes, que comiençan a correr e corren desde principio día [*sic*] deste mes de jullio en que estamos de la fecha d' ésta, fasta ser complido, por precio e contía en cada un mes del dicho tienpo de un ducado, los quales me avéys d' estar obligado a me pagar en esta cibdad de Granada, llanamente e syn pleyto alguno, mes entrado e mes salido, so pena del doblo e costas de la paga.

Y es condición que yo sea obligado a vos hazer una escalera e poner puertas e tablas a la dicha tienda, e que esto sea obligado a lo faser luego, e que me avéys de dar adelantados quatro ducados, los dos ducados luego para enpeçar la obra e los otros dos ducados quando se acabe la obra, que será para en fin deste mes de jullio en que estamos, so pena del doblo e costas de la paga, e que se a de descontar los dichos quatro ducados en los primeros meses.

Y es condición que, si quysiéredes faser alguna cosa en la dicha casa para vuestro aprovechamiento, que la fagáys a vuestra costa e los reparos nescesarios yo sea obligado a los faser desta manera.

E me obligo que la dicha casa no vos será quytada durante el dicho tienpo, so pena de vos dar otra tal e tan buena cassa y en tan buena parte e lugar e por el mysmo tienpo e precio.

E yo, el dicho Julián de Montalván, estando presente a lo susodicho, otorgo e conozco que tomo e recibo a renta la dicha casa de vos, el dicho Sebastián de Baeça, por el tienpo e precio, e me obligo de pagar la renta como por vos es declarado e de no dexar la dicha casa, so pena de pagar la renta de bazío.

E para ello anbas partes, cada una por lo que le toca e se obliga, obligamos nuestras personas e bienes, avidos e por aver. E para la execución e cumplimiento de lo susodicho damos e otorgamos entero poder complido a qualesquier justicias de SS.MM. para que les apremien a ello, como por sentencia pasada en cosa juzgada. E renusciamos sobre ello todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que sean en nuestro favor y, especialmente, renusciamos la ley del derecho que dize que general renusciación fecha de leyes non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ant' el escrivano público e testigos de yuso escriptos, en cuyo registro yo, el dicho Julián de Montalván, firmé mi nonbre, e por my, el dicho Sebastián de Baeça, porque no sé escrevyr, firmó un testigo a mi ruego. Que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a dos días del mes de jullio de myll e quynientos e cinquenta años.

Testigos, Diego de Olivares e Juan Marín alguazil e Pero Gutierrez de Linares escrivano, vezinos de Granada.

Julián de Montalbán. Soy testigo, Pero Gutiérrez de Linares escrivano.

391

1550/07/02. Granada

Sebastián de Baeza, vecino de Granada, arrienda a García Fernández, vecino también, presente, una casa junto al mesón del Rastro, en que vivía Julián de Montalbán, linde con casas suyas y otras de Miguel de Vera, por 6 años y renta de 8 reales mensuales.

(prot. 72, fol. 555v-556r)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Sebastián de Baeça, vezino que soy desta cibdad de Granada, otorgo e conosco que arriendo e doy a renta a vos, García Fernandes, vezino desta cibdad, que estáys presente, una casa que yo tengo junto al mesón del Rastro, que es en la que al presente Julián de Montalbán [está], linde con casas myas e por casas de Myguel de Vera, la qual dicha casa vos arriendo por tienpo de seys años conplidos, primeros syguyentes, que comiençan a correr desde primero día deste mes de jullio en que estamos de quinyentos e cinquenta años, cada un mes del dicho tienpo por precio de ocho reales, los quales me avéys de ser obligado a pagar en esta cibdad de Granada, llanamente e syn pleyto alguno, mes entrado e mes salido, so pena del doblo e las costas de la paga. E de la manera que dicho es prometo e me obligo que la dicha casa no vos será quyitada durante el dicho tienpo por más ny por menos ny por el tanto, ny por otra cabsa ny razón alguna, so pena de vos dar otra tal e tan buena casa y en tan buena parte e lugar e por el mysmo tienpo e precio.

E yo, el dicho García Fernández, estando presente a lo susodicho, otorgo e conozco que tomo e recibo a renta la dicha casa de vos, el dicho Sebastián de Baeça, por el dicho tienpo de seys años e por precio en cada un mes de ocho reales, los quales me obligo de vos dar e pagar en esta cibdad de Granada, llanamente e syn pleyto alguno, en fin de cada un mes, e de no dexar la dicha casa durante el dicho tienpo, so pena de pagar la renta de bazío.

E para lo asy thener e guardar e complir e aver por firme, ambas partes, cada uno por lo que le toca e se obliga, obligamos nuestras personas e bienes, avidos e por aver. E para la execución e conplimiento de lo susodicho damos e otorgamos entero poder conplido a todas e qualesquier justicias e alcaldes e juezes de SS.MM., de qualquier fuero e jurisdicción que sean, para qu'ellos por todo remedio e rigor del derecho nos contragan, compelan e apremyen a lo todo asy thener e guardar e complir, bien asy e atán conplidamente como sy esta carta e lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez conpetente dada e por nosotros pedida e consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual renusciamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que sean en nuestro favor y, especialmente, la ley del derecho que dize que general renusciación fecha de leyes non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ant'el escrivano público e testigos yuso escriptos, en cuyo registro, porque yo, el dicho Juan de Baeça [*sic*], no sé escrivyr, firmó un testigo, e yo, el dicho García Fernandes, lo firmé de my nonbre. Que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a dos días del mes de jullio de myll e quynientos e cinquenta años. Testigos, Pero Gutiérrez de Linares e Juan Marín alguazil e Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Garci Hernández. Por testigo, Pero Gutiérrez de Linares escrivano.

392

1550/07/03. Granada

Lorenzo Alonso Andón tendero, vecino de Granada, arrienda y traspasa a Pedro Zamet, también vecino, presente, una tienda que tenía a renta de Antono Muñoz clérigo y de Pedro Ruiz de Caicedo, en la Calle de los Mesones, con lindes la tienda de Verdejo y la calle, por el tiempo que restaba de su arrendamiento, toda la tienda desde la fecha de la carta hasta la Pascua de Navidad y de la parte de Muñoz 4 años, a partir del primero de año próximo, por renta mensual de 19 reales: 10 a Muñoz y 9 a Caicedo, más cinco gallinas por Navidad o, en su lugar, 7,50 reales.

(prot. 72, fol. 573r-v)

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Lorenço Alonso Andón tendero, vezino desta ciudad de Granada, otorgo e conozco que arriendo e traspaso a vos, Pedro Çamet, vezino desta ciudad de Granada, que soys presente, una tienda que yo tengo a renta de Antono Muñoz clérigo y de Pedro de Cayzedo, qu'es en la Calle de los Mesones, que alinda con tienda de Verdejo y la calle, la qual dicha casa vos arriendo e traspaso por tienpo que me queda de my arrendamiento, que es toda la tienda de lo de oy día que esta carta es fecha hasta el día de Navidad que viene este presente año, y la parte que pertenezce a Antono Muñoz quedan quatro años, que comyenzan a correr e se quantan desde el principio del año venydero de myll e quynientos e cinquenta e un años, cada mes del dicho tienpo por prescio todo a la dicha tienda de diez y nueve reales, pagados al dicho Muñoz diez reales y al dicho Pero Ruyz de Cayzedo, nueve reales restantes, los quales avéys de ser obligado a pagar a los susodichos o a my, en su nonbre, o a quien por my e por ellos [lo] oviere de aver, so pena del doblo e costas de la paga. E, asy mysmo, avéys de pagar en cada un año cinco gallinas o por ellas syete reales y medio, como yo la tengo, pagadas por Pascua de Navidad de cada un año. Y desta manera prometo e me obligo que la dicha casa que vos di asy a renta no vos será quitada durante el dicho tienpo, so pena de vos dar otra tal y tan buena y en tan buen lugar e por el mysmo tienpo y prescio, con las costas.

E yo, el dicho Pero Çamet, estando presente, otorgo e conozco que tomo e recibo en my a renta e traspaso la dicha tienda de suso nonbrada e declarada por el mysmo tienpo y por el dicho prescio de los dichos diez y nueve reales cada un mes, los quales me obligo a pagar en fyn de cada mes del dicho tienpo, pagados al dicho Antono Muñoz diez reales y al dicho Pero Ruyz los nueve restantes, o a vos, en su nonbre, en fyn de cada mes del dicho tienpo, segund de la forma e manera que por vos arriba está dicho y declarado, so pena del doblo e costas de la paga, e la pena, pagada o no, que lo que dicho es sea firme e vala. Prometo y me obligo de no dexar la dicha tienda, so pena de pagar la renta de vazío, con las costas.

Y para lo ansy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme anbas las dichas partes, cada una por lo que le toca e se obliga, obligamos nuestras personas y bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver. E para la execución dello damos poder conplido a qualesquier justicia de SS.MM. para que nos apremyen a lo ansy pagar e conplir, como de suso se contiene, bien ansy como sy lo que dicho es fuese contra nosotros juzgado e sentenciado por sentencia defynitiva de juez competente por nosotros consentida e pasada en cosa juzgada. Y renusciamos qualesquier leyes en nuestro favor y la ley del derecho que diz que general renusciación non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escrivano público e testigos de yuso escriptos, en cuyo registro, porque no sabemos escrevir, firmó un testigo a nuestro

ruego. Fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a tres días del mes de jullio de myll e quinyentos e cinquenta años.

Testigos, Juan de Baeça y Pero Gutierrez de Linares, escrivanos, y Diego de Olivares, vezinos de Granada.

Por testigo, Juan de Baeça escrivano. Ante mí, Martín de Olivares, escrivano público.

393

1550/07/08. Granada

Luis Rejano, vecino de Granada, con poder de don Bernardino de Mendoza, arrienda a Cristóbal de Cisneros, vecino de Granada, presente, «una casa qu'el dicho señor don Bernardino tiene en esta dicha cibdad, en la Calle Nueva della, que es la casa que tiene la letra de la «V» y alinda por todas partes con las demás casas del dicho señor don Bernardino que tiene en la dicha Calle Nueva», por un año, a contar desde primero de agosto, por 8 reales mensuales (total 96 rs.), pagados por adelantado, que abona y el arrendador se da por contento,
(prot. 71, fol. 1.050v-1.051v)

Sean quantos esta carta de arrendamiento vieren cómo yo, Luis Rejano, vezino desta cibdad de Granada, en nonbre del muy yllustre don Bernaldino de Mendoza, capitán general de las galeras d'España, y por virtud del poder que d'él tengo, otorgo e conosco que arriendo e doy a renta a vos, Christóval [de] Cisneros, vezino desta dicha cibdad de Granada, qu'estáys presente, una casa qu'el dicho señor don Bernaldino tiene en esta dicha cibdad, en la Calle Nueva della, que es la casa que tiene la letra de la «V» y alinda por todas partes con las demás casas del dicho señor don Bernaldino, que tiene en la dicha Calle Nueva, la qual dicha casa os arriendo, en el dicho nonbre, por tiempo de un año, que a de començar a correr desde primero día del mes de agosto deste presente año de la fecha desta [carta] y por prescio de ocho reales cada un mes de doze meses qu'el año tiene, que son noventa y seys reales por todo el tiempo de un año, los quales rescibí de vos, el dicho Christóval de Cisneros, adelantados, porque así fue concierto entre nosotros, los quales rescibí de vos, en el dicho nonbre, en presencia del escrivano público y testigos yuso escritos, en reales de plata, de la qual dicha paga yo, el dicho escrivano, doy fee que se hizo en mi presencia e de los dichos testigos en la dicha moneda. Durante el qual dicho tiempo de un año prometo, en el dicho nonbre, de no os quitar la dicha casa, so pena de os dar otra tal y por el mismo tiempo y prescio y os pagaré las costas, daños, yntereses e menoscabos que se os siguieren e recrescieren. E para lo así cunplir e pagar obligo los bienes e rentas del dicho señor don Bernaldino, a mí obligados por el dicho poder, avidos e por aver.

E yo, el dicho Christóval de Cisneros, que a lo que dicho es soy presente, acepto y rescibo en mi favor esta escritura e prescio en el dicho arrendamiento la dicha casa por el dicho tiempo de un año e por el dicho prescio de suso contenido, e no dexaré de gozar deste arrendamiento hasta ser cunplido. E para lo así cunplir e pagar obligo mi persona e bienes, avidos e por aver.

E ambos damos e otorgamos entero poder cunplido a qualesquier justicias e juezes de SS.MM. para la execución e cunplimiento desta escritura, como si lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada. E renunciarnos qualesquier leyes en nuestro favor, en especial, la ley que dize que general renunciación non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos la presente ant'el escrivano público e testigos yuso escritos, en cuyo registro yo, el dicho Luis Rejano, en el dicho nonbre, lo

firmé de mi nonbre en el registro e, porque yo, el dicho Christóval de Cisneros, no sé escribir, lo firmó un testigo. Qu'es fecha e otorgada en la cibdad de Granada, a ocho días del mes de jullio del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e cinquenta años. Siendo testigos, Baltasar García e Gonçalo de Gálvez y Pero de la Corte, vezinos de Granada.

Luys Rejano. Por testigo, Gonçalo de Gálvez.

394

1550/[07/10. Granada]

El jurado Gonzalo Fernández, vecino de Granada, arrienda a Alonso Fernández sastre, también vecino, una tienda en la Calle Nueva, que era lindera de otra casa-tienda suya, junto a la tienda de Miguel Garzón, durante 4 años.

(sacado sólo el inicio, junto al final del documento anterior)

(prot. 71, fol. 1.110)

395

1550/07/10. Granada

Pedro de Santillana, vecino de Granada, y Cristóbal Delgado hortelano, vecino en la Magdalena, celebran contrato de compañía: Santillana aportó dos hazas, una de ellas puesta de huerta, ambas juntas, de 16 marjales, en el pago de Fatinalxey, término de la ciudad; Delgado debería sembrar esas tierras todo lo que quedaba del año, hasta el día de Navidad, de la hortaliza que quisiere, con condición que había de dar barbechadas dichas hazas a su dueño y la mitad de las semillas que se hubieren de sembrar. Delgado se obligó a sembrar las hazas de las hortalizas que le pareciere, poniendo su trabajo y la gente que fuere precisa, así como la mitad restante de las semillas; se cuidaría de la siembra y daría todas las labores necesarias; cuando llegare el momento de la cosecha Santillana le facilitaría una bestia con la que sacar a vender las hortalizas cosechadas. El dinero obtenido lo repartirían por mitad. El día de Navidad celebrarían cuentas y uno pagaría al otro lo que resultara deberle.

Se obligan a observar el acuerdo, so pena de pagar daños y perjuicios e incurrir en pena de 10.000 mrs. para la cámara real. Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

Delgado no sabía escribir.

Testigos, Pedro de la Corte, Francisco Castellón escribano y Francisco de Madrid, vecinos de Granada.

Pedro de Santillana. Por testigo, Francisco de Madrid. Ante Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 58 (1550), fol. 375v-376r)

396

1550/07/14. Granada

Juan de Villalpando, vecino de Castril y estante en Granada, se obliga a entregar a Juan de Palencia, mercader de madera, vecino de Granada, presente, 50 cargos de madera menuda, puesta en los paraderos de la villa de Castril, a precio de 48 mrs. la chilla, 16 mrs. la ripia y 21 mrs. la alfarjía; había recibido adelantados 12 ducados.

La entregaría a distintos plazos en dichos cargaderos, desde donde los carreteros la llevarían a Granada.

(prot. 72, fol. 587v-588r)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Juan de Vylla el Pando, vezino de [la] villa de Castril, estante en esta Nonbrada e Gran cibdad de Granada, otorgo e conosco que me obligo de dar y entregar a vos, Juan de Palencia, mercader de madera, vezino desta cibdad de Granada, que soys presente, o a quien vuestro poder ovye-re, cinquenta cargos de madera menuda, buena madera, linpia, que sea de dar y de tomar, a uso de mercaderes, que se entiende ripia y chilla y alfarxía, la qual dicha madera os tengo de dar puesta en los paraderos de la vylla de Castril en cargadero, que se entiende que os la tengo de dar puesta en Los Cañuelos en cargadero y en El Allozar en cargadero de carretas los quarenta cargos dellos y los diez cargos restantes en el paradero del Pino Hermezo en cargadero de carretas, a prescio cada chilla de quarenta y ocho mrs. y cada ripia a diez y seys mrs. y cada alfarxía a veynte e un mrs. de conpra.

Y para en cuenta y parte de pago de lo que montare la dicha madera a los dichos prescios, resciby doze ducados en dineros contados en reales, a vista y en presencia del escrivano e testigos desta carta, de la qual paga yo, el escrivano yuso escripto, doy fee que se hizo en my presencia e de los testigos desta carta en la dicha moneda.

Los quales dichos cinquenta cargos me obligo a vos dar y entregar la dicha madera en los dichos cargaderos, según dicho es, para que desde allí la resciban los carreteros que enbyáredes por ella para la traer a esta cibdad, los diez cargos dellos para el día de San Myguel del mes de setienbre que vyene deste año de myll e quinientos e cinquenta años, y el día que vos los entregare me avéys de pagar los mrs. que más montaren los dichos diez cargos sobre los dichos doze ducados que agora rescibo adelantados, y más veynte ducados adelantados, los quales vos tengo de pagar y desquytar en los mrs. que montare la de los quarenta cargos de madera restantes.

Y los dichos quarenta cargos de madera restantes me obligo de vos entregar en los dichos cargaderos, según dicho es, los diez dellos para en fin del mes de abril del año venydero de myll e quinientos e cinquenta e un años e otros diez para el día de San Juan del mes de junyo luego syguiente de dicho año y otros diez para el día de Santa María del mes de agosto luego syguiente y los otros diez cargos restantes para el día de San Miguel luego siguiente del dicho año venydero de myll e quinientos e cinquenta e un años.

Y los mrs. que montaren me avéys de dar e pagar como vos los fuere entregando y vos los fuéredes trayendo a esta cibdad, descontándose los dichos veynte ducados en cada camyno cinco ducados y, acabados de vos los entregar todos, me los avéys de acabar de entregar.

Y, sy a los dichos plazos no vos diere y entregare la dicha madera, que, pasados los dichos plazos o por la madera que fuere de plazo pasado e no vos diere y entregare, que yo, el dicho Juan de Villa el Pando, sea obligado y me obligo de vos pagar por cada pieça de la que fartare [*sic*] de plazo pasado de ynterese convencional que con vos pongo, quatro mrs. por los mrs. que montaren los dichos yntereses en cada pieça y por los dichos mrs. que me days y avéys de dar adelantados me podáys executar y executéys. Y para todo ello vuestro juramento o de quyen vuestro poder ovye-re, al qual desde agora lo defiero, sea bastante averiguación y prueba, syn que para ello hagáys otra diligencia alguna, como por obligación que trae aparejada execución. Y pido a

qualquier juez ante quyen este contrato fuere presentado lo dexe en vuestro juramento, syn que hagáys otra diligencia alguna, so pena del doblo e costas. E la dicha pena, pagada o no, que firme sea esta carta, para lo qual ansy cunplir e pagar obligo my persona y bienes, muebles e rayzes, avydos e por aver. E para la execución e cunplimiento dello doy poder cunplido a qualesquier justicias, alcaldes e juezes de SS.MM., de qualquier fuero e juridición que sean y, especial y señaladamente, a las justicias desta cibdad de Granada, a cuyo fuero e juridición me someto, con todos mys bienes, renusciando como renuscio my propio fuero e juridición e la ley *sy convenyrid juridicione*, para que por todo remedio e rigor del deerecho me apremyen a lo ansy pagar e cunplir, como sy esta carta e lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez competente por [mí] consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual renuscio qualesquier leyes, fueros e derechos que sean en my favor y, especialmente, renuscio la ley del derecho en que dis que general renusciación fecha de leyes non vala.

E yo, el dicho Juan de Palencia, que a lo que dicho es presente soy, otorgo e conosco que acebto en my favor este contrato como en él se contiene e syn ecebtuar ny reservar cosa alguna y me obligo a la paga e cunplimiento, según por vos es dicho y declarado y en esta carta se contiene.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ant'el escrivano público e testigos de yuso escriptos, en cuyo registro yo, el dicho Juan de Villa el Pando, firmé my nonbre e por my, el dicho Juan de Palencia, que no sé escrevyr, firmó un testigo. Qu'es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Granada, a catorze días del mes de jullio de myll e quinyentos e cinquenta años.

Testigos, Pablos Francés, vezino de Castril, e Juan Xuares e Diego de Olivares escrivano, vezinos de Granada. Va entre renglones «quatro [mrs.]».

Juan de Villalpando. Por testigo, Diego de Olivares escrivano. Ante mí, Martín de Olivares, escrivano público.

397

1550/07/15. Granada

Juan Gómez Dávila y Diego de San Pedro, vecinos de Granada, en nombre de la Santa Caridad de Jesucristo de la ciudad y de su hospital y cofradía, comparecen ante el escribano y testigos y exponen que *por sentencia fue condenado maese Alonso de Mendoça artillero a que diese e pagase al Santo Oficio veynte y dos mill mrs. por la reconcyliación de Francisca Rodrigues, muger del dicho maestre Alonso, e fue por el sueldo qu'el dicho maestre Alonso avía ganado por artillero como bienes multiplicados durante el matrimonio, e por el testamento e última voluntad qu'el dicho maestre Alonso otorgó, debaxo de cuya dispusyción falleció, dexó por heredero al dicho Ospital e a los beneficiados de la Alhanbra desta dicha cibdad, a cada uno dellos en cierta cantidad, e los susodichos, en nonbre de los dichos beneficiados de la dicha yglesia de la dicha Alhanbra, dan e pagan al señor Rodrigo Caço, receptor del dicho Santo Oficio, quatro mill e quinientos mrs. en reales*, a cuenta de la tercera parte de los 22.000 mrs. de la reconciliación. Ellos, en nombre del Hospital, además, se obligan a pagar a la Inquisición los restantes 17.512 mrs., la mitad el día de San Juan de ese año y el resto el mismo día de 1551.

Testigos, Alonso García, Baltasar García y Gonzalo López, vecinos.

Juan Gómez. Diego de San Pedro. Rodrigo Cazo. Ante Luis de Soria escribano. (prot. 71, fol. 1.017v-1.018v)

398

1550/07/19. Granada

Francisco de Zamora turroneo, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Martín Izquierdo sastre, vecino de Granada, presente, 4 ducados, *por razón que por ellos hazéys suelta y remisyón a Juan López, my sobrino, de dos años e medio del servicio que os restava por cunplir de que os tenía otorgado contrato por ante Diego de Dueñas, escrivano público de esta cibdad*, renunciando a alegar que tal cosa no pasó, pagaderos en Granada, llanamente, para fines del próximo mes de agosto. Etc.

Izquierdo acepta el contrato y libera al niño de la obligación que tenía con él, prometiendo no reclamarle nada, so pena de 6.000 mrs. para la cámara real.

No sabían escribir.

Testigos, Gutierre de Lobo, Francisco de Madrid y Francisco Castellón, vecinos de Granada.

Por testigo, Francisco de Madrid. Ante Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 58 (1550), fol. 386v-387r)

399

1550/07/26. Granada

Baltasar Ruiz molinero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Alonso de Toledo molinero, vecino de Granada, presente, 25 reales, *por razón que me los prestastes en dineros contados para salir de la cárcel y prisión en que yo estava*, de que se otorga por contento, renunciando a la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega, así como a alegar que tal cosa no pasó; pagaderos en dos meses a partir del día de la fecha, *los quales os serviré en vuestro molino e no me yré ny ausentaré de vuestro molino y servicio, so pena que pierda lo servido e vos podáys tomar otro oficial que trabaje en el dicho molino ... al prescio que lo hallardes*, pudiendo ejecutarle a él por el sobreprecio que pagase. Etc

Por ser menor de 25 años y mayor de 20 jura que cumplirá lo acordado, etc.

No sabía escribir.

Testigos, Pedro de Santillán, Juan González escribano y Baltasar Sedeño, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan González escribano. Ante Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 58 (1550), fol. 398r-v)

400

1550/[07/30. Granada]

Miguel Ruiz de Baeza, veinticuatro de Granada, arrienda a Juan Muñoz y a su mujer, María Alonso, vecinos de Granada, presentes, de mancomún, *una casa con su tienda que yo he y tengo en la Plaça de Bibarranbla desta dicha cibdad, junto a la pescadería, la qual vos arriendo con todos los altos que tiene, según y como la avéys tenido a renta de García de Ávila*, por lo que queda de 1550 hasta el día de Navidad y por los dos años siguientes.

(sólo sacado el inicio)

(prot. 58 (1550), fol. 408v)

401

1550/08/08. Granada

Hernando Alguacil herrador; vecino de la Magdalena, arrienda y traspasa a Hernán Ruiz herrador; como principal, y a Miguel de Vera, su tío, como fiador; presente, la portada del mesón de Sebastián de Baeza, fuera de la Puerta de Bibarrambla, durante 4 años, por renta de 5 reales mensuales.

(prot. 72, fol. 632r-633r)

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren cómo yo, Hernando Alguazil herrador, vezino que soy de la cibdad de Granada, a la collación de la Madalena, otorgo e conosco que arriendo e traspaso a vos, Hernán Ruyz herrador, como principal, e a vos, Myguel de Vera, vuestro tío, qu'estáys presente, la portada del mesón de Sabastián de Baeça, qu'es fuera de la Puerta de Byvarranbla desta cibdad, lo qual vos arriendo e traspaso por tiempo de quatro años primeros sygyuyentes, que comyença a correr e se cuenta desde primero día del mes de agosto deste presente año en qu'estamos de la fecha desta carta, cada un mes por precio de cinco reales, los quales avéys de ser obligados a pagar al dicho Sabastián de Baeça o a my o a qualquier de nos, en fin de cada mes del dicho tiempo, so pena del doblo e costas de la paga. Y la pena, pagada o no, que todavía paguéys el dicho principal. Y vos traspaso la dicha portada con las condiciones e según e por la forma e manera que yo la tengo e renta, e prometo e me obligo que la dicha portada no vos será qyutada durante el dicho tiempo, por más ny por menos ny por el tanto ny por otra cabsa ny razón alguna, so pena de vos dar otra tal e tan buena y en tan bue lugar con las costas. E vos cedo e traspaso los derechos e acciones que tengo contra el dicho Sabastián de Baeça.

E yo, el dicho Hernán Ruyz, como principal, e yo, Myguel de Vera, como su fiador e principal pagador, e ambos a dos juntamente e de mancomún e a boz de uno e cada uno de nos por sy e por el todo, renusciando como renusciamos las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene, otorgamos y conoscemos que tomamos e resecebymos en nosotros a renta la dicha portada de vos, el dicho Hernando Alguazil, por el dicho tiempo de los dichos quatro años e por el dicho prescio de los dichos cinco reales cada un mes, los quales nos obligamos a pagar a los plazos e a las personas, según e por la forma e manera que de suso se contiene, e de cunplir las dichas condiciones, según e por la forma e manera que vos la tenéys, so la pena que en los tales contratos contenydas, e de no la dexar durante el dicho tiempo, so pena de pagar de vazío la renta con las costas.

E para lo ansy tener e guardar e cunplir anbas partes, cada una por lo que le toca e se obliga, obligaron sus personas con todos sus bienes, muebles e rayzes, avydos e por aver. E para la execución e cunplimiento dello damos e otorgamos entero poder cunplido a todas e qualesquier justicias, alcaldes e juezes de SS.MM., de qualquier fuero e jurisdicción que sean, para que les apremyen a ello, como por sentencia pasada en cosa juzgada e por nos consentida. E renusciamos qualesquier leyes, fueros e derechos que sean en su favor [*sic*] y la ley que dize que general renusciación non vala.

E otrosy, yo, el dicho Hernán Ruyz, por ser mayor de diez y ocho años e menor de veynte e cinco, juro por Dios e por Santa María e por las palabras de los Santos Evangelios e por una señal de cruz, donde corporalmente puse my mano derecha, de tener e guardar e cunplir esta carta como en ella se contiene e de no alegar en este caso menoría de edad ny otro reculso alguno [*sic*], que en quanto a lo susodicho yo

renuscio la dicha my menor edad y prometo de no usar della en tienpo alguno ny por alguna manera.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ant'el escrivano público e testigos de yuso escriptos, en cuyo registro nos, los dichos Hernán Ruyz e Hernando Alguazil, firmamos nuestros nonbres e por mí, el dicho Myguel de Vera, que no sé escrevyr, firmó un testigo a my ruego. Qu'es fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a ocho días del mes de agosto de myll e quynyentos y cinquenta años.

Testigos, Fernando de Córdoba procurador e Juan d'Escalona e Diego Sanchez, vezinos de Granada.

Hernando Ruyz. Hernando Alguazil. Martín de Olivares, escrivano público.

402

1550/08/26. Granada

Sebastián de Baeza, vecino de Granada, arrienda a Martín de Toro tabernero, vecino también, una casa-taberna en la collación de la Magdalena, fuera de la Puerta del Rastro, por un año y renta mensual de 15 reales.

(prot. 72, fol. 676r-v)

Sean quantos esta carta de arrendamiento vieren cómo yo, Sabastián de Baeça, vezino que soy desta cibdad de Granada, otorgo e conosco por esta presente carta que arriendo e doy a renta a vos, Martín de Toro tavernero, vezino desta cibdad, que soys presente, una casa taverna que yo tengo en esta cibdad de Granada, en la collación de la Madalena, fuera de la Puerta el Rastro, que linda de la una e otra partes con casas myas e por delante con la calle, la qual dicha casa vos arriendo e doy a renta por tienpo de un año cunplido primero syguyente, que comiença a correr e se cuenta desde primero día del mes de setiembre deste presente año de la fecha desta carta, e por prescio de quinze reales cada un mes, los quales avéys de ser obligado a me pagar a my o a quien my poder oviere en fin de cada mes, mes entrado, mes salido, so pena del doblo e costas de la paga. E la pena, pagada o no, que lo que dicho es firme sea e vala para syenpre jamás. E prometo e me obligo de no vos quitar la dicha casa durante dicho tienpo de un año, por más ny por menos ny por el tanto ny por otra causa ny razón alguna, so pena de vos dar otra tal casa y tan buena e por el mysmo tienpo e prescio, con más las costas e daños e yntereses e menoscabos que sobre ello se vos syguyeren e recrescieren.

E yo, el dicho Martín de Toro, que a lo que dicho es presente soy, otorgo e conosco que tomo e rescibo en my a renta la dicha casa de suso nonbrada e deslindada de vos, el dicho Sabastián de Baeça, por el dicho tienpo de un año e por el dicho prescio de los dichos quinze reales cada un mes, los quales me obligo a vos dar e pagar en esta cibdad de Granada, llanamente, syn pleyto ny contienda alguna, en fin de cada mes, mes entrado, mes salido, so pena del doblo e costas de la paga. E la pena, pagada o no, que lo que dicho es firme sea e vala. E prometo e me obligo de no dexar la dicha casa taverna durante el dicho tienpo de un año, so pena de pagar de vazío la renta con el doblo e costas de la paga. E la pena, pagada o no, que lo que dicho es firme sea e vala.

Para lo qual todo lo que dicho es ansy cunplir e pagar e aver por firme, anbas partes, cada una por lo que le toca e se obliga, obligamos nuestras personas con todos nuestros bienes, muebles e rayzes, avydos e por aver. E para la execución e

cunplimiento dello damos e otorgamos entero poder cunplido a todos e qualesquier justicias, alcaldes e juezes de SS.MM., de qualquier fuero e juredición que sean, para que por todo remedio e rigor del derecho nos costringan, conpelan e apremyen a lo ansy cunplir e pagar e aver por firme, como sy esta carta e lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez competente e qu'ella fuere por nos consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual renusciamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que sean en nuestro favor y, especialmente, renusciamos la ley del derecho en que dis que general renusciación fecha de leyes non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ant'el escrivano e testigos de yuso escriptos, [en] cuyo registro, porque no sabemos escrevyr, firmó un testigo a my ruego. Qu'es fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a veynte e seys días del mes de agosto de myll e quynyentos e cinquenta años, syendo testigos Diego Sanches de Olivares e Gulián de Montalván e Pero Gonçales, vezinos de Granada.

Por testigo, Diego Sánchez de Olivares. Ante mí, Diego de Olivares escrivano.

403

1550/08/29. Granada

Fernando Ruiz herrador, vecino de la Magdalena, se obliga a pagar a Felipe de Molina ciego, vecino de Granada, presente, 24 ducados que le había prestado gratuitamente, por hacerle buena obra, para fines de febrero del año siguiente.

(prot. 72, fol. 678r-679r)

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Fernand Ruyz herrador, vezino desta Nonbrada e Gran cibdad de Granada, en la collación de la Madalena, otorgo e conosco que devo e me obligo [a] dar e pagar a vos, Helipe de Molina ciego, vezino desta cibdad, que soys presente, o a quien vuestro poder oviere, veyntequatro ducados de oro, que montan nueve myll mrs. de la moneda usual, los quales dichos mrs. son por razón que me los prestastes en dineros contados por me faser plazer e buena obra, de que me dy por bien contento, pagado e entregado a mi voluntad, por quanto los veynt ducados dellos recibí a vista e en presencia del escrivano e testigos desta carta en reales. De la qual paga de los dichos veynt ducados yo, el escrivano yuso escrito, doy fee que se hizo en mi presencia e de los testigos desta carta, e de los dichos quatro ducados que de presente no parecieron yo, el dicho Fernand Ruyz, me doy por pagado, por quanto los recibí de vos, realmente e con efeto. Sobre lo qual renuscio las leyes de la entrega, prueba e paga, como en ellas se contiene. Los quales dichos nueve myll mrs. me obligo de vos pagar en esta dicha cibdad de Granada, a my costa e mysyón, para en fin del mes de hebrero que viene, del año venidero de mill e quinientos e cinquenta e un años, so pena del doblo e costas. E la pena, pagada o no, que firme sea esta carta. Para lo qual así cunplir e pagar e aver por firme obligo mi persona e bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, e doy poder cunplido a qualesquier justicias de SS.MM., de qualquier fuero e juridición que sean, para que por todo rigor del derecho me apremien a lo así cunplir e pagar e aver por firme, como si esta carta fuese sentencia difinitva de juez competente por mí consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual renuscio qualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor y, especialmente, renuscio la ley en que dize que general renusciación non vala. E por ser mayor de catorze años y aun de diez e ocho, e menor de vyentecincos años, juro por Dios e por Santa María e por una señal de cruz, en que puse mi mano

derecha, de no yr ny venir contra esta dicha carta ni contra lo en ella contenido, por razón de la dicha mi menor edad, ny por otra cabsa alguna, ny pediré beneficio de restitución *yn yntregund*, ny otro remedio alguno que me competa, so pena de perjuro e ynfame e de caer en caso de menosvaler. E, so cargo del dicho juramento, prometo e me obligo de no pedir absolución ni relaxación deste juramento a nyngund juez ni perlado que dello me la pueda conceder, e, caso que syn pedilla me sea concedida, no usar della.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta ant'el escrivano e testigos yuso escriptos, en cuyo registro yo, el dicho Fernán Ruyz, firmé my nonbre. Qu'es fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a veyntenueve días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de myll e quinientos e cinquenta años.

Testigos que fueron presentes, maestre Francisco *elaguernidor* e Miguel de las Quevas e Ginés Redondo, vezinos de Granada.

Hernando Ruyz. F. de Vera. Ante mí, Diego Sánchez escrivano

404

1550/09/09. Granada

Alonso Crespo pergaminero, vecino de la Magdalena, reconoce haber vendido a Juan de Montemayor mercader, vecino de Granada, presente, 15 arrobas de lana peladiza, buena de dar y de tomar, a ducado y medio cada arroba; reconoce haber recibido a cuenta del precio total, 20 ducados, de los que se dio por contento. Había recibido en ese acto 10 ducados en reales de plata ante el escribano y testigos de la carta, pero de los otros 10 sólo renuncia la excepción de la non numerata pecunia y leyes de la entrega. La lana se la serviría en plazo de 8 días.

(prot. 72, fol. 716v-717r)

En la Nonbrada e Grand ciudad de Granada, a nueve días del mes de setiembre de myll e quynientos e cinquenta años, en presencia de my, el escrivano público, e testigos de yuso escriptos, pareció Alonso Crespo pargamynero, vezino desta ciudad de Granada, a la collación de la Magdalena, otorgo e conozco que vendía e vendió a Juan de Montemayor mercader, vecino desta ciudad, qu'estava presente, quinze arrobas de lana, que sea buena de dar e de tomar, peladiza. La qual vendió a prescio de a ducado y medio la arroba y para en quenta y parte de pago dello otorgó e conozció que avía recibido e recibió veynte ducados, de los cuales se dio por contento a su voluntad, por quanto los 10 ducados dellos recibió en my presencia e de los testigos desta carta en reales de plata, de que yo, el dicho escrivano público, doy fee; e de los otros diez ducados, que de presente no parescen, renunció la exeución de la pecunia y leyes de la entrega e paga, como en ellas se contiene. Las quales dichas arrobas de lana se obligó a entregar a el dicho Juan de Montemayor de oy día de la fecha desta carta en ocho días primeros siguyentes, so pena que, si ansy no lo hiziese e cunpliese, qu'el dicho Juan de Montemayor pueda comprar la dicha lana a qualquier prescio que la hallare y por lo que más le costare por ello y por los dichos veynte ducados que ansy tiene recibidos le pueda executar y hexecute. Y para ello sea bastante averiguación vuestro juramento, sin otra declaración alguna, con las costas.

Y el dicho Juan de Montemayor, estando presente, acató este contrato en su favor y se obligó de acabar de pagar al dicho Alonso Crespo lo que más montare la dicha lana luego, como se la entregare.

Para lo qual todo lo que dicho [es] ansy tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme anbas partes e cada una por lo que le toca y se obliga, obligamos nuestras personas e bienes, avidos e por aver. Y para la execución dello dieron poder conplido a qualesquier justicias para que les apremyen a lo ansy pagar e conplir, como de suso se contiene, bien ansí como si lo que dicho es fuese contra ellos juzgado y sentenciado por sentencia defynitiva de juez competente por ellos consentida e pasada en cosa juzgada. Y renusciaron qualesquier leyes, fueros e derechos en su favor y la ley del derecho en la que diz que general renusciación fecha de leyes non vala.

En testimonio de lo qual otorgaron esta carta ante my, el escrivano público, e testigos de yuso escriptos, en cuyo registro el dicho Alonso Crespo firmó su nonbre e, por el dicho Juan de Montemayor un testigo, porque no sabía escrevir.

Testigos, Juan de Baeça escrivano e Juan de Olivares y Diego Sánchez escrivano, vezinos de Granada.

Alonso Crespo. [falta la firma del testigo]. Ante mí, Martín de Olivares, escrivano público.

405

1550/09/10. Granada

Baltasar Suárez, vecino de Granada, arrienda a Lorenzo Abenayça alpargatero, también vecino, presente, una tienda en el Puente del Carbón, *qu'es como van del Alcaycería al mesón, a la manderecha, la segunda tienda*, que lindaba por ambas partes con tiendas del arrendador; por dos años, a contar desde primero de enero de 1551, y renta mensual de 12 reales, a abonar en Granada cada fin de mes, sin pleito, so pena de doblo y costas. El arrendador se obliga a no despojarle de la tienda durante ese bienio, so pena de facilitarle otra similar en las mismas condiciones. El arrendatario recibe la tienda y se obliga según lo expresado. Además, se obliga a no dejar el inmueble durante ese plazo, so pena de seguir pagando la renta de vacío. Ambos obligan personas y bienes, presentes y futuros, y con cláusula ejecutiva. Renuncian leyes, incluyendo la general. Suárez firma, pero no Abenayça, que no sabía escribir.

Testigos, Juan de Olivares, Bernal García, alguacil del campo, y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Baltasar Suárez. Por testigo, Juan de Olivares. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 72, fol. 719r-v)

406

1550/09/10. Granada

Baltasar Suárez, vecino de Granada, arrienda a Alonso Xubayba alpargatero, vecino de San Salvador, presente, una tienda en el Puente del Carbón, lindante de ambos lados con otras tiendas suyas y por delante la calle pública, por 4 años, a partir de primero de enero de 1551, por renta de 12 reales mensuales, pagaderos en Granada, a fin de cada mes, *mes entrado, mes salido*. Etc. *Ut supra*.

Firma Suárez, pero no el alpargatero, que no sabía escribir.

Testigos, Juan de Olivares y Diego de Olivares, escribientes, y Bernal García, alguacil del campo, vecinos de Granada.

Baltasar Suárez. Por testigo, Juan de Olivares. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 72, fol. 720r-v)

407

1550/09/11. Granada

María de Vera, viuda de Alonso Hernández herrador, vecina [en la Magdalena], se obliga a pagar a Luisa de Úbeda, viuda de Antón de la Parra, vecina de Granada, 6.750 mrs., *por razón de quatro colchones llenos de lana y quatro xergones, el uno lleno de toscos, e ocho sávanas e ocho almohadas e quatro fraçadas e ocho vancos e diez e seys tablas y quatro syllas y quatro mesas y tres paramentos, que de vos compré y rescebí en dicho prescio*, renunciando a la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, para fines del presente mes de septiembre. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Diego de Baeza procurador, Francisco Castellón, escribano real, y Francisco de Madrid, vecinos de Granada.

Por testigo, Francisco de Madrid. Ante Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 58 (1550), fol. 486r-v)⁸⁰

408

1550/09/12. Granada

Baltasar Suárez, vecino de Granada, arrienda a Ginés Hernández tendero, también vecino, presente, una tienda en la Puente del Carbón, lindera con otra tienda de aquél y la calle real, por un año, desde primero del año siguiente, por un ducado mensual, pagadero en Granada, a fin de cada mes, *mes entrado, mes salido*. Etc. *Ut supra*.

Firma Suárez, pero no el tendero, que no sabía escribir.

Testigos, Juan de Baeza, Diego de Olivares y Diego Sánchez, escribanos, vecinos de Granada.

[falta la firma de Suárez]. Por testigo, Juan de Baeza. Ante Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 72, fol. 723v-724r)⁸¹

409

1550/09/17. Granada

Alonso Pérez, escudero de la capitania del señor don Bernardino de Mendoza, vecino de Granada, otorga poder a Alonso de Alcaraz, presente, para cobrar en causa propia de los pagadores de la capitania por su lanza 12 ducados, por causa de una vaca hosca con sus crianzas que le había comprado; el animal estaba en Cacán e

⁸⁰ Según el documento anterior del protocolo, muy posiblemente de la misma fecha, Luisa arrendó y traspasó a María una parte de casas que tenía arrendada de Antonia Jiménez, aunque las casas eran de Diego Gumiel, desde la segunda escalera arriba (sólo sacado el inicio del documento) (fol. 485r).

⁸¹ En el folio 834r hay otra carta de arrendamiento de Baltasar Suárez, que no he sacado (sólo la cabecera).

desde oy hasta mañana todo el día tengo de yr por ella e me tengo de haser entrego de la dicha vaca. Etc.

Testigos, Francisco Castellón, Francisco de Madrid y Juan de Mallorca, vecinos de Granada.

Alonso Pérez. Ante Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 58 (1550), fol. 506r-v)

[al margen izquierdo del recto:]

En Granada, 06/05/1551, Alcaraz se da por pagado, pues había recibido el dinero de Alonso Suárez, pagador del sueldo de Pérez, por lo que le otorgó carta de finiquito y anuló el contrato.

Testigos, Pedro de Contreras escribano y Diego de Aguilera, vecinos de Granada.

Alonso de Alcaraz.

410

1550/09/22. Granada

Pedro Márquez, mercader de madera, y Leonor de Escobar, su mujer, vecinos de San Salvador, mancomunadamente, venden a Diego de la Puerta, mercader de madera, también vecino, presente, una heredad de viñas, de 10 marjales, en el pago de Maracena, término de Granada, lindera, de un lado, con viñas del *Quytis* y, por los otros dos lados, con dos caminos, conteniendo el esquilmo que tenía, libre de cargas y con todas sus pertenencias, por 31.077,50 mrs., de que se dan por pagados, renunciando la excepción de la *non numerata pecunia* (no dice el escribano haber visto el pago al contado). Etc.

No firma ninguno de los vendedores, por no saber escribir.

Testigos, Juan de Baeza escribano, Hernando el Bauxí y Pedro Faher, vecinos y estante en Granada.

Por testigo, Juan de Baeza escribano. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 72, fol. 745r-746v)

411

1550/09/22. Granada

Diego de la Puerta, mercader de madera, vecino de San José, se obliga a pagar a Pedro Márquez, vecino de Granada, presente, o a quien su poder tuviere, 70 ducados, por razón de una viña de 10 marjales, que le había comprado ese mismo día y ante el mismo escribano, por precio de 31.077,50 mrs., a pesar de haberse declarado el vendedor contento y pagado, *la verdad fue y es que no vos di ny pagué más de treze ducados, y os resto deviendo los dichos setenta ducados realmente*; se los abonaría en Granada para el día de San Miguel de 1551. Obliga persona y bienes. Cláusula ejecutiva. Renuncia leyes. Etc.

No firma en el registro por no saber escribir.

Testigos, Juan de Baeza, Diego de Olivares y Diego Sánchez, escribanos, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Baeza escribano. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 72, fol. 747r-v)

[en el margen izquierdo:]

En Granada, 20/07/1552, comparece Tomé de Escobar, tutor y curador de la persona y bienes de las hijas de Pedro Márquez, discernido por juez competente, y reconoció haber recibido de Diego de la Puerta maderero los 70 ducados contenidos en dicha obligación, *los quales pagó en esta manera: los cinquenta ducados dellos se pagaron a Machín de Manaria mercader, con poder en cabsa propia que le dio el dicho Pero Márquez, por ante Melchior de R[ibera], escrivano público, en veynte y tres de enero de myll e quinientos e cinquenta y un años, y los veynte se los a pagado en ciertas vezes, en alquylles y en cabsa de la dicha vyña y en otras cosas.* Le otorga finiquito y da por nula dicha obligación. Tomé de Escobar.

412

1550/09/25. Granada

Francisco Gemín linero, vecino de Granada, arrienda a María de Vera, mujer de Benito Pérez, presente, con poder de éste, y a su hijo, Fernán Ruiz, *una casa Alfóndiga, que yo tengo en compañía de Álvaro Ramid e María Mexía Donyra, qu'está junto con el Mesón de los Correos desta cibdad, la qual dicha casa Alfóndiga alinda por la parte baxa con Tarafa e la calle,* por tiempo de 3 meses, a contar desde primero de octubre de ese año, por renta mensual de 4 ducados, pagaderos en Granada al final de cada mes, so pena del doblo y costas de la paga.

E es condición que vos tengo de poner puertas e cerraduras en la dicha casa e vos tengo de adobar las pesebreras e reparar la dicha casa luego.

Y condición que, si la quisiéredes tomar adelante la dicha casa por más tiempo, que por mi parte no vos será quitada, y de consentimiento de los otros mis compañeros vos la daremos por más tiempo por lo que justo sea.

Se obliga a no despojarles de la casa durante dichos 2 meses [sic], so pena de facilitarles otra casa-alhóndiga similar, en las mismas condiciones.

María de Vera, como principal, y Hernando Ruiz, como fiador, de mancomún, tras renunciar las leyes del caso, toman el arrendamiento de dicha *casa-alfondiguilla*, por tres meses y renta de 4 ducados mensuales, a abonar a fin de cada mes, *mes entrado, mes salido.* Etc. Renuncian leyes, incluida la general; María las de la mujeres y Hernando, mayor de 18 y menor de 25, jura no pedir el beneficio de la restitución *in integrum* ni relajación del juramento.

Firma Hernando, pero no su madre ni el arrendador, que no sabían escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Juan de Olivares y Luis de Torres, vecinos de Granada.

Hernando de Ruyz. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 72, fol. 760v-761v)

[en el margen izquierdo del primer folio:]

En Granada, a .XIX. de febrero de .MDLI. años Francisco Gemín pidió mandamiento de execución por quatro ducados que le restava deviendo de su parte deste arrendamiento y juró serle devidos. Diose mandamiento.

413

1550/10/02. Granada

Sebastián de Baeza, vecino de la Magdalena, arrienda a Juan de Grañana carpintero, vecino de Granada, presente, *una casa que yo he he tengo en esta ciudad,*

qu'es taverna, que alinda de anbas partes con casas myas e por delante la calle, por un año, a contar desde primero del presente mes de octubre, y renta de 15 reales mensuales, pagaderos en Granada, a fin de cada mes, sin pleito, so pena del doblo y costas de la paga.

La qual vos arriendo con cinco tinajas, las quatro de vino e una pequeña de agua, e un medidor y un copero y una mesa y dos vancos, lo qual me avéys de bolver, de manera que os lo entrego en fyn del dicho tiempo.

Promete no depojarle de la casa, so pena de facilitarle otra similar en las mismas condiciones.

Juan Grañana acepta el arrendamiento y se obliga según lo expresado, pagando la renta *mes entrado, mes salido*.

Y, ansí mysmo, recibo en my las dichas tinajas e copera e mesa e vancos y quanto es declarado, lo que me obligo de os dar y entregar luego como conpliere el dicho arrendamyento, de la manera que lo recibo, so pena de os pagar lo que dello os faltare con las costas.

Promete no dejar la taberna antes, so pena de pagar la renta de vacío.

Ambas partes obligan personas y bienes. Cláusula ejecutiva. Renuncian leyes, incluida la general. No firman en el registro por no saber escribir.

Testigos, Juan de Baeza y Diego Sánchez, escribanos, y Juan de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego Sánchez escribano. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 72, fol. 773r-v)

414

1550/10/06. Granada

Jerónimo de Torres, vecino [en la Magdalena], arrienda a Pedro Sánchez trabajador, también vecino, presente, *dos cámaras de una casa que yo he e tengo en esta dicha cibdad de Granada, de moradas, en la collación de la Madalena, los quales dichos dos palacios, uno en baxo y otro en alto*, se los entrega por un año, a contar desde el primero de noviembre próximo, por renta de 7 reales al mes, pagaderos a fin de mes, *mes entrado, mes salido*, so pena del doblo y costas de la paga. Promete no arrebataráselas, so pena de facilitarle otras similares en las mismas condiciones.

Sánchez recibe el arrendamiento y se obliga según lo dicho, prometiendo no abandonar las cámaras, so pena de pagar su renta de vacío.

Ambas partes obligan personas y bienes. Cláusula ejecutiva. Renuncian leyes, incluida la general. El arrendatario no sabía escribir y firmó por él un testigo.

Testigos, Pablos López, Juan de Torres y Domingo Martínez, vecinos de Granada.

Gerónimo de Torres. [no aparece la firma del testigo]. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 72, fol. 789v-790r)

415

1550/10/06. Granada

Jerónimo de Torres, vecino [en la Magdalena], arrienda a Juan de Torres trabajador, también vecino, presente, *una cámara que yo tengo en una casa de moradas*

mya, qu'es en la collación de la Madalena, por un año, a contar desde primero de noviembre próximo, por renta de 4 reales mensuales, pagaderos en Granada, a fin de cada mes, *mes entrado, mes salido*. Promete no despojarle de la cámara, so pena de facilitarle otra similar en iguales condiciones.

Juan acepta el arrendamiento y se obliga según lo dispuesto, prometiendo no abandonar la cámara, so pena de pagar la renta de vacío.

Ambos obligan personas y bienes. Cláusula ejecutiva. Renuncian leyes, incluyendo la general. El arrendatario no sabía escribir y firmó por él un testigo.

Testigos, Pablos López, Domingo Sánchez y Pedro Sánchez, vecinos de Granada.

Gerónimo de Torres. [no aparece la firma del testigo]. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 72, fol. 790v-791v)

416

1550/10/08. Granada

Rodrigo de Dueñas, vecino de Granada, en nombre de Jerónimo de Dueñas, su hijo, por quien presta voz y caución de que éste se someterá a lo aquí pactado, a lo cual Rodrigo obligaba su persona y bienes (suyos de Rodrigo), arrienda a Pedro Muñoz guisandero, también vecino, presente, *un palacio baxo, qu'está en las casas del dicho Girónymo de Dueñas, mi hijo, qu'es en la collación de la Madalena, linde con casas myas e con la calle real, el qual dicho palacio es junto a una escalera de la dicha casa*, por un año, a contar desde la fecha de la data, por renta de 3 reales al mes, *pagados luego adelantados diez e ocho reales, que montan la mytad del dicho año, de que me dy por bien contento, pagado e entregado a my voluntad, sobre lo qual renuncio las leyes de la entrega, prueba e paga, como en ellas se contiene. E los diez e ocho reales restantes de los seys meses postreros pagados en fin de cada mes, mes entrado, mes salido*.

Y es declaración que, si durante el dicho año entrare agua en la dicha cámara, adonde tuviéredes una bestia, que la podáys dexar e sea en sy nynguno este arrendamiento.

Promete no despojarle de la cámara, so pena de facilitarle otra similar en iguales condiciones.

Pedro acepta el arrendamiento y se obliga según lo dispuesto, prometiendo no abandonar el palacio, so pena de pagar la renta de vacío.

Ambos obligan personas y bienes. Cláusula ejecutiva. Renuncian leyes, incluyendo la general. El arrendatario no sabía escribir y firmó por él un testigo.

Testigos, Miguel Hernández de la Barca, Antón de Ejea y Gonzalo de Arriaga, vecinos de Granada.

Rodrigo de Dueñas. Miguel Hernández [de la Barca]. Ante mí, Diego Sánchez escribano.

(prot. 72, fol. 793v-794r)

[al margen izquierdo del primer folio:]

En Granada, a .XXX. de octubre de .MDLI. años Gerónimo de Torres se dio por contento e pagado de los mrs. en esta obligación contenidos e la dio por nynguna, rota e cancelada, e lo firmó de su nonbre. Testigos, Andrés d'[Esquinote] e Diego de Olivares. Torres. Ante mí, Diego Sanches escrivano.

[Es error del escribano, tal vez se refiera al arrendamiento anterior, aunque lo que se cancela es una obligación].

417

1550/10/11. Granada

Cristóbal de Toledo, vecino de Granada, arrienda a Francisco Xecril vainero, vecino en San Juan de los Reyes, presente, una tienda en la calle del Zacatín, linde, de un lado, con tienda de Francisco Hagún y, del otro, con tiendas del Lcdo. Alonso Pérez, por dos años, a contar desde primero de año de 1551, con renta mensual de 12 reales, pagaderos, llanamente, en Granada a fin de cada mes, so pena del doble y costas de la paga.

Y es condición que, si vos, el dicho Francisco Xecril, estuviéredes dos meses que no me diéredes e pagáredes a mí, el dicho Christóval de Toledo, o a quien mi poder oviere, los dichos doze reales cada mes, como dicho es, que sea en mi elección y escogencia quitaros la dicha tienda o de vos la dexar a que cumplays el dicho arrendamiento, qual más quisiere.

Promete no despojarle de ella, so pena de proporcionarle otra similar en condiciones similares, más las costas.

Francisco recibe la tienda y se obliga a cumplir lo pactado, además de no dejarla, so pena de pagar la renta de vacío.

Ambas partes obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

Toledo firma de su nombre, pero Francisco no, por no saber escribir.

Testigos, Pedro Gutiérrez de Linares escribano, Francisco Verdejo y Juan de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Olivares.

(prot. 72, fol. 841r-842r)

418

1550/10/11. Granada

Alonso López mercader, vecino de Granada, arrienda a Cristóbal de Toledo mercader, vecino también, presente, *una tienda que yo tengo en esta cibdad, en la esquinna de la Plaça de Bivarranbla, cabo la Puerta de la dicha Plaça, que alinda con tiendas myas, de la una parte, e, de la otra parte, con tiendas de la hagiuela, y es la que avéys tenydo de mí a renta otros años*, por dos años, a contar desde primero de año 1551, por renta mensual de 12 reales, a abonar en Granada, *mes entrado, mes salido, como se acostunbra pagar*. Promete no arrebatarle la tienda, so pena de facilitarle otra similar en las mismas condiciones.

Cristóbal acepta el arrendamiento según lo acordado y se obliga a no dejar la tienda, so pena de pagar la renta de vacío.

Ambos obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

Testigos, Pedro Gutiérrez de Linares, escribano real, Alonso Fernández y Juan de Olivares, vecinos de Granada.

Cristóbal de Toledo. Alonso López. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 72, fol. 817r-v)

419

1550/10/13. Granada

Juan Fernández y Alonso de la Peña, carreteros, vecinos de Huéscar, estantes en Granada, de mancomún, venden a Diego de la Puerta, mercader de madera, [vecino de Granada], 16 cargos de pinos, *buena madera, linpia, que no tenga nabo ni cebolla, ny sean diestros ni ysquierdos, e que sean de dar e de tomar; a uso de mercaderes e de los mercados de Granada, que sean pinos reales, dobleras y tirajones y medios cargos*, por precio de 44,50 reales cada cargo, *de compra e acarreto*; habían recibido por adelantado, para cuenta y pago, 30 ducados en reales, de que se dan por contentos y renuncian las leyes de la entrega, prueba y paga; el resto del precio lo recibirían según fuesen entregando la madera, descontando dos ducados cada vez hasta agotar la cantidad adelantada. Se obligan a entregar los cargos en Granada, a su costa y misión, puestos en la Puerta de Elvira, en 4 caminos: cuatro de ellos para el 15/05/1551, otros cuatro para San Juan de junio de ese año, otros cuatro para Santa María de agosto del mismo año y los cuatro restantes para el día de Todos los Santos de 1551. Si no lo hicieren así, que el mercader pueda adquirir la madera al precio que pudiere de otro proveedor, obligándose los carreteros a abonarle la diferencia del precio, así como el acarreto; también se obligan por los 30 ducados adelantados, pudiendo ser ejecutados por ello por el solo juramento del mercader. Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva, renuncian leyes y a su propio fuero y jurisdicción y se someten a la de la justicia de Granada. Etc.

Fernández no sabía escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Pedro [Conde] y Martín Sánchez, vecinos de Granada.

Alonso de la Peña. Diego de la Puerta. Soy testigo, Diego Sánchez escribano. Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 72, fol. 810r-811r)

420

1550/10/14. Granada

Juan de Hita espadero, vecino de la Magdalena, se obliga a pagar al Lcdo. Diego de la Torre y a Diego de la Torre, vecinos de Granada, 105 reales, *por razón de tres dozenas de queros de bezerro para espadero, que de vos recibí comprado, en precio de treynta y cinco reales cada dozena, de que me doy por contento*, renunciando las leyes de la entrega, prueba y paga; pagaderos en Granada, llanamente, desde primero de noviembre de ese año hasta los tres meses siguientes, *en fin de cada mes la tercia parte*, so pena del doblo y costas de la paga. Obliga persona y bienes, otorga cláusula ejecutiva y renuncia leyes.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Francisco de Brito y Juan de Olivares, vecinos de Granada.

Juan de Hita. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 72, fol. 812v-813r)

421

1550/10/16. Granada

Gregorio de la Cruz zurrador, vecino de Sevilla y estante en Granada, arrienda a Alonso Crespo pergaminero, vecino [en la Magdalena], presente, *dos pares de casas*

que yo he y tengo fuera de la Puerta del Rastro desta ciudad, en la collación de la Magdalena, que la una dellas linda con casas de Candanedo e con casas de Francisco de la Vega e por delante el río de Darro y la otra casa más baxa alinda con casas del dicho Francisco de la Vega y con casas de Día Sánchez de Ávila e por delante el dicho río de Darro, durante 3 años a partir del primero de octubre presente, por las que habría de abonar al jurado Día Sánchez de Ávila 4 reales de censo perpetuo sobre las mismas cada mes, so pena del doblo y costas de la paga, y la pena, pagada o no, todavía le pague dicho principal.

E, así mysmo, me days e pagáys a mí, demás de los dichos quatro reales que ansí avéys de pagar al dicho Día Sánchez de Ávila de censo por cada un mes, de renta por todo el dicho tiempo de los dichos tres años, veynte e quatro ducados, los quales me pagastes adelantados, de los quales me doy he otorgo por bien contento y entregado a toda my voluntad, por quanto los recibí; y renuncia la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega.

Y es condición que los reparos que fueren menester en todo el dicho tiempo en los tejados de las dichas casas an de ser a costa de vos, el dicho Alonso Crespo, y los demás reparos an de ser a my costa.

Se obliga a no despojarle de las casas, so pena de *os pagar los mrs. que ansí recibí e por ellos pueda executar, con solo vuestro juramento, al qual lo defyero, sin otra averiguación, las costas e daños que sobrello se vos siguyeren y recrescieren. Y, así mismo, me doy por contento de todo lo corrido del dicho arrendamiento de las dichas casas hasta en fyn de setiembre deste dicho año por quanto lo recibí*, por lo que renuncia la excepción de la pecunia, le da por libre y le otorga finiquito hasta fin de septiembre.

Así mismo, se obliga a pagar a Crespo al final de los tres años 14 reales, *que vos devo de fenescimyento de quantas que entre my e vos hezimos e me alcançastes por ellos*, renunciando a decir que esto no pasó así, so pena del doblo y costas.

Crespo recibe el arrendamiento y se obliga a pagar al jurado los 4 reales de censo mensuales y de sacar a Gregorio a paz y salvo, además de observar las demás condiciones y a no dejar las casas, so pena de pagar la renta de vacío, so pena de pagar daños y perjuicios, *y la pena, pagada o no, que todavía pague el dicho prencipal.*

Ambas partes obligan persona y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes. Además. Gregorio renuncia a su fuero y jurisdicción y se somete al de Granada.

Crespo firma en el registro, pero no Gregorio, que no sabía escribir.

Testigos, Juan de Baeza y Diego de Olivares, escribanos, y Juan de Olivares, vecinos de Granada.

[falta la firma de Crespo]. Por testigo, Juan de Baeza escribano. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 72, fol. 827v-828v)⁸²

⁸² Los 24 ducados adelantados por Crespo a Gregorio parece que corresponderían a los corridos atrasados del censo hasta fin de septiembre; hay que resaltar que, además, el arrendador se obliga a pagar al arrendatario otros 14 reales de cierre de cuentas entre ellos.

422

1550/10/20. Granada

Juan Omayá hortelano, vecino de Granada, en la colación de San Nicolás, se obliga a pagar y entregar al señor Juan Ochoa de Zárate clérigo, capellán de la Capilla Real, en nombre de la señora doña Isabel de Mendoza, difunta, y de sus herederos 35 ducados y 12 arrobas de fruta tardía y temprana, 200 granadas dulces, 100 granadas agraces y 2.000 nueces –toda la fruta en concepto de adehala–, «todo de la fruta de la Güerta que quedó de la dicha señora doña Ysabel, qu'es junto al Rastro desta dicha cibdad», cantidad que correspondía a la mitad de los árboles de dicha huerta.

(prot. 71, fol. 840r-v)

En la cibdad de Granada, a veynte días del mes de octubre, [año] del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quinientos e cinquenta años, en presencia de mí, el escrivano público, y testigos yuso escritos pareció Juan Omayá ortelano, vezino desta cibdad, a la collación de San Niculás, e dixo que se obligava e obligó de dar e pagar al señor Juan Ochoa de Çárate clérigo, capellán desta Real Capilla, en nonbre de la señora doña Ysabel de Mendoça, difunta, y de sus herederos e a quien por los dichos herederos los oviere de aver, treynta e cinco ducados de oro y doze arrobas de fruta tardía y tenprana y dozientas granadas duces y cien granadas agrás y dos mill nuezes, todo de la fruta de la Güerta que quedó de la dicha señora doña Ysabel, qu'es junto al Rastro desta dicha cibdad, los quales dichos treynta e cinco ducados y las dichas adehalas dixo que le deve por razón de toda la fruta de la dicha güerta, tardía e tenprana, de la cosecha deste presente año, qu'es de la mitad de los árboles de la güerta de los dichos herederos de la dicha señora doña Ysabel, de toda la qual dixo qu'es contento, y la más cantidad de la dicha güerta la tiene por arrendamiento.

Y renunció que no pueda dezir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así, ni que en ello ovo dolo o engaño ni otra ecepción, y, se lo alegare, no le vala en juyzio ny fuera d'él.

Los quales dichos treynta e cinco ducados se obligó de les dar e pagar la mitad del día de Santa María del mes de agosto deste presente año e la otra mitad por el mes de octubre luego siguiente, primeros venideros, e la dicha fruta cada cosa a su tiempo e sazón.

E por ello se le pueda executar con el juramento del dicho señor Juan Ochoa de Çárate, de la parte de los herederos de la dicha señora doña Ysabel de Mendoça. E para lo así cunplir e pagar obligó su persona e bienes, avidos e por aver, e dio poder a las justicias que le apremien a la esecución e cunplimiento de todo lo que dicho es, como si fuese sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada. Y renunció qualesquier leyes en su favor e la ley que dize que general renunciación non vala. E como de suso se contiene lo otorgó e, porque dixo que no sabía escrevir, a su ruego firmó un testigo. Gonçalo de Gálvez y Lucas de Soria escrivano y Gonçalo López, vezinos de Granada.

Por testigo, Gonçalo de Gálvez. Luys de Soria escrivano.

423

1550/10/20. Granada

Juan Lorenzo hortelano, vecino de Santiago, por quanto ese día Benito Catalán, [vecino de San Matías], le había traspasado un pedazo de viña de 8 marjales con ciertos olivos,

en el pago de Rubite, término de Granada, linde con viñas de Francisco Ruiz, de un lado, y, de la otra, con viñas de Luis Ortiz y el camino, viña que le había traspasado con cargo de censo cerrado y perpetuo de 80 mrs. anuales, pagaderos a *la cofradía del Corpus Christi, de la yglesia de Santa María Madalena desta cibdad*, así como con censo de 19,50 reales y 3 mrs. a favor de Gonzalo Fernández, vecino de Granada, *y él tiene e posee la dicha vyña con el dicho cargo de los dichos censos e yo soy obligado a pagallos, por tanto, por esta presente carta otorgo e conozco por él e por sus herederos e subcesores e por las otras personas que ovieren de aver e de heredar la dicha vyña, en qualquier manera, de dar e pagar los dichos ciento e ochenta mrs. de censo perpetuo a la dicha cofradía e a su mayordomo, en su nonbre, e, asy mysmo, de dar e pagar los dichos diez e nueve reales e medio e tres mrs. de censo abierto al dicho Gonçalo Fernandes e a sus herederos e subcesores, todo desde primero del mes de henero, principio del año de myll e quynientos e cinquenta en un años, en adelante, a los plazos e segund que se contienen en las cartas de censo, qu'es el censo perpetuo pagado todo junto en una paga en fin de cada un año, y el censo abierto, la mytad a Sant Juan e la otra mytad en fin de dizienbre de cada un año, so pena del doblo y costas de la paga; y la pena, pagada o no, lo dicho sea firme e pague el dicho principal, el qual dicho reconocimiento hago con las mysmas condiciones conthenidas en las cartas de los censos e como el dicho Juan García las tenya e poseya; obliga persona y bienes, etc.*

El tomador no sabía escribir.

Testigos, Fernando de Córdoba procurador, Pedro Gutiérrez de Linares, escribano real, y Juan de Olivares escribiente, vecinos de Granada.

Por testigo, Pedro Gutiérrez de Linares. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 72, fol. 833r-834r)

424

1550/10/21. Granada

Sebastián de Baeza, vecino de Granada, por cuanto Luis Alcalde, vecino de Guadahortuna, había salido por fiador de Pedro de Baeza, difunto, vecino de Montejicar, en la tutela de que fue proveído de las personas y bienes de Bartolomé de Baeza, Sebastián de Baeza y Pedro de Baeza, hijos de Bartolomé de Baeza, difunto, y se obligó a que aquel Pedro de Baeza daría buena cuenta con pago de la hacienda que de éstos viniese a su poder o, en su caso, lo haría él mismo, obligando para ello persona y bienes, *después de lo qual el dicho Bartolomé de Baeça tomó unas casas que heran suyas del dicho Bartolomé de Baeça y de los dichos Sabastián y Pedro de Baeça, sus hermanos, y las vendió a Gil de la Losa por cierto prescio de mrs., por tanto, el dicho Sabastián de Baeça otorgó e se obligó de sacar a paz y a salvo e yndene al dicho Luys Alcaldes y a sus bienes y herederos en razón de la fyança que se hizo al dicho Pero de Baeça en la tutela que fue discernida de los dichos menores ..., e, así mysmo, se obligó al saneamiento de la dicha casa, que así el dicho Bartolomé de Baeça vendió al dicho Gil de la Losa y como real vendedor se obligó a la evición y saneamiento della...*

No sabía escribir.

Testigos, Juan de Baeza y Diego de Olivares, escribanos, y Asensio Moreno, vecinos y estante en Granada.

Por testigo, Diego de Olivares escribano.

(prot. 72, fol. 838v-839v)

425

1550/10/21. Granada

Pedro Martínez tendero, vecino de Granada, por cuanto Juan Francés le había traspasado una tienda en la Plaza de Bibarrambla, que pertenecía al veinticuatro Miguel Ruiz de Baeza, por el tiempo que le restaba de su arrendamiento, esto es, dos años y dos meses, que corrían desde el presente año, y, como este subarrendamiento se hacía con el consentimiento del arrendador, otorga que recibía dicha tienda del propio propietario, desde el primero de noviembre próximo, pagando a Ruiz de Baeza de renta 24 reales al mes, pagaderos a fin de cada mes, siendo la primera paga para fines de noviembre próximo, *e más le daré las dos ventanas del suelo de la dicha tiendas, las de hazia las carnicerías, para todos los días que oviere fiestas en la dicha Plaza, syn por ello hazer descuento alguno*. Se obliga a no dejar la tienda, so pena de pagar su renta de vacío. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Juan González, escribano real, Gaspar de Piedrahita y Alonso Sánchez, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso Sánchez. Ante Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 58 (1550), fol. 590v-591r)

426

1550/10/23. Granada

Blas de Utrera labrador, vecino de Montejícar, otorga poder general para cobrar deudas en Granada y en otras partes a su padre, Sebastián de Baeza, vecino de Granada, por obligaciones, arrendamientos, conocimientos, etc.

*E, así mysmo, para que podáys apremyar a Diego Pérez de Valder[as], vezino desta dicha ciudad, estante al presente en la dicha villa de Montexícar, a que haga otorgar carta de reconoscimyento de censo de myll mrs. e un par de gallinas de censo e tributo al qyutar en cada un año al licenciado Pero López, abogado en esta Real Audiencia de SS.MM., por razón de una güerta que le vendió en térmyno de la dicha villa de Montexícar, so ciertos linderos, por cierto prescio de mrs. con cargo que pagase los dichos myll mrs. e dos gallinas de censo e tributo en cada un año al dicho licenciado Pero López e a sus herederos, como se contiene en la carta de venta que dello le otorgué por ante Melchior de Ávila, escrivano público de la dicha villa. Y, así mysmo, para que podáys recibir y cobrar del dicho Diego Hernández de Valderas todo lo que deve de lo corrido del censo desde que le otorgué la carta de venta de la dicha güerta hasta que otorgue la carta de reconocimiento, por quanto yo lo he pagado, y dello le podáys dar carta de pago recibéndolo*⁸³.

También le otorga poder general para pleitos.

No sabía escribir.

Testigos, Juan de Baeza y Pedro Gutiérrez de Linares, escribanos, y Juan de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Baeza escribano. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 72, fol. 842r-v)

⁸³ El censatario aparece primero como Pérez y luego como Hernández.

427

1550/10/26. Granada

Juan Muñoz y María Alonso, su mujer, vecinos de la collación de la Iglesia Mayor en la Plaza de Bibarrambra, ésta con licencia marital, de mancomún, se obligan a pagar a Juan de la Puente, tejedor de terciopelo, vecino de la ciudad, 40 ducados, que le debían del traspaso y venta de una huerta con su casa, de 10 marjales, en el pago del Genil, cargado de cierto censo cerrado y abierto, según documento otorgado ese día ante el mismo escribano; que, aunque se dieron por contentos de los 40 ducados, lo cierto es que no los pagaron, por lo que ahora se obligan a darlos, llanamente, 10 a fines de enero de 1551 y los 30 restantes, a fines de los tres años siguientes a razón de 10 ducados (1551-1553). Etc.

No sabían escribir.

Testigos, Diego de Alcaraz, *escrivano de provincia desta Corte*, Alonso Sánchez y Juan Ruiz, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de Alcaraz. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 72, fol. 849r-850r)

[al margen izquierdo:]

En Granada, a dos de março de .MDLII. años la presentó Gaspar de Galves por execución, en nonbre de Juan de la Puente, e pidiole diez e ocho ducados que juró que le deve e diose.

En Granada, a .XX. de abril de .MDLV. años la presentó Gaspar de Galves e pidió execución por diez ducados de resto, e jurola. Diose en forma.

428

1550/10/30. Granada

Martín Ruiz hortelano, vecino de Granada, *por quanto él tiene a medias el suelo de una güerta de Zacarías Cordero, qu'es en térmyno desta ciudad, en el pago del Xaragüy*, y cuando se otorgó la escritura Juan Zacarías le entregó 6 ducados a cuenta de la labor, *e después acá le a dado e a ciertas vezes e pagas tres ducados e medio, el un ducado e medio en dinero e los dos ducados, porqu'el dicho Cordero a de ser obligado a pagar el diezmo de toda la ortaliza de la dicha güerta*, pero como por el momento no podía pagarle, se obliga a pagar a su socio los 9,50 ducados de este modo: *que yo, el dicho Martín Ruyz, tengo de ser obligado e me obligo de sacar e que sacaré de todos los cardos que uvyere en la dicha güerta, estando maduros e para sacar, ciento e cinquenta golpes cada día, que sacaré a my costa, labados e atados, e de los dichos ciento e cinquenta golpes a de ser la mytad para vos, el dicho Cordero, sin que por ellos ayáys de pagar cosa alguna, e la otra mytad a de ser para my, e de los mrs. de su valor tengo de ser obligado e me obligo de vos dar a vos, el dicho Zacarías Cordero, medio ducado el día que los dichos cardos se sacaren, e el día que no sacare los dichos cardos no sea obligado a vos dar cosa alguna, e como fuere sacando los dichos cardos os tengo de yr pagando el dicho medio ducado*. Si no lo hiciese así, autoriza a su socio a ejecutarle por la deuda completa, por sólo su juramento. Etc.

Juan Zacarías acepta la promesa y su contenido.

No sabían escribir.

Testigos, Juan de Soria escribano, Alonso Sánchez y Blas de Orantes, vecinos de Granada.

Por testigo, Alonso Sánchez. Ante Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 58 (1550), fol. 613r-v)

429

1550/10/31. Granada

Pedro Márquez, mercader de madera, vecino de San Salvador, y Antón Sánchez carretero, vecino de Huéscar, estante en Granada, celebran acuerdo: *que el dicho Pero Marques da y entrega al dicho Antón Sánchez para que los tenga a su cargo diez yuntas de bueyes, que se entienden veynte bueyes, con sus carretas y adereço, para que las tenga en su poder tiempo de un año primero syguiente, que comyença a correr desde el día de Todos Santos, primero día del mes de noviembre deste presente año de myll e quinyentos e cinquenta años, yuntas, carretas y enseres de que Antón se dio por pagado y se obligó a tenerlos ese año y mantenerlos, así como poner a su costa gente para las carretas, que se entiende que dicho Antón Sánchez a de dar el cevo que fuere menester y [...] para las carretas y coyundas y medianas y quar[tas] y sal para los bueyes y las quartas qu'el dicho Antón Sánchez mercare para las dichas carretas nuevas que en fyn del dicho tiempo de un año se los lleve para él, debiendo abonar Sánchez los daños y penas que le llevaren por razón de los bueyes.*

Y, así mysmo, a de pagar el dicho Antón Sánchez la pena que llevaren por alguna madera que se cortare para las dichas carretas, cortándola el dicho Antón Sánchez e otrie por él.

Y, así mysmo, el dicho Antón Sánchez se obligó de cargar todos los dichos diez pares de bueyes con las carretas qu'el dicho Pero Marques le da con las dichas diez yuntas de bueyes y todas las carretas y bueyes qu'el dicho Antón Sánchez tuviere suyos y las cargar de madera, donde el dicho Pero Marques le mandare y los llevará a qualesquier partes qu'el dicho Pero Marques le mandare, sin falta ny enpidimyento ni di[la]ción alguna, todo el dicho tiempo de un año, so la pena que de suso será contenyda, esto por razón qu'el dicho Pero Marques se obliga e obligó de dar e pagar al dicho Antón Sánchez por razón de todo lo susodicho sesenta y cinco ducados: 20 ducados de hoy en 15 días, otros 20 para el día de Santiago del año venidero y los 25 restantes a fin del año del acuerdo, so pena del doblo y costas de la paga.

Así mismo, Márquez se obligó a pagar a Sánchez para los jornales de cada cargo que éste trajese con sus propias carretas de Sánchez, además de las cedidas por Márquez, por cualquier puerto, puestos en la ciudad de Granada, 35 reales por cada cargo.

Sánchez se obliga a no traer ni llevar madera en sus carros a Granada ni a otra parte, mas que la que le suministrase Márquez

Y, así mysmo, es declaración que la madera que llevare con los carros y bueyes del dicho Antón Sánchez de qualquier puerto a Cartagena e a Murcia, el dicho Pero Marques se obligó a les pagar a veynte e cinco reales cada cargo.

Y, así mysmo, es declaración que, si llevare con las dichas carretas del dicho Antón Sánchez qualquier cargo de madera desde Tarrabo y en dos leguas a la redonda hasta Cartagena e a Murcia a honze reales y no más. Y, si pagare de Murcia o de Cartagena en adelante e de Granada hazia adelante, qu'el dicho Pero Marques le pague como saliere por rata lo que truxere con sus carros del dicho Pero Marques, so la dicha pena.

E, así mysmo, es declaración que, si el dicho Pero Marques quysiere llevar alguna madera e otra cosa alguna, qu'el dicho Antón Sánchez sea obligado a yr al prescio de como el dicho Pero Marques llevare en sus bueyes y qu'el dicho Pero Marques le pague al dicho prescio.

Y que, sy alguna quadrilla se oviere de quedar en Granada, que a de ser de los bueyes del dicho Antón Sánchez.

Y con condición que, si algún buey de los del dicho Pero Marques se muriere o vinyere algún desmán, no siendo culpa del dicho Antón Sánchez, ponyendo la diligencia que se requiere, que sea a cargo del dicho Pero Marques, pero que, si fuera culpa del dicho Antón Sánchez, pudiendo hazer diligencia y no la hiziere, que sea a cargo y culpa del dicho Antón Sánchez y le pague por cada un buey doze ducados o lo que justamente valiere, lo qu'el dicho Pero Marques jurare con los moços que conocen a los bueyes.

Ambas parte se obligan a guardar lo pactado, so pena de nulidad de lo contravenido más 1.000 mrs. para la parte obediente, con costas y daños, obligando personas y bienes, otorgando cláusula ejecutiva y renunciando leyes, en especial, la general, y el carretero a su fuero y jurisdicción, sometiéndose a los de Granada.

E, así mysmo, es declaración que, si algún buey de los diez pares de bueyes qu'el dicho Pero Marques da, se muriere, qu'el dicho Antón Sánchez lo pueda comprar a costa del dicho Pero Marques, para que las diez yuntas de bueyes estén sienpre en pie durante el tiempo deste dicho año.

Firma Antón, pero no Pedro, que no sabía escribir.

Testigos, Diego Sánchez, Juan de Baeza y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Antón Sánchez. Por testigo, Juan de Baeza escribano. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 72, fol. 865r-866v)

430

1550/10/31. Granada

[...] de ganado, vecino que fue en Granada, en la collación de la Magdalena, y ahora lo era en Las Ventillas [de San Lázaro], se obliga a pagar a Pedro Márquez, mercader de madera, vecino de Granada, 16,50 ducados, *por razón de treze carretas que de vos rescibí conpradas, por el dicho precio*, pagaderos en Granada, llanamente, para el día de Pascua Florida primero que vendrá de 1551.

Testigos, Juan Marín, alguacil del campo, Diego Sánchez y Pedro Gutiérrez de Linares, escribano real, vecinos de Granada.

E para seguridad de lo susodicho vos dexo en prenda una obligación que tengo contra Martín Pérez merchante, vezino desta cibdad, para que esté en vuestro poder para esta deuda, e, sy al plazo no los pagare, que desde agora vos doy poder bastante para cobrar los dichos mrs. del [...] en causa propia e vos cedo los derechos que a ello tengo e daré carta de pago e [...]e [fianza] dello que convengan, ut supra. Testigos los dichos. Por testigo, [Pedro Gutiérrez de Linares escribano].

[no consta o se ha perdido la firma del otorgante]

(prot. 74, fol. 7v)

431

1550/11/02. Granada

Andrés Martínez carretero, vecino de Baza, estante en Granada, se obliga a traer con sus carretas a jornal a Diego de la Puerta, vecino de Granada, presente, 17 car-

gos de madera, *de la madera que me diéredes de qualquyera de los puertos altos en cargadero e los traer a esta dicha cibdad de Granada, a my costa, a precio de treynta e quatro reales cada cargo, e para en quenta e parte de pago de lo que se montaren la dicha trayda, otorgo e conosco que rescibí de vos adelantados veynte ducados*, de que se otorgó por pagado y el escribano da fe de que los recibió en reales de plata. El resto del dinero los iría abonando el mercader a media que el carretero los entregase, *descontando de cada pino lo que saliere por rata*. Se obliga a traer los 17 cargos desde los puertos desde la fecha de la carta hasta el día de San Miguel de septiembre de 1551, so pena de que el mercader pueda traer la madera, a costa de Andrés, por otros carreteros, debiendo pagar también el sobrecosto de la madera; autoriza al mercader a hacer ejecución en él con sólo su juramento, más daños y perjuicios.

Diego otorga cómo recibió en su favor este contrato, obligándose a pagar la madera conforme la fuera recibiendo, al precio indicado, y a entregarle la madera en los cargaderos para que la trajera a jornal.

Ambas partes obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes, incluida la general, además, Andrés renuncia a su fuero y jurisdicción y se somete a los de Granada.

Testigos, Pablo López, Juan Miguel y Diego de Olivares, vecinos de Granada.

Diego de la Puerta. Andrés Martínez. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 72, fol. 872r-v)

432

1550/11/03. Granada

Juan de Bujalance mercader, vecino de Granada, arrienda a Bernardino el Mudéjar, vecino en San Salvador, una tienda en la Alcaicería, lindando con tiendas del arrendador, de un lado, y, del otro, con tiendas de Albotodo y la calle real, por 2 años, a contar desde primero de enero de 1551, por renta de 25 ducados al año, pagaderos en Granada por tercios, al final de cada cuatro meses, por rata. Promete no despojarle de la tienda, so pena de facilitarle otra similar en las mismas condiciones, con daños y perjuicios.

El Mudéjar recibe la tienda y se obliga en los términos expuestos, así como a no dejar la tienda, so pena de pagar la renta de vacío.

Ambas partes obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes, incluida la general.

E yo, el dicho Bernaldino el Mudéjar, confieso e declaro ser mayor de veynte e cinco años, e ansy lo juro e declaro.

Firma el arrendador, pero no el arrendatario, que no sabía escribir.

Testigos, Francisco el Mudéjar, Gaspar de Villanueva y Francisco de Vé[ja]r⁸⁴, vecinos de Granada.

Juan de Bujalance. Por testigo, Gaspar de Villanueva. Pasó ante mí, Diego de Olivares escribano.

(prot. 72, fol. 873r-874r)

⁸⁴ Hay un borrón de tinta sobre dos letras. Tal vez podría ser «Vélez».

433

1550/11/04. Granada

Pedro Márquez *maderero*, vecino en San Salvador, se obliga a pagar a Alonso de Toledo mercader, presente, 6 cargos de madera, *pinos de marca*, puestos en Granada, por razón que *los cinco pinos dellos estoy obligado a pagar a Alonso de Toledo el moço, vuestro cuñado, por una obligación que pasó ant'el presente escrivano, y el otro pino restante es por cierto pleyto y deferencia qu'entre nosotros a avido y por cierto concierto de fenecimiento de quenta qu'entre nosotros a avido has[...] y por lo uno y por lo otro fue concierto que vos diese estos ducados e seys pinos. Y entra en esta obligación otra obligación que tengo otorgada al dicho Alonso de Toledo, porqu'es de una contía; pagaderos en Granada, llanamente, el día de San Juan de junio de 1551.*

No sabía escribir.

Testigos, Juan de Olivares, Francisco Verdejo y Diego Porcel, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Olivares. Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 74, fol. 10v)

434

1550/11/05. Granada

Rodrigo de Dueñas, vecino de la Iglesia mayor, arrienda a Íñigo de Zúñiga sastre, vecino de Granada, presente, *una tienda qu'está atajada, qu'es en el Alcaycería, que alinda con la otra media tienda mya e con con tienda mya que tiene al portal y la calle real*, por 2 años, a contar desde primero de enero de 1551, con renta de 9 reales al mes, pagaderos en Granada, llanamente, a fin de cada mes, *mes entrado, mes salido*, so pena del doblo y costas de la paga.

Y es condición que no podáys traspasar la dicha mytad de tienda sin my consentimiento, para que, si yo la quysiere tomar por el tanto, la pueda tomar; y, si no, que os dé licencia para hazer el dicho traspaso.

Se obliga a no despojarle de la media tienda, so pena de facilitarle otra similar en condiciones equivalentes, más daños y perjuicios.

Zúñiga acepta el arrendamiento y se obliga en los términos establecidos, incluida la condición añadida, además promete no dejar la media tienda, so pena de pagar la renta de vacío.

Ambas partes obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes

...

Testigos, Diego Sánchez y Diego de Olivares, escribanos reales, y Jerónimo de Cáceres, vecinos de Granada.

Rodrigo de Dueñas. Íñigo de Zúñiga. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 72, fol. 879r-v)

435

1550/11/13. Granada

Francisco Verdejo Carvajal, vecino de Granada, arrienda a Juan Ruiz mercader, vecino en la Magdalena, un haza en el pago de la Cañada del Espino, término de Guadahortuna, que antes era de Alonso de Arévalo, vecino de esa villa.

Testigos, Juan de Baeza y Diego de Olivares, escribanos reales, y Juan del Castillo, vecinos de Granada.

Francisco Verdejo Carvajal. Juan Ruiz. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

(sacado sólo el principio y el fin, además de la firma de Juan Ruiz como mercader)
(prot. 72, fol. 901r-902r)

436

1550/11/20. Granada

Juan de Ortega zapatero, vecino de Granada, arrienda a Ambrosio Catano *gorreero*, también vecino, presente, *la delantera de una casa-tienda que yo tengo a renta de Juan de Cea, qu'es la puerta de la dicha delantera que sale a la Plaça de Bibarranbla, qu'es lo que tiene a renta Montero de mi agua, para que en la dicha delantera podáys colgar gorras e sonbreeros e cosas de vuestro oficio, syn que estéys a la puerta ny pongáys mesa ny arca ny otra cosa alguna, mas de colgar las dichas gorras e sonbreeros*, por un año, a contar desde primero de enero de 1551, por renta total de 24 reales que habría de recibir adelantados dentro del presente mes de noviembre.

Y es declaración que no tengo de alquilar la dicha puerta ni dar lugar a que se ponga arca ni otra cosa del dicho oficio ni de otro.

Promete no despojarle de dicha delantera ni impedirle colgar su género.

Ambrosio acepta dicha portada en tales términos y se obliga a pagar los 24 reales para fin de ese mes de noviembre. Además, se obliga a no dejarla, so pena de pagar la renta de vacío.

Ambos obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes, etc.

Firma Ortega, pero no Ambrosio, que no sabía escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Fernando Ruiz y Juan de Olivares, vecinos de Granada.

Juan de Ortega. Por testigo, Diego Sánchez escribano. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 72, fol. 923v-924r)

[al margen izquierdo:]

En Granada, a .XV. de dizienbre de .MDL. años parecieron Ambrosio Catano e Juan d'Ortega gorreero, contenidos en este arrendamiento, e de conformidad dieron por ninguno este arrendamiento, roto e cancelado, siendo testigos Diego Sanches escrivano e Juan de Olivares, e por el dicho Catano lo firmó un testigo. Soy testigo, Diego Sanches.

437

1550/11/25. Granada

Juan Muñoz, vecino de Granada, arrienda a Juan Candelero, también vecino, presente, una tienda que tenía en la Alcaicería, *que alinda por el un lado con el Aduana de la Seda e de la otra parte con tienda de S.M. e por tienda de Talavera e por delante la calle*, por 13 meses, a contar desde primero de diciembre de ese año, por renta de 9 reales mensuales, pagaderos llanamente en Granada, a fines de

cada mes, so pena del doblo y costas. Promete no despojarle de la tienda, so pena de facilitarle otra similar en las mismas condiciones, con daños y perjuicios.

Candelero acepta la tienda y las condiciones fijadas, pagando la renta *mes entrado, mes salido*, y se obliga a no dejar la tienda, so pena de pagar la renta de vacío.

Muñoz reconoce haber recibido adelantados de Candelero dos ducados en reales, *en cuenta del alquyler de la dicha tienda*, dinero que sería descontado de los primeros meses del arrendamiento. Otorga carta de pago por los 2 ducados, recibidos ante el escribano, que da fe.

Ambos obligan persona y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes, etc.

Muñoz firma, pero Candelero no, por no saber escribir.

Testigos, Pedro Gutiérrez de Linares, escribano real, Juan de Olivares y Ximón de Oviedo, vecinos de Granada.

Juan Muñoz. Por testigo, Pedro Gutiérrez de Linares escribano.
(prot. 72, fol. 931r-v)

438

1550/11/26. Granada⁸⁵

Bartolomé Ruiz zapatero, vecino en San Gil, reconoce haber arrendado del señor Melchor de Toledo, vecino de Granada, dos tiendas en la Pescadería de la Calderería, que solía tener Lorenzo el Gonxí Abenezdara, con dos cámaras que estaban encima de las tiendas, *que mandan por una esquyna que está en la Calderería*, por dos años, a contar desde primero de enero de 1551, por renta mensual de 26 reales, pagaderos en Granada llanamente, a fin de cada mes, *mes entrado, mes salido*, so pena del doblo y costas de la paga; se obliga a no dejar las tiendas, so pena de pagar la renta de vacío. Para todo ello obliga persona y bienes, otorga cláusula ejecutiva y renuncia leyes, etc.

No sabía escribir.

Testigos, Diego Sánchez, escribano real, Pedro de Cañete y Juan de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Olivares.
(prot. 72, fol. 940v-941r)

439

1550/12/05. Granada

Francisco Lizcano, *mercader en el Alcaycería*, vecino de Granada, vende a María Monte, su mujer, hija de Pedro *Hapiz* [Habiz], vecino en la collación de San Salvador, *un corral de las casas de nuestra morada, qu'es en la collación de San Pedro e San Pablo, que alinda con casas myas y con casas de Xarquía, qu'es agora muger del Javalí, y la calle pública, el qual dicho corral vos vendo para que en él podáys edeficar una casa, y el dicho corral tiene la tercia parte del agua que tiene la casa de my morada, que linda con el* [dicho corral]. Lo vende libre de cargas, con todas sus pertenencias y servidumbres, por precio de

⁸⁵ Carta de arrendamiento otorgada por el arrendatario.

30 ducados, y para los pagar vendistes una marlota de terciopelo vos, la dicha mi muger; y otras cosas de vuestro dote que truxistes en axuar de casa del dicho Pedro Habiz, vuestro padre, dinero del que se otorga por contento. Renuncia a la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega, así como la ley del Ordenamiento de Alcalá sobre las ventas inferiores a la mitad del justiprecio. Se desapodera de la cosa y la da a la compradora con todas las acciones, además, le da poder para tomar posesión, y entretanto se constituye por su inquilino, obligándose al saneamiento y a sacarla a paz y a salvo, so pena de devolverle los 30 ducados, con el doblo, costas y daños. Obliga persona y bienes, otorga cláusula ejecutiva y renuncia leyes.

No sabía escribir.

Testigos, Juan de Olivares, Diego de Olivares escribano y Benito Izquierdo, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Olivares.

(prot. 72, fol. 1.021v-1.022r)

[al margen izquierdo:] *Pagó el alcavala. Rodrigo de la Fuente.*

440

1550/12/10. Granada

Diego Flórez, vecino de Granada, hermano mayor del Hospital del Corpus Christi [en la collación de la Magdalena], como tutor y curador de María, discernido ante el escribano Luis de Soria, la asienta por moza de servicio con Martín de Quesada, clérigo presbítero, beneficiado de la alquería de Malahá, vecino de Granada, durante 12 años, a contar desde primero de año. Etc.

Testigos, Luis de Cuevas, Francisco de Jerez y Juan de la Peñuela.

Martín de Quesada beneficiado. Diego Flórez. Ante mí, Diego de Olivares escribano.

(prot. 72, fol. 967r-v)

441

1550/12/22. Granada

Miguel de Vera, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Juan de Melgar ropero, vecino de Granada, 6 ducados, *por razón que los salgo a pagar de llano en llano por María de Vera, my hermana, que vos los deve por razón de una saya e un sayuelo d'escarlatín, guarnescido con terciopelo, que de vos recibió conprado por el dicho precio para una nuera suya, e yo los devo a la dicha María de Vera, my hermana, por virtud de un conocimiento de cierta cuenta que entre my y ella ay de mayor contía, e para en cuenta dello le tengo de pagar estos seys ducados al dicho Juan de Melgar*, pagaderos en Granada, para fines del mes de mayo de 1551.

No sabía escribir.

Testigos, Pedro Gutiérrez de Linares, escribano real, Bernal García alguacil y Fernando Ruiz, vecinos de Granada.

Por testigo, Pedro Gutiérrez de Linares escribano. Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 74, fol. 23v)

442

1550/12/24. Granada

Blas de Mendoza platero, vecino de Granada, arrienda a Francisco Fernández el Cabrí gallinero, presente, una tienda con sus altos en la Gallinería, lindera, por un lado, con casas del arrendador, y, por el otro, con casas del Gomerí y la calle, por un año, a contar desde primero de año, por renta de 26 reales mensuales, pagaderos a fin de mes, *mes entrado, mes salido*, más 3 capones por Pascua de Navidad, con condición de no poder subarrendarla sin conocimiento del arrendador, so pena de nulidad del traspaso y la posibilidad de retracto. Se obliga a no quitársela, etc. Y el arrendatario acepta y se obliga a no dejarla, so pena de pagarla de vacío.

Obligan personas y bienes, etc.

Testigos, Pedro Jerez escribano, Jerónimo Hernández y Pedro de Torres, vecinos y estante, y Diego de Olivares, vecino.

Blas de Mendoza. Por testigo, Diego de Olivares.

(prot. 72, fol. 996v-997r)

[al margen izquierdo del recto:]

En Granada, 04/03/1551, Mendoza presenta la carta de arrendamiento ante el alcalde mayor y pide mandamiento de ejecución por 30 reales que juró que el Cabrí le debía. Se libró.

En Granada, 01/06/1551, vuelve a pedir ejecución por [10] reales. Se dio.

En Granada, 25/09/1551, vuelve a hacerlo por 25 reales.

443

1550/12/29. Granada

Juan Candelero sedero, vecino de San Matías, arrienda y traspasa a Diego Porcel sedero, vecino de Granada, presente, una tienda que tenía arrendada de Juan Muñoz, también vecino, en la Alcaicería, que alinda con tiendas de San Miguel, de un lado, y por la otra, a las espaldas, con el Aduana y por delante la calle, por un año, a contar desde primero de año, por renta de 9 reales mensuales, pagaderos en Granada, llanamente, a fin de cada mes, *mes entrado, mes salido*; con condición de que le pague adelantados dos ducados, que Candelero debía abonar a Muñoz, pagaderos *en entrando en la dicha tienda*. Se obliga a no quitársela, etc.

Porcel acepta el traspaso y se obliga según lo pactado. Además de no dejarla, etc.

Obligan personas y bienes, etc.

Firma Porcel, pero no Candelero, que no sabía escribir.

Testigos, Juan de Olivares, Diego de Olivares escribano y Juan Martínez, vecinos de Granada.

Diego Porcel. Por testigo, Diego de Olivares escribano.

(prot. 72, fol. 998r-v)

444

1550/12/29. Granada

Sebastián de Quesada mercader y Juan de Quesada [mercader, su hijo], vecinos en la collación de la Iglesia mayor⁸⁶, de mancomún, se obligan a pagar a Salvador

⁸⁶ Muy borroso por la humedad, la collación se lee claramente en otra obligación algo posterior de otra compra al mismo mercader lisboeta. Éste recibió buen número de obligaciones por venta de estos paños, que siguen en el mismo protocolo.

[Enrí]quez, vecino de Lisboa, a Martín de Jaén o a Hernando de Jaén, su hijo, vecinos de Granada, a cualquiera de ellos, 56.433 mrs., por distintas piezas de tela (entre ellas lienzos balagates y de Bengala, finos y bastos), que detalla, pagaderos en Granada, llanamente, para el día de Santa María de agosto de 1551.

Testigos, Juan de Baena [mercader, vecino en San Matías], Alonso de León y [...] Hernández, vecinos de Granada.

Sebastián de Quesada. Juan de Quesada. Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 74, fol. 25r)

445

1550/12/30. Granada⁸⁷

María de Vera, mujer de Benito Pérez, por virtud del poder otorgado ante el presente escribano, como principal, y Fernando Ruiz herrador, su hijo, como fiador, vecinos de Granada, de mancomún, se obligan a pagar a Alonso del Río, también vecino, 4 ducados, *por razón que yo, la dicha María de Vera, vos los quedo y resto deviendo, que montó más del [año] del alquiler de las casas que vos tenya arrendadas en la Calle de los Mesones, que avéys [morado], por quanto yo, el dicho Fernán Ruyz, como cesonario de Fernand Ruyz el viejo, tengo tomada posesyón e vos dexáys las dichas casas y es ninguno el arrendamiento que yo, la dicha María de Vera, os tenya fecho. Sobre lo qual renuscio las leyes de la entrega, prueva e paga, como en ellas se contiene. Los quales dichos quatro ducados nos obligamos de vos pagar en esta dicha cibdad de Granada, a nuestra costa e misión, para el día de Pascua Florida que viene deste año de myll e quinientos e cinquenta e un años.*

Fernando, como mayor de 14 años y menor de 25, renuncia lo favorable y jura.

María no sabía escribir.

Testigos, Diego Sánchez [...] Berrio, vecinos de Granada.

Hernando Ruiz. [Martín de Olivares, escribano público].

(prot. 74, fol. 26v)

446

1550/12/31. Granada⁸⁸

Gonzalo Pérez, mesonero del Mesón de la Estrella, vende a Miguel de Vera y Aparicio de Linares, todos vecinos de Granada, todo el estiércol que se produjese en dicho mesón durante un año, a contar desde primero de noviembre de 1550, por precio de 18 ducados y una arroba de peros y otra de camuesas, pagaderos en Granada, el dinero por los tercios del año y la fruta para el mes de septiembre; los compradores se obligan, además, a retirar el estiércol cada dos meses.

(prot. 72, fol. 1.001v-1.002v)

En la ciudad de Granada, treynta e un días del mes de dizienbre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de myll e quinientos y cinquenta e un años, en presencia de my, el escrivano y testigos de yuso escriptos, se concertaron, convinyeron e ygualaron Gonçalo Pérez mesonero, vezino desta ciudad, de la una

⁸⁷ Año de la data 1551, erradamente.

⁸⁸ Dice por error 1551 en la data y en el cuerpo del documento el escribano entiende que está ya en 1551.

parte, y Myguel de Vera y Aparicio de Linares, vezinos desta ciudad, de la otra, en esta manera:

Que el dicho Gonçalo Pérez vendía e vendió a los dichos Myguel de Vera e Aparicio de Linares todo el estiércol que a caydo y cayere en el Mesón de la Estrella, en que al presente bibe, desde primero día del mes de novienbre que pasó del año de myll e quinyentos y cinquenta hasta primero día del mes de novienbre que verná deste presente año de myll e quinyentos y cinquenta e un años, por prescio todo el dicho tiempo de diez e ocho ducados y una arroba de peros y otra de camuesas⁸⁹, pagados los dichos diez e ocho ducados por los tercios del año, de quatro en quatro meses, y los peros y las camuesas por el mes de setienbre, so pena del doblo e costas, e que todavía paguéys el dicho prencipal.

El qual dicho estiércol los dichos Myguel de Vera y Apariscio de Linares an de sacar el dicho estiércol de dos a dos meses y, si ansí no lo sacaren, qu'el dicho Gonçalo Pérez lo pueda mandar sa[ca]r a su costa de los dichos Myguel de Vera e Apariscio de Linares.

Y se obligó el dicho Gonçalo Pérez qu'el dicho estiércol que así le vende no les será qytado durante el dicho tiempo de un año, por más ny por menos ny por el tanto, so pena qu'él sea obligado y se obligó que, si lo vendiere, que los susodichos e qualquier dellos le pueda comprar e compre de adonde lo hallare y por los mrs. que más le costare de comprar el dicho Myguel de Vera y Apariscio de Linares le puedan executar y executen con las costas, y para ello el juramento de los susodichos o de quyen su poder oviere sea bastante averiguación e prueba, sin que hagan otra diligencia.

Y los dichos Myguel de Vera e Apariscio de Linares, de mancomún, por sy e por el todo, renunciando las leyes de la mancomunydad, como en ellas se contiene, otorgaron e conocieron que recibían e recibieron el dicho estiércol conprado a su riesgo e ventura, por el dicho tiempo de un año y por el dicho prescio de los dichos diez e ocho ducados y una arroba de peros y otra de camuesos, los quales dichos diez e ocho ducados se obligaron de pagar al dicho Gonçalo Pérez o a quyen su poder oviere por él, pagados en esta ciudad de Granada, sin pleyto alguno, por los tercios de cada un año, de quatro en quatro meses, y los peros y camuesos por el mes de setienbre, so pena del doblo y costas de la paga. Y la pena, pagada o no, que todavía paguen el dicho prencipal. Y el dicho estiércol reciban ansí conprado a su riesgo e ventura, según dicho es.

Y se obligaron de lo sacar de dos a dos meses, so la dicha pena.

Y anbas las dichas partes, cada una por lo que se obliga, obligaron sus personas y bienes, avidos e por aver. E para la execución e conplimiento dello dieron poder conplido a qualesquier justicias de SS.MM., de qualquier fuero y juridición que sean, para que les apremyen a lo ansy pagar e conplir, como de suso se contiene, bien ansí como sy lo que dicho es fuese contra ellos juzgado y sentenciado por sentencia difynitiva de juez competente por ellos consentida e pasada en cosa juzgada. Y renusciaron qualesquier leyes en su favor y la ley del derecho en que diz que general renusciación fecha de leyes non vala.

En testimonio de lo qual otorgaron esta carta ante my, el dicho escrivano público, y testigos yuso escriptos, en cuyo registro, porque no sabemos escrevir, lo firmó un

⁸⁹ Variedad de manzana, según la RAE.

testigo a su ruego. Testigos, Juan de Baeça y Diego de Olivares, escrivanos, y Juan de Olivares, vezinos de Granada.

Por testigo, Juan de Baeça escrivano.

447

1550/[12/31. Granada]

Fernando Ruiz herrador, hijo legítimo de Alonso Fernández herrador, difunto, y de María de Vera, su mujer, e Isabel de Alarcón, mujer de Fernando, vecinos en la Magdalena, ésta con licencia marital, de mancomún, venden y traspasan a Pedro de la Corte, vecino de Granada, presente, una huerta de 8 marjales, con lo contenido en ella, en el pago del Jarigui [Jaragüy], término de Granada, lindes con huerta del comprador, por un lado, y, por otro, con huerta de la de Soto[mayor].

[nada más; al margen izquierdo:] *Nichel, no pasó.*

(prot. 72, fol. 1.005v)

448

1551/01/19. Granada

Francisco de Medina, vecino en la Magdalena, y Andrés de Tapia, vecino de Granada, celebran contrato de compañía para importar pescado para el abasto de la ciudad, siendo éste socio capitalista y aquél socio industrial.

(prot. 74, fol. 171v-172r)

Sepan quantos esta carta vyeren cómo yo, Francisco de Medina, vezino desta Nonbrada e Gran cibdad de Granada, en la collación de la Madalena, de la una parte, e yo, Andrés de Tapia, vecino desta cibdad de Granada, de la otra parte, otorgamos e conoscemos que ponemos conpañya la una parte con la otra e la otra con la otra en esta manera: qu'el dicho Francisco de Medina otorgo e conosco que rescibo de vos, el dicho Andrés de Tapia, cien ducados en reales de plata, de los quales dichos cien ducados en reales me doy por contento, pagado y entregado a toda mi voluntad, por quanto los rescibí en presencia del escribano público e testigos desta carta, en la dicha moneda, de la qual paga y entrego yo, el dicho escrivano público, doy fee que se hizo en mi presencia e de los testigos desta carta en la dicha moneda, con los quales dichos cien ducados yo, el dicho Francisco de Medina, me obligo de tratar con ellos en pescado que me pareciere y lo traer a esta cibdad de Granada en conpañya de vos, el dicho Andrés de Tapia, a ganancia o a pérdida, lo que Dios en ello diere, de aquy a el día de Pascua Florida primero que vyene deste presente año de myll e quinientos e cinquenta e un años. Porque vos, el dicho Andrés de Tapia, ponéys el caudal y yo, el dicho Francisco de Medina, ponga la yndustria de my persona y trabajo. Y lo que Dios diere, sacada la costa y el caudal, lo que Dios diere de ganancia, se a de partir por medio la ganancia que Dios diere. Y en la manera susodicho yo, el dicho Francisco de Medina, me obligo de dar buena quenta con pago al dicho Andrés de Tapia o a quien vuestro poder ovyerere de todo ello con juramento. Y, ansy mysmo, me obligo de vos dar e pagar a vos, el dicho Andrés de Tapia, o a quien vuestro poder ovyerere los dichos cien ducados en reales, que ansy recibo, con más la mytad de ganancia que Dios diere, como dicho es, por el dicho día de Pascua Florida deste dicho año de quinientos e cinquenta e un años, como dicho es, so pena que me podáys executar por ello y por lo que juráredes que ay de ganancia, con las costas, syn otra averiguación

alguna. Y que si, lo que Dios no quyera, ovyere pérdida, que ansy mysmo se a de partir por medio y en la manera que dicho es.

Prometemos e nos obligamos tener e guardar e cunplir esta compañía e de no nos quytar ni partir della, so espresa obligación que para ello hazemos de nuestras personas e bienes, muebles e ra[y]zes, avidos e por aver, con más los yntereses que sobre ello se nos siguieren e recrescieren. E la pena, pagada o no, que lo que dicho es firme sea e vala. E para la execución e cunplimiento dello damos poder cunplido a todas e qualesquier justicias, alcaldes e juezes de SS.MM., de qualquier fuero e jurisdicción que sean, para que por todo remedio e rigor del derecho nos costringan, conpelan e apremyen a lo ansy cunplir e pagar e aver por firme, como sy esta carta e lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez conpetente por nos consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual renusciamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que sean en nuestro fâvor y, especialmente, renusciamos la ley del derecho en que dis que general renusciación fecha de leyes non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ant'el escrivano público e testigos de yuso contenidos, en cuyo registro firmamos nuestros nonbres. Qu'es fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a diez y nueve días del mes de enero de myll e quinientos e cinquenta e un años, syendo testigos Juan de Baeça e Diego de Olivares e Alonso d'Escobar, vezinos de Granada.

Andrés de Tapia. Francisco de Medina. Ante mí, Martín de Olivares, escrivano público.

449

1551/01/24. Granada

Cristóbal de Olivares mercader, vecino de Granada, otorga poder en causa propia a Juan de Palma mercader, también vecino, presente, especialmente, para cobrar de Lucas de Jaén mercader, también vecino, o de quien deba 90.000 mrs. *por una obligación e poder en cabsa propia que me otorgó el jurado Juan Sánchez Dávila, la qual vos doy originalmente con el dicho poder qu'está en las espaldas*, para que cobrar y se quede con esa cantidad, porque Olivares se los debía a Palma *para [en] quenta e parte de pago de quinientos ducados que avéys de cobrar del dicho Juan Sánchez D[ávila] por virtud de una obligación y poder en cabsa propia que vos tengo dado por ante Diego Sánchez escrivano, y para la dicha cobrança vos cedo e traspaso los [derechos] e abciones que contra el dicho Lucas de Jaén [tengo] para cobrar los dichos noventa myll mrs.* Etc.

Testigos, Juan de Olivares, Diego Sánchez y Melchor de Carmona, vecinos de Granada,

Cristóbal de Olivares. Ante Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 74, fol. 182r-v)

450

1551/02/06. Granada

Gonzalo de Carmona, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Juan Lorenzo platero, vecino de Granada, 52 reales, *por razón de quatro varas de paño morado, a precio cada vara de treze reales, tal y tan bueno que los bien valia*, pagaderos en Granada, llanamente, *en esta manera: de oy día de la fecha desta carta en adelante, en fin de cada*

semana quatro reales, hasta ser pagados los dichos mrs., que será la primera paga el sávado que viene, que se contarán catorze días deste presente mes de hebrero; e, si dos semanas pasaren, una en pos de otra, que no diere e pagare los dichos quatro reales, me podáys executar por todo o por lo que vos restare deviendo, como si los plazos fuesen cunplidos, e para todo ello vuestro juramento sea bastante averiguación e prueva.

Testigos, Ginés de Murcia, Pedro de Baeza y Melchor de Carmona, vecinos de Granada.

Gonzalo de Carmona. [Diego] de Olivares escribano.
(prot. 74, fol. 42v)

451

1551/02/06. Granada

Martín el Dordux tintorero e Isabel de Campos, su mujer, vecinos en San Nicolás, ella con licencia marital, de mancomún, venden por juro de heredad a Alonso Moreno y Lorenzo el Tagarí, vecinos de Granada, *una Alhondiguilla que nosotros avemos e tenemos en esta dicha cibdad, en la collación de la Madalena, junto a la Alhóndiga del trigo, que alinda, de la una parte, con la misma Alhóndiga e, de la otra parte, linda con Francisco Alhipe*, con todas sus entradas y salidas, pertenencias, usos y costumbres, libre de cargas, por 18 ducados, de que se otorgan por contentos, pues recibieron la paga ante el escribano, que da fe. Les hacen donación de la posible demasía del valor del edificio, renunciando la ley del Ordenamiento de Alcalá. Se desapoderan de su posesión y dan poder a los compradores para disponer del mismo, tomando posesión de él y haciendo de ello como cosa propia. Se obligan al saneamiento y sacarlos a paz y a salvo, en 15 días tras ser requeridos para ello. De lo contrario, se obligan a devolver el precio con el doble con los edificios y mejoras introducidos. Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes, incluyendo las leyes protectoras de las mujeres y jurando no pedir relajación del juramento.

Que no demandará ella el inmueble, diziendo que me pertenece por razón de mi dote e arras e bienes parafernales my multiplicados ni por la ypoteca dellos, por quanto todo e qualquier derecho e auición que por las dichas causas me pertenece lo renuncio de my e de my favor en favor de vos, los dichos Alonso Moreno e Lorenço el Tagari e quyero que vosotros seáis preferidos [...], pagados y entregados antes que yo ny otros nyngún acrehedor que para ello tenga.

Si pidiere absolución al Papa u otro prelado, no valga y caiga en caso de menos-valer.

No sabían escribir.

Testigos, Gutierre de Lobo, *por cuya lengua lo otorgaron*, Sebastián Dordux, Francisco de Requena y Francisco Moreno, vecinos de Granada.

Por testigo, Gutierre de Lobo. Pasó ante mí, Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 73, fol. 105v-109r)

452

1551/02/12. Granada

Esteban de la Dehesa y Gonzalo Mexía arrieros, vecinos en la Magdalena, de mancomún, se obligan a pagar a Luis Maroto, [vecino en San José], presente, 40 ducados, por un mulo mohino de 6 años, que le compraron por ese precio, de que se

otorgan por contentos de su sanidad y bondad y renuncian las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, a su fuero y jurisdicción, llanamente, *de oy día de la fecha desta carta en quatro meses la tercia parte de los dichos quarenta ducados y desde allí en otros quatro meses la otra tercia parte y desde otros quatro meses luego siguientes lo restante, de manera que de oy en doze meses se an de pagar los dichos quarenta ducados*, so pena del doblo y costas de la paga.

Obligán personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

E para más seguridad ypotecamos y obligamos el dicho mulo a la deuda, para que no lo podamos vender ny enagenar a nynguna persona hasta tanto que esta deuda sea pagada, so pena que tal venta y enajenamiento se en sy ninguna y de nyngún valor y efecto, e que lo podáis sacar de la persona o personas en cuyo poder estoviere, e que con solo vuestro juramento de como la ayamos vendido nos podáis executar por todos los mrs. que os restáremos deviendo, en el qual dicho vuestro juramento lo diferimos sin otra averiguación nenguna.

No sabían escribir.

Testigos, Blas de Orantes, Pedro de Miranda y Gonzalo de Molina, vecinos de Granada.

Por testigo, Blas de Orantes. Pasó ante mí, Francisco Castellón escribano.
(prot. 73, fol. 120r-v)

453

1551/02/14. Granada

Miguel de Vera, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Sebastián de Baeza, vecino de Granada, presente, 8 ducados, *por razón que me los prestastes por me hazer plazer e buena obra, en presencia del escrivano público e testigos desta carta*, en reales de plata, pagaderos en Granada, llanamente, para el día de San Juan de junio de ese año.

No sabía escribir.

Testigos, Diego de Olivares, escribano real, Francisco de Bie[DMA] y Melchor de Carmona, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de Olivares escribano. Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 74, fol. 46r)

454

1551/02/14. Granada

Blas de Utrera, vecino de Montejícar, se obliga a pagar a Sebastián de Baeza, su padre, presente, 14.000 mrs. que le había prestado por hacerle placer y buena obra, renunciando la excepción de la *non numerata pecunia* y las leyes de la entrega, prueba y paga, *y entra en esta obligación qualesquier quantas que emos tenydo hasta oy y censos corridos que avéys pagado por mí*, renunciando a decir que esto no pasó, pagaderos en Granada, llanamente, *de oy día de la fecha desta carta en quatro años cunplidos primeros syguientes.*

No sabía escribir.

Testigos, Diego de Olivares, escribano real, Melchor de Carmona y Andrés López, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de Olivares escribano. Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 74, fol. 46v)

455

1551/03/03. Granada

Juan García espadero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Juan de Jerez mercader, vecino de Granada, 6 ducados, *por razón de dos dozenas de cueros de bezerros de Yslanda para vaynas d'espada*, a precio de 3 ducados la docena, *tal y tan bueno que los byen valió*, de que se da por contento y renuncia la excepción de la *non numerata pecunia* y las leyes de la entrega, prueba y paga, pagaderos en Granada, llanamente, para el día de Pascua Florida próximo.

No sabía escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Hernando de Córdoba procurador y Melchor de Carmona, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego Sánchez escribano. Diego de Olivares escribano.
(prot. 74, fol. 52v)

456

1551/03/04. Granada

Diego Hernández espadero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Juan de Jerez mercader, vecino de Granada, 12 ducados, *por razón de quatro dozenas de cueros de bezerros de Yslanda, a prescio de a tres ducados la dozena, tal e tan buena que los byen valió, de que me doy por bien contento, pagado y entregado a toda my voluntad*, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, la mitad para el día de Pascua Florida próximo y la otra mitad para el día de Pascua de Espíritu Santo del presente año.

No sabía escribir.

Testigos, Pedro de Torres, [... Fer]nández y Bartolomé Sánchez, vecinos de Granada.

Por testigo, Pedro de Torres. Diego de Olivares escribano.
(prot. 74, fol. 53r)

457

1551/04/01. Granada

Diego Hernández trapero, vecino en la Magdalena, asienta por aprendiz con Gaspar del Castillo sedero, vecino de Granada, presente, a su hijo Andrés, de 12 o 13 años, para que durante dos años le sirva en su oficio de sedero, a contar desde primero del presente mes de abril [fecha de la data].

Porque durante este tiempo le abéis de beçar el dicho vuestro oficio de sedero, de todo aquello qu'el dicho mi hijo pudiere deprender, sin que vos le encubráis cosa alguna.

Syn que por ello vos le deis de comer ny vestir ny cama ny otra cosa alguna, porque yo se lo tengo de dar todo, e cada día se a de yr a dormyr a my casa.

E prometo e me obligo qu'el dicho my hijo os servirá en todo el dicho tiempo de los dichos dos años bien e diligentemente, e que no se yrá ny ausentará de vuestra casa e oficio hasta ser el tiempo cunplido, so pena que, si se fuere o ausentare, yo sea obligado a os bolver e traer al dicho my hijo al dicho servicio para que os acabe de

servir todo el dicho tiempo, con las fallas que oviere hecho. E, sy no os lo truxere, os pagaré todos los daños, costas e menos[cabos] que se os siguyeren e recrecieren.

Esto se entiende estando el dicho my hijo dentro en esta dicha ciudad, e, si della se fuere e ausentare, no tengo de ser obligado a os lo traer, syno que quando vinyere e bolviere a esta dicha ciudad, os tengo de entregar para que os acabe de servir el dicho tiempo.

Castillo acepta contrato y condiciones, *e me obligo de tener en el dicho my oficio al dicho Andrés el dicho tiempo de los dichos dos años, dentro de los quales le beçaré el dicho my oficio de sedero, sin le encubrir cosa alguna, e no lo echaré durante el dicho tiempo, so pena que le pagaré maestros que le acaben de bezar el dicho oficio.*

Ambas partes obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

Testigos, Diego de Perea, Alonso Sánchez y Gonzalo Hernández, vecinos de Granada.

Diego Fernández. Gaspar del Castillo. Pasó ante mí, Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 73, fol. 266v-267v)

458

1551/04/02. Granada

Alonso el Bazar hortelano, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Isabel la Zarca, viuda de Pedro el Mudéjar, vecino de Granada, presente, 40 ducados, *por razón que por ellos oy día de la fecha desta carta me vendistes toda la fruta de una huerta vuestra, que tenéys en térmyno desta dicha cibdad, en el pago de Jaraguy della, que alinda, de la una parte, con huerta de Juan el Quytis y, de la otra parte, lindero con huerta del Hadof Cordero; huerta y fruta de la que se dio por contento; pagaderos en Granada, llanamente, a su fuero y jurisdicción, la mitad para Santa María de agosto y la otra mitad para finales del mes de octubre, so pena del doblo y costas de la paga; que pagada o no la pena, valga la obligación. Obliga persona y bienes, otorga cláusula ejecutiva y renuncia leyes.*

Isabel acepta la obligación y renuncia las leyes protectoras de las mujeres.

No sabía escribir.

Testigos, Juan de Mallorca, Francisco de Alcalá y Alonso de Aguilera, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Mallorca. Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 73, fol. 280v-281v)

459

1551/04/08. Granada⁹⁰

Pedro Hernández, vecino de la Puebla [de don Fadrique / Volteruela], jurisdicción de Huéscar, estante en Granada, se obliga a dar y entregar a Pedro González carpintero, vecino de Granada, *una carretada de ripia y chilla, buena que sea de dar y de tomar, limpia, a treynta mrs. cada ripia y la chilla a tres reales y quartillo, cada una, la qual carretada de madera vos daré y entregaré en la cibdad de Granada para en*

⁹⁰ Va fechada en 1550, pero deber ser error, porque todos los demás documentos son de 1551.

fin del mes de abril deste presente año, so pena que, si no lo cunpliere, vos, el dicho Pero Gonçales, la podáis comprar a my costa y executar me por lo que costare, con sólo vuestro juramento. Y para en cuenta de la dicha madera yo, el dicho Pero Hernandes, recibo de vos, el dicho Pero Gonçales, un ducado en presencia del escrivano y testigos, de que doy fee.

Y el dicho Pero Gonçales aceutó este contrato en su favor y se obligó de recibir la dicha madera del dicho Pero Hernandes y de le dar y pagar todos los mrs. que montare la dicha madera luego, como pareciere averme entregado la madera, so pena del doblo y costas.

Obliga persona y bienes, otorga cláusula ejecutiva y renuncia leyes, además, de su propio fuero y jurisdicción, sometiéndose al de Granada, y renuncia la ley *si con- venerit*.

Firma de su nombre.

Testigos, Francisco de Alcalá, Marco Mayoral y Antón Sánchez.

Pedro González [sic]. Por testigo, Francisco de Alcalá. Pasó ante mí, Francisco Castellón escribano.

(prot. 73, fol. 20r)

460

1551/04/21. Granada

Juan Ruiz Marmolejo, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Francisco Rodríguez, vecino de Granada, 33 reales, *por razón de una borrica de color parda, que de vos recibí conprada por el dicho precio*, de que se da por contento y renuncia la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, los 11 reales para el día de Pascua de Espíritu Santo próximo y los 22 restantes para el día de San Pedro del presente año.

Y vos ypoteco la dicha burra, [de] donde procede la dicha deuda, la qual me obligo de no vender ni enajenar hasta tanto que seays pagado desta deuda, so pena que la tal venta sea sinjugna [sic].

No sabía escribir.

Testigos, Alonso Cruzado [...]ro, *que dixo que conoce al dicho otorgante*, Rodrigo [...]ro y Diego Sánchez de Olivares, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego Sánchez de Olivares. Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 74, fol. 78r)

461

1551/05/02. Granada

Francisco de Palacios, vecino de Alhendín, alquería de Granada, *y agora me voy a vebir a Guadix*, se obliga a pagar a Benito García, vecino en la Magdalena, 6 ducados, *por razón que me los distes en señal y parte de pago de un macho de color blanco que vos vendí por prescio de diez y ocho ducados y por los doze ducados restantes me otorgastes obligación por ante Diego de Alcaraz, escrivano de provincia, la qual dicha obligación doy por ninguna, por quanto me mobíades pleyto sobre el dicho macho, diziendo aver sido engañado en la mitad del justo prescio, y fue concierto entre nosotros que tornase a tomar mi macho y que vos pagase los dichos*

seys ducados, que me aviades dado, al plazo que de yuso será contenido, renuncia a alegar que esto no había pasado, pagaderos en Granada, a cuyo fuero y jurisdicción se somete –y renuncia a la ley si convenerit–, a fines del próximo mes de agosto.

No sabía escribir.

Testigos, Sebastián de Baeza, Juan del Castillo y Diego Sánchez escribano, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego Sánchez escribano. Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 74, fol. 84r)

462

1551/05/02. Granada

Juan Mellado mesonero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Pedro López, mayordomo del Hospital Real, 440 reales por razón de 150 fanegas de cebada que le había comprado, de que se da por contento, pagaderos en Granada, llanamente, el final del siguiente mes de junio, so pena del doblo y costas de la paga.
(prot. 73, fol. 342r-v)

Sepan quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Juan Mellado mesonero, vezino que soy en esta Nonbrada y Gran cibdad de Granada, en la collación de la Magdalena, otorgo e conosco por esta presente carta que devo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré a vos, Pero López, mayordomo del Ospital Real desta dicha cibdad de Granada, o a quien por él lo oviere de aver, quatrocientos y cinquenta reales de plata, los quales vos devo y son por razón de ciento y cinquenta hanegas de cebada, a precio cada hanega de tres reales, de la qual dicha cebada me doy e otorgo de vos por bien contento, pagado y entregado a toda my voluntad, realmente y con efeto.

Sobre que renuncio la exeución de la *ynumerata pecunia* y leyes de la entrega y prueba y paga, según que en ellas y en cada una dellas se contiene.

Los quales dichos quatrocientos y cinquenta reales me obligo de le dar y pagar en esta dicha cibdad de Granada y a su fuero y juridición, llanamente e syn pleyto alguno, para en fin del mes de junyo deste año, so pena del doblo y costas de cada paga.

Y la dicha pena, pagada o no, que lo que dicho es firme sea y vala.

Para el pago y cumplimento de todo lo qual obligo mi persona, con todos mys bienes, rayzes y muebles, avidos y por aver.

Y por esta carta doy e otorgo entero poder cunplido a todos y qualesquier alcaldes, juezes y justicias de SS.MM., de qualquier fuero y juridición que sean, para que por todo remedio y rigor de derecho me conpelan y apremyen a que así pague y cunpla por vía de execución y apremyo, así como si esta carta fuese sentencia difinitiva de juez competente dada a nuestro pedimiento y consentimiento y pasada en cosa juzgada.

Cerca dello que renuncio todos y qualesquier leyes, fueros y derechos que sean en mi favor y, señaladamente, renuncio la ley del derecho que dize que general renunciación fecha de leyes non vala.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta ant'el escribano público y testigos de yuso escritos, en el registro de la qual, porque no sé escrevir, firmó a my ruego un testigo. Qu'es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Granada, a dos días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de myll y quinyentos y cinquenta y un años.

Al otorgamiento de la qual fueron presentes por testigos, Juan de Mallorca y Francisco de Alcalá y Blas d'Orantes, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Mallorca. Ante my, Pero Castellón, escrivano público.

[al margen izquierdo del folio recto:]

En Granada, a treze de agosto de .MDLI. años Pero López, contenido en esta obligación, se dio por contento y pagado del dicho Alonso Mellado de todos los mrs. que por ella le devía, porque se los avía pagado todo y no le deve nada. Obligose que son bien pagados y que no se los pedirán otra vez, so pena que se los pagará con el doblo y costas. Para ello obligó su persona y bienes y dio poder a las justicias para que le apremyen como por sentencia pasada en cosa juzgada. Y lo firmó de su nonbre. Testigos.

463

1551/05/08. Granada

Juan Sánchez carretero y su mujer, Catalina García, vecinos en la Magdalena, venden por juro de heredad a Juan de Marchena, vecino de Granada, y a sus sucesores 10 ducados de censo y tributo anual, que imponen sobre sus personas y bienes, habidos y por haber, y, especialmente, *sobre tres pares de casas que nosotros avemos y tenemos en esta dicha cibdad, en la dicha collación, fuera de la Puerta de Bibarranbla desta cibdad, que alindan las unas con las otras y linde con casas de Juan Ruyz çurrador y linde con tres calles públicas, sobre las quales el señor don Bernaldino de Mendoça tiene sesenta reales y seys gallynas de censo y tributo perpetuo en cada un año, para que sobrellas, con sus entradas y salidas y pertenencias, libres de otro tributo y censo, vos, el dicho Juan de Marchena, y vuestros herederos y subcesores ayáys y tengáys atributados e señalados estos dichos diez ducados de censo en cada un año, por razón que por compra dellos nos days y pagáys y nosotros de vos recibimos en dineros contados cien ducados, que son treynta y siete myll e quinientos mrs., de los quales nos damos por contentos, pagados y entregados e nuestra voluntad, realmente y con efeto, sobre que renunciamos la exeución de la ynumerada pecunia y leyes de la entrega y prueva y paga, según que en ellas y en cada una de ellas se contiene. Los quales dichos diez ducados deste dicho censo nos obligamos de vos dar y pagar en esta dicha cibdad de Granada, llanamente e sin pleyto alguno, lo que sale por rata, desde oy hasta en fin del mes de agosto y de allí en adelante por los tercios del año, de quatro en quatro meses, cada tercia lo que montare, y los vendemos con las condiciones y en la forma y manera siguientes:*

1º) Si los censatarios pagasen al censalista o a sus sucesores los 100 ducados de principal en una sola paga y en moneda tan buena como la recibida, éstos serían obligados a recibir el dinero y a otorgarles carta de pago y finiquito, liberándoles del censo.

2º) Mientras no se redimiese el censo, los censatarios quedaban obligados a mantener las casas en buen estado, de modo que vayan a mejor y no en disminución, so pena de que el censalista mandaría hacer el mantenimiento a costa del censatario, ejecutándole por solo su juramento.

3º) Si dos años seguidos no pagasen los corridos, que pierdan por comisas las casas, pero que el hacerlo o dejar en vigor el censo sea a elección del censalista, quedando la deuda viva.

4º) Durante la vida del censo no podrían partir ni dividir las casas, ni venderlas ni enajenarlas en forma alguna a las personas que la ley prohibía: iglesia, monasterio, hospital, cofradía, cabildo, universidad ni caballero, dueña ni doncella, ni persona poderosa de orden ni de religión ni de extranjero, Cuando fuesen a hacer esa enajenación deberían notificarlo al censalista, para que ejercitase el derecho de tanteo. En caso de no querer hacerlo, deberían obtener licencia para hacerlo, *en reconocimien-to del señorío que a las dichas casas tenéys por razón deste dicho censo*, y abonar de la venta al censalista la décima parte del precio; esto se volvería a hacer cuantas veces se procediera a la enajenación.

Etc.

Catalina no sabía escribir.

Testigos, Luis de Soria, Bartolomé Jiménez y Juan de Mallorca, vecinos de Granada.

Juan Sánchez. Por testigo, Juan de Mallorca. Ante mí, Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 73, fol. 359r-361v)

[al margen izquierdo del primer folio:]

En Granada, quinze de mayo de myll e quinientos y cinquenta y un años, recibí de Juan de Marchena por Juan Sanchez carretero el alcavala deste censo. Pero de la [Corte].

464

1551/05/13. Granada

Juan García espadero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Juan de Jerez mercader, vecino de Granada, 11 ducados menos dos reales, *por razón de tres dozenas y media de cueros de bezeros de Yslanda; apresció las tres dozenas dellas qu'estavan por çurrar a tres ducados cada una y la media, qu'estava çurrada, por veynte reales*, de que se da por contento, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, la mitad por el día de San Juan de junio próximo y la otra mitad *dende a un mes adelante venydero deste presente año*.

No sabía escribir.

Testigos, Diego de Olivares y Juan de Baeza, escribanos reales, y Juan de Treviño, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de Olivares escribano. Martín de Olivares, escribano público. (prot. 74, fol. 93v)

465

1551/05/22. Granada

Ante el Lcdo. Juan González de Cisneros, alcalde mayor de Granada por el corregidor, Lcdo. [don García] Sarmiento, comparece Francisco Rodríguez [guantero], vecino de la ciudad, y expone que había tenido con Luisa de Palencia, su difunta mujer, a Diego, de 10 años, a Juana, de 7, y a Juan, de cinco, y como padre de ellos le correspondía la guarda y administración de sus personas y bienes, y porque necesitaba cobrar cierta deuda de mrs. perteneciente a sus hijos, por la muerte de su madre, *los cuales le a de dar e pagar Sevastián de Baeça mesonero*, solicita se le discierna

como tal tutor y curador y se le otorgue poder para cobrar la deuda, ofreciéndose a constituir fianzas.

Entran como fiadores Andrés García, tejedor de terciopelo, vecino en San Cecilio, y Pedro Galán guantero, vecino en San Gil; los tres se obligan de mancomún.

Andrés no sabía escribir.

Testigos, Francisco Castellón Alonso Sánchez y Baltasar Sedeño, vecinos de Granada.

Francisco Rodríguez. Pedro Galán. Por testigo, Alonso Sánchez.

...

El alcalde mayor, vistos petición, juramento, obligación y fianza, le otorga poder para cobrar cualesquier deudas pertenecientes a la difunta y, por ello, a sus menores, y administrar los bienes pertinentes.

Lcdo. Cisneros. Ante mí, Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 73, fol. 387v-390v)

466

1551/06/04. Granada

Francisco Gentil molinero, como principal, y Francisco Fernández molinero, como fiador, ambos vecinos en la Magdalena, de mancomún, se obligan a pagar a Juan de la Peña albañil, vecino de Granada, presente, 3,50 ducados, *por razón que vos los resto devyendo de un asno de color prieto que de vos rescibí comprado por seys ducados e medio, e vos resto devyendo los dichos tres ducados y medio, del qual dicho asno susodicho e otros otorgo por contentos e pagados y entregados a toda nuestra voluntad*, renunciando la excepción de la pecunia y las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, para el día de Santa María de agosto próximo.

Para mayor seguridad, se obligan a no enajenar el asno hasta tanto que fuera pagado y contento, so pena de nulidad de la venta, *e podáys sacar el dicho asno de poder de qualquier persona que lo oviere e, sy tal paresciere, que sea visto ser conplido el plazo desta obligación, me podáys executar por la dicha contia con sólo vuestro juramento, syn otra diligencia alguna.*

No sabían escribir.

Testigos, Fernán Pérez, Diego de Olivares y Pedro Niño de Torres, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de Olivares. Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 74, fol. 85v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 03/08/1551, de la Peña pidió ejecución por la deuda, jurando que había vendido el asno así como la deuda, por lo que el alcalde mayor dio el mandamiento.

467

1551/06/07. Granada

Rodrigo de Málaga mesonero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Pedro López, mayordomo del Hospital Real, ausente, 286,50 reales, por 93 fanegas de cebada, a 3 reales y 2 mrs. la fanega, que le había entregado a su contento, renunciando las leyes de la entrega, etc. A abonar en primero de agosto de ese año; a cuenta de los mismos había

recibido 10 ducados en reales de plata, en presencia del escribano, que da fe. So pena del doblo y costas. Obliga persona y bienes, otorga cláusula ejecutiva y renuncia leyes.

No sabía escribir.

Testigos, Francisco Castellón, Juan Galea y Blas de Orantes, vecinos de Granada.

Por testigo, Francisco Castellón escribano. Pasó ante mí, Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 73, fol. 27v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 03/08/1551, comparece Pedro López y da por ninguna dicha obligación, dándose por contento de todo el dinero contenido en la misma. Renuncia las leyes de la entrega y firma. Pedro López. Ante Francisco Castellón escribano.

468

1551/06/07. Granada

Marcos Pérez mesonero, vecino en la Magdalena, sale como fiador de Cristóbal López, vecino de Montefrío, preso por deudas en la cárcel pública de la ciudad, para que esté dentro de la misma sin prisiones y no se salga de ella ni facilite la huida de otros hasta que su causa finalice.

(prot. 73, fol. 440v-441r)

En la cibdad de Granada, siete días del mes de junio de myll y quinientos y cinquenta y un años, en presencia de mí, el escrivano, e testigos de yuso escritos, pareció presente Marcos Pérez mesonero, vezino desta cibdad en la collación de la Madalena, e dixo que por quanto en la cárcel pública desta cibdad está preso Christóval López, vezino de Montefrío, por cierta deuda, otorgó e conoció que fiava e fio al dicho Christóval López que no se yrá ni ausentará de la prisión en que está e hasta tanto que aya pagado la dicha deuda o se aya librado dellas, ny dará causa que otros presos se vayan, aunque halle las puertas abiertas, y andará syn grillos por lo alto y baxo de la dicha cárcel, so pena qu'él, como su fiador e principal pagador, lo pagará por su persona e bienes e sin que contra el principal se preceda escursión ni otra diligencia alguna contra el susodicho por todas las dichas deudas, con sólo el juramento del alcayde, en que lo difirió. E para ello obligó su persona e bienes e renunció leyes en su favor e la ley *sencinus de fidejursoribus*⁹¹, del efeto de la qual fue aviasado por my, el presente escrivano. E yo, el dicho escrivano, doy fee que le apercebí d'él e de otras leyes en su favor. Y no lo firmó porque no supo. Testigos, Hernando de Góngora y Francisco de Alcalá, vezinos de Granada.

Por testigo, Fernando de Góngora. Pasó ante my, Francisco Castellón escrivano.

469

1551/06/25. Granada

Diego Fernández espadero, vecino [en la Magdalena], se obliga a pagar a Juan Sánchez mercader, vecino de Granada, presente, 168 reales⁹², *por razón de quatro*

⁹¹ Se trata de la ley 26 del Código de Justiniano, libro VIII, título XLI, sobre la demora en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del fiador. La expresión correcta sería *Sancimus* (mandamos), con que se inicia esta ley.

⁹² En realidad, debería haberse obligado por 162 reales.

dozenas e media de cueros de bezeros para espadas que de vos recibí conpradas, a precio de treynta e seys reales cada dozena, tal e tan buenos que los bien valió, de que se da por contento y renuncia las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, la mitad a fin de agosto y la otra mitad a fin de septiembre de dicho año.

No sabía escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Juan de [...] y Pedro de Torres, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego Sánchez escribano. Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 74, fol. 113r)

470

1551/06/26. Granada

Francisco Pollino sedero, vecino en Santa María la Mayor, por cuanto Sebastián Pollino, su padre, había poseído media tienda que ahora le había traspasado, cuya otra mitad pertenecía a S.M. por la renta de la abuela, *la qual tienda es en el Alcaycería desta cibdad de Granada, que alinda, de la una parte, con tienda de Gaspar de Raya sastre y, de la otra parte, linde con tienda de los herederos del licenciado Brizeño, toda la qual dicha tienda agora se mydió con una vara de medir, sellada con el sello de la cibdad, en my presencia y de Christóval de Velasco, mayordomo del yllustre señor don Sancho de Castilla, vezino de la cibdad de Palencia*⁹³, *cuya es la otra mytad de la tienda de suso declarada*, por la que le pagaba cada año 408 mrs. de censo perpetuo, sin facultad de poder redimirlo, *e toda la*

⁹³ Don Sancho de Castilla y Hurtado de Mendoza, vecino de Palencia, era señor de Boloduy y Gor (Manuel Francisco Matarín Guil, «Los Castilla, señores jurisdiccionales de la taha del Boloduy», *Los señoríos en la Andalucía Moderna. El Marquesado de los Vélez* (F. Andújar y J.P. Díaz, coord.), Almería, 2007, pp. 505-522). 1551/05/15. Granada

Comparece ante escribano y testigos Cristóbal de Velasco, mayordomo del ilustre señor don Sancho de Castilla, señor de Boloduy y Gor, y haciendo valer el poder que le había otorgado en Palencia (13/04/1551) ante Francisco Gómez de Madriz, escribano público palentino, *para tener en cargo y admynstración la hazienda y heredades, cortijos, casas y tiendas e otros bienes qu'el dicho señor don Sancho tiene*, que suponía la revocación de otro poder similar concedido a Martín de Ibar, vecino de Granada, que hasta el momento había desempeñado esa mayordomía. Por tanto, Velasco le notifica a Ibar la revocación, pidiéndole que no ejerza más el cargo, so las penas en que incurrían los que continúan ejerciendo un poder revocado. Hecha efectiva la notificación por el escribano a Ibar, presente, en su persona. Ibar acepta la revocación.

Testigos, Juan de Valdivia, Francisco de Balboa y Juan de Mallorca, vecinos de Granada.

Cristóbal de Velasco. Martín de Ybar.

(fol. 379r-v)

1551/05/15. Granada

Cristóbal de Velasco, mayordomo del ilustre señor don Sancho de Castilla, *señor del Gor y de la taha del Boloduy*, estante en Granada, en virtud del poder que tenía de éste:

[inserto poder de 13 de abril]

Por tanto, sustituye dicho poder en Francisco de Balboa, vecino de Granada, para que administre la hacienda, heredades, cortijos, casas, juros y rentas en la ciudad de Granada y en su tierra y jurisdicción, pudiendo otorgar cartas de pago como si el mismo Velasco las diese, y, *especialmente, os doy el dicho poder para la generalidad d'él para [yn juyzio], y hazer autos en juyzio, segund en el dicho poder más largo se contiene, que para en lo susodicho y no para más os los sustituyo, y os relievio segund y como yo soy relevado y obligo los bienes y rentas del dicho señor don Sancho de Castilla a my obligados.*

Testigos, Juan de Valdivia, Juan de Mallorca y Pedro Díaz, vecino de la Montillana y vecinos de Granada.

Cristóbal de Velasco. Ante mí, Pedro Castellón, escribano público.

...

dicha tienda tiene de largo dos varas y dos tercias y de ancho dos varas y media, esto syn lo maciço de las paredes de la dicha tienda, la qual tiene una cámara del mysmo largo y ancho. Su se la había traspasado sin ningún precio ni interés, sino para hacerle bien y buena obra.

Por ello, a instancias del mayordomo de don Sancho, Francisco reconoce como señor de dichos 408 mrs. de censo anual sobre dicha media tienda, a él y a sus sucesores y se obliga a pagar dicho tributo a partir de ese año, por los tercios del año, de 4 en 4 meses, so pena del doblo y costas de la paga. Se obliga, además, a guardar todo ello para el futuro, él y sus sucesores, sin remover pleito alguno, con las condiciones acordadas, que ahora vuelve a dejar por escrito:

1º) mantener el inmueble en buen estado

2º) si en dos años seguidos no pagase el censo, el censalista podría hacer comiso o permitirle seguir con la posesión, manteniendo la deuda

3º) prohibición de dividir la tienda, aunque fuese entre sus herederos forzosos, ni enajenarla a instituciones y personas así prohibidas por ley, sólo a personas legas, llanas y abonadas, notificando la transmisión al censalista para que, o bien ejerza el derecho de tanteo o bien cobre la décima parte del traspaso por la licencia de traspaso concedido y en reconocimiento de su señorío

Obliga persona y bienes, otorga cláusula ejecutiva y renuncia leyes.

Testigos, Melchor Núñez, Francisco de Balboa y Sebastián Pollino, vecinos de Granada.

Francisco Pollino. Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 73, fol. 441r-443r)

Así mismo, Velasco sustituye su poder en Álvaro de Prado, presente, para representarle en sus pleitos ante cualesquier justicias, con generalidad, sin exceptuar ni reservar cosa alguna. Ratifica los poderes que Martín de Ybar había otorgado a Antón Pérez y Hernando Alonso, procuradores ante la Chancillería, y a Gonzalo de R., procurador de causas en la ciudad, y, por si fuere preciso, se los vuelve a otorgar, *para la generalidad d'él y no para más, a todos los quales y a cada uno dellos relevo segund y como es él relevado, y para aver por firme lo que hiziere obligó la persona y bienes del dicho señor don Sancho.*

Testigos, Francisco de Balboa, Pedro Díaz y Juan de Mallorca, vecinos de Granada.

Cristóbal de Velasco. Ante mí, Pedro Castellón, escribano público.

(fol. 379v y 381r-v)

1551/04/13. Palencia

Don Sancho de Castilla, *señor de Gor y de la taha del Boloduy y de Herrera de Valdequenas, en los Reynos de Castilla y de Granada, etc.*, otorga poder a Cristóbal de Velasco, su criado y mayordomo que nombra ahora para que administre la hacienda, heredades, cortijos, casas, sitios, tiendas, juros y rentas en Granada y su tierra y jurisdicción, salvo las villas de Gor y de la taha del Boloduy, donde ya había otros encargados; le comisiona para tomar cuentas al anterior administrador, Martín de Ybar, y a las demás personas que se hubieran ocupado de la gestión de su patrimonio; poder para cobrar rentas y hacienda y para gobernarlo y administrarlo como lo haría él mismo. Poder para emplear y comprar rentas, juros y censos en la ciudad y su tierra, donde le pareciere más seguro, con lo que los censos y veintenas que se quitaen y redimieren, *porque mi voluntad es que la hacienda no se desmejore ny desmenuya, antes se mejore y acreciente.* Para todo ello pueda hacer, otorgar y recibir de otras personas las escrituras que convenga, y que otorgue a otras personas cartas de pago y finiquito a los que le pagaren. Para tomar la tenencia y posesión de casas, huertas, viñas, tiendas y cualquier otro heredamiento que comprar. Para seguir sus causas ante cualesquier justicias, ejercitando todas las acciones y autos pertinentes. Promete tener por firme todo lo que Velasco realizase en su nombre o su sustituto, obligando su persona y bienes. Expresamente le releva de la carga de satisfacción y fianza, bajo la cláusula del derecho *de iudicium siste iudicatum solvi*, con las cláusulas acostumbradas. Revoca todos los poderes otorgados antes para administrar la hacienda de Granada a Martín de Ybar y demás personas.

Testigos, Juan Ruiz, Juan Ramos y Andrés de Villamartín, criados del otorgante.

Don Sancho de Castilla. Yo, Francisco Gómez de Lamadriz, escribano público.

(fol. 379v-381r)

471

1551/06/26. Granada

Antón Ruiz sastre, vecino en San Juan de los Reyes, por cuanto su difunto padre, Alonso Ruiz sastre, había poseído una tienda y, a su muerte, había pasado a él, *una tienda qu'es en el Alcaycería desta cibdad, en la calle de los sastres christianos nuevos, la mytad de la qual es de la hagüela de S.M. e sobre la otra mytad della el yllustre señor don Sancho de Castilla, vezino de la cibdad de Palencia, tiene myll y dozientos y veynte y ocho mrs. de censo y tributo perpetuo en cada un año, sin facultad de se redimyr ny libertar; toda la qual dicha tienda agora, en my presencia y de Christóval de Velasco, mayordomo del dicho señor don Sancho, se mydió con una vara de medir, sellada con el sello de la cibdad, e tiene de largo tres varas y ochava y de ancho tres varas, la qual tienda tiene un rincón que entra en ella, qu'es de una vara en quadra, e toda la dicha tienda alinda por dos partes con tiendas de la hagüela e con la calle real.*

A instancias del mayordomo de don Sancho, reconoce dicho censo de los 1.228 mrs. anuales y perpetuos y se obliga por él y por sus sucesores a abonarlo al censualista y a sus sucesores.

Etc. [*ut supra*]

Testigos, Francisco de Balboa, Álvaro Chapiz y Álvaro el Garci sastre, vecinos de Granada.

Antón Ruiz. Ante mí, Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 73, fol. 443r-445r)

472

1551/07/09. Granada

Pedro del Barrio, beneficiado del lugar de Pinos-Puente y estante en Granada, como principal, y Cristóbal del Barrio, su hermano, escudero en la capitania del muy ilustre señor conde de Tendilla, vecino de Granada, como su fiador, de mancomún, por sí y por sus sucesores venden a *la cofadria del Santísimo Sacramento de la yglesia de la Madalena desta cibdad de Granada, para la dicha cofadria y para los cofadres de ella, los que son y fueren de aquy adelante, myll mrs. de censo e tributo en cada un año, los quales agora nuevamente cargamos e ynponemos, situamos e señalamos sobre nuestras personas e bienes, los que tenemos e tuviéremos de aquí adelante, especial y señaladamente, sobre unas casas de my, el dicho Pero del Barrio, que son en esta cibdad de Granada, en la collación de Sant Andrés, que alindan, de la una parte, con casas de Hernando Bolux y, de la otra parte, linde con casas de Burgos y, de la otra parte, linde con casas de Hernando el Tunocí e con la calle real y con casas de Pero Martyn cortidor. Para que sobre las dichas casas de suso declaradas y deslindadas, libres de otro tributo y censo e ypoteca, para que la dicha cofadria y tenga atributados y señalados estos dichos mill mrs. de censo y tributo en cada un año, por razón que por compra dellos recibo yo, el dicho Pero del Barrio, de Christóval de Biedma, mayordomo de la dicha cofadria, diez mill mrs. en dineros contados, los quales los dio y pagó estando presentes Hernando de Córdova priostre y Hernando de Molina y Torivio de Paredes y Blas Moreno y Julián de Montalván, vehedores de la dicha cofadria, paga que realizó en reales de plata con sus mrs. ante escribano y testigos, dando fe de ello el escribano.*

Se obligan a abonar esa cantidad de *censo abierto* a cofradía y mayordomo cada año desde ese día a fines de agosto, por rata, y, en adelante, por los tercios del año, de 4 en 4 meses, bajo ciertas condiciones:

1º) si ellos o sus sucesores en cualquier momento abonasen el principal en una paga y en moneda tan buena como la que recibieron de la cofradía, que ésta quede obligada a recibirlo y darles carta de pago y finiquito, quedando redimido el censo.

2º) si no pagasen los corridos dos años seguidos, la cofradía pueda hacer comiso o permitirles seguir con el censo, manteniendo viva la deuda.

3º) obligación de mantener en buen estado la casa hipotecada.

4º) prohibición hasta tanto que sea redimido el censo de dividir la casa, aunque fuese entre sus herederos forzosos, ni enajenarla a personas o instituciones vedadas por la ley, salvo a personas llanas, pero debiendo notificarlo a la cofradía para que o bien ejercite el derecho de tanteo, o bien reciba la décima parte en concepto de reconocimiento del señorío de la cofradía y de la facultad concedida.

Hacen donación, renunciando la ley del Ordenamiento de Alcalá sobre la mitad de justiprecio, de la casa y se apartan de la tenencia, posesión y propiedad de la misma en favor de la cofradía, a la que dan licencia para tomar la tenencia, propiedad, posesión y señorío de la misma y, entre tanto que eso sucede, ellos se constituyen por inquilinos de la misma.

Se obligan al pago del censo y a sanearles y sacarles a paz y salvo, al quinto día en que fueren requeridos para ello, so pena de devolver principal y corridos generados, con costas, daños, intereses y menoscabos habidos. Obligan para ello personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

Testigos, Francisco Castellón y Juan González, escribanos reales, y Hernando de Góngora, vecinos de Granada.

Cristóbal del Barrio. Pedro del Barrio. Pasó ante mí, Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 73, fol. 446-449v)

473

1551/07/15. Granada

Bartolomé Sánchez cordonero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Blas Moreno, vecino de Granada, presente, 12 ducados, *por razón que por ellos me vendistes un quartago en pelo*, de que se da por entregado, *realmente y con efeto de sanidad y bondad*, renunciando la excepción de la cosa no entregada, ni vista ni contada. A abonar: *en fin de cada semana un ducado, que será la primera paga que me avéys de haser el sábado veynte e seys días deste mes de jullio, y, si dos sábados, uno en pos de otro, pasaren y no me pagades, os pueda executar por todo con vuestro juramento*. So pena de doblo y costas. Obliga persona y bienes, otorga cláusula ejecutiva y renuncia leyes.

Firma un testigo por él.

Testigos, Hernando de Toledo, Francisco Castellón y Hernando de Góngora, vecinos de Granada.

Bartolomé Sánchez. Pasó ante mí, Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 73, fol. 32v)

474

1551/07/16. Granada

Cristóbal de Velasco, vecino de Granada, [mayordomo] del ilustre señor don Sancho de Castilla, vecino de Palencia, arrienda a Pedro Valero cordonero, vecino también, presente, *una casa-tienda que es del dicho señor don Sancho de Castilla, fuera de la Puerta de Bibarranbla, que es la quarenta y dos tiendas del sitio del dicho señor don Sancho, en que al presente bibís*, por 6 años, a contar desde el inicio del año 1552, por renta de 2,50 ducados mensuales, pagaderos a fin de cada mes.

Se obliga a no despojarle de la misma, so pena de facilitarle otra similar en las mismas condiciones.

Obliga su persona (Velasco) y los bienes de su mandante, habidos y por haber, *especialmente, obligo e ypoteco la dicha tienda, para que no disponia [sic] della hasta qu'este arrendamiento se cumpla e, si enagenación della hiziere, sea nynguna e pase con la carga desta ypoteca.*

Valero acepta el contrato y se obliga en los términos expresados, además de no dejar la tienda, so pena de pagar la renta de vacío. Obliga persona y bienes.

Ambas partes obligan personas y bienes y Velasco, la persona y bienes de don Sancho [sic], otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

Testigos, Francisco de Balboa, Alonso de Carmona y Hernando de Góngora, vecinos de Granada.

Cristóbal de Velasco. Por testigo, Fernando de Góngora. Ante mí, Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 73, fol. 473r-474r)

475

1551/07/17. Granada

Alonso de Alcaraz mercader, vecino de Granada, se obliga a pagar al jurado Juan Sánchez Dávila 80 ducados que le había prestado gratuitamente, de que se otorga por contento, renunciado las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, a su costa y misión, *para mediada la feria de otubre primera que viene deste año, a los pagamentos della en la dicha feria, o en esta dicha cibdad de Granada el día de Pascua de Navidad que viene deste año de myll e quinientos e cinquenta e un años.*

Testigos, Diego [Sánchez] escribano, Fernández y Andrés de Quesa[da], vecinos de Granada [sic].

Alonso de Alcaraz. Martín de Olivares, escribano público.

(prot. 74, fol. 120r)

476

1551/07/23. Granada

Juan García espadero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Juan Sánchez mercader, vecino de Granada, 60,50 reales, *por razón de resto de dos dozenas y nueve cueros de bezeros que de vos recibí conprados, a precio de treynta y ocho reales la dozena*, de que se daba por contento, renunciando las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, a fines del agosto próximo.

No sabía escribir.

Testigos, Diego de Olivares, Juan de Olivares y Francisco Sánchez, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego de Olivares. Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 74, fol. 122v)

477

1551/07/24. Granada

Baltasar García, carretero de *mulas*, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Sebastián Díaz de Gamarra, vecino de Granada [en la Magdalena, a la Puerta del Pescado], ausente, 6,50 ducados, *por razón de una rueda herrada de carro, herrada de todo hierro*, de que se da por contento, renunciando la excepción de la pecunia, pagaderos en Granada, llanamente (*y a su fuero y jurisdicción*), para el día de Santa María de agosto, so pena de doblo y costas.

Obliga persona y bienes, otorga cláusula ejecutiva y renuncia leyes.

Firma por él un testigo.

Testigos, Francisco Ángel, Gonzalo de Mallorca y Miguel Sánchez, *que dio fee que conoce el otorgante ser y llamarse así por su nombre, y lo juró en forma de derecho*, vecinos de Granada.

Por testigo, Francisco Ángel. Ante mí, Juan de Retes escribano.
(prot. 73, fol. 36r)

478

1551/07/26. Granada

Juan López arriero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Pedro de Baeza, *el señor de la güerta*, 9.000 mrs., *por razón de un macho rucio de color castaño, que de vos recibí comprado, qu'es manco de todos quatro pies y porqu'es ciego y con todas sus tachas buenas o malas que tuviere o pudyere tener, con ellas lo recibió*, de que se tuvo por contento, renunciado las leyes de la entrega, pagaderos en Granada, llanamente, *desde oy día de la fecha desta carta en adelante, cada día un real, so pena que, si pagaren ocho días arreo que nos pagallos dichos mrs., me podáys executar por todos los dichos mrs., como si los plazos fueren cumplidos, e por la parte que os restare deviendo, e para ello sea bastante averiguación vuestro juramento, sin otras diligencias algunas*.

Para mayor seguridad, hipoteca el animal al pago del precio, sin que pueda enajenarlo hasta entonces.

No sabía escribir.

Testigos, Juan del Castillo, Miguel del [Topar] y Francisco de Herrera, vecinos de Granada.

Por testigo, *a ruego del otorgante*, Juan del Castillo. Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 74, fol. 123v)

479

1551/07/26. Granada

Francisco de Montilla arriero, vecino en *la collación de Santa María Magdalena*, se obliga a pagar a Pedro de Baeza, *señor de la huerta*⁹⁴, presente, 8 ducados, *por rasón*

⁹⁴ En 3 de agosto Francisco Gómez trabajador, vecino en San Andrés, se obliga a pagar a este señor de la huerta 3.600 mrs. por 60 arrobas de vino, a precio de 60 mrs. la arroba, pagaderos en Granada, la mitad a mediados del

que vos los resto deviendo de un macho de color castaño mohino, que de vos recibí comprado, en trueque de una haca de color blanco e de otro macho castaño que vos di, e encima vos doy los dichos ocho ducados, e lo recibo con sus tachas que tiene, como huesos en costal, a mi riesgo e aventura, porque de la misma manera vos doy la dicha haca e macho, renunciando a alegar que lo tal no pasó, pagaderos en Granada, llanamente, la mytad dellos desde oy día de la fecha a un mes e la otra mytad para el día de San Myguel deste presente año de quinientos e cinquenta e un años.

No sabía escribir.

Testigos, Juan del Castillo, Francisco de Herrera y Martín Fernández, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan del Castillo. Martín de Olivares, escribano público.
(prot. 74, fol. 125r)

480

1551/07/30. Granada

Jerónimo de Cárdenas herrador y Luisa Gutiérrez de la Chica, su mujer, vecinos en la Magdalena, ella con poder marital, de mancomún, venden a Diego de Bonilla carpintero, vecino de Granada, presente, para él y para su mujer, Juana de Villarreal, *un pedaço de viña olivar, que nosotros avemos y tenemos en térmyno desta dicha cibdad, en el pago del Çaydín*, de 4 marjales, que linda, de un lado, con el camino real que iba a La Zubia y, de la otra, con haza de Francisco Hapiz [Habiz] y por las otras partes con hazas de cristianos nuevos, con todas sus pertenencias y servidumbres, con carga de 5 ducados de censo y tributo al quitar en cada año, pagaderos a Francisco de Navas, vecino de Granada, redimible en 50 ducados del principal, censo que los compradores deberían abonarle al comienzo del mes de agosto, sin otra carga, por precio de 30 ducados, de que se otorgan por contentos y de que el escribano da fe de que los recibieron en mano en reales.

Los vendedores hacen donación de la posible demasía en su precio, renunciando a la ley del Ordenamiento de Alcalá del justiprecio y al beneficio de los 4 años para pedir el cumplimiento del verdadero precio o rescisión del contrato; desde ese día renuncian a cualquier derecho o acción sobre la propiedad, posesión y señorío sobre la heredad y lo traspasan a los compradores, dándoles poder para tomar la posesión y tenencia, propiedad y señorío y, entretanto, se constituyen en sus inquilinos y se

mes de octubre y el resto para el día de Pascua de Navidad. Testigos, Juan de Baeza escribano, Francisco del Castillo y Juan de Talavera, vecinos de Granada. Francisco Gómez. Ante Martín de Olivares, escribano público (prot. 74, fol. 127r).

En enero Pedro de Baeza, titulado «el de la huerta grande», vecino de San Yuste, subarrendaba –arrendaba y traspasaba– a Pedro Bel[trán], vecino de Santa Fe, presente, un cortijo de tierras, de 150 marjales, que él tenía a renta del señor maestrescuela de Granada, a linde de tierras de vecinos de Santa Fe, el camino de Pinos-Puente y y otro camino real que iba a Santa Fe (fol. 147r).

El 12 de enero Pedro de Baeza, «el de la huerta grande», vende a Miguel Pérez y a Fernando de Palma mercaderes, vecinos de Granada, por mitad, una esclava de color loro, llamada Polonia, de 22 años, por 120 ducados, con todos los vestidos que tenía, horros de alcabala (fol. 155v-156v).

Dos días más tarde la vuelve a vender por 94 ducados a Francisco de Almazán ropero, vecino de Granada. *In continentí*, Almazán acepta a la esclava y se compromete *de la llevar fuera desta cibdad de Granada e de no la meter en ella, él ny otro por él, ny treynta leguas a la redonda*, so pena de que si, ahora o en otro tiempo, Baeza supiera del incumplimiento de dicha condición, la pudiera tomar a la esclava para la obra de la catedral; que cuando la enajenare Almazán sea con la misma condición, so pena de ser responsable de los daños e intereses que se siguieren. Documento inacabado; al margen, *Nichil, no pasó* (fol. 167r-168r).

obligan a acudirles con la heredad, llanamente; se obligan a sanearles por evicción, sacándoles a paz y a salvo frente a terceros, a los 5 días de ser requeridos para ello, so pena de restituirles los 30 ducados con el censo que hubieren pagado o redimido, más las costas, daños, intereses y menoscabos.

Obligán personas y bienes, propios y de sus herederos, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes. Luisa renuncia, además, a las leyes protectoras de las mujeres y jura no pedir la heredad como parte de sus bienes dotales, arras, parafernales o gananciales, para ser preferida frente a otros acreedores. También jura proceder sin apremio de nadie y que no pedirá absolución del juramento.

Luisa no sabía escribir.

Testigos, Rodrigo de Palma, Francisco de Escalante y Hernando de Góngora, vecinos de Granada.

Jerónimo de Cárdenas. Por testigo, Fernando de Góngora. Pasó ante mí, Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 73, fol. 498r-500v)

481

1551/07/30. Granada

Gaspar de la Fe, vecino en la Magdalena, de quien el escribano da fe de conocerlo, *por quanto yo tengo y poseo por my esclavo a Francisco, de color blanco, qu'es mancebo de hasta veynte e ocho años, alto de cuerpo, herrado en la cara con una «ese» en clavo, el qual se me fue y ausentó de my casa y servicio, avrá treze o catorze días, e me llevó ciertos dineros e otras cosas y e sabido qu'está preso en la cárcel de la cibdad de Málaga por fugitivo*, otorga poder para tomarlo y recobrar los bienes que le llevó a Francisco de Nájera mesonero, vecino de Málaga, ausente, especialmente, para recibir al esclavo y los bienes que se había llevado, pudiendo otorgar para ello cartas de pago y finiquito, comparecer en juicio y presentar la carta de compraventa del mismo y otras peticiones, requerimientos, autos y juramentos que convengan. Para todo ello le otorga poder completo con derecho a nombrar sustituto. También para hacer entrega de esclavo y bienes a Ledesma, alguacil de esa ciudad, u otra persona que quisiere para que lo lleve todo a Granada. Obliga persona y bienes.

No sabía escribir.

Testigos, Pedro de Aguilar, alguacil mayor de Granada, Pedro Maldonado y Hernando de Góngora, vecinos de Granada.

Por testigo, Fernando de Góngora. Ante mí, Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 73, fol. 508r-v)

482

1551/08/01. Granada

El Lcdo. Rodrigo de Tarifa, abogado ante la Chancillería, arrienda a Gaspar de la Fe mesonero, vecino de Granada, presente, un mesón principal que tenía en la calle de los Mesones, que lindaba con casas del arrendador y con la Tercia desta dicha cibdad, por dos años, a contar desde el día de la data, por 100 ducados anuales, pagaderos por los tercios del año, de 4 en 4 meses; había pagado adelantados 20 ducados, a descontar 10 ducados en cada uno de los dos años.

(prot. 73, fol. 510v-511v)

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren cómo yo, el licenciado Rodrigo de Tarifa, abogado en esta Real Audiencia [que reside en la ciudad de Granada] y vezino della, otorgo e conosco por esta presente carta, que arriendo y doy a renta a vos, Gaspar de la Fe mesonero, vezino desta dicha cibdad, que soys presente, una cassa mesón principal que yo e y tengo en esta dicha cibdad, en la Calle de los Mesones della, que alinda, de la una parte, con casas mías y linde con la Tercia desta dicha cibdad, la qual casa de suso declarada vos arriendo y doy a renta por tiempo y espacio de dos años cunplidos primeros siguientes, los quales corren y se an de contar desde oy día de la fecha desta carta fasta ser cunplidos, porque avéys de ser obligado de me dar y pagar de renta en cada uno de los dichos años cien ducados de oro, que son y montan treynta y siete myll y quinientos mrs., los quales me avéys de dar y pagar de a quatro en quatro meses la tercia parte dellos, y otorgo aver recibido de vos adelantados para en cuenta del dicho arrendamiento veynte ducados, los quales se an de quytar diez ducados en cada un año.

Y es condición que no avéys de trespasar la dicha casa a nynguna persona sin licencia y consentimyento myo e, si no lo notificáredes e yo no os diere licencia para hazer el trespaso dentro de un mes después dela notificación, que vos podáys hazer el tal trespaso e quedéys libre deste arrendamiento y, tomándola yo, a de ser por precio de noventa ducados en cada un año y no más.

Y es condición que no avéys de poder arrendar la dicha casa ny nynguna pieça dello para echar trigo, si no fuere el pan que vos obiéredes menester para vuestra casa y gasto della de trigo y cebada. Y en fin deste arrendamiento me avéys de entregar la dicha casa por el ynventario que vos tenéys en vuestro poder, e, si alguna cosa de las contenydas en el ynventario faltare, me las avéys de pagar todo lo que valiere e yo las pueda comprar a vuestra costa, si vos, el dicho Gaspar de la Fee, no las compráredes. E, si algunos reparos fueren necesarios hazer en la dicha casa, los tengo de hazer y no los tengo de hazer a my costa. E, si no los hiziere, vos los podáys hazer a costa del arrendamiento.

Y es condición que, pasados los dichos dos años deste arrendamiento, me la avéys de dexar la dicha casa día diado, y, si no me la dexáredes segund dicho es, por todos los días que más estuviéredes me avéys de pagar medio ducado por cada un día.

E desta manera e con las dichas condiciones me obligo y prometo que la dicha casa os será cierta y no quytada durante el dicho tiempo para la dar ny la daré a otra nynguna persona por venta ny por arredamiento ny por otra manera, so pena que, si quytada os fuere, os daré otra tal casa como la sobredicha, tan buena y en tan buen lugar y por el mismo tiempo y precio. Y desa manera qu'es dicha para ello obligo mi persona e bienes rayzes y muebles, avidos y por aver, especialmente, obligo e ypoteco la dicha casa, para no disponer della cosa alguna hasta tanto que este arrendamiento se cunpla. Y, si la vendiere, pase con la carga desta ypoteca y no sin ella.

E yo, el dicho Gaspar de la Fee, que soy presente, aceuto en my favor esta escritura y me obligo de pagar y que pagaré a vos, el dicho licenciado Tarifa, o a quien por vos lo oviere de aver en cada uno de los dichos dos años noventa ducados, que os quedo deviendo de los ciento por que me arrendastes la dicha casa, los quales pagaré de a quatro en quatro meses cada tercia lo que montare, y guardaré las condiciones y cada una dellas, según y de la manera que están escritas, e no dexaré la dicha casa, so pena que os pagaré la renta de bazío. Para el pago de todo lo qual obligo mi persona con todos mys bienes rayzes y muebles, avidos y por aver.

E anbas partes damos poder cunplido a todas las justicias de SS.MM. para que nos conpelan y apremyen a lo ansí pagar y cunplir como por sentencia pasada en cosa juzgada. Y renusciamos qualesquier leyes que en nuestro favor sean y la ley que dize que general renusciación fecha de leyes non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ant'el escrivano público y testigos de yuso escritos, en el registro de la qual firmamos nuestros nonbres. Qu'es fecha en Granada, a primero día del mes de agosto, año de myll y quinientos y cinquenta y un años, siendo testigos Francisco Castellón y Juan de Mallorca y Hernando de Góngora, vezinos de Granada. E luego el dicho Gaspar de la Fe dixo que no sabía firmar y rogó a un testigo lo firme.

El licenciado Tarifa. Por testigo, Juan de Mallorca. Pasó ante my, Pero Castellón, escrivano público.

483

1551/08/04. Granada

Miguel de Vera, vecino de Granada [en la collación de la Magdalena]⁹⁵, se obliga a pagar a Diego de Baeza, también vecino, presente, 10 ducados, que le había prestado para hacerle placer y buena obra, pagaderos en Granada, llanamente, para fines de octubre próximo.

Otrosí, doy poder cunplido a vos, el dicho Diego de Baeça, en vuestra causa y fecho propio, para que recibáys y cobréys los dichos diez ducados de Hernando Reduán frutero, que me los deve a mí por obligación de mayor contía, que pasó por ante Alonso Ramyrez, escrivano de S.M., los quales cobréys d'él de los primeros plazos en la dicha obligación contenidos, pudiendo otorgar las oportunas cartas de pago, como si las dictase él mismo.

No sabía escribir.

Testigos, Juan de Mallorca, Baltasar Sedeño y Francisco de Alcalá, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Mallorca. Ante Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 73, fol. 515v-516r)

(al margen izquierdo:)]

En Granada, 15/07/1552, Diego de Baeza otorga poder en causa propia a Francisco de Córdoba, escribano público, para cobrar 4 ducados de Miguel de Vera. Testigos, Nicolás de Zamora, Juan de Villarreal y Blas de Orantes, vecinos.

No pasó [anotación tachada en todo el margen]

484

1551/[08/04. Granada]

El secretario Juan de Luz, vecino de la Alhambra, arrienda a Francisca de la Cruz, viuda de Bartolomé de Baena, vecina de Granada, presente, *una casa con tres altos que yo he y tengo en la Plaça de Bibarranbla desta dicha cibdad*, por un año, a contar desde inicio de 1552, con renta mensual de 25 reales, pagaderos a fin de cada mes.

Y es condición que todos los días que oviere fiestas en la dicha Plaça me avéys de dar la mytad [nada más].

⁹⁵ Puede ser cualquiera de los dos Miguel de Vera que aparecen en este protocolo, aunque su relación con un Baeza pudiera indicar que se trata del yerno de Sebastián de Baeza, dueño del Mesón del Rastro.

[al margen izquierdo:] *No pasó.*
(prot. 73, fol. 517r)

485

1551/08/07. Granada

Diego de Salamanca mercader, vecino de Granada, en nombre de Francisco Pérez, su yerno, por el que presta caución de rato y obliga persona y bienes, arrienda y traspasa a Cristóbal de Hernani mercader, también vecino, presente, una tienda que Pérez tenía arrendada de Antonio Dávila, *qu'es en el Alcaycería desta cibdad, en la calle de los mercaderes de paños*, por el tiempo –desde primero de abril de 1551 hasta fin de 1552– y renta –6.500 mrs. al año– con que la tenía su yerno, *y más por lo que a corrido y corriere deste año, dos varas y dos tercias de frisa verde, y por el año venidero quatro varas*, pagadero el dinero por los tercios del año, de 4 en 4 meses, y la frisa, *cada y quando os la pidiere e demandare, todo lo qual avéys de pagar a mí solamente*. Promete no despojarle de ella, so pena de facilitarle otra.

Hernani acepta el subarrendamiento y acepta las condiciones expuestas, además se obliga a no dejar la tienda, so pena de pagar la renta de vacío.

Ambas partes obligan personas y bienes (el subarrendador y su suegro también), otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

Testigos, Hernando de Góngora, Juan de Mallorca y Francisco de Alcalá, vecinos de Granada.

Diego de Salamanca. Cristóbal de Hernani. Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 73, fol. 517r-518v)

486

1551/08/18. Granada

El Lcdo. Lope de León, oidor de la Audiencia y vecino de Granada, arrienda a Lope de Córdoba y a Pedro de Córdoba, su hijo, tejedor de terciopelo, también vecinos, presentes, unas casas en la Calle de Elvira, collación de Santiago, linderas con casas del arrendador, de un lado, y, de otro, con casas de Berenguer y con la calle real, por un año, a contar desde primero de septiembre próximo, por renta de 14 reales cada mes, pagadera por los tercios del año –56 reales cada tercia–, de 4 en 4 meses. Promete no despojarles de las casas. Lope de Córdoba acepta y se obliga a no dejarlas, so pena de pagarlas de vacío. Etc.

Testigos, Juan Ramírez, Juan de Mallorca y Jerónimo de Torres, vecinos de Granada.

La qual escritura otorgaron solamente el dicho señor licenciado Lope de León y el dicho Lope de Córdoba y no el dicho Pero de Córdoba, porque no se halló presente al otorgamiento della.

El Lcdo. Lope de León. Lope de Córdoba. Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 73, fol. 533r-534r)

487

1551/08/27. Granada

Antón el Lauxí labrador, vecino de Audón⁹⁶, comparece ante escribano y testigos y comunica a Pedro de la Corte, vecino de Granada, como persona que tiene a su

⁹⁶ Alquería de Granada, propia del Gran Capitán; hoy un cortijo (Manuel Espinar, «Notas sobre posesiones del Gran Capitán y Juan Álvarez Zapata en Granada. Algunas cartas romaneadas por Bernardino Xarafi y otras noticias», *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, XVIII-1, 2016, pp. 307-370).

cargo por arrendamiento el lugar de la Puente de Pinos, qu'es del señor don Pero de Bobadilla, *que él tenía una casa en ese lugar de Pinos, entre la casa de Pascual Rubio, las Erillas Altas y la casa de Almorante, y pagaba de censo anual dos gallinas al señor del lugar, y que ahora quería traspasar la casa a Gonzalo Castellanos y Ana Hernández, su mujer, vecinos del lugar, por 23 ducados. Por tanto, solicita le dé licencia para enajenarlas, pagando la décima del valor del traspaso. Notificado el requerimiento incontinenti a Pedro, éste contesta que Bobadilla no deseaba ejercitar el derecho de tanteo y le da la licencia pedida.*

(prot. 73, fol. 546r-v)

En la Muy Noble, Nonbrada y Gran cibdad de Granada, veynte y syete días del mes de agosto de myll y quinyentos y cinquenta y un años, en presencia de mí, el escrivano público, e testigos de yuso escritos pareció presente Antón el Xaule, vezino de Audón, e requirió e dixo a Pero de la Corte, vezinos desta dicha cibdad, qu'está presente, como persona que tiene a su cargo por arrendamiento el lugar de la Puente de Pinos, qu'es del señor don Pero de Bovadilla, que bien sabe cómo él tiene y posehe una casa en el dicho lugar de Pinos, que alinda, por la una parte, con casa de Pasqual Ruvio y, de la otra parte, linde con las Herillas Altas y, de la otra parte, linde con casa de Almorante, por las quales paga de censo y tributo en cada un año dos gallinas al señor don Pero y, porqu'él está concertado con Gonçalo Castellanos y Ana Hernandes, su muger, vezinos del dicho lugar de Pinos, de les vender y traspasar las dichas casas por veynte y tres ducados, que por ella le dan y pagan, por tanto, le requirió las vezes que de derecho puede tome sy quisiere por el tanto las dichas casas, donde no, le dé y conceda licencia para el dicho traspaso, qu'él está presto de le pagar la décima de los dichos veynte y tres ducados y todo lo que le deviere de lo corrido del dicho censo, y pidiolo por testimonyo.

E luego, yn continente, yo el dicho escrivano notifiqué el dicho requerimiyento a Pero de la Corte, en nonbre del dicho señor don Pero, el qual dixo que no quiere para el dicho señor don Pero por el tanto la dicha casa, antes dava e concedía e dio e concedió licencia al dicho Antón Axeu⁹⁷ para que pueda hazer y haga traspaso de la dicha casa en los dichos Gonçalo Castellanos y Ana Hernandes, por el dicho precio de los dichos veynte y tres ducados de lo corrido del dicho censo hasta oy, y haziendo los dichos Gonçalo Castellanos y Ana Hernandes, su muger, contrato de reconocimiyento en favor del dicho señor don Pero para la pagar las dichas dos gallinas de censo e tributo en cada un año.

E firmolo de su nonbre, syendo presentes por testigos, Francisco Castellón escrivano y Hernando de Góngora, vezinos de Granada.

Pero de la Corte. Pero Castellón, escrivano público.

488

1551/08/27. Granada

Antón el Xau Labrador, vezino del cortijo de Udón, estante en Granada, en virtud de la licencia concedida por Pedro de Cortes, responsable del lugar de Pinos-Puente, por arrendamiento de su señor, don Pedro de Bobadilla, otorga por sí y en nombre de sus herederos que vende, cede y traspasa a Gonzalo Castellanos

⁹⁷ Tanto el nombre del otorgante como el del lugar donde vivía son escritos de diferentes modos en los tres documentos. El apellido más probable «el Lauxí».

y Ana Hernández, su mujer, vecinos del lugar de Pinos-Puente, presentes, para ellos y para sus sucesores, unas casas en dicho lugar, que lindaban con casas de Gaspar Rubio, las Erillas Altas y casas de Almorante, con todas sus pertenencias y servidumbres, con carga de censo perpetuo de dos gallinas anuales, no redimible, a favor del señor don Pedro de Bobadilla, por precio de 23 ducados, de que se otorga por contento, por cuanto los recibió en reales de manos de Ana ante el escribano, que da fe. En caso de demasía les hace donación de ella y renuncia la ley del justiprecio del Ordenamiento de Alcalá; así, desde ese día deja la tenencia, posesión, propiedad y señorío de la casa y se la traspasa a los compradores, a los que da licencia para aprehenderla y hacer de ella como de cosa propia, y, en tanto tomaban posesión, se constituye en inquilino, prometiendo acudirles con ella cuando la pidiesen. Se obliga al saneamiento y promete tomar la voz y defensa en 5 días tras ser requerido a ello, so pena de restituirles el dinero recibido con el doble y las mejoras introducidas, más costas, daños, intereses y menoscabos. Obliga persona y bienes, otorga cláusula ejecutiva y renuncia leyes.

No sabía escribir.

Testigos, Pedro de la Corte, Francisco Castellón y Hernando de Córdoba, vecinos de Granada.

Por testigo, Fernando de Góngora. Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 73, fol. 546v-548v)

489

1551/08/27 (jueves). Granada

Lorenzo Jarra, vecino en San Miguel, vende a Martín Pérez trapero, presente, *todos los menudos de machos que se mataren y cayeren en el Matadero desta dicha cibdad, sin la cabeça y asadura dellos, por razón qu'el susodicho le a de dar y pagar de cada uno diez mrs. de precio dellos, que él le a de dar y pagar el viernes de cada semana, y a de començar a llevarlos y pagallos desde mañana sábado veynte y nueve días del presente mes.* Se obliga a no se los quitará para darlos a un tercero, so pena de abonarle los daños causados.

Pérez acepta el contrato y se obliga a cumplir lo pactado, prometiendo no dejar de tomar los menudos hasta el día de Carnestolendas de 1552, so pena de pagarlos de vacío, pudiendo Lorenzo ejecutarle por ello mediante copia del [fal] y por su juramento.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

Testigos, Gonzalo de Carvajal, Hernando de Góngora y Juan de Mallorca, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Mallorca. Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 73, fol. 559v-560r)

490

1551/08/29 (sábado). Granada

Gonzalo Castellanos y Ana Hernández, su mujer, vecinos de Pinos-Puente, ella con licencia marital, de mancomún, reconocen y se obligan a pagar anualmente de censo perpetuo, no redimible, dos gallinas a Pedro de la Corte, responsable del lugar de Pinos-Puente, por arrendamiento de su señor, don Pedro de Bobadilla, para éste

y para sus sucesores, censo cargado sobre unas casas que les había vendido en ese lugar dos días antes *Antón el Lauxí, labrador en el cortijo de Audón*. Etc.

.. las quales nos obligamos de le dar y pagar y que le daremos y pagaremos desde primero día del mes de julio que pasó deste presente año de la fecha desta carta de seys en seys meses una gallina, so pena del doblo y costas de la paga. Además, se obligan a observar las otras condiciones pactadas con el Lauxí

No sabían escribir.

Testigos, Luis Maroto, Blas de Orantes y Hernando de Góngora, vecinos de Granada.

Por testigo, Blas de Orantes. Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 73, fol. 560r-561r)

491

1551/09/09. Granada

Gregorio de Alarcón y Juana de Vilches, su mujer, vecinos en la Magdalena, ella con licencia marital, de mancomún, venden a Diego de Baeza, vecino de Granada, presente, una esclava, llamada Mari, blanca, de 50 años, por precio de 26 ducados, horros de alcabala, a pagar por el comprador, el cual abonó al contado 6.000 mrs. ante el escribano, que da fe. De los 10 ducados restantes se dan por contentos *y porque de presente no parecen, renusciamos la execución de la ynumerata pecunia y la ley de la entrega y prueba y paga, como en ellas se contiene*. La venden por sana, no enferma, ganada de buena guerra, no endemoniada, ni borracha, puta ni ladrona ni tiene otras tachas, lo que le aseguran. Le hacen donación de la demasía, renunciando la ley del justiprecio, etc.

No sabían escribir.

Testigos, Felipe Calvache, vecino de Granada, Luis Agudo, vecino de Baeza, y Antón Ruiz Toledano, vecino de [Calicasas / *Galicasas*].

Por testigo, Felipe de Calvache. Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 73, fol. 573r-574r)

492

1551/09/16. Granada

Luis de Morales albañil, vecino en San Ildefonso, como principal, y Diego de Palma y Pedro Ortiz barbero, vecinos de Granada, como fiadores, de mancomún, venden a Casilda de Alvarado, viuda de Bernardino del Corral, vecina también, presente, para ella y sus sucesores, 10 ducados de censo y tributo anual, que cargan especialmente sobre 5 pares de casas, propiedad de Morales, en la collación de San Ildefonso, *fuera de la Puerta d'Elvira della, todas juntas unas con otras, que alindan con casas de Marcos Rodrigues, por la una parte, y por otra linde con dos camynos reales y linde con una calle qu'está entre las dichas casas y casas de Luys de Soria, escrivano público*, casas hasta la fecha libres de otras cargas, esto por cuanto Casilda había abonado a Morales 100 ducados ante escribano público. Etc.

[Palma no sabía escribir]

Testigos, bachiller Juan de Montoya, Antón Sánchez trabajador y Juan de Mallorca, vecinos de Granada.

Luis de Morales. Pedro Ortiz de *Aostre*. Por testigo, Juan de Mallorca. Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 73, fol. 587v-589v)

493

1551/09/[20. Granada]

Mari Ruiz, viuda de Pedro [Seutya / Ceutí], vecina en la Magdalena, enferma del cuerpo, otorga testamento.

Testigos, Juan de Mallorca, Alonso Sedeño, Francisco Yáñez y Alonso Martín, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Mallorca. Pedro Castellón, escribano público.

(sólo sacados el inicio y el final)

(prot. 73, fol. 607v-609r)

494

1551/09/24. Granada

Juan de Luz, secretario del muy ilustre señor conde de Tendilla, vecino de Granada, arrienda a Bernabé de Guevara cerero, también vecino, *una casa-tienda mya, con tres altos, que yo he y tengo en la Plaça de Bibarranbla desta cibdad, linde con tienda y casa de Francisco de Navas y con tiendas de los herederos del jurado Domyngo*, por 4 años, a contar desde inicio de 1552, y renta mensual de 26 reales [no especifica el momento del pago]

La qual vos arriendo con que avéys de blanquear y enluzir la capuerta de la dicha casa y con que me avéys de dar la mytad de todos los suelos altos e a nos la mytad de la casa puerta [sic].

Promete no despojarle del inmueble, so pena de darle otro similar.

Guevara acepta el contrato y se obliga a cumplir lo pactado, pagando la renta a fines de cada mes, y *os daré los altos y baxos, según y como por vos está dicho*; se obliga a no dejarlo, so pena de pagar la renta de vacío.

E yo, el dicho Bernabé de Guevara, me obligo de reparar los tejados de la dicha casa durante este arrendamiento, dándomelos vos, el dicho secretario, reparada agora.

Testigos, Juan de Mallorca, Martín Ruiz y Hernando Casaverde, vecinos de Granada.

Juan de Luz. Bernabé de Guevara.

(prot. 73, fol. 609r-v)

495

1551/[09/30. Granada]

Domingo Helil labrador, vecino de la alquería de Albolote, estante en Granada, vende a Antón el Lauxí [*el Xaule*], vecino del cortijo de Audón, una casa en Atarfe, linde, de un lado, con el horno de Miguel Ruiz de Baeza y, del otro, con casa de Bartolomé Abuxaya, libre de cargas, por precio de 23 ducados, de que se da por contento, renunciando la excepción de la *non numerata pecunia* y las leyes de la entrega, prueba y paga. Renuncia la ley del justiprecio, etc.

(sólo sacado el inicio)

(prot. 73, fol. 614r)

496

1551/10/25. Granada

Diego de Palma, vecino en San Andrés, vende y da a censo abierto a Juan Rodríguez de Montealegre carbonero y Marina Jiménez, su mujer, vecinos de Granada, unas casas *fuera de la Puerta d'Elvira, en la collación de Santo Alifonso, las quales alindan, de la una parte, con casas de Fernán Martínez y, de la otra parte, linde con casas de la de Çafra biuda y, de la otra parte, linde con casas de Harán difunto*, con sus pertenencias y servidumbres, libres de otras cargas, por precio de 235 ducados, de los que recibe al contado 5 ducados, en presencia del escribano, que da fe. El resto del dinero, en tanto se redimía el censo, a 12.000 mrs. el millar, se pagaría anualmente a razón de 7.750 mrs., a abonar desde el pasado 24 de octubre, por los tercios del año, de 4 en 4 meses. Etc.

Testigos, Fernando de Acebedo, Antón Gómez y Fernando García, vecinos de Granada.

Por testigo, Antón Gómez. Ante mí, Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 73, fol. 654r-657r)

497

1551/10/29. Granada

María de Flores, viuda de Francisco Montesinos, arrienda a Juan Gallego carnicero, presente, unas casas en la collación de la Magdalena, que lindan con casas de los frailes de Santa Cruz, casas de María donde al presente vivía Juan, por dos años, a contar desde inicios de 1552, por renta de 25 ducados mensuales, a abonar a fin de cada mes. Se obliga a reparar a su costa de ella todo lo que fuera preciso y a no despojarle de la casa, so pena de facilitarle otra similar.

Gallego acepta el contrato en las condiciones estipuladas y se obligó a no dejar la casa, so pena de pagar la renta de vacío.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

No sabían escribir.

Testigos, Cristóbal de Astudillo y Machín de Urramendi, vecinos de Granada.

Por testigo, Machín de Urramendi. Pasó ante mí, Francisco Castellón escribano.
(prot. 73, fol. 647r)

498

1551/10/31. Granada

Alonso Mozaguac cebadero y Constanza Mozaguaca, su mujer, vecinos en San Juan de los Reyes, ella con licencia marital, de mancomún, se obligan a pagar a [el jurado] Alonso Pérez de Ribera, vecino de Granada, 116 reales y dos capones cebados y buenos, por razón *que nosotros se los devíamos de lo corrido del alquiler de una tienda que tenemos a renta del dicho Alonso Perez de Ribera, qu'es en esta cibdad, fuera de la Puerta de Vivarranbla, qu'es la que al presente viven, y por nos hazer plazer y buena obra, aunqu'el plazo es pasado muchos días a, nos espera hasta el plazo de yuso escrito, y, así mesmo, os lo devemos por lo que corriere de alquiler de la dicha tienda hasta prostero de dizienbre deste año, qu'es cada mes veynte y seis reales cada un mes y más los dos capones en fin del año*, todo lo cual se obligan

a abonarle en Granada, a su fuero y jurisdicción, el día de Navidad del presente año de 1552 [*sic*], so pena del doblo y costas de la paga.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes. Constanza también los beneficios de que disfrutaba como mujer.

No sabían escribir.

Testigos, Francisco Castellón, Baltasar Sedeño y Diego Hernández *yntérprete público, por cuya lengua ynterpetración se otorgó esta escritura y lo firmó de su nonbre.*

Diego Fernández [firma tosca]. Ante mí, Pedro Castellón, escribano público. (prot. 73, fol. 666v-667r)

499

1551/11/05. Granada

Ruy Pérez de Ribera, vecino de Granada, en nombre y como tutor y curador de doña Catalina de Aguirre, hija del difunto Pedro Fernández de Ribera, arrienda a Pedro de Uquiña, también vecino, presente, una tienda de su pupila, *en el Alcaycería desta cibdad, en la calle de los mercaderes de paños*, que en ese momento poseía Gonzalo de Herrera, durante 2 años, a contar desde inicios de 1552, por renta de 10.000 mrs. anuales, pagaderos por los tercios del año, de 4 en 4 meses, por rata. Se obliga a no despojarle de la tienda, so pena de facilitarle otra similar.

Uquiña acepta el contrato y las condiciones estipuladas, comprometiéndose a no abandonar la tienda, so pena de pagar la renta de vacío.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

[el arrendatario no sabía escribir]

Testigos, Alonso *Nyñez*, Juan de Mallorca y Antonio de la Fuente, vecinos de Granada.

[garabato en forma de firma del arrendador]. Por testigo, Antonio de la Fuente. (prot. 73, fol. 680v)

[al margen izquierdo:]

En Granada, 06/11/1551, acuerdan anular dicho contrato. Diego Ruiz. Por testigo, Antonio de la Fuente.

[al pie: letra muy pequeña casi ilegible, habla de Uquiña]

500

1551/11/06. Granada

Ruy Pérez de Ribera, vecino de Granada, en nombre y como tutor y curador de doña Catalina de Aguirre, hija del difunto Pedro Fernández de Ribera, arrienda a Antonio de la Fuente mercader, también vecino, como principal, y al jurado Juan Sánchez Dávila, una tienda de su pupila, *en el Alcaycería desta cibdad, en la calle de los mercaderes de paños*, que en ese momento poseía Gonzalo de Herrera, lindes con tienda de Diego de Santisteban y de dicha doña Catalina, durante 2 años, a contar desde inicios de 1552, por renta de 11.000 mrs. anuales, pagaderos por los tercios del año, de 4 en 4 meses, por rata. Se obliga a no despojarle de la tienda, so pena de facilitarle otra similar.

Mercader y jurado aceptan el contrato y las condiciones estipuladas, comprometiéndose a no abandonar la tienda, so pena de pagar la renta de vacío.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes.

Testigos, Alonso Nyñez, Pedro de Oquiña y Diego de Ribera, criado del dicho Ruy Pérez [de Ribera], vecinos de Granada.

Juan Sánchez Dávila. *Don Ruy*. Antonio de la Fuente. Ante Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 73, fol. 681r-v)

501

1551/11/07. Granada

Esteban de la Dehesa arriero, vecino en la Magdalena, se obliga a pagar a Luis Maroto, vecino de Granada, 15.000 mrs., *por razón de un mulo castaño escuro bragado bociblanco, aparejado, de edad de seys años y ba [a] siete*, a pagar en Granada, llanamente, cada 4 meses la tercia parte, a 5.000 mrs. cada paga, de modo que terminará de pagarle en un año. Etc.

No sabía escribir.

Testigos, Francisco Castellón escribano, Juan de Mallorca y Blas de Orantes, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Mallorca. Pedro Castellón, escribano público.

(prot. 73, fol. 687r-v)

502

1551/11/13. Granada

Martín de Orihuela hortelano, vecino de Granada, arrienda a Juan Montañés y a Mari Pérez, su mujer, también vecinos, *una casa que yo he y tengo en esta dicha cibdad, en el Rastro della, que alinda, de la una parte, con las asymas [¿aceñas?]⁹⁸ y, de la otra parte, linde con el Almona del Xabón*, por tiempo de 4 años, a contar desde 01/12/1551, por renta mensual de 6 reales, pagaderos a fin de cada mes, siendo la primera paga para fines del próximo mes de diciembre.

Otrosí, me obligo que antes que entréys en la dicha casa os la daré adobada y atapados los agujeros y puesta puerta y ventanas. Y para en quenta del dicho arrendamiento y para hazer los dichos reparos en la dicha casa me days y pagáys adelantados para en quenta del dicho arrendamiento tres ducados, los quales se an de desquytar en los postreros meses deste arrendamiento.

Promete no arrebatárlas la casa, so pena de facilitares otra similar, más daños y perjuicios.

Los arrendatarios, ella con licencia marital, de mancomún, aceptan el contrato en las condiciones estipuladas; los tres ducados adelantados los darían en el mes de noviembre para las reparaciones. Se obligan a no dejar la casa, so pena de pagar la renta de vacío.

Obligan personas y bienes, otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes. Mari renuncia las leyes protectoras de las mujeres.

No sabían escribir.

Testigos, Juan de Mallorca, Pedro Hernández desollador y Blas de Orantes, vecinos de Granada.

⁹⁸ La lectura «asymas» es clara, pero no tiene sentido; es posible que por allí pasara alguna acequia.

Por testigo, Juan de Mallorca. Pasó ante mí, Francisco Castellón escribano.
(prot. 73, fol. 703r-704v)

503

1551/11/16. Granada

Machín de Aramayola el Largo, vecino de Huéscar, como principal, y Gil de Delgado, vecino de Baza, como fiador, estantes en Granada, de mancomún, se obligan a entregar al Hospital Real y a su mayordomo 150 pinos buenos, tales que sean de dar y recibir, *puestos y aporrados en cargadero donde los puedan tomar y cargar los carros en el puerto del Conejo, término de la villa de Moratalla*, entregando 16 tirantes y 16 pinos reales y 30 dobleros, y los demás 50 tajones de 20 pies cada uno, y los demás machones y medios pinos del marco de Granada, suministrándolos así: 50 pinos para el día de Navidad próximo, 50 para fin de mayo de 1552 y los otros 50 para fin de agosto de dicho año, so pena de que el comprador lo pueda adquirir de otro en dicha Sierra o en otra parte, a costa de estos carreteros, más daños y perjuicios. Recibirían de cada pino 9 reales; reconocen haber recibido adelantados 40 ducados y 10 reales, valor de 50 pinos, de que se dan por contentos, pues los recibieron de Pedro López, en presencia del escribano, que da fe.

Y los demás mrs. restantes nos avéys de dar quando me oviéredes entregado los cinquenta pinos de la primera paga y así subcesive, de manera que sienpre avemos de tener adelantados los dichos quarenta ducados y diez reales.

Y es condición que, si estubiéremos obligados al monesterio de San Jerónimo a menos precio de los dichos nueve reales, que os los daremos al precio qu'estubiéremos concertados con el dicho monesterio.

Pedro López, mayordomo del Hospital Real, se obliga a recibir la madera de dicho modo.

Obligán los carreteros personas y bienes y el mayordomo los bienes y rentas del Hospital. Otorgan cláusula ejecutiva y renuncian leyes, incluyendo los carreteros su fuero y jurisdicción, para someterse a la de la ciudad de Granada.

[Machín no sabía escribir]

Testigos, Cristóbal del Barrio, Juan de Mallorca y Blas de Orantes, vecinos de Granada.

Gil Delgado. Por testigo, Juan de Mallorca. Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 73, fol. 706r-v)

504

1551/11/19. Granada

Alonso el Gazí zarcerero e Isabel García, su mujer, vecinos en San Nicolás, ella con licencia marital, de mancomún, venden a María Baztía, mujer de Lorenzo el Baztí, tejedor de lienzo, vecina de Granada, *media tienda que nosotros avemos e tenemos en esta dicha cibdad, detrás de la Puerta de Bibaalbonut, que alinda, de la una parte, con otra media tienda vuestra y, de la otra parte, linde con tiendas de Abenabar y linde con la calle*, libre de cargas, por precio de 10 ducados, pagados al contado, de que da fe el escribano. Etc.

No sabían escribir.

Testigos, Francisco Castellón, escribano real, Juan de Mallorca y Alonso López Arroba, *por cuya lengua otorgamos esta carta*, vecinos de Granada.

Por testigo, Juan de Mallorca. Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 73, fol. 725r-727r)

505

1551/11/20. Granada

Pedro de Santillana, vecino en San Andrés, en nombre de Salvador de Quesada, vecino de Montejícar, de quien tenía poder y por quien presta caución de rato, obligando persona y bienes (Santillana), arrienda y traspasa a Alonso Rejano, vecino de Granada, una viña que Quesada tenía arrendada del propio Santillana, como tutor y curador de Luis Gómez, que estaba en término de la alquería de Albolote, de 17 marjales, conocida como «la viña del Álamo», lindera con dos sendas, por tiempo de tres años y renta de 9 ducados anuales, pagaderos a fines de noviembre de cada uno de dichos 3 años. Etc.

Testigos, Juan de Mallorca, Francisco de Santillana y Blas de Orantes, vecinos de Granada.

Alonso Rejano. Pedro de Santillana. Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 73, fol. 727r-728r)

[al margen del folio recto:]

En Granada, 16/02/1555, Santillana, en nombre de su menor, dio por libre a Rejano. Testigos, Luis [Berola] y Francisco de Alcalá. Pedro de Santillana. Alonso Rodríguez.

506

1551/11/28. Granada

Alonso de Carmona, escribano real, vecino en Santa María la Mayor, otorga testamento, estando enfermo del cuerpo. Catalina era su segunda mujer.

Yten, mando que quando finamiento de mí acaeciére mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de Santa María Madalena, en la sepultura que allí tiene Catalina de Cárdenas, my muger ...

Yten, mando que acompañe mi cuerpo por la cofradía de la Veracruz y seys pobres con seys hachas y se le pague a la dicha cofradía lo que [sea] costumbre y pareciere a mys albaceas.

Yten, mando qu'el día de my enterramiento, si fuere ora, estando presente my cuerpo, se dicha en la dicha yglesia de la Madalena una mysa y begilia de requyen, cantada, ofrendada de pan y vino y cera, si fuere ora se diga la mysa y si no otro día siguiente.

Yten, mando que en los tres días primeros después de mi fallecimiento se digan por my ánima en la dicha yglesia de la Madalena nueve mysas de requyen rezadas y se pague por las dezir la limosna qu'es costumbre.

Etc.

Testigos, Juan de Mallorca, Jerónimo de Cárdenas [suegro y albacea, junto a su mujer, del testador], Alonso García Colorado labrador y Bastián Pérez, vecinos de Granada.

Alonso de Carmona. Pedro Castellón, escribano público.
(prot. 73, fol. 748v-750r)

Apéndice documental II

1550/03/13. Granada

El marqués de Cerralbo, corregidor de Granada, toma cuentas a don Pedro de Granada Venegas, veinticuatro de la ciudad, alcaide del Generalife y responsable de sus obras, del ejercicio del año anterior, resultando alcanzadas las obras en 43.031 mrs.

(prot. 71, fol. 622r-624r)

En Granada, a treze días del mes de março de mill y quinientos y cinquenta años, en presencia de my, Luis de Soria, escrivano público, y de los testigos dyuso escritos, el muy yllustre señor don Rodrigo Pacheco, marqués de Cerralvo y corregidor desta dicha cibdad e su tierra, tomó quenta al señor don Pero de Granada Venegas, veyntiquatro della e alcaide de Ginalarife, de los mrs. que el dicho señor don Pero es obligado a gastar en los reparos y otras obras necesarias a las casas e huertas del dicho Ginalarife en el año próximo pasado de .MD. y quarenta y nueve años, y el cargo que se le hizo y descargo que dio fue en la manera siguiente:

Cargo:

Cárgansele al dicho don Pero cien ducados que es obligado a gastar en los dichos reparos y otras obras nescesarias a las casas e huertas del dicho Ginalarife en cada un año, sigún parece por cédula del Príncipe, nuestro señor: 37.500 mrs.

Datta:

Alcance:

Primeramente, se le descargan al dicho señor don Pero Venegas doze mill y ochocientos y cinquenta mrs. en que alcançó a la quenta que dio de los tres años pasados de quarenta y seys y quarenta y siete y quarenta y ocho, sigún por ella parece: 2.850 mrs.

Salarios:

Yten, se le descargan sesenta ducados que pagó al jardinero y portero del dicho Ginalarife en esta manera:

– al dicho jardinero, de su salario del dicho año, conforme a los pasados, treynta y seys ducados

– y al portero, porque tiene cargo de las puertas y llaves y limpiar la casa y todo lo demás que yncunbe a su oficio, veyntiquatro ducados, aunque parece que se le quitan e abaxan ocho ducados de lo que se le solía dar: 22.500 mrs.

Caños:

Yten, se le descargan cinco reales que pagó a un maestro y un oficial que anduvieron adobando los caños de la Fuente de los Álamos y los caños de la Fuente postrera de la Escalera, y requirieron y çulacaron los demás caños en .XI. de março del dicho año: 170 mrs.

Yten, trezientos y sesenta y quatro mrs. que gastó en esta manera:

– de diez libras de az[eite], doze mrs.: 120 mrs.

– de estopas y cal y tomizas y arena, 100 mrs.

– de quatro caños de plomo para las fuentes, que pesaron ocho h[onzas] y media, a .III. reales: 144,5 mrs.

= que montan los dichos mrs. [de lo expresado de la data]: 35.884 mrs.

Peón:

Yten, se le descargan cinquenta y un mrs. que pagó a un peón que anduvo con los dichos cañeros: 51 mrs.

Horcones:

Yten, ochocientos y sesenta y ocho mrs. que pagó por ciento y quarenta y quatro horcones que fueron necesarios para hazer los parrales de nuevo, con dos reales de la llevada: 868 mrs.

Yten, setecientos y treynta y un mrs. que gastó en otros catorze horcones y treynta y ocho hazces de cañas, a .XV. mrs., para los dichos parrales: 731 mrs.

De l[os] maestros que hizieron los dichos parrales: nichil, porque es a cuenta del jardinero.

Acequia;

Yten, diez mill y ochenta y quatro mrs. que pagó a Martín de Montúfar, contador y receptor de los mrs. que se mandaron repartir del reparo del acequia del Rey, que se quebró, y cupieron estos dichos mrs. a pagar a la parte del dicho Ginalarife, de que mostró conocimientos del dicho receptor: 10.084 mrs.

Casa:

Yten, treynta mill y nuevecientos y setenta y cinco mrs. que gastó en hazer una casa de cimiento en la Huerta de Ginajorfe, que es de gran alarife, como parece por la tasación que los alarifes desta cibdad hizieron por mandado del señor marqués de Cerralvo corregidor: 30.975 mrs.

Tapias:

Yten, mill y nuevecientos y treynta y ocho mrs. que se gastaron en hazer cinquenta y una tapias en los vancales de la cerca de la Huerta del dicho Ginalarife, a .XXXVIII. mrs. cada una: 1.988 mrs.

[= total del folio:] 44.647 mrs.

Sumario de la datta:

– plana primera: 35.884 mrs.

– segunda: 44.647 mrs.

[total:] 80.531 mrs.

Monta el cargo: 37.500 mrs.

Monta la datta: 80.531 mrs.

Alcança el dicho señor don Pero por: 43.031 mrs.

El dicho señor marqués, corregidor de Granada, dixo qu'él ha visto las dichas quantas por abtos e cartas de pago y finiquitos e la obra que se hizo en la dicha casa y parece claramente qu'el dicho señor don Pero de Granada Venegas a fecho los dichos gastos y que son necesarios en el año pasado de quinientos e quarenta e nueve años, y alcança el dicho señor don Pero de Granada de los cien ducados que es obligado a gastar cada un año y del dicho gasto que a fecho en quarenta e tres myll e treynta e un mrs., los quales el dicho señor don Pero desquente e se le reciban en cuenta en los gastos que a de faser en los años venideros. E así lo proveyó e mandó e firmó de su nonbre.

El marqués de Cerralvo. Luys de Soria escrivano.

Apéndice III

Vecinos de la collación de la Magdalena (*en cursiva los dudosos*)

- Alarcón, Gregorio de, marido de Juana de Vilches (1551): 491.
 Alarcón, Isabel de, mujer de Fernando Ruiz (herrador), el mozo (1550): 447.
 Alazaraque, Diego (mesonero del Mesón de los Correos) (1522): 1.
 Alguacil, Hernando (herrador) (1550): 401.
 Alhagmi, Juan (vendedor de pescado), cuñado de Miguel Otailaz/Oteyles (playero) (1548): 186.
 Alonso, Martín (mesonero) (1549): 261, 263, 299, 322.
 Alonso Andón, Lorenzo (tendero) (1550): 392.
 Álvarez, Francisco (cerrajero), ausente (1545): 101.
 Antequera, Alonso de (mesonero del Mesón del canónigo Utrilla) (1548): 207.
 Aramayo/Aramayona, Llorente de (trapero) (1549): 270.
 Arguellas, Pedro de (vendedor de pescado) (1549): 276.
 Arriaga, Gonzalo de (cordonero) (1546): 126.
 Arriaza, Pedro de (trabajador), marido de Isabel Fernández (1545): 98.
 Ávila/Dávila, Francisco de (tejedor de terciopelo) (1549): 334.
 Baeza, Sebastián de (mesonero) (1545-1551)⁹⁹: 50, 70, 87, 89, 91, 147, 148, 157, [244], 287, 296, 297, 361, 368, 375, 390, 391, 401, 402, 413, 424, 426, 453, 454, 465.
 Banda, Martín de la (merchante de ganado) († en 1547), su viuda María de Luque (1550): 349.
 Bautista, Juan (tejedor de terciopelo) (1548): 214.
 Bayri, Diego El (sedero) (1549): 277.
 Bazar, Alonso El (hortelano), cristiano nuevo (1546-1551): 128, 193, 458.
 Biedma, Cristóbal de (mayordomo de la cofradía del Santísimo Sacramento) (1551)¹⁰⁰: 472.
 Blázquez, Miguel (albardero) (1549): 260.
 Bolaños, Juan de (arriero) (1548): 227.
 Buenrostro, Juan de (herrador) (1549): 273.
 Caballero, Juan (tejedor de terciopelo) (1546): 151.
 Cáceres, Diego de (hortelano) (1545): 62.
 Calvente, Pedro de, difunto marido de Catalina García († en 1545): 81.
 Candanedo, Tomás de (mesonero del Mesón del Rastro) (1545-1546): 103, 154.
 Cárdenas, Jerónimo de (herrador), marido de Luisa Gutiérrez de la Chica (1551): 480.
 Carmona, Gonzalo de (1551): 450.
 Carvajal, Alonso (1547): 160.
 Castro, Miguel de (platero) (1547): 168.
 Cedillo, Pedro (trabajador) (1546): 158.
 Ceuti/Seutya, Pedro, marido de Mari Ruiz († en 1551): 493.
 Cisneros, Cristóbal de (1550): 393.
 Clavera, María, mujer de Diego de Moya (tabernero) (1547): 172.

⁹⁹ Padre de Blas de Utrera, labrador de Montejicar [454].

¹⁰⁰ Doy por descontado que las autoridades de esta cofradía, sita en la parroquia de la Magdalena, eran vecinos de esa collación.

- Córdoba, Hernando de (prioste de la cofradía del Santísimo Sacramento) (1551): 472.
 Cortés, Francisco (tejedor de terciopelo) (1548): 188.
 Crespo, Alonso (pergaminer) (1545-1550): 73, 404, 421.
 Cuadra, Martín de la (mesonero del Mesón del canónigo Utiel) (1549): 329.
 Cuevas, Pedro de (tejedor de tafetán) (1544): 34.
 Daza, Francisco (tejedor de terciopelo) (1546): 153.
 Dehesa, Esteban de la (arriero) (1551): 452, 501.
 Delgado, Cristóbal (hortelano) (1550): 395.
 Díaz, Ana, mujer de Alonso Fernández (moliner) (1548): 253.
 Díaz, Catalina (mesonera), viuda de Andrés de Benavente y suegra de Juan de Jódar (1550): 361.
 Díaz, Pedro (mesonero del Mesón de la viuda de Alonso Hernández) (1546): 149.
 Díaz de Gamarra, Sebastián, vecino a *la Puerta del Pescado, que se dize Bibalache* (1550-1551): 350, 477.
Eslava, Antón de (mesonero) (1522): 9.
 Estrada, bachiller Gaspar de (beneficiado de la parroquia de la Magdalena) (1546): 117.
 Fe, Gaspar de la (mesonero del Mesón del Lcdo. Rodrigo de Tarifa) (1549-1551): 321, 323, 481, 482.
 Fernández, Alonso (sastre) (1550): 394.
 Fernández, Francisco (moliner) (1551): 466.
 Fernández, García (1550): 390, 391.
 Fernández, Inés, mujer de Ginés García (tendero) (1546): 118.
 Fernández, Isabel, viuda de Pedro Hernández (cardero) (mesonera del mesón situado junto al monasterio de la Trinidad) (1545): 51.
 Fernández, Isabel, mujer de Pedro de Arriaza (trabajador) (1545): 98.
 Fernández, Jorge (mesonero) (1544-1546): 39, 137, 141.
 Fernández, María, viuda de Pedro Seco (1548): 200.
 Fernández Xoraiquía, Mari, mujer de Lorenzo Hernández Xoraique (mesonero) (1545-1548): 52, 201.
 Flórez, Diego (hermano mayor del Hospital del Corpus Christi) (1550): 440.
 Fuente, García de la (alférez) (1545): 90.
 Gallego, Juan (carnicero) (1551): 497.
 García, Alonso (moliner) (1545): 56.
 García, Alonso (carretero) (1548-1549): 184, 300, 301.
 García, Baltasar (carretero de mulas) (1551): 477.
 García, Benito (1551): 461.
 García, Catalina, viuda de Pedro de Calvente (1545): 81.
 García, Catalina, mujer de Juan Sánchez (carretero) (1551): 463.
 García, Francisco (carretero) (1546): 125.
 García, Gaspar, hijo de Francisco García (carretero) (1546): 125.
 García, Ginés (tendero), marido de Inés Fernández (1546): 118.
 García, Juan (ganadero) (1522): 14.
 García, Juan (espadero) (1551): 455, 464, 476.
 García, Sebastián (compañero en suministro de aceite) (1546): 127.
 García de Villamartín, Pedro (tratante) (1545): 91.
 Garzón, Miguel (tendero) (1550): 394.
 Gentil, Francisco (moliner) (1551): 466.

- Grañana, Juan de (carpintero) (1550): 413.
 Gutiérrez, Alonso (mesonero del Mesón de la Estrella) (1546): 132.
 Gutiérrez, María, mujer de Pedro Jiménez (merchante de ganado) (1549): 269.
 Gutiérrez de la Chica, Luisa, mujer de Jerónimo de Cárdenas (herrador) (1551): 480.
 Hernández, Alonso (mesonero) (1545): 59.
 Hernández, Alonso (herrador), difunto marido de María de Vera († en 1547): 178, 407, 445.
 Hernández, Alonso (trabajador) (1546): 159.
 Hernández, Alonso (tabernero) (1547): 162.
 Hernández, Alonso (molinero), marido de Ana Díaz (1548): 187, 253.
 Hernández, Diego (espadero) (1551): 456, 469.
 Hernández, Diego (traperero) (1551): 457.
 Hernández, Francisca (mesonera), viuda de Damián Verdugo (1550): 360.
 Hernández, Francisco (cerrajero) (1546): 145.
 Hernández, Mencía, mujer de Antón Rodríguez (1543): 16.
 Hernández, Pedro (cardero), difunto marido de Isabel Fernández (mesonera) († en 1545): 51.
 Hernández Alatar, Diego (zapatero) (1546): 144.
Hernández Xoraique, Francisco (mesonero) (1546): 131.
 Hernández Xoraique, Lorenzo (mesonero del Mesón de la Magdalena), marido de Mari Fernández Xoraiquía (1545-1548): 52, 63, 201, 207.
 Hita, Juan de (espadero) (1550): 420.
 Isla, Diego de la (tejedor de terciopelo) (1546): 134.
 Isla, Francisco de la (mercader de seda en la Alcaicería), hijo de Diego de la Isla (1546): 134.
 Jiménez, Pedro (merchante de ganado), marido de María Gutiérrez (1544-1549): 22, 269, 311.
 López, Alonso (hortelano) (1545): 57.
 López, Benito (tabernero), marido de María de Vera (1549): 317.
 López, Juan (cordonero) (1548): 210.
 López, Juan (tabernero) (1549): 308.
 López, Juan (arriero) (1551): 478.
 Luque, Bartolomé de (labrador) (1549): 258.
 Luque, María de, viuda de Martín de la Banda (merchante de ganado) (1550): 349.
 Málaga, Rodrigo de (mesonero del Mesón de los Correos) (1548-1551): 196, 467.
 Márquez, Pedro (mercader de madera) (1546): 121¹⁰¹.
 Martín, Francisco (1545): 84.
 Martín, Pedro (tejedor de terciopelo) (1549): 313.
 Martín, Tibao [*Thibaut*] (tejedor de terciopelo), marido de Mari Pérez (1549): 291.
 Martínez, Bartolomé (mesonero) (1545-1547): 105, 170, 174.
 Martínez Domedel, Alonso, marido de Catalina Ruiz (1546): 156.
 Matencia, Francisco de (cantero imaginero) (1546): 117.
 Medina, Alonso de (tratante) (1546): 139, 140.
 Medina, Francisco de (menudero/carnicero/[playero]) (1546-1551): 138, 150, 283, 315, 448.
 Mellado, Alonso (mesonero) (1548-1549): 206, 263.

¹⁰¹ Poco después consta también como vecino en San Salvador [124].

- Mellado, Juan (mesonero) (1551): 462.
 Mendoza, Pedro (carretero) (1548): 194.
 Mercado, Diego de (tejedor de terciopelo) (1544-1545): 42, 60.
 Mexía, Gonzalo (arriero) (1551): 452.
 Miguel, Blas (pedrero) (1545): 85.
 Mirallas, Diego (carpintero y carretero de hacer carretas) (1549): 267.
 Molina, Hernando de (veedor de la cofradía del Santísimo Sacramento) (1551): 472.
 Molina, Pedro de (tintorero), marido de Juana Rodríguez (1547-1548): 163, 215, 216.
 Montalbán, Julián de (veedor de la cofradía del Santísimo Sacramento) (1550-1551): 390, 391, 472.
 Montealegre, Isidro de (cordonero) (1544): 38, 101, 102.
 Montilla, Francisco de (arriero) (1551): 479.
 Moreno, Blas (veedor de la cofradía del Santísimo Sacramento) (1551): 472.
 Moya, Diego de (tabernero), marido de María Clavera (1547): 172.
 Mudéjar, Pedro El (hortelano) (1545-1549): 78, 286.
 Muñoz, Pedro (guisandero) (1546): 140.
 Nieva, Martín de (tratante) (1548): 214.
 Núñez, Mari, mujer de Francisco Álvarez (cerrajero), ausente (1545): 101.
 Orense, Juan de (hortelano) (1549): 285.
 Orihuela, Martín de (hortelano) (1548-1549): 196, 285.
 Otailaz/Oteyles, Miguel (playero), en la huerta del Jaragüi (1545-1548), cuñado de Juan Alagmi (vendedor de pescado): 48, 186.
 Oteyles/Odeyle, Bernabé (vendedor de pescado) (1548-1549): 255, 295.
 Paliermo/Pavierna, Domingo de (sastre) (1544-1548): 19, 242.
 Palma, Alonso de (curtidor) (1545): 87.
 Paredes, Toribio de (veedor de la cofradía del Santísimo Sacramento) (1551): 472.
 Pareja, Alonso de (albañil) (1549): 335.
 Pérez, Benito, segundo marido de María de Vera (1549): 268, 276, 292.
 Pérez, Gonzalo (mesonero del Mesón de la Estrella) (1550): 445.
 Pérez, Marcos (mesonero) (1551): 468.
 Pérez, Mari, mujer de Tibao Martín (1549): 291.
 Pérez Serrano, Pedro (beneficiado de la parroquia de la Magdalena) (1544): 35.
Portales, Juan de (mesonero) (1522): 8.
 Prieto, Mateo (mesonero) (1547): 175.
 Quirós, Carlos de (1545): 104.
 Ramírez, Andrés (mesonero del Mesón de García de la Fuente) (1545): 74.
 Rodríguez, Antón, marido de Mencía Hernández (1543): 16.
 Rodríguez, Isabel, mujer de Juan Ruiz (curtidor y mesonero): 70.
 Rodríguez, Juan (curtidor y mesonero), marido de Isabel Rodríguez (1545): 70.
 Rodríguez, Juana, mujer de Pedro de Molina (tintorero) (1548): 215, 216.
 Ruiz, Alonso, el mozo (herrador), hijo de Alonso Hernández (herrador) y María de Vera (1550): 401, 403, 445, 447.
 Ruiz, Baltasar (molinero) (1550): 399.
 Ruiz, Bartolomé (carpintero) (1547): 173.
 Ruiz, Catalina, mujer de Alonso Martínez Domedel (1546): 156.
 Ruiz, Elvira, viuda de Sebastián de Tuesta (1545-1548): 45, 192.
 Ruiz, Juan (vidriero) (1548): 205.
 Ruiz, Juan (mercader) (1550): 435.

- Ruiz, Juan (zurrador) (1551): 463.
 Ruiz, Mari, viuda de Pedro Ceuti/Seutya (1551): 493.
 Ruiz Marmolejo, Juan (1551): 460.
 San Pedro, Alonso de (mesonero del Mesón de Fernando Dávila) (1544): 17.
 Sánchez, Bartolomé (cordonero) (1544-1551): 23, 473.
 Sánchez, Elvira, viuda de Francisco de Soto y madre de Juan de Soto (estudiante) (1549): 259.
 Sánchez, Juan (carretero), marido de Catalina García (1551): 463.
 Sánchez, Pedro (trabajador) (1550): 414.
 Sánchez Cruzado, Miguel (merchante de ganado) (1544): 22.
 Seco, Pedro (tabernero), marido de María Fernández (1544-† en 1548): 27, 200.
 Serrano, Antón (1549-1550): 282, 362.
 Solís, Alonso de (albañil) (1547-1548): 164, 183, 198.
 Soria, Miguel de (mesonero) (1522): 13.
 Sosa, Francisco de (hortelano) (1545): 86.
 Soto, Francisco de, marido de Elvira Sánchez y padre de Juan de Soto (estudiante) († en 1549): 259.
 Soto, Juan de (estudiante), hijo de Francisco de Soto y Elvira Sánchez (1549): 259.
 Tapia, Andrés de (mesonero) (1548-1550): 251.
 Toledo, Diego de (tejedor de terciopelo) (1544): 34.
 Toro, Martín de (tabernero) (1550): 402.
 Torres, Jerónimo de (1550): 414.
 Torres, Juan de (trabajador) (1550): 415.
 Torres, Pedro de (1549): 267.
 Trujillo, Francisco de (cerrajero) (1544-1546): 41, 144, 145.
 Tuesta, Sebastián de, difunto marido de Elvira Ruiz († en 1545): 45.
 Uclés, Alonso de (cardero) (1548): 200.
 Valenzuela, Juan de (tejedor de terciopelo) (1548): 189.
 Vázquez, Juan (1545): 61.
 Vega, Juan de (tratante tabernero) (1545): 99.
 Vera, Catalina de, hija de María de Vera, casada con Pedro Jiménez de Peralta (cordonero) (1548): 199.
 Vera, María de (mesonera), viuda de Alonso Hernández el viejo (herrador) (1547-1548)¹⁰², mujer de Benito Pérez (1549-1550): 178, 191, 204, 268, 276, 292, 317, 407, 412, 441, 445.
 Vera, Miguel de (hortelano y mesonero), hermano de María de Vera, yerno de Sebastián de Baeza (1546-1551): 159, 191, 197, 275, 293, 295, 296, 297, 332, 333, 336, 361, 391, 401, 441, 445, 453, 483.
 Vilches, Juana de, mujer de Gregorio de Alarcón (1551): 491.
 Zamora, Francisco de (turroneo): 398.

¹⁰² Fueron hijos del primer matrimonio Isabel de Vera, mujer de Hernando de Aranda, Catalina de Vera, casada con Pedro Jiménez cordonero, María de Vera, esposa de Gil Jiménez, y los menores Hernán Ruiz (el mozo) y Juan de Vera. El difunto Alonso Hernández era hijo de otro Hernán Ruiz (el viejo) [268]. Si cabe pensar que los menores estaban avecindados junto a su madre, no me constan las vecindades de dos de las tres hijas casadas.